8214

16-9-89

6

B. Tº

314

LEGISLACIÓN MILITAR

SOBRE DOCUMENTOS PERSONALES

DE

GENERALES, JEFES Y OFICIALES

LEGISLACIÓN MILITAR

SOBRE DOCUMENTOS PERSONALES

DE

Generales, Jefes y Oficiales

POR

JULIÁN SOSA

escribiente de 2.ª clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares

B.P. BURGOS
N.R.
N.T. 125564
C.B.
20390

COMPRENDE

esta obra todo lo relativo á hojas de servicios y de hechos y cuantos asuntos se relacionan con las mismas, como son los abonos de tiempo, postergaciones, retiros, etc.

BIBLIOTECA PÚBLICA
BURGOS

MADRID

Establecimiento Tipográfico de V. Montalvo y Comp.ª

Moratín, 54 (antes San Juan)

1905

Es propiedad del autor.

AUTORIZACIÓN

«Hay un sello en seco que dice:—Ministerio de la Guerra.—Sección de Justicia y Asuntos generales.—El Sr. Ministro de la Guerra me dice hoy lo siguiente:—Accediendo á lo solicitado por el escribiente de 2.ª clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, con destino en este Ministerio, Don Julián Sosa Vinagre, el Rey (que Dios guarde) se ha servido autorizarle para publicar la obra á que se refiere la R. O. de 15 de diciembre próximo pasado (D. O. número 281), de la cual es autor, y que lleva por título **Legislación militar sobre documentos personales de generales, jefes y oficiales,** completándola en la forma á que pudiera haber lugar como consecuencia de la legislación vigente en 1.º del actual.—De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á usted, para su conocimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de enero de 1905.—El Subsecretario.—*Manuel de la Cerda.*—Rubricado.—Al escribiente de 2.ª clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, D. Julián Sosa Vinagre.»

Recompensa concedida al autor.

«Hay un sello en seco que dice:—Ministerio de la Guerra.—Sección de Estado Mayor y Campaña.—El Señor Ministro de la Guerra me dice hoy lo siguiente:—Vista la obra titulada **Legislación militar sobre documentos personales de generales, jefes y oficiales,** de que es autor el escribiente de 2.ª clase del Cuerpo de Oficinas Militares, D. Julián Sosa Vinagre, y que para los efectos de recompensa remitió á este Ministerio el Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en 13 de mayo último, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra en 18 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien concederle la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con 7,50 pesetas mensuales, no vitalicia, como comprendido en el artículo 6.º del reglamento de recompensas para las clases de tropa.—De real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V., con inclusión de copia del informe de la Junta Consultiva de Guerra, fecha 18 de noviembre último.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 15 de diciembre de 1904.—El Subsecretario,—*Manuel de la Cerda.*—Rubricado.—Al escribiente de 2.ª clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, D. Julián Sosa Vinagre».

Informe que se cita.

«Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Señor:—Por real orden, fecha 3 de junio último, se interesa el informe de esta Junta, acerca de la recompensa á que pueda haberse hecho acreedor el escribiente de 2.ª clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, D. Julián Sosa

Vinagre, por la obra, de que es autor, titulada **Legislación militar sobre documentos personales de generales, jefes y oficiales.**—La obra fué cursada con un informe del General Presidente de la Junta facultativa de Ingenieros del Ejército, donde el interesado presta sus servicios, haciendo en aquél un examen del trabajo, al cual se le conceptúa de utilidad, demostrando la gran laboriosidad del autor y el acierto con que lo ha realizado.—La obra de que se trata está formada por dos volúmenes de cuartillas manuscritas, el primero de los cuales se compone de 322 páginas, y el segundo de 377, terminando con un índice cronológico de las disposiciones que en ella se citan y un resumen, destinado á facilitar el estudio de las materias que contiene, ambos muy claros y detallados, y singularmente este último, que, por la forma en que está hecho, llena muy cumplidamente el fin á que el autor lo dedica.—El trabajo que se examina comprende la legislación publicada hasta el 14 de enero del corriente año, acerca de todo lo referente á hojas de servicios y de hechos, y en su desarrollo sigue el mismo orden establecido por el articulado de las instrucciones para redactar las hojas de servicios de los generales, jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados de los institutos militares, circuladas por real orden de 31 de julio de 1881 (*Colección Legislativa* número 340).—Las disposiciones de carácter legal que, relativas á esta materia, se han dictado, son muy numerosas y en muchos casos contradictorias, lo cual, como es consiguiente, dificulta la labor de los encargados de dar cumplimiento á aquellas disposiciones, exponiéndoles á frecuentes errores é imposibilitando siempre la unidad de criterio tan necesaria en extremos de gravedad y transcendencia como son los que, por regla general, alcanzan tales documentos.—Fácilmente se deja comprender, por estas razones, cuál es la utilidad práctica que puede reportar un trabajo de la naturaleza del de que se trata, si, como éste, está escrupulosamente realizado.—No se limita el autor á reproducir ordenadamente los preceptos legales, formando una simple recopilación de ellos, sino que cada uno está seguido de los que posteriormente han venido á establecer una aclaración ó modificación de él, indicando dónde puede ser consultado el texto íntegro, aclarándolo con numerosas notas y

con comentarios bien razonados y entendidos; y en esto conviene fijar la atención, pues es preciso tener en cuenta que no se trata de una mera compilación legislativa, porque, además del trabajo de buscar, ordenar y relacionar entre sí las disposiciones legales, hay una gran parte original del autor, que interpreta y comenta y aclara el espíritu del texto, en cuanto pueda aparecer dudoso ú obscuro en su expresión.—Desde que fueron publicadas las instrucciones ya referidas, de 31 de julio de 1881, han pasado no pocos años, durante los cuales se ha legislado en abundancia acerca de esta materia y de otras que con ella están íntimamente entrelazadas, no ya con un carácter general para todas las armas, cuerpos é institutos del Ejército, sino particularmente para cada uno ellos; y como no hay punto que con las hojas de servicios y hechos se relacione que deje de estar tratado clara y metódicamente, fácil es comprender lo asiduo y meritorio de la labor realizada y el celo, aplicación y amor al servicio que tal trabajo demuestra, al mismo tiempo que presta indudable utilidad práctica, evitando errores, omisiones y olvido de lo mandado para la formación y redacción de tan importantes documentos.—Figura en el expediente la hoja de servicios del interesado, en la cual aparece éste disfrutando de una conceptuación inmejorable, y se acredita que está en posesión de las siguientes cruces y condecoraciones:—Cruz roja de plata del Mérito Militar, pensionada con 2,50 pesetas mensuales, no vitalicia, por servicios en la isla de Cuba.—Otra cruz de plata de la misma Orden, con igual pensión y distintivo, por análogos servicios.—La medalla de constancia del Instituto de Voluntarios de Cuba.—La medalla de la campaña de Cuba, sin pasadores.—La cruz blanca de plata del Mérito Militar, con pensión de 7,50 pesetas mensuales, mientras permanezca en servicio activo ó ascienda á oficial, como recompensa por su obra *Hojas de servicios*.—La medalla conmemorativa de la jura de S. M. el Rey.—En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta también estos méritos y antecedentes, procede proponer al escribiente de 2.ª clase del Cuerpo de Oficinas Militares, D. Julián Sosa Vinagre, para la concesión de la cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco y con la pensión de 7,50 pesetas mensuales, con arreglo á lo preveni-

do en el art. 6.º del reglamento de recompensas para las clases de tropa.—V. E. acordará, no obstante, lo que mejor estime.—Madrid 18 de noviembre de 1904.—El General Secretario,—*Leopoldo Cano*.—Rubricado.—V.º B.º—*Bargés*.—Rubricado.—Hay un sello que dice:—Junta Consultiva de Guerra.—Es copia.—Rubricado.—Hay un sello que dice:—Ministerio de la Guerra».

Á NUESTROS LECTORES

No obstante el laudatorio informe que antecede, nuestro interés hacia esta obra no llegará hasta el extremo de declarar que en ella se comprende un acabado y completo estudio de cuantas disposiciones tienen directa relación con los diversos asuntos que afectan á las hojas de servicios y de hechos de los generales, jefes, oficiales y demás clases del Ejército á quienes estos documentos corresponden. Creemos, efectivamente, que, á pesar de nuestro buen deseo de que así no fuera, adolecerá de defectos, por no haber estado á nuestro alcance subsanarlos; pero no podrá negársenos que es la primera monografía que se publica acerca de la materia que comprende; circunstancia que, si bien carece de fundamento bastante para solicitar la benevolencia de nuestros lectores sobre las omisiones que puedan notar, juzgamos, sin embargo, ha de servirnos de disculpa, por las dificultades que hemos tenido que vencer para reunir, seleccionar y ordenar los datos utilizados en el desarrollo de la obra.

Que un trabajo de esta clase es de utilidad manifiesta en el Ejército, nos lo demostró la favorable acogida dispensada al folleto que con el título *Hojas de servicios* publicamos en el año 1901, folleto en cuyas

92 páginas sólo comprendimos las instrucciones de 31 de julio de 1881 y algunas reglas y disposiciones aclaratorias á las mismas, y, no obstante esta concisión, muy pocos fueron los centros, cuerpos y dependencias militares que dejaron de adquirirlo.

Al tratar ahora de dichas instrucciones en **Legislación militar sobre documentos personales de generales, jefes y oficiales,** lo hubiéramos hecho insertando sus artículos por el orden en que en la práctica se desarrollan los diferentes puntos que aquéllos comprenden, y que, evidentemente, no es el orden correlativo con que en las instrucciones figuran; pero no nos hemos creído autorizados para proceder así, pues que sería alterar, aunque sólo fuera en la forma, la legislación. Con mayor motivo, hemos conservado sin variar en lo más mínimo la redacción de los artículos que no han sido expresamente reformados, aunque por consecuencia de la organización actual del Ejército no sea posible aplicar literalmente sus preceptos. Tanto estos inconvenientes como otros que no es posible detallar aquí sin hacer demasiado extensos estos preliminares, hemos procurado salvarlos, por medio de notas ó bien en las *Adiciones* respectivas.

También podrá notarse que no existen reglas precisas para todos los casos que en la práctica se presentan, y que para algunos las hay hasta contradictorias. Cuando así sucede nos concretamos á insertar las disposiciones, sin aventurarnos á opinar sobre ellas, por la transcendencia que este hecho pudiera tener en la práctica.

En cuanto á los puntos no previstos en la legislación, exponemos la forma en que generalmente se pro-

cede, ó bien nos permitimos llamar la atención de la superioridad, para su más acertada resolución.

No hemos de terminar sin hacer presente la necesidad de que sea en breve un hecho la publicación de otras nuevas instrucciones que substituyan á las ya anticuadas é incompletas de 1881, necesidad que creemos queda sobradamente evidenciada en la mayor parte de las páginas de la presente obra.

El Autor.

Madrid 10 de marzo de 1905.

INSTRUCCIONES

para redactar las hojas de servicios de los generales, jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados de los institutos militares, y para su conservación, uso y remisión.

(Colección Legislativa núm. 340)

«Excmo. Señor:—Consecuente á lo resuelto sobre redacción de las hojas de servicios en circular de este Ministerio, el 23 de mayo de 1880 (1); vistos los arts. 23, 24 y 27 del reglamento de ascensos de 31 de agosto de 1866 (2), cuya observancia fué recordada con real orden de 2 de mayo último, y tomando en consideración lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y Junta Superior Consultiva de Guerra en sus acuerdos de 11 de noviembre y 22 de marzo próximos pasados, respectivamente, en cuanto ha de simplificar la documentación de los cuerpos, sin alterar las reglas para la clasificación de los jefes y oficiales consignadas en aquellos artículos, ni los vigentes formularios, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se reproduzca el modelo de hojas de servicios y las instrucciones para su redacción, de 20 de noviembre de 1858, arreglados á las resoluciones posteriores, á fin de que sobre tan interesante asunto

---

(1) Esta real orden, publicada con el núm. 217 en la *Colección Legislativa* del mismo año, dispuso que la de 15 de junio de 1879 (C. L. número 286), que introdujo modificaciones en el sistema de redactar las hojas, quedara en suspenso, en vista de que, no obstante haber sido dictada con el propósito de simplificar este servicio, había demostrado la práctica que, lejos de obtenerse ventajas, habían surgido complicaciones.

(2) Se referían á la conceptuación y clasificación de jefes y oficiales; véanse los artículos 16 y siguientes de las instrucciones.

rija una legislación clara y que pueda consultarse fácilmente.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando adjuntos ejemplares de los nuevos modelos é instrucciones.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de julio de 1881.—*Campos*.—Señor...»

REDACCIÓN DE LAS HOJAS DE SERVICIOS

DISPOSICIONES GENERALES

(Artículos 1.°, 2.° y 3.°)

En estos artículos se determinaba qué autoridades debían tener á su cargo la redacción de las hojas de servicios; pero variada la organización que en la fecha de estas instrucciones tenía el Ejército, hubieron de ser aquéllos modificados por sucesivas disposiciones hasta el punto de que hoy deben considerarse derogados completamente. Esta es la causa de que no los insertemos aquí, pues que el hacerlo podría dar lugar á confusiones que tratamos de evitar en lo posible.

Pero antes de ocuparnos en el estudio de la legislación que ha substituído á los mencionados artículos, y en vista de que ni en ella ni en ninguno de los preceptos de las instrucciones se explica quiénes son los llamados á formalizar las hojas, parécenos conveniente estudiar este punto en primer término.

Autoridades á quienes corresponde la formalización de las hojas de servicios.

OFICIALES PROCEDENTES DE LAS ACADEMIAS

«Aprobado el ascenso á oficiales de las respectivas armas ó cuerpos, de los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento su carrera, se abrirá su hoja de servicios (1) comprensi-

(1) Y la de hechos, como complementaria que es de la de servicios, según se dirá en su lugar.

va de todo el tiempo que llevasen servido en filas ó en las academias...» (1)

Respecto al Cuerpo de Sanidad Militar (Sección de Medicina) el art. 78 del reglamento de su Academia, aprobado por real orden de 22 de abril de 1899 (C. L. núm. 87), está concebido en análogos términos que el 123 del de las de Infantería, Caballería, etc., que ya queda inserto. (2)

OFICIALES DE CUERPOS EN QUE SE INGRESA POR OPOSICIÓN

Cuerpo Jurídico.—En el vigente reglamento de este Cuerpo, aprobado por R. O. de 14 de enero de 1893 (C. L. núm. 19), no se determina á quién corresponde la formación de las hojas de los oficiales de nueva entrada, pues el art. 55, único que trata del asunto, sólo dice que estos documentos se ajustarán á las disposiciones generales que rigen ó rijan en lo sucesivo para los demás jefes y oficiales del Ejército.

De aquí se deduce que, como á los procedentes de las academias se les formalizan en las mismas sus hojas de servicios, al ser promovidos á oficiales, la Sección del Ministerio que entendiera en los asuntos del personal de este Cuerpo, debería ser la que redactara los documentos de referencia; pero no ha sucedido así, sino que ha continuado aplicándose el art. 87 del anterior reglamento de 5 de julio de 1875, según el cual, las hojas de los auxiliares, hoy tenientes auditores de tercera clase, debían ser formalizadas por los auditores de guerra de los respectivos distritos.

---

(1) Art. 123 del reglamento orgánico para las academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración Militar, aprobado por real orden de 27 de octubre de 1897 (C. L. núm. 281).

(2) Nada decimos de los Cuerpos de Guardia Civil y de Carabineros, por hallarse en suspenso el ingreso en los respectivos colegios; sólo como dato consignaremos que en el primero se aplicaba el artículo citado en la nota precedente, y que en el segundo se daba cumplimiento á la R. O. de 19 de septiembre de 1900 (C. L. núm. 188).

En la actualidad, los asuntos del personal del Cuerpo Jurídico están encomendados á la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra por el art. 5.° del R. D. de 9 de diciembre de 1904 (C. L. núm. 240).

Cuerpo de Sanidad Militar (Sección de Farmacia).—El vigente reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado en 1.° de septiembre de 1873, sólo menciona á los oficiales médicos, en su art. 114, al tratar de la formación de las hojas de servicios, disponiendo que la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra tenga á su cargo este cometido (1); disposición que se ha aplicado hasta ahora con respecto á los oficiales de la Sección de Farmacia, según hemos podido comprobar. Así lo prevenía expresamente el art. 11 del antiguo reglamento del Cuerpo, aprobado por R. O. de 7 de septiembre de 1846, derogado por el de 1.° de igual mes de 1873 á que antes se ha hecho referencia.

Clero Castrense.—Nada dice sobre el punto que estamos tratando el reglamento orgánico de 17 de abril 1889 (*Colección Legislativa* núm. 188) ni ninguna de las disposiciones posteriores que lo han reformado; pero debiendo llevarse en todo tiempo las hojas del personal de este Cuerpo en el Vicariato general castrense, conforme se dirá más adelante, en dicho centro habrán de ser formalizadas.

Veterinaria Militar.—Tampoco el reglamento de este Cuerpo, de 3 de febrero de 1897 (C. L. núm. 24), trata de este particular, observándose, no obstante, que la práctica que se sigue es la de que sean redactadas las hojas del personal de nueva entrada en la Sección de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra.

Equitación Militar.—Lo mismo que en el caso anterior nos toca decir de este Cuerpo, cuyo reglamento de 10 de abril de 1876 (C. L. núm. 302) omite también este detalle; pero he-

(1) Ya hemos visto que, en cuanto á los oficiales médicos, es su Academia la que hoy está encargada de formalizarlas.

mos visto que se formalizan en la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra.

OFICIALES DE LAS ESCALAS DE RESERVA, PROCEDENTES DE LA CLASE DE TROPA

Sabido es que en tiempo de guerra puede concederse á los sargentos el empleo de oficial para las respectivas escalas de reserva retribuída.

En este caso, la apertura de las hojas compete, siguiendo la práctica establecida, á los cuerpos ó dependencias á que aquéllos pertenezcan al obtener el ascenso.

En cuanto á los oficiales de la reserva gratuíta, entendemos que procederá aplicar, por extensión, la R. O. de 4 de febrero de 1893 (C. L. núm. 39) (1), única que conocemos que hable del asunto. Téngase en cuenta que, con arreglo á los arts. 103 y 107 de los reales decretos de 29 de agosto de 1893 y 2 de noviembre de 1904 (C. L. núms. 291 y 205), respectivamente, quedaron adscriptos estos oficiales á las subinspecciones de las regiones ó distritos, según su residencia.

PERSONAL DE OTROS CUERPOS

Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.—Aunque en su reglamento orgánico, aprobado por R. O. de 23 de junio de 1881 (C. L. núm. 481), no se trata este punto, es práctica constante la de formalizar las hojas de servicios de los guardias, en las oficinas del Cuerpo, al causar alta en el mismo.

Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares.—Las hojas de servicios de los escribientes se forman en el centro ó depen-

(1) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las hojas de servicios de los segundos tenientes de la reserva gratuíta, procedentes de la clase de sargentos de Ingenieros, que desempeñaban destinos civiles, se formen por las zonas militares á que aquéllos se encuentren afectos.—De real orden, etc.»

dencia á que son destinados al concedérseles el ingreso en el Cuerpo, aun cuando el reglamento del mismo, de 26 de junio de 1889 (C. L. núm. 284), no señala este detalle.

Cuerpo Auxiliar de Administración Militar. — La formalización de las hojas de servicios de los auxiliares, corresponde á las dependencias á que éstos pertenezcan al ser declarados de 2.ª clase, conforme á la circular de 22 de abril de 1889 (C. L. núm. 165). (1)

Personal del Material de Artillería.—Creemos que debe procederse como en el caso anterior, puesto que el reglamento de 28 de marzo de 1878 (C. L. núm. 88) nada determina á este respecto.

Personal del Material de Ingenieros. — Para el punto que estamos tratando, sólo podemos comprender bajo este epí-

---

(1) «Excmo. Sr.:—Previniéndose en el art. 12 del reglamento orgánico para el personal del Cuerpo Auxiliar, de 3 de enero de 1887 (C. L. núm. 2) y en la modificación introducida en el mismo por la real orden de 10 de diciembre de igual año, que el historial de sus individuos debe continuarse por las dependencias en que prestan sus servicios, he tenido á bien disponer, para cumplimiento de dichas órdenes y á fin de unificar la forma en que ha de redactarse aquel historial, resolviendo á la vez las dudas que su formación ha ofrecido á algunos distritos, que se atenga V. E. á las siguientes reglas:

1.ª A los auxiliares que obtengan el nombramiento de real orden se les llevará la hoja de servicios en igual forma que á los oficiales y con sujeción á las instrucciones de 31 de julio de 1881.

2.ª A los que sean de nombramiento de esta Dirección general se les llevará la hoja histórica, ajustada al formulario siguiente.

3.ª Cuando tenga lugar un cambio de destino de estos últimos auxiliares, se remitirá á este centro una copia de su hoja histórica, al propio tiempo que la original al distrito en que sea alta, para su continuación.

4.ª A los que actualmente sean auxiliares de 1.ª y 2.ª clase, se les abrirá hoja matriz de servicio desde que ascendieron al empleo de segunda clase y por los distritos en que entonces prestasen sus servicios; y á los de 3.ª y 4.ª clase que hubiesen cambiado de distrito, se les abrirá hoja histórica por aquellos á que hayan pertenecido primeramente, procediéndose después con sujeción á lo prevenido en la regla anterior.

Al mismo tiempo, he dispuesto se consideren aplicables estas reglas á los conserjes y ordenanzas de las oficinas.—Dios, etc.»

grafe á los celadores de fortificación y á los maestros de obras y de taller, que son los únicos á quienes corresponde hoja de servicios, según el art. 11 del reglamento aprobado por R. D. de 1.º de marzo de 1905 (C. L. núm. 46). En este reglamento no se indica qué autoridad es la llamada á formalizar aquel documento, notándose también la misma omisión en el anterior, de 8 de abril de 1884 (C. L. núm. 130).

Es evidente que nada hay que establecer con relación á los celadores, mientras procedan de la clase de segundo teniente de la escala de reserva retribuída de Ingenieros, pues que, como tales oficiales, ya tendrán redactadas sus hojas de servicios y de hechos. Pero en cuanto á los procedentes de sargento, parece natural que se les aplique lo que en la pág. 5 se ha dicho bajo el epígrafe OFICIALES DE LAS ESCALAS DE RESERVA PROCEDENTES DE LA CLASE DE TROPA.

Respecto á los maestros de obras y de taller, entendemos que podría seguirse el método observado en los Cuerpos de Sanidad Militar (Sección de Farmacia), Veterinaria y Equitación, de que antes hemos hablado, ó sea, redactando las hojas en la Sección de Ingenieros, porque esto ofrece la ventaja de poder utilizar los documentos presentados por los interesados al solicitar tomar parte en las oposiciones de ingreso, y que han de obrar en el Ministerio, conforme al art. 55 del reglamento de 1.º de marzo de 1905, anteriormente citado; y en cambio, si se redactan en las dependencias del Cuerpo en que causen alta, se les obliga á efectuar gastos innecesarios para proveerse de partidas, certificaciones, etc.

Autoridades que deben tener á su cargo la ampliación y conservación de las hojas de servicios.

Expuestas las reglas generales que presiden para la formalización de las hojas de servicios, tócanos ahora consignar lo que, en cuanto á las autoridades á quienes corresponde tener á su cargo la conservación y ampliación de las mismas, se halla

determinado en las disposiciones que han substituído á los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las instrucciones.

Estado Mayor General.—Las hojas de servicios de los oficiales generales, obran en la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Con el fin de que puedan ser redactadas convenientemente, remitirán á dicho centro los interesados, en los primeros días del mes de enero de cada año, relación certificada de sus vicisitudes y de los servicios que hayan prestado durante el anterior, con arreglo á la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (*Colección Legislativa* núm. 262). (1)

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de lo expuesto por el comandante general de Ceuta en 15 de enero último, acerca de los inconvenientes que resultan de que la redacción de las hojas de servicios de los primeros jefes de los cuerpos estén á cargo de los comandantes mayores de las diferentes unidades orgánicas; y teniendo en cuenta las ventajas que reporta á la buena disciplina, que dichos documentos radiquen, como regla general, en poder de los superiores jerárquicos de los interesados, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver que se modifiquen las instrucciones aprobadas por R. O. de 31 de julio de 1881, substituyendo los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las mismas por los doce siguientes:

1.º Las hojas de servicios de los oficiales generales y sus asimilados se redactarán en el Ministerio de la Guerra, á cuyo efecto remitirán aquéllos á dicho centro, en los primeros días del mes de enero, una relación certificada de sus servicios y vicisitudes durante el año anterior, reservándose S. M. pedir informes sobre tales documentos cuando lo estime conveniente.

También estarán á cargo de la Subsecretaría del Ministerio las de los jefes y oficiales que prestan sus servicios en el mismo.

2.º y 3.º *(No se insertan porque fueron modificados por la R. O. de 3 de enero de 1895, que puede verse más adelante).*

4.º A cargo de los comandantes generales de Ceuta y de Melilla (*a*) estarán igualmente las de los jefes principales de los cuerpos armados de sus respectivas guarniciones, y las de los jefes de E. M., comandantes exentos de Artillería é Ingenieros, subintendentes, auditores, subinspector de Sanidad Militar de Ceuta y jefe del hospital militar de Melilla. (*b*)

(*a*) Hoy gobernadores militares, con arreglo al art. 2.º del R. D. de 1.º de septiembre de 1904 (C. L. núm. 181).

(*b*) Jefes hoy de Sanidad Militar y directores de los hospitales en las respectivas plazas, según el anterior real decreto.

Los certificados correspondientes á los jefes de los Cuerpos Jurídico, de Administración y de Sanidad Militar que tengan categoría asimilada á la de oficial general, serán expedidos y

---

5.º Los primeros jefes de los regimientos, batallones y demás unidades orgánicas, tendrán á su cargo las hojas de servicios y de hechos de los otros jefes que sirvan en las suyas respectivas, y los comandantes mayores de los cuerpos armados ó jefes del detall de las demás unidades ó centros, las de los capitanes y subalternos que á ellas pertenezcan.

6.º Las hojas correspondientes á los jefes y oficiales de los Cuerpos de E. M. y de Oficinas Militares, se redactarán por los jefes de E. M. de los Cuerpos de ejército, de las Capitanías generales de Baleares y Canarias y de las Comandancias generales de Ceuta y de Melilla, respectivamente.

7.º En poder de los comandantes generales de Artillería é Ingenieros de los Cuerpos de ejército, comandantes principales de Baleares y Canarias (*a*) y exentos de Ceuta y Melilla, radicarán las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales que les estén afectos directamente, y además las de los directores de los parques de Artillería y comandantes de Ingenieros de las plazas correspondientes á sus regiones ó distritos, quedando á cargo de estos directores y comandantes las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales que sirvan á sus órdenes (*b*).

8.º Análogamente, estarán las hojas de los jefes y oficiales de los Cuerpos de Administración Militar, Sanidad Militar y Cuerpo Jurídico á cargo de sus jefes principales de los distritos ó regiones en que sirvan.

9.º En los Cuerpos de Guardia Civil y Carabineros, serán los directores generales los encargados de redactar las hojas de servicios y de hechos de los coroneles jefes de tercio y subinspectores de distrito, quienes á su vez lo estarán de las de los jefes de las comandancias, y el primer jefe de cada una de ellas, de las de los oficiales de la de su respectivo mando.

En el Vicariato general castrense radicarán las de los sacerdotes del Cuerpo Eclesiástico Militar, y las de los jefes y oficiales del Cuerpo de Inválidos, en la Dirección general de este Cuerpo.

10. Los directores de las Academias militares, los de las secciones de la Escuela de Tiro y establecimientos fabriles de Artillería, jefes de Remonta y de Cría caballar y el del Establecimiento Central de Ingenieros (*c*),

---

(*a*) Conforme á la organización actual, ni en Baleares ni en Canarias existen comandancias principales, habiéndose creado en su lugar las Comandancias de Mallorca y de Menorca para Baleares, y las de Tenerife y Gran Canaria para Canarias, á cargo de coroneles, que son además jefes de las fuerzas que de sus respectivas arma ó cuerpo existan en la demarcación de dichas comandancias.

(*b*) Por R. O. de 15 de marzo de 1898 (C. L. núm. 88) quedó así redactado este artículo.

(*c*) Suprimido por R. O. de 26 de junio de 1901 (C. L. núm. 132), se creó en su lugar otra dependencia con la denominación de *Talleres del material de Ingenieros*, al frente de la cual se halla un coronel con el carácter de director.

remitidos al Ministerio por los generales de los Cuerpos de ejército ó autoridades de quienes dependan, según dispone la R. O. de 26 de enero de 1895 (C. L. núm. 24). (1)

Los oficiales generales de la sección de reserva están exceptuados de expedir y remitir al Ministerio estos certificados, á no ser que desempeñen los destinos que les señala la ley de 14 de mayo de 1883 (C. L. núm. 152), modificada por la de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 343), y según lo resuelto en real orden de 10 de enero de 1887 (C. L. núm. 15). (2)

---

tendrán á su cargo la redacción de las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales que sirvan á sus órdenes, y las correspondientes á aquéllos estarán en poder de los jefes de las secciones respectivas del Ministerio de la Guerra. (*a*)

11. Los generales secretarios de la Junta Consultiva de Guerra (*b*) y del Consejo Supremo de Guerra y Marina, serán los encargados de redactar las hojas de los jefes y oficiales y sus asimilados destinados en dichos centros, y las de los jefes y oficiales que sirvan en otras dependencias del ramo de Guerra, radicarán en poder de los jefes superiores de los mismos.

12. Las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, se hallarán en la Comandancia general del mismo, y las de los ayudantes de S. M., á cargo del jefe del Cuarto Militar.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—A fin de que puedan redactarse con la necesaria exactitud las hojas de servicios correspondientes á los jefes de los Cuerpos Jurídico, de Administración y de Sanidad Militar, que tienen categoría asimilada á la de oficial general, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que en el mes de enero de cada año expidan y remitan á este Ministerio los comandantes en jefe, capitanes generales ó autoridades de que dependan dichos funcionarios, certificados de los servicios que éstos hayan prestado durante el año anterior.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar queden exceptuados de remitir á este Ministerio certificados anuales de servicios los oficiales generales de la segunda sección del Estado Mayor General del Ejército, salvo aquellos que se hallen colocados en los especiales cargos que les señala la ley de

---

(*a*) En cuanto á las hojas de los jefes de los organismos citados en este artículo, véanse más adelante los epígrafes respectivos.

(*b*) Suprimida por el art. 2.º del R. D. de 9 de diciembre de 1904 (C. L. núm. 240).

Regla general para jefes y oficiales.—Ya hemos visto en la parte expositiva de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (1) que, por regla general, las hojas de servicios deberán obrar en poder de los superiores jerárquicos de los interesados, entendiéndose por superiores jerárquicos los jefes de las dependencias ó unidades á cuyas plantillas pertenezcan aquéllos, y de ningún modo los jefes á cuyas órdenes puedan prestar en comisión sus servicios. Así lo declaró la R. O. de 2 de diciembre de 1898 (D. O. núm. 271, pág. 1211) (2) resolviendo una consulta.

Sin embargo de lo que esta disposición prescribe, no se ha

---

14 de mayo de 1883, para los cuales seguirá vigente la R. O. C. de 4 de febrero de 1884 (*a*).—De real orden, etc.»

(1) Inserta por nota en las págs. 8 y siguientes.

(2) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de octubre próximo pasado, consultando dónde deben radicar las hojas de servicios y de hechos del capitán de Ingenieros D. Fernando García Miranda, destinado por R. O. de 6 de mayo último (D. O. núm. 107) á la Subinspección del tercer Cuerpo de ejército, continuando, en comisión, en la comandancia de Ingenieros de Toledo; teniendo en cuenta que la R. O. de 15 de marzo del corriente año (C. L. núm. 88) modifica únicamente el art. 7.° de la de 13 de septiembre de 1894 (C. L. número 262) (*b*), sin alterar en nada lo demás dispuesto en la misma para casos como el presente, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que las hojas de servicios y de hechos del capitán D. Fernando García, radiquen en la Subinspección del tercer Cuerpo de ejército, donde tiene su destino de plantilla, no obstante prestar los servicios en comisión en la comandancia de Toledo.—De real orden, etc.»

(*a*) Aunque esta R. O. de 4 de febrero de 1884 (C. L. núm. 38) se halla refundida en el artículo 1.° de la de 13 de septiembre de 1894, que queda inserta por nota en las págs. 8 y siguientes, no estará demás consignarla aquí. Dice así: «Excmo. Señor: Habiéndose notado que no todos los oficiales generales observan lo dispuesto en la R. O. de 11 de mayo de 1878 y otras anteriores previniendo que remitan á este Ministerio en el mes de enero de cada año un certificado de los servicios que hubieren prestado en el año anterior, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que recuerde V. E. la citada disposición á los oficiales generales de la primera sección del Estado Mayor General del Ejército que dependan de su autoridad, recomendándoles la mayor exactitud en el envío, por conducto de V. E., de dicho documento, que es indispensable para la redacción de las respectivas hojas de servicio, y previniéndoles que con toda brevedad remitan el correspondiente al año anterior los que hubiesen dejado de efectuarlo.—De real orden, etc.»

(*b*) Véase este artículo en la pág. 9, n.

seguido siempre un criterio único en este asunto, como podrá notarse en el curso de esta obra. Opinamos nosotros que produce su aplicación algunas dificultades en determinados casos, por dos razones: 1.ª Porque lo primero que un jefe de cuerpo ó dependencia deseará conocer, es la biografía de sus inmediatos subordinados, sus aptitudes, sus defectos, etc., para dar á cada uno el destino que más convenga, conforme determina el art. 6.º de las instrucciones; y no es fácil apreciar estas circunstancias sin previamente examinar las respectivas hojas de servicios y de hechos. 2.ª Porque, debiendo la conceptuación deducirse, como repetidamente está mandado, de las notas y demás ciscunstancias que aparezcan en dichos documentos, muy difícil, si no imposible, es que, sin conocerlos de antemano, pueda cumplirse tal deber con la prudencia y tino que recomienda el art. 21 de las instrucciones, resultado de lo cual es que no hay, en rigor, términos hábiles para variar á favor ó en contra las notas de concepto de un jefe ú oficial en el período de tiempo más ó menos largo durante el cual tenga el destino de plantilla en un punto y preste sus servicios en otro en comisión.

Poco vale nuestra opinión, es cierto, pero creemos no estar equivocados si afirmamos que éste es también el común sentir de la mayor parte de los jefes de los cuerpos y dependencias del Ejército.

Cuarto Militar de S. M.—Las hojas de servicios y de hechos de los ayudantes de S. M. estarán á cargo del jefe del Cuarto militar (1), así como las de los demás jefes y oficiales (2) destinados en el mismo. (3)

Ministerio de la Guerra.—En la Subsecretaría obrarán las de todos los jefes y oficiales destinados en el Ministerio (4) y las de los ayudantes de campo y jefes y oficiales á las órde-

(1) Art. 12 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 10, n.

(2) En la voz genérica «oficiales» comprendemos á todas las clases á quienes corresponde hoja de servicios.

(3) Art. 11 de la R. O. de 13 de septiempre de 1894, pág. 10, n.

(4) Art. 1.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 8, n.

nes del Ministro y de los demás generales y asimilados destinados en dicho centro, según las reales órdenes de 17 de diciembre de 1894 (C. L. núm. 342) (1) y 22 de agosto de 1904 (C. L. número 167). (2)

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—El general secretario será el encargado de ampliar las de los jefes, oficiales y asimilados destinados en dicho centro. (3)

Estado Mayor Central.—Corresponde al general segundo jefe la redacción de las hojas de servicios y de hechos del personal de jefes, oficiales y asimilados con destino en el mismo, conforme se consigna en el estado núm. 2 que acompaña al R. D. de 9 de diciembre de 1904 (C. L. núm. 240) y en harmonía con lo prevenido en el art. 11 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (C. L. núm. 262). (4)

Dirección general de Cría Caballar y Remonta.—Análogamente á lo que para las Direcciones de la Guardia Civil y de Carabineros determina el art. 9.° de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (C. L. núm. 262) (5), las hojas de los jefes y oficiales destinados en aquel centro estarán á cargo del director general.

Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.—Lo mismo que en el caso anterior nos toca decir, mientras otra cosa no se disponga, con respecto al personal destinado en esta Inspección.

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación dirigida en 3 del mes actual por el comandante en jefe del primer Cuerpo de ejército, consultando dónde han de radicar las hojas de servicios de los ayudantes de campo y jefes y oficiales á las órdenes, tanto de mi autoridad como de los que lo sean y estén á las del general subsecretario, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los mencionados documentos radiquen y se lleven en este Ministerio.—De real orden, etc.»

(2) Véase más adelante, bajo el epígrafe **Ayudantes de campo, etc.**

(3) Art. 11 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, página 10, n.

(4) Véase este artículo en la página 10, n.

(5) Véase en las páginas 8 y siguientes, n.

Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.—En ella radicarán las hojas de los jefes y oficiales (1); las correspondientes á los guardias estarán á cargo del segundo comandante general. (2)

Escuadrón de Escolta Real.—Las hojas de servicios y de hechos del coronel jefe del mismo, estarán á cargo del comandante general de Alabarderos, puesto que en virtud de lo que dispone la R. O. de 11 de noviembre de 1899 (C. L. número 213), de éste depende aquella unidad, tanto por lo que se refiere á su peculiar servicio, como en lo concerniente á su organización y administración; dicho coronel redactará las de los otros jefes, y en poder del comandante mayor obrarán las de los oficiales. (3)

Dirección general de la Guardia Civil.—Corresponde redactarlas al director general. (4)

Dirección general de Carabineros.—Como en el caso anterior, con arreglo á la misma disposición.

Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.—El comandante general tendrá á su cargo las hojas de los jefes y oficiales del referido Cuerpo. (5)

Vicariato general Castrense.—Aquí obrarán las del personal del Clero Castrense. (6)

Ordenación de Pagos de Guerra.—Al Ordenador está encomendada la redacción de los documentos de que se trata, en virtud de lo dispuesto en la última parte del art. 11 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (C. L. núm. 262). (7)

Juntas facultativas de Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar.—A cargo de los pre-

---

(1) Art. 12 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, página 10, n.
(2) Art. 21 del reglamento de 23 de junio de 1881 (C. L. núm. 481).
(3) Art. 5.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, página 9, n.
(4) Art. 9.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, página 9, n.
(5) Art. 9.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, página 9, n.
(6) Art. 9.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, página 9, n.
(7) Véase este artículo en la página 10, n.

sidentes de las mismas estará la redacción de las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales que pertenezcan á sus respectivas plantillas, sin otro destino, en virtud de lo resuelto por R. O. de 10 de febrero de 1905 (C. L. núm. 29). (1)

Escuela Central de Tiro del Ejército.—El reglamento orgánico de esta dependencia, aprobado por R. O. de 28 de enero de 1904 (C. L. núm. 19), no determina quién debe tener á su cargo la redacción de las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales pertenecientes á su plana mayor; pero teniendo en cuenta que la Escuela es un establecimiento de instrucción militar, entendemos que debe aplicarse el art. 10 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (2), y por consiguiente, que aquellos documentos han de estar á cargo del general jefe.

Por R. O. de 14 de julio de 1904 (C. L. núm. 133) (3) se resolvió que las hojas de servicios y de hechos de los coroneles directores de las secciones de la Escuela, radiquen en la misma.

Los coroneles directores de las secciones, redactarán las hojas de los jefes y oficiales pertenecientes á cada una de ellas,

---

(1) «Excmo. Sr.:—Reorganizadas las juntas facultativas de Artillería y de Ingenieros, y creadas las de Administración Militar y Sanidad Militar, quedando unas y otras constituídas en la forma determinada en el art. 10 del R. D. de 9 de diciembre último (C. L. núm. 240), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la redacción y conceptuación de las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales y sus asimilados que figuran en las plantillas de dichas juntas, sin otro destino, estén á cargo de los presidentes de aquellas á que, respectivamente, pertenezcan.—De real orden, etc.»

(2) Véase este artículo en la pág. 9, n.

(3) «Excmo. Sr.:—Teniendo en cuenta que la Escuela Central de Tiro, en virtud de su nueva organización, debe considerarse como unidad orgánica del Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el art. 10 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (C. L. núm. 262), que previene que las hojas de servicios y de hechos de los coroneles directores de las secciones de dicha Escuela estén en poder del jefe de la Sección de Artillería de este Ministerio, quede modificado en el sentido de que la referida Escuela tenga á su cargo la redacción de los expresados documentos.—De real orden, etc.»

según los arts. 11 de los títulos II y III (Artillería) y 13 de los IV (Infantería) y V (Caballería), del reglamento al principio mencionado. (1)

Las hojas del personal eventual, ó sea de los oficiales destinados á los cursos de la Escuela, radicarán en los cuerpos á que pertenezcan y no en ésta, con arreglo á lo que se indica en los arts. 25 de los títulos IV (Infantería) y V (Caballería) (2). Para las de los alumnos de Artillería nada se establece en los respectivos títulos, pero nos parece ocioso advertir que se observará el mismo sistema.

Agregados militares en el extranjero.—En la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra radicarán las hojas de los jefes y oficiales á quienes se contrae el epígrafe, siempre que el destino se desempeñe con carácter permanente, pues no siendo así, esto es, cuando los interesados pertenezcan á la plantilla de alguna dependencia ó cuerpo determinado, habrán de estar las hojas en poder del jefe á quien en el cuerpo ó dependencia corresponda, facilitándose por el Ministerio los antecedentes necesarios para ampliarlas, con arreglo al art. 35 de las instrucciones aprobadas por R. O. de 23 de julio de 1900 (C. L. núm. 156). (3)

---

(1) «En la oficina de la dirección radicarán todos los documentos que deban facilitarle las dependencias de la sección, referentes á los diversos servicios de ésta; las hojas de servicios del personal de jefes y oficiales de la plantilla permanente y, además, cuanto los reglamentos del Ejército consignen que debe existir en la oficina del jefe principal de un regimiento.»

(2) «Las anotaciones para las respectivas hojas de servicios y hechos de estos oficiales, procedentes de su historial durante el curso, partirán de la oficina de estudios de la Escuela al terminarse la estancia en ésta, con copia de los correspondientes fundamentos, y cursadas á la superioridad por el conducto regular, á fin de que surtan sus efectos en los cuerpos de los interesados, donde radicarán aquellas hojas de servicios y hechos.»

(3) «Las hojas de servicios de los agregados militares con carácter permanente, radicarán en la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, haciéndose la conceptuación correspondiente por el general subsecretario del mismo. Las de los oficiales nombrados agregados militares á las embajadas extraordinarias y á los ejércitos de operaciones, y las de aquellos á quienes

Cuerpos de ejército, Capitanías Generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobiernos militares de Ceuta y de Melilla.—Los generales de los Cuerpos de ejército y los capitanes generales y gobernadores militares de los distritos y plazas citadas redactarán las hojas de servicios y de hechos de los jefes de Estado Mayor que no sean de la categoría de oficial general, en virtud de lo prevenido en las reales órdenes de 3 de enero de 1895 (C. L. núm. 3) (1) y 13 de septiembre de 1894

---

se confieran otras comisiones para el extranjero, seguirán en el centro ó dependencia á que éstos pertenezcan, y por este Ministerio se dará noticia á su jefe del concepto que haya merecido en el desempeño de ella, para la anotación correspondiente en dicha hoja de servicios.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias autoridades, sobre la redacción y conceptuación de las hojas de servicios y de hechos de jefes y oficiales que se hallan en diferentes destinos y situaciones, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer quede modificada la R. O. de 13 de septiembre próximo pasado (C. L. núm. 262) en la forma siguiente:

1.º Las hojas de servicios y de hechos de jefes, oficiales y escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares que prestan sus servicios en las subinspecciones de Cuerpo de ejército y en los gobiernos militares, serán redactadas y conceptuadas en dichos centros.

2.º Corresponde á los generales ó comandantes en jefe de los Cuerpos de ejército y capitanes generales de distrito, la redacción y conceptuación de las hojas de los primeros jefes de las unidades orgánicas pertenecientes á su región, es decir, las de los jefes principales de los regimientos y batallones activos, zonas de reclutamiento y regimientos de reserva, así como las de los auditores de guerra que no tengan asimilación á generales, las de los ayudantes de campo y oficiales á las órdenes de los generales (*a*), oficiales en comisiones activas y de reemplazo, supernumerarios sin sueldo (*b*), secretarios de los gobiernos militares, jueces instructores y los que pertenezcan al cuadro de eventualidades.

3.º En los distritos de Canarias y Baleares, los capitanes generales redactarán y conceptuarán, además, las de los jefes de Estado Mayor, subintendentes, subinspectores de Sanidad Militar y comandantes principales de Artillería é Ingenieros, una vez que estos cargos no están desempeñados por oficiales generales ó asimilados á esta categoría como sus homólogos de los Cuerpos de ejército de la Península.

4.º Las de los coroneles agregados á cuerpos de reserva y zonas de

---

(*a*) Véase más adelante la R. O. de 22 de agosto de 1904 (C. L. núm. 167).

(*b*) Véase este epígrafe.

(art. 4.º), y en el art. 2.º del R. D. de 1.º de septiembre de 1904 (C. L. núm. 181). Dichos jefes de Estado Mayor tendrán á su cargo las de los demás jefes y oficiales. (1)

Subinspecciones de las regiones y Gobiernos militares.—En poder de los generales de Cuerpo de ejército y capitanes generales obrarán las hojas de los secretarios de estas dependencias (2), en las que se redactarán las de los demás jefes y oficiales destinados en ellas. (3)

Academias y colegios militares.—Las hojas de servicios y de hechos de los directores de estos establecimientos, estarán á cargo de los generales de los Cuerpos de ejército en cuya demarcación radiquen dichos centros, excepto las pertenecientes á los de los colegios de Guardias civiles y de Carabineros jóvenes, las cuales serán redactadas por los respectivos directores generales, en virtud de lo resuelto en la R. O. de 17 de enero de 1905 (C. L. núm. 9). (4)

---

reclutamiento, correrán á cargo de los generales segundos jefes de los respectivos cuerpos de ejército.—De real orden, etc.»

(1) Art. 6.º de la R. O. de 13 de septiembre 1894, pág. 9, n.

(2) Art. 2.º de la R. O. de 3 de enero 1895, pág. 17, n.

(3) Arts. 11 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (pág. 10, n.) y 1.º de la de 3 de enero de 1895 (pág. 17, n.)

(4) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la redacción y conceptuación de las hojas de servicios de los directores ó jefes de las Academias, Colegios, Museos militares, establecimientos fabriles é industriales y demás organismos citados en el art. 13 del R. D. de 9 de diciembre último (C. L. núm. 240) (*a*), estén á cargo de los generales de Cuerpo de ejército en cuya demarcación radiquen dichos centros,

---

(*a*) «Art. 13..... El Colegio general militar.—Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración Militar, que se transformarán en Escuelas de aplicación de estas armas y cuerpos al establecerse el Colegio general.—Los Colegios de huérfanos de la Guerra y de María Cristina, Santiago y Santa Bárbara.

.....

Los museos militares.—Las fábricas de artillería de Toledo, Oviedo y Trubia; de pólvora de Murcia y Granada y la Maestranza, fábrica y Pirotecnia militar de Sevilla.—El taller de precisión y Laboratorio de Artillería.—Los talleres del Material, la Maestranza y el Laboratorio del Material de Ingenieros.—El Establecimiento central de los servicios administrativos militares.—Las fábricas de harinas de Córdoba, Zaragoza y Valladolid.—El Laboratorio central de Sanidad Militar.—El Instituto de Higiene Militar.—El Archivo general Militar.»

Sobre el cumplimiento literal de esta real orden surge la duda siguiente: El director del Colegio general militar puede ser general de división ó de brigada, según el art. 5.º del R. D. de 21 de julio de 1904 (C. L. núm. 143); y el del Laboratorio central de Sanidad Militar es inspector farmacéutico de 2.ª clase, asimilado á general de brigada. ¿Ha de ser éste el caso único en que las hojas de servicios y de hechos de los oficiales generales dejen de ser redactadas en el Ministerio de la Guerra? Creemos que, á pesar de no haberse hecho extensiva á este punto en la mencionada real orden la excepción que la misma establece, debe considerarse comprendido en ella el caso de que se trata. Pero esto no pasa de ser una opinión particular nuestra; pues los términos en que la real orden está concebida son claros y terminantes.

Las hojas de los profesores de las Academias y Colegios, ya sean de plantilla ó ya presten sus servicios en comisión, perteneciendo, por tanto, á otras unidades para el percibo de haberes, serán redactadas por los directores. (1)

Hacemos esta afirmación, también en cuanto á los profesores que no pertenecen á las plantillas, porque no hemos visto que haya sido derogada la R. O. de 14 de agosto de 1885 (*Colección Legislativa* núm. 334). (2)

Las de los alumnos de la Escuela Superior de Guerra se llevarán en ésta hasta que aquéllos causen baja en la misma, después de efectuar las prácticas reglamentarias. (3)

---

si bien con excepción de las correspondientes á los directores de los Colegios de Guardias civiles y de Carabineros, que serán redactadas y conceptuadas por los directores generales respectivos.—De real orden, etc.»

(1) Art. 10 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(2) «S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: *Primero.* Las hojas de servicios de los profesores de la Academia general militar, que se hallasen destinados para el cobro de sus haberes á los regimientos ó batallones de reserva, deberán radicar en las oficinas correspondientes al referido centro de instrucción.....»

(3) Así se dispuso en los arts. 81 del reglamento orgánico de la Escuela, de 27 de junio de 1894 (C. L. núm. 185), modificado por R. D. de 2 de

Las correspondientes á los oficiales que sean alumnos de las demás academias, las tendrán á su cargo los respectivos jefes del detall, aunque para la reclamación de sueldos pertenezcan á cuerpo, conforme á la R. O. de 27 de septiembre de 1884 (C. L. núm. 328). (1)

Otras dependencias.—Las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales destinados en otras dependencias de Guerra obrarán en poder de los jefes superiores de los mismos. (2)

Estado Mayor del Ejército.—Para conocer á qué autoridades está encomendada la continuación de las hojas de servicios y de hechos del personal de este Cuerpo, consúltense, según se trate de destinos ó de situaciones, las distintas voces en que hemos subdividido esta parte de la obra.

Estado Mayor de Plazas.—Las hojas de los jefes y oficiales que pertenezcan á las plantillas ó dependan inmediata y directamente de las subinspecciones de las regiones ó gobiernos militares, deberán ser redactadas en estos centros; en todos los demás casos lo serán por los generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales ó gobernadores militares de Ceuta y de

---

marzo de 1898 (C. L. núm. 72), y 17 del reglamento de prácticas, de 5 de agosto de 1896 (C. L. núm. 183). En la fecha en que esto escribimos (marzo de 1905) no se han publicado aún los reglamentos orgánico y de prácticas mandados dictar por el art. 22 del R. D. de 31 de mayo de 1904 (C. L. núm. 84) que reorganizó esta Escuela.

(1) «Excmo. Sr.:—Teniendo en cuenta la conveniencia de que las hojas matrices de servicios de los alféreces de Infantería y Caballería que estudian el curso de ampliación en la Academia general militar, radiquen en ésta, porque es donde realmente prestan sus servicios, aunque para la reclamación y percibo de sus sueldos se les destine á regimientos ó batallones de reserva, según el arma á que pertenecen, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La redacción de las hojas de servicios de los alféreces de Infantería y Caballería que estudian en la Academia general militar el curso de ampliación ó el preparatorio, estará á cargo del jefe del detall de dicho establecimiento de enseñanza.—.....De real orden, etc.»

(2) Art. 11 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 10, n.

Melilla, con arreglo á la R. O. de 5 de junio de 1895 (C. L. número 159). (1)

Infantería.—A los respectivos generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales de Baleares y Canarias y gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, corresponde la redacción de las hojas de los primeros jefes de los regimientos, batallones y zonas de reclutamiento y reserva (2); en poder de los expresados primeros jefes obrarán las de los demás jefes, y los tenientes coroneles ó comandantes mayores ampliarán las de los oficiales. (3)

En R. O. de 10 de febrero de 1905 (4), dictada por el Estado Mayor Central del Ejército y dirigida al capitán general de Galicia, se resolvió que las hojas de los primeros jefes de las

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que el comandante en jefe del cuarto Cuerpo de ejército dirigió á este Ministerio con fecha 18 del mes de abril último, manifestando que se ofrecen dudas acerca de la interpretación que debe darse á la R. O. C. de 29 de enero último (C. L. núm. 32) (*a*) referente á la redacción y conceptuación de hojas de servicios de los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se entienda la citada soberana disposición en el sentido de que las hojas de servicios de los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y del arma de Infantería que prestan el servicio peculiar de aquel cuerpo y pertenecen á la plantilla ó dependen inmediata y directamente de las subinspecciones ó gobiernos militares, deben ser redactadas y conceptuadas en dichos centros; y en todos los demás casos, por los generales ó comandantes en jefe de los Cuerpos de ejército, capitanes generales de distrito ó comandantes generales exentos.—De real orden, etcétera.»

(2) Art. 2.º de la R. O. de 3 de enero de 1895, pág. 17, n.

(3) Art. 5.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(4) «Excmo. Sr.:—Enterado de la comunicación de V. E. de 16 del mes próximo pasado, consultando si ha de ser V. E. ó el general del 7.º Cuerpo quien tenga en su poder, continúe y conceptúe las hojas de servicios de los jefes principales de los cuerpos que guarnecen ese distrito, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el general del 7.º Cuerpo, además de entender actualmente en lo referente á la administración y régimen inte-

---

(*a*) No la insertamos por hallarse refundida en ésta.

unidades que guarnecen este distrito estarán á cargo del general del 7.º Cuerpo de ejército.

Las correspondientes á los coroneles agregados á las zonas, obrarán en las subinspecciones de las regiones ó distritos. (1)

Es, asimismo, aplicable al arma de Infantería la R. O. de 5 de junio de 1895 (C. L. núm. 159), inserta por nota en la página precedente.

Caballería.—Las autoridades superiores citadas en el caso anterior redactarán las hojas de los primeros jefes de los regimientos, depósitos de reserva y escuadrones sueltos (2), excepto las del coronel de la Escolta Real, según se ha dicho en la pág. 14; los expresados primeros jefes redactarán las de los otros jefes que tengan destino de plantilla en las mismas unidades, y los comandantes mayores tendrán á su cargo las de los oficiales. (3)

Con arreglo al art. 10 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (pág. 9, n.), el jefe de la sección de Caballería del Ministerio de la Guerra debe tener á su cargo las hojas de los jefes de los Establecimientos de Remonta y Depósitos de sementales. Así habrá de continuar este servicio, no obstante la creación de la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, mientras una disposición especial no disponga otra cosa, ya que la regla 20.ª de la R. O. de 9 de diciembre de 1904 (*Colección Legislativa* núm. 241) confirma al Ministerio de la Guerra el conocimiento directo de cuantos asuntos afecten al personal.

---

rior, habrá de ejercer el mando en caso de movilización y concentración, con arreglo al R. D. de 2 de noviembre último (C. L. núm. 205), importándole mucho, por esta razón, conocer previamente las aptitudes que en todos conceptos posean sus primeros jefes, se ha servido resolver que dichas hojas de servicios se lleven por el citado general, el cual completará los datos necesarios con los que V. E. le facilite respecto á servicio, disciplina é intrucción.—De real orden, etc.»

(1) Art. 4.º de la R. O. de 3 de enero de 1895, pág. 17, n.

(2) Art. 2.º de la R. O. de 3 de enero de 1895, pág. 12, n., y R. O. de 10 de febrero de 1905, pág. 21, n.

(3) Art. 5.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

Las hojas de servicios de los comandantes de Caballería que desempeñen el cargo de delegados militares en las Juntas provinciales del censo del ganado caballar y mular, estarán á cargo de los depósitos de reserva del Arma, correspondientes á las provincias en que aquéllos presten sus servicios. (1)

Artillería.—Corresponde á los generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales de Baleares y Canarias y gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, la redacción de las hojas de servicios y de hechos de los primeros jefes de los regimientos, batallones y depósitos de reserva y de los comandantes de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla; dichos primeros jefes redactarán las de los otros jefes que sirvan á sus órdenes, y los comandantes mayores lo harán con respecto á las de los oficiales. (2)

Las correspondientes á los directores del Museo del Arma y de los establecimientos fabriles, serán redactadas por los generales de los Cuerpos de ejército en cuya demarcación radiquen (3), teniendo aquéllos á su cargo las de los jefes y oficiales que les estén afectos. (4)

Transformados los antiguos batallones de plaza en comandancias de tropas por el art. 57 del R. D. de 2 de noviembre de 1904 (C. L. núm. 205), cuyos jefes son á la vez directores de los parques de las respectivas plazas, no nos es posible determinar si sus hojas han de estar en poder de los generales de los Cuerpos de ejército ó á cargo de los comandantes generales del arma en los mismos.

Por su doble carácter de jefes de unidades de tropas y de directores de los parques, pueden serles aplicables dos disposi-

---

(1) Apartado 14 de la R. O. de 15 de diciembre de 1904 (C. L. número 253).

(2) Arts. 4.º y 5.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (págs. 8 y 9, n.), 2.º y 3.º de la de 3 de enero de 1895 (pág. 17, n.) y R. O. de 10 de febrero de 1905 (pág. 21, n.)

(3) R. O. de 17 de enero de 1905, pág. 18, n.

(4) Art. 10 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

ciones diferentes: en el 1.er caso, el art. 2.º de la R. O. de 3 de enero de 1895 (1), con arreglo al cual está conferido el servicio de que se trata á los generales de Cuerpo de ejército; y, en el segundo, el art. 7.º de la de 13 de septiembre de 1894, modificado por otra de 15 de marzo de 1898 (2), que encomienda á los indicados comandantes generales la redacción y conservación de los documentos personales correspondientes á los directores de los parques.

Por lo que respecta á los jefes de los depósitos de armamento, no hay duda que sus hojas habrán de tenerlas á su cargo los directores de los parques, por depender de éstos, según el art. 60 del mencionado R. D. de 2 de noviembre de 1904.

Tanto los comandantes generales como los directores de los parques y comandantes de las plazas de África y Baleares, ampliarán las de los jefes y oficiales que de ellos dependan. (3)

Ingenieros.—Las hojas de servicios y de hechos de los primeros jefes de los regimientos, batallón y depósitos de reserva obrarán en el E. M. de los Cuerpos de ejército; aquellos jefes redactarán las de los demás que de ellos dependan, y las de los oficiales los tenientes coroneles ó comandantes mayores (4). Claro es, en cuanto á los depósitos de reserva, que, como los jefes son comandantes, las que éstos tendrán á su cargo serán las de los oficiales.

Las pertenecientes á los directores de los Talleres, Laboratorio del Material y Museo de Ingenieros estarán en poder del general del primer Cuerpo de ejército, en cumplimiento á lo prevenido en la R. O. de 17 de enero de 1905 (pág. 18, n.)

---

(1) Véase en la pág. 17, n.

(2) Véase en la pág. 9, n.

(3) Art. 7.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(4) Arts. 5.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (pág. 9, n.) y 2.º de la de 3 de enero de 1895 (pág. 17, n.) y R. O. de 10 de febrero de 1905 (pág. 21, n.)

Dichos directores ampliarán las de los jefes y oficiales dependientes de los mismos. (1)

Los capitanes generales de Baleares y Canarias y los gobernadores militares de Ceuta y de Melilla tendrán á su cargo las hojas correspondientes á los comandantes de Ingenieros de sus respectivos distritos ó plazas. (2)

Los comandantes generales cuidarán de las de los comandantes de las plazas de la Península, y tanto unos como otros continuarán las de los jefes y oficiales que de ellos dependan. (3)

Guardia Civil.—El director general será el encargado de redactar las hojas de los coroneles subinspectores de tercio, quienes á su vez tendrán este cometido con respecto á las de los jefes de las comandancias, y el primero de cada una de éstas redactará las de los oficiales. (4)

Conforme á la R. O. de 16 de octubre de 1900 (C. L. número 205) (5), las hojas del personal excedente y de reemplazo se llevarán: las de los coroneles, en la Dirección general; las de los tenientes coroneles y comandantes, en las cabeceras de tercio correspondientes al punto en que residan, y en las comandancias á que estén afectos, las de los capitanes y subalternos.

En las comandancias se redactarán, igualmente, las hojas del personal de la escala de reserva.

Carabineros.—Al Director general está encomendada la redacción de las hojas de los coroneles subinspectores de dis-

---

(1) Art. 10 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(2) Art. 3.º de la R. O. de 3 de enero de 1895, pág. 17, n.

(3) Art. 7.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, modificado por la de 15 de marzo de 1898, pág. 9, n.

(4) Art. 9.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(5) «Excmo. Sr.:—En atención á las razones expuestas á este Ministerio por el Director general de la Guardia Civil, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las hojas matrices de servicios y de hechos de los jefes y oficiales de dicho instituto, que se encuentren en las situaciones de excedentes ó reemplazo y en la escala de reserva retribuída, excepto las de los coroneles, que se llevarán en la Dirección general, radiquen en los tercios y comandancias

trito; estos subinspectores ampliarán las de los jefes de las comandancias, y las de los oficiales estarán á cargo de los primeros jefes de las mismas. (1)

Subsistiendo las mismas causas que aconsejaron que se dictara la real orden de 29 de marzo de 1886 (C. L. núm. 122) (2) para que las hojas del personal perteneciente al cuadro de reemplazo obraran en las comandancias á que dicho personal estuviese afecto para el percibo de haberes, creemos que seguirá aplicándose esta real orden, á pesar de no haberse consignado excepción alguna en la de 3 de enero de 1895 (pág. 17, n.)

Cuerpo Jurídico.—Corresponde á las autoridades superiores de los Cuerpos de ejército, distritos, Ceuta y Melilla, la redacción de las hojas de los auditores que no tengan asimilación á generales; y los auditores, jefes principales del Cuerpo en los de ejército, distritos y plazas citadas, ampliarán las de los demás jefes y oficiales destinados en los respectivos territorios. (3)

---

correspondientes al punto donde tengan fijada su residencia, de modo que las de los capitanes y subalternos se redactarán y conservarán en las comandancias, y las de los tenientes coroneles y comandantes, en las cabeceras de tercio. Es, asímismo, la voluntad de S. M., que en lo sucesivo quede dicho personal bajo la dependencia del director general de la Guardia Civil y la inmediata de los respectivos jefes de los tercios y comandancias, sin perjuicio de las facultades que á los capitanes generales de las regiones y autoridades militares locales les corresponde, por precepto general, acerca de los expresados jefes y oficiales y de los pertenecientes á las demás armas y cuerpos que se hallan en las mismas situaciones.—De real orden, etc.»

(1) Art. 9.° de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(2) «Excmo. Sr.:—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en vista de la consulta formulada por V. E., ha tenido á bien disponer que el art. 2.° de las instrucciones para la redacción de las hojas de servicio, aprobadas por real orden de 31 de julio de 1881, se entienda modificado en el sentido de que los expresados documentos originales, pertenecientes á los jefes y oficiales del Instituto de su cargo, que se encuentren en situación de reemplazo, radiquen, para su continuación, en las comandancias á que se hallen afectos para el percibo de sus haberes.—De real orden, etc.—Sr. Director general de Carabineros.»

(3) Arts. 8.° de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (pág. 9, n.) y 2.° de la de 3 de enero de 1895, pág. 17, n.

Administración Militar.—Las de los subintendentes de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla estarán á cargo de los respectivos capitanes generales de dichos distritos y gobernadores militares de Ceuta y de Melilla. (1)

El jefe de la sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra redactará las hojas de los primeros jefes de las comandancias de tropas, en harmonía con lo dispuesto en el art. 34 del R. D. de 18 de enero de 1893 (C. L. núm. 1); aquéllos llevarán las de los otros jefes á sus órdenes, y los del detall las de los oficiales (2). Los intendentes y subintendentes continuarán las hojas de todos los jefes y oficiales con destino en los establecimientos y dependencias de las regiones, con sujeción á la R. O. de 23 de marzo de 1901 (C. L. núm. 58). (3)

Las correspondientes á los directores del Establecimiento central de los servicios administrativos militares y de las fábricas de harinas de Córdoba, Zaragoza y Valladolid, estarán á cargo de los generales de los Cuerpos de ejército respectivos, en virtud de lo que determina la R. O. de 17 de enero de 1905 (C. L. núm. 9). (4)

Sanidad Militar.—Los capitanes generales de Baleares y Canarias y los gobernadores militares de Ceuta y de Melilla redactarán, respectivamente, las de los jefes de Sanidad Militar de dichos distritos y plazas. (5)

---

(1) Arts. 4.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (pág. 8, n.) y 3.º de la de 3 de enero de 1895, pág. 17, n.

(2) Art. 5.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(3) «Excmo. Sr.:—En vista de las dudas que se han suscitado acerca de dónde han de redactarse las hojas matrices de servicios de los jefes y oficiales de Administración Militar destinados en los establecimientos y dependencias militares de las regiones, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se observe respecto al particular, lo prevenido en la R. O. de 17 de noviembre de 1882, según la cual dichas hojas de servicios deben radicar en las Intendencias de las capitanías generales respectivas.—De real orden, etc.»

(4) Véase en la pág. 18, n.

(5) Arts. 4.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894 (pág. 8, n.) y 3.º de la de 3 de enero de 1895, pág. 17, n.

Las correspondientes al jefe de la brigada de tropas, obrarán en la sección del Ministerio, en virtud de lo que determina el art. 34 del R. D. de 18 de enero de 1893 (C. L. núm. 1); dicho jefe tendrá á su cargo las de los demás jefes con destino en la brigada, y el del detall, las de los oficiales. (1)

Las de los jefes y oficiales con destino en las regiones ó distritos (2), así como las de los que sirvan en cuerpos armados y en dependencias ó establecimientos ajenos al Cuerpo (3), estarán á cargo de los inspectores ó jefes de S. M. respectivos, conforme á la R. O. de 1.º de septiembre de 1885 (C. L. número 356). (4)

Las hojas de los directores del Parque central de Sanidad Militar y del Instituto de Higiene militar, las redactará el general del primer Cuerpo de ejército, según lo dispuesto en la

---

(1) Art. 5.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(2) Art. 8.º de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(3) En cuanto á las hojas anuales, véanse las *Adiciones al art. 5.º*

(4) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito del director general de Sanidad Militar, haciendo presente la conveniencia de que las hojas de servicios de los jefes y oficiales de dicho Cuerpo que sirven en los establecimientos militares y cuerpos armados, se redacten y lleven por los jefes naturales del mismo y no por los del detall á que se refiere el art. 1.º de las instrucciones de 31 de julio de 1881. En su vista, y considerando que los referidos jefes y oficiales sólo pueden ser debidamente calificados y conceptuados, en lo relativo á su instrucción, conocimientos científicos y aptitudes profesionales, por jefes competentes, que no son otros que los de su propio Cuerpo, y siendo, por lo tanto, imposible que las hojas de servicios de aquéllos, si han de ser una biografía exacta de los interesados, se redacten cual conviene, por personas ajenas á los conocimientos técnicos indispensables para juzgar con acierto sobre las mencionadas condiciones; S. M., teniendo en cuenta lo que por idénticas razones se resolvió sobre la redacción de las hojas de servicios de los jefes y oficiales de Administración Militar é individuos del Clero castrense en reales órdenes de 17 de noviembre de 1882 y 6 de febrero de 1884, y de conformidad con el dictamen emitido por ese Supremo Consejo en 20 de agosto de 1885, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las hojas de servicios matrices de los jefes y oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar destinados en los cuerpos armados del Ejército y en las dependencias y establecimientos militares ajenos al mismo, se redacta-

R. O. de 17 de enero de 1905 (C. L. núm. 9) (1). En lo que respecta á las del director del Laboratorio central de medicamentos, al que también hace referencia la mencionada real orden, puede verse lo que hemos dicho en la pág. 19.

En la dirección del Instituto citado obrarán las del personal del Cuerpo destinado en el mismo, con sujeción á lo que dispone el art. 36 del reglamento aprobado por R. O. de 7 de septiembre de 1904 (C. L. núm. 184, *Apéndice núm. 8*).

Clero Castrense.—Las hojas matrices de servicios y de hechos del personal de este Cuerpo radican en el Vicariato general castrense. (2)

Veterinaria Militar.—Formando parte de los cuarteles generales los jefes de Veterinaria Militar de los Cuerpos de ejército, con arreglo al art. 31 del reglamento de 3 de febrero de 1897 (C. L. núm. 24), en el Estado Mayor de los mismos habrán de radicar sus hojas.

Los referidos jefes tendrán á su cargo las de los oficiales con destino en los cuerpos y dependencias de las regiones, (3);

---

rán y llevarán en lo sucesivo por los directores subinspectores de Sanidad Militar de los distritos á que aquéllos pertenezcan.

2.° Los jefes del detall de dichos cuerpos, establecimientos y dependencias, formarán anualmente, con sujeción á lo prevenido en las instrucciones de 31 de julio de 1881, hojas adicionales de los jefes ú oficiales de Sanidad Militar que sirvan en los mismos, cuyas hojas, con el enterado de los interesados, serán remitidas, para los efectos que determina el art. 5.° de dichas instrucciones, á los directores subinspectores de Sanidad Militar de los distritos correspondientes.

3.° También les serán remitidas dichas hojas adicionales por los jefes del detall cada vez que los expresados jefes ú oficiales de Sanidad cambien de destino ó de situación.—De real orden, etc.»

(1) Véase en la pág. 18, n.

(2) Art. 9.° de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(3) «Tendrá á su cargo (el Veterinario mayor) las hojas de servicios y de hechos del personal veterinario que sirva en la región; redactará y estampará en ellas las notas que corresponda, teniendo en cuenta, para las de concepto, los datos qne respecto á la conducta profesional y moral de cada uno ha de solicitar en fin de año del jefe del cuerpo ó establecimiento en que tenga su destino. Al ser baja un individuo del Cuerpo, por

y en los distritos de Baleares, Canarias y plazas de Ceuta y Melilla, donde no hay jefe de Veterinaria, se llevarán por las unidades en que sirvan. (1)

Equitación Militar.—No hemos podido hallar disposición alguna que indique expresamente quién debe tener á su cargo las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales de Equitación con destino en cuerpos y dependencias; pero se amplían en éstos en harmonía con lo que se determina en los arts. 5.° y 11 de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, inserta en las págs. 8 y siguientes, n.

Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares.—Las hojas de servicios del personal destinado en el Ministerio de la Guerra, radican en la Subsecretaría, como ya se dijo en la pág. 12.

Los jefes de Estado Mayor de los Cuerpos de ejército, Capitanías generales y Gobiernos militares de Ceuta y Melilla, redactarán las del personal en estos centros destinado. (2)

En forma análoga se procederá en las subinspecciones de las regiones y demás gobiernos militares. (3)

Al general del primer Cuerpo de ejército corresponde la conservación de las hojas de servicios y de hechos del jefe del Archivo general militar, según R. O. de 17 de enero de 1905 (C. L. núm. 9) (4), así como las de los jefes y oficiales que, hallándose en situación de excedentes, presten sus servicios en comisión en el mismo, con arreglo á la de 19 de octubre de 1899.

Conforme á otra soberana disposición de 12 de agosto

---

pase á otra región, remitirá al jefe de Veterinaria militar de la misma las hojas matrices, con arreglo á las instrucciones vigentes, y en fin de cada año lo hará asímismo de las hojas anuales al Ministerio de la Guerra.» (Artículo 38 del reglamento de 3 de febrero de 1897 (C. L. núm. 24).

(1) «En los distritos y comandancias generales exentas donde no hay jefe de Veterinaria militar, las hojas de servicios de los oficiales veterinarios se llevarán en los cuerpos de su destino...» (Art. 43 del reglamento citado en la nota anterior.)

(2) Art. 6.° de la R. O. de 13 de septiembre de 1894, pág. 9, n.

(3) Art. 1.° de la R. O. de 3 de enero de 1895, pág. 17, n.

(4) Véase en la pág. 18, n.

de 1898 (D. O. núm. 179, pág. 797) (1), el jefe de la dependencia citada redactará las de los demás jefes, oficiales y escribientes que pertenezcan á la plantilla; lo mismo que las de los de esta última clase que no tuviesen destino de plantilla en otra dependencia y prestasen allí sus servicios en comisión, en virtud de lo resuelto por R. O. de 14 de diciembre de 1901 (D. O. núm. 281, pág. 814). (2)

Las hojas de los escribientes que presten sus servicios, también en comisión, en la liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, en ella deben ampliarse, con arreglo á la R. O. de 25 de abril de 1903 (D. O. núm. 90, pág. 189). (3)

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que el Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura dirigió á este Ministerio en 6 del mes actual, consultando por quién ha de llevarse la redacción de las hojas de servicios del personal del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares destinado al Archivo general de Segovia, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la redacción de los expresados documentos tenga lugar por la citada Capitanía general, por lo que respecta al jefe principal de dicho Archivo, y que éste, á su vez, se haga cargo de la de los jefes, oficiales y escribientes á sus órdenes, hasta tanto que todo el personal de que se trata pase á formar parte de la plantilla de este Ministerio.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de un escrito dirigido á este Ministerio en 21 de noviembre próximo pasado por el jefe del Archivo general militar consultando dónde han de radicar las hojas de servicios de los escribientes que, no teniendo destino de plantilla, prestan sus servicios en comisión en dicho Archivo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que las expresadas hojas se conserven y continúen en el mencionado Archivo, una vez que los individuos de que se trata no tienen la situación de reemplazo, ni se les puede aplicar las disposiciones que existen para los jefes y oficiales que se encuentran en dicha situación.—De real orden, etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 del mes actual, consultando por quién deben ser ampliadas las hojas de servicios, anual y de castigos, del escribiente de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, D. Tomás Caballero Cabezas, durante el tiempo que éste prestó sus servicios en comisión en la liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar; y teniendo en cuenta que para los escribientes del referido Cuerpo, por su asimilación á sargentos, no existe la situación de excedente ni la de reemplazo, ni les

En todos los demás casos estarán á cargo de los jefes principales de las oficinas respectivas, según el art. 6.º del reglamento de 26 de junio de 1889 (C. L. núm. 284).

Cuerpo Auxiliar de Administración Militar.—Las hojas de servicios y de hechos de los individuos á quienes correspondan estos documentos, serán redactadas en las dependencias en que presten sus servicios, en la forma que determina la circular de Administración Militar, fecha 22 de abril de 1889 (C. L. núm. 165). (1)

Personal del Material de Artillería.—El reglamento por que se rige este personal, no expresa á qué autoridades corresponde la redacción de las hojas de los que á ellas tienen derecho; pero entendemos que debe procederse como en el caso anterior.

Personal del Material de Ingenieros.—En circular de 20 de diciembre de 1883, dictada por la extinguida Dirección general del Cuerpo, se dispuso que por los jefes de detall y secretarios de las comandancias generales, según su destino, se ampliaran las hojas de este personal.

Ayudantes de campo, de órdenes y jefes y oficiales á las órdenes de los generales.—Las hojas de servicios y de hechos de los que desempeñen los destinos del epígrafe, estarán á cargo de los jefes de los centros ó dependencias á que estuviesen afectos los generales á cuya inmediación sirvan, en virtud de lo resuelto en R. O. de 22 de agosto de 1904 (*Colección Legislativa* núm. 167). (2)

---

son aplicables las disposiciones dictadas para los oficiales (*a*), el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver que las hojas de que se trata sean ampliadas por el tiempo antes indicado, en la Comisión liquidadora referida. —De real orden, etc.»

(1) Véase en la pág. 6, n.

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Castilla la Nueva en 23 de julio próximo pasado, pro-

(*a*) El art. 6.º del reglamento de este Cuerpo dice: «Las instrucciones vigentes y las que puedan darse para la redacción de las hojas de servicios... de jefes y oficiales, serán aplicables al *personal* de este Cuerpo...»

De los ayudantes de S. M., y de los de los generales con destino en el Ministerio, se ha tratado en la pág. 12.

Cuadro para eventualidades del servicio.—Jueces instructores permanentes.—A los generales de los Cuerpos de ejército y capitanes generales está encomendado el servicio de que se trata, por el art. 2.° de la R. O. de 3 de enero de 1895, pág. 17, n.

Comisiones mixtas de reclutamiento.—La R. O. de 25 de enero de 1905 (C. L. núm. 18) (1) dispone que las hojas de servicios y de hechos de los oficiales mayores de aquéllas estarán á cargo de los generales de los Cuerpos de ejército en cuya demarcación radiquen dichas comisiones.

Reemplazo y excedencia.—Aunque con arreglo á lo que dispone el art. 2.° de la R. O. de 3 de enero de 1895 (página 17, n.), las hojas de los jefes y oficiales que se encuentren en cualquiera de dichas situaciones, deberían estar á cargo de los generales de los Cuerpos de ejército ó capitanes generales, no es así, y en general se halla encomendada su redacción, por delegación de dichas autoridades, á las subinspecciones, en vista de que por éstas han de tramitarse los asuntos del personal

---

poniendo que las hojas de servicios de los ayudantes de los generales que no dependan de dicha Capitanía general radiquen en las dependencias donde los generales tienen su destino, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se modifique el art. 2.° de la R. O. C. de 3 de enero de 1895 (C. L. núm. 3) en el sentido de que los capitanes generales y comandantes generales redactarán y conceptuarán las hojas de servicios de los ayudantes de campo y oficiales á las órdenes de los generales y asimilados, solamente cuando éstos dependan directamente de su autoridad, y en el caso contrario, la redacción y conceptuación de las referidas hojas de servicios se hará por el jefe del centro ó dependencia en que tengan su destino dichos generales y asimilados.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la redacción y conceptuación de las hojas de servicios de los oficiales mayores de las comisiones mixtas de reclutamiento, declarados de plantilla por el art. 35 del R. D. de 2 de noviembre último (C. L. núm. 205), estén á cargo de los generales de Cuerpo de ejército en cuya demarcación radiquen dichos organismos.—De real orden, etc.»

de que se trata, conforme á lo establecido en las instrucciones aprobadas por real orden de 29 de noviembre de 1895 (C. L. número 394).

Exceptúanse de esta regla general, como queda dicho en las págs. 25 y 26, las hojas de los jefes y oficiales de los cuerpos de Guardia Civil y de Carabineros.

Supernumerarios sin sueldo.—También el art. 2.° de la real orden de 3 de enero de 1895 previene que las hojas del personal que se encuentre en la expresada situación estén á cargo de los generales de los Cuerpos de ejército ó capitanes generales; pero, por los mismos fundamentos expuestos en el artículo anterior, están en poder de los generales subinspectores.

Reserva gratuíta.—Las hojas de servicios de este personal radicarán en las subinspecciones de las regiones, según su residencia, puesto que á éstas se encuentra adscripto para los efectos de movilización, con arreglo á los arts. 103 y 107 de los R. D. de 29 de agosto de 1893 (C. L. núm. 291) y 2 de noviembre de 1904 (C. L. núm. 205) y en virtud de que por dichos centros han de tramitarse todos sus asuntos, con sujeción á la real orden de 29 de noviembre de 1895 (C. L. número 394).

Retirados, licenciados y fallecidos.—Véanse los artículos 42 y 43 y sus *Adiciones*.

Artículo 4.°

«El formulario para la redacción de las hojas de servicios »será el unido á estas instrucciones con el núm. 1; y á él ex»clusivamente deberán ajustarse, así las de los oficiales gene»rales como las de los particulares desde alférez efectivo á co»ronel, no formándose en lo sucesivo á los sargentos primeros, »á quienes corresponde únicamente la filiación.»

«En los cuerpos de escala cerrada continuarán consignán»dose en casillas separadas de la segunda subdivisión los em-

»pleos y grados obtenidos en el Ejército (ó personales) y en el »cuerpo ó instituto respectivo.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 4.°

I. Para mejor inteligencia de este artículo, haremos notar:

1.° Que aun cuando dispone que las hojas de servicios de los oficiales generales se ajustarán al formulario que indica, no se procede así, sino que se redactan con sujeción á otro en el que no figuran las subdivisiones 5.ª y 6.ª de éste, porque las hojas de aquéllos no se conceptúan en virtud de lo prevenido en el art. 13 del R. D. de 2 de agosto de 1835 (1). El estado civil de los interesados se consigna en la 1.ª subdivisión, y las 5.ª y 6.ª corresponden á las 7.ª y 8.ª del formulario á que se contraen las presentes instrucciones, y así sucesivamente.

2.° Que la denominación de alférez fué substituída por la de segundo teniente, con arreglo al art. 7.° de la ley de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 341) y á la R. O. de 4 de junio de 1890 (C. L. núm. 185).

3.° Que á los alumnos de las academias de Artillería y de Ingenieros se les formalizan sus respectivas hojas de servicios al ser promovidos á primeros tenientes y no cuando son nombrados segundos tenientes alumnos, á menos que fuesen oficiales de otras armas ó cuerpos, pues en tal caso se les continuarán las que ya tuvieren.

4.° Que la clase de sargento primero fué suprimida por la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de julio de 1889, antes citada.

II. Corresponde también hoja de servicios:

1.° A los escribientes de todas clases del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, conforme al art. 6.° del reglamento aprobado por R. O. de 26 de junio de 1889 (C. L. núm. 284). (2)

---

(1) Tomo xx de Decretos, pág. 348.

(2) «Art. 6.°—Las instrucciones vigentes y las que puedan darse para la redacción de hojas de servicios..... de jefes y oficiales, serán aplicables al personal de este cuerpo.....»

2.° Al personal del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar que disfrute el sueldo anual de 1.500 pesetas, por lo menos, en virtud de lo resuelto en la circular de 22 de abril de 1889 (C. L. núm. 165). (1)

3.° Al personal del Material de Artillería en iguales condiciones, con sujeción á la R. O. de 30 de agosto de 1879 (*Colección Legislativa* núm. 391). (2)

4.° A los celadores y maestros de obras y de taller, del Material de Ingenieros, según el art. 11 del R. D. de 1.° de marzo de 1905 (C. L. núm. 46).

5.° A los maestros armeros de primera clase, con arreglo á los artículos 5.°, 7.°, 8.° y 17 del reglamento de 23 de julio de 1892 (C. L. núm. 235).

6.° A los guardias del Real Cuerpo de Alabarderos, (3)

III. Respecto á la doble casilla á que hace referencia el pá-

---

(1) Véase en la pág. 6, n.

(2) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 11 del actual, en la que consulta si los auxiliares con nombramiento expedido por este Ministerio deben de tener hoja de servicios, toda vez que se le ofrecen dudas sobre la aplicación del art. 74 del reglamento del personal del Material, aprobado por R. O. de 28 de marzo del año próximo pasado (*a*); en su vista, S. M. se ha servido disponer que deben de tener hoja de servicios todos los empleados del Material del arma de su cargo que disfrutan sueldo de 1.500 pesetas en adelante, y hoja histórica los demás; en cuyo sentido deberá entenderse el referido art. 74 del reglamento.—De real orden, etc.»

(3) El art. 21 del reglamento orgánico de este Cuerpo, aprobado por R. O. de 23 de junio de 1881 (C. L. núm. 481), es la única disposición que conocemos que trate sobre el particular, y sólo previene en dónde han de obrar las hojas de servicios de *todas las clases*. Es de suponer que, como antiguamente tenían hoja de servicios los sargentos primeros y á esta clase están asimilados los guardias, por esta razón se les extendía dicho documento, y así continúa el sistema, no obstante lo dispuesto en el art. 4.° de las instrucciones.

También tienen hoja de hechos, á pesar de que la R. O. de 23 de octubre de 1897 (C. L. núm. 286) determina que á los sargentos y sus asimilados sólo corresponde hoja de castigos.

(*a*) C. L. núm. 88.

rrafo segundo de este artículo, no creemos que sea necesaria en la actualidad, puesto que ya no se conceden grados ni empleos personales; esto, por lo que respecta á las que se formen para los nuevos oficiales.

Cuando de rehacer alguna hoja se trate, nuestra opinión es que debe prescindirse de la doble casilla, siempre que el interesado no haya obtenido grado ni empleo de Ejército ó personal, aunque en las dos casillas de la hoja figuren anotados los empleos alcanzados en el Arma ó Cuerpo, como sucede en el de Ingenieros, en el cual se consignaban así en virtud de lo mandado en circular de su extinguida Dirección general de fecha 7 de junio de 1883; y que en el otro caso, ó sea cuando se hayan obtenido grados y empleos de Ejército ó personales, subsista la casilla separada para anotarlos, con lo que puede conocerse á simple vista el tiempo servido en cada empleo del Arma ó Cuerpo respectivo y se cumple el precepto de las instrucciones, pues que el hecho de no sumar separadamente el tiempo servido en los empleos y en los grados con antigüedad, no lo autoriza el párrafo 2.º del art. 10, concordante con el formulario de la segunda subdivisión, como puede verse.

HOJAS ANUALES

Artículo 5.º

(1) «Las hojas matrices ó generales de servicios se continuarán con las adiciones convenientes hechas dentro de cada año »en otras hojas impresas, según el formulario núm. 2, estampándose en éstas á medida que se vayan prestando, y vaciándose en aquéllas en el mes de diciembre ó en el que ocurra »la baja por pase á otro destino.»

«Las hojas anuales se redactarán por los mismos jefes á cuyo

(1) La redacción de este artículo se ajusta á lo dispuesto en real orden de 9 de septiembre de 1884 (C. L. núm. 309).

»cargo están las originales ó matrices, exceptuando las corres-»pondientes á los jefes y oficiales á quienes se refiere el artícu-»lo 2.° precedente, las cuales se llevarán en las Capitanías ge-»nerales de los distritos en que residan los interesados.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 5.°

I. Siendo los artículos 16 á 19, 21, 37 y 39 complemento necesario del 5.°, á ellos remitimos á nuestros lectores, después de lo que aquí se explicará.

II. Dice el artículo 64, título II, del reglamento del detall, de 1.° de julio de 1896 (C. L. núm. 154, *Apéndice núm. 1*): «Puede estampar por sí (el comandante mayor ó jefe del detall) y sin orden superior, ... en las hojas anuales de servicios, las notas que no sean desfavorables, como las de ascensos, recompensas, licencias temporales, etc.—Las notas de faltas cometidas y castigos impuestos, las de bajas y altas de oficiales por enfermos (1) y otras semejantes, las anotará en virtud de decreto del jefe principal, puesto al margen del parte que diere el jefe ó capitán respectivo, ó de la papeleta del oficial,.... bien por orden escrita del jefe principal.... ó, finalmente, en vista del testimonio de sentencia ó providencia recaída en procedimiento escrito.....» Y en el 76 se lee: «Resumirá en su oficina cuanto conste en los diarios de operaciones que se le entreguen, y en su vista.... anotará en la.... hoja de servicios de cada individuo lo que corresponda; pero antes de hacerlo, consultará en borrador las notas individuales al jefe principal.»

Como se ve, estos artículos restaban atribuciones á los jefes á quienes se referían, puesto que, estando entonces y siguiendo en la actualidad encomendada á los tenientes coroneles y comandantes mayores de los cuerpos la redacción de las hojas de servicios de los oficiales pertenecientes á los mismos, no sería lógico admitir que un jefe, con atribuciones propias y defi-

(1) Véanse las *Adiciones al art. 24.*

nidas, necesitase para poder ejercitarlas, la previa censura del superior jerárquico; aparte las facultades inspectoras de éste, como es consiguiente, en el servicio ó hecho realizado.

Estas consideraciones, unidas á que el art. 64 podría interpretarse confundiendo lo ya determinado en la legislación acerca de las notas que procede se estampen en las hojas de servicios y en las de hechos, fueron sin duda las que aconsejaron que se dictara la R. O. de 1.º de diciembre de 1897 (D. O. número 272, pág. 1471) (1) por la que se dispuso que mientras no se resuelva acerca de las modificaciones que el reglamento del detall de 1.º de julio de 1896 debe sufrir, se observarán las instrucciones de 31 de julio de 1881 y el Código de Justicia militar.

III. Las hojas anuales de los capellanes del Clero castrense, destinados en los cuerpos y dependencias, se formalizarán conforme dispone la R. O. de 13 de abril de 1896 (C. L. núm. 92). (2)

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio, en 9 del corriente (*a*), manifestando que el artículo 64 del capítulo 3.º, título II, del reglamento para el detall y régimen interior de los cuerpos del Ejército, no está de acuerdo con las instrucciones aprobadas por real orden de 31 de julio de 1881 para redacción de hojas de servicios de los jefes y oficiales del Ejército, ni con el Código de Justicia militar, respecto á la forma en que deben estamparse las notas en aquellos documentos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, en tanto no se resuelve acerca de las modificaciones que debe sufrir el referido reglamento, se observen sobre este punto las instrucciones aprobadas por R. O. de 31 de julio de 1881 y el citado Código de Justicia militar.—De real orden, etc.»

(2) »Excmo. Sr.:—Aprobando lo propuesto á este Ministerio por el provicario general castrense en escrito de 26 de marzo último, en el que manifiesta el excesivo retraso con que se reciben en el Vicariato las hojas anuales de servicios del personal del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º de la R. O. C. de 13 de septiembre de 1894 (C. L. núm. 262) (*b*), ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la de 6 de febrero de 1884, que previno la remisión de aquellos documentos á los

(*a*) Es de suponer que sea noviembre el mes á que se hace referencia.
(*b*) Véase este artículo en la pág. 9, n.

En 10 de abril de 1902 (D. O. núm. 80, pág. 140) (1) se dictó otra real orden resolviendo quién debía formalizar las hojas anuales de los capellanes afectos al servicio de tropas de las guarniciones. Aunque en la actual organización del Ejército ha desaparecido dicho servicio, con arreglo al art. 105 del real decreto de 2 de noviembre de 1904 (C. L. núm. 205), nos ha parecido conveniente traer á esta obra la mencionada real orden, por si en algún caso fuere necesario consultarla.

IV. Al redactar las hojas anuales de los jefes y oficiales de Sanidad Militar destinados en establecimientos y dependencias ajenos al Cuerpo, téngase presente, además de lo indicado en el párrafo I, la real orden de 1.° de septiembre de 1885, inserta por nota en la pág. 28.

V. Los jefes de Veterinaria militar en los Cuerpos de ejército, han de cumplir también el art. 38 del reglamento de 3 de febrero de 1897, pág. 29, n.

IMPORTANCIA DE LAS HOJAS DE SERVICIOS

Artículo 6.°

«La hoja de servicios, en que ha de fundarse el aprecio y »consideración de los jefes, es también la base de los más res»petables derechos. Interesa al porvenir de los oficiales, que

---

subdelegados castrenses de los distritos; resolviendo, al propio tiempo, que los jefes de los cuerpos y establecimientos militares, tanto de la Península como de Ultramar, á que pertenezcan los capellanes, cursen desde luego, directamente, al expresado Vicariato, las hojas anuales de los mismos, con el fin de evitar toda demora, conceptuándolas únicamente en las notas de *valor, puntualidad en el servicio* y *salud*.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—Visto el escrito dirigido por V. E. á este Ministerio en 20 de febrero último, consultando qué autoridad ó jefe ha de expedir y remitir á ese centro las hojas anuales de servicios de los capellanes del Clero castrense afectos al servicio de tropas de las guarniciones, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las hojas anuales de servicios de los referidos capellanes deben ser redactadas y cursadas á ese Vicariato por los gobernadores

»puedan apreciarse sus sacrificios y virtudes militares, é impor-»ta al mejor servicio del Estado que los jefes superiores conoz-»can las aptitudes de sus subordinados, para darles el destino »que más convenga.»

«En tal concepto, la más pequeña omisión ó error padeci-»dos en la redacción de dichas hojas serán considerados como »falta grave. Si se consignasen en ellas hechos que no hubieran »ocurrido, ó en términos contrarios á la verdad, procederá en-»tonces la formación de causa criminal por el delito de falsifica-»ción de documentos, con arreglo á las leyes.»

«No se anotarán otros servicios y vicisitudes que los que »consten oficialmente ó en certificados expedidos por autori-»dades que tengan concedida esta facultad en las disposiciones »vigentes.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 6.º

I. Entre las numerosas disposiciones que en todas épocas se han dictado recomendando el sumo interés y cuidado con que debe procederse en la redacción de las hojas de servicios, merecen especial mención: la orden del Regente del Reino de 11 de noviembre de 1841, dictada á propuesta del antiguo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que éste se lamentaba de los continuos errores que en las hojas se observaban, con evidente perjuicio para el Estado y aun para los mismos interesados; las circulares de la Dirección general de Infantería de 31 de julio de 1869 y 7 de marzo de 1875, disponiendo, la primera, que, para evitar entorpecimientos en el despacho de los asuntos, á causa de las faltas que en la redacción de las hojas se advertían, se dedicara por todos los cuerpos del Arma el debi-

---

y comandantes militares de los respectivos puntos, si bien tomando en cuenta lo que acerca del particular manifiesten en cada caso los jefes de cuerpo y muy particularmente en el en que, con alguno de éstos, tengan que salir aquéllos por cualquier circunstancia. Es, al mismo tiempo, la voluntad de S. M., que esta disposición no constituya alteración esencial en la reglamentación propia del caso.—De real orden, etc.»

do interés en la redacción de aquéllas, y llamándose la atención, en la segunda, acerca de la excesiva indiferencia con que algunos jefes principales miraban el documento de más transcendencia en la carrera militar. También la Dirección general de Carabineros, en circular de 11 de abril de 1887, conminaba á los jefes con adoptar severas providencias si se repetían los errores que en las hojas se notaban.

II. Por servicios *que consten oficialmente*, habrán de entenderse, no sólo los que los interesados vayan prestando en sus destinos, sino también aquellos otros que aparezcan de documentos fehacientes, lo mismo que los que se hagan constar en relaciones juradas (1) cuando no fuese posible valerse de otros medios para acreditarlos.

Únicamente los oficiales generales pueden expedir por sí certificados de servicios; los oficiales particulares sólo pueden hacerlo, en asuntos relativos á personas que no dependan de su autoridad, por orden de los respectivos generales de los Cuerpos de ejército y capitanes generales, previa instancia dirigida á los mismos por los interesados, con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de la R. O. de 11 de abril de 1875 (C. L. número 268) (2), recordada en 4 de julio de 1884 (C. L. núm. 222).

RECTIFICACIONES EN LAS HOJAS DE SERVICIOS

Artículo 7.°

«Las rectificaciones ó ampliaciones de las hojas matrices se »solicitarán, acompañando los justificantes correspondientes, »de los respectivos directores generales, quienes concederán

(1) Las reales órdenes de 29 de enero de 1900, 21 de junio y 21 de noviembre de 1901, que tratan de relaciones juradas, figuran en las *Adiciones al art. 7.°*

(2) «Art. 5.° Los certificados de servicios sólo están autorizados á expedirlos por sí los oficiales generales. Los oficiales particulares no pueden certificar, sin orden ó licencia del capitán general respectivo, en asuntos relativos á personas que no dependan de su autoridad. Cuando éstas los

»la autorización necesaria, si juzgaren legítima la reclamación, ó »consultarán á S. M.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 7.º

I. Se observará literalmente este artículo en los Cuerpos en que se conservan las Direcciones generales, como son los de Guardia Civil y Carabineros, y también en los de Alabarderos, Inválidos y Clero castrense, cuyos jefes principales están revestidos de facultades directoras. En los demás casos corresponden aquellas atribuciones á los generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales de distrito y á los gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, con sujeción á la R. O. de 24 de mayo de 1895 (C. L. núm. 149). (1)

II. Los términos en que el art. 7.º está redactado son absolutos; es decir, que entre los muchos casos que pueden presentarse, no se exceptúa ninguno que quede fuera de la jurisdicción de las autoridades á que antes se ha hecho referencia, salvo los casos de *consulta* que dicho artículo determina.

---

necesiten podrán acudir, para obtenerlos, en instancia dirigida, por conducto regular, á dichos capitanes generales, que resolverán en consecuencia.—Art. 6.º Los certificados que se acompañen y no tengan los requisitos á que se hace referencia en el artículo anterior, se considerarán nulos y de ningún valor.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de que el comandante en jefe del 4.º Cuerpo de ejército, en escrito fecha 24 de abril próximo pasado, consulta si le corresponde entender, como inspector que es en la región de su mando, en todas las rectificaciones que deban hacerse en las hojas de servicios; y teniendo en cuenta que la mencionada atribución no es de las exceptuadas en los arts. 34 y 35 del R. D. de 18 de enero de 1893 (C. L. núm. 1), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que lo ordenado en el art. 7.º de las instrucciones para redactar las hojas de servicios, aprobadas por R. O. fecha 31 de julio de 1881, se considere de las atribuciones de los capitanes generales de distrito, comandantes en jefe de los Cuerpos de ejército y comandantes generales exentos, siempre que se trate de jefes y oficiales que dependan de su autoridad ó se hallen en sus distritos ó territorios de su mando.—De real orden, etc.»

Hemos de advertir, sin embargo, que es práctica constante la de solicitar de S. M. cuantas rectificaciones afectan á la primera subdivisión y muchas de las que con la 3.ª se relacionan.

III. Por R. O. de 21 de junio de 1901 (C. L. núm. 128) (1), dictada como consecuencia de haber surgido algunas dudas sobre qué autoridades debían entender en las rectificaciones de las hojas de servicios, se dispuso que se observaran escrupulosamente en todas las armas y cuerpos del ejército las reglas dictadas por la suprimida Dirección general de Infantería en circular de 2 de septiembre de 1885 (C. L. núm. 115, tomo II). (2)

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de las dudas que se han ofrecido en el cumplimiento de la R. O. de 24 de mayo de 1895 (C. L. núm. 149), acerca de la autoridad que debe entender en las rectificaciones de las hojas de servicios de los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, y forma de subsanar los errores ú omisiones que se advierten en dichos documentos, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se observarán escrupulosamente en todas las armas y cuerpos las reglas dictadas por la suprimida Dirección general de Infantería, con fecha 2 de septiembre de 1885 (C. L. núm. 115), para la mejor inteligencia de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de julio de 1881, respecto á la redacción de las hojas de servicios.

2.º Si, no obstante lo que previenen dichas reglas, al cambiar un jefe ú oficial de destino, el nuevo cuerpo ó dependencia del interesado advirtiese deficiencias en la hoja de servicios, devolverá dicho documento al anterior destino para la rectificación que proceda, y únicamente en el caso de que en éste no existieran datos, ni fuese posible procurárselos con el expresado objeto, se remitirá otra vez al nuevo destino, á fin de que se efectúe en él la rectificación por medio de relación jurada del interesado, á la que unirá todos los documentos justificativos que pueda aportar.

3.º Estas rectificaciones, lo mismo que las que soliciten los interesados, las autorizará el capitán general ó comandante general de la región ó distrito en donde deban efectuarse, á menos que sean de las que corresponda subsanar á los jefes de los cuerpos ó dependencias, según está prevenido.—De real orden, etc.»

(2) «Dirección general de Infantería.—Redactadas nuevamente por la mayoría de los cuerpos del Arma las hojas matrices de servicios de todos los jefes y oficiales pertenecientes á los mismos, se observan todavía en algunas de ellas varias faltas, á pesar de las circulares aclaratorias que de las instrucciones de 31 de julio de 1881 se han publicado por esta Dirección; y con el fin de evitar el asiduo trabajo que su rectificación proporcio-

Es de importancia notoria lo que se previene en el apartado segundo de la citada real orden, y conviene llamar la atención sobre ello, porque, en nuestro concepto, se está dando una interpretación que no debe admitirse á la frase *ni fuese posible procurárselos.*

Por muchos cuerpos y dependencias se entiende esta frase en el sentido de que, no existiendo los datos necesarios en los mismos, procede que la rectificación se lleve á cabo en el nuevo destino, mediante relación jurada.

---

na y poder unificar, depurar y corregir aquellos extremos en que principalmente se ha notado alguna omisión ó divergencia, he dispuesto hacer á los jefes de los cuerpos las advertencias siguientes:

Art. 1.º Tendrán especial cuidado, al ser baja en su cuerpo algún jefe ú oficial, de no cursar la hoja matriz de servicios sin estar convencidos de que se halla en un todo arreglada á las instrucciones de 31 de julio de 1881 y aclaraciones posteriores, leyéndosela al interesado, si estuviere presente, por el jefe del detall, y haciendo que firme el *enterado* en la hoja anual y en la matriz, si careciese de este requisito.

Art. 2.º No obstante lo prevenido en la regla anterior, el jefe del detall del cuerpo en que fuera alta, luego que la reciba, la examinará con toda escrupulosidad; hará que el interesado la firme, si ya no lo hubiere hecho, y, caso de no hallarla conforme, se devolverá al cuerpo de su procedencia á fin de que haga las rectificaciones oportunas.

Se exceptuarán de esta regla las hojas de servicios que por esta Dirección se remitan á los cuerpos de los que, hallándose de reemplazo antes de 1.º de enero de 1883, son colocados en activo y no tienen formada nueva matriz, y de los que proceden de Ultramar y de otras armas, que no estén arregladas á las instrucciones, con las cuales se seguirá observando lo que previene la regla 5.ª de la circular reservada de 8 de abril de 1884.

Art. 3.º Se tendrá presente, como regla general, que siempre que se curse la hoja matriz de servicios, ha de ir acompañada de la de hechos, como parte integrante de ella, y de la anual conceptuada y clasificada; y que cuando se curse una copia de la hoja matriz, sólo se acompañará la de hechos, pero ha de ir aquélla cerrada, conceptuada y, á ser posible, firmada por el interesado, según previene el art. 47 de las instrucciones.

Art. 4.º Con arreglo al art. 37 de las mismas, se leerán á los interesados en los últimos días de diciembre de cada año las hojas anuales, y, después de prestar éstos su conformidad y firmar el enterado, se vaciarán en las matrices; hecho lo cual se remitirán á este centro las anuales, según previene el art. 38, para que, unidas á las copias de las matrices que obran en los personales, puedan ampliarse las biografías, apreciarse en todo

Basta leer detenidamente la real orden para convencerse de que no es ésta la interpretación literal de ella, pues lo que establece es que las rectificaciones corresponde efectuarlas al nuevo cuerpo sólo en el caso de que ni existan antecedentes en el de procedencia ni éste haya podido adquirirlos, á pesar de las gestiones practicadas al efecto. Es decir, que de la relación jurada, en el caso que estamos analizando, únicamente debe hacerse uso después de quedar demostrado que no obran otros documentos pertinentes al objeto en ninguno de los cuerpos ó

---

tiempo las circunstancias y conceptos de cada uno, y resolver, con presencia de estos documentos, cualquier reclamación que formulen en lo sucesivo.

Art. 5.° En el examen de las hojas matrices se fijarán principalmente los jefes de detall en lo siguiente:

1.° Que estén enteros los dos pliegos impresos que comprenden las seis primeras subdivisiones y el principio de la 7.ª, y que las restantes y el de los certificados se extiendan también en pliegos enteros y separados.

2.° Que en la primera subdivisión figuren los dos apellidos de los padres.

3.° Que en la segunda se exprese si los grados y empleos son de Infantería ú otra arma, y en la tercera que se consigne por separado cada período de abono, expresando el motivo, las fechas en que empieza y termina su disfrute y si es por entero, mitad ó cuarta parte.

4.° En todas las conceptuaciones se incluirá la «Teoría y práctica del tiro», según se ordenó en circular núm. 240 del *Memorial* del Arma, de 1879.

5.° La séptima subdivisión, como resumen de todas las demás, ha de confrontar con ellas en fechas y detalles, consignándose con precisión los días de entrada y salida en operaciones de campaña y en guarniciones que disfruten abono de servicios, para poderlos expresar con toda claridad en la tercera subdivisión.

6.° Con arreglo á la circular núm. 152 del *Memorial* del Arma, de 1880, no se incluirán en la décima subdivisión las licencias de Pascua ni otras análogas que se concedan colectivamente; pero se anotarán en la séptima, como vicisitud de la carrera.

Art. 6.° Para corregir los errores ú omisiones que se notaren al examinar las hojas matrices, se procederá del modo siguiente:

1.° Si consistiese en estar consignado un antecedente en cualquiera subdivisión y no en la séptima, ó viceversa, el jefe á quien corresponda su rectificación podrá desde luego estampársela en la que estuviese la falta.

2.° Igual práctica seguirá si tuviera su origen en faltas de ortografía,

dependencias en que debieran radicar ó pudiera presumirse que existían.

Las rectificaciones que pueden efectuar por sí los jefes de cuerpo ó dependencia, y á que se alude en la última parte de la real orden de que se trata, son las comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 6.º de la circular citada en la misma.

IV. Los jefes de cuerpo ó dependencia fueron autorizados para consignar los servicios prestados en Ultramar con motivo de las últimas campañas, y aun para rehacer las hojas que en aquellos distritos hubiesen sufrido extravío, por las reales órdenes de 29 de enero de 1900 (D. O. núm. 23, pág. 333) (1) y 21

---

mala expresión de algún nombre ú otra que, por su insignificancia, no afecte á los servicios del oficial.

3.º Si se notase que se ha omitido por completo alguna de las circunstancias comprendidas en la octava, novena ó décima subdivisiones, y el interesado presentase documentos justificativos, también dichos jefes podrán consignarlo en la subdivisión correspondiente y en la séptima; pero dando cuenta á esta Dirección y remitiendo una copia de la ya reformada, para unirla al expediente personal.

4.º Si careciesen de estos comprobantes ó la falta afectara á cualquiera de las seis primeras subdivisiones ó á la undécima, acudirán en reclamación los interesados en la forma que previene el art. 7.º de las instrucciones.

Siguiéndose, como confío y tengo derecho á esperar de los jefes de cuerpo, con toda escrupulosidad las reglas anteriores, que sólo contienen el recuerdo de algunos de los extremos sobre lo legislado acerca de este asunto, no dudo quedará en breve perfeccionada y unificada la redacción de las hojas de servicios, documento de tan vital interés y que tanto afecta al Arma y á los cuerpos en general, y muy particularmente á los interesados.—Lo que se publica, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de las varias consultas elevadas á este Ministerio, con motivo de las deficiencias observadas en la redacción de las hojas de servicios de algunos jefes y oficiales y asimilados, procedentes de Ultramar; considerando que la mayor parte de aquéllas son originadas no por errores ó defectos que sea preciso subsanar, sino únicamente por haberse dejado de estampar en dichos documentos las anotaciones correspondientes á los servicios y circunstancias de los interesados, en determinado espacio de tiempo, sin que estas omisiones, debidas á las dificultades propias del estado de guerra, tengan el carácter de alteraciones ó rectificaciones, y de acuerdo con lo manifestado acerca de este asunto

de noviembre de 1901 (C. L. núm. 258) (1); disposiciones que, aunque de carácter transitorio, podrá ser necesario consultar en algún caso.

V. Examinando ahora el art. 6.° de la circular de 2 de septiembre de 1885, diremos que su aplicación estricta ofrece indudables ventajas y evita no poco trabajo innecesario en las

---

por el capitán general de Castilla la Nueva, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que las hojas de servicios, anuales y de hechos de los jefes y oficiales procedentes de Ultramar, que no se hallen completas y ultimadas, se remitan por las unidades orgánicas ó autoridades de quienes dependan los interesados, á las comisiones liquidadoras de los cuerpos disueltos en que aquéllos sirvieron, á fin de que las amplíen con los datos que en ellas deben constar acerca de los servicios y condiciones de cada uno; y cuando los expresados jefes y oficiales hubiesen estado en Ultramar como supernumerarios, excedentes ó de reemplazo y en comisiones activas ó destinos especiales no pertenecientes á cuerpos armados, se harán cargo de dichas ampliaciones las mismas unidades ó dependencias á que corresponda ahora llevar las mencionadas hojas, según lo dispuesto en la real orden de 13 de septiembre de 1894 (C. L. núm. 262) y demás disposiciones vigentes, efectuándose las ampliaciones mediante relación jurada de los interesados, á la que unirán todos los documentos justificativos que puedan aportar.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—Con el fin de facilitar á los cuerpos que han perdido en todo ó en parte su documentación en las últimas campañas coloniales los trabajos para rehacerla, en la parte, al menos, indispensable para.... fijar la situación militar de los que á ellos pertenecieron, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), en vista de lo informado por los capitanes generales de las regiones, así como por el inspector y jefes de las Comisiones liquidadoras de las Capitanías generales y Subinspecciones é intendencias militares de Ultramar, y de acuerdo con lo expuesto por la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente:..... 5.° Los jefes y oficiales que hayan pertenecido á los expresados cuerpos remitirán á sus comisiones liquidadoras, cuando éstas lo soliciten, relación jurada..... de sus servicios y vicisitudes..... 7.° La Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones, facilitará los diarios de operaciones remitidos por los cuerpos de que se trata y los de los jefes de columnas en que figuraran fuerzas de los mismos, así como la última copia de las hojas de servicio de los oficiales que á ellos pertenecieron y figuren en el expediente personal de cada uno, acudiendo, si carecen de ellas, á este Ministerio, por si existiera en el mismo.....—De real orden, etc.»

oficinas, porque los jefes de cuerpo ó dependencia pueden efectuar rectificaciones, sin previa autorización, en los casos siguientes:

1.º Cuando los datos que deban figurar en dos subdivisiones sólo aparezcan en una de ellas.

En este caso se hace la anotación en aquella en que exista la falta, sin más trámites.

2.º Siempre que los errores consistan en faltas de ortografía, mala expresión de algún nombre ú otra que, por su insignificancia, no afecte á los servicios del oficial. (1)

Nótese que el *nombre* á que se alude no puede ser el que del interesado conste en la 1.ª subdivisión, porque cuando así suceda es necesaria la previa autorización de S. M., según la práctica establecida y conforme se ha indicado en la pág. 44.

3.º Si la omisión consiste en no haber relacionado ni en la 7.ª ni en las 8.ª, 9.ª ó 10.ª subdivisiones alguna ó algunas comisiones, condecoraciones ó licencias.

En tal caso bastará que el interesado manifieste en qué consiste el error, y, una vez comprobado, se procederá á salvarlo, rehaciendo parte de la hoja, si fuese necesario. Inmediatamente se remitirá copia de la hoja ya reformada al Ministerio de la Guerra, para que se una al expediente personal del interesado.

Las condecoraciones á que anteriormente hacemos referencia son las militares exclusivamente, pues para anotar las civiles y extranjeras ha de preceder la autorización de S. M., como se explicará al hablar de la 9.ª subdivisión en el lugar correspondiente.

VI. Si bien en el punto 3.º del art. 6.º de la circular que estamos analizando se dispone que las rectificaciones por parte de los jefes de cuerpo se practicarán si los interesados presentan documentos justificativos, creemos, no obstante, que este medio de comprobación debe ser el último á que se recurra,

---

(1) Aquí pueden considerarse comprendidos los defectos que llamaremos de estructura, y de la cual se trata en las *Adiciones al art. 8.º*

toda vez que dichos jefes tienen facilidades para comprobar las manifestaciones de sus subordinados, ya examinando los *Diarios Oficiales* que citen, ó ya pidiendo antecedentes al centro ó dependencia en que existan ó se crea que pueden existir.

Nos parece esto más sencillo, sin que por ello se infrinja lo mandado, que el proceder en la forma que señala el punto 4.°, ó sea recurriendo los interesados por medio de instancia cuando no posean comprobantes.

VII. En virtud de lo prevenido en la regla 4.ª de la real orden de 20 de noviembre de 1855, los jefes podrán exigir la presentación de las partidas de bautismo, despachos, órdenes y cédulas en todos los casos en que crean preciso tenerlos á la vista para ratificar ó rectificar el contenido de las hojas.

VIII. De lo hasta aquí consignado se infiere que las instancias á los generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales, directores generales ó gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, no deben promoverse más que en los casos siguientes:

1.° Cuando los errores ú omisiones afecten á las subdivisiones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª ó 11.ª, puesto que, como hemos dicho en la pág. 44, las que se relacionan con la 1.ª se dirigen á S. M.

Nótese que la 3.ª subdivisión no está exceptuada de este requisito.

2.° Cuando las rectificaciones hubieren de practicarse por medio de las relaciones juradas á que hace referencia la real orden de 21 de junio de 1901; y

3.° Si se trata de reconstituir alguna hoja por haber sufrido extravío la antigua.

A este fin, creemos que el medio más breve, legal y práctico que puede emplearse es el de solicitar la copia que de época más reciente obre en el expediente personal del interesado, en el Ministerio de la Guerra, y las hojas anuales posteriores, en harmonía con lo resuelto para las extraviadas en Ultramar en la R. O. de 21 de noviembre de 1901, que puede verse en la pág. 48, n.

IX. Lo prevenido en el núm. 1.° del art. 5.° de la circular

de 2 de septiembre de 1885, en cuanto al espacio que en la hoja de servicios debe destinarse para cada subdivisión, ha sido modificado por varias reales órdenes; pero de éstas nos ocuparemos en las *Adiciones* al artículo siguiente.

Artículo 8.º

«Se observarán, en cuanto á la forma de las anotaciones, las indicaciones del formulario y las reglas que comprenden los artículos siguientes.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 8.º

No puede haber, en rigor, adiciones á este artículo; pero vamos á considerar como tales, y como preliminar al estudio de cada subdivisión, lo que sigue:

ESTRUCTURA DE LA HOJA DE SERVICIOS

Ha de componerse este documento de siete pliegos, por lo menos, distribuídos para cada subdivisión del modo siguiente:

Primer pliego.—Comprenderá las subdivisiones 1.ª, 2.ª (ambas en la primera página) y 3.ª (en la página segunda), destinando las páginas tercera y cuarta para la parte relativa á «Cuerpos y situaciones» de la 4.ª subdivisión, con arreglo á la real orden de 31 de octubre de 1901 (C. L. núm. 243). (1)

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de una comunicación del capitán general de Valencia, en que consulta si en las hojas de servicios que están ya redactadas en pliegos enteros podrá prescindirse del requisito de hallarse en pliegos separados las subdivisiones de la 8.ª á la 11.ª de dichos documentos, como está prevenido; considerando que no es esencial esta circunstancia para formalizar y dar claridad á la hoja de servicios, y á fin de evitar trabajo innecesario, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver de conformidad con el expresado criterio, siempre que, como es de suponer, haya en las aludidas subdivisiones suficiente espacio para consignar con claridad las anotaciones correspondientes; pues de lo contrario, así como en las nuevas hojas que se redacten, deberán observarse con todo rigor las prescrip-

Segundo pliego.—La primera página se destinará á consignar los aumentos y deducciones para optar á las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo; la 5.ª subdivisión ocupará la segunda página; en la tercera figurará la 6.ª, y en la cuarta dará principio la 7.ª subdivisión, que se continuará después, como todas las demás, cuando sea necesario, añadiendo pliegos yuxtapuestos. (1)

Tercer pliego.—Para la 8.ª subdivisión.

Cuarto pliego.—Para la 9.ª

Quinto pliego.—Para la 10.ª

Sexto pliego.—Para la 11.ª

Séptimo pliego.—Para el certificado de legalización y notas de ampliación.

Las hojas de servicios formalizadas con anterioridad á la publicación de la real orden de 31 de octubre de 1901, que no se hallen extendidas en la forma que se acaba de indicar, no es necesario rehacerlas, siempre que se compongan de pliegos enteros, conforme se resolvió en R. O. de 6 de agosto de 1902 (D. O. núm. 174, pág. 437) (2); pero sí deberá rehacerse la par-

---

ciones reglamentarias. Es asímismo la voluntad de S. M., que, en lo sucesivo, se deje para la primera parte de la 4.ª subdivisión toda la segunda hoja del primer pliego, por haber demostrado la experiencia que es en muchos casos insuficiente una sola plana para consignar los distintos cuerpos y situaciones á que han pertenecido los interesados desde su entrada en el servicio, y que en las actuales hojas de servicios en que no quepan ya dichas anotaciones con la necesaria claridad, se sigan éstas en un pliego entero supletorio, que irá unido á continuación del primero.—De real orden, etc.»

Véase también el art. 5.º, núm. 1.º, de la circular de 2 de septiembre de 1885 en la pág. 46, n.

(1) Véase la nota precedente.

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 19 de julio anterior, consultando acerca de la admisión y remisión de las hojas de servicios, como consecuencia de las últimas disposiciones adoptadas acerca del particular, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el criterio establecido en la R. O. C. de 31 de octubre último (C. L. núm. 243), que en las actuales hojas de servicios, redactadas ya en pliegos enteros, se prescinda del requisito de hallarse todos

te de ellas que esté en hojas sueltas, en virtud de lo preceptuado en la R. O. de 13 de agosto de 1901 (D. O. núm. 178, página 470). (1)

En general, encontramos acertada la distribución de los pliegos; pero también enseña la práctica, que es en muchos casos insuficiente, para anotar los abonos de tiempo y descuentos de servicios, el espacio en que la 3.ª subdivisión se desenvuelve; sería conveniente, por tanto, que se le asignaran dos páginas, como se ha hecho con la 4.ª subdivisión, y en la forma que detallaremos al hablar de aquélla.

Ocioso nos parece advertir que cuanto acabamos de exponer se refiere únicamente á las hojas matrices; de las copias nos ocuparemos en la *Adiciones á los artículos 46 y 47.*

PRIMERA SUBDIVISIÓN

Artículo 9.º

«Se expresarán únicamente el primer nombre puesto al inte-»resado en la pila bautismal (omitiendo todos los demás que »pueda tener), y los primeros apellidos paterno y materno.»

«El día y año del nacimiento constarán en letra, para evi-»tar las equivocaciones que frecuentemente ocurren cuando se »expresan en número.»

«Si el interesado es hijo de militar, á continuación del nom-»bre y apellido del padre se pondrá *coronel* (ó el empleo que

---

estos separados, como está prevenido y se ha de seguir observando en las hojas de servicios que por cualquier motivo se formulen en lo sucesivo.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el capitán general de Castilla la Nueva acerca de si las hojas de servicios que se encuentran redactadas en medios pliegos han de rehacerse dándoles la forma reglamentaria, y con objeto de evitar el excesivo trabajo que produciría en todas las oficinas el cambio inmediato de dichos documentos correspondientes á los jefes y oficiales que proceden de Ultramar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (que

»tuviere ó hubiere disfrutado) de *tal* arma (ó instituto mi»litar).» (1)

ADICIONES AL ARTÍCULO 9.º

I. Es esta subdivisión una de las más importantes de la hoja de servicios, por comprender el resumen de la partida de nacimiento, y ser, durante la vida militar del individuo, el único antecedente que se consulta para cualquier asunto que con la edad se relacione; y es tanto más importante, si se tiene en cuenta, como aquí se explicará, que no se concede rectificación de la edad que conste en la hoja, sino en un plazo relativamente limitado, á no ser que el error se haya cometido en oficinas del ramo de Guerra.

II. Al frente de esta subdivisión ha de fijarse un timbre móvil de diez céntimos, con arreglo al art. 61, núm. 1.º de la ley de 26 de marzo de 1900 (C. L. núm. 64).

III. Tanto si se trata de oficial procedente de la clase de tropa como si el ingreso ha tenido lugar mediante oposición, conviene tener á la vista la partida sacramental de bautismo ó certificado del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil, correspondiendo una ú otro según que el nacimiento haya tenido lugar antes de 1.º de enero de 1871 ó á partir de esta fecha, con sujeción á lo dispuesto en el art. 35 de la ley del Registro civil de 17 de junio de 1870 (2), en el decreto de 13 de

---

Dios guarde), ha tenido á bien señalar el plazo de un año, á partir de esta fecha, dentro del cual se redactarán y formalizarán en pliegos enteros las hojas de servicios que hoy están en medios pliegos, empleando para ello el orden que los jefes de cuerpo estimen conveniente; debiendo, entretanto, sellarse y rubricarse en la oficina correspondiente todas las hojas de las de servicios que se hallen en esta última forma, las cuales una vez substituídas se cursarán á este Ministerio para su archivo.—De real orden, etc.»

(1) Nótese que en este párrafo no se habla de profesiones ajenas á la militar, y por consiguiente, que las hojas en que figura la profesión civil del padre, no se ajustan á las instrucciones.

(2) «Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas, que tengan lugar desde el día en que

diciembre del mismo año (1) y en el art. 327 del Código civil. (2)

Dichas partidas ó certificados deberán estar legalizados si han sido expedidos en puntos situados fuera del distrito en que hubiesen de surtir efecto, en harmonía con lo prevenido en el art. 204 del reglamento de 23 de diciembre de 1896 (C. L. número 358). (3)

Estas legalizaciones, por ser las partidas y actas de nacimiento documentos públicos (4), han de ser extendidas por tres notarios, uno de los cuales legitima la firma de la autoridad civil ó eclesiástica que haya expedido el documento, y los dos restantes legalizan la firma del primero.

En distritos donde no existiese más que un notario, la legalización de la firma de éste corresponde al juez de primera instancia del partido; todo en virtud de lo prevenido en los artículos 30 de la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, y 86, 87 y 88 del reglamento de 9 de noviembre de 1874, dictado para el cumplimiento de dicha ley.

---

empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar con fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.»

(1) *Gaceta* del 14 de diciembre.

(2) «Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas, ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los tribunales se suscite contienda.»

(3) «Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia... acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el cuerpo...»

(4) «Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:.... 6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.....» (Art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil).—«Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 (que tratan del modo y forma en que deben ex-

Como en la mayoría de los casos obran los documentos á que nos estamos refiriendo en las oficinas militares, puesto que se exige su presentación á todos los individuos al solicitar ingreso en el Ejército, excepto á los procedentes del reemplazo anual, creemos que deben tenerse en cuenta estas circunstancias para no obligar á los primeros á que presenten otra nueva partida, siendo fácil, como es, pedirla al cuerpo ó dependencia en que se encuentre archivada la que primeramente fué por los interesados entregada.

Hemos dicho al principio que, aun tratándose de oficiales procedentes de la clase de tropa, conviene la presentación de la partida de bautismo, porque en las filiaciones no suelen consignarse los segundos apellidos de los padres, y es necesario que este dato conste en las hojas de servicios.

IV. El nombre que se anote en esta subdivisión será, como dispone el artículo, el primero que figure en la partida de nacimiento, aunque en ella aparezcan varios y aun cuando el interesado fuese conocido por otro nombre distinto del primero. Conviene tener esto en cuenta, porque ya se ha dado el caso (véase la real orden de 8 de abril de 1888, D. O. núm. 82, página 117) de disponerse en dicho sentido la rectificación de la real orden por virtud de la cual se había concedido ingreso en el Ejército á un individuo con el segundo de los nombres que constaban en su partida de bautismo.

La regla precedente no es absoluta, pues según la real orden de 25 de febrero de 1853 (1), cuando los interesados tuvieren hermanos ó primos con iguales nombre y apellidos, lo harán así presente al formalizárseles la hoja de servicios, con el fin de

---

tenderse), serán consideradas como documentos públicos.» (Art. 34 de la ley del Registro civil).

(1) «Excmo. Sr.:—Consecuente á la comunicación de V. E. fecha 3 del actual, es adjunto y rectificado convenientemente, el real despacho de grado de capitán de D. José Manuel Zabala y Rubio, teniente del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7; pero con este motivo se ha servido mandar S. M. que, para evitar en lo sucesivo las frecuentes equivocaciones de personas, no usen los individuos todos del Ejército más que del primer

que se estampe también el segundo nombre; pero sólo en el caso dicho, ya que la R. O. de 20 de noviembre de 1855 (1) prohibe admitir en las dependencias militares ni cursar documento alguno al Ministerio de la Guerra, que, refiriéndose á algún individuo del Ejército, contenga más de un solo nombre y dos apellidos.

V. En cuanto á los apellidos, no existiría duda alguna si sólo hubiera de tratarse de hijos legítimos de padres también legítimos, pues que entonces no tendríamos necesidad de referirnos más que á aquellos individuos que, por tener nombres y apellidos iguales, pudieran dar lugar á confusión. Mas como también los hay procedentes de filiación ilegítima, de ahí que esto sea origen de varias cuestiones, en las que á continuación

---

nombre y, como está mandado (*a*), de los apellidos paterno y materno, pudiendo únicamente ponerse el segundo los hermanos ó primos que, teniéndolos iguales, necesiten de esta circunstancia para distinguirse.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado por la instancia producida por D. J. S. A. y E. capitán graduado de Infantería, teniente del 11.º Tercio del Cuerpo del cargo de V. E., y por ella y por el apoyo que V. E. le presta en su informe de 8 de septiembre último, se ha dignado resolver se expidan nuevos reales despachos en cancelación de los seis originales que el interesado une, remediando en aquéllos la falta que ha hecho cometer omitiendo su primer nombre y usando el segundo; pero no pudiendo desconocer S. M. que estos vicios serían imposibles de remediar si no se observase lo que tan repetidamente tiene mandado, se ha dignado juzgar preciso proveer lo necesario para que cesen de una vez y se exija en lo sucesivo verdadera responsabilidad á quien resulte haber faltado al cumplimiento de sus reales órdenes. Por la de 1.º de abril de 1851 (*b*) se previno que en todas las instancias y documentos personales se estampasen los apellidos paterno y materno, disposición que tenía por objeto evitar las equivocaciones y aun los perjuicios que más de una vez se han ocasionado, aplicando méritos ó faltas de un individuo á otro de igual nombre y apellido. Dicha real orden no pudo calcular se hubiera de incurrir

(*a*) «Excmo. Sr.:—A fin de evitar las frecuentes equivocaciones en que precisamente se incurre, por el gran número de individuos que tienen un mismo nombre y apellido, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que en lo sucesivo todas las instancias y *documentos personales* que se dirijan á este Ministerio por las autoridades dependientes del mismo, vengan con los apellidos paterno y materno de los interesados.»—De real orden, etc.—1.º de abril de 1851.

(*b*) Véase en la nota precedente.

vamos á ocuparnos, comprendiendo en un solo concepto á todos los hijos no legítimos, porque así basta á nuestro objeto.

Hijos legítimos.—Dice el art. 114 del Código civil: «Los hijos legítimos tienen derecho: 1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.....»

Analizando detenidamente este artículo, se observa que no es limitado el número de los apellidos que pueden usarse; lo mismo puede entenderse en el sentido de que es sólo á un apellido del padre y á otro de la madre á los que se refiere, como en el de que es á dos ó más de cada uno. Por esto sin duda, no es extraño ver, en el orden civil, documentos personales en los que figuran hasta treinta y cuarenta apellidos á continuación del nombre de un mismo individuo.

Mas concretándonos á lo legislado para el Ejército, que no

---

en el extremo opuesto, es decir, que así como generalmente se limitaban á su nombre y apellido, hubiese quien emplease dos y tres de los primeros y tres ó cuatro de los últimos. Una cosa semejante ocurre en el caso que se ventila, pues que habiendo dado lugar el interesado con el indebido uso del segundo nombre á la inutilidad de sus seis reales despachos, estampa ahora éste y el primero sin que explique hallarse en el caso de necesitarlo. Por esto se hizo necesaria la otra real orden de 25 de febrero de 1853 (*a*), mandando que ningún individuo del Ejército usase más que el primer nombre con los dos apellidos, paterno y materno, á menos que tuviese hermanos con el mismo nombre ó primos con el mismo nombre y apellidos, en cuyo caso podrían añadir el segundo nombre, á efecto de que nunca hubiera confusión entre dos sujetos. Desde entonces debieron haberse exigido las partidas de bautismo para la exactitud de estos extremos y consignarlo así con especialidad en las filiaciones y hojas de servicios, como documentos fundamentales de la clase militar. S. M. observa que no hay puntualidad respecto á este interesante objeto, ni se advierte un sistema uniforme en la redacción de las hojas; y como de ello no pueden resultar más que inconvenientes y aun perjuicios, se ha dignado mandar prevenga á V. E.:—1.º Que haciendo V. E. las advertencias necesarias á todos sus subordinados, no admita en lo sucesivo en la Inspección de su cargo, ni curse á este Ministerio instancia, oficio ó documento de especie alguna que, refiriéndose á persona, no traiga el primer nombre solo y los dos apellidos paterno y materno.....—De real orden, etc.»

(*a*) Véase en la pág. 56, n.

reforma, es claro, la legislación civil, única aplicable al caso, sino que la explica de modo que por todos los centros y dependencias militares se observe y cumpla uniformemente, resulta que en virtud de lo dispuesto en la R. O. de 25 de febrero de 1853 (1), no debe por los militares hacerse uso más que de dos apellidos: primeros paterno y materno. Esta doctrina se halla confirmada en el art. 666, título I, del reglamento del detall de 1.º de julio de 1896 (C. L. núm. 154) (2). Esto no obstante, creemos que no debe hacerse caso omiso de lo que preceptúa el art. 175 del mencionado Código, al conceder que «el adoptado podrá usar con el apellido (3) de su familia el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.»

Cuando en una misma arma, cuerpo ó instituto existan dos jefes ú oficiales con iguales nombre y apellidos, resolvió la real orden de 20 de abril de 1877 (C. L. núm. 145) (4) que uno de ellos use el apellido de la abuela paterna, ó, lo que es lo mismo, el segundo del padre. En análogos términos está concebida la real orden citada de 25 de febrero de 1853.

Aunque en ningún caso hemos visto aplicada dicha real orden de 20 de abril de 1877, de su simple lectura se deduce que podrían ofrecerse dudas y dificultades al llevarla á la práctica.

En efecto, ¿se procederá, por analogía, cuando la abuela paterna no tuviere apellidos, autorizándose el uso del de la materna? ¿Ha de procederse de oficio en este asunto? ¿Debe ser á

---

(1) Véase en la pág. 56, n.

(2) «Art. 666. En toda lista, instancia ó *documento personal* se ha de emplear un solo nombre y los dos apellidos de cada interesado.»

(3) Bajo el nombre genérico de *apellido* se comprenden el primero paterno y el primero materno. Véase la R. O. de 11 de abril de 1903, que se inserta á continuación, al tratar del cambio y rectificación de apellidos.

(4) «..... Al propio tiempo, y á fin de evitar en lo sucesivo las repetidas dudas y confusiones á que ha dado lugar la circunstancia de existir en el arma de Infantería dos oficiales en análogas condiciones y con igual nombre y apellidos, S. M. ha tenido á bien mandar que el interesado use en adelante en su firma y se le consigne en los documentos oficiales, el apellido de su abuela paterna á continuación de los de González y Rodríguez.—De real orden, etc.»

instancia de parte? En este caso, y aun tratándose solamente de dos individuos, ¿cuál de ellos ha de ser el llamado á usar ese tercer apellido? Estas cuestiones no han sido resueltas expresamente, que nosotros sepamos (1), y podrían serlo, á nuestro juicio, en la forma siguiente: Cuando, con presencia del *Anuario Militar*, se observase, al formular la propuesta de ascenso á oficial de los alumnos de las Academias militares ó de cualquiera otra procedencia, que con igual nombre y apellidos paterno y materno que el ó los propuestos existe en la misma arma, cuerpo ó instituto otro jefe ú oficial (2), el director de la Academia respectiva, ó el jefe de quien el interesado dependa, propondrá también que, á los efectos de la R. O. de 20 de abril de 1877, se consigne en la de promoción, además de los dos apellidos del nuevo oficial, el primero de la abuela paterna, y en su defecto el de la materna, conforme aparezcan en la correspondiente partida de nacimiento. En este sentido podría ser redactada la hoja de servicios, quedando obligado el interesado á usar siempre los tres apellidos en sus escritos y demás documentos militares.

Hijos ilegítimos.—No deberíamos comprender aquí los legitimados á que se contraen los arts. 120, 122 y 127 del Código civil (3); pero lo hacemos teniendo en cuenta que la legitimación puede haber tenido efecto con posterioridad á la fecha de ingreso en el servicio, y en tal caso habrá de estarse á lo que después diremos sobre el cambio de apellidos.

---

(1) Véase la R. O. de 16 de octubre de 1885 que se inserta más adelante y que podría ser aplicada á la primera cuestión.

(2) Nótese que no nos referimos á un empleo determinado, porque en este caso podría surgir la cuestión cuando, por las vicisitudes de la carrera, llegara el nuevo oficial á ser comandante, v. g., al mismo tiempo que otro que ya era capitán al ingresar él en el Ejército.

(3) «Art. 120. La legitimación tendrá lugar: 1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres. 2.º Por concesión real.—Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.—Art. 127. La legitimación por concesión real da derecho al legitimado: 1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado.....»

Los hijos de padre desconocido y madre conocida usarán los apellidos de ésta (1), salvo el caso en que vinieren usando otros con los cuales figurasen en el Registro civil.

Los hijos de padre sin apellidos harán uso de los de la madre, con arreglo á las reales órdenes de 24 de agosto y 16 de octubre de 1885 (C. L. núms. 347 y 399). (2)

---

(1) «Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de una consulta elevada por el director general de Carabineros, acerca del primer apellido que debe usar un individuo de dicho cuerpo, hijo de padre desconocido, Su Majestad, de conformidad con lo expuesto por ese Consejo Supremo, se ha servido resolver que los carabineros que se encuentren en el expresado caso usen los apellidos de sus madres, por ser los que les corresponden.—De real orden, etc.»—(14 de noviembre de 1884. C. L. núm. 372).

«Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada por V. E. acerca de los primeros apellidos que deben usar los oficiales, hijos de padres desconocidos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga extensiva á la citada clase de oficiales la R. O. de 14 de noviembre próximo pasado, en la cual se previene que los carabineros que se encuentren en el expresado caso usen los apellidos de sus madres, por ser los que les corresponden.—De real orden, etc.»—(31 de marzo de 1885. C. L. núm. 149).

(2) «Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de la consulta elevada por V. E. ha tenido á bien disponer: Que el alférez del instituto de su cargo, D. José N. March, use en lo sucesivo los dos apellidos maternos, en harmonía con lo dispuesto en la R. O. de 31 de marzo último acerca de los que deben usar los oficiales hijos de padre desconocido, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los jefes y oficiales de ese cuerpo que, como el oficial expresado, tengan padre conocido, pero que el de éste carezca de primer apellido, ó vengan usando alguno sin motivo que lo justifique, se les aplique lo prevenido en la citada disposición, debiendo, en su virtud, todos los que se encuentren en dichas circunstancias hacer uso de los dos apellidos de sus respectivas madres.—De real orden, etc.»—(24 de agosto de 1885).

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia promovida por el sargento 2.º del tercer batallón de Artillería de Plaza, José Santiago Incógnito, en solicitud de que, en atención á ser hijo de padre desconocido, se le conceda autorización para usar los apellidos maternos. En su vista, teniendo en cuenta que por reales órdenes de 14 de noviembre, 31 de marzo y 24 de agosto últimos, se concedió dicha autorización á los jefes, oficiales é individuos de tropa del cuerpo de Carabineros que se hallaron en análogo caso, y no existiendo razón plausible para dejar de aplicar estas disposiciones en los demás cuerpos militares, S. M. ha tenido á bien disponer que las mencionadas reales órdenes se hagan extensivas á

Los hijos naturales reconocidos llevarán los apellidos del padre ó madre que los reconozca. (1)

En general, cuando de hijos de padres desconocidos se trate, los encargados del Registro civil están obligados á ponerles un nombre y apellidos usuales, como si correspondieran al paterno y materno. Así lo dispone el art. 34, regla 3.ª, del reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil (2), artículo que fué aclarado por real orden de 11 de abril de 1903 (*Gaceta de Madrid* del 17 de abril, pág. 210). (3)

---

todas las armas, cuerpos é institutos del Ejército, otorgando en su virtud, al referido sargento 2.º la gracia que solicita.—De real orden, etc.»—(16 de octubre de 1885).

(1) «El hijo natural reconocido tiene derecho: 1.º A llevar el apellido del que le reconoce.....» (Art. 134 del Código civil).

(2) «Art. 34..... 3.ª..... Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.—Si el niño fuere expósito y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación, si no fuese inconveniente.....»

(3) «Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.:—El art. 34 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil establece que cuando el niño de cuya inscripción de nacimiento se trate no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia. Y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, creyendo interpretar fielmente este precepto, le ponen un apellido usual que para el público figura como apellido paterno.—Mas como *en España el apellido usual es el compuesto del paterno y materno*, lo que se llama ordinariamente primero y segundo apellido, los hijos de padres desconocidos no podrían ostentar, si fuera cierta esa interpretación, un segundo apellido, y esto revelaría desde luego su origen, como lo revela todavía más claramente la costumbre de suplir ese segundo apellido con el calificativo de «Expósito», que se añade comunmente al nombre y apellido del que ha tenido la desgracia de serlo.—Esto es precisamente lo que, por consideraciones de piedad y moralidad pública, se ha querido evitar con la citada disposición reglamentaria, por lo cual y para determinar con toda claridad el sentido de la misma,—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el apellido usual que los encargados del Registro deben poner en el acta de nacimiento de los hijos de padres desconocidos debe ser completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele

Por último, cuando de la partida de nacimiento de un individuo resultase que, por ser desconocidos sus padres y no haberse dado cumplimiento al art. 34 del reglamento que acabamos de citar, no tiene apellidos, se le respetarán los que usare al ingresar en el Ejército, conforme se resolvió en las reales órdenes de 1.º de marzo de 1888 (C. L. núm. 87) (1) y 27 de mayo de 1889 (C. L. núm. 224) (2); disposiciones á las que no hemos de negar nuestro modesto aplauso, por el elevado espíritu que las informó, bajo el punto de vista moral y altamente humanitario.

---

ni indique la circunstancia de su filiación ilegítima.—De real orden, etcétera.»

(1) «Excmo. Sr.:—De conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado y por ese Supremo de Guerra y Marina, acerca del expediente relativo á los apellidos que deben usar los individuos del cuerpo de Carabineros que resultan ser expósitos y adulterinos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á los nueve individuos del citado cuerpo que en dicho expediente se relacionan y sirvieron de base á la consulta, así como á todos los demás que se encuentren en su caso, se les respeten los apellidos que vienen usando, con los cuales ingresaron en el Ejército sin haber causado perjuicio á nadie, no debiendo, por lo tanto, hacerse variación ni rectificación alguna por tal concepto en las filiaciones de los interesados, en atención á que al extenderse dichos documentos pudo muy bien consignarse en ellos unos apellidos de que carecían en sus respectivas partidas de bautismo por ser hijos de padres desconocidos, cumpliendo así con el espíritu de la regla 3.ª, art. 34 del reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, en el cual se dispone que al hacerse la inscripción en el Registro, por el encargado del mismo, cuando el niño no tenga padres conocidos debe ponerle un nombre y un apellido usual que no revele ni indique aquella circunstancia.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruído por la Dirección general de Infantería al resolverse una instancia promovida por un oficial de dicha arma, acerca de los apellidos que en lo sucesivo debía usar, por ser hijo de padres desconocidos:—Resultando que el mencionado oficial era expósito y que el apellido que venía usando era el de la madre que se encargó de su lactancia:—Resultando que las investigaciones practicadas por la Dirección general de Infantería fueron hechas con el mejor deseo:—Considerando que no puede sostenerse en manera alguna, ni consentir se obligue á ningún individuo del Ejército á acudir á los tribunales ordinarios para despojarse de los apellidos que usa:—Considerando no

VI. A continuación del nombre y apellidos habrán de figurar el título ó títulos nobiliarios que posean, ó que fueren autorizados para usar los interesados. Así lo entendemos, aunque acerca de este punto guardan silencio las instrucciones. En ninguna de las reales órdenes que, de diferentes épocas, hemos leído, concediendo autorización para consignar en las hojas dichos títulos, se ha resuelto expresamente que se anoten en la primera subdivisión; todas se han limitado á disponer que se haga la anotación, añadiéndose en algunas *con arreglo al artículo 27 de las instrucciones*, lo que demuestra que también en la 9.ª subdivisión deben relacionarse. (1)

VII. *Cambio y rectificación de nombres y apellidos.*—La frecuencia con que se promueven instancias en este sentido por los jefes y oficiales, nos obliga á tratar con algún detenimiento este asunto, en nuestro deseo de evitar molestias á los interesados, y en la mayoría de las ocasiones gastos y trabajo innecesarios.

Para evitar confusiones, estudiaremos separadamente lo que se refiere al *cambio* de nombres y apellidos y lo que á las *rectificaciones* afecta.

---

debe removerse el triste pasado de su origen, recordando no tienen padres conocidos é introduciendo tal vez, con este motivo, perturbaciones en la familia que se hayan creado, máxime que con llevar el apellido no perjudican á nadie:—Considerando que las leyes no quieren se evoquen estos recuerdos, ni que los seres abandonados por sus padres tengan durante su vida la mortificación de que se publique el origen por la carencia de apellidos:—Considerando también que se previene en el art. 34 del reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, que, cuando el niño no tenga padres conocidos, se le pondrá un nombre y apellido usuales que no revelen dicha circunstancia, medio de evitar, en cuanto sea posible, su pesar y las contrariedades y perjuicios que podrían sufrir por un hecho de que son completamente inocentes, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sean respetados los apellidos con que los hijos de padres desconocidos ingresen en el Ejército, y que sirva de regla general esta resolución para cuantos se encuentren en dicho caso.—De real orden, etc.»

(1) Véase el párrafo I de las *Adiciones al art. 27*.

Respecto al primer caso, hay que tener presente que las informaciones *ad perpetuam*, de que trata el libro III, título X, de la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden modificar, en buenos principios de derecho, la condición de los individuos, porque la resolución definitiva que en un expediente de jurisdicción voluntaria se dicte, nunca puede ser considerada con el carácter de *ejecutoria*, como claramente determinan los arts. 2008 y 2009 de la referida ley, al establecer el primero que *cualquiera otro puede impugnarla*, en el juicio correspondiente, *si le causare perjuicio*, y el segundo que si antes de aprobarse el expediente hubiere oposición, el juez dictará auto sobreseyendo las actuaciones *con reserva* á las partes de su derecho *para ejercitarlo en el juicio* que corresponda.

Esta clase de informaciones ó expedientes únicamente podrán considerarse como un recurso para darse apellidos, pero sin que esto pueda perjudicar á terceras personas, ínterin no se declare, por *ejecutoria en el juicio oportuno*, que tales apellidos le corresponden; que de prosperar otro sistema civilmente, daría origen á innumerables cuestiones entre las personas que legal y legítimamente llevaran los mismos apellidos que aquellos que el interesado hubiera elegido, ya que podrían perjudicarse los intereses de los primeros poseedores, al confundirse las filiaciones.

Es decir, que para cambiar, adicionar ó modificar nombres y apellidos habrá de cumplirse lo que disponen los arts. 64 de la ley de Registro civil, de 17 de junio de 1870 (1) y 69 á 74 del reglamento dictado para su ejecución en 13 de diciembre del mismo año. (2)

---

(1) «Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.....»

(2) «Art. 69. El cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de tribunal competente en que declarándose haber lugar á dichas alteraciones se man-

Las sentencias á que aluden los referidos arts. 69 y 74, han de recaer en juicio declarativo de mayor cuantía, que es el que corresponde á esta clase de asuntos, según el núm. 3.° del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881.

Pasando ahora al segundo caso, ó sea al de *rectificaciones* de nombres y apellidos, ha de tenerse muy en cuenta la real orden de 25 de septiembre de 1878 (C. L. núm. 288) (1), que

---

den practicar.—Art. 70. Para obtener la autorización del Gobierno deberá presentar el interesado una solicitud al presidente del Tribunal de partido (*a*) de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.—Art. 71. Recibida la solicitud por el presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposición ante el mismo presidente cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses á contar desde el día de la publicación.—Art. 72. Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposición si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su uniforme y con el dictamen del fiscal, á quien oirá previamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.—Art. 73. La resolución se dictará por real orden, á propuesta de la Dirección general del ramo. Cuando hubiere oposición, se oirá previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.—Art. 74. La real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición ó modificación de un nombre ó apellido, se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado, á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento, y no existiendo ésta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripción 4.ª del art. 35 de este reglamento. Mientras no se verifique esta anotación no producirán efecto alguno la real orden ó la sentencia referida.»

(1) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la frecuencia con que se promueven reclamaciones por individuos pertenecien-

---

(*a*) «Corresponden á los jueces de primera instancia las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los tribunales de partido ó sus presidentes, ó á cualquiera de los jueces que los han de componer.» (Art. 3.° de la R. O. de 30 de septiembre de 1870.)

resolvió que al Ministerio de la Guerra no le corresponde entender en este asunto más que cuando se hubieren cometido errores materiales en las dependencias militares, y que en todos los demás casos los tribunales ordinarios son los llamados á resolver.

Es general este último precepto cuando los errores tienen su origen en las partidas originales de bautismo de los interesados; pero no lo es si se trata de equivocaciones padecidas por los ayuntamientos, comisiones mixtas de reclutamiento, etcétera, pues que en tal caso se tiene por el ramo de Guerra sentada la jurisprudencia de que habrá de recurrirse ante aquellas dependencias para que, una vez rectificado el error, se promueva nueva instancia solicitando la rectificación en los documentos militares y acompañando certificación librada por la respectiva dependencia, en que conste el extremo que deba ser objeto de alteración.

Si se trata de salvar errores cometidos en el acta de inscripción del nacimiento, debe tenerse en cuenta que, conforme á la R. O. de 17 de enero de 1872 (1), pueden subsanarse, acre-

---

tes al Ejército, en solicitud de autorización para cambiar el nombre ó apellidos que por diversas causas estén usando equivocadamente, y por lo tanto, la rectificación y cancelación de los documentos que á los mismos se refieren.—Teniendo en cuenta que tales cambios de nombres y apellidos afectan al estado civil, no sólo en los actos que los interesados celebren en lo sucesivo, sino en los verificados ya bajo nombre ó apellidos diferentes de aquellos cuyo uso pretenden, por cuya razón no es de la competencia de este Ministerio el resolver cuestiones de tal carácter, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 27 de marzo último, se ha servido disponer que los que se encuentren en el caso de que se trata acudan á los tribunales de justicia, que son los llamados á decidir en los asuntos que afectan al estado civil, exceptuando de esta disposición aquellos casos en que, por equivocaciones materiales ocurridas en las dependencias del ramo de Guerra, haya necesidad de recurrir á las mismas, por medio de instancia, para la rectificación correspondiente, las cuales habrán de ser cursadas por los centros respectivos.—De real orden, etc.»

(1) «..... S. M. el Rey (q. D. g.)..... se ha servido declarar como regla general:—1.º Que lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Registro ci-

ditándose el error ante el mismo juez municipal encargado del Registro civil en que se hubiese hecho la inscripción, quien exigirá la prueba que estime oportuna, y sin que por la instrucción del expediente se devenguen derechos.

Todos los documentos que hayan de presentarse en el Registro civil deberán estar legalizados por el juez de primera instancia del partido, si aquéllos han de surtir efecto en puntos situados fuera del distrito en que hubieren sido expedidos (1); por estas legalizaciones no se abonarán derechos de ninguna clase, según la regla 3.ª de la R. O. de 14 de mayo de 1872.

Cuando no aparezca en el Registro civil el acta de nacimien-

---

vil (*a*) se refiere á las rectificaciones, adiciones ó alteraciones que de alguna manera afecten á la esencia de la inscripción ó al estado civil ó condiciones de la persona inscripta.—2.º Que los demás errores materiales que se adviertan después de firmada la inscripción, y consistan en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, puedan subsanarse acreditándose el error ante el mismo juez municipal encargado del Registro civil en que se hubiese hecho la inscripción, quien exigirá la prueba que según los casos estime oportuna, y dictará el correspondiente auto declarando en qué consiste el error, cuyo auto se copiará al margen del asiento de inscripción, firmando esta anotación el juez, el secretario, la persona que promueva el expediente y, si fuese posible, la persona que hizo la primera declaración, ú otra á su ruego si no pudiera firmar.—3.º Por la instrucción del expediente para hacer la expresada declaración, no se devengarán derechos y se usará del sello de oficio, que deberán suministrar los interesados.—De real orden, etc.»—*(Gaceta del 20 de enero de 1872).*

(1) «Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil, deberán estar legalizados, si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del tribunal del distrito. Esta legalización se hará por el tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan (*b*). Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.» (Art. 27 de la ley de Registro civil de 17 de junio de 1870).—«Los documentos necesarios, según la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones

(*a*) «Art. 18. Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.»

(*b*) Véase la nota (*a*) de la pág. 66.

to de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se procederá como dispone la regla 4.ª del art. 35 del reglamento de 13 de diciembre de 1870 (1), dictado para la aplicación de la ley de Registro civil de 17 de junio del mismo año.

---

en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcación del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.—Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les substituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los párrocos los derechos que correspondan según el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estuvieren declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.—Si algún párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho, y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.—En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquéllas por información testifical ante el Tribunal de partido, con citación y audiencia del fiscal, determinándose por aquél el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero, y librando testimonio de la providencia á los interesados.» (Art. 25 del reglamento de 13 de diciembre de 1870).—«Los jueces de primera instancia deberán legalizar todos los documentos expedidos por cualquiera autoridad ó funcionario en ejercicio dentro del partido judicial, cuando la persona que los presente para este objeto manifieste que han de surtir efecto en las oficinas del Registro civil.» (R. O. de 21 de marzo de 1872).—«Cualquier persona que presente un documento para su legalización en el Juzgado de primera instancia, deberá manifestar verbalmente ante el mismo, que ha de surtir efecto en oficinas del Registro civil, no siendo preciso que se haga constar por escrito esta manifestación.» (Regla 1.ª, R. O. de 14 de mayo de 1872).

(1) «Cuando no estuviere inscripto en el Registro civil el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta transcripción se hace para el solo efecto

VIII. El párrafo segundo del artículo á que estas *Adiciones* se refieren, establece que «el día y año del nacimiento constarán en letra, para evitar las equivocaciones que frecuentemente ocurren cuando se expresan en número».

No sólo por la razón que se expone, sino fundándonos también en que la hoja de servicios es un documento público y solemne (1), entendemos que en ningún caso deberían admitirse guarismos. Si de nosotros dependiera, aplicaríamos lo que para otros documentos públicos se dispone en los arts. 25 y 26 de la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (2), 17 de la de Registro civil de 17 de junio de 1870 (3), 63 del reglamento para la ejecución de la mencionada ley del Notariado (4) y en la real

---

de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.....» (Por estas inscripciones y anotaciones no se devengan derechos, conforme á los artículos 26 de la ley y 78 del reglamento).

(1) «Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes, se comprenden: ..... 3.° Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.....» (Art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil).

«La falsificación de documentos militares se entenderá equiparada á la de documentos públicos.» (Párrafo 2.°, regla 4.ª, art. 175 del Código de Justicia militar).

Véase también el párrafo 2.° del art. 6.° de las instrucciones, en la pág. 41.

(2) «Art. 25. Los instrumentos públicos se..... escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.— Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas ó cantidades.—Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas.....»

(3) «Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido (al hacer una inscripción en el Registro), serán salvadas *de puño y letra de la misma persona que haya escrito* el asiento al final de éste (*a*), y haciendo al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.»

(4) «Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley, no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente por tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía..... ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea cuando la siguiente

---

(*a*) Para la hoja de servicios podría ser en la parte destinada á notas de ampliación.

orden de 28 de abril de 1890 (1), según la cual son graves las infracciones que consisten en aparecer palabras interlineadas y sobrerraspadas sin salvar.

IX. La rectificación de la fecha de nacimiento, que esté equivocada en las hojas de servicios, sólo puede solicitarse dentro de los dos años subsiguientes al ascenso á oficial, con arreglo á la R. O. de 6 de marzo de 1902 (C. L. núm. 62) (2), excepto cuando

---

empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.»

(1) Citada en la obra *Leyes civiles de España,* por Medina y Marañón, apéndice, pág. 43, nota 3.

(2) «Excmo. Sr.:—La frecuencia con que se promueven reclamaciones por jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, solicitando rectificación de edades, por estar equivocadas las fechas del nacimiento en sus documentos oficiales, hace necesario que se dicte una resolución de carácter general sobre el asunto, tanto más cuanto que en la mayoría de los casos corresponden á los que se hallan próximos á obtener el retiro forzoso y que, durante su carrera militar, no tuvieron en cuenta el error cuya rectificación ahora solicitan.—Muchas de las equivocaciones que se alegan provienen de las partidas de nacimiento que presentaron para su ingreso en el Ejército, las cuales, compulsadas con las que ahora acompañan á sus instancias, no concuerdan entre sí, no obstante estar ambas legalizadas.—No puede suceder lo mismo con los que proceden del reemplazo anual, puesto que las filiaciones originales son suscriptas por los ayuntamientos respectivos, sin que los interesados puedan tener interés alguno en que se les varíe la edad.—Si se accediera á las rectificaciones que se solicitan, se prolongaría la vida militar de los recurrentes, con perjuicio para sus compañeros, y que, mejorándose, además, el retiro, por el mayor número de años de servicio, sería también un gravamen para el Tesoro.—No entra en el ánimo de este Ministerio abrogarse atribuciones que sólo á los tribunales ordinarios competen, sino aclarar conceptos en el orden meramente militar; así, pues, conviene fijar un plazo determinado para que los que se consideren perjudicados en la anotación de sus edades puedan solicitar la conveniente rectificación.—En su vista, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno en 29 de enero último, ha tenido á bien disponer lo siguiente:—Artículo 1.º Se señala un plazo de dos años, á partir del ascenso á oficial, para que los del Ejército y asimilados puedan solicitar la rectificación de edad que crean está equivocada en sus hojas de servicios.—Art. 2.º Los que lo soliciten dentro del plazo señalado en el artículo anterior, acompañarán á sus instancias certificado del acta de nacimiento, expe-

el error se haya cometido por el ramo de Guerra, pues en este caso podrá ser solicitada en cualquier época, según se resolvió en R. O. de 31 de julio de 1903 (C. L. núm. 121). (1)

X. Con arreglo á lo que determina el art. 5.°, caso 2.°, de

---

dido por el Registro civil y debidamente legalizado.—Art. 3.° Si de las investigaciones que al efecto hayan de hacerse resultara que el error data de fecha anterior al ingreso en el Ejército, y, como consecuencia, que hubo equivocación en la primitiva partida de bautismo ó acta de nacimiento que presentaron para su ingreso en él, serán desestimadas las peticiones y seguirán los recurrentes figurando con la misma edad que tuvieran señalada.—Art. 4.° Igual procedimiento se seguirá con los que hayan ingresado en el Ejército por oposición ó por la clase de soldado como voluntario.—Art. 5.° A los ingresados procedentes del reemplazo anual, una vez comprobado el error, se les harán las rectificaciones convenientes, sea cualquiera la fecha en que se hubiera padecido.—Art. 6.° Si las equivocaciones hubieran tenido efecto después del ingreso en el Ejército, serán rectificadas, en analogía con lo dispuesto en la R. O. de 25 de septiembre de 1878 (C. L. núm. 288).—Art. 7.° Las instancias relativas al asunto, que en la actualidad se hallen pendientes de resolución, serán resueltas con arreglo á cuanto se previene en esta disposición; quedando sin curso las que se promuevan en lo sucesivo fuera del plazo señalado en el art. 1.°, el cual es aplicable á todos los casos que quedan enunciados.—Artículo adicional. En los cuerpos de Artillería é Ingenieros se tomará para base del plazo el ascenso á primer teniente, y en el de Sanidad Militar (Sección de Medicina) el de médico segundo.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia documentada que el capitán general de Aragón cursó á este Ministerio en 24 de julio de 1902, promovida por el segundo teniente de la escala de reserva de Infantería, en la actualidad en situación de retirado, D. Ruperto Oliva Salcedo, en solicitud de que se rectifique en su hoja de servicios el año y lugar de su nacimiento.—En su vista, y resultando que si bien por virtud de la R. O. de 6 de marzo de 1902 (C. L. núm. 62), las reclamaciones de esta índole deben ser presentadas antes de expirar el plazo de dos años á partir del ascenso á oficial, determina, no obstante, el art. 6.° de dicha resolución, que las equivocaciones materiales que hubiesen tenido lugar después del ingreso en el Ejército serán rectificadas con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 25 de septiembre de 1878 (C. L. núm. 288), circunstancia en que se encuentra el recurrente; considerando que la primera de las citadas reales órdenes tuvo por objeto prever el caso de que por los solicitantes de rectificaciones de edades se hubiesen presentado partidas de nacimiento distintas á las de entrada en el servicio, y que únicamente en tales casos debe aplicarse el referido plazo de dos años; S. M., oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el dictamen

la circular de 2 de septiembre de 1885 (1), en concordancia con las indicaciones del formulario núm. 1, deben consignarse en esta subdivisión los segundos apellidos de los padres de los interesados.

XI. Comparando lo que dispone el párrafo 3.º del artículo que estamos analizando con la aplicación que de él se hace en el formulario núm. 1, puede notarse que en éste se ha omitido expresar el arma, cuerpo ó instituto á que perteneciera ó de que procediera el padre, y que el empleo del mismo figura precediendo al nombre.

Respecto al primer caso, se cumple generalmente el artículo; pero en cuanto al segundo, se observan los dos sistemas: unos aplican el artículo y otros el formulario. Nosotros optaríamos por cumplir también el artículo, como se dispuso en las circulares de las Direcciones generales de la Guardia Civil y de Administración Militar de fechas 9 de diciembre de 1882 y 12 de noviembre de 1887, respectivamente.

SEGUNDA SUBDIVISIÓN

Artículo 10

«Cuando algún oficial hubiere ingresado en el servicio de »menor edad, poniendo comillas en las casillas de la antigüedad, »se expresará debajo de los empleos y grados *soldado, corneta,* »*cadete, alumno* ó *alférez de menor edad en tal fecha,* sin sacar »tiempo alguno á la columna respectiva, que se llenará con co»millas.»

---

emitido acerca del particular por el Consejo de Estado en pleno en 17 de junio próximo pasado, se ha servido acceder á los deseos del mencionado oficial, resolviendo, en su consecuencia, se rectifique en su hoja de servicios la fecha y lugar de su nacimiento, ocurrido el 26 de marzo de 1869 en el pueblo de Lupiñán, por constar así en la partida de bautismo y filiación formada á su entrada en el servicio militar como recluta procedente del reemplazo de 1888, en vez de igual día y mes de 1862 y pueblo de Cupiñón, que por error material tiene consignado.—Es, además, la Real voluntad, que esta resolución tenga aplicación de carácter general en cuantos casos de la misma naturaleza puedan ocurrir.—De real orden, etc.»

(1) Véase este artículo en la pág. 46, n.

«En los grados sobregrados ó sin antigüedad, se pondrán »comillas debajo de aquélla y se expresará á continuación del »motivo de la concesión, *por real orden de tal fecha,* sin sacar »tampoco tiempo alguno.»

«En el caso de que se abonen servicios ó antigüedad á al- »gún oficial antes de cumplir la edad marcada como regla ge- »neral, ha de citarse la real disposición en que se funde dicho »abono, llenando entonces las casillas respectivas.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 10

I. Por individuos de menor edad se entiende en el Ejército á los que ingresan en el mismo antes de cumplir la edad que los respectivos reglamentos señalan para que los servicios que se presten y los abonos de tiempo que pudieran corresponder sean válidos para señalamiento de haber de retiro.

El límite de esta menor edad varía según el concepto en que se empiece á servir.

Para el punto concreto en que vamos á ocuparnos, el ingreso en el Ejército puede tener lugar:

1.º *Como alumno de una academia.*

Los servicios que en este concepto se presten, empiezan á contarse con antigüedad desde el día en que se cumplan los catorce años de edad, con arreglo á las reales órdenes de 29 de mayo de 1888 (C. L. núm. 205) (1), 3 de julio de 1889 (*Co-*

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por el comandante del batallón reserva de Aranda de Duero, núm. 129, D. José Guerra Sembi, en solicitud de que le sirva de abono para los efectos de retiro ó jubilación el tiempo transcurrido desde el 12 de febrero de 1857, en que ingresó en el Colegio de Infantería, hasta que cumplió los diez y seis años de edad en 9 de marzo de 1858:—Considerando que al establecer el art. 12 del R. D. de 3 de junio de 1828 (*a*), que se contase el abono de tiempo para el retiro á los hijos de militares desde los doce años de edad cumplidos, y á los de paisanos desde los diez y seis, también cumplidos, se fundaba en el

(*a*) «Art. 12. Los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de diez y seis años cumplidos; y para los tambores, cornetas y trompetas desde la de catorce, también cumplidos.—Se exceptúan los cadetes hijos de militares, que conservarán la ventaja de poder contar su antigüedad desde los doce años de edad, con arreglo á las Reales Ordenanzas.»

lección Legislativa núm. 303) (1) y 11 de mayo de 1892 (*Colección Legislativa* núm. 127) y art. 23 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo, aprobado

---

precepto de abonar el tiempo servido reglamentariamente, puesto que por el art. 2.º, título 18, tratado 2.º de las reales Ordenanzas (*a*), sólo se admitían los cadetes en el Ejército después de cumplidas las citadas edades:—Considerando que al suprimirse los cadetes de los cuerpos y crearse el Colegio general militar por decreto del Regente del Reino, de 22 de febrero de 1842, se consignaba en su art. 4.º que la entrada de los cadetes en el referido Colegio fuese entre los catorce y diez y seis años de edad, sin establecer distinción entre los hijos de militar ó paisano:—Considerando que las mismas reglas se confirmaron al aprobarse el reglamento del Colegio de Infantería por R. D. de 16 de enero de 1855:—Considerando que de estas modificaciones introducidas en los preceptos que establecían la edad reglamentaria para ingreso en el servicio surgen, como espontánea derivación, razones de equidad, que aconsejan asímismo modificar los que determinan el derecho á abonos de tiempo, así para el retiro ó jubilación como para los demás efectos en el sentido de contarse desde el ingreso en el servicio en condiciones reglamentarias; y teniendo en cuenta, finalmente, que abonándose para los efectos de retiro á los oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor el tiempo de preparación para entrar en sus academias, desde los catorce años, según lo dispuesto en las reales órdenes de 5 de junio y 24 de agosto de 1855, no parece equitativo privar de este derecho á los cadetes de Infantería que hubieran ingresado en el Colegio antes de cumplir los diez y seis años, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, tanto al comandante D. José Guerra Sembi, como á todos los jefes y oficiales procedentes del Colegio general militar y del de Infantería, se les abone para el retiro, jubilación y demás efectos de la carrera, el tiempo de servicio desde el día que ingresaron en ellos, siempre que lo hubieran efectuado después de cumplir la edad de catorce años, señalada en los respectivos reglamentos.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de una instancia cursada á este Ministerio por el capitán general de la isla de Cuba en 22 de agosto de 1888, promovida por el teniente coronel graduado, comandante, capitán de Artillería de aquel ejército, D. Joaquín Ramos y Masnata, en solicitud de que se le abonen sus servicios desde 1.º de diciembre de 1866, fecha en que fué nombrado cadete del colegio de Artillería, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por ese Supremo Consejo en acordada de 19 de marzo próximo pasado, ha tenido

---

(*a*) «Art. 2.º Además de estas indispensables calidades (ser hijodalgo y otras condiciones que señala el art. 1.º) ha de tener el cadete la de no ser menor de doce años siendo hijo de oficial, y no siéndolo, la de diez y seis; pero ha de ser de buena disposición y esperanzas.»

por real decreto de 23 de diciembre de 1896 (C. L. número 358). (1)

Sobre la R. O. de 11 de mayo de 1892, últimamente citada, llamamos la atención muy especialmente, pues hemos tenido ocasión de observar que existen todavía algunas hojas sin rectificar en la forma que en aquélla se dispuso.

Puede ocurrir que un alumno cause baja por cualquier concepto en la academia, volviendo á ingresar después en ella ó en otra, ó en el servicio, como voluntario ó procedente del reemplazo anual. En este caso, aunque hubiese ingresado en la academia antes de cumplir los diez y seis años, sólo los servicios que hubiese prestado desde el día en que los cumpliera le serán válidos, según lo resuelto en reales órdenes de 23 de marzo

---

á bien conceder al recurrente la gracia que solicita, por haber ingresado en el Colegio de Artillería después de cumplir los catorce años de edad; debiendo contársele, por lo tanto, sus servicios para los efectos de retiro ó jubilación, desde la fecha en que tuvo entrada en el citado colegio. Al propio tiempo, y atendiendo á lo propuesto por ese Consejo, es la voluntad de S. M. que esta disposición sea de carácter general, y que la real orden de 29 de mayo de 1888 (C. L. núm. 205) se haga extensiva á los jefes y oficiales procedentes de todos los colegios y academias militares, entendiéndose, por consiguiente, que es abonable el tiempo que permanecieron en la misma desde su ingreso en condiciones reglamentarias, ó sea habiendo cumplido la edad señalada en los respectivos reglamentos para la admisión, pero en ningún caso ni por ningún concepto se contará tiempo anterior á la fecha en que cumplieron los catorce años de edad, aunque las convocatorias ó reglamentos autorizasen la admisión de alumnos antes de esta edad.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que por todos los cuerpos y centros en que radiquen las hojas de servicios, y en cumplimiento á lo ordenado en las reales órdenes de 29 de mayo de 1888 (C. L. núm. 205) y 3 de julio de 1889 (C. L. núm. 303), se acredite desde luego en dichas hojas, como tiempo de servicio, el que han permanecido los jefes y oficiales en las academias y colegios militares desde la edad de catorce años, evitándose de este modo el gran número de instancias que pidiendo tal derecho se cursan á este Ministerio.—De real orden, etc.»—(11 de mayo de 1892).

«Art. 23. Es de abono á los alumnos de academias militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los colegios, desde que cumplieron catorce años de edad.»—(23 de diciembre de 1896).

de 1880 (C. L. núm. 122) (1) y 26 de febrero de 1889 (C. L. número 84). (2)

2.° *Como educando de banda de cornetas ó trompetas.*

Rige también la edad de catorce años, conforme á lo mandado en la R. O. de 26 de octubre de 1886 (C. L. núm. 474) (3)

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° del actual, consultando sobre el abono de tiempo que ha de hacerse á los individuos que como alumnos hayan pertenecido á las academias militares, al ser declarados soldados en los reemplazos anuales, y á quiénes debe comprender este beneficio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se manifieste á V. E. que, según el contexto de la real orden de 18 de septiembre del año último, y con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de reemplazos, que á todos aquellos individuos que al ser declarados soldados presenten los certificados de haber pertenecido á alguna academia militar, sea cualquier el motivo de su baja, se les descuente como tiempo de servicio el que hubieran pertenecido á ella después de los diez y seis años.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de las razones expuestas por el director general de Infantería, al proponer que á los alumnos de las academias militares que vuelvan á ingresar en ellas después de separados del servicio por desaplicación ó mala conducta, les sirva de abono el tiempo que permanecieron en dichos centros de instrucción, una vez cumplidos los diez y seis años; considerando que la R. O. de 23 de mayo de 1880, dictada en harmonía con lo dispuesto en la ley de reemplazo de 1878, concede aquel beneficio á los que al ser declarados soldados presentan certificado de haber pertenecido á alguna academia, sea cualquiera el motivo de su baja; considerando que de seguir vigente lo que dispone la R. O. de 24 de diciembre de 1846, no podría hacerse dicho abono de tiempo á los alumnos que, separados por faltas escolares, vuelven á ingresar en aquéllas; y teniendo en cuenta, por último, que resultan éstos más perjudicados y de peor condición que los que, hallándose en su caso, son llamados á servir por su suerte en el Ejército, el Rey (q. D. g.), y su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la R. O. de 23 de marzo de 1880 sea la única aplicable para abono del tiempo de servicio á los alumnos de las academias que, después de separados por cualquier motivo, vuelvan á ingresar en ellas, quedando derogada la de 24 de diciembre de 1846 (*a*).—De real orden, etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—De acuerdo con el informe emitido por ese Consejo en pleno, acerca de la propuesta de retiro del sargento segundo del instituto de Carabineros, Silvestre Monreal Azcona, cuyo ingreso en el arma

---

(*a*) Esta real orden resolvía que á los cadetes que después de separados de la carrera militar volviesen á ella, les fueran válidos los servicios prestados con anterioridad, exceptuando á los despedidos por desaplicación ó mala conducta.

y en el art. 208 del reglamento de 23 de diciembre de 1896 (C. L. núm. 358) (1), en concordancia con lo prevenido en el artículo 12 del R. D. de 3 de junio de 1828. (2)

3.° *Como educando de música.*

Se cuentan los servicios á partir del día en que se cumplan los diez y seis años de edad, con sujeción á lo establecido en la real orden de 28 de febrero de 1862 (3) y en el

---

de Caballería, tuvo lugar en clase de educando de trompeta, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que al interesado se le cuenten sus servicios, para los efectos del retiro, desde la fecha de su ingreso como tal educando, cuya medida servirá de precedente para todos los demás servicios que se encuentren en idéntico caso, debiendo serles de abono el tiempo de aprendizaje desde su admisión á la edad de catorce años, como lo es para los voluntarios de la clase de paisano y los que cubren plaza por su suerte que ingresan en el Ejército en la que les está señalada.—De real orden, etc.»

(1) «Art. 208. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio para todos los efectos de la ley desde el día en que cumplan diez y seis años de edad, y si fuesen educandos de banda, desde los catorce.»

(2) Véase en la pág. 74, nota (*a*).

(3) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de agosto último, promovida por Salvador Ramos Tirol, músico de contrata del batallón de Artillería de ese departamento de Puerto Rico, en solicitud de abono de tiempo de servicio desde que cumplió catorce años de edad. S. M. se ha enterado, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 3 de junio de 1828 respecto á los que sientan plaza de soldado, así como de lo resuelto por la R. O. de 29 de enero de 1858 sobre los que lo verifican de músicos de menor edad, no sólo dicho Ramos, sino cuantos se hallen en su caso, únicamente tienen derecho á que se les cuenten sus servicios militares para premios y retiros y demás ventajas de la carrera, desde el día en que su competente fe de bautismo acredite haber cumplido la edad de diez y seis años. Al propio tiempo, me manda S. M. diga á V. E. que, observándose que el relato histórico del músico de que se trata, data sólo desde el año 1856, disponga que por los jefes del cuerpo se redacte dicho documento consignando en la 7.ª subdivisión, por el orden cronológico de años, todas las vicisitudes militares del individuo, como se verifica en las hojas de servicios, teniendo para ello á la vista lo que resulte de la actual filiación y de las que se le formaron en el regimiento Infantería de Cataluña en 1840, y en la extinguida brigada de Artillería en 1847.—Lo digo á V. E. de real orden, etc.»

art. 10 de la real orden de 13 de marzo de 1894 (C. L. número 70). (1)

4.° *Como voluntario con destino á compañía, escuadrón, etc.*

Son válidos los servicios desde el día en que se cumplan los diez y seis años de edad, según respectivamente determinan los arts. 12 y 208 de los reglamentos de 3 de junio de 1828 y 23 de diciembre de 1896, antes citados.

II. El tiempo que sirvan los individuos antes de cumplir las edades que quedan señaladas, no se contará para efectos de retiro. A este tiempo es al que se refiere el párrafo primero del artículo 10 preinserto, cuya aplicación no debe ofrecer duda alguna.

La menor edad termina el día anterior al en que se cumplan los catorce ó los diez y seis años, según los casos; es decir, que en las casillas destinadas á consignar la antigüedad en la segunda subdivisión, el día que debe figurar es el en que aquellas edades se cumplan, el cual, como cualquiera otro que sea el en que se ingrese de mayor edad en el Ejército, se cuenta como servido, con arreglo á la R. O. de 23 de diciembre de 1863, citada en la nota al apartado 6.° del art. 18 de las instrucciones aprobadas por R. O. de 13 de abril de 1891 (C. L. núm. 162).

III. En nuestro deseo de no hablar en esta obra de las disposiciones que no tengan aplicación inmediata, nada deberíamos decir acerca de los grados sobre grados, por haber sido suprimida esta recompensa bastantes años ha; pero como podrá aún ser necesario consultar en algún caso particular la legislación relacionada con la antigüedad que en aquéllos se disfrutaba, bueno es hacer constar que ésta empezaba á contarse á partir del día en que se obtuviera el empleo inmediato inferior al grado, en virtud de lo preceptuado en las reales órdenes de 29

(1) «Art. 10. Para los efectos del retiro, á que se refiere la disposición que antecede, será de abono á los músicos, con arreglo á las vigentes, el tiempo servido en activo como procedentes del reemplazo obligatorio ó *mediante compromiso voluntario contraído con sujeción á la ley y reglamento de reenganches.*»

de mayo de 1860 (1) y 21 de igual mes de 1864 (2) y en el artículo 10 de la orden de 12 de enero de 1869. (3)

IV. La regla 4.ª de la circular de Administración Militar de 12 de noviembre de 1887 (C. L. núm. 57) (4) dispuso que el tiempo servido en los grados no se sacara á las casillas de la

---

(1) «Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los grados concedidos sobre otro grado por mérito de guerra, ya se exprese en los reales despachos que se conceden sin antigüedad, ó ya con ella, la disfruten en ambos casos desde el día en que los interesados obtengan el empleo inmediato inferior al grado.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Las frecuentes reclamaciones producidas por los jefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército, en solicitud de mayor antigüedad, á consecuencia de las interpretaciones dadas á las reales órdenes de concesión de grados, han llamado la atención de Su Majestad (q. D. g.), quien, en vista de ellas, teniendo presente la real instrucción de 26 de abril de 1836, R. O. de 15 de marzo de 1852 y la aclaratoria de 29 de mayo de 1860, con respecto á los grados sobre grados recibidos por mérito de guerra, y con el fin de evitar la falta de equidad en la aplicación de esta recompensa, se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Los grados sobre grados obtenidos ó que se obtengan por servicios militares y gracias generales, ó se concedan con antigüedad, expresándose así en las reales órdenes de concesión, reales despachos ó declaraciones posteriores, no disfrutarán de esta ventaja sino desde el día en que hayan ascendido ó asciendan al empleo inmediato inferior; se exceptúan los grados de teniente coronel de Infantería, que continuarán rigiéndose por lo prevenido en R. O. de 23 de febrero de 1863.—2.º Los grados concedidos ó que se concedan por servicios que no sean de guerra con la cláusula de sin antigüedad, no contarán otra que la de la fecha de la efectividad de los mismos empleos, á menos que no se determine lo contrario por órdenes especiales, que estarán siempre limitadas en los grados sobre grados á lo prescripto por el artículo anterior.—3.º La antigüedad de los grados obtenidos por mérito de guerra sobre el empleo inferior inmediato y en virtud de propuesta general, será la de la fecha del hecho de armas que motivó la recompensa; y la de los concedidos á consecuencia de propuestas posteriores, por reclamación de los interesados ó en permuta de otra recompensa, se abonará desde la fecha de la concesión, á no ser que ésta ó los reales despachos marquen la que S. M. se digne fijar, según está prevenido por R. O. de 21 de mayo de 1839.»

(3) «Art. 10. Los que hayan obtenido grado no disfrutarán antigüedad en el superior hasta su ascenso al empleo inmediatamente inferior.»

(4) «4.ª Los grados sobre grados y empleos personales figurarán en la 2.ª subdivisión, sin sacar tiempo alguno á la columna respectiva, puesto que el que ha de consignarse como servido en cada categoría se refiere

suma. Véase el formulario de la 2.ª subdivisión, y podrá notarse que esta parte de la circular no se ajusta á lo allí establecido.

V. Como la efectividad en los empleos por antigüedad se señala siempre en las reales órdenes por que se confieren, únicamente trataremos acerca de los empleos obtenidos por mérito de guerra, que son los en que ordinariamente no se indica dicha efectividad al ser concedidos.

Para consignar la que corresponda, se tendrá en cuenta que, por un hecho de armas determinado, corresponde la de la fecha en que aquél haya ocurrido; si son varios, corresponde la del último; en el caso de ser por un período de tiempo de campaña, la antigüedad será la del día en que aquél termine, y, por último, cuando se haya concedido el empleo en permuta de otra recompensa, como consecuencia de propuesta formulada posteriormente, ó por reclamación del interesado, se anotará la antigüedad de la fecha de la real orden de concesión, si no se indica expresamente cuál ha de ser; todo con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 21 de mayo de 1839 (1), 27 de

---

solamente á los empleos efectivos del cuerpo, ó sea á los que tienen antigüedad en el mismo.»

(1) «Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicación de V. E. de 16 del corriente mes, en que consulta qué regla deberá seguirse para el abono de antigüedad en las gracias que se conceden por acción de guerra, se ha servido resolver:—1.° Que los grados y empleos que se conceden sobre el campo de batalla por los generales en jefe, llevan consigo el abono de la antigüedad desde el día que se confieren, aunque se retarde la confirmación de la gracia por S. M., y aun cuando en el real despacho no se exprese el día desde que debe contarse dicha antigüedad.—2.° Que las gracias que se conceden por S. M. en consecuencia de las propuestas generales formadas en virtud de acciones de guerra, llevan consigo el abono de antigüedad, lo que se expresará precisamente en los reales despachos.—3.° Que las gracias que S. M. se digne conceder, ya sean en virtud de propuesta formada con posterioridad á la resolución de las propuestas generales, ó por reclamaciones de los interesados, aun cuando sean por acciones de guerra, no llevan mayor antigüedad que la del día de la concesión, á no ser que en los reales despachos se exprese que están acordadas con el abono de antigüedad del día de la acción, ó de otra cuya fecha tenga á bien fijar S. M.—4.° Que este abono de antigüedad no se entienda en los casos de recaer grado sobre grado.—De real orden, etc.»

mayo de 1872 (1) y 10 de junio de 1897 (C. L. núm. 150) (2) y en el art. 31 del reglamento de 25 de octubre de 1894 (C. L. número 297). (3)

---

(1) «He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta núm. 1721 de 29 de agosto del año próximo pasado, en que consulta esa Capitanía general la antigüedad que debe acreditarse en los empleos y grados que obtengan las diferentes clases de ese ejército, en recompensa de las heridas y contusiones que reciban en campaña, cuando los interesados son incluídos en una sola propuesta por varios hechos de armas. En su vista, y de conformidad con las razones aducidas por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 25 de abril último, se ha servido resolver que no es conveniente, bajo ningún concepto, alterar la regla general establecida, y por lo tanto, las recompensas que se concedan por dos ó más acciones de guerra ó hechos de armas, tendrán la antigüedad de la fecha de la última, por ser cuando se supone han completado la suma de méritos que, á juicio del general en jefe, ha de necesitar cada individuo para alcanzar premio; pero teniendo en cuenta que los heridos y contusos graves en acción de guerra, por sólo esta circunstancia son dignos de mayor consideración, S. M. se ha servido resolver sean consultados para recompensa con la debida separación de los que lo hayan de ser en una sola propuesta que comprenda diferentes hechos de armas, á fin de que aquéllos disfruten en los empleos y grados que obtengan, la antigüedad del día en que tenga lugar el hecho de armas en que resulten heridos ó contusos graves, en harmonía con lo establecido en la R. O. de 25 de abril de 1843, con lo cual se les evitarán los inconvenientes y perjuicios á que se refiere V. E. en su precitada consulta.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de las dudas que se ofrecen respecto á la antigüedad que deban tener las recompensas por mérito de guerra, concedidas en permuta de otras, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 21 de mayo de 1864, la antigüedad de las recompensas por mérito de guerra, obtenidas á consecuencia de propuestas posteriores por reclamación de los interesados, ó en permuta de otras recompensas, será la de la fecha de la concesión, á menos que en ésta se señale antigüedad determinada; debiendo, sin embargo, modificarse esta disposición cuando los generales en jefe estén autorizados para otorgar recompensas, pues en este caso las permutas tendrán la antigüedad de la fecha en que sean concedidas por aquellas autoridades, sin perjuicio de someterlas á la real aprobación.—Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará á todos los casos de permutas de recompensas concedidas por los generales en jefe de los ejércitos de operaciones en las islas de Cuba y Filipinas desde el principio de las actuales campañas.—De real orden, etc.»

(3) «Art. 31. Las recompensas á que se refiere el presente reglamento, se considerarán para todos sus efectos como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motiva, sea cual fuere la época en que se resuelvan las propuestas formuladas al efecto...»

Artículo 11

«A los oficiales retirados vueltos al servicio, se les anotarán »las respectivas fechas, según indica el formulario, sin sacar »tiempo á las casillas correspondientes, por no ser abonable el »que permanecieron en aquella situación.»

«Pero si por disposición especial ha de abonarse el tiempo »que hubiere estado retirado algún oficial, se pondrá en el lu»gar correspondiente del formulario, *cuyo tiempo es abonable se»gún ley, real decreto ó real orden de tal fecha,* sacándose enton»ces á las casillas respectivas dicho tiempo para incluirlo en la »suma, teniendo presente que en ésta sólo han de aparecer los »servicios que puedan producir al interesado algún provecho en »su carrera.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 11

I. Concuerda este artículo con lo prevenido en la real orden de 18 de octubre de 1872 (1), según la cual no es de abono

(1) «En vista de cuanto expuso V. E. al cursar á este Ministerio la instancia promovida por el teniente graduado, alférez del arma de su cargo, Don N. N. y N., solicitando ser repuesto en la escala correspondiente con la antigüedad que disfrutaba, y que se le cuente como servido el tiempo que estuvo separado del Ejército, hasta que fué amnistiado, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 18 de junio último, no se ha dignado tomar en consideración dicha instancia, y ha tenido á bien declarar, para que sirva de regla general, que no se abone á ningún jefe ni oficial el tiempo que haya estado retirado ó separado del servicio sino en el caso de que se exprese terminantemente dicha condición en el decreto de amnistía ó en la orden que autorice la vuelta del retirado al servicio. Sin esta circunstancia, todo jefe ú oficial, al ser de nuevo alta en el arma de que proceda, perderá la antigüedad y el tiempo que ha estado dado de baja y se colocará al que reingrese en una clase, inmediatamente delante del que cuente en la misma igual antigüedad en su empleo que disfrutaba aquél al separarse del servicio ó retirarse; esto es, que si el que vuelve al servicio contaba al separarse ó retirarse dos años de antigüedad en su empleo, deberá colocarse delante del que en la escala de dicha clase cuente sólo los expresados dos años de antigüedad.—De real orden, etc.»

para el retiro el tiempo que los interesados hayan permanecido retirados ó separados del servicio, á no ser que en la ley, real decreto ó real orden por que se conceda la vuelta á activo se disponga dicho abono, como ha ocurrido en los casos siguientes:

1.º Por decreto de 12 de octubre de 1868, se concedió á los jefes y oficiales que por causas políticas estuvieron separados del Ejército desde 1866.

2.º Por análogo motivo se otorgó á los jefes y oficiales de Artillería en orden de 15 de abril de 1874.

3.º También á los que se retiraron ú obtuvieron la licencia absoluta á consecuencia de los sucesos políticos que tuvieron lugar desde el 29 de septiembre de 1868, se les concedió la vuelta al servicio con abono del tiempo que habían estado separados de él, en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del R. D. de 5 de enero de 1875 (C. L. núm. 4), hecho extensivo á los sargentos y cabos por R. O. de 6 de febrero siguiente (*Colección Legislativa* núm. 69). Dicho real decreto volvió á ser puesto en vigor implícitamente por el art. 5.º del de 28 de noviembre de 1879 (C. L. núm. 531), en el que se concedió un plazo de seis meses á los jefes y oficiales que, por la causa antes citada, se retiraron ó licenciaron desde el 29 de septiembre de 1868 hasta fin del año 1874, para solicitar la vuelta al Ejército, con abono del tiempo transcurrido hasta el 5 de marzo de 1875, fecha en que expiró el plazo para acogerse á los beneficios del decreto de 5 de enero de 1875, conforme resolvió la R. O. de 23 de enero de 1880 (C. L. núm. 27).

II. Para que á los retirados á quienes se conceda volver al Ejército les sea de abono el tiempo que nuevamente sirvan, es necesario que permanezcan en activo por espacio de dos años por lo menos, con sujeción á lo mandado en la orden de 10 de enero de 1870. (1)

---

(1) «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de febrero del año próximo pasado, promovida por el comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas don Pedro Albadalejo y Escribano en solicitud de su retiro para Barcelona, con

III. En la suma de esta subdivisión, según el párrafo segundo del artículo á que estas *Adiciones* se refieren, únicamente habrán de figurar los *servicios;* nada de descuentos de servicios ni abonos de tiempo, porque unos y otros tienen su lugar determinado en la 3.ª subdivisión.

Artículo 12

«Cuando la carrera se haya principiado de soldado, se expre»sará á continuación de esta palabra, *por su suerte*, voluntario »con ó sin premio ó substituto.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 12

Declarada de general observancia por la R. O. de 21 de junio de 1901 (1) la circular de Infantería fecha 2 de septiembre

---

cuyo motivo creyó V. E. conveniente llamar la atención acerca de que, procedente dicho jefe de la clase de capitán retirado por edad y vuelto al servicio con el empleo de comandante, por considerarle comprendido en el decreto de 12 de octubre de 1868, apenas transcurrido un mes de esta gracia alcanzaba, al pasar nuevamente á dicha situación, un aumento de 54 escudos mensuales sobre el haber que en la misma disfrutaba anteriormente.—Enterado S. A., y teniendo presente que el art. 2.º de la ley de retiros de 2 de julio de 1865 (*a*) previene que no puede optarse al haber de retiro del empleo que no se haya ejercido por espacio de dos años, ha tenido por conveniente resolver, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en 26 de mayo último y por el de Estado en pleno con fecha 9 del año anterior (*b*), que el interesado carece de derecho á lo que solicita, pudiendo, no obstante, si le conviene, obtener el retiro de capitán, declarando al mismo tiempo S. A., para que sirva de regla general en todos los casos de esta naturaleza, que cuantos como el comandante Albadalejo hubiesen sido retirados por edad ó por otras causas completamente ajenas á sucesos políticos y vueltos al servicio en virtud de una gracia, deben esperar, para obtener mayores ventajas que las que tenían en situación de retirados, á que transcurran dos años de posesión real y efectiva en los empleos que nuevamente hayan adquirido, ó de servicio dentro de la nueva ley á cuyos beneficios aspiren.—De orden, etc.»

(1) Véase en la pág. 44, n.

(*a*) Véase á continuación de las *Instrucciones* esta ley.

(*b*) Así se lee en la *Colección Legislativa de España*, tomo CIII, página 28.

de 1885 (1), ha de cumplirse lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 5.º de ésta, expresando á continuación de los empleos el arma, cuerpo ó instituto á que correspondan.

Refiriéndonos á los procedentes de *soldado por su suerte*, no podría darse cumplimiento literal á la disposición indicada, si la 2.ª subdivisión hubiera de empezar con la mencionada frase, pues sabido es que el arma ó cuerpo á que los individuos hayan de ser destinados no puede conocerse en todo el tiempo que pertenezcan á las cajas de recluta; pero es no menos cierto, que las vicisitudes dan principio en el mismo día del ingreso nominal en aquéllas, y que ese tiempo es de abono para muchos efectos, sin que tal abono pueda considerarse como de los que procede consignar en la 3.ª subdivisión.

Creemos, por tanto, que á la expresión *soldado de tal arma, por su suerte*, debe preceder la de *recluta en caja*, sacándose á la casilla correspondiente la suma del tiempo transcurrido desde la fecha del ingreso hasta el día anterior al de destino á cuerpo.

Aunque otro era el motivo y se trataba de una filiación, en forma análoga á la expuesta fué resuelto un caso particular por real orden de 16 de octubre de 1901 (D. O. núm. 231, pág. 199).

Artículo 13

«Ha de consignarse precisamente, según expresa el formu»lario, el motivo de la concesión del empleo ó grado, por anti»güedad, elección, mérito de guerra, por tal servicio ó mérito »especial, por gracia general ó particular, siguiendo el orden »correlativo de fechas.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 13

I. «Se entiende por *gracia general* la concedida por un acontecimiento ó motivo, siempre que comprenda á todas las clases

(1) Véase en la pág. 44, n.

de la milicia con leves excepciones..... Es *especial* aquella que sin un hecho de armas ó servicio determinado que la produzca, se concede fuera de escala á un individuo en remuneración ó como premio á sus servicios.» (1)

Aunque el párrafo transcripto carece hoy de aplicación, hemos creído oportuno insertarlo, para mayor claridad del artículo y por si en algún caso particular conviniese consultarlo.

II. Conforme indica el formulario núm. 1 y reiteró la circular de 2 de septiembre de 1885 en su art. 5.º, caso 3.º (2), al consignar los empleos se expresará también el arma ó cuerpo á que correspondan.

III. Por tiempo servido en cada empleo, para los efectos de esta subdivisión, se entenderá el transcurrido desde el día cuya antigüedad se señale hasta el anterior, ambos inclusive, á la que se conceda en el empleo inmediato superior. Esta advertencia, que para muchos parecerá innecesaria, no lo es desde el momento en que, si en el Cuerpo de Ingenieros ha de cumplirse la circular de su antigua Dirección general, de 7 de junio de 1883 (pues de este punto no trata la de Infantería de 2 de septiembre de 1885), aquella suma deberá comprender el período que medie entre las fechas de las reales órdenes de concesión de los empleos, aunque las antigüedades asignadas á los mismos fuesen distintas. También previene la mencionada circular de 7 de junio de 1883, que cuando la antigüedad sea otra que la de la fecha de la real orden de concesión del empleo, se exprese esta real orden á continuación del motivo, y que en la casilla de «Empleos y grados que ha obtenido en el Ejército», se estamparán los empleos obtenidos en el Cuerpo, cuando se hubiesen alcanzado antes que los del Ejército.

Estas prescripciones no concuerdan con lo indicado en los

---

(1) Circular de la Inspección general de la Guardia Civil, de 8 de enero de 1856, publicada en la *Colección Legislativa de España*, tomo LXVII, página 16.

(2) Véase en la pág. 46, n.

párrafos segundos de los arts. 4.°, 10 y 11 y en el formulario número 1.

IV. Al practicar las reducciones ó sumas del tiempo servido en cada empleo, los meses serán todos considerados como de treinta días, conforme al caso 6.° del art. 18 de las instrucciones aprobadas por R. O. de 13 de abril de 1891 (C. L. número 162). Por tanto, al que ingrese en el Ejército el 30 de un mes que tenga treinta y un días, sólo se le computará uno, y al que lo efectúe el 29 ó el 28 de febrero, según que sea ó no bisiesto el año, se le contarán respectivamente dos días ó tres.

Análogamente, cuando en un empleo se señale antigüedad del día 31, éste deberá consignarse en la casilla correspondiente, pero contándose sólo veintinueve días para el tiempo servido en el empleo anterior.

V. Tanto para redactar esta subdivisión como las sucesivas, se tendrá presente que si el individuo á quien se refiere la hoja ha pertenecido al Ejército en otra época, han de anotarse desde luego los servicios anteriormente prestados, con arreglo á la R. O. de 19 de abril de 1855. (1)

---

(1) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que, á consecuencia de una instancia del comandante D. Aniceto Palacios, dirigió el antecesor de V. E. á este Ministerio en 19 de agosto de 1853, solicitando que se dicte una medida general que iguale para lo sucesivo á los jefes, oficiales é individuos de tropa, respecto al modo de hacerles el abono del tiempo servido anteriormente cuando vuelvan al servicio después de haber estado separados de él más de dos años con retiro ó licencia absoluta. Enterada S. M., así como de lo que acerca del particular manifestó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de enero último, y teniendo en cuenta la práctica seguida en este asunto en virtud de distintas reales órdenes, principalmente de las de 11 de septiembre de 1843 y 16 de mayo de 1844, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el referido Tribunal Supremo, que al verificarse la redacción de las hojas de servicio de los jefes y oficiales vueltos á las filas, se les aumente desde luego y sin esperar término ni plazo alguno, el tiempo anteriormente servido, ya sea en la clase de tropa, ya en la de oficiales, cualquiera que sea la intermisión habida, verificándose lo mismo con los individuos de tropa cuando se trata de sus retiros, con objeto de sujetarlos á unas mismas condiciones, puesto que por lo que respecta á

VI. En las hojas matrices no se suma el tiempo servido en el último empleo, ni se totaliza esta subdivisión hasta que los interesados causen baja en el Ejército, en virtud de lo prevenido en el art. 39 y en la disposición transitoria de estas instrucciones.

VII. Deducción de antigüedad.—La R. O. de 16 de diciembre de 1895 (C. L. núm. 409) (1) señala el procedimiento que sobre este punto debe seguirse; en ella fundamos el siguiente ejemplo, que, con la variación consiguiente al motivo, puede servir de norma en todos los casos que se presenten:

ANTIGÜEDAD que le conceden los despachos ó nombramientos.			EMPLEOS Y GRADOS QUE HA OBTENIDO	TIEMPO QUE LOS HA SERVIDO		
Día.	*Mes.*	*Año.*		*Años.*	*Meses.*	*Días.*
..	.....	....	.....	..	..	..
4	Enero....	1893	Capitán de Infantería, por antigüedad.....			
5	Marzo....	1893	Antigüedad en el anterior empleo, deducidos dos meses y un día de arresto.....	10	6	10
14	Julio.....	1903	Comandante de Infantería, por antigüedad...			
..	.....	....	.....	..	..	..

Nótese que se cuenta como servido en el empleo de capitán todo el tiempo comprendido entre el 4 de enero de 1893 y el 14 de julio de 1903, pues la deducción de los dos meses y un día *en el servicio* ha de hacerse al final de la 3.ª subdivisión, con arreglo al art. 14.

---

premios de constancia, se determinó lo que corresponde en el art. 20 de la real orden de 20 de diciembre del año próximo pasado.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—Con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la antigüedad con que deben figurar los militares á quienes se haga deducción de puestos en sus escalas, por habérseles aplicado las reales órdenes de 6 de julio de 1891 y 27 de septiembre de 1893, sobre estacionamiento de los que sufren las penas de suspensión de empleo, ó arresto de

La pérdida de antigüedad en los empleos puede ser consecuencia de alguna de las causas siguientes:

1.ª *Prisión ó arresto por más de dos meses.*

El descuento de tiempo y antigüedad (1) por prisión sufrida, se dispuso por vez primera en la R. O. de 9 de marzo de 1868, que no tuvo efecto retroactivo, según se declaró en orden de 29 de octubre de 1870; por tanto, no procede efectuar descuento alguno con ocasión de las penas impuestas antes de la primera de las fechas citadas.

Para la práctica de estos descuentos téngase en cuenta lo que sigue:

A. Las deducciones partirán del día en que empiece á cumplirse la sentencia, con sujeción á lo resuelto en R. O. de 24 de mayo de 1892 (C. L. núm. 148). (2)

B. Cuando la mitad del tiempo de la prisión preventiva sufrida sea declarada de abono para el cumplimiento de la condena principal, no se descontará más tiempo que el de privación

---

dos meses y un día en adelante, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que, con arreglo á lo establecido en los artículos 193 y 314 del vigente Código (*a*), al militar que se encuentre en dicho caso, se le deduzca de la antigüedad de que disfrutara antes de imponérsele la pena ó correctivo de que haya sido objeto, el tiempo que deba descontársele, y una vez hecha esta deducción, la fecha que resulte será la de la antigüedad que habrá de serle consignada, sin tener para nada en cuenta si es igual ó menor la de quien le preceda en la escala.—De real orden, etc.»

(1) Entiéndase, que aunque empleemos las voces *tiempo* y *antigüedad*, sólo á ésta nos referimos aquí, puesto que la deducción de tiempo de servicio debe hacerse en la 3.ª subdivisión.

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de la consulta promovida por V. E. con fecha 1.º de marzo último, acerca del día en que á los oficiales sentenciados á prisión correccional, debe comenzar á contárseles los efectos accesorios

---

(*a*) «Art. 193. La pena accesoria de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado, durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio, ni para la antigüedad en su empleo.—Art. 314 ..... El arresto de dos meses y un día hasta seis meses, producirá la pérdida del tiempo de servicio, y, por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo.....»

de libertad después de haber recaído sentencia firme, como se dispuso por R. O. de 29 de octubre de 1892 (C. L. núm. 359). (1)

C. «Todo oficial del Ejército ó asimilado al empleo de tal, condenado á más de seis años de prisión, ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privación de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta, según corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el día en que cometió el delito.» (2)

D. No es de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que duren las condenas de destierro. (3)

E. La pena de multa lleva consigo, cuando excede de 300 pesetas, la pérdida del tiempo de servicio y de la antigüedad. (4)

---

de suspensión de empleo y pérdida de tiempo de servicio y antigüedad durante la condena, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del corriente mes, ha tenido á bien declarar que lo dispuesto por R. O. circular de 6 de julio último (C. L. núm. 256), ha de entenderse en el sentido de que la suspensión de empleo ó pérdida del tiempo de servicio, ya sean accesorios de otra pena principal ó figuren con este último carácter, deben contarse desde la fecha en que, por la notificación de la sentencia, empiece ésta á cumplirse.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de consulta elevada á este Ministerio por el capitán general de la Isla de Cuba, en escrito de 30 de julio último, acerca de si el tiempo de prisión preventiva puede en algún caso servir de abono para el cumplimiento del servicio en filas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 del corriente mes, se ha servido disponer que cuando la mitad del referido tiempo de prisión preventiva sea declarado de abono para el cumplimiento de la condena principal, no se descuente más tiempo para el servicio militar y para la antigüedad en los empleos, que el correspondiente al de privación de libertad efectivo después que la sentencia firme recayó.—De real orden, etc.»

(2) Art. 2.º de la R. O. de 13 de febrero de 1875 (C. L. núm. 89).

(3) «Las penas de la ley común, que á continuación se expresan, cuando fuesen impuestas á oficiales, producirán los efectos siguientes:.... La de destierro la cumplirá el penado, conforme á la sentencia, en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo, según su clase, no siéndole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena.....» (Art. 201 del Código de Justicia militar).

(4) «Cuando corresponda imponer á un militar la pena de multa, en conformidad á la ley común, se substituirá por arresto si hubiese de consi-

F. En caso de indulto, sólo se descontará el tiempo de prisión sufrida (1) hasta el día anterior á la fecha en que aquél se otorgue. (2)

G. No se hará descuento alguno del tiempo de prisión sufrida á los que fuesen amnistiados, con arreglo á la R. O. de 12 de enero de 1904 (C. L. núm. 13) (3), en cuya parte dispositiva se aclaran también las dudas surgidas acerca de los efectos que las penas de arresto deben producir en los individuos del Ejército.

---

derarse correccional, y por un año de prisión de esta clase si se reputase aflictiva, según lo dispuesto en el Código penal ordinario.—Si el penado tuviese bienes propios con que satisfacer la multa, lo verificará así, siempre que á este fin no haga uso de su sueldo.—En uno y otro caso, la multa llevará consigo la pérdida del tiempo para el servicio y de antigüedad en el empleo, si excediera de 300 pesetas.» (Art. 210 del Código de Justicia militar).

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su carta núm. 364, de 8 de noviembre de 1871, promovida por el coronel graduado, teniente coronel de Infantería del ejército de esas islas, Don V. L. y de A., en solicitud de abono de antigüedad y diferencia de sueldos correspondientes al tiempo mediado desde el 22 de marzo de aquel año en que se expidió la R. O. de indulto á su favor, al 5 de junio siguiente, en que se comunicó dicha gracia; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 4 de diciembre próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer que, tanto al interesado como á todos los demás que se hallen ó puedan hallarse en su caso y sean indultados, no se le descuenten en el servicio y en antigüedad en su empleo más tiempo que el de la prisión sufrida; debiendo, en consecuencia, abonarse al teniente coronel A, la antigüedad y servicios que reclama desde la precitada fecha de 22 de marzo de 1871, y desde el mismo día los haberes que le hayan correspondido en la situación de reemplazo en que quedó, toda vez que á la sazón estaba ya cubierta la cantidad de que resultó responsable y por la que fué procesado.—De orden, etc.—8 de septiembre de 1874.»

(2) Decimos *hasta el día anterior á la fecha* del indulto, porque esto es lo que en definitiva se resuelve para el jefe á quien se refiere la real orden precedente.

(3) «Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de los efectos que deben producir las penas de arresto impuestas con arreglo al Código penal ó al de Justicia militar, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el

2.ª *Postergación para el ascenso.*

La postergación lleva consigo la pérdida de antigüedad en los empleos y grados, con arreglo á los arts. 18 y 19 del reglamento de clasificaciones, de 24 de mayo de 1891 (C. L. número 195). (1)

Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno, en 28 de noviembre último, se ha servido disponer:

1.º Que la pena de arresto mayor impuesta con arreglo al Código penal, produzca para los individuos del Ejército que la sufren, pérdida de tiempo de servicio, cualquiera que sea el de su duración.

2.º Que el arresto substitutorio, si se funda en el art. 210 (*a*) del Código militar, debe regirse por las disposiciones que regulan éste, y causará pérdida de tiempo de servicio si excede de dos meses, con arreglo al artículo 314. (*b*)

3.º Que si el precitado arresto no se fundara en el art. 314 del Código de Justicia militar, sino en el 51 (*c*) del Código penal, no tendrá carácter de militar y sí de común, debiendo producir la pérdida de tiempo de servicio cuando haya términos para calificarle de arresto mayor ó exceda de un mes.

4.º Que si por indulto ú otra causa legítima no se extinguen totalmente los castigos, sólo producirá pérdida de tiempo el que realmente se hubiere cumplido de la condena, y ninguna en caso de amnistía.

5.º Que los individuos del Ejército sentenciados á penas que hayan de cumplirse en establecimientos comunes, y tengan pendientes otras de arresto mayor que no sea legal extingan en los calabozos de los cuarteles, no vuelvan á causar alta en el Ejército, para cumplir el tiempo de su empeño, hasta que hayan extinguido la totalidad de las impuestas.—De real orden etc.»

(1) «Art. 18. Todo jefe, oficial ó asimilado que sea postergado, permanecerá en el mismo número de la escala de su clase desde el día de la real orden de su postergación, y si ésta, transcurrido el año, le fuese alzada, empezará á ganar puesto y antigüedad para el ascenso á contar de la misma fecha del año siguiente al de la postergación, cualquiera que sea la de la real resolución rehabilitándole.—Art. 19. Los efectos de la postergación alcanzarán también á los grados y empleos personales mientras subsistan, en cuya antigüedad perderán los jefes, oficiales y asimilados que los disfruten, un tiempo igual al que permanezcan postergados.»

(*a*) Véase en la pág. 91, nota (4).

(*b*) «Art. 314. .... El arresto de dos meses y un día hasta seis meses, producirá la pérdida del tiempo de servicio, y por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo.....»

(*c*) «Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.»

Cuando la pérdida de antigüedad se impusiere como pena accesoria á alguno que ya estuviese postergado, se procederá como dispone la R. O. de 19 de octubre de 1892 (C. L. número 353). (1)

«Los empleos que por relevante mérito de guerra pudieran concederse á los postergados, no tomarán antigüedad hasta el día en que se les levante la postergación.» (2)

3.ª *Haber estado en situación de supernumerario sin sueldo antes del 2 de agosto de 1889.*

El descuento de antigüedad, en este concepto, se rige por las mismas disposiciones que autorizaban el pase á dicha situación; véase, por consiguiente, el epígrafe *Descuentos de servicios* en las *Adiciones al art. 14.*

A las clases del Ejército que hayan pertenecido á los colegios preparatorios militares, no se les deducirá antigüedad en los empleos, con arreglo á la R. O. de 26 de marzo de 1894 (C. L. núm. 78). (3)

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de un escrito del inspector general de Infantería, fecha 30 de junio último, consultando cómo deben cumplirse los efectos de la pérdida de antigüedad para aquellos oficiales á quienes les hubiese sido impuesta esta pena accesoria y se hallasen anteriormente postergados y estacionados, por consiguiente, en la escala de su clase, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 del corriente mes, ha tenido á bien resolver que en los casos de esta naturaleza se cuente el tiempo de pérdida de antigüedad desde el momento en que los sentenciados hayan comenzado á cumplir la pena principal de la que esta pérdida es accesoria, independientemente de la postergación anterior.— De real orden, etc.»

(2) Art. 20 del reglamento de clasificaciones antes citado.

(3) «Excmo. Sr.:—En vista de una comunicación del comandante en jefe del tercer Cuerpo de ejército de fecha 11 de noviembre del año anterior, solicitando se dicte una disposición que determine si ha de deducirse antigüedad en los empleos á las clases del Ejército durante el tiempo que hayan permanecido como alumnos en los colegios preparatorios militares, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo manifestado por la Junta Consultiva de Guerra, y en analogía con lo dispuesto para los oficiales que ingresan en la Academia de un arma ó cuerpo distinto de aquel á que pertenecen, ha tenido á bien resolver

TERCERA Y CUARTA SUBDIVISIONES

Artículo 14

«Los abonos de campaña que se consignan en la tercera »subdivisión, se ajustarán á las disposiciones en que se funden y »á las indicaciones del formulario.»

«A continuación se harán los descuentos de servicios y an»tigüedad (1) á los que hubieren estado en situación de super»numerarios, según las disposiciones que rijan sobre el particu»lar, y á los que hayan sufrido castigo mayor de dos meses de »arresto ó suspensión de empleo, por sentencia ejecutoria de »tribunal competente, con arreglo esto último á las reales órde»nes de 9 de marzo de 1868 (2), 26 de octubre de 1870 (3), 10 »de diciembre de 1873 (4), 8 de septiembre de 1874 (5) y 3 de »abril de 1878 (6), poniendo estos descuentos en forma análoga »á la de los abonos y bajo el epígrafe *descuentos de servicios*, en »las casillas interiores, para sacar la suma á las exteriores y res»tarla de la de abonos.»

---

que dichas clases no pierdan en la antigüedad de sus empleos el tiempo que hayan estado en los mencionados centros de enseñanza.—De real orden, etc.»

(1) Ya hemos visto que la antigüedad se deduce en la 2.ª subdivisión.

(2) Es la que estableció el descuento de servicios, á la cual nos hemos referido en la pág. 90.

(3) Creemos que será la de 29 de octubre de 1870 (inserta en el *Boletín de Administración Militar*, pág. 290), cuyas reglas 1.ª y 3.ª disponen, respectivamente, que la de 9 de marzo de 1868 no tiene efecto retroactivo, sino que sólo puede causar sus naturales efectos desde aquella fecha, y que debía también aplicarse, para los efectos de retiro, á las clases de tropa y cadetes.

(4) Disponía que las penas impuestas á propuesta y de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina surtieran los mismos efectos que si lo hubieran sido por sentencia ejecutoria.

(5) Queda inserta en la pág. 92, nota (1).

(6) Inserta en la *Colección Legislativa* con el núm. 94. Derogó la de 10 de diciembre de 1873, aunque respetando las consecuencias que hubiera producido hasta entonces.

ADICIONES AL ARTÍCULO 14

I. Sabido es que hoy no son sólo los abonos de campaña los que se consignan en la 3.ª subdivisión, deduciéndose, como inmediata consecuencia, que resulta actualmente impropia la frase «*Aumentos por abonos del doble tiempo de campaña*» que figura como epígrafe de esta subdivisión en el formulario.

El caso 3.º del art. 5.º de la circular de 2 de septiembre de 1885 (1), complementa las indicaciones de dicho formulario, en cuanto á la forma en que deben anotarse los abonos.

II. Aparte algunas reglas generales, sólo nos ocuparemos en el estudio de la legislación que pueda ser aplicable á los ingresados en el Ejército después del año 1865, pues que ningún fin práctico habíamos de conseguir tratando de las disposiciones que se han dictado desde el 20 de abril de 1815 (en que tuvieron origen los abonos de campaña para el retiro), hasta la fecha indicada; bien por unas ú otras causas, todos los jefes que aún existan en el Ejército y que hayan ingresado en el mismo antes de 1866, tienen indudablemente consignados en sus hojas, y reconocidos de un modo oficial, cuantos abonos han podido corresponderles.

III. Reglas generales sobre abonos de tiempo.

A. No serán válidos para retiro los abonos de tiempo sino después de cumplidos veinte años de servicios día por día, con arreglo á los arts. 2.º de la ley de 2 julio de 1865 (2) y 1.º de la R. O. de 12 de mayo de 1877 (C. L. núm. 177).

B. Como el tiempo de menor edad servido en campaña no es abonable para retiro, conforme á la R. O. de 6 de noviembre de 1867 (3), consecuencia lógica es que tampoco lo sean

---

(1) Véase en la pág. 46, n.

(2) Véase esta ley á continuación de las *Instrucciones*.

(3) «Excmo. Sr.:—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en su acordada de 20 de octubre último, no ha tenido á bien acceder á la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de mayo anterior, en la que Don A. V. y del P., pri-

los abonos de campaña que en ese mismo tiempo pudieran corresponder.

C. Las reclamaciones que se produzcan como resultado de abonos mal acreditados, deben resolverlas los generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales, directores generales y gobernadores militares exentos, con arreglo á la R. O. de 16 de agosto de 1858 (1), ó consultar á S. M., según dispone el artículo 7.º de las instrucciones.

D. La facultad de revisión de los abonos consignados en las hojas, corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según R. O. de 6 de septiembre de 1860. (2)

E. Aunque los abonos de campaña se hayan aplicado para extinguir el tiempo de reserva activa, son válidos, además, para retiro al volver los individuos á las filas, en virtud de lo resuel-

---

mer comandante del regimiento Infantería de la Reina núm. 2, pide se le abone el tiempo de menor edad en atención á haber sido éste en campaña.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 5 de junio último, relativo al coronel Don N. A. de F., sargento mayor de la plaza de Madrid, y conformándose con lo que acerca de él ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de julio próximo pasado, se ha dignado concederle el año de abono para optar á la cruz de San Hermenegildo, á que tiene derecho con arreglo al art. 8.º del real decreto de 5 de enero de 1852. Asimismo, y teniendo S. M. en cuenta que los abonos de tiempo determinados por reales órdenes circulares compete el aprobarlos á los inspectores y directores generales de las armas, luego que los hayan acreditado en las respectivas hojas de servicio los jefes ó autoridades á quienes está cometida su redacción, se ha servido resolver que, así V. E. como los demás inspectores y directores generales que quedan referidos, providencien por sí acerca de esta clase de reclamaciones, toda vez que deben ajustarse á reglas establecidas.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada de ese Supremo Tribunal, fecha 9 de julio último, consultando acerca de la R. O. de 20 de abril anterior, relativa á los abonos de tiempo que se consignan en las hojas de servicio á los jefes y oficiales, y enterada S. M., se ha servido resolver que al expedir la mencionada R. O. de 20 de abril último, no ha sido su Real ánimo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Asamblea de la Orden de San Hermenegildo y especial delegado de S. M. para calificar los derechos pasivos de las clases militares, quedase

to por R. O. de 29 de diciembre de 1902 (D. O. núm. 292, página 844). (1)

F. Para los efectos de la R. O. de 22 de noviembre de 1887 (C. L. núm. 488) (2), no es suficiente haber prestado servi-

---

privado de la facultad de revisar el tiempo consignado por razón de abonos en las hojas de servicio de los oficiales, y sí únicamente el encargar al mismo Tribunal que, al pedir directamente á las dependencias del ramo de Guerra documentos justificativos de los servicios ya acreditados, lo haga sólo en los casos en que lo considere indispensable para resolver alguna duda que se le ocurra relativamente á la aplicación de dichos abonos y no con el objeto de comprobar los hechos que se acreditan en las hojas de servicio formadas por los directores generales de las armas é institutos militares.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que con fecha 26 de septiembre último elevó V. E. á este Ministerio, consultando si no obstante constar en el historial de los individuos de tropa habérseles acumulado los abonos de campaña á que se contrae el real decreto de 1.º de septiembre de 1897 (*Colección Legislativa* núm. 235) (*a*) para extinguir el tiempo de reserva activa, según lo dispuesto en el art. 11 de la R. O. C. de 7 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 175), han de acreditárseles nuevamente esos abonos á su ingreso en filas, para premios y retiros, más el abono de la mitad del tiempo que permanecieron en la expresada situación de reserva activa, ó en caso contrario, si pierden uno y otro, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 del mes actual, ha tenido á bien resolver que los abonos de campaña que á los individuos de tropa les sirvieron para extinguir en la primera y segunda reserva el tiempo de su servicio obligatorio, los utilicen á su vuelta al Ejército, sea cualquiera el número de años que hayan estado separados de las filas, y además se les abone por mitad el tiempo que permanecieron sin goce de haber en la primera reserva hasta completar los seis años que fija la ley.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, como aclaración á las diversas disposiciones vigentes sobre abonos de campaña, que sólo á las tropas de guarnición, en los casos previstos por dichas disposiciones, se les rebaje á mitad ó cuarta parte el abono de campaña; pero nunca á los comandantes generales de división ó brigada ni á los jefes de columna, ni á sus planas ó estados mayores que ejercen mando ó atribuciones extensivas al territorio en que se halle enclavada alguna plaza de guarnición á la que correspondan abonos restringidos; y que, además, cuando una fuerza en operaciones

---

(*a*) En el original se lee 225, con evidente error.

cios en los cuarteles generales, sino que es necesario haberse hallado en operaciones, según se resolvió en un caso particular por R. O. de 6 de abril de 1889 (D. O. núm. 80, pág. 77). (1)

G. Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 3 de septiembre de 1841 (2), no deben considerarse como hechos de armas, para optar á los abonos de campaña, las simples escaramuzas ó tiroteos.

H. Los abonos de tiempo no se conceden á título de gracia especial, sino en virtud de haberse cumplido las circunstancias que la legislación establezca, conforme se dijo en R. O. de 17 de enero de 1901 (D. O. núm. 15, pág. 150).

---

resida accidentalmente (sin perder su carácter de tal, dentro de la organización del Ejército) en alguna plaza que sólo disfrute de abono por entero.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 3 de agosto próximo pasado, promovida por el comandante graduado, capitán de Infantería retirado, D. Juan Ruiz Valdés, en solicitud de que se le acredite por entero, como abono de campaña, el tiempo que medió desde 1.º de enero de 1875 á 9 de junio de 1878 y durante todo el segundo período insurreccional de esa isla, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 22 de noviembre de 1887 (C. L. núm. 488), el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de marzo último, no ha tenido á bien acceder á la petición del interesado, en atención á haber permanecido constantemente, durante dichos plazos, desempeñando el cargo de auxiliar de la Comandancia general de las Villas, en Santa Clara, sin que conste que ni una sola vez acompañase al cuartel general en sus excursiones por el distrito.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Enterado el Regente del Reino, de la comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de diciembre de 1838, consultando varias dudas sobre el modo de justificar el doble tiempo de campaña....., ha tenido á bien declarar..... que cualquiera simple tiroteo que ocurra en una plaza, puesto ó punto fortificado, ó en un campo, no puede ni debe clasificarse por una acción de guerra; deberá entenderse, para los efectos de que se trata, toda la que se empeñe en un campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él; la de una columna de operaciones en igual caso, destinada en cualquiera provincia, en persecución de los enemigos contra cualquiera plaza, punto ó pueblo fortificado y viceversa, y la que se verifique por una salida, de mandato del gobernador ó comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo.....»

I. En los abonos por mitad, el día sobrante, cuando esto suceda, quedará á favor del interesado. Así se dispone en la regla 6.ª del art. 18 de las instrucciones de 13 de abril de 1891 (C. L. núm. 162).

IV. Campañas carlista y republicana, de 1868 á 1876.—Las diferentes disposiciones que con motivo de estas campañas se dictaron concediendo abonos de tiempo, quedaron refundidas en la ley de 3 de enero de 1877 y en la R. O. de 31 del propio mes (C. L. núm. 45); disposiciones que insertamos á continuación:

«El Rey (q. D. g.) se ha dignado promulgar, con fecha 3 del actual, la siguiente ley:—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Art. 1.° Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo menos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.

»Art. 2.° Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante ésta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja, haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses y, además, haber asistido á dos acciones de guerra ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnición que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

»Art. 3.° Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusión graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto donde ésta haya tenido lugar.

»Art. 4.° Los militares que durante la guerra han estado prisioneros, tienen derecho á que se les cuente, para los efectos de abono de tiempo, el que se hayan hallado en dicha situación y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servían, ya fuese en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

»Art. 5.° A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnición del punto, haciéndose, en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si antes ó después han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curación, los dos meses de campaña.

»Art. 6.° Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas, por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminadas el 20 de marzo del año próximo pasado la carlista, y el día de la rendición de la plaza de Cartagena la republicana.

»Art. 7.° Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en el artículo anterior, darán derecho

á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por acción de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecución de los enemigos. Cada uno de los días de duración que haya tenido el combate se considerará como una acción de guerra. La agresión contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa y cada una de las salidas hechas por mandato del gobernador ó comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

»Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas, fijando el período que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.°; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y las demás que se consideren necesarias para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicación á todas las clases á quienes comprende, con la debida regularidad.—Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 11 de enero de 1877.»

«Para llevar á efecto lo mandado en la preinserta ley, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

»Primera. El plazo de dos meses á que se refieren los artículos 1.° y 2.°, podrá completarse en varios períodos de cualquier duración, ya sean en servicio contra los carlistas ó contra los republicanos. Asímismo podrán tomarse en consideración los dos hechos de armas, aunque haya sido cada uno combatiendo diferente bandera rebelde.

»Segunda. A los individuos que hayan estado alternativamente en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra y asistido al número de hechos de armas que la ley exige, se les abonará por entero el tiempo que se hayan hallado en operaciones, y por mitad el que hayan servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situación hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

»Tercera. El abono de tiempo que concede el art. 3.° á los

heridos y contusos graves mientras obtienen su completa curación, se considerará terminado tan pronto como los individuos de referencia hayan obtenido colocación en activo ó situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como heridos ó contusos, habrán disfrutado, y si esto no hubiese tenido lugar á la conclusión de la campaña carlista, el abono no excederá del 20 de marzo último, que la ley señala como límite de los beneficios en ella concedidos. Si después de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en los artículos 1.° y 2.°

»Cuarta. Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido separados á los militares de sus puestos en la guerra, les privarán del abono de tiempo durante aquéllas, sin más excepciones que las que establece la ley en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña, que hayan permanecido curándose en el teatro permanente de ella.

»Quinta. El adjunto cuadro señalado con la letra *A*, expresa los movimientos insurreccionales ocurridos en sentido republicano en la época á que la ley se refiere y el tiempo máximo que han tenido de duración, y el marcado con la letra *B*, determina los períodos de la campaña carlista y teatro permanente de la guerra en cada distrito, debiendo tenerse en cuenta ambos documentos para acreditar en las hojas de servicios y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo según el que haya estado en las operaciones y guarniciones allí expresadas, así como las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión de servicios y vicisitudes de las respectivas hojas y filiaciones. Cuando hayan de sumarse varios períodos de tiempo no consecutivos, que ninguno de ellos llegue á dos meses de duración, el tiempo servido en campaña se considerará abonable si la suma

de aquellos asciende á sesenta días y constan en la hoja ó filiación dos de acción de guerra ó combate en población ó en campo abierto, correspondientes al período de las insurrecciones.

»Sexta. Los individuos que se hayan hallado sirviendo en los distritos en que á la vez ha existido la insurrección republicana y la carlista, no tendrán opción al abono de tiempo en ambos conceptos, sino al que de los dos les sea más beneficioso.

»Séptima. A las guarniciones de población en que haya ocurrido combate contra insurrectos republicanos, se les contará por entero, para completar el plazo de dos meses, el tiempo que se marca en el cuadro de la letra *A*, considerándoseles como en campaña activa durante los días que haya tenido de duración el movimiento insurreccional en la localidad.

»Octava y última. A individuo alguno se haráa bono de tiempo de servicio por hechos de armas ó sucesos políticos en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.—De real orden, etc.—31 de enero de 1877.

Cuadro letra A

Tiempo máximo de duración que han tenido los diferentes movimientos insurreccionales en sentido republicano, ocurridos en la época á que se refiere la ley de 3 de enero de 1877.

Movimientos republicanos.	Tiempo que han tenido de duración.	Meses.	Dias.
Insurrección de Cádiz y Málaga, en diciembre de 1868 y enero de 1869..	Para la guarnición de Cádiz..	»	9
	Para la guarnición de Málaga.	»	5
	Para las fuerzas que operaron sobre Cádiz y Málaga á las órdenes del general Caballero de Rodas.....	»	24
Idem de Jerez de la Frontera, en marzo de 1869..	Para la guarnición de Jerez y fuerzas enviadas para restablecer el orden.....	»	2
Idem de Barcelona y partidas levantadas, en septiembre de 1869.....	Para la guarnición de Barcelona y fuerzas que tomaron parte en el combate ocurrido en dicha capital el 25 de septiembre.....	»	1

Movimientos republicanos.	Tiempo que han tenido de duración.	Meses.	Días.
Insurrección de Barcelona y partidas levantadas, en septiembre de 1869....	Para las fuerzas que operaron en persecución de las partidas levantadas en varios puntos de Cataluña.....	»	25
Idem en Despeñaperros, en octubre de 1869.....	Para las fuerzas empleadas en su persecución.....	»	27
Idem en Andalucía y Extremadura en el mismo mes.....	Idem íd.....	»	17
Idem en Béjar, en el mismo mes.....	Para las tropas que restablecieron el orden y persiguieron á las partidas.....	»	14
Partidas levantadas en Castilla la Vieja en el mismo mes.....	Para las tropas de persecución.....	»	2
Movimiento insurreccional en Zaragoza, en los días 7 y 8 de octubre de 1869.....	Para la guarnición de la plaza.	»	2
Idem íd. de Valencia, en el mismo mes.....	Para la guarnición de la plaza y fuerzas enviadas para restablecer el orden.....	»	9
Partidas levantadas en Granada, en el mismo mes.....	Para las tropas de persecución.....	»	10
Idem íd. en Málaga, en el mismo mes.....	Idem íd.....	»	15
Movimiento insurreccional en Jerez de la Frontera, el 22 de junio de 1872.....	Para las fuerzas que tomaron parte en el combate sostenido en la población.....	»	1
Insurrección de los operarios de El Ferrol, en octubre de 1872.....	Para la guarnición y fuerzas que restablecieron el orden.....	»	7
Partidas levantadas en noviembre de 1872 en Paterna, Arcos, Ubrique y Veger.....	Para las fuerzas de persecución.....	2	2
Idem íd. en el distrito de Valencia, en noviembre de 1872.....	Idem íd.....	1	11
Idem en Despeñaperros, en el mismo mes.....	Idem íd.....	1	11
Combates ocurridos en Murcia en el mismo mes, contra el cabecilla Gálvez.....	Para las fuerzas que tomaron parte.....	»	2
Idem íd. en Málaga, en el mismo mes.....	Idem íd.....	»	2

Movimientos republicanos.	Tiempo que han tenido de duración.	Meses.	Dias.
Distritos de Andalucía y Granada, en 1873.....	Las tropas que existían en estos distritos se considerarán en campaña, para aplicarles los beneficios correspondientes á operaciones ó guarniciones del teatro permanente de la guerra, desde el 12 de febrero de 1873 al 23 de septiembre del mismo año....	7	11
	La guarnición de la plaza de Almería se considerará en campaña hasta el 12 de enero de 1874.....	11	»
Distrito de Valencia, en 1873.....	Las tropas que existían en este distrito se considerarán en campaña, para aplicarles los beneficios correspondientes á operaciones ó guarniciones del teatro permanente de la guerra, desde el 12 de julio de 1873 al 12 de enero de 1874.....	6	»
Sucesos de Sans y Sarriá, en enero de 1874.....	Para las tropas que tomaron parte en el combate.....	»	8
Idem de Valladolid, en el mismo mes.....	Para la guarnición y fuerzas enviadas para restablecer el orden.....	»	2
Idem de Zaragoza, en el mismo mes.....	Idem íd.....	»	2

Cuadro letra B

Duración de la campaña y teatro permanente de la guerra carlista en cada uno de los distritos de la Península, que debe tenerse presente para hacer aplicación de los beneficios de abono de tiempo, concedidos por la ley de 3 de enero de 1877.

DISTRITOS	DURACIÓN DE LA CAMPAÑA		Teatro permanente de la guerra.
	Para las fuerzas en operaciones.	Para las guarniciones.	
Andalucía...	»	»	»
Aragón (1)...	Desde el 28 de julio de 1869 al 3 de septiembre del mismo año..... Desde el 29 de abril de 1872 al 19 de julio de 1875; pero en la provincia de Huesca la campaña se considerará terminada el 28 de octubre de 1875.....	Desde el 15 de enero de 1874 al 19 de julio de 1875.. Para las guarniciones de la provincia de Huesca, la campaña se considerará terminada el 28 de octubre de 1875.....	Todo el distrito.
Baleares....	»	»	»
Burgos (2)...	Desde el 21 de abril de 1872 al 21 de septiembre del mismo año..... Desde 1.º de enero de 1873 al 20 de marzo de 1876...	Desde 1.º de enero de 1873 al 20 de marzo de 1876...	Todo el distrito.
Castilla la Nueva (3).	Desde el 23 de julio de 1869 al 31 de agosto del mismo año..... Desde el 14 de abril de 1872 al 20 de mayo de 1875...	La de la plaza de Cuenca, desde 1.º de enero de 1873 al 20 de mayo de 1875..... La de Molina de Aragón, desde el 12 de septiembre de 1874 al 20 de mayo de 1875.... La de Cañete desde el 24 de octubre de 1874 al 20 de mayo de 1875....	Las plazas de Cuenca, Molina de Aragón y Cañete, en las épocas que se expresan.

(1) Provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.
(2) Idem de Burgos, Logroño, Santander y Soria.
(3) Idem de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

DISTRITOS	DURACIÓN DE LA CAMPAÑA		Teatro permanente de la guerra.
	Para las fuerzas en operaciones.	Para las guarniciones.	
Castilla la Vieja (1)...	Desde el 29 de julio de 1869 al 6 agosto del mismo año. Desde el 22 de abril de 1872 al 20 de mayo de 1875....	»	»
Cataluña (2)	Desde el 9 de agosto de 1869 al 26 de mayo de 1870. Desde el 8 de abril de 1872 al 20 noviembre de 1875.	Desde el 8 de abril de 1872 al 20 de noviembre de 1875.....	Todo el distrito.
Extremadura (3).....	Desde el 30 de abril de 1869 al 31 agosto del mismo año. Desde el 14 de mayo de 1872 al 5 de octubre de 1875.	»	»
Galicia (4)..	Desde el 30 de julio de 1869 al 31 agosto del mismo año. Desde el 20 de mayo de 1872 al 9 de octubre de 1875.	»	»
Granada....	»	»	»
Navarra y Provincias Vascongadas (5)....	Desde el 18 de julio de 1869 al 6 de septiembre de 1870..... Desde el 21 de abril de 1872 al 21 de septiembre del mismo año..... Desde 1.º de enero de 1873 al 20 de marzo de 1876...	Desde el 21 de abril de 1872 al 21 de septiembre del mismo año..... Desde 1.º de enero de 1873 al 20 de marzo de 1876...	El territorio de los dos distritos.
Valencia (6)	Desde el 25 de junio de 1869 al 3 de septiembre del mismo año... Desde el 21 de abril de 1872 al 19 de julio de 1875.....	Desde el 15 de enero de 1874 al 19 de julio de 1875..	Todo el distrito.

(1) Provincias de Avila, León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.
(2) Idem de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
(3) Idem de Badajoz y Cáceres.
(4) Idem de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
(5) Idem de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.
(6) Idem de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Como aclaración á las precedentes disposiciones, se resolvió en R. O. de 19 de agosto de 1886 (C. L. núm. 358), á consulta del director general de Ingenieros y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Estado, que tanto á los jefes y oficiales de dicho Cuerpo como al resto de la guarnición de la plaza de Bilbao durante el sitio (1) debía serles de abono por entero el tiempo que éste duró, con arreglo al artículo 1.º de la ley, en vez de hacerles aplicación del 2.º, y que, hallándose dentro de las prescripciones del referido artículo 1.º las compañías de Ingenieros que, formando parte de los ejércitos en operaciones, fueron destinadas á fortificar y mejorar las defensas de varias plazas enclavadas en el teatro de la guerra, debía abonárseles, asímismo, doble tiempo.

También es conveniente conocer la R. O. de 2 de octubre de 1891 (C. L. núm. 371), porque pudiera presentarse algún caso en que debiera ser aplicada. Dice así:

«Excmo. Sr.:—Vista la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio, en 23 de junio último, acompañando copia de una exposición del general de brigada D. Manuel Aguilar y Diosdado, en la que solicita se le consignen por entero en su hoja de servicios los abonos de campaña que le corresponden desde que en mayo de 1873 obtuvo el mando de la Guardia Foral de Vizcaya, hasta la terminación de la última guerra civil; resultando que por virtud de orden general de la división de Vizcaya, de 31 de julio de 1872, todas las tropas de las diversas armas é institutos que residían en Bilbao quedaron constituyendo una brigada, y que desde entonces la referida Guardia Foral permaneció constantemente en operaciones de campaña, formando parte del ejército del Norte, hasta la terminación de la guerra, y concurriendo á diferentes hechos de armas, sin que en dicho período de tiempo se dedicara especialmente al servicio de guarnición de la plaza de Bilbao; considerando que por real or-

(1) Desde el 30 de diciembre de 1873 al 2 de mayo de 1874. (Apartado 3.º del art. 8.º de las instrucciones de 13 de abril de 1891, C. L. número 162).

den de 19 de agosto de 1886 (C. L. núm. 358) se halla resuelto que á toda la guarnición de Bilbao, durante el último sitio, le es de abono el tiempo doble de campaña de que trata el art. 1.º de la ley de 3 de enero de 1877, y que por otra R. O. de 22 de noviembre de 1887 (C. L. núm. 488) se resolvió, asímismo, que sólo corresponde la restricción del abono de tiempo á las fuerzas que constituyen la verdadera guarnición de las plazas enclavadas en el territorio de la guerra, pero no á las que se hallen en operaciones, aunque sin perder este carácter residan accidentalmente en algunas de dichas plazas, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que al general de brigada Don Manuel Aguilar y Diosdado le corresponde el abono por entero del doble tiempo de campaña desde el día 1.º de junio de 1873, fecha en que tomó el mando de la Guardia Foral de Vizcaya, hasta el 20 de marzo de 1876, en que terminó la última guerra civil; disponiendo, al propio tiempo, que esta resolución se haga extensiva á todos los que se hallen en iguales condiciones que el mencionado oficial general.—De real orden, etc.»

V. Campaña de Cuba de 1868 á 1880.—Varias fueron las disposiciones que, con motivo de esta campaña, se dictaron sobre abonos de tiempo; pero todas quedaron refundidas en la real orden de 19 de abril de 1883 (C. L. núm. 120), y, por tanto, sólo á ésta, que se halla concebida en los siguientes términos, hay que atenerse:

«Excmo. Sr.:—Por decreto de 4 de marzo de 1870 se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á cuantos componían su ejército de operaciones, estando presentes en él dos meses, por lo menos, y asistido á dos ó más acciones de guerra. La concesión de este beneficio dió origen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y consultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases é institutos, en sus múltiples funciones, las llamadas á disfrutarlo.—La R. O. de 20 de abril de 1871 procuró la excesiva latitud que al referido de-

creto se pretendía dar en tan grave y transcendental asunto, recomendando en ella se procurara hermanar la justicia en pro de los que, con tanta bravura como abnegación, sostenían y sostuvieron hasta entonces la integridad de la Patria, con el interés siempre preferente del Estado.—Posteriormente, la Capitanía general de la isla de Cuba y los generales en jefe del ejército de la misma dictaron, en el sentido de la más favorable interpretación, diferentes disposiciones que no respondían, sin embargo, á la genuína mente del primordial decreto.—De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de autorizadas providencias, sobre las que no es prudente volver, de harmonizar cuantas se han dictado, y de aplicar, con el justo criterio de la competencia legal representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que al mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que, en mayor ó menor escala y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificación del país.—Por estas y otras razones no menos importantes, y en virtud de consulta del capitán general de dicha isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oir la autorizada opinión del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con su competencia y jurisdicción en la materia, contribuyera á dictar con acierto las reglas más conducentes á la verdadera interpretación, alcance y aplicación, tanto del decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de marzo último, el Rey (q. D. g.), de conformidad con tan ilustrado parecer, se ha servido resolver que, para ese efecto, se observen las instrucciones siguientes:

»1.ª El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la isla de Cuba, que se concede por el art. 1.º del decreto de 4

de marzo de 1870, se acreditará, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército, Milicias, Voluntarios y Bomberos, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido, además, á dos ó más acciones de guerra.

»2.ª Se acreditará, asímismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que, durante ésta, pertenecieron á las guarniciones del territorio teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas, para optar á esta ventaja, haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses y, además, haber asistido á dos acciones de guerra ó haberse hallado bloqueados ó atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla, se entenderá por guarnición todo el personal de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército en situación activa que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes, y el plazo de dos meses á que, tanto ésta como la primera se refieren, podrá completarse en varios períodos de dicha duración.

»3.ª A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra y asistido al número de hechos de armas que determina la regla primera, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situación hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

»4.ª Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña, hasta sufrir la herida ó contusión grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además al invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar, considerándose

terminado dicho plazo tan pronto como hubieran obtenido colocación en activo ó situación definitiva, después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como heridos ó contusos, disfrutaron, y si esto no hubiese tenido lugar á la conclusión de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de junio de 1878, si la herida ó contusión fué recibida durante el primero, y en caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de noviembre de 1880, si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 11 de diciembre del mismo año, si lo fué en la de las Villas. Si después de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará, además, el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la 1.ª

»5.ª A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situación y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuera en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

»6.ª A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país, que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnición del mismo punto, haciéndoseles, en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó después han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curación, los dos meses de campaña.

»7.ª Las licencias y comisiones que con cualquier motivo

hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra, les privarán del abono de tiempo durante unas y otras, sin más excepción que las que establecen las reglas 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubieran atendido á su curación en el teatro permanente de la guerra.

»8.ª En consideración á los servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba los jefes, oficiales y tropa que, por la índole de sus destinos, no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en el ejército de aquella isla.

»9.ª Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas, por lo que respecta á la aplicación de lo dispuesto en las reglas anteriores, á los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al ejército de la Isla en alguno de los dos períodos insurreccionales y sirvan actualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto Rico, así como para los que hayan pasado á la situación de retirados, se observará el procedimiento siguiente:—Los oficiales generales que se hallen en alguno de dichos tres ejércitos, que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideren con derecho, á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.—Los directores é inspectores generales de las armas é institutos, por sí ó á petición de partes, según los casos, harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicios y filiaciones cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieran reunen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al capitán general de Cuba.—Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes

falte algún abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio, con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretación dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revisión de sus expedientes, por conducto de las autoridades respectivas, quienes, oyendo también, si lo creen necesario, al capitán general de Cuba, remitirán después directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca, para que este Ministerio pueda dictar con el debido acierto, en cada caso, la resolución que proceda.

»10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

»11. La campaña de Cuba, en su primer período, se considerará empezada, para el efecto de estos abonos, en 11 de octubre de 1868, para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto Príncipe, y el 20 de febrero de 1869, para las de las Villas y jurisdicciones de Colón, terminando para todas el 9 de junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de agosto de 1879, para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 9 de noviembre del mismo año para las de las Villas, terminando en 1.° de noviembre de 1880 para las primeras y en 11 de diciembre del mismo año para las segundas.

»12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior, darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones.—Se entenderá por acción de guerra para los mismos efectos:—*Primero.* El combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdicción á la persecución del enemigo. Cada uno de los días de duración que haya tenido el combate, se considerará como una acción de guerra.—*Segundo.* La agresión

contra una plaza, punto ó poblado fortificado, y su defensa.—Tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del gobernador ó comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

»13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de diciembre de 1873 y R. O. de 9 de mayo de 1877, el tiempo servido en el ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicana y carlista y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse (1) para adquirir en las de Cuba el derecho al abono, y viceversa; sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

»14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto, se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron atacadas varias plazas, el cual deberá tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo, según el que haya estado en las operaciones y guarniciones en él expresadas, como asímismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión «servicios y vicisitudes» de las respectivas hojas y filiaciones. Con este motivo, es la voluntad de S. M. se recomiende á las autoridades militares y jefes de cuerpo la mayor escrupulosidad en la redacción de estos documentos en lo que concierne á la situación de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujeción á lo prevenido en el art. 22 y siguientes de las instrucciones circuladas con R. O. de 31 de julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.—De real orden, etc.

---

(1) *Conmutarse* se lee también en el art. 6.º del citado decreto de 26 de diciembre de 1873, inserto en el *Memorial de Infantería* de 1874, pág. 22; entendemos, sin embargo, que lo que ha querido decirse es *computarse*. La R. O. de 9 de mayo de 1877, que hubiéramos deseado consultar á este mismo fin, no figura en la *Colección Legislativa* de dicho año.

Cuadro que se cita en la real orden de 19 del actual, expresivo de las fechas de duración de la campaña de Cuba y de los puntos que fueron teatro permanente de operaciones durante los dos movimientos insurreccionales en cada una de las actuales Comandancias generales de aquella isla, el cual debe tenerse presente para la aplicación de los beneficios de abono de tiempo concedido por el decreto de 4 de marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones contenidas en la precitada real orden.

ACTUALES COMANDANCIAS GENERALES	Tiempo doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior, con excepción de las de la casilla siguiente.	Plazas á cuya guarnición corresponde abono de la mitad del tiempo.	Tiempo de duración del abono que ha de contarse por mitad.	TEATRO PERMANENTE DE LA GUERRA	FECHAS en que fueron atacadas las plazas que se expresan.
Cuba.....	Desde el 11 de octubre de 1868 al 9 de junio de 1878.....	Santiago de Cuba.....	Desde el 11 de octubre de 1868 al 9 de junio de 1878.	Toda la Comandancia general.....	Guantánamo, el 27 de noviembre de 1869.
	Desde el 26 de agosto de 1879 al 1.º de noviembre de 1880.....	Guantánamo.... Baracoa.....			Baracoa, la noche del 2 al 3 de enero de 1877.
Holguín y Tunas	Desde el 11 de octubre de 1868 al 9 de junio de 1878.....	Holguín.....			Holguín, desde el 29 de octubre al 6 de diciembre de 1868 y el 19 de diciembre de 1872.
	Desde el 26 de agosto de 1879 al 1.º de noviembre de 1880.....	Gibara..... Manzanillo.....			Manzanillo, los días 10 y 11 de noviembre de 1873.

ACTUALES COMANDANCIAS GENERALES	Tiempo doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior, con excepción de las de la casilla siguiente.	Plazas á cuya guarnición corresponde abono de la mitad del tiempo.	Tiempo de duración del abono que ha de contarse por mitad.	TEATRO PERMANENTE DE LA GUERRA	FECHAS en que fueron atacadas las plazas que se expresan.
Puerto Príncipe.	Desde el 11 de octubre de 1868 al 9 de junio de 1878.	Puerto Príncipe. Nuevitas. Santa Cruz del Sur.	Desde el 11 de octubre de 1868 al 9 de junio 1878.	Toda la Comandancia general.	Nuevitas, el 25 de agosto de 1873.
Villas.	Desde el 20 de febrero de 1869 al 9 de junio de 1878. Desde el 9 de noviembre de 1879 al 11 de diciembre de 1880.	Santa Clara. Cienfuegos. Sagua la Grande Trinidad. Remedios. Sancti Spíritus.	Desde el 20 de febrero de 1869 al 9 de junio de 1878.	Toda la Comandancia general.	Santa Clara, el 22 de julio de 1876. Sancti Spíritus, el 25 de agosto de 1874.
Matanzas.	Sólo para la jurisdicción de Colón. Desde el 20 de febrero de 1869 al 9 de junio de 1878.	Colón.	Desde el 26 de septiembre de 1874 al 9 de junio de 1878.	La jurisdicción de Colón.	»

Una advertencia importante hemos de hacer respecto á esta real orden y cuadro que la acompaña. Del texto de aquélla no se deduce que durante el segundo período insurreccional no debieran hacerse abonos por mitad; pero como en el cuadro, al expresar las fechas en que terminan dichos abonos por mitad para las guarniciones se fija la de 9 de junio de 1878, ó sea la en que se consideró terminado el primer período de la guerra, de ahí que la jurisprudencia aplicada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina haya sido y sea la de atenerse á lo consignado en el cuadro.

Igualmente es de importancia conocer el apartádo 5.° y su nota, del art. 8.° de las instrucciones de 13 de abril de 1891 (*Colección Legislativa* núm. 162), que dicen así: «5.° Todos los destacamentos y guarniciones de puntos enclavados dentro del territorio que el cuadro citado en la R. O. de 19 de abril de 1883 marca de permanente guerra, y no se hallan exceptuados en la tercera casilla de la expresada disposición, se comprenderán como del interior á que se refiere la segunda casilla.—(Nota.) Hácese preciso esta aclaración, que se desprende del espíritu y letra del cuadro citado, para rehuir las infinitas dificultades que se presentan al dilucidar si fueron ó no en poblaciones del interior los destacamentos y guarniciones que constan en los historiales de los individuos procedentes de Cuba; comprendiéndose que, fuera de las poblaciones expresadas en la tercera casilla, de haber alguna otra en la costa con guarnición, lo sería en punto sujeto á tantas penalidades y asedios como las del interior para merecer la misma recompensa, dada la índole especial de esta campaña.»

VI. Campañas de Joló y Mindanao en 1876 y 1887.—En real orden de 6 de julio de 1893 (C. L. núm. 246) (1) se determinó

(1) «Excmo. Sr.:—Accediendo á lo propuesto por el capitán general de Filipinas, en la comunicación, núm. 1445, que dirigió á este Ministerio en 6 de abril último, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

»1.° A las fuerzas expedicionarias que tomaron parte en la campaña

el abono de tiempo que correspondía á las fuerzas que tomaron parte en estas campañas.

No conocemos disposición alguna que expresamente haya modificado ó anulado los efectos de dicha real orden; pero conviene tener presente que por las de 28 de mayo de 1902 (*Diario Oficial* núm. 117, pág. 879) y 27 de agosto de 1903 (*Diario Oficial* núm. 188, pág. 456), dictadas en casos particulares, se resolvió, respectivamente, «que desaparezca de la hoja de servicios del interesado el abono de tiempo que se le acredita por las operaciones de campaña en Joló y Mindanao en 1887, por hallarse en suspenso los efectos de la R. O. de 6 de julio de 1893 (C. L. núm, 246)», y que «si bien la R. O. de 6 de julio de 1893 concedió abono de doble tiempo á las fuerzas expedicionarias á Joló en 1876, quedó sin efecto la aplicación de sus beneficios.»

VII. Campaña de Mindanao en 1891.—Por R. D. de 21 de julio de 1900 (C. L. núm. 158) (1) se hizo extensivo el de 1.º de

---

de Joló, se les empezará á contar el doble tiempo de campaña desde el 3 de febrero de 1876, fecha en que salieron del puerto de Manila, hasta el 19 de abril del mismo año, en que regresaron á dicha capital.

»2.º Para las operaciones verificadas en Mindanao, la fecha en que ha de principiar á hacerse el abono de referencia, será la de 2 de enero de 1887, y finalizará el 21 de marzo del mismo.

»3.º Entre las dos anteriores fechas, que servirán de límite, se abonará á los jefes y oficiales, en cada caso particular que ocurra, el tiempo contado desde su incorporación para tomar parte en la campaña hasta la terminación ó día de su regreso á Manila, ó bien hasta el de su embarco en Mindanao con rumbo á otro destino distinto del teatro de operaciones.—De real orden, etc.»

(1) «En consideración á los distinguidos servicios de las fuerzas del Ejército y de la Marina, que, no obstante las fatigas y penalidades sufridas y haber sido diezmadas por el paludismo, llevaron á feliz término las operaciones realizadas en la isla de Mindanao el año 1891, dejando á gran altura el honor de las armas españolas en aquel territorio; queriendo dar á dichas fuerzas una prueba del aprecio que me han merecido su constancia, sufrimiento y valor, y teniendo en cuenta lo que respecto á recompensas colectivas previene el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de julio de 1889; conformándome con lo propuesto por el Minis-

septiembre de 1897 (C. L. núm. 235) (1) á las fuerzas que tomaron parte en dicha campaña.

VIII. Campaña de Melilla en 1893 y 1894.—Se concedió abono del doble tiempo á todas las fuerzas que formaron parte del ejército de operaciones de Africa y de la Comandancia general de Melilla, por real decreto de 26 de abril de 1894 (C. L. núm. 108) (2).

---

tro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se hace extensivo á las fuerzas del Ejército y Armada que tomaron parte en las operaciones de Mindanao el año 1891, lo dispuesto en Mi decreto fecha 1.º de septiembre de 1897, concediendo abono de tiempo de campaña, para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á los ejércitos de mar y tierra de Cuba y Filipinas.

»Art. 2.º Para la aplicación de lo que previene el artículo anterior, se considerará como tiempo abonable desde el 15 de abril de 1891, que fué cuando comenzaron las citadas operaciones, hasta el 15 de septiembre del propio año, fecha en que se dieron por terminadas.—Dado, etc.»

(1) Véase más adelante, bajo el epígrafe *Campañas de Cuba y Filipinas, desde 1895 á 1898*.

(2) «De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Se concede á los militares de todas clases que han formado parte del ejército de operaciones de Africa y de la Comandancia general de Melilla, el abono del doble tiempo que hayan permanecido en aquel territorio, para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, en la inteligencia de que á los individuos de tropa que no tengan opción á premio de constancia, se les rebajará dicho tiempo del que les corresponda permanecer en situación de primera reserva.

»Art. 2.º Los heridos y contusos graves tendrán derecho al abono del doble tiempo que hayan pertenecido á dicho ejército, y, además, al que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto donde ésta haya tenido lugar.

»Art. 3.º Para los efectos de lo establecido en los artículos anteriores, se considerará como tiempo abonable el comprendido entre el dos de octubre del año próximo pasado y el treinta y uno de marzo último.—Dado, etc.»

IX. Campaña de Mindanao en 1894 y 1895.—En real decreto de 19 de noviembre de 1902 (C. L. núm. 265) (1), se concedió abono de tiempo por estas operaciones; abono que sin intermisión enlaza con el concedido por las campañas de Cuba y Filipinas.

X. Campañas de Cuba y Filipinas, desde 1895 á 1898.—Los abonos de tiempo concedidos á consecuencia de dichas campañas se rigen por las disposiciones siguientes:

Real decreto de 1.º de septiembre de 1897 (C. L. núm. 235).

«En atención á los gloriosos hechos de armas realizados en las islas de Filipinas y Cuba por las tropas de mar y tierra que combaten la insurrección en aquellos territorios y defienden la integridad de la Patria, dando pruebas de valor, lealtad y disciplina; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, de 19 de julio de 1889, respecto á recompensas colectivas, y deseando demostrar á ambos ejércitos y marina el aprecio en que tengo sus virtudes mi-

(1) «Para premiar los servicios prestados por las fuerzas de mar y tierra en las operaciones de Mindanao, desde el dos de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro hasta veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, como lo han sido ya por otras disposiciones los posteriores de la misma campaña y los de la de mil ochocientos noventa y uno, ocurrida en dicha isla; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo diez de la ley de diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y nueve; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los militares de todas clases é individuos de la Armada que hubieren tomado parte en las operaciones de Mindanao desde el dos de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro hasta el veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, se les harán iguales abonos de tiempo de campaña, para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, que los concedidos por el real decreto de primero de septiembre de 1897 á los ejércitos de mar y tierra de las islas de Cuba y Filipinas.—Dado, etc.»

litares; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.° El tiempo servido en operaciones por los militares de todas clases pertenecientes á los ejércitos de Cuba y de Filipinas y marina, se les abonará doble para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, siempre que hayan estado presentes en ellos por lo menos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra; y á los individuos de tropa que no disfruten premios de constancia se les rebajará dicho tiempo del que les corresponda permanecer en situación de reserva.

»Art. 2.° El abono del doble tiempo de campaña, á que se refiere el artículo anterior, se acreditará igualmente, en cuanto les sea aplicable, á los individuos de los cuerpos de Voluntarios, Milicias y demás fuerzas movilizadas que hayan permanecido, á lo menos, dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido á dos ó más hechos de armas.

»Art. 3.° Se abonará también, en iguales condiciones y para los mismos efectos, la mitad del tiempo servido durante la campaña en las guarniciones del teatro permanente de la guerra. (1)

»Art. 4.° Los heridos y contusos graves en acción de guerra

(1) Este artículo fué aclarado por R. O. de 21 de octubre de 1898 (C. L. núm. 336), en la siguiente forma:

«Excmo. Sr.:—En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el capitán general de la isla de Cuba, acerca de la interpretación que debe darse al art. 3.° del R. D. de 1.° de septiembre de 1897 (C. L. número 235), sobre abono de tiempo de campaña á los ejércitos de Cuba y Filipinas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que, para optar á los beneficios del referido artículo 3.°, ó sea al abono de la mitad del tiempo servido durante la campaña en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, es condición precisa haber estado presente en cualquiera de aquellos ejércitos, por lo menos dos meses y asistido á dos ó más hechos de armas, según se consigna en el art. 1.° del referido real decreto.—De orden de S. M., etc.»

tendrán en todo caso derecho al abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña y, además, el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar.

»Art. 5.° A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó de dolencias propias de aquellos climas, que hubiesen continuado curándose en el teatro de la guerra, se les considerará, para los efectos del abono de la mitad del tiempo servido en campaña, como pertenecientes á la guarnición del punto donde hubiesen estado atendiendo á su restablecimiento.

»Art. 6.° El tiempo de permanencia y los servicios prestados indistintamente en cualquiera de los dos ejércitos y marina de operaciones, durante las actuales campañas, pueden computarse para los beneficios del abono de tiempo á que esta disposición se refiere.

»Art. 7.° Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, se considerará como tiempo abonable: desde el 24 de febrero de 1895, respecto á la campaña de Cuba, y desde el 25 de agosto de 1896, en cuanto á la de Filipinas, hasta la fecha en que se den por terminadas. (1)

»Art. 8.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.—Dado en San Sebastián á 1.° de septiembre de 1897.» (2)

R. O. de 7 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 175).

«Excmo. Sr.:—Como ampliación á lo dispuesto en el real decreto de 1.° de septiembre de 1897 (C. L. núm. 235), por el que se concede abono de tiempo de campaña á las tropas de

(1) El cuadro que se acompaña á la R. O. de 7 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 175), que se inserta á continuación, determina, por provincias ó islas, las fechas de duración de las campañas respectivas.

(2) En la *Colección Legislativa* se consigna el año 1896, equivocadamente.

mar y tierra de Cuba y Filipinas, y para el debido cumplimiento de dicha disposición; teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio acerca del particular por los capitanes generales de los ejércitos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

»1.° Las fechas que han de servir de base para los abonos de tiempo de campaña á que el mencionado real decreto se refiere, serán las expresadas en el siguiente cuadro, en el que se indican, además, los territorios que han sido teatro de operaciones.

»2.° Se hacen extensivos al ejército de Puerto Rico los beneficios concedidos á los de Cuba y Filipinas sobre abonos de campaña, que se contarán para aquella isla desde el 23 de abril de 1898 hasta fin de septiembre del mismo año.

»3.° A partir de las indicadas fechas, señaladas como término de las campañas, y en harmonía con lo prevenido en el artículo 3.° del real decreto citado, tendrán también derecho al abono de la mitad del tiempo todas las fuerzas de los ejércitos de Ultramar hasta el día en que, por unidades orgánicas ó individualmente, embarcaron para la Península.

»4.° Para optar á los beneficios de dicho art. 3.° del real decreto de 1.° de septiembre de 1897, es condición precisa haber servido en los ejércitos de Ultramar, en las épocas y en los territorios que se fijan en el citado cuadro, dos meses por lo menos, y asistido á dos ó más hechos de armas. Los que carezcan de alguna de estas condiciones no tendrán derecho al abono; pero la primera pueden completarla con el tiempo servido en guarniciones, y la segunda substituirla por la circunstancia de haberse hallado en éstas al ser bloqueadas y atacadas por el enemigo.

»5.° Las guarniciones que se hayan encontrado en este caso tienen derecho al abono del tiempo doble, como si hubiesen es-

tado en operaciones, durante los días en que la plaza fué atacada ó estuvo bloqueada.

»Las fuerzas de la guarnición de Baler (Luzón) disfrutarán de este abono hasta el día en que embarcaron para la Península.

»6.° Por regla general, no corresponde abono ninguno de campaña por el tiempo invertido en las navegaciones de ida y vuelta entre la Península y los distritos de Ultramar, como tampoco por los traslados de unos á otros ejércitos.

»7.° Para los enfermos terminará el abono en la fecha del embarco, y para los heridos y contusos graves en acción de guerra, el día en que obtuvieron colocación en activo ó pase á situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como tales, disfrutaron; sin que pueda exceder el abono de la fecha fijada como término de la campaña respectiva, para los que estuvieran entonces en la Península, y la del embarco, para los regresados con posterioridad.

»8.° A los prisioneros se les contará, para los efectos de estos abonos, el tiempo que hayan permanecido en dicha situación y también las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante dicho tiempo, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuese en operaciones ó en guarnición.

»9.° El invertido en licencias, comisiones, etc., que hayan tenido á los interesados separados de sus puestos, no es abonable, salvo los comprendidos en los arts. 4.° y 5.° del real decreto citado, ó que las comisiones hayan tenido por objeto algún asunto determinado del servicio dentro de los teatros de operaciones.

»10. A los oficiales que hayan servido durante la campaña también en clase de tropa, se les harán todos los abonos, por entero ó mitad, correspondientes á ambas situaciones, para los efectos de retiro y cruces de San Hermenegildo.

»11. Los abonos que correspondan á las clases de tropa y no se apliquen á retiros, se considerarán como rebaja de servi-

cio en la primera reserva ó reserva activa, y, extinguido el tiempo de ésta, se aplicará el resto á la segunda reserva.

»12. No se hará abono de tiempo de servicio fundándose en hechos de armas en que conste no haber cumplido el interesado fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

»13. Los abonos de tiempo por el servido en campaña, á que esta disposición se refiere, anulan, por ser siempre mayores sus beneficios, los otros abonos que pudieran corresponder á los interesados, *durante el mismo tiempo*, por el reglamento de pases á Ultramar, reales órdenes de 1.º de abril de 1895 y 16 de noviembre de 1896 (C. L. núm. 92 y 316) (1), y en el artículo 223 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, disposiciones que serán aplicables á los demás casos dentro del objeto para que fueron dictadas.

»14. En general, el ajuste de estos abonos de tiempo deberá hacerse por los cuerpos y dependencias á que pertenezcan actualmente los interesados, quedando autorizados los jefes de éstos para hacer las rectificaciones necesarias (2), sin enviarlas á los cuerpos de que procedan; entendiéndose que los individuos de tropa que, como consecuencia de estos abonos, deban ingresar en la reserva, pasarán á las unidades de esta situación debidamente ajustados por los cuerpos activos ó comisiones liquidadoras de los de su procedencia, en donde se hallará su documentación.—De real orden, etc.»

---

(1) Véanse bajo el epígrafe *Abonos por pase á Ultramar.*

(2) *En la tercera subdivisión de las hojas de servicios.* Falta esta frase ú otra análoga en la real orden, puesto que la palabra *enviarlas*, que sigue, se refiere, como es lógico suponer, á las hojas de servicios y no á la palabra *rectificaciones*.

Cuadro que se cita.

	FECHA EN QUE COMIENZA EL ABONO			FECHA EN QUE TERMINA		
	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.
Provincia de Santiago de Cuba.....	24	Febrero..	1895	31	Agosto (*a*)	1898
Idem de Matanzas.....	24	»	»	31	»	»
Idem de Santa Clara...	4	Marzo....	»	31	»	»
Idem de Puerto Príncipe.....	4	»	»	31	»	»
Idem de la Habana....	1.º	Enero....	1896	31	»	»
Idem de Pinar del Río.	10	»	»	31	»	»
Isla de Mindanao (1)...	24	Febrero..	1895	24	Dicbre....	»
Luzón: Provincias de Manila, Bulacán, Pampanga, Nueva Ecija, Tarlac, Laguna, Cavite y Batangas.....	25	Agosto...	1896	13	Agosto...	»
Gobierno político-militar de Morong.....	23	Octubre..	»	13	»	»
Provincias de Bataán y Zambales.....	30	Dicbre....	»	13	»	»
Islas Visayas (2).....	1.º	Abril.....	1898	24	Dicbre...	»
Resto de Luzón (3), Carolinas, Marianas y Palaos.....	1.º	Mayo.....	»	24	»	»
Islas de Joló y demás anexas, entre las que están comprendidas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes.....	18	Octubre..	1896	24	»	»

(*a*) Para las fuerzas comprendidas en la capitulación de Santiago de Cuba, la fecha de la terminación es el 17 de julio de 1898.

NOTA. A las guarniciones de Zamboanga y Joló se les abonará doble tiempo durante los dias que sostuvieron ataque con los insurrectos.

(1) Comprende las provincias de Cottabato, Dávao, Misamis, Surigao y Zamboanga.

(2) O sean las de Panay (con sus adyacentes Guimarás, Romblón, Bantán, Maestre de Campo, Tablas y Sibuyán), Negros, Cebú (con sus adyacentes Opón y Batayán), Bohol (con la adyacente de Siquijor), Sámar (con las adyacentes de Bilirán, Camotes y Panao).

(3) Comprende las provincias de Abra, Albay, Benguet, Bontoc, Cagayán, Camarines Norte, Camarines Sur, Corregidor, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Infanta, Isabela, Lepanto, Nueva Vizcaya, Pangasinán, Príncipe, Tayabas, Tiagán y Unión.

La precedente R. O. de 7 de septiembre de 1899 fué ampliada por la de 2 de noviembre siguiente (C. L. núm. 208), en el sentido de que debería entenderse que entre las islas anexas ó adyacentes á las de Luzón y Joló, estaban incluídas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes, y por otra de 15 de junio de 1900 (C. L. núm. 123), según la cual el abono de tiempo concedido á las tropas de la isla de Joló y adyacentes, debería contarse desde el 18 de octubre de 1896, en vez de serlo desde el 1.° de mayo de 1898. En este sentido hemos rectificado el cuadro anterior.

Creemos que el R. D. de 1.° de septiembre de 1897 y la real orden de 7 de igual mes de 1899 no necesitan ya aclaración alguna; sin embargo, hemos de llamar la atención respecto á los extremos siguientes:

1.° Que á los heridos y contusos graves á que se refieren los artículos 4.° del decreto y 7.° de la real orden les corresponde por el sólo hecho de haberlo sido, es decir, sin necesidad de que en ellos concurrieran las circunstancias de tiempo de permanencia y número de hechos de armas que el artículo 1.° de aquél exige, el abono por entero hasta que quedaron restablecidos, ó hasta la fecha en que el cuadro unido á dicha real orden señala como término de las campañas, si estaban en la Península curándose aún. Para los que continuaban en Ultramar, la fecha de terminación es la del embarco, aunque excediera de la señalada en el cuadro.

2.° Que el art. 7.° del decreto quedó rectificado por el 1.° de la real orden.

3.° Que el abono por mitad, que indica el art. 3.° de la real orden, es válido para todos los efectos del decreto, entendiéndose que para los individuos que no regresaron á la Península por habérseles concedido licencia ó anticipo de pase á situación de supernumerario sin sueldo, dicho abono terminó en la fecha en que fueron baja en sus destinos, conforme se resolvió en un caso por R. O. de 25 de febrero de 1902 (D. O. núm. 46, página 546).

4.° Que para que corresponda abono con arreglo á los artículos 4.° y 5.° de la real orden, es indispensable haber previamente tomado parte en dos hechos de armas, ó que la plaza bloqueada fuera atacada por el enemigo más de una vez. En este último caso se halla comprendida la plaza de Manila; es decir, que el que pasó á Filipinas con motivo de la campaña y permaneció en dicha plaza sin salir á operaciones, tiene derecho al abono por mitad desde el 25 de agosto de 1896 hasta fin de abril de 1898; por entero, desde el 1.° de mayo al 13 de agosto del mismo año (tiempo que duró el bloqueo de Manila, según se ha declarado, al resolver casos particulares, en diversas reales órdenes, entre otras, la de 6 de junio de 1902, D. O. núm. 124, página 983), y por mitad desde el siguiente día hasta la fecha del embarque para la Península, ó de la baja en su destino. No sucedió así con la guarnición de la Habana, pues esta plaza no fué atacada por el enemigo (1), correspondiendo el abono únicamente á los que habían asistido á dos hechos de armas. Ninguna disposición hemos visto en la que se haya fijado el tiempo que estuvo bloqueada la citada plaza ni ninguna otra de la isla de Cuba, y creemos que una disposición en este sentido es hasta necesaria para poder hacer los abonos en las hojas con la precisa uniformidad y exactitud. En cuanto á la Habana, podemos decir que el 22 de abril de 1898 se presentó en aquellas aguas la escuadra norteamericana, durando el bloqueo hasta el 13 de agosto siguiente.

Teniendo en cuenta que, por lo general, no se han anotado en las hojas de servicios las provincias ó islas á que correspondían los puntos en que las fuerzas se hallaban distribuídas por las islas de Cuba y Filipinas, datos esenciales para poder conocer la fecha en que debía dar principio el abono de tiempo de campaña, y en vista de que el cuadro unido á la R. O. de 7 de septiembre de 1899 tampoco es lo bastante detallado para por

(1) Véase, entre otras reales órdenes que lo confirman, la de 16 de agosto de 1900 (D. O. núm. 180, pág. 617).

él deducir aquellos datos, hemos creído que podría ser de bastante utilidad traer á esta obra un nomenclátor de las citadas islas, adaptándolo á las indicaciones de dicho cuadro, con el fin de poder averiguar en un momento dado cuándo dieron principio y terminaron los abonos de campaña en una isla ó punto determinados. Claro es que un diccionario geográfico completo no puede tener cabida en trabajos de la naturaleza del que nos ocupa; pero hay también que tener presente que tampoco se obtendrían grandes ventajas haciéndolo así, porque muy raro será el caso de que un individuo haya permanecido siempre en un solo punto, y que éste sea de los que hemos omitido; lo general será haber estado en varios, alguno de los cuales seguramente podrá encontrarse aquí:

ISLA DE CUBA

Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.
Abreus (Los).	Santa Clara.	Bagazal.	Santa Clara.
Aguacate.	Habana.	Bahía Honda.	Pinar del Río.
Aguacate.	Santiago de Cuba	Bainoa.	Habana.
Alfonso XII.	Matanzas.	Baire.	Santiago de Cuba
Alfonsos (Los).	Santiago de Cuba	Bajá.	Pinar del Río.
Alonso Rojas.	Pinar del Río.	Baracoa.	Santiago de Cuba
Alquízar.	Habana.	Batabanó.	Habana.
Alto Songo.	Santiago de Cuba	Bauta.	Idem.
Amaro.	Santa Clara.	Bayamo.	Santiago de Cuba
Ana (Santa).	Matanzas.	Bejucal.	Habana.
Antón (San).	Santa Clara.	Blanquizal.	Santiago de Cuba
Antonio de las Vegas (San).	Habana.	Bolondrón.	Matanzas.
Antonio de las Vueltas (San).	Santa Clara.	Bueicito.	Santiago de Cuba
Antonio de los Baños (San).	Habana.	Cabañas.	Pinar del Río.
Antonio de Río Blanco (San).	Idem.	Cabezas.	Matanzas.
Arango.	Santa Clara.	Cacocún.	Santiago de Cuba
Arimao.	Idem.	Caibarién.	Santa Clara.
Artemisa.	Pinar del Río.	Caimanera (La).	Santiago de Cuba
Arroyo Blanco.	Santiago de Cuba	Caimito.	Habana.
Arroyo Hondo.	Idem.	Caimito del Sur.	Matanzas.
Aserradero.	Idem.	Calabazal.	Santiago de Cuba
Babiney	Idem.	Calabazar.	Habana.
		Calabazar.	Santa Clara.
		Calicito.	Santiago de Cuba
		Camajuaní.	Santa Clara.
		Camarones.	Idem.

Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.
Campechuela.	Santiago de Cuba	Dos-Caminos.	Santiago de Cuba
Canasí.	Matanzas.	Enramadas (San Luis de las).	Idem.
Candelaria.	Pinar del Río.	Esperanza (La).	Santa Clara.
Caney (El).	Santiago de Cuba	Fe (Santa).—Isla de Pinos.	Habana.
Cano (El).	Habana.	Felipe (San).	Idem.
Caño.	Santiago de Cuba	Fray Benito.	Santiago de Cuba
Cárdenas.	Matanzas.	Gibara.	Idem.
Cartagena.	Santa Clara.	Guagimico.	Santa Clara.
Cascorro.	Puerto Príncipe.	Guáimaro.	Puerto Príncipe.
Casiguas.	Habana.	Guamacaro.	Matanzas.
Casimba.	Santiago de Cuba	Guamutas.	Idem.
Catalina.	Habana.	Guanabacoa.	Habana.
Caureje.	Santiago de Cuba	Guanabana.	Santiago de Cuba
Cauto.	Idem.	Guanajay.	Pinar del Río.
Cayajabos.	Pinar del Río.	Guanajayabo.	Matanzas.
Ceiba del Agua.	Habana.	Guane.	Pinar del Río.
Ceja de Pablo.	Santa Clara.	Guantánamo.	Santiago de Cuba
Cervantes.	Matanzas.	Guara.	Habana.
Ciego de Avila.	Puerto Príncipe.	Guaso.	Santiago de Cuba
Cienfuegos.	Santa Clara.	Guayabal.	Pinar del Río.
Cienfuegos.	Santiago de Cuba	Güines.	Habana.
Cimarrones.	Matanzas.	Güira de Melena.	Idem.
Cobre (El).	Santiago de Cuba	Guisa.	Santiago de Cuba
Colón.	Matanzas.	Hatibonico.	Idem.
Concepción de Tí Arriba.	Santiago de Cuba	Holguín.	Idem.
Congo.	Idem.	Hongolosongo.	Idem.
Consolación del Norte.	Pinar del Río.	Isabel de las Lajas (Santa).	Santa Clara.
Consolación del Sur.	Idem.	Jamaica.	Santiago de Cuba
Corralillo.	Santiago de Cuba	Jaruco.	Habana.
Corralillos.	Santa Clara.	Jibacoa.	Santiago de Cuba
Corralito.	Santiago de Cuba	Jiguaní.	Idem.
Cristo (El).	Idem.	José de las Lajas (San).	Habana.
Cristóbal (San).	Pinar del Río.	José de los Ramos (San).	Matanzas.
Cruces.	Santa Clara.	Jovellanos.	Idem.
Cruces.	Santiago de Cuba	Juan de las Yeras (San).	Santa Clara.
Cruz (Santa).	Puerto Príncipe.	Juan y Martínez (San).	Pinar del Río.
Cruz (Santa).	Pinar del Río.	Júcaro.	Puerto Príncipe.
Cruz de los Pinos (Santa).	Idem.	Lagunillas.	Matanzas.
Cuevitas.	Matanzas.	Luis (San).	Pinar del Río.
Cumanayagua.	Santa Clara.	Luis (San).	Santiago de Cuba
Dátil (El)	Santiago de Cuba	Macagua (La).	Matanzas.
Diego de Núñez (San).	Pinar del Río.	Macuriges.	Idem.
Diego del Valle (San).	Santa Clara.	Madruga.	Habana.
Diego de los Baños (San).	Pinar del Río.	Maisí.	Santiago de Cuba
Domingo (Sto.)	Santa Clara.	Majaguabo.	Idem.

Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.
Managua.	Habana.	Regla.	Habana.
Managuaco.	Santiago de Cuba	Remanganaguas.	Santiago de Cuba
Managuas.	Santa Clara.	Remedios.	Santa Clara.
Mangas (Las).	Pinar del Río.	Rincón.	Habana.
Maniabón.	Santiago de Cuba	Rinconada.	Santiago de Cuba
Mantua.	Pinar del Río.	Rodas.	Santa Clara.
Manzanillo.	Santiago de Cuba	Roque (El).	Matanzas.
María del Rosario (Santa).	Habana.	Sabanilla.	Santa Clara.
Mariel.	Pinar del Río.	Sabanilla.	Santiago de Cuba
Mayarí.	Santiago de Cuba	Sabanilla del Encomendador.	Matanzas.
Melena del Sur.	Habana.	Sagua de Tánamo	Santiago de Cuba
Minas.	Puerto Príncipe.	Sagua la Grande.	Santa Clara.
Morón.	Idem.	Salud (La).	Habana.
Morón.	Santiago de Cuba	Sancti Spíritus.	Santa Clara.
Nicolás (San).	Habana.	Santiago de las Vegas.	Habana.
Nueva Gerona.—Isla de Pinos.	Idem.	Sevilla.	Santiago de Cuba
Nueva Paz.	Idem.	Sierra (La).	Santa Clara.
Nuevitas.	Puerto Príncipe.	Socapa (La).	Santiago de Cuba
Palacios (Los).	Pinar del Río.	Songo.	Idem.
Palma Soriano.	Santiago de Cuba	Tacamara.	Idem.
Palmillas.	Matanzas.	Tapaste.	Habana.
Palmira.	Santa Clara.	Tiguabos.	Santiago de Cuba
Paso Real de San Diego.	Pinar del Río.	Trinidad.	Santa Clara.
Pipián.	Habana.	Unión de Reyes.	Matanzas.
Placetas.	Santa Clara.	Veguita.	Santiago de Cuba
Poblado Sabana.	Santiago de Cuba	Velázquez.	Idem.
Puentes Grandes	Habana.	Vereda Nueva.	Habana.
Puerto Padre.	Santiago de Cuba	Vicana.	Santiago de Cuba
Purnio.	Idem.	Victoria de las Tunas.	Idem.
Quemado de Güines.	Santa Clara.	Viñales.	Pinar del Río.
Quivicán.	Habana.	Yaguajay.	Santa Clara.
Ramón de las Yaguas.	Santiago de Cuba	Yaguaramas.	Idem.
Rancho Veloz.	Santa Clara.	Yara.	Santiago de Cuba
Ranchuelo.	Idem.	Yarey.	Idem.
		Zacatecas.	Idem.
		Zarzal.	Idem.

ISLAS FILIPINAS

Pueblos.	Islas.	Provincias.
Abaca.	Luzón.	Albay.
Abucay.	Idem.	Bataan.
Abulug.	Idem.	Cagayán.
Abundao.	Luzón.	Benguet.
Agaña.	Marianas.	
Agat.	Idem.	
Agno.	Luzón.	Zambales.
Agoó.	Idem.	Bontoc.
Aguilar.	Idem.	Pangasinán.
Agusán.	Mindanao.	
Agutaya.	Calamianes.	
Alaminos.	Luzón.	Laguna.
Alaminos.	Idem.	Zambales.
Alap.	Idem.	Bontoc.
Alava.	Idem.	Pangasinán.
Albay.	Idem.	Albay.
Alcalá.	Idem.	Cagayán.
Alcalá.	Idem.	Pangasinán.
Aliaga.	Idem.	Nueva Ecija.
Alorán.	Mindanao.	
Alós.	Luzón.	Zambales.
Alubijid.	Mindanao.	
Amblán.	Visayas.	
Ambusingán.	Luzón.	Benguet.
Amulung.	Idem.	Cagayán.
Ana (Santa).	Idem.	Pampanga.
Ana (Santa).	Mindanao.	
Anao.	Luzón.	Tarlac.
Angadanán.	Idem.	Isabela.
Angeles.	Idem.	Pampanga.
Angoy.	Visayas.	
Anigua.	Marianas.	
Antadao.	Luzón.	Bontoc.
Antique.	Visayas.	
Antonio (San).	Luzón.	Nueva Ecija.
Antonio (San).	Idem.	Laguna.
Apalit.	Idem.	Pampanga.
Aparri.	Idem.	Cagayán.
Arangüén.	Visayas.	
Arévalo.	Idem.	
Aringay.	Luzón.	Unión.
Aritao.	Idem.	Nueva Vizcaya.
Asán.	Marianas.	
Asingán.	Luzón.	Pangasinán.
Atoc.	Idem.	Benguet.
Baao.	Idem.	Camarines Sur.
Babantojón.	Mindanao.	
Bacolod.	Visayas.	

Pueblos.	Islas.	Provincias.
Bacolor.	Luzón.	Pampanga.
Bacón.	Idem.	Albay.
Bacoor.	Idem.	Cavite.
Badoc.	Idem.	Ilocos Norte.
Bagac.	Idem.	Bataan.
Bagabag.	Idem.	Nueva Vizcaya.
Baganga.	Mindanao.	
Bagnotán.	Luzón.	Unión.
Bais.	Visayas.	
Balanga.	Luzón.	Bataán.
Baler.	Idem.	Príncipe.
Balinao.	Idem.	Bulacán.
Balincaguín.	Idem.	Zambales.
Baliñgasag.	Mindanao.	
Bambán.	Luzón.	Tarlac.
Bambang.	Idem.	Nueva Vizcaya.
Banaue.	Idem.	Bontoc.
Banga.	Visayas.	
Bangar.	Luzón.	Unión.
Bangued.	Idem.	Abra.
Bangui.	Idem.	Ilocos Norte.
Bani.	Idem.	Zambales.
Bantay.	Idem.	Ilocos Sur.
Baños (Los).	Idem.	Laguna.
Bárbara (Santa).	Idem.	Pangasinán.
Bárbara (Santa).	Visayas.	
Barcelona.	Luzón.	Albay.
Barotac Nuevo.	Visayas.	
Barotac Viejo.	Idem.	
Basud.	Luzón.	Camarines Norte.
Batac.	Idem.	Ilocos Norte.
Batangas.	Idem.	Batangas.
Bató.	Idem.	Camarines Sur.
Bauán.	Idem.	Batangas.
Bauang.	Idem.	Unión.
Bay.	Idem.	Laguna.
Bayanga.	Mindanao.	
Bayombong.	Luzón.	Nueva Vizcaya.
Bergara.	Mindanao.	
Betis.	Luzón.	Pampanga.
Bigaá.	Idem.	Bulacán.
Binangonán.	Idem.	Infanta.
Binondo.	Idem.	Manila.
Biñán.	Idem.	Laguna.
Birac.	Calamianes.	
Bocaut.	Luzón.	Bulacán.
Bocot.	Idem.	Benguet.
Bolinao.	Idem.	Zambales.
Bongabón.	Idem.	Nueva Ecija.
Bontoc.	Idem.	Bontoc.
Bosoboso.	Idem.	Morong.
Botolán.	Idem.	Zambales.

Pueblos.	Islas.	Provincias.
Bulusán.	Luzón.	Albay.
Butuán.	Mindanao.	
Buyatán.	Idem.	
Cabá.	Luzón.	Unión.
Cabagán.	Idem.	Isabela.
Cabanatuán.	Idem.	Nueva Ecija.
Cabatuán.	Visayas.	
Cabinte.	Luzón.	Laguna.
Cabugao.	Idem.	Ilocos Sur.
Cagayán.	Mindanao.	
Cainta.	Luzón.	Morong.
Calamba.	Idem.	Laguna.
Calape.	Visayas.	
Calumpit.	Luzón.	Bulacán.
Camiling.	Idem.	Tarlac.
Candaba.	Idem.	Pampanga.
Cangitgitán.	Mindanao.	
Capiz.	Visayas.	
Caranglán.	Luzón.	Nueva Ecija.
Carig.	Idem.	Isabela.
Casigurán.	Luzón.	Albay.
Catanduanes Bagamanoc.	Idem.	Idem.
Catanduanes Bató.	Idem.	Idem.
Catigbián.	Visayas.	
Causayán.	Luzón.	Isabela.
Cavite.	Idem.	Cavite.
Cervantes.	Idem.	Lepanto.
Cottabato.	Mindanao.	
Cruz (Santa).	Luzón.	Laguna.
Cruz (Santa).	Idem.	Zambales.
Cuenca.	Idem.	Batangas.
Culasi.	Visayas.	
Culión.	Calamianes.	
Cuyapó.	Luzón.	Nueva Ecija.
Cuyo.	Calamianes.	
Dagupán.	Luzón.	Pangasinán.
Dalicam.	Idem.	Bontoc.
Dampilasán.	Mindanao.	
Dao.	Visayas.	
Dapitán.	Mindanao.	
Dasol.	Luzón.	Zambales.
Dávao.	Mindanao.	
Dilao.	Luzón.	Manila.
Dimiao.	Visayas.	
Dinalupiján.	Luzón.	Bataan.
Dingras.	Idem.	Ilocos Norte.
Dolores.	Idem.	Abra.
Dumaguete.	Visayas.	
Dumalag.	Idem.	
Dumarán.	Calamianes.	
Dupax.	Luzón.	Nueva Vizcaya.

Pueblos.	Islas.	Provincias.
Echagüe.	Luzón.	Isabela.
Enrile.	Idem.	Cagayán.
Escalante.	Visayas.	
Esteban (San).	Luzón.	Ilocos Sur.
Fabián (San).	Idem.	Pangasinán.
Felipe (San).	Idem.	Manila.
Fernando (San).	Idem.	Unión.
Fernando (San).	Idem.	Pampanga.
Fernando (San).	Idem.	Camarines Sur.
Fidilisán.	Idem.	Bontoc.
Floridablanca.	Idem.	Pampanga.
Gainza.	Idem.	Camarines Sur.
Gamu.	Idem.	Isabela.
Gapán.	Idem.	Nueva Ecija.
Gatarán.	Idem.	Cagayán.
Gerona.	Idem.	Tarlac.
Gregorio (San).	Idem.	Abra.
Guagua.	Idem.	Pampanga.
Guiguinto.	Idem.	Bulacán.
Guimarás.	Visayas.	
Guingood.	Mindanao.	
Guinobatang.	Luzón.	Albay.
Gumaca.	Idem.	Tayabas.
Hagonoy.	Idem.	Bulacán.
Haya.	Mindanao.	
Iba.	Luzón.	Zambales.
Ibaán.	Idem.	Batangas.
Ignacia (Santa).	Idem.	Tarlac.
Iguig.	Idem.	Cagayán.
Ilagán.	Idem.	Isabela.
Iligán.	Mindanao.	
Iloilo.	Visayas.	
Imús.	Luzón.	Cavite.
Inapuy.	Idem.	Bontoc.
Indán.	Idem.	Camarines Norte.
Indang.	Idem.	Cavite.
Infanta.	Idem.	Zambales.
Initao.	Mindanao.	
Iponán.	Idem.	
Irosín.	Luzón.	Albay.
Isabel (Santa).	Idem.	Bulacán.
Isabela de Basilán.	Joló.	
Isidro (San).	Luzón.	Nueva Ecija.
Isidro (San).	Idem.	Zambales.
Jaén.	Idem.	Nueva Ecija.
Jaro.	Visayas.	
Jimamaylán.	Idem.	
José (San).	Luzón.	Camarines Sur.
José (San).	Idem.	Abra.
José (San).	Idem.	Corregidor.
Jovellar.	Idem.	Albay.
Juan (San).	Idem.	Abra.

Pueblos.	Islas.	Provincias.
Juan (San).	Luzón.	Unión.
Juan (San).	Idem.	Nueva Ecija.
Jubán.	Idem.	Albay.
Labao.	Idem.	Pampanga.
Labo.	Idem.	Camarines Norte.
Labo.	Mindanao.	
Lagonoy.	Luzón.	Camarines Sur.
Lallo.	Idem.	Cagayán.
Lanao.	Mindanao.	
Laoag.	Luzón	Ilocos Norte.
Lapog.	Idem.	Ilocos Sur.
Lemery.	Idem.	Batangas.
Lián.	Idem.	Idem.
Ligao.	Idem.	Albay.
Lilio.	Idem.	Laguna.
Lipa.	Idem.	Batangas.
Loculán.	Mindanao.	
Longos.	Luzón.	Laguna.
Lugbang.	Idem.	Tayabas.
Luis (San).	Idem.	Pampanga.
Lumbán.	Idem.	Laguna.
Lupi.	Idem.	Camarines Sur.
Llana Hermosa.	Idem.	Bataan.
Mabatobato.	Idem.	Camarines Sur.
Mabitac.	Idem.	Laguna.
Macabebe.	Idem.	Pampanga.
Macalelón.	Idem.	Tayabas.
Macato.	Visayas.	
Magalán.	Luzón.	Pampanga.
Magallanes.	Idem.	Albay.
Magsingal.	Idem.	Ilocos Sur.
Mainic.	Idem.	Bontoc.
Majaijay.	Idem.	Laguna.
Malabón (Sta. Cruz de).	Idem.	Cavite.
Malabón (San Francisco de).	Idem.	Idem.
Malibay.	Idem.	Manila.
Malinao.	Idem.	Albay.
Malinao.	Visayas.	
Malolos.	Luzón.	Bulacán.
Mambulao.	Idem.	Camarines Norte.
Manila.	Idem.	Manila.
Marigondón.	Idem.	Cavite.
Marilao.	Idem.	Bulacán.
Mariquina.	Idem.	Manila.
Mariveles.	Idem.	Bataan.
Masinloc.	Idem.	Zambales.
Méjico.	Idem.	Pampanga.
Miguel (San).	Idem.	Idem.
Miguel de Mayumo (San)	Idem.	Bulacán.
Moncada.	Idem.	Tarlac.
Montinlupa.	Idem.	Manila.

Pueblos.	Islas.	Provincias.
Moriones.	Luzón.	Tarlac.
Morong.	Idem.	Morong.
Morong.	Idem.	Bataán.
Muniqui.	Mindanao.	
Murcia.	Luzón.	Tarlac.
Naga ó Nueva Cáceres.	Idem.	Camarines Sur.
Nagcarlán.	Idem.	Laguna.
Nagpartián.	Idem.	Ilocos Norte.
Naic.	Idem.	Cavite.
Nampicuán.	Idem.	Nueva Ecija.
Nasugbú.	Idem.	Batangas.
Norzagaray	Idem.	Bulacán.
Noveleta.	Idem.	Cavite.
Nueva Cáceres.	Idem.	Camarines Sur.
Nueva Segovia.	Idem.	Cagayán.
Nueva Valencia.	Visayas.	
Oas.	Luzón.	Albay.
Obando.	Idem.	Bulacán.
O'Donnell.	Idem.	Tarlac.
Oraní.	Idem.	Bataan.
Orión.	Idem.	Idem.
Otón.	Visayas.	
Paete.	Luzón.	Laguna.
Pagbilao.	Idem.	Tayabas.
Palanán.	Idem.	Isabela.
Palanig.	Idem.	Zambales.
Palina.	Idem.	Benguet.
Pamplona.	Idem.	Cagayán.
Pamplona.	Idem.	Camarines Sur.
Paniquí.	Idem.	Tarlac.
Pantabagán.	Idem.	Nueva Ecija.
Parañaque.	Idem.	Manila.
Paz (La).	Idem.	Tarlac.
Paz (La).	Idem.	Pampanga.
Pedro Macati (San).	Idem.	Manila.
Peñaranda.	Idem.	Nueva Ecija.
Pérez-Dasmariñas.	Idem.	Cavite.
Pilar.	Idem.	Bataan.
Pililla.	Idem.	Morong.
Piñas (Las).	Idem.	Manila.
Polillo.	Idem.	Infanta.
Ponapé.	Carolinas.	
Pontevedra.	Visayas.	
Purá.	Luzón.	Tarlac.
Quiapo.	Idem.	Manila.
Quimaquil.	Idem.	Bontoc.
Quintín (San).	Idem.	Nueva Ecija.
Quipayo.	Idem.	Camarines Sur.
Reina Mercedes.	Idem.	Isabela.
Rosales.	Idem.	Nueva Ecija.
Rosario.	Idem.	Unión.
Rosario.	Idem.	Batangas.

Pueblos.	Islas.	Provincias.
Sablán.	Luzón.	Benguet.
Sagay.	Mindanao.	
Samal.	Luzón.	Bataan.
Sampaloc.	Idem.	Manila.
Santor.	Idem.	Nueva Ecija.
Sariaya.	Idem.	Tayabas.
Sigma.	Visayas.	
Silang.	Luzón.	Cavite.
Sinait.	Idem.	Ilocos Sur.
Siquijor.	Visayas.	
Subig ó Subic.	Luzón.	Zambales.
Surigao.	Mindanao.	
Taal.	Luzón.	Batangas.
Tagudín.	Idem.	Ilocos Sur.
Talavera.	Idem.	Nueva Ecija.
Talibong.	Visayas.	
Talisay.	Luzón.	Camarines Norte.
Talisay.	Idem.	Batangas.
Tamborong.	Idem.	Manila.
Tamontaca.	Mindanao.	
Tanauan.	Luzón.	Batangas.
Tanay.	Idem.	Morong.
Tanday.	Mindanao.	
Tarlac.	Luzón.	Tarlac.
Tayabas.	Idem.	Tayabas.
Taytay.	Paragua.	
Tayug.	Luzón.	Pangasinán.
Tiaón.	Idem.	Tayabas.
Tigbavan.	Visayas.	
Tondo.	Luzón.	Manila.
Trinidad.	Idem.	Benguet.
Tuao.	Idem.	Cagayán.
Tublay.	Idem.	Benguet.
Tucurán.	Mindanao.	
Tutucán.	Luzón.	Bontoc.
Tuy.	Idem.	Batangas.
Umata.	Marianas.	
Umingán.	Luzón.	Nueva Ecija.
Urbistondo.	Idem.	Pangasinán.
Victoria.	Idem.	Tarlac.
Vigán.	Idem.	Ilocos Sur.
Villasis.	Idem.	Pangasinán.
Villavieja.	Idem.	Abra.
Virac.	Idem.	Albay.
Yap.	Carolinas.	
Zamboanga.	Mindanao.	
Zaragoza.	Luzón.	Nueva Ecija.

XI. Guarniciones de Africa.—A las tropas que en diferentes épocas se han hallado en esta situación, les corresponden los abonos de tiempo siguientes:

A. Por R. O. de 11 de diciembre de 1855 (1), se concedió abono, como de campaña, de la mitad del tiempo que permanecieran de guarnición en Melilla, á las fuerzas puramente militares; abono que se hizo extensivo á todas las tropas del Ejército de guarnición en Africa, por R. O. de 28 de julio de 1862 (2). Estos abonos terminaron el 2 de octubre de 1866, en virtud de lo dispuesto en real orden de la misma fecha. (3)

---

(1) «..... S. M. ..... se ha dignado resolver lo siguiente: ..... 2.° Que se abone como tiempo de campaña la mitad del que, desde la fecha de esta real orden, permanezcan de guarnición en la plaza de Melilla las fuerzas puramente militares de las diversas armas del Ejército, en atención al penoso y arriesgado servicio que soportan y á las frecuentes salidas que hacen al campo infiel, sin que este abono sea extensivo á los empleados y dependientes de los institutos político-militares que, por razón de sus destinos, tengan su residencia en aquella plaza; pero sí al Estado Mayor de la misma y á los facultativos y capellanes de los cuerpos; entendiéndose que en cuanto á las clases de tropa se limita á la opción á premios de constancia y retiros, sin que conceda derechos á rebaja en el servicio.— ..... De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, con con sujeción á lo dispuesto en la R. O. de 11 de diciembre (*a*) de 1855, se abone como tiempo doble de campaña, la mitad del que permanezcan de guarnición en todas las posesiones de Africa, á las tropas del Ejército allí destinadas.—De real orden, etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por el oficial segundo de Secciones-Archivos D. José Fernández Acedo, en solicitud de que se le abone, como tiempo doble de campaña, la mitad del que permanezca destinado en la plaza de Ceuta, según está mandado respecto á los cuerpos del Ejército que guarnecen los presidios de Africa; y conformándose S. M. con el parecer de la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el mencionado D. José Fernández Acedo no tiene derecho al abono que ha reclamado, en cumplimiento á lo prevenido en la R. O. de 11 de diciembre de 1855, al exceptuar de su concesión á los individuos dependientes de los institutos político-militares, los cuales, por razón de sus destinos, no participan de

(*a*) *Mayo* decía esta real orden, pero fué rectificada en la forma que queda consignado, por otra de 7 de agosto siguiente.

B. El art. 31 de la R. O. de 15 de diciembre de 1858, orgánica de la compañía de Infantería de Fernando Póo, dice: «El tiempo servido en esta compañía será de doble abono en todas las clases, desde el día del embarque, para retiros, licenciamientos, premios de constancia y demás ventajas análogas.»

Este artículo fué hecho extensivo, por R. O. de 16 de julio de 1862 (1), á todos los jefes y oficiales que sirvieran en aquellos dominios.

Por R. O. de 1.° de diciembre de 1867 se declaró que dicho abono debería hacerse á los individuos de la clase de tropa, aunque regresaran á la Península antes de cumplir el tiempo de su compromiso, con tal que el motivo obedeciese á falta de salud. Este abono se aplica también para la Orden de San Hermenegildo.

C. A los oficiales, sargentos y cabos de las compañías disciplinarias del regimiento Fijo de Ceuta, destinadas á la guarni-

---

los arriesgados y penosos servicios que la motivaron. Es, igualmente, la voluntad de S. M., de acuerdo también con la citada sección del Consejo de Estado, que, en atención á no existir las circunstancias que decidieron á la concesión del abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que sirvan los jefes, oficiales y tropa del Ejército en las guarniciones de la costa de Africa, y teniendo en consideración las relaciones de amistad en que se encuentra actualmente España con Marruecos, se suprima desde esta fecha la mencionada ventaja, que acarrea perjuicios de importancia, así á los intereses del Estado como á los particulares de la mayoría del Ejército.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al gobernador militar de Fernando Póo lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta del antecesor de V. E., núm. 8, de 26 de febrero último, consultando si los jefes y oficiales del Ejército, con destino en esas islas, que no pertenecen precisamente á la compañía de Infantería de Fernando Póo, tienen el mismo derecho que los de ésta al abono del doble tiempo de servicio que concede el art. 31 de la R. O. de 15 de diciembre de 1858 para retiros, licenciamientos y demás ventajas análogas. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, ha tenido á bien declarar que la concesión hecha en el referido artículo es aplicable á todos los jefes y oficiales puramente militares que en virtud de real nombramiento sirvan en esos dominios.—De real orden, comunicada, etc.»

ción de Melilla, se les concedió el abono de la mitad del tiempo que sirvieran en ellas, por R. O. de 6 de febrero de 1879 (1). Como puede observarse, esta real orden no determina concretamente los efectos que el abono deberá surtir, ni para los oficiales ni para las clases de tropa que en su día pudieran ascender; pero creemos que, dado el motivo de la concesión, es también utilizable para la Orden de San Hermenegildo.

Al reorganizarse el expresado regimiento por R. D. de 23 de febrero de 1880 (C. L. núm. 75), nada se dijo en el reglamento de la misma fecha, respecto al citado abono; mas dejó de aplicarse desde entonces, por haberse establecido otro sistema de recompensas en el reglamento mencionado.

XII. Comandancias de Carabineros de Algeciras y Estepona.—Por ley de 22 de julio de 1895 (C. L. núm. 228) (2), se concedió abono de la mitad del tiempo que sirvan en dichas comandancias, después de cumplir en ella dos años, á los jefes, oficiales é individuos de tropa del referido instituto.

---

(1) «Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en consideración el servicio que van á prestar los oficiales de las compañías disciplinarias del regimiento Fijo de Ceuta, recientemente organizadas para guarnecer la plaza de Melilla, ha tenido por conveniente disponer que se les abone como tiempo extraordinario una mitad más del que desde la fecha de esta real orden permanezcan sirviendo en las citadas compañías, de cuyo beneficio disfrutarán también las clases de sargentos y cabos que presten sus servicios en ellas, siempre que no hayan sido destinados á dicho cuerpo en concepto de corrección ó castigo; entendiéndose que este abono se limita, para las referidas clases de tropa, á la sola opción á retiro, sin que conceda derecho á rebaja en el servicio.—De real orden, etc.»

(2) «D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considerará como de abono para cruces de San Hermenegildo, premios de constancia y retiros, la mitad del tiempo que sirvan en las Comandancias de Algeciras y Estepona los jefes, oficiales, clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros, después de contar dos años consecutivos de residencia, y para cuyo plazo servirá el período que en el día de la fecha lleven los que á ella pertenecen.—Por tanto,—Mandamos, etc.»

XIII. Abonos por pase á Ultramar.

A. Estos abonos, que sólo son válidos para retiro según real orden de 13 de septiembre de 1892 (C. L. núm. 314) (1), fueron establecidos por ley de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 344) (2) y

(1) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito dirigido por V. E. á este Ministerio, en 23 de mayo último, consultando si los abonos de tiempo para retiro que concede la regla 1.ª del art. 1.º de la ley de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 344) por pase á los distritos de Ultramar, son también aplicables para los efectos de la Orden de San Hermenegildo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la referida Orden en 26 de agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer que los abonos de tiempo que concede la regla primera de la citada ley de 19 de julio, no tengan más alcance que el terminantemente señalado en ésta, no siendo, por tanto, aplicables para los efectos de la Orden de San Hermenegildo.—De real orden, etc.»

(2) «Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.º Las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados de todas las armas, cuerpos é institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes:

»Primera. Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten y, siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de su residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos de retiro. . . . . .

»Art. 2.º Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del Ejército, en cada arma, cuerpo ó instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla primera del artículo primero, ó en su lugar el sueldo del empleo superior inmediato..... Si no hubiera voluntarios, serán cubiertas las vacantes por sorteo....., otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior. . . .

»Art. 4.º Si el regreso (antes de cumplir el plazo de seis años) fuese motivado por causa de enfermedad, en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla primera del artículo primero. . . . .

»Art. 5.º El jefe ú oficial que, habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar, le correspondiese el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con todo el sueldo en aquellos ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falta para completar los seis años de obligatoria permanencia (*a*). . . . . .

(*a*) Véase en la pág. 146, nota (2), la real orden de 9 de marzo de 1895.

reglamento aprobado por R. D. de 18 de marzo de 1891 (*Colección Legislativa* núm. 121) (1), para cuya aplicación se dictaron las reales órdenes de 13 de noviembre de 1894 (C. L. nú-

---

»Art. 7.º Los jefes y oficiales de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla primera del artículo primero. . . . . .

»Por tanto,—Mandamos, etc.»

(1) Reglamento de pases á Ultramar.—«Artículo 13. Al aspirante á quien se adjudique la vacante de su propio empleo, se le concederá la mitad del tiempo que sirva en Ultramar, como abono para los efectos de retiro.

. . . . . .

»Art. 30. Las vacantes de subalternos de la última categoría de las diferentes de cada arma, cuerpo ó instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo lo soliciten.

»Art. 31. Al voluntario que cubriese la vacante á que se refiere el artículo anterior, se le concederá una sola de las dos ventajas siguientes:

1.ª Mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

2.ª Sueldo del empleo superior inmediato.

. . . . . .

»Art. 33. Al subalterno de la categoría inferior, sorteado, que cubriese una vacante de Ultramar, se le otorgarán las dos ventajas siguientes:

1.ª Mitad del tiempo servido en aquellos distritos, como abono para los efectos de retiro.

2.ª Sueldo del empleo superior inmediato.

. . . . . .

»Art. 41. Si el regreso, antes de cumplir el plazo reglamentario de permanencia, fuese motivado por causa de enfermedad, en debida forma justificada, se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

. . . . . .

»Art. 44. El jefe ú oficial que en lo sucesivo pase á servir en Ultramar en su empleo y le corresponda el ascenso reglamentario, deberá regresar á la Península, aunque no hubiera cumplido el plazo de mínima residencia.....

. . . . . .

»Art. 47. A los jefes y oficiales de cualquiera clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno, en lo sucesivo, para desempeñar comisiones en los distritos de Ultramar, por plazo indeterminado, se les concederá la mitad del tiempo que dure su comisión, como abono para los efectos del retiro; pero en ningún caso pertenecerán al ejército que guarnece aquellos distritos, á no ser que reglamentariamente obtuviesen destino de plantilla en los mismos.»

mero 313) (1), 9 de marzo de 1895 (C. L. núm. 71) (2) y 16 de noviembre de 1897 (C. L. núm. 324). (3)

B. El tiempo de servicio en Ultramar, para los efectos de

---

(1) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en 6 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien disponer que sólo tienen derecho á los beneficios de la regla 1.ª del artículo 1.º de la ley de pases á Ultramar, de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 344), los jefes y oficiales comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los voluntarios que pasen á servir en los ejércitos de Ultramar con su propio empleo, figurando en las escalas de aspirantes. (*a*)

2.º Los subalternos de la categoría inferior que en cada cuerpo, arma ó instituto establece la ley constitutiva, que hayan pasado voluntariamente á cubrir vacante de su empleo y opten por este beneficio en lugar del sueldo del empleo superior.

3.º Los subalternos de dicha categoría inferior, que pasen á cubrir vacantes de su empleo siendo sorteados.

4.º Los jefes y oficiales que al regresar antes de cumplir el tiempo reglamentario, lo verifiquen por enfermedad debidamente justificada.

5.º Los que, por reforma de plantilla ó de organización, hayan cesado de servir en Ultramar y preferido regresar á la Península.

6.º Los que hayan sido nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos ejércitos por tiempo indeterminado.

Es, asímismo, la voluntad de S. M. se dejen sin curso las instancias que en solicitud de dichos beneficios formulen los recurrentes que no se hallen comprendidos en los citados casos.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de febrero próximo pasado, ha tenido á bien disponer que los jefes y oficiales á quienes se haya hecho aplicación del art. 5.º de la ley de 19 de julio de 1899 (C. L. núm. 344), porque pasaron á Ultramar en su empleo antes de la publicación de la misma, y hubieran ascendido con posterioridad y ocupado destinos de plantilla en aquellos distritos, tienen derecho al abono que concede la regla 1.ª del artículo 1.º de la mencionada ley desde la fecha en que obtuvieron estos destinos; entendiéndose ampliado en este sentido el caso 1.º de la R. O. de 13 de noviembre último *(Colección Legislativa* núm. 313).—De la de S. M., etc.» (*b*)

(3) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que el capitán general de Cuba dirigió á este Ministerio en 23 de mayo último, cursando instancia promo-

---

(*a*) Véase la real orden siguiente.

(*b*) En aquellos individuos cuya carrera la constituye un solo empleo, como son los músicos mayores, maestros de obras, etc., los aumentos de sueldo se consideran como un empleo para los efectos de este abono.

este abono, es el comprendido entre la fecha del embarco en la Península (1), ó la de destino, si los interesados se hallaban en aquellos distritos (2), y la en que se efectuara el embarco para regresar. (3)

C. Las disposiciones sobre abonos de tiempo por pase á Ultramar se hicieron extensivas á los escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares por R. O. de 5 de junio de 1891 (C. L. núm. 214). (4)

D. A todos los jefes y oficiales que fueron destinados, voluntariamente ó sorteados, desde 1.º de marzo de 1895 á Cuba,

---

vida por el primer teniente de Infantería D. José Mula Navarro, en súplica de que se le abone, para los efectos de retiro, la mitad del tiempo servido en la isla de Cuba, desde su ascenso á dicho empleo en la revista de noviembre de 1889, hasta su regreso á la Península en fin de septiembre de 1891; y teniendo en cuenta que el recurrente no pasó á Cuba en su empleo, sino en el inmediato superior, obteniendo una positiva ventaja, de la que resultó su pronto ascenso á oficial, sin que, por tanto, reuna las circunstancias exigidas por la R. O. de 9 de marzo de 1895 (C. L. núm. 71), y como que tampoco se encuentra comprendido en ninguno de los casos consignados en la de 13 de noviembre de 1894 (C. L. núm. 313), el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desestimar la petición del interesado. Al propio tiempo, se ha servido Su Majestad resolver que la mencionada R. O. de 9 de marzo comprende también, entre los excluídos del abono de tiempo, á los que pasaron obteniendo un empleo en la clase de tropa al ejército de Cuba y después, de obtenido aquél no regresaron á la Península.—De real orden, etc.»

(1) Arts. 3.º de la ley de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 344) y 38 del reglamento de 18 de marzo de 1891 (C. L. núm. 121).

(2) Art. 38, citado en la nota anterior, y R. O. de 9 de marzo de 1895, que queda inserta en la pág. 146, nota (2).

(3) No se ha dictado ninguna disposición terminante respecto á este último extremo, pero lo que dejamos dicho es lo que más generalmente se ha practicado.

(4) «Excmo. Sr.:—Resuelto por R. O. de 7 de abril de 1890 *(Colección Legislativa* núm. 102) que, para que la ley de 19 de julio de 1889, sobre pases á Ultramar, tenga aplicación al Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, se considere á éste, por su especial orden de ascensos, como correlativo y sin interrupción alguna en sus categorías, desde archivero de primera clase á escribiente de tercera, ambos inclusive, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien

desde 1.º de abril siguiente á Puerto Rico, y á Filipinas desde el 14 de noviembre de 1896, se les concedió derecho al abono de la mitad del tiempo que sirvieran en aquellos distritos, por reales órdenes de 1.º de abril de 1895 (C. L. núm. 92) (1) y 14 de noviembre de 1896 (C. L. núm. 315) (2); y también á

---

disponer, por la razón antes expuesta, que á los escribientes del mencionado cuerpo se les aplique en la parte correspondiente el reglamento aprobado por R. D. de 18 de marzo de 1891 (C. L. núm. 121).—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de las excepcionales circunstancias por que en la actualidad atraviesa la isla de Cuba; haciendo uso de las facultades que para tales casos concede el párrafo 2.º del art. 2.º del vigente reglamento de pases á Ultramar de 18 de marzo de 1891 (C. L. núm. 121)....., el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, á partir de esta fecha....., se observe lo siguiente:

. . . . . .

»Art. 2.º Los jefes, oficiales y asimilados que se destinen tendrán derecho, ya sean voluntarios ó sorteados, al abono de la mitad del tiempo que hayan permanecido en la citada isla, con arreglo al art. 13 del referido reglamento, á menos que les correspondiera mayor abono.

»Art. 3.º Dispuesto en el art. 31 del mismo reglamento, que los subalternos de la última clase que vayan sorteados disfruten del sueldo del empleo superior inmediato, además del abono de tiempo ya expresado, se hace extensiva esta ventaja á los que sean destinados como voluntarios.

. . . . . .

»Art. 6.º Los jefes, oficiales y asimilados que desde 1.º de marzo próximo pasado han sido destinados en sus empleos, tendrán derecho á las ventajas consignadas en los arts. 2.º y 3.º

. . . . . .

»Art. 8.º Los jefes, oficiales y asimilados que fuesen destinados al distrito de Puerto Rico, ó desde éste al de Cuba, mientras duren las actuales circunstancias, marcharán también en su empleo, con opción á las ventajas que se señalan en los artículos que anteceden.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Alteradas notablemente las plantillas del distrito de Filipinas, con motivo de la insurrección allí ocurrida, y de acuerdo con lo que para casos tales establece el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento de pases á Ultramar, de 18 de marzo de 1891 (C. L. núm. 121), el Rey (que Dios guarde y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, el referido pase de jefes, oficiales y asimilados al distrito de Filipinas se verifique en la forma y condiciones que para Cuba y Puerto Rico preceptúa la R. O. de 1.º de abril de 1895 (C. L. número 92); y que, por lo que á sorteos se refiere, se aplique la de 1.º de

aquellos á quienes fué negado el regreso á la Península después de cumplir el tiempo de obligatoria residencia, con motivo de las necesidades de las campañas, según las reales órdenes de 16 de noviembre de 1897 (C. L. núm. 323) (1) y 4 de octubre de 1900 (C. L. núm. 193). (2)

---

julio del propio año (C. L. núm. 195), quedando modificado en este sentido el repetido regla mento, que hasta la fecha se hallaba vigente para Filipinas.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por el teniente coronel de Infantería D. José Cuesta Galán, en súplica de que se le conceda el abono de la mitad del tiempo servido en el distrito de Cuba, con arreglo á lo preceptúado en el art. 13 del reglamento de pases á Ultramar de 18 de marzo de 1891 y R. O. de 1.º de abril de 1895 (C. L. núm. 121 y 92 respectivamente), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien conceder al recurrente el abono de tiempo que solicita, á partir de la fecha en que, habiendo cumplido el plazo reglamentario de permanencia en Ultramar, solicitó el regreso á la Península y le fué negado. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., que esta concesión se haga extensiva á todos los que se hallaren en las condiciones indicadas.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el capitán general de Valencia, relativo al abono de tiempo de campaña que corresponde al teniente coronel de Infantería D. José Sánchez Ravasa, que, habiendo cumplido el plazo reglamentario de obligatoria permanencia en la isla de Cuba, no solicitó su regreso á la Península, por creerlo contraproducente en virtud de la R. O. de 16 de noviembre de 1897 (C. L. núm. 323), y por existir, además, la orden del capitán general de aquella Antilla, de 25 de septiembre de 1895, contenida en la circular número 116 de la subinspección de Infantería y Milicias, de 13 de noviembre del propio año, prohibiendo los regresos voluntarios á la Península, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que la aludida R. O. de 16 de noviembre de 1897 se entienda ampliada en el sentido de que á los jefes y oficiales que, habiendo cumplido los plazos de obligatoria permanencia en Ultramar, se les denegó su regreso á la Península por razón de las campañas, les sea abonado, para los efectos de retiro, la mitad del tiempo servido desde la fecha en que por los respectivos capitanes generales se hubiese prohibido el regreso voluntario, ó bien desde la en que cumplieron dichos plazos, si fué con posterioridad; y por lo tanto, corresponde hacer al teniente coronel Sánchez Ravasa el abono de la mitad del tiempo que solicita, desde el 25 de septiembre de 1895.—De real orden, etc.»

E. A los destinados á Ultramar con la ventaja del sueldo del empleo superior, no les correspondía abono alguno de tiempo al ascender al empleo inmediato, aunque continuaran en aquellos distritos, puesto que ya habían disfrutado el beneficio por que optaron al solicitar el pase. (1)

F. Los oficiales de las escalas de reserva ascendidos con arreglo á la ley de 30 de junio de 1895 no se hallaban comprendidos en las reales órdenes de 1.° de abril de 1895 y 14 de noviembre de 1896, en atención á que el ascenso era la ventaja que obtenían por su pase á las campañas; únicamente podían optar al establecido en el R. D. de 1.° de septiembre de 1897, si reunían las condiciones en el mismo y en la real orden de 7 de septiembre de 1899 exigidas.

G. Los sargentos reenganchados también tenían derecho al abono de la mitad del tiempo servido en Ultramar, para los efectos de retiro, según R. O. de 16 de noviembre de 1896 (*Colección Legislativa* núm. 316) (2), cuyos efectos, según la jurisprudencia constantemente seguida, se retrotrajeron al 19 de julio de 1889, fecha de la ley que estableció la ventaja del abo-

(1) Un caso: R. O. de 5 de febrero de 1901 (D. O. núm. 29, pág. 342).

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de una instancia que el capitán general de Filipinas cursó á este Ministerio en 19 de enero de 1895, promovida por el sargento europeo, reenganchado, del regimiento Infantería de Iberia número 69, D. Manuel Presa Martínez, en solicitud de que se apliquen á los de su clase las prescripciones del reglamento de pases á Ultramar de los jefes y oficiales, en lo relativo al abono de la mitad del tiempo allí servido y lo que las leyes determinen sobre bonificación de retiro, como se ha hecho con los escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Junta Consultiva de Guerra y del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien hacer extensiva á los sargentos reenganchados con destino á los distritos de Ultramar, la R. O. de 5 de junio de 1891 (*Colección Legislativa* núm. 214) (*a*), por lo que respecta al abono de la mitad del tiempo que sirvan en aquellos distritos, para los efectos de retiro, única ventaja que, dentro de lo que prescriben las leyes, puede serles otorgada.—De real orden, etc.»

(*a*) Véase en la pág. 147, nota (4).

no. A los que desde la Península pasaban ya reenganchados, les correspondía desde el día en que embarcaran, como puede verse en un caso particular resuelto por R. O. de 3 de abril de 1901 (D. O. núm. 74, pág. 41); y si, hallándose en Ultramar, ascendían á oficiales para las escalas de reserva, cesaban en el disfrute del abono (1), sin que debieran aplicárseles las reales órdenes de 1.º de abril de 1895 y 14 de noviembre de 1896, que quedan insertas; sólo podían tener opción, después del ascenso, á los abonos de campaña. (2)

H. En la aplicación de las disposiciones por que se rigen los abonos, ha existido y existe una confusión lamentable, sin que sepamos explicar la causa, puesto que, en general, hay reglas precisas á que atenerse, ya se trate de los que sólo son válidos para el retiro, ó ya de los que lo son, además, para optar á la Orden de San Hermenegildo. (3)

A continuación ponemos un ejemplo de estos abonos, que, es claro, no comprende todos los casos, pero creemos que sus indicaciones son suficientemente explícitas para resolver cuantos puedan presentarse.

Supongamos un oficial que ha prestado los servicios siguientes:

En marzo de 1888 fué destinado á Filipinas en su empleo de alférez; ascendió á teniente por antigüedad, hallándose en Manila, en octubre de 1889; en 1.º de diciembre fué destinado á un cuerpo, de plantilla, y, por enfermedad debidamente justificada, causó baja en el distrito y embarcó para la Península el 21 de abril de 1891. El 26 de noviembre de 1893 llegó á Melilla, formando parte del Ejército de operaciones; el 28 resul-

(1) Nótese que hablamos en el supuesto de que no les correspondieran abonos de campaña.

(2) Tres casos particulares fueron resueltos en este sentido, por reales órdenes de 3 de abril y 25 de octubre de 1901 (D. O. núms. 74 y 239, páginas 41 y 315, respectivamente).

(3) De los que únicamente valen para esta Orden hablaremos en la 4.ª subdivisión.

tó herido, y en el mismo día regresó á España, permaneciendo en curación hasta fin de junio de 1894. Destinado en septiembre del propio año á la isla de Cuba, con la ventaja del art. 13 del reglamento de 18 de marzo de 1891, embarcó para aquel distrito el 10 de octubre; se hallaba de guarnición en Santa Clara en marzo de 1895, y el 1.º de abril salió de operaciones, regresando al punto de partida, después de haber tomado parte en dos hechos de armas, el 25 de octubre. Permaneció de guarnición en Santa Clara hasta el 6 de noviembre, en que, para prestar igual servicio, marchó á la Habana. Aquí continuó hasta que el 30 de junio de 1896 embarcó para la Península en uso de dos meses de licencia para asuntos propios, habiéndose después dispuesto su alta en el ejército de la Península.

Veamos qué abonos de tiempo le corresponderían:

Para efectos de retiro solamente, y por mitad:

Desde 1.º de diciembre de 1889 hasta el 21 de abril de 1891 (artículos 4.º y 5.º de la ley de 19 de julio de 1889 y R. O. de 9 de marzo de 1895). . . . . 2 meses 11 días.

(El tiempo exacto sería 2 meses, 10 días y medio; pero ya dejamos dicho en las *Reglas generales*, que, al hacer las reducciones, el día que pueda resultar sobrante queda á favor del individuo).

Durante su permanencia en la isla de Cuba no le corresponde abono alguno, porque, á pesar de habérsele destinado con la ventaja del art. 13 del reglamento de 18 de marzo de 1891, regresó y fué baja en el distrito antes de cumplir los seis años de obligatoria permanencia, sin que dicho regreso hubiera obedecido á enfermedad justificada (art. 41 del citado reglamento). Si así hubiera sido, le corresponderían:

Desde el 10 de septiembre de 1894 (el tiempo servido en Ultramar se cuenta desde la fecha del embarco, como en la página 146 hemos dicho) hasta el 3 de marzo de 1895 (día anterior al en que fué declarada en estado de guerra la provincia de Santa Clara, según el cuadro unido á la R. O. de 7 de septiembre de 1899, que queda inserta en la pág. 124), y

Desde el 7 de noviembre hasta fin de diciembre de 1895 (porque la provincia de la Habana quedó declarada en estado de guerra el 1.° de enero de 1896).

Para efectos de retiro y, además, para optar á las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo:

Por entero, desde el 26 de noviembre de 1893 hasta el 31 de marzo de 1894 (artículos 2.° y 3.° del R. D. de 26 de abril de 1894, pág. 121).

Por mitad, desde el 4 hasta fin de marzo de 1895 (artículo 3.° del R. D. de 1.° de septiembre de 1897, R. O. de 21 de octubre de 1898, art. 4.° de la de 7 de septiembre de 1899 y cuadro unido á ésta).

Por entero, desde el 1.° de abril al 25 de octubre de 1895 (artículo 1.° del real decreto).

Por mitad, desde el 26 de octubre hasta el 6 de noviembre de 1895 (art. 3.° del real decreto, R. O. de 21 de octubre de 1898, art. 4.° de la de 7 de septiembre de 1899 y cuadro que á ésta acompaña, en el que puede verse, conforme dejamos ya consignado, que en la Habana y su provincia no se disfrutó abono de campaña hasta el 1.° de enero de 1896).

Por mitad, desde el 1.° de enero hasta fin de junio de 1896 (por los fundamentos expuestos arriba, en el primer abono por mitad).

Esta separación que hemos establecido entre los abonos que sólo son válidos para retiro y los que, además, lo son para la Orden de San Hermenegildo, debe observarse en la redacción de todas las hojas, con el fin de facilitar la deducción que de los primeros ha de practicarse en la 4.ª subdivisión, según puede verse en el lugar correspondiente.

XIV. Abonos de tiempo por estudios.

A. Alféreces de Milicias provinciales.—Por el art. 4.° del decreto de 10 de noviembre de 1874 (1), que creó esta clase,

(1) *Memorial de Infantería*, página 1117.

se concedió á los nombrados, para efectos de retiro, el abono de dos años, por razón de estudios, al cual tienen derecho todos los que de aquella procedencia pasaron al Ejército, en virtud de lo que disponen las reales órdenes de 8 de julio de 1892 (C. L. núm. 213) (1) y 9 de diciembre de 1903 (*Colección Legislativa* núm. 178). (2)

Los jefes de los cuerpos y dependencias están facultados para anotar el abono de referencia en las hojas de los que á él tuviesen derecho, con arreglo á la R. O. de 12 de mayo de 1893 (C. L. núm. 170). (3)

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por el primer teniente del arma de Infantería, D. Agustín Aránega Navarro, en súplica de que se le abonen, para los efectos de retiro, los dos años que, por razón de estudios, concedió el art. 4.º del decreto de 10 de noviembre de 1874, por el que se creó la clase de alféreces de Milicias provinciales, de la cual procede el interesado; y considerando que la concesión de que se trata es una de las ventajas adquiridas por los que de dicha procedencia quedaron en el Ejército al amparo de lo que estableció el mencionado decreto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 del mes próximo pasado, se ha servido declarar que, no obstante la R. O. de 12 de mayo de 1877 (C. L. núm. 177), se abone á los oficiales de referencia los dos años que concedió el referido art. 4.º del mencionado decreto.—De orden de S. M., lo digo á V. E., etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por el capitán del Cuerpo de Carabineros, D. Eduardo Carmona y Gutiérrez, en súplica de que, en lugar de los dos años que, por compensación de estudios y como procedente de oficial de Milicias provinciales, tiene abonados en su hoja de servicios para los efectos de retiro, se le efectúe de los cuatro años que concede á los procedentes de la clase de tropa el art. 4.º del R. D. de 2 de julio de 1865 (*a*), y de lo manifestado por el director general de dicho Cuerpo al cursar la misma en escrito de 24 de agosto último, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desestimar la petición del interesado, por carecer de derecho á lo que solicita, y resolver que la R. O. de carácter general de 8 de julio de 1892 (C. L. núm. 213), se considere vigente sin distinción para el abono de los dos años en compensación de estudios, fueran procedentes de paisanos, ó pertenecieran al Ejército como soldados ó clases de tropa.—De real orden, etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por el capitán de

(*a*) Es la ley de retiros; véase á continuación de las *Instrucciones*.

B. Cuerpos de Sanidad Militar y Jurídico Militar.—El personal de estos cuerpos tiene derecho á que se consigne en sus hojas de servicios (3.ª subdivisión) el abono de seis años, por estudios, para efectos de retiro, con arreglo al art. 23 de la ley de presupuestos de 30 de junio de 1895 (C. L. núm. 181), que restableció el 2.º de la de 20 de marzo de 1860 y dejó sin efecto el 11 de la de 15 de julio de 1865. (1)

---

la Zona militar de Plasencia núm. 95, D. Ricardo Fernández Algarra, y cursada á este Ministerio por el capitán general de Extremadura, en súplica de que se le acrediten los dos años de abono que, por razón de estudios y para los efectos de retiro, determina la R. O. de 8 de julio de 1892 (C. L. núm. 213), como procedente de Milicias provinciales, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la petición del interesado, dejando sin efecto otra disposición fecha 14 de agosto de 1890 (D. O. núm. 189) (*a*) por la que se le negó dicha gracia con arreglo á la de 19 (*b*) de mayo de 1877. Al propio tiempo, se ha dignado autorizar á los jefes de los cuerpos y dependencias, para disponer por sí que se consigne dicho abono en las hojas de servicios á los oficiales de la expresada procedencia, que tengan derecho al mismo según el artículo 4.º del decreto de 10 de noviembre de 1874, sin necesidad de que éstos lo soliciten.—De real orden, etc.»

(1) «Art. 23. Se restablece el art. 2.º de la ley de 20 de marzo de 1860, para todos los que sirvan actualmente y en lo sucesivo ingresen en los cuerpos de Sanidad y Jurídico militar del Ejército y Armada, quedando sin efecto lo dispuesto en el art. 11 de la ley de presupuestos de 1865 á 66, para los referidos cuerpos.»—(30 de junio de 1895).

«Art. 2.º A los jefes y oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar que estaban sirviendo en el Ejército ó en la Armada antes de expedirse el real decreto de 20 de diciembre de 1857, se les abonarán para la clasificación de derechos pasivos, como años de servicio, los siete que por razón de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de septiembre de 1846.—Los que han ingresado después del 21 de diciembre de 1857, ó ingresaren en adelante, tendrán derecho á que se les abone como tiempo de servicio los seis años de estudios que por la ley de instrucción pública se exigen para el ejercicio de esta facultad. Si en adelante, por otra ley se exigiese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de Medicina y Cirugía, servirán de abono, para la declaración de los derechos pasivos, en este Cuerpo de Sanidad Militar.»—(20 de marzo de 1860).

(*a*) Esta real orden está inserta en el *Diario Oficial* núm. 182 y no en el 189.

(*b*) Es del día 12.

C. Cuerpo de Veterinaria Militar.—Por ley de 21 de agosto de 1896 (C. L. núm. 192) (1) se concedió á los individuos de este Cuerpo el abono de cuatro años.

D. Clero Castrense.—La misma ley citada en el caso anterior concede al personal de este Cuerpo, que posea el grado de licenciado en Sagrada Teología ó en Derecho civil ó canónico, seis años de abono, por razón de estudios, para efectos de retiro, y sólo cuatro años al que no reuna alguno de dichos títulos.

XV. ABONO DE TIEMPO Á LOS JEFES Y OFICIALES QUE, HABIENDO PASADO POR LAS CLASES DE SOLDADO, CABO Y SARGENTO, OBTIENEN EL RETIRO POR EDAD.—Véase, á continuación de las *Instrucciones*, el art. 4.° de la ley de retiros de 2 de julio de 1865.

XVI. ABONO DEL TIEMPO SERVIDO EN DESTINOS DEL ORDEN CIVIL.—Después de haber dicho autoridad tan competente y respetable como el sabio y malogrado Alcubilla (2), que «es verdaderamente intrincado el punto sobre liquidación del tiempo...., por razón del origen de los nombramientos, por razón de la clase de empleos ó destinos servidos, etc.», no seremos nosotros quienes tengamos la pueril pretensión de aclarar tan confusa materia.

«Art. 11. Desde la publicación de esta ley, sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta, cuyos sueldos figuren en el presupuesto.—Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicación de esta ley, se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.....»—(15 de julio de 1865).

(1) «Don Alfonso XIII, etc..., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo único. A los capellanes castrenses ingresados por oposición, y que hoy sirven en el Cuerpo eclesiástico del Ejército y Armada, así como á los que en lo sucesivo ingresen en igual forma, se abonarán cuatro años por razón de estudios, con el solo objeto de regular sus sueldos de retiro, y seis años á los que fuesen licenciados en Sagrada Teología ó en Derecho civil ó canónico.—A los individuos del Cuerpo de Veterinaria Militar, que hayan ingresado ó en lo sucesivo ingresen por oposición, se abonarán cuatro años por razón de estudios, con el mismo objeto marcado en el precedente párrafo.—Por tanto,—Mandamos, etc.»

(2) *Diccionario de la Administración Española*, tomo VII de la 5.ª edición, pág. 144.

Así, pues, y teniendo en cuenta que en muy pocos casos es aplicable á los militares la legislación de este asunto, y que, como hemos dicho en el párrafo II de las *Adiciones* á este artículo, sólo tratamos en esta obra acerca de los abonos que puedan afectar á los individuos ingresados en el Ejército á partir del año 1866, nos limitaremos á exponer algunas reglas generales.

1.ª Para que los servicios prestados en los diferentes ramos de la Administración pública sean acumulables á los del Ejército, es imprescindible que previamente sean reconocidos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con arreglo á la R. O. de 30 de abril de 1901 (C. L. núm. 61). (1)

2.ª A los que desde el Ejército pasen á otras carreras del Estado no les son computables en la jubilación los abonos de

(1) «Excmo. Sr.:—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la validez para el retiro, de los servicios prestados por individuos licenciados del Ejército, en los distintos ramos de la Administración pública.—Considerando: que según determinan las reales órdenes de 4 de julio de 1879 (C. L. núm. 310) y 23 de diciembre de 1886 (C. L. núm. 573), todos los servicios prestados por individuos del Ejército en las diferentes dependencias del Estado son de abono para retiros y jubilaciones, siempre que sean reconocidos por la junta de pensiones civiles, que expedirá certificado que los acredite.—Considerando: que, haciendo aplicación de aquellas disposiciones legales, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo declaró, por sentencia de 26 de abril de 1895, dictada en pleito promovido por Simón Mezqui Papasey, mandaba cumplir por R. O. de este Ministerio, de 22 de mayo siguiente (D. O. núm. 113), que las mencionadas disposiciones debían entenderse según su tenor literal, y por ello computó al interesado en aquel pleito, en virtud de reunir las indicadas condiciones, el tiempo que sirvió como guardia de Orden público después de haber obtenido en el Ejército la licencia absoluta, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 de diciembre de 1900, y de acuerdo con el del Consejo de Estado, de 17 del actual, se ha servido disponer que cuantos casos sean iguales al que comprende la repetida sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo se resuelvan en el mismo sentido que aquélla establece, acumulando á los años de servicios en el Ejército los prestados en los diversos ramos de la Administración pública, siempre que sean préviamente reconocidos por la Dirección general de clases pasivas, que expedirá certificado que ha de acompañar al expediente del individuo á que haya de hacerse dicho abono.—De real orden, etc.»

tiempo hasta que cuenten veinticinco años de servicios efectivos, conforme á lo dispuesto en la regla 10 del artículo 6.º del decreto-ley de 22 de octubre de 1868 (1), confirmado en el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de febrero de 1873.

3.ª Los servicios prestados en carreras civiles serán acumulables á los militares, bajo los siguientes requisitos y condiciones.

Siempre partiendo de la base de que tratamos acerca de los abonos de tiempo que puedan corresponder desde 1.º de enero de 1866, diremos que, según el art. 1.º del R. D. de 21 de diciembre de 1857 (2), es condición bastante que el nombramiento fuera de real orden ó por autoridad delegada (3), en todos los destinos anteriores á la publicación del decreto-ley de 22 de octubre de 1868.

Desde el 22 de octubre de 1868 es indispensable que los nombramientos sean de real orden, según las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 6.º del decreto-ley de la indicada fecha, art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de febrero de 1873 y regla 11 del artículo 1.º del R. D. de 29 de enero de 1889. (4)

---

(1) «Art. 6.º ..... 10. El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan veinticinco años de servicio efectivo, según se determina en la regla 8.ª (*a*) de la ley de presupuestos de 1835.»

(2) «Art. 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento real directo ó por real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.»

(3) Por autoridad delegada se entiende aquella que en los respectivos reglamentos esté facultada para hacer los nombramientos.

(4) «Art. 6.º ..... 1.ª Unicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuación de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamenta-

(*a*) Del art. 26. (Tomo XX de Decretos, página 180.)

XVII. DESCUENTOS DE SERVICIOS.—Estudiaremos este asunto por el siguiente orden, después de hacer constar que el día que pueda resultar sobrante al practicar las deducciones de tiempo por mitad, ha de quedar á favor de los interesados, conforme determina el caso 6.º del art. 18 de las instrucciones aprobadas por R. O. de 13 de abril de 1891 (C. L. núm. 162).

A. Reclutas en Caja como soldados sorteables.
B. Reclutas en depósito ó condicionales.
C. Individuos con licencia ilimitada.
D. Idem en reserva activa.
E. Idem en segunda reserva.
F. Alumnos de academias y colegios.
G. Prisión, arresto, suspensión de empleo, destierro y multa.
H. Jefes y oficiales en situación de supernumerario sin sueldo.

A. **Reclutas en Caja, como soldados sorteables.**—¿Es de abono para efectos de retiro, con arreglo á la orden del Gobierno,

---

ria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real, de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno provisional, y después de cumplida la edad de diez y seis años.—2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.»—(22 octubre de 1868).

«Art. 10. Hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y á los abonos de servicios por nombramiento de autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado.»—(28 febrero 1873).

«Art. 1.º ..... 11. En cumplimiento del art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado, con nombramientos hechos por real delegación, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto-ley de 22 de octubre de 1868; pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta ni como base de carrera, ni para continuación de la misma.»—(29 enero 1889).

de 4 de julio de 1870 (1), la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha en que estos individuos ingresan en Caja, aunque sea nominalmente, hasta el día anterior al en que son destinados á cuerpo? Creemos que sí, porque, si bien antiguamente al ingreso en Caja sucedía sin dilación el destino á filas y dicho ingreso era personal, cuando esto sucedía se abonaba el tiempo por entero con sujeción á la R. O. de 22 de diciembre de 1863.

La frase *quintos no incorporados*, empleada en la citada orden de 4 de julio de 1870, no procede, en nuestro concepto, ser entendida hoy en otra forma, ni darse al art. 4.° de las instrucciones de 13 de abril de 1891 (C. L. núm. 162) la interpretación que puede creerse, pues hay que tener en cuenta que al decir «no tienen derecho á abono de servicios, ínterin no los presten, los

(1) «Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de octubre último, en el que, al remitir la propuesta de premio de constancia de tres escudos á favor del carabinero de la comandancia de Sevilla, José Blanco Roma, que se halló en situación pasiva en 1851, como perteneciente á la reserva del Ejército, consulta se dicte una medida general acerca de si corresponde deducir la parte de tiempo que estuvieron en reserva los individuos que pertenecieron á la de que trata el reglamento de 24 de noviembre de 1847.—Visto que desde los tiempos más antiguos, y principalmente desde la formal organización de las Milicias provinciales en 1734, se viene acreditando á los individuos de tropa de las mismas sólo la mitad del tiempo pasivo para la obtención de los premios de constancia y, en ciertos casos, también para cumplir el de su empeño.—Considerando que son explícitas declaraciones en este sentido las contenidas en las reales órdenes de 30 de mayo de 1767, corroborada en 1818, 19 y 26 de marzo de 1824, 14 de mayo de 1836, 12 de agosto de 1843, 18 de diciembre de 1846, y más terminantemente en la de 12 de noviembre de 1850, que dispuso se contase sólo por mitad el tiempo que habían permanecido en la reserva los soldados de las armas del Ejército, que volvieron á ellas; y—Considerando que, con arreglo al art. 5.° del reglamento vigente de la Orden militar de San Hermenegildo, aun á los oficiales de Milicias provinciales se ha hecho y sigue haciendo, para obtener dicha cruz, la deducción de la mitad del tiempo que estuvieron en provincia ó reserva, exceptuándose hoy solamente á los que lo son efectivos del Ejército peninsular y sirven en las comisiones llamadas de reserva,—S. A., de conformidad con

mozos en las cajas de recluta,» se cita, como fundamento de tal prevención, la R. O. de 17 de abril de 1889, que insertamos por nota en el párrafo siguiente, siendo así que esta soberana disposición sólo hace referencia á los ingresados en Caja, no como soldados sorteables sino como reclutas condicionales, situaciones ambas que en modo alguno pueden confundirse. No estaría demás, sin embargo, que por una disposición de carácter general se aclarara este punto.

B. **Reclutas en depósito ó condicionales.**—La R. O. de 17 de abril de 1889 (C. L. núm. 161) (1) determina que no es de

---

lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 17 de junio último, ha tenido á bien resolver que, para aclarar las dudas en los casos que como el presente ocurran y puedan ocurrir, corresponda hacer deducción de tiempo á consecuencia de hallarse los individuos de tropa en una situación pasiva, se entienda, por regla general, que el servicio pasivo ó sedentario prestado por los individuos de tropa del Ejército, como provinciales en situación de provincia, como *quintos no incorporados, ó filiados y devueltos á los pueblos de su naturaleza, como soldados próximos á cumplir y figurando en la reserva correspondiente á su provincia ó distrito, y, en resumen,* CUANTOS INDIVIDUOS DE TROPA HAYAN PERTENECIDO Ó PERTENEZCAN AL EJÉRCITO Y NO PRESTEN SUS SERVICIOS EN CUERPOS Ó PLAZAS ACTIVAS, percibiendo el sueldo completo de su empleo, no se les cuente para premios de constancia, pluses de constancia en el reenganche ó para cualquiera otra ventaja que se adquiera aumentando años de servicios efectivos, más que la mitad del tiempo que se hallen en dicha situación semiactiva, debiendo, al efecto, los jefes de los cuerpos respectivos consignar con la mayor escrupulosidad en el historial de sus filiaciones el día en que pasaron respectivamente de dicha situación á la puramente activa y viceversa, sin que para esto sea obstáculo el que en ciertos casos se cuente por entero dicho servicio al efecto de cumplir el tiempo de su compromiso, atendida la actual organización del Ejército.—Es, al propio tiempo, la voluntad de S. A. se devuelva á V. E. la citada propuesta de premio de constancia, á fin de que, en virtud de la anterior resolución, se deduzca al carabinero José Blanco Roma la mitad del tiempo que permaneció de reserva en su casa, ó sea desde 1.º de enero á 13 de octubre de 1851.—De orden de dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etcétera.» (*Colección Legislativa de España,* tomo CIV, pág. 16, y *Memorial de Infantería* de 1870, pág. 711).

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de una comunicación del jefe de la comandancia de Carabineros de Cádiz, consultando á la dirección general del

abono para el retiro el tiempo que se permanezca en alguna de estas situaciones; por consiguiente, debe deducirse todo él; y esto se hará aunque los interesados pasaren á dichas situaciones después de haber prestado servicios en activo y volvieran á ingresar después en el Ejército, según resolvió la real orden de 9 de junio de 1902 (D. O. núm. 126, pág. 1010). (1)

C. **Individuos con licencia ilimitada.**—Sabido es que el pase á esta situación, tiene por causa el exceso de fuerza en filas.

El abono de tiempo que, para efectos de retiro, corresponde

Instituto acerca del abono de tiempo que ha de acreditarse á los individuos que ingresan en dicho instituto, procedentes del Ejército, y que desde el día de su ingreso en Caja han pertenecido á los batallones de depósito, como reclutas disponibles, bien por quedar excedentes de cupo ó tener alguna exención legal, sin que en tiempo alguno hayan practicado servicio en filas, ó que, habiéndolo prestado, permanecieron en aquella situación cierto período de tiempo antes del llamamiento, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por ese alto Cuerpo consultivo, en pleno, en acordada de 11 de marzo último, se ha dignado resolver que á los individuos á que se refiere la anterior consulta, mientras sirven en los batallones de depósito, antes de ser llamados á activo, no les corresponde abono alguno de tiempo.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que elevó V. E. á este Ministerio en 21 de febrero último, consultando si, en atención á lo resuelto en la R. O. C. de 17 de abril de 1889 (C. L. núm. 161), corresponde algún abono de tiempo al carabinero R. M. B. por el que después de haber servido en filas permaneció como recluta disponible y en reserva; teniendo en cuenta que esta circunstancia no modifica los efectos de su situación, por lo que respecta al tiempo que con posterioridad extinguió como excedente de cupo y en dicha reserva hasta cumplir los ocho años de servicio obligatorio á que se hallaba sujeto, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 27 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no corresponde al interesado abono alguno por el tiempo que permaneció en las situaciones expresadas desde 1.º de mayo de 1879 á fin de diciembre de 1884, y que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 55 del reglamento aprobado por R. D. de 22 de octubre de 1877 (C. L. núm. 470), debe acreditarse por entero á dicho individuo el mes de abril de 1879, que, por exceso de fuerza, estuvo en situación de licencia ilimitada.—De real orden, etc.»

á estos individuos, varía según que el pase haya sido ó no precedido de permanencia en cuerpos activos.

Los que sin incorporarse á las unidades á que en las zonas son destinados marchan desde éstas con licencia ilimitada, tienen derecho en toda época al abono, por mitad, del tiempo que la disfruten, en virtud de lo prevenido en la orden de 4 de julio de 1870, inserta por nota en la pág. 160.

Para los que la han disfrutado después de prestar servicio en filas, hay que tener en cuenta las disposiciones que rijan ó rigieran al ingresar los interesados en Caja, y no las dictadas después de verificado este ingreso; circunstancias que nos obligan á hacer un estudio detallado de la legislación que ha estado vigente en cada período de tiempo, y de la que en la actualidad se halla en vigor.

Tomando por punto de partida la orden citada de 4 de julio de 1870, que unificó este asunto, diremos que cuando se publicó regía la ley de reemplazos de 29 de marzo del mismo año; con arreglo á ella, el servicio obligatorio duraba seis años, cuatro en filas y dos en reserva activa ó primera reserva.

A situación de licencia ilimitada, que es de lo que ahora se trata, pasaban los que antes de cumplir en filas dichos cuatro años eran licenciados. Les correspondió abono por mitad, con sujeción á la repetida orden de 4 de julio.

Publicada nueva ley de reclutamiento en 10 de enero de 1877 (C. L. núm. 11), se aumentó á ocho años el tiempo de servicio, cuatro en activo y otros cuatro en reserva. Continuó, pues, el abono por mitad, y así siguió hasta que en el art. 55 del reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley, aprobado por R. O. de 22 de octubre siguiente (C. L. núm. 407), se dispuso: «Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada, para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicios puedan corresponderles.» En su consecuencia, para los ingresados en el Ejército con arreglo á este reglamento, deja de aplicarse la orden de 4 de julio

de 1870, y tienen derecho al abono, por entero, del tiempo que permanecieran con licencia ilimitada después de servir en activo. (1)

El referido art. 55 fué reproducido literalmente en el 202 del reglamento de 2 de diciembre de 1878 (C. L. núm. 369), dictado para la aplicación de la ley de 28 de agosto anterior (C. L. núm. 254), que también fijaba en ocho años el tiempo de duración del servicio obligatorio.

Reformada esta ley por la de 8 de enero de 1882 (C. L. número 31), que aumentó el servicio á doce años, tres en filas, tres en reserva activa y seis en segunda reserva, se dictó, para su ejecución, el reglamento de 22 de enero de 1883 (C. L. número 16), cuyo art. 136 decía así: «El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.»

Resulta de lo expuesto, que el abono, por entero, para la situación de licencia ilimitada estuvo en vigor desde el 22 de octubre de 1877 hasta el 22 de enero de 1883 (2), ó mejor dicho, corresponde á todos los individuos que ingresaron en el Ejército bajo las prescripciones de los reglamentos de 22 de octubre de 1877 y 2 de diciembre de 1878.

Desde que empezó á regir el reglamento citado de 22 de enero de 1883, corresponde por mitad el abono, volviendo á aplicarse la orden de 4 de julio de 1870. Así continuó este asunto hasta diciembre de 1896, como puede verse confirmado, entre otras muchas, en las reales órdenes de 11 de enero de 1901 (D. O. núm. 10, pág. 93) y 30 de marzo del propio año (D. O. núm. 71, pág. 2). (3)

---

(1) Está aplicada esta jurisprudencia en la R. O. de 9 de junio de 1902, inserta por nota en la pág. 162 de esta obra.

(2) Véanse la R. O. citada en la nota precedente y otra de 31 de enero de 1901 (D. O. núm. 26, pág. 294).

(3) «Excmo. Sr.:—Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 5 de octubre del año anterior, promovida por el sargento del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, Manuel Ventura Ferrer, en súplica de que se le abone, para los efectos de retiro, el tiempo que estuvo con licencia ilimitada y en reserva activa, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la

Dispuesto en el art. 232 del reglamento de 23 de diciembre de 1896 (C. L. núm. 358), que «se contará como servido en activo el tiempo de licencia ilimitada, para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicios puedan corresponderles», artículo que es igual en su fondo al 55 y al 202 de los reglamentos de 22 de octubre de 1877 y 2 de diciembre de 1878, vuelve á acreditarse el abono por entero á los ingresados en el Ejército con posterioridad á la publicación del mencionado reglamento de 23 de diciembre de 1896, y en esta forma continúa en la actualidad.

Para fijar el alcance del artículo copiado en el párrafo anterior, y que no tiene efecto retroactivo (1), se dictó la R. O. de 24 de julio de 1897 (C. L. núm. 202), que dice así:

«Excmo. Sr.:—Las repetidas consultas dirigidas á este Mi-

Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 del mes de diciembre último, ha tenido á bien disponer que se consigne en la filiación del interesado, como abono de tiempo para dichos efectos, la mitad del que permaneció con licencia ilimitada y en la reserva activa, desde el 17 de noviembre de 1892 hasta el 21 de septiembre de 1895, único á que tiene derecho, según lo dispuesto en la orden del Gobierno de 4 de julio de 1870.—De real orden, etc.»—(11 de enero de 1901).

«Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de diciembre último, promovida por el auxiliar de oficinas de 4.ª clase del personal del Material de Artillería, Avelino Rodríguez Bouzán, con destino en la comandancia general de dicho cuerpo en esa región, en súplica de abono de tiempo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer se abone al interesado, para el goce de las ventajas que pueda obtener, la mitad del tiempo que permaneció con licencia ilimitada y en situación de primera reserva, que comprende desde el 26 de mayo al 18 de octubre de 1885, y del 20 de enero de 1888 á fin de julio de 1891, con arreglo á lo que estaba prevenido en R. O. de 4 de julio de 1870.—De real orden, etc.»—(30 de marzo de 1901).

Véase también, en la pág. 168, la R. O. de 16 de octubre de 1901.

(1) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de mayo último, consultando si procede se haga abono por entero á las clases de tropa de ese instituto, del tiempo servido en uso de licencia ilimitada por exceso de fuerza, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la

nisterio acerca del alcance del art. 232 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de reclutamiento vigente, que determina se cuente como servido en filas el tiempo que disfruten licencia ilimitada, para premios, cruces y demás ventajas que puedan corresponder á los individuos que han permanecido en dicha situación, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer (1): 1.° El abono de tiempo que se expresa en el artículo mencionado, se aplicará á los individuos que indica el art. 196 del reglamento para el reemplazo y reserva, aprobado en 2 de diciembre de 1878 (2), cesando dicho abono en 22 de enero de 1883, con arreglo á lo prevenido en el art. 136 del reglamento aprobado en esta última fecha (3).—2.° Tendrán derecho al abono de tiempo que se menciona en el art. 232 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado en 23 de diciembre de 1896, los individuos que en lo sucesivo pasen á la situación de licencia ilimitada como comprendidos en las prescripciones del art. 4.° de la ley de reclutamiento vigente (4).—3.° El abono de este

---

Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el art. 232 del reglamento dictado para la ejecución de la ley, no tiene efecto retroactivo, debiendo observarse las prescripciones de la R. O. C. de 24 del mes anterior (D. O. núm. 164).—De la de S. M., etc.—4 de agosto de 1897.—Señor Director general de Carabineros.» (D. O. núm. 173, página 685).

(1) No nos corresponde responsabilidad alguna en cuanto al régimen gramatical de este párrafo; así figura en la *Colección Legislativa*.

(2) «Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general, á los individuos que lleven más tiempo en activo, sin causa especial que los retenga en él.....»

(3) Véase este artículo en la pág. 164, n.

(4) «Art. 4.° Los reclutas que, por el número obtenido en el sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal, sean destinados á la segunda situación (servicio activo permanente), permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.—No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.»

tiempo se aplicará á los individuos del Ejército durante el tiempo de su servicio obligatorio, cesando este beneficio al contraer los interesados un nuevo compromiso voluntario dentro del cuerpo en que sirven ó en cualquiera otro, sometiéndose en este caso á los preceptos de los reglamentos especiales dictados para el servicio y organización de los diferentes cuerpos é institutos, así como para el percibo de premios de reenganche, una vez que el reglamento de 23 de diciembre último no modifica las disposiciones que rigen en ellos, respecto á abonos de tiempo servido fuera de filas.—De real orden, etc.»

Si hubiéramos de consignar aquí todas las consideraciones que la lectura de la precedente real orden nos sugiere, seguramente ocuparíamos en su exposición no pocas páginas; mas como el fin que al escribir esta obra nos hemos propuesto no es otro que el de compendiar una parte de nuestra legislación militar, procurando, además, aclarar ésta, dentro siempre de la limitación de nuestras facultades, habremos de concretarnos á analizar en breves palabras dicha real orden.

Nótase en ella que, aun cuando de lo que se trataba era de fijar el alcance del art. 232 del reglamento aprobado por real decreto de 23 de diciembre de 1896, su regla 1.ª se ocupa en determinar el abono que en todo tiempo ha correspondido á los individuos que han disfrutado licencia ilimitada. En la expresada regla existe, á nuestro juicio, un error que conviene desvanecer: no nació el abono por entero, como allí parece entenderse, en el reglamento de 2 de diciembre de 1878, sino en el de 22 de octubre de 1877, cuyo art. 55 dejamos copiado en la pág. 163.

La regla 2.ª dispone que *en lo sucesivo*, es decir, á partir de la fecha de la real orden, se abonará por entero el tiempo de licencia ilimitada. Si esta regla hubiera de aplicarse al pie de la letra, podría ocurrir que á individuos sujetos á los preceptos de un mismo reglamento les corresponderían derechos diferentes, pues muy bien pudieron ingresar en el Ejército después de publicado el reglamento de 23 de diciembre de 1896, y algunos marchar con licencia ilimitada antes de dictarse la real orden que

nos ocupa, la cual, en buenos principios jurídicos, es claro que no puede derogar lo establecido en un real decreto.

Tanto para hallar la verdadera interpretación de la regla segunda como la de la tercera, es necesario recurrir á la jurisprudencia sentada en las diversas disposiciones que se han dictado resolviendo casos particulares. La más explícita que hemos encontrado es la R. O. de 16 de octubre de 1901 (*Diario Oficial* núm. 231, pág. 198), concebida en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.:—Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 de julio último, promovida por el sargento del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Florentino Gálvez Beltrán, en solicitud de que se le abone, para los efectos de retiro, el tiempo que estuvo con licencia ilimitada; resultando que por R. O. de 24 de julio de 1897 (C. L. núm. 202), se fijó el alcance del art. 232 del reglamento para la ejecución de la ley, modificada, de reclutamiento y reemplazo, de 21 de agosto de 1896 (C. L. núm. 190), limitando el abono por entero del tiempo de licencia ilimitada á los comprendidos en los artículos 196 y 202 del reglamento de 2 de diciembre de 1878, cesando en 22 de enero de 1883 y empezando de nuevo para los ingresados con posterioridad á la publicación del citado reglamento de 23 de diciembre de 1896, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, se ha servido desestimar la petición del interesado, una vez que, por pertenecer al reemplazo de 1891, carece de derecho al abono por entero del tiempo que solicita, correspondiendo únicamente que se le acredite, para los efectos de retiro, la mitad del que permaneció con licencia ilimitada y en reserva activa, con arreglo á lo resuelto en la orden del Gobierno de 4 de julio de 1870.—De real orden, etc.—Sr. Capitán general del Norte.»

Que en este asunto existen dudas y confusiones, es evidente; prueba de ello es la R. O. de 15 de noviembre de 1901

(D. O. núm. 256, pág. 510) (1), la cual, no obstante haber sido dictada para resolver una consulta hecha por el presidente de la Comisión clasificadora de jefes y oficiales movilizados de Ultramar, sirvió, en nuestro concepto, para aumentar las dudas y las confusiones; tal es la ambigüedad de sus términos.

Estas dudas y estas confusiones podrían dar lugar á diferencias de criterio al resolver las peticiones, concediéndose á unos individuos lo que á otros en idénticas circunstancias se les niegue.

D. **Individuos en reserva activa.**—Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo para efectos de retiro, según la orden de la Regencia de 4 de julio de 1870, y conforme á la jurisprudencia constantemente aplicada por el Consejo Supre-

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio, consultando acerca del abono de tiempo que, para los efectos de la ley de 11 de abril de 1900 (C. L. núm. 88) (*a*), ha de hacerse á los que antes de pertenecer á los institutos de Voluntarios habían servido en el Ejército, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que, para el abono de tiempo de licencia ilimitada para optar á premios y á los efectos de la precitada ley de 11 de abril de 1900, no debe aplicarse un criterio único, sino el que exijan las disposiciones aplicables á cada individuo, y por tanto, que á los que comprendió el reglamento de 22 de enero de 1883, no se les debe hacer ese abono (*b*), como tampoco á aquellos otros que sirvieron cuando regía una disposición prohibitiva (*c*), siendo procedente abonarlo por mitad ó por entero á todos aquellos interesados que vinieran al Ejército en la época en que regía uno ú otro de tales preceptos; y, fuera de los casos consignados en la real orden circular de 24 de julio de 1897 (C. L. núm. 202), el tiempo que debe acreditarse á la situación de licencia ilimitada es el de mitad, conforme se viene practicando con sujeción á lo resuelto en la orden del Gobierno de 4 de julio de 1870.—De real orden, etc.»

(*a*) Para efectos de retiro.

(*b*) Suponemos que aquí querría decirse «no se les debe hacer ese abono *por entero*», pues, como ya hemos demostrado, á los que comprendió el reglamento de 22 de enero de 1883 les corresponde abono por mitad.

(*c*) Análogamente á lo que hemos dicho en la nota anterior, creemos que la *disposición prohibitiva* á que se alude, se referirá al abono *por entero;* no comprendemos de otro modo esa frase, si se compara, sobre todo, con la última parte de esta real orden.

mo de Guerra y Marina. En las págs. 164 y 168 pueden verse las reales órdenes de 11 de enero y 16 de octubre de 1901, que así lo confirman.

E. **Individuos en segunda reserva.**—Aparte las resoluciones de carácter individual que con frecuencia vemos publicadas en el *Diario Oficial*, no conocemos disposición alguna que expresamente mande deducir todo el tiempo que se permanezca en aquella situación, para efectos de retiro; pues aunque el art. 4.° de las instrucciones de 13 de abril de 1891 (*Colección Legislativa* núm. 162) expresa que debe deducirse para premios de constancia, se indica, como fundamento, la real orden de 17 de abril de 1889, disposición que, como puede verse en la pág. 161 de esta obra, nada habla de la segunda reserva.

En nuestro concepto, no sería difícil demostrar que esta situación se halla comprendida en la frase «cuantos individuos de tropa hayan pertenecido ó pertenezcan al Ejército y no presten sus servicios en plazas activas», de la orden de 4 de julio de 1870.

En el siguiente cuadro se resume cuanto se ha explicado acerca del descuento de tiempo que procede efectuar en la 3.ª subdivisión de las hojas de servicios de aquellos que han ingresado en el Ejército como soldados por su suerte; debiendo advertir que, para los conceptos seguidos de un asterisco, habrá de consultarse lo que bajo sus respectivos epígrafes queda consignado.

Cuadro demostrativo de la deducción de tiempo que corresponde practicar en la 3.ª subdivisión de las hojas de servicios de los procedentes del reemplazo anual.

Situaciones.	Fecha de ingreso en el servicio.	Descuento que debe efectuarse.	Disposiciones en que se funda.
Reclutas en Caja, como soldados sorteables..	Sea cual fuere....	Por mitad *..	Orden del Gobierno, de 4 de julio de 1870 (pág. 160).
Reclutas en depósito ó condicionales.....	Idem.....	Por entero...	Reales órdenes de 17 de abril de 1889 (página 161) y 9 de junio de 1902 (pág. 162).
Licencia ilimitada.....	Hasta el 22 de octubre de 1877..	Por mitad....	Orden de la Regencia, de 4 de julio de 1870 (pág. 160) y art. 55 del reglamento de 22 de octubre de 1877 (pág. 163).
	Desde el 23 de octubre de 1877 al 22 de enero de 1883.....	Ninguno.....	Arts. 55 del reglamento de 22 de octubre de 1877 (pág. 163), 202 del de 2 diciembre de 1878 (pág. 164) y 136 del de 22 de enero de 1883 (pág. 164).
	Desde el 23 de enero de 1883 al 23 de diciembre de 1896.....	Por mitad....	Arts. 136 del reglamento de 22 de enero de 1883 (pág. 164), 232 del de 23 de diciembre de 1896 (página 165) y orden de 4 de julio de 1870 (página 160).
	Desde el 24 de diciembre de 1896	Ninguno.....	Art. 232 del reglamento de 23 de diciembre de 1896 (página 165) y R. O. de 24 de julio de 1897 (página 165).
Reserva activa.....	Sea cual fuere....	Por mitad....	Orden de 4 de julio de 1870 (pág. 160).
Segunda reserva.....	Idem.....	Por entero...	R. O. de 17 de abril de 1889.*

F. **Alumnos de academias y colegios.**—Por R. O. de 22 de octubre de 1879 (C. L. núm. 468) (1) se resolvió, como medida general, que debe contarse, para todos los efectos, á los alumnos de las academias el tiempo servido en ellas, aunque exceda del marcado reglamentariamente para el curso general de los estudios.

El tiempo que, como individuo de tropa, se haya permanecido en los colegios preparatorios, deberá deducirse por entero, en virtud de lo dispuesto en las reales órdenes de 25 de junio de 1891 (D. O. núm. 137, pág. 760) (2), 7 de febrero de 1895 (D. O. núm. 31, pág. 313) (3) y 29 de julio de 1902 (D. O. número 167, pág. 353) (4); pero no á los alumnos de las academias regionales que hubiesen solicitado su separación de las

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de abril último, consultando acerca del tiempo de servicio que ha de servir de abono á los alumnos que asciendan y que hayan empleado más de los años reglamentarios, dentro de la academia, en el curso de sus estudios, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 del actual, se ha servido resolver, como medida general para todas las academias militares, que debe contarse como tiempo de servicio, para todos los efectos, á los alumnos de las academias, de cualquier clase que éstos sean, todo el tiempo servido en ellas, aunque excediera del marcado reglamentariamente para el curso general de sus estudios.—De real orden, etc.»

(2) «..... 43.—El tiempo que los individuos de tropa permanecen en los colegios preparatorios como alumnos, no se cuenta como de servicio activo.....»

(3) «Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación núm. 5040, que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de diciembre último, consultando si ha de serle de abono un año que ha permanecido un individuo de tropa cursando sus estudios en la academia preparatoria militar de ese distrito, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el tiempo que un individuo de tropa permanece en un colegio ó academia preparatoria, sólo debe contársele para su total obligación en el Ejército, y de ningún modo como servido en filas.—De real orden, etc.»

(4) «Excmo. Sr.:—En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 22 de abril último, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no debe contarse como tiempo de servicio al segundo teniente de la Comandancia de Guardia Civil de Toledo, D. Eduardo Ocón Rivera, el que pers-

mismas después del 28 de abril de 1901, según resolvió la real orden de 27 de junio siguiente (C. L. núm. 140). (1)

G. **Prisión, arresto, suspensión de empleo, destierro y multa.**—Son aplicables, para la deducción de tiempo de servicio, las reglas que, para el descuento de antigüedad por las mismas causas, quedan expuestas en las *Adiciones al art. 13.*

H. **Jefes y oficiales en situación de supernumerario sin sueldo.**—A partir del año 1871, en que quedó establecido el descuento de tiempo de servicio á los jefes y oficiales que pasaran á esta situación, fueron tantas las disposiciones dictadas sobre este asunto, y tan opuestas, hasta llegar al R. D. de 2 de agosto de 1889, que, no por estar concebidas en términos claros y precisos, ha dejado y deja de existir confusión al llevarlas á la práctica ó al comprobar las anotaciones ya hechas, pues que, por la frecuencia con que aquéllas se sucedían, muy pocas pudieron ser aplicadas en toda su extensión.

La primera que dispuso el descuento fué la R. O. de 21 de

---

maneció, siendo sargento, en la academia preparatoria militar del archipiélago filipino, en virtud de lo que preceptúan las reales órdenes de 21 de julio (*a*) de 1891 (D. O. núm. 137) y 7 de febrero de 1895 (D. O. núm. 31). —De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de un escrito del capitán general de Castilla la Vieja, de 11 del presente mes, participando haber concedido la separación de la academia regional preparatoria de sargentos al alumno de la misma, cabo del regimiento Infantería de Ceriñola núm. 42, Miguel Martínez Zamorano, y manifestando que dicho cabo solicita igualmente no se le descuente el tiempo de servicio correspondiente á su permanencia en el citado centro de enseñanza, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que por R. O. de 28 de abril último (D. O. núm. 68), fueron suspendidas las convocatorias para ingreso en las academias militares del Ejército, se ha servido acceder á lo solicitado. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., que esta resolución sirva de carácter general para todos los alumnos de las academias regionales que hayan solicitado su separación de las mismas con fecha posterior á la de la real orden antes mencionada, ó que la soliciten en lo sucesivo, siempre que hayan observado buena conducta y dado constantes pruebas de aplicación.—De real orden, etc.»

(*a*) Debe decir *25 de junio*.

noviembre de 1871, cuyos artículos 2.°, 4.° y 8.° (1) preceptuaban que desde aquella fecha sólo se abonaría por mitad, á los que entonces existían y á los que en lo sucesivo pasaran á la indicada situación, el tiempo que permanecieran en la misma durante los seis primeros años, y que ningún abono se haría en los sucesivos; debiendo sumarse, para completar aquéllos, los distintos períodos que, en intervalos menores de dos años, estuvieran ó hubieran estado fuera del servicio militar. La referida real orden fué ampliada y aclarada por otra de 18 de diciembre siguiente (2), según la cual sería de abono todo el tiempo que los jefes y oficiales desempeñaran servicios asignados reglamentariamente á los cuerpos á que pertenecieran, ó destinos de real nombramiento, en dependencias no militares del Estado, entendiéndose, además, que la deducción por mitad únicamen-

---

(1) «2.° Desde la fecha de esta disposición, á los jefes y oficiales supernumerarios sin sueldo que existen actualmente, y á los que en adelante lo soliciten, sólo se les abonará para su retiro la mitad del tiempo que permanezcan en tal situación;.....—4.° Después de cumplir los seis años que expresa el art. 2.°, no se abonará á los supernumerarios tiempo alguno de servicio.....—8.° Para los seis años que se fijan como máximo á los supernumerarios, se contarán los diferentes períodos que el jefe ú oficial permanezca ó haya permanecido antes de esta disposición fuera del servicio militar, siempre que en el intervalo de una á otra situación no haya servido dos años en actividad.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de las consultas que se han dirigido á este Ministerio sobre la R. O. de 21 de noviembre último....., el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

. . . . . .

2.° Que los jefes y oficiales supernumerarios que cobren sus sueldos por otros ministerios tendrán derecho al abono completo de años, servicios y antigüedad y obtener los ascensos que les correspondan, siempre que desempeñen servicios reglamentariamente asignados á los cuerpos á que pertenezcan, como sucede con los de la Carta de España ú otros que puedan establecerse. Pero los que desempeñen destinos de real nombramiento, en dependencias del Estado no militares, si bien tienen derecho al abono completo del tiempo que lo sirvan, quedarán sujetos en todo lo demás á cumplir la citada R. O. de 11 de noviembre último.—3.° En cuanto á lo prevenido en el art. 2.° de la mencionada real orden, como quiera que al expedirse existían dos clases de supernumerarios; unos que ya llevaban

te debería hacerse á aquellos que al expedirse la R. O. de 21 de noviembre llevaban ya seis años en la situación; pero no á los que no los hubieran cumplido. Así continuó el asunto hasta que, en orden de 1.° de marzo de 1873, se resolvió, entre otras cosas, que quedaban derogadas todas las disposiciones anteriores acerca de supernumerarios, y que á los que no sirvieran al Estado sólo se les contara como abonable la mitad del tiempo que permanecieran en tal situación.

Por R. O. de 24 de abril de 1876 (C. L. núm. 344) (1) se dictaron nuevas reglas, con arreglo á las cuales el tiempo que desde dicha fecha se estuviera en situación de supernumerario se abonaría todo durante el primer año, la mitad en los cinco siguientes, y ninguno en los sucesivos. Pero antes que pudiera ser aplicada en todas sus partes esta real orden, quedó derogada por el R. D. de 12 de febrero de 1880 (C. L. núm. 55) (2), que

---

seis años en esta situación, quedando, por lo tanto, comprendidos de lleno dentro de todas sus prescripciones, y otros que no habían cumplido dicho plazo; los cuales continuarán hasta su terminación con las ventajas á que tenían derecho cuando pasaron á la situación de supernumerario ya referida.—De real orden, etc.» (*a*)

(1) «Excmo. Sr.:—Reducida la fuerza del Ejército, y siendo necesario hacer las mayores economías posibles, sin perjudicar los derechos adquiridos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:..... 3.° El tiempo que permanezcan de supernumerarios los jefes y oficiales se les abonará por entero el primer año, para los efectos de retiro, y por mitad sólo durante los cinco siguientes; pero si en una ó varias veces estuvieran más de este plazo en la referida situación, no tendrán derecho á abono alguno de tiempo de servicio..... 7.° El tiempo que se haya estado supernumerario antes de esta fecha, no se contará para los efectos del art. 3.°.....—De real orden, etc.»

(2) «En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:

. . . . . .

3.° El plazo máximo que podrá permanecer de supernumerario sin sueldo un jefe ú oficial será el de tres años.....—5.° La expresada situación

---

(*a*) Conste que este artículo está literalmente copiado del *Memorial de Infantería* de 1872, página 23.

dispuso se hiciera por mitad el abono durante los tres primeros años, y después ninguno. Igual suerte le cupo á este real decreto, que fué derogado por el de 19 de febrero de 1883 (C. L. número 57), disponiéndose en R. O. del 21 (C. L. núm. 60) que «el tiempo que permanezcan en situación de supernumerario los jefes y oficiales, se les abonará por entero durante los dos primeros años, y después sólo por mitad para los efectos de retiro y antigüedad en sus empleos».

Por R. O. de 10 de mayo del mismo año 1883 (C. L. número 142) se resolvió que los que se hallaban supernumerarios en 21 de febrero, siguieran sujetos á las disposiciones del real decreto de 12 de febrero de 1880 hasta completar el plazo máximo de tres años fijado en su art. 3.°, y que podrían solicitar la continuación, bajo las condiciones á la sazón exigidas, contándose los dos años de abono por entero desde la fecha de la real orden que concediera el pase á supernumerario con posterioridad al 21 de febrero citado.

Todas las disposiciones dictadas para el pase á situación de supernumerario sin sueldo, fueron derogadas por el R. D. de 6 de abril de 1885 (C. L. núm. 155), cuyos artículos 3.°, 4.°, 21 y 23 decían así: «Art. 3.° El tiempo que los jefes y oficiales permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo, se les contará, para servicios y derechos pasivos, en los términos siguientes: durante los dos primeros años, por entero; en el tercero y cuarto,

---

sólo dará derecho al abono de la mitad del tiempo de servicio que se permanezca en ella durante el primer plazo de dichos tres años. En los siguientes no se alcanzará abono alguno de tiempo de servicio.....—10. A los que en la actualidad se hallen en la expresada situación, se les consultará si desean continuar en ella, para aplicarles, en caso afirmativo, las prescripciones de esta disposición desde la fecha en que se publique. Los que lleven más de tres años en aquélla y los que no deseen continuar de supernumerarios, volverán al servicio activo á cubrir las vacantes en el turno correspondiente.—11. No es aplicable lo prevenido en los anteriores artículos á los jefes y oficiales que figuran en sus escalas como supernumerarios por hallarse prestando otros servicios del Estado, que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.—Dado, etc.»

por mitad para los efectos de retiro; desde el quinto inclusive en adelante, no servirán de abono para los derechos de retiro. Desde el sexto inclusive en adelante, por mitad para antigüedad de los grados y empleos efectivos y personales.—Art. 4.° Los jefes y oficiales que soliciten volver al servicio activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo, pero con abono de todo el tiempo de servicio hasta que les corresponda ser colocados; .....—Artículo 21. No es aplicable nada de lo prevenido en los artículos anteriores á los jefes y oficiales que figuran en las escalas como supernumerarios, hallándose prestando otros servicios al Estado, que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.—Artículo 23. Los jefes y oficiales que en la actualidad están en la situación de supernumerarios sin sueldo, se regirán, para los efectos de vuelta al servicio y abonos de tiempo, por lo dispuesto al concedérseles el pase á dicha situación.»

Complemento de este decreto son las reales órdenes de 23 de noviembre de 1885 (C. L. núm. 460) (1) y 29 de febrero de 1888 (C. L. núm. 91). (2)

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de lo consultado por V. E. á este Ministerio con su carta oficial núm. 2260, fecha 27 de agosto último, de conformidad con lo propuesto por el director general de Infantería y lo informado por la Sección de Campaña, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados que se hallen en situación de supernumerario sin sueldo, á la terminación del plazo concedido soliciten cesar en dicha situación, su vuelta al servicio activo, ó la continuación en ella; pues, siendo diferentes las condiciones del real decreto de 12 de febrero de 1880, R. O. de 21 de igual mes de 1883 y real decreto de 6 de abril último, deberá entenderse que, de no hacer ninguna de dichas peticiones, optan por la continuación; y en este caso, es la voluntad de S. M. queden sujetos á las condiciones que determine la disposición que se les aplicara al otorgarles el pase á la repetida situación; en el concepto que las prórrogas que se soliciten deben sujetarse á la misma condición de un año que, como plazo mínimo, preceptúa el art. 1.° del citado R. D. de 6 de abril último.—De la de S. M. lo digo á V. E., etc.»

(1) «..... El art. 23 se entiende por algún centro como declarativo de que el jefe ú oficial que obtuvo su pase á la situación de supernumerario sin sueldo con arreglo á disposiciones anteriores al R. D. de 6 de abril de 1885, ha de regirse por aquéllas aun cuando permanezca en la expresada

Por último, la legislación de este asunto, en cuanto al abono de tiempo para retiro se refiere, terminó el 2 de agosto de 1889, en que se dictó el real decreto de la misma fecha (C. L. número 362), cuyos artículos 3.° y 20 disponen, respectivamente, que se contará por entero, para la antigüedad y abono de servicios, todo el tiempo que se permanezca en situación de supernumerario sin sueldo, y que los que en aquella fecha se encontraran en dicha situación habrían de atenerse á lo prevenido en este real decreto.

XVII. Hemos dicho en la pág. 53, que hallamos insuficiente el espacio en que debe desenvolverse la 3.ª subdivisión, pues hay ocasiones en que no caben en él todas las anotaciones que por abonos ó descuentos han de efectuarse. Si á nosotros nos fuera dado proponer la reforma del formulario, lo haríamos del modo siguiente, en la seguridad de que había de ser bien recibida en el Ejército:

---

situación por virtud de ulteriores concesiones. Esta interpretación es igualmente equivocada, puesto que las nuevas concesiones, aun cuando sean de prórrogas, definen la situación legal de quien las obtiene y entrañan declaración de derechos que han de regularse por las disposiciones vigentes en la fecha en que se otorga la permanencia ó pase á la situación referida; si bien, para declarar los derechos inherentes á la misma, habrá siempre de tenerse en cuenta el plazo que anteriormente y sin haber vuelto al servicio activo se haya permanecido en ella, puesto que no pueden borrarse los efectos de los hechos consumados, que son precisamente el fundamento de la declaración del derecho al abono de tiempo, según lo establece el art. 3.° del R. D. de 6 de abril de 1885.—Para evitar la confusión en los centros oficiales y los perjuicios que á los jefes y oficiales del Ejército podría originar el distinto criterio con que se interpretan las citadas disposiciones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:.....—2.° Que el art. 23 del mismo real decreto, sujeta á los supernumerarios sin sueldo á las disposiciones en virtud de las cuales pasaron y permanecen en aquella situación; pero no cuando su permanencia la hayan obtenido por concesión del pase ó prórroga, rigiendo otras disposiciones, pues en este caso deberán aplicárseles éstas, si bien partiendo de los efectos que legalmente debiera producir el tiempo permanecido con anterioridad y sin interrupción de supernumerario, y teniendo presente el expresado tiempo para la consideración que haya de tener el nuevamente concedido.....»

3.ª SUBDIVISIÓN Abonos de tiempo.	A.	M.	D.	A.	M.	D.
Por razón de estudios, según.....	»	»	»	6	»	»
Por la guerra de *tal*, conforme á *tal* disposición:						
Desde de hasta de (mitad).	»	2	7			
Desde de hasta de (entero)	»	3	5			
Desde de hasta de (mitad).	»	1	22			
				»	7	4
Por la mitad del tiempo servido en Ultramar, con arreglo al artículo *tal* de *tal* ley, reglamento ó real orden:						
Desde de hasta de	1	3	5			
Desde de hasta de	»	8	9			
Suma y sigue.....	1	11	14	6	7	4

	A.	M.	D.	A.	M.	D.
Sumas anteriores.....	1	11	14	6	7	4
Desde de hasta de	2	5	3			
Desde de hasta de	1	2	6			
				5	6	23
Suman los abonos.....				12	1	27
Idem los servicios de la 2.ª subdivisión.....				31	6	»
TOTAL DE SERVICIOS CON ABONOS.....				43	7	27
Descuentos de servicios.						
Por *tal* concepto.....	1	3	7			
Por.....	»	2	1			
				1	5	8
QUEDAN DE ABONO PARA EFECTOS DE RETIRO.....				42	2	19

Artículo 15

«La 4.ª subdivisión se redactará según las indicaciones del »formulario y las reglas prescriptas para la segunda subdivisión »que le son aplicables.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 15

I. De las indicaciones del formulario se deduce:

1.° Que á la palabra CUERPOS del epígrafe no debe dársele, como muchos creen, acepción sinónima á la de arma ó instituto, sino á la de regimiento, centro ó dependencia. Basta, para convencerse de ello, pensar que, por ejemplo, un oficial del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, que se encuentre en *situación* de reemplazo, no por eso deja de seguir perteneciendo á aquel cuerpo; y como las *situaciones* son también objeto de esta subdivisión, es evidente lo que nosotros afirmamos, pues de lo contrario resultaría que no pertenecía á dicho cuerpo mientras se hallase de reemplazo.

2.° Que al relacionar los cuerpos, dependencias ó situaciones, no procede emplear la frase *desde tal fecha* más que en las primeras partidas.

3.° Que no deben figurar los empleos ni los destinos que se hayan desempeñado dentro de los cuerpos ó dependencias á que se hubiese pertenecido, pues estos antecedentes tienen su lugar determinado en otras subdivisiones.

4.° Que bajo una sola expresión no han de comprenderse dos ó más cuerpos ó situaciones. Además de que así lo demuestra el formulario, lo prohibía terminantemente el art. 20, capítulo III, del reglamento de 1.° de marzo de 1845.

5.° Que el tiempo servido en cada destino, para los efectos de la suma, no termina en la fecha de la real orden por cuya virtud se dispone el cambio de situación ó destino, sino en fin de mes. Aunque así lo comprueba el formulario de esta subdivisión en la parte que con la 7.ª (año 1874) se relaciona, no estará de más añadir que lo disponía también la circular de la

antigua Inspección general de la Guardia Civil, de 8 de enero de 1856. (1)

En oposición á lo que acabamos de exponer, en la regla 5.ª de la circular de Administración Militar de 12 de noviembre de 1887 (C. L. núm. 57) se dice que «en la 4.ª subdivisión se anotarán todos los cambios de distrito y situación, computando al tiempo servido en cada uno el mediado desde que cesa hasta que sale para el de su nuevo destino».

II. Las reglas prescriptas para la 2.ª subdivisión, aplicables á la 4.ª, son las siguientes:

1.ª El tiempo servido de menor edad no se consigna en las casillas de la suma, á no ser en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 10.

2.ª El período de tiempo que los interesados hayan permanecido fuera del Ejército, como retirados ó licenciados absolutos, tampoco irá á las casillas de la suma, salvo cuando les sea abonable este tiempo, con arreglo al párrafo segundo del art. 11.

III. En el modelo para esta parte de la 4.ª subdivisión se notan análogas omisiones á las que con respecto á la 3.ª hemos señalado en el lugar correspondiente, puesto que para la suma total no se ha previsto el caso de que en vez de aumentos sean descuentos los que figuren en dicha 3.ª subdivisión. Así, pues, propondríamos nosotros la siguiente reforma:

	Años.	Meses.	Dias.
. . . . .			
Suma de servicios efectivos, igual á la de la 2.ª subdivisión.			
Idem de los aumentos que constan en la 3.ª.			
TOTAL.			
Descuentos que figuran en la 3.ª subdivisión. . . .			
TOTAL DE SERVICIOS CON ABONOS PARA EFECTOS DE RETIRO.			

(1) «..... En los cuerpos y situaciones que ha servido, debe entenderse el alta y baja por 1.º y fin de mes, que es cuando tiene efecto, y no en ningún otro día del mismo.....» *(C. L. de España*, tomo LXVII, pág. 16).

IV. ABONOS DE TIEMPO PARA EL SOLO EFECTO DE OPTAR Á LAS CONDECORACIONES DE SAN HERMENEGILDO.—Haremos un resumen de la legislación aplicable á este caso.

A. Los abonos á que el anterior epígrafe se contrae tuvieron su origen en el antiguo reglamento de la Orden de San Hermenegildo, de 10 de julio de 1815, cuyo art. 6.º disponía: «... Y como las expediciones y comisiones de Ultramar son de particular incomodidad para los oficiales de mis ejércitos, y aun frecuentemente influyen en la salud de los que no están habituados á navegar, quiero que á los individuos de mis ejércitos que fueren enviados á mis dominios de América ó Asia con destino militar obligatorio y sin que haya precedido solicitud para ello, se les abone un año extraordinario por el viaje de ida y vuelta á las islas de Santo Domingo, Cuba ó Puerto Rico..... y dos por el de..... Filipinas.» (1)

Para la aplicación de estos abonos se dictó la R. O. de 23 de julio de 1880 (C. L. núm. 312 (2), aclarada por otra de 10 de

(1) *Reguera,* tomo IV, pág. 309.

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de las consideraciones relativas al modo de interpretar lo mandado sobre abonos de tiempo de servicio concedido á los jefes y oficiales destinados á Ultramar, expuestas por ese Consejo en su acordada de 5 de julio de 1879, que trata de la consulta hecha por el director general de la Guardia Civil sobre si deben acreditarse dos años al coronel D. Carlos Denis y Trueba, el cual los pretende porque, respondiendo con el batallón Cazadores de Chiclana á la invitación del Gobierno, pasó sin ascenso, en enero de 1869, á tomar parte en la campaña de Cuba, y sirvió más de seis años en el ejército de dicha isla; considerando el Rey (q. D. g.) que los que á excitaciones de esta clase corresponden dignamente, no merecen menos que quienes sin tan recomendables circunstancias son destinados á Cuba, que se les apliquen los abonos á que éstos, por cumplir el mandato del Gobierno, adquirieron derecho; teniendo en cuenta que la mejora de los abonos consignados en el primer reglamento de la Orden de San Hermenegildo, hecha por R. O. de 1.º de marzo de 1855 en favor de los que fueron á Ultramar sin ascenso y permanecieran allí seis años, quedó para en adelante sin efecto en virtud de la R. O. de 20 de abril de 1858, así como que los abonos concedidos por aquel reglamento fueron restringidos por la de 18 de junio de 1872 y suprimidos en 16 de junio de 1879 por el reglamento que hoy rige; y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, ha resuelto S. M. que al mencionado D. Carlos

agosto de 1886 (C. L. núm. 348), en el sentido de que los pases á Ultramar efectuados desde el 18 de junio de 1872 hasta el 16 de igual mes de 1879, sin ascenso y por mandato obligatorio, aun cuando no fueran seguidos de la permanencia de seis años, dieron derecho á los abonos que otorgó el antiguo reglamento de la Orden; esto es, á los que determinó el preinserto art. 6.º

B. Corresponde un año de abono á los jefes y oficiales de Infantería que pasaron á Cuba en 1876 y que, sin haber obtenido recompensa, regresaron á la Península, á consecuencia de enfermedad no adquirida en campaña, antes que ésta terminó y perdiendo el grado que por el pase se les había otorgado, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª de la R. O. de 29 de mayo del expresado año 1876 (C. L. núm. 448). (1)

Denis y Trueba y á los demás que respondiendo á invitación del Gobierno hayan pasado al ejército de Cuba, se les considere como si no lo hubieran hecho á petición propia; y que, para definir los abonos que corresponden por pases á los ejércitos de Ultramar, se tengan en cuenta las reglas siguientes:—1.ª Los efectuados antes de 18 de junio de 1872, dieron derecho á los abonos concedidos por el primitivo reglamento de la Orden de San Hermenegildo, en virtud de él y de la R. O. de 20 de abril de 1858, que declaró no procedía variar lo que aquél disponía sobre el particular.—2.ª Los pases verificados sin ascenso, aunque fuera á instancia propia, en el tiempo que medió desde la R. O. de 1.º de marzo de 1855 á la de 20 de abril de 1858, dieron derecho á los abonos que concede la primera de éstas (*a*), cuando fueron seguidos de la permanencia de más de seis años que la misma exige.—3.ª Desde el 18 de junio de 1872 hasta el 16 de junio de 1879, en que se publicó el actual reglamento de la Orden, fueron condiciones indispensables para adquirir derecho á los abonos concedidos en el antiguo, haber ido á Ultramar sin ascenso ni petición propia y haber permanecido allí más de seis años.—4.ª Desde el día 16 de junio de 1879, en que se publicó el reglamento vigente, el pase á Ultramar no da derecho á abono de ninguna clase.—De real orden, etc.»

(1) «..... 3.ª Los jefes y oficiales que por enfermedad no adquirida en campaña se vean obligados á regresar á la Península, sin alcanzar recompensa alguna de guerra y sin que tampoco hayan de conservar el grado que por esta real resolución obtengan, se les acreditará un año de abono para optar á la Orden de San Hermenegildo.»

(*a*) Para los efectos de la Orden y para retiro.

C. Por R. D. de 3 de febrero de 1871 (1) se concedió un año de abono á los generales, jefes y oficiales á quienes con arreglo al mismo no obtuvieron otra gracia. Este decreto se hizo extensivo á los cadetes y alumnos por orden de 20 de junio de 1874 (2), habiéndose resuelto en R. O. de 6 de octubre de 1893 (C. L. núm. 341) (3) que se efectuaran en las hojas de servicios

---

(1) «Deseando reparar el atraso que sufren en su carrera muchos beneméritos militares que cuentan largos años de servicio y una gran antigüedad en sus empleos, y conceder al propio tiempo una gracia general al Ejército,—Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente.....—Art. 3.° Concedo un año de abono de servicio, para el sólo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar Orden de San Hermenegildo, á todos los generales, jefes y oficiales á quienes no comprendan ninguna de las gracias anteriores.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 4 de mayo próximo pasado, consultando si la clase de cadetes puede ser comprendida en el art. 5.° del R. D. de 3 de febrero de 1871, por el que concedió á los jefes y oficiales un año de abono de servicios para optar á la cruz de San Hermenegildo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo informado por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 9 del actual, se ha servido resolver que los cadetes y alumnos de todas las armas é institutos del Ejército estén comprendidos en el art. 5.° del referido decreto, según se ha practicado en los casos que determina la R. O. de 17 de enero de 1871, debiendo quedar sin efecto el art. 3.° de la R. O. de 15 de febrero de 1871, recogiéndose los diplomas de la cruz del Mérito Militar que se hubiesen expedido en virtud de sus terminantes prescripciones, entendiéndose empero que esta resolución deja á salvo el derecho de elección para los actuales poseedores de la cruz, que podrán conservarla ó permutarla por el año de abono, según mejor les convenga.—De orden del mencionado Presidente lo digo á V. E., etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por el capitán de Caballería D. Carlos Manfredi y Carrera, con destino en la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos de la Península, afecta á la Subsecretaría de este Ministerio, en solicitud de que se consigne en su hoja de servicios el año de abono que, para optar á las distintas categorías de la Orden de San Hermenegildo, concedió el R. D. de 3 de febrero de 1871; y teniendo en cuenta que el recurrente no recibió gracia alguna por dicha disposición, y que por orden del Poder Ejecutivo, de 20 de junio de 1874, se declaró explícitamente que los cadetes y alumnos de todas las armas é institutos del Ejército estaban comprendidos en el art. 5.° del mencionado real decreto,

las anotaciones correspondientes sin necesidad de que los interesados lo solicitaran.

D. Con motivo del regio enlace de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se publicó el R. D. de 22 de enero de 1878 (C. L. número 22) (1), por el cual se concedió un año de abono, para optar á la Orden de San Hermenegildo, á los jefes, oficiales y alumnos á quienes por el mismo acontecimiento no correspondiera otra gracia.

Asímismo se otorgó un año de abono para premios de constancia á las clases de tropa, aplicable á la expresada Orden si ascendían á oficiales.

E. Por R. O. de 21 de marzo de 1894 (C. L. núm. 77) (2) se

---

el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la real y militar Orden de San Hermenegildo en 7 de agosto último, se ha servido acceder á la petición del recurrente; disponiendo que se haga en su hoja de servicios la anotación que solicita. Es, además, la voluntad de S. M., que el referido año de abono se consigne también en las hojas de servicios de todos aquellos á quienes comprenda la citada declaración de 20 de junio de 1874 y no lo tuviesen anotado como corresponde por virtud de tal disposición, sin que para ello haya necesidad de que los interesados lo soliciten ni nuevas declaraciones para cada caso particular.—De real orden, etc.»

(1) «Queriendo solemnizar el día de Mi Regio enlace con Mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar al Ejército, con tan fausto motivo, una prueba del aprecio que Me merecen los heróicos esfuerzos que ha empleado para la consolidación de la paz; el valor, disciplina y constancia con que ha contribuido en la Península y está contribuyendo en Ultramar al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía; tomando en consideración lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,—Vengo en decretar lo siguiente:.....—Art. 8.º Concedo un año de abono, para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar Orden de San Hermenegildo, á todos los generales, jefes y oficiales y alumnos á quienes no comprendan alguna de las gracias anteriores.....—Art. 11. Concedo un año de abono, para premios de constancia, á los individuos de la clase de tropa á quienes no corresponda obtener alguna de las gracias anteriores, cuyo abono les servirá cuando asciendan á oficiales, para los efectos que marca el art. 8.º.....—Dado, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de las numerosas instancias que se reciben en este Ministerio, solicitando permuta de las cruces del Mérito Militar,

dispuso que no se diera curso á las instancias en que se solicitara ampliación, rectificación ó permuta de recompensas obtenidas en virtud de los reales decretos de 3 de febrero de 1871 y 22 de enero de 1878.

F. Cuando por razón del concepto en que se hubiere ingresado en el Ejército, solamente fuesen válidos para retiro los servicios prestados desde los 16 años de edad, se abonará en esta parte de la 4.ª subdivisión el tiempo servido después de cumplir los 14, según lo prevenido en el art. 9.º del reglamento de la Orden de 16 de junio de 1879, reformado por R. D. de 4 de enero de 1899 (C. L. núm. 3).

Los abonos de campaña que á estos individuos hubieran podido corresponder antes de cumplir la edad de 16 años, abonos que, por afectar á tiempo servido de menor edad, no habrán sido sumados en la 3.ª subdivisión, ¿deberán acreditarse para la Orden de San Hermenegildo? Parece lógico que así sea, pero no lo hemos visto confirmado.

G. En las *Adiciones al art.* 14 hemos demostrado que en determinados casos procede deducir por mitad ó por entero en la 3.ª subdivisión el tiempo que hayan permanecido en ciertas situaciones los jefes y oficiales procedentes de soldado por su suerte; y como según el art. 9.º del reglamento de la Orden, *se*

---

concedidas en virtud de los reales decretos de gracias de 3 de febrero de 1871 y 22 de enero de 1878, por las de Isabel la Católica ó por años de abono para optar á los distintos grados de la de San Hermenegildo; considerando el largo plazo transcurrido desde una y otra disposición, así como que los interesados optaron voluntariamente á las gracias otorgadas, las han disfrutado durante considerable tiempo y es probable que se les hayan tenido en cuenta para recompensas posteriores; y atendiendo, finalmente, á lo prevenido en reales órdenes de 1.º de abril de 1879 (*a*) y 5 de febrero de 1883 (*b*), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de ampliación, rectificación ó permuta de recompensas obtenidas por los dos citados reales decretos.—De real orden, etc.»

(*a*) *Colección Legislativa* núm. 100.
(*b*) *Colección Legislativa* núm. 20.

contará el tiempo á partir del día del *ingreso en caja*, es evidente que debe aquí aumentarse el tiempo deducido por este concepto en la 3.ª subdivisión. Pero, á pesar de esta evidencia, no nos atrevemos á recomendar que así se haga, pues el art. 14 determina que «se entenderá por tiempo efectivo de servicio ....., el que las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter permanente consideren de abono para los efectos de retiro .....;» lo cual demuestra que no existe, á nuestro juicio, mucha harmonía entre los artículos 9.º y 14.

V. Descuento del tiempo que no es de abono para optar á las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo.—En esta parte de la 4.ª subdivisión deberán efectuarse las siguientes deducciones:

A. El tiempo que exceda de un año invertido en licencias temporales para asuntos propios (1), á partir del 16 de junio de 1879, toda vez que el art. 15 del reglamento de la misma fecha (C. L. núm. 288), que estableció este descuento, no tiene efecto retroactivo.

B. El servido como substituto, en las mismas condiciones indicadas en el caso anterior.

C. El que con arreglo al párrafo segundo del art. 11 de las instrucciones (2), haya podido acreditarse en la 2.ª subdivisión y en la primera parte de la 4.ª, para retiro, pues el art. 15 del reglamento de la Orden previene que no será de abono «el tiempo que se permanezca fuera de las filas con licencia absoluta, retiro, baja ú otra situación análoga ....., aunque llegue á obtenerse rehabilitación, remuneración ó indulto.»

D. Los abonos por razón de estudios, según lo resuelto en R. O. de 9 de julio de 1881 (C. L. núm. 309). (3)

---

(1) Obsérvese la diferencia tan notable que existe entre este precepto y el art. 2.º de la R. O. de 26 de junio de 1893 que se inserta por nota en la página siguiente.

(2) Véase en la pág. 83.

(3) «Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por ese Consejo Supremo en el expediente del teniente de navío D. Luis Zappino

E. Los abonos de tiempo para el retiro, concedidos por pase á Ultramar desde el 16 de junio de 1879, fecha del reglamento vigente de la Orden, con arreglo á las reales órdenes de 23 de julio de 1880 (1) y 13 de septiembre de 1892 (C. L. número 314). (2)

F. El tiempo que se permanezca en situación de supernumerario sin sueldo se deducirá en la misma proporción que lo sea para retiro, en virtud de lo preceptuado en la real orden de 26 de junio de 1893 (C. L. núm. 221) (3); por consiguien-

---

y González, sobre si el tiempo que por razón de estudios se abona para retiro á varios jefes y oficiales de los ejércitos de mar y tierra, debe abonárseles también para la cruz de San Hermenegildo, á consecuencia del art. 14 del nuevo reglamento de esta Orden. Teniendo en cuenta que este reglamento rige desde la fecha de su publicación, pero no da ni puede dar efecto retroactivo á sus disposiciones substantivas respecto á lo que estaba vigente hasta aquella fecha, y considerando que no estándolo en ella el que los años de estudios sirvieran para los efectos de la cruz, no cabe creer comprendidos éstos en el art. 14 del reglamento vigente, porque éste no puede modificar para efectos anteriores lo que al dictarse estaba prohibido, como claramente lo expresan los adicionales de dicho reglamento y especialmente el segundo de éstos, S. M., de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra Marina en 13 de septiembre y 13 de noviembre de 1879 y 26 de julio de 1880, y oído el de Estado en pleno, se ha servido resolver que el tiempo que por razón de estudios es de abono para los efectos de retiro, no lo es para los de la Orden de San Hermenegildo.—De real orden, etc.»

Puede verse también la R. O. de 13 de enero de 1880 (C. L. núm. 10), que trata del mismo asunto.

(1) Véase en la pág. 183, n.

(2) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito dirigido por V. E. á este Ministerio en 23 de mayo último, consultando si los abonos de tiempo para retiro que concede la regla 1.ª del art. 1.º de la ley de 19 de julio de 1889 (C. L. núm. 344), por pase á los distritos de Ultramar, son también aplicables para los efectos de la Orden de San Hermenegildo, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la referida Orden en 26 de agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer que los abonos de tiempo que concede la regla 1.ª de la citada ley de 19 de julio, no tengan más alcance que el señalado en ésta; no siendo, por tanto, aplicables para los efectos de la Orden de San Hermenegildo.—De real orden, etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, proponiendo,

te, ningún descuento debe aquí practicarse, ya que el que corresponda deberá haberse hecho al final de la 3.ª subdivisión bajo el epígrafe «Descuentos de servicios».

QUINTA Y SEXTA SUBDIVISIONES

Artículo 16

«Las notas de concepto no se consignarán en las hojas ma»trices que han de seguir á los interesados en sus diversas si»tuaciones, sino en los casos de baja definitiva en el Ejército »con arreglo á los artículos 42 y 43 de estas instrucciones.»

«Se pondrán en todas las copias de la hoja matriz que deban »remitirse á la superioridad por cualquier motivo, y en las hojas »anuales de servicios.»

«La clasificación de apto ó no para el ascenso constará en »todas.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 16

I. Las hojas de servicios de los oficiales generales no se conceptúan, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del R. D. de 3

---

con motivo de la instancia promovida en solicitud de placa de San Hermenegildo por el comandante de Infantería D. Ricardo Vázquez Illa, se dicte una disposición de carácter general que determine qué tiempo del que los jefes y oficiales hayan permanecido ó permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo es abonable á los efectos de la indicada Orden, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver: 1.º Que el tiempo que los jefes y oficiales hubieran estado en dicha situación hasta el día 2 de agosto de 1889, es abonable, para los efectos de la Orden de San Hermenegildo, en la proporción que para los efectos de retiro determinen las disposiciones que rigieran cuando obtuvieron el pase á la ya repetida situación, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento. 2.º Que es abonable por entero el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan de supernumerarios sin sueldo desde el 2 de agosto de 1889 en adelante, con arreglo al art. 3.º del real decreto de la misma fecha (C. L. núm. 362) y reales órdenes de 19 de noviembre de 1890 y 10 de abril de 1891 (C. L. núm. 444 y 158).—De real orden, etc.»

de agosto de 1835 (1); las subdivisiones 5.ª y 6.ª de aquéllas corresponden á las 7.ª y 8.ª de las de que tratan las instrucciones.

II. En los últimos días de diciembre de cada año, se hará la conceptuación de todos los jefes y oficiales, según dispone el art. 37 de estas instrucciones, debiendo observarse para este acto lo establecido en la orden de 7 de enero de 1869 (2), por la que fué puesto en vigor el art. 12 del R. D. de 3 de agosto de 1835 (3), que manda que la conceptuación de los oficiales, en los cuerpos, debe hacerse en junta de jefes.

Las reales órdenes de 30 de enero de 1856 dirigida al ins-

---

(1) Decimos *3 de agosto* porque así figura en el *tomo XX de Decretos*, pág. 348, aunque todas las referencias le señalan fecha 2.

(2) «Excmo. Sr.:—Atendiendo á las consideraciones expuestas por V. E. en su oficio fecha 16 de diciembre último, sobre la inconveniencia de que se halle limitada la calificación ó concepto de los oficiales al exclusivo criterio de los jefes principales de los cuerpos; y en vista de lo transcendental que es para aquéllos la que haya de consignárseles, en lo cual debe existir la mayor justificación ó imparcialidad, el Gobierno provisional, de acuerdo con lo que V. E. propone, ha tenido por conveniente disponer quede derogada la R. O. de 5 de abril de 1866, por la que se confirió exclusivamente aquel delicado cometido á los coroneles ó primeros jefes de Cazadores y de la reserva, declarando asímismo subsistente el artículo 12 del R. D. de 2 de agosto de 1835 (*a*), en que se ordenó que los coroneles, para estampar las notas de concepto de los oficiales hasta la clase de capitanes, lo hagan en junta de jefes, de cuyo acuerdo se extenderá acta que firmarán todos los concurrentes y se archivará, pudiendo aquellos jefes superiores separarse de la opinión de los demás y consignar la suya particular, motivándola y quedando responsables.—De orden, etcétera.»

(3) «Art. 12. Los coroneles, para extender las notas de concepto hasta la clase de capitanes, lo harán en junta de jefes, de cuyo acuerdo se extenderá un acta que firmarán todos los concurrentes y se archivará; pero aquellos jefes superiores podrán separarse de la opinión de los demás y obrar por la suya particular, motivando su proceder y quedando responsables. Las notas en las hojas de servicios de los jefes las pondrán sólo los coroneles.»

(*a*) Véase la nota (1) de esta página.

pector general de la Guardia Civil, y 13 de julio de 1867 (1) contienen reglas que conviene tengan muy presentes los llamados á conceptuar á los jefes y oficiales.

---

(1) R. O. de 30 de enero de 1856.—«Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 14 del actual, y, examinando detenidamente las razones que en ella se exponen, se ha dignado declarar: que no pueden ocurrir los perjuicios indicados, si los trámites de la conceptuación se sujetan estrictamente á lo mandado en R. D. de 2 de agosto de 1835. Los tercios del instituto del cargo de V. E. se equiparan en este extremo á un regimiento ó batallón suelto de la Infantería. Las notas de concepto hasta la clase de capitanes se extienden en junta de jefes; al segundo de éstos debe conceptuarlo el primero y al primero el inspector. De dicha operación se extiende *esta* anual, cuyo documento archiva el primer jefe. Las hojas matrices *al* servicio no tienen ó deben tener notas, y cuando el primer jefe se halla en la necesidad de remitir copia de alguna de dichas hojas á la Inspección, Capitanías generales, Tribunales, etc., *sí* al Gobierno, debe entregarle la copia concluida y cerrada el segundo jefe, y entonces el primero, recurriendo al acta que tiene archivada, pone de su propio puño y letra el concepto del jefe ú oficial á quien se refiere, sin que pueda presentarse jamás el inconveniente de que se enteran los escribientes en el acto de extraer la copia. Esto en cuanto á los de cada tercio, que son seguramente á los que V. E. se contrae en su consulta, pues que los escribientes empleados en las dependencias superiores, muy raro será el caso en que hayan de sacar copias de las hojas, toda vez que las mismas que vienen de los tercios son las que obran unidas á cualquiera gestión ó asunto personal. Si quisiera evitarse que estos escribientes viesen las notas, así podría conseguirse, retirando de los expedientes el papel suelto en que aquellas estuviesen, como la misma hoja; pero uno y otro es poco menos que irrealizable. El inspector de un arma, capitán general de un distrito ó ministro del ramo, no pueden conservar por sí estos documentos; tienen precisamente que entregarlos al curso de los asuntos y pasar por los encargados de tramitarlos en sus distintas partes hasta guardarlos en los archivos, sin que se haya supuesto jamás ni pueda suponerse otro resguardo que el de la confianza que gradualmente se deposita en cada uno de los empleados en las oficinas superiores. Admitido el sistema de conceptos sueltos, da lugar á que se separen de las hojas, y ocurriría entonces, como ha acontecido más de una vez, que al buscar los antecedentes de jefes y oficiales que sirvieron en instituto donde se había seguido dicho sistema, se encuentra la hoja, pero no aquel dato de tanta importancia para graduar la utilidad del interesado. Demostrado, en conclusión, que los escribientes de los tercios, que son los que podían causar inconveniencia á la disciplina, con el conocimiento de las notas de sus oficiales y jefes inmediatos, no deben saberlas, S. M. se ha dignado mandar que

A excepción del caso en que debe reunirse la junta de jefes, es regla general que á las autoridades que tengan á su cargo la redacción de las hojas, compete la facultad de conceptuar

---

V. E. haga se observe estrictamente lo mandado sobre este extremo en la R. O. de 20 de noviembre último, que no es más que la reproducción de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del real decreto antes citado, y que sólo en los casos en que un jefe ú oficial haya de pasar de un tercio á otro sea cuando el jefe del en que sale remita la conceptuación en papel separado al del en que entra, para que éste lo una y conserve, acompañando al acta en que se halla la de todos los demás.—De real orden, etc.» (*a*)

R. O. de 13 de julio de 1867.—«Excmo. Sr.: —La contradicción en que en repetidas ocasiones incurren los jefes de los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército en la conceptuación de los jefes y oficiales que están á sus órdenes, y pidiendo ó haciendo presente la conveniencia de la separación ó traslación á otros destinos de jefes y oficiales que sirven los suyos respectivos, por falta de aptitud ó mala conducta, apareciendo en sus hojas de servicio bien conceptuadas, ó sin que en dicho documento ni en la hoja de hechos conste haberles impuesto ni un solo correctivo, demuestra evidentemente que por los antedichos jefes principales de regimiento, batallón, tercio ó comandancia, no llenan con el celo que es debido las obligaciones de su empleo, ni observan el cumplimiento de lo que en los reglamentos y disposiciones vigentes se halla prevenido; y en su vista, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar haga V. E. comprender á los referidos jefes en el arma de su cargo, la necesidad de que, conforme á lo repetidamente mandado en reales órdenes de 15 de septiembre de 1866, 23 de enero y 30 de mayo últimos, y á fin de evitar dichas contradicciones, ajusten y estampen las notas de concepto de sus subordinados en sus hojas de servicio, con arreglo á su verdadero estado de instrucción, aptitud y conducta que observaren, imponiendo dentro de sus atribuciones los correctivos á que se hicieren acreedores los que, por abandono, flojedad en el servicio, faltas de disciplina, mala conducta ú otro cualquier motivo, dieren lugar á ello, de manera que aquel documento sea una verdad y pueda, como debe, ser la base de las clasificaciones que han de obtener para sus adelantos, cuando les corresponda, ó postergaciones en la carrera, así como que en el mismo consten las correcciones que, ya por los referidos jefes ó por la superioridad, á quien deberán recurrir en caso necesario, les fueren impuestos, de manera que cuando con alguno de ellos sea preciso tomar la radical providencia de separarlo del servicio, se demuestre haber empleado los medios necesa-

---

(*a*) *Muñiz,* tomo III, pág. 198. Por no hallarse inserta esta real orden en la *Colección Legislativa de España,* no hemos podido comprobar las tres palabras subrayadas, las cuales serán indudablemente, en el original, *acta, de* y *ó,* respectivamente.

á los jefes y oficiales á sus órdenes, razón por la cual nada diremos de las reales órdenes de 23 de febrero de 1894 (C. L. número 48) y 9 de marzo de 1895 (D. O. núm. 57, página 627), que tratan de la conceptuación por los generales de Cuerpo de ejército.

III. Las notas de concepto se renovarán todos los años, con arreglo á la R. O. de 11 de agosto de 1858 (1), dirigida al inspector general de Carabineros y comunicada para general observancia en 14 del mismo mes.

En cuanto á si pueden ó no variarse durante el año, sólo conocemos la circular de la suprimida Dirección general de Artillería de 15 de diciembre de 1879, cuya regla 2.ª dispuso que la conceptuación de fin de año se referiría á los que hubieran servido en el destino seis meses por lo menos.

---

rios para contenerle dentro de los límites de su deber y su incorregibilidad al llegar aquel caso extremo. Finalmente, es la voluntad de Su Majestad, que á los coroneles ó primeros jefes de cuerpo se les exija la más estrecha responsabilidad respecto al cumplimiento de esta real disposición, dando conocimiento á este Ministerio de cualquier falta que en el expresado concepto incurriesen, á fin de que se lleve á efecto lo que en el párrafo 3.º del art. 23 del reglamento aprobado en 31 de agosto próximo pasado se determina.—De real orden etc.»

(1) «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 28 de abril último, solicitando autorización, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 17 de febrero de 1852, para variar las notas de concepto del capitán graduado de Infantería, D. Juan Serrano Vidal, teniente del Cuerpo de su cargo, con destino á la comandancia de Navarra.—Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de julio próximo pasado, se ha dignado resolver se diga á V. E. que, hallándose en sus atribuciones hacer la variación propuesta por su antecesor en los términos que indica, no hay necesidad de real aprobación para ello; y con el fin de evitar que en lo sucesivo ocurran consultas de igual naturaleza, se ha servido declarar, al propio tiempo, que las notas de concepto de los jefes y oficiales del Ejército no puedan tener el carácter y permanencia que llevan en sí las que se ponen en el apartado correspondiente de las hojas de servicio por consecuencia de procedimientos judiciales, sumarias ó providencias gubernativas, que son las únicas á que se refiere la R. O., citada, de 17 de febrero de 1852; debiendo renovarse

IV. No podrán ser modificadas las notas de concepto sin que se detalle con precisión la causa en que se funde el mérito ó demérito del conceptuando, con sujeción á lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de 29 de octubre de 1890 (C. L. número 405).

V. La R. O. de 28 de diciembre de 1893 (C. L. núm. 427) (1) dispone que al ser promovidos á oficiales los alumnos de las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración Militar, únicamente deberán ser conceptuados en *Instrucción*, consignándoseles la nota de *bueno*.

VI. Para la conceptuación de los jefes y oficiales de Sanidad Militar, destinados en cuerpos y dependencias ajenos á su facultad, se previno en el art. 114 del reglamento de 1.º de septiembre de 1873 que, «los jefes militares no deberán variar las notas de *capacidad, instrucción, especialidad* y *valor profesional*, que son de la exclusiva competencia de los jefes facultativos, sino solamente, en caso que lo creyesen necesario, las de *aplicación, inteligencia, valor militar* y *conducta moral*.»

---

todos los años las de concepto, así como las hojas de servicio de los mismos, según está mandado en el art. 11 del R. D. de 2 de agosto de 1835; y las juntas de jefes, el coronel ó director ó inspector á quien toque respectivamente hacerlo, así pueden confirmar las anteriores, como variarlas en favor ó en contra de los interesados, según á su juicio y rectitud lo merezcan por la conducta que hayan observado y lo que resulte de las hojas de hechos.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada por el director de la Academia de Infantería acerca del modo de conceptuar las hojas de servicios de los oficiales que terminan la carrera; teniendo en cuenta que las conceptuaciones de dichas hojas han de referirse á las circunstancias del oficial cuando como tal ejerce su empleo, y no á los incidentes de la vida académica, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los directores de las academias se limiten á estampar el concepto de *bueno* en instrucción, que los alumnos tienen acreditado al aprobar el plan de estudios, quedando en blanco las demás conceptuaciones hasta que puedan hacerse patentes las que merecen en el servicio propio del arma ó cuerpo á que los oficiales pertenezcan, y no uniendo á las referidas hojas documento alguno que no se halle previsto en las disposiciones vigentes sobre el particular.—De real orden, etc.»

Los jefes de Veterinaria Militar de los Cuerpos de ejército solicitarán de los primeros jefes de las unidades ó establecimientos en que sirvan los oficiales de dicho Cuerpo, los datos necesarios respecto á la conducta profesional y moral de cada uno, para conceptuarlos en fin de año, con arreglo al art. 38 del reglamento de 3 de febrero de 1897 (C. L. núm. 24).

VII. Los capellanes del Clero Castrense no serán conceptuados por los jefes de cuerpo ó dependencia más que en las notas de *valor, puntualidad en el servicio* y *salud*, conforme á lo resuelto en R. O. de 13 de abril de 1896. (1)

VIII. A los sargentos ascendidos á oficiales de la escala de reserva retribuída, se les consignarán las notas de concepto que consten en sus filiaciones, en virtud de lo dispuesto en real orden de 30 de noviembre de 1888 (C. L. núm. 459) (2). En la misma forma creemos que deberá procederse con los oficiales de la reserva gratuíta.

IX. «Para el caso de que el teniente coronel de regimiento de Infantería hubiese de separarse de la plana mayor, tendrá una relación conceptuada de los oficiales de su batallón, y copia de las notas que traigan de su anterior destino los que se incorporen después de la conceptuación general, cuyos docu-

(1) Véase en la pág. 39, nota (2).

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por la Dirección general de Caballería, referente á la forma de conceptuar á los alféreces de la escala de reserva que obtuvieron el pase á la misma á la vez que su ascenso á oficial, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:—Cuando un oficial de la escala de reserva se halle sin conceptuar, por haber ingresado en la misma ántes de prestar en activo los servicios suficientes para que sus jefes pudieran juzgar de sus conocimientos y aptitud, se le anotará en la correspondiente subdivisión de su hoja de servicios la calificación que tenía en su anterior empleo, aunque éste fuese el de sargento primero; quedando los que tuviesen entre sus notas alguna desfavorable, sujetos, como todos los demás jefes y oficiales de su escala que se encuentran en este caso, á lo dispuesto en la R. O. de 27 de octubre último (C. L. número 401).—De real orden, etc.»

mentos le entregará el coronel á medida que sean alta los oficiales nuevamente destinados.» (1)

X. Dice el párrafo 3.º del artículo á que se contraen estas *Adiciones*, que «la clasificación de apto ó no para el ascenso constará en *todas*». Esta última palabra parece que se refiere á las hojas matrices, á las copias y á las hojas anuales.

Así será, en efecto, pero sabido es que tal precepto está casi en desuso, cumpliéndose, por regla general, sólo cuando se trata de postergaciones. Nosotros creemos que debería anotarse, en su caso, la última clasificación de aptitud en la hoja anual y en las copias, mas no en las matrices. Ésta fué, á nuestro juicio, la idea del legislador al redactar la «disposición transitoria» de las instrucciones, en la que se previno que los cuerpos conservaran copia de la *última clasificación*, pues si así no hubiera sido, no se comprende la necesidad de prevenirlo, ya que este dato debería figurar en la hoja matriz.

Artículo 17

«La conceptuación se ajustará á las indicaciones del formu»lario y órdenes vigentes, empleando en el valor la nota de *he»róico*, para los que hayan alcanzado la cruz de San Fernando »de 2.ª, 4.ª ó 5.ª clase, con arreglo á la ley de 18 de mayo de 1862; »la de *distinguido*, para los que se hallen en posesión de la mis»ma cruz en las otras clases; de *acreditado*, para los que tuvieren »hechos de guerra sin ninguna circunstancia en la hoja de ser»vicios que contradiga dicha calificación, y la de *se le supone*, »para aquellos que no hubiesen tenido ocasión de demostrarlo.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 17

I. Antes de pasar á estudiar cada una de las notas de concepto, parécenos oportuno, en vista de la relación que con

(1) Art. 43, título II, del reglamento del detall de 1.º de julio de 1896 (C. L. núm. 154).

ellas tiene el reglamento de clasificaciones aprobado por real decreto de 24 de mayo de 1891 (C. L. núm. 195) (1), insertarlo íntegro, haciendo las aclaraciones necesarias en la parte que

(1) «Artículo 1.º Corresponde á la Junta Superior Consultiva de Guerra (*a*) en pleno la clasificación para el ascenso reglamentario de los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados.—A este fin los inspectores y comandantes generales de las armas y cuerpos y el subsecretario del Ministerio de la Guerra, remitirán á la citada Junta, con la anticipación necesaria, los expedientes personales de los que juzguen próximos al ascenso reglamentario, incluyendo sus hojas de servicios y de hechos.

»Art. 2.º Verificándose el ascenso de los coroneles y sus asimilados, por elección en el primer tercio de la escala particular de cada arma ó cuerpo, se hallarán siempre clasificados los que ocupen la expresada parte de su escalafón.

»Art. 3.º Mientras subsistan grados y empleos personales de coronel, estarán clasificados igualmente aquellos coroneles que, contando dos años de efectividad, alcancen antigüedad en el Ejército igual ó mayor que la que tenga en su cuerpo el coronel que figure el último del primer tercio de la escala respectiva.

»Art. 4.º A los efectos expresados en los arts. 2.º y 3.º, los inspectores y comandantes generales de las armas y cuerpos y el subsecretario del Ministerio de la Guerra, á medida que los coroneles vayan cumpliendo dos años de efectividad en su empleo y cuenten suficiente antigüedad, remitirán á la Junta Superior Consultiva de Guerra los documentos que se consignan en el art. 1.º Los interesados, si se consideran con derecho á ello, podrán reclamar su inclusión en la lista de clasificados cuando, en un plazo que no excederá de dos meses, contados desde que cumplieron dos años de efectividad, dejasen de aparecer en el *Diario Oficial* sus clasificaciones.

»Art. 5.º En el Ministerio de la Guerra radicarán las biografías de los coroneles declarados aptos para el ascenso, en las que figurarán la antigüedad y efectividad de los mismos, un resumen de sus circunstancias y servicios y las condiciones que reunan, y en qué grado, de las recomendables para obtener aquél, cuyos datos remitirá la Junta Superior Consultiva al cursar las propuestas de clasificación.

»Art. 6.º Para ser clasificado de apto para el ascenso es condición indispensable que el jefe, oficial ó asimilado haya ejercido su empleo durante dos años en cualquiera de los destinos de la carrera ó en los cargos y comisiones conferidos por el ramo de Guerra (*b*); que tenga demostradas

(*a*) Suprimida por el art. 2.º del R. D. de 9 de diciembre de 1904 (C. L. núm. 240).

(*b*) Esta parte ha sido ampliada ó aclarada por varias disposiciones; mas como no afectan á las hojas de servicios, no las insertamos aquí, indicándolas solamente: reales órdenes de 18 de octubre de 1892 (C. L. núm. 344), 20 de julio de 1894 (C. L. núm. 230), 7 de abril de 1896 (C. L. núm. 86), 22 y 30 de abril, 11 de mayo y 27 de septiembre de 1901 (C. L. núms. 87, 94, 100 y 209), y 16 de enero de 1903 (C. L. núm. 9).

pueda afectar al punto concreto en que nos ocupamos, y las cuales, sin perjuicio de hacer las referencias convenientes al tratar de cada una de las notas, pueden resumirse en la forma que sigue:

---

condiciones de mando y suficiencia en el mismo y haya merecido de sus jefes las notas siguientes:

»En conducta..... *Buena*. En aplicación, capacidad y puntualidad en el servicio..... *Mucha* ó *buena*. En instrucción..... *Sobresaliente, mucha* ó *buena*.

»Art. 7.° Cuando un jefe, oficial ó asimilado del Ejército pasare á situación de reemplazo, por hallarse imposibilitado para prestar servicio por mal estado de su salud, quedará suspenso de clasificación hasta que, por reconocimiento facultativo, esté demostrada su aptitud física, en cuyo caso se le propondrá para la que proceda, y, obtenida clasificación favorable, ascenderá cuando le corresponda. Si le hubiese correspondido el ascenso durante aquel transcurso de tiempo, se le concederá la antigüedad que hubiera adquirido sin esta suspensión.

»Art. 8.° El jefe, oficial ó asimilado que tenga la nota de salud *poca* en dos años consecutivos, ó en tres que no lo fueran, será propuesto para la suspensión de clasificación durante un año, previa la remisión, por el inspector correspondiente, de la hoja de servicios y demás antecedentes necesarios á la Junta Superior Consultiva. Si al finalizar el año de estar suspenso de clasificación obtuviere la nota de *buena*, será declarado apto para el ascenso por dicha Junta, y si ya le hubiere correspondido, se le concederá con la antigüedad que sin aquella suspensión obtendría; mas si no mejorase de salud, continuará suspenso de clasificación dos años más como máximo, al cabo de los cuales será reconocido facultativamente y propuesto para la licencia absoluta ó retiro, según los de servicio que cuente.

»Art. 9.° A los jefes, oficiales y sus asimilados que se hallen encartados en cualquier procedimiento, les propondrán los inspectores generales á la Junta Superior Consultiva para su clasificación, si estuviesen conceptuados con buenas notas; pero si elevada la causa á plenario, apareciesen cargos contra ellos, se les propondrá para la suspensión de clasificación hasta que se termine el proceso y se justifique, por la sentencia que recaiga, que no tienen defectos para el ascenso, en cuyo caso se les concederá la antigüedad que les hubiera correspondido si hubiesen ascendido á su tiempo.

»Art. 10. Los que fueren condenados por cualquier delito ó pena que no produzca la pérdida del empleo ó separación del servicio, cumplida que sea aquélla, y después de transcurrido un año, se les conceptuará por los jefes respectivos, y según las notas que obtengan se les propondrá para la clasificación que proceda.

»Art. 11. La Junta Superior Consultiva hará las clasificaciones de los capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, á los efectos de la conceptuación militar. El muy reverendo Vicario general Castrense, en vista

A. Con arreglo al caso 3.º del artículo 1.º del R. D. de 26 de agosto de 1904 (C. L. núm. 173), el Consejo Supremo de Guerra y Marina será oído «en las postergaciones y clasificaciones

---

de los expedientes personales y con arreglo á los breves pontificios y reglamento del Cuerpo, dirigirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Guerra la correspondiente propuesta de ascenso, dejando de obtenerlo aquellos que tengan causa para ello, aun cuando estuviesen declarados aptos.

»Art. 12. Hechas las clasificaciones por la Junta Superior Consultiva en pleno, las remitirá el presidente al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M.

»Art. 13. Los inspectores y comandantes generales de las armas y cuerpos remitirán á la Junta Superior Consultiva, antes del 10 de febrero de cada año, propuesta de los jefes, oficiales y sus asimilados que, como resultado de la conceptuación anual, deban ser postergados, y transcurrido el plazo de un año, volverán á proponer á dicho centro la continuación ó suspensión de la postergación, según la nueva calificación que hayan obtenido.

»Art. 14. Los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados que tuvieran nota de conducta *mediana*, ó en aplicación, capacidad ó puntualidad *poca*, así como igual nota en cualquiera de las materias que figuran bajo el epígrafe de «Instrucción» en la quinta subdivisión de la hoja de servicios, serán propuestos al Ministerio de la Guerra para la postergación, si la Junta Superior Consultiva juzgase ajustadas dichas conceptuaciones á las circunstancias que concurran en cada interesado.

»Art. 15. Cuando algún jefe, oficial ó asimilado fuese postergado, y no conste que prestó su conformidad á las notas que motivaron su postergación, podrá, si se creyese agraviado, producir la oportuna reclamación por el conducto debido, en un plazo que no excederá de un mes, á contar desde el día en que tenga conocimiento oficial de ello, para que, oyendo á la Junta Superior Consultiva en pleno, se resuelva lo que proceda.

»Art. 16. A los jefes, oficiales y sus asimilados que solamente hayan merecido la nota de capacidad ó aplicación *poca* en alguna, varias ó todas las materias de su instrucción, contenidas en la quinta subdivisión de la hoja de servicios, se les concederá, por una sola vez en su carrera, un plazo de seis meses para que las mejoren, y, transcurrido que sea, sufrirán un examen de aquellas en que deban mejorar de conceptuación. Este beneficio será renunciable por el interesado.

»Art. 17. El tribunal para el examen á que se refiere el artículo anterior, será nombrado, á petición del inspector respectivo, por el capitán general del distrito en que resida el oficial que haya de sufrirlo, y se compondrá de cuatro jefes y oficiales de graduación superior, si fuese posible, y nunca de inferior á la del examinando, bajo la presidencia de un coronel para los capitanes y subalternos, y de un general de brigada, si se tra-

para el ascenso de los jefes y oficiales, pero en las últimas sólo en los casos que, por ofrecer dudas, se le remitan con tal objeto por el Ministerio de la Guerra», habiéndose dictado, de con-

---

tase de un jefe. El examen versará sobre aquellas materias en que deba mejorar sus conceptuaciones, que serán todas las que figuran en «Instrucción» cuando traten de rehabilitarse en la nota de capacidad ó aplicación. Si el resultado fuese favorable, el inspector dispondrá la variación de notas correspondientes, sin que sufra perjuicio el interesado; en caso contrario se elevará la propuesta á la Junta Superior Consultiva, para la postergación.

(Véanse los artículos 18, 19 y 20 en las páginas 93 y 94.)

»Art. 21. Los jefes y oficiales que hubiesen sido postergados en vista de la propuesta de la Junta Consultiva, no podrán variar de nota hasta transcurrido un año desde el día de la real orden de postergación; y al fin de aquél se elevará por el inspector á dicha Junta la calificación que hayan merecido á sus jefes, con la suya y demás documentos que se especifican en el art. 1.º Si obtuviesen la calificación de aptos para el ascenso, ascenderán cuando les corresponda, y empezará á contárseles la antigüedad en su escala y en los grados y empleos personales que pudieran tener, pero á contar desde la misma fecha del año siguiente al de la real orden de postergación, cualquiera que sea la fecha en que se les alce aquélla.

»Art. 22. A los jefes, oficiales ó asimilados que, por no haber mejorado las notas que fueron causa de su postergación, ó por haber desmerecido en otras, se les imponga la segunda postergación, deberá ésta causarles los mismos efectos y ser de igual duración que la primera. Terminado este segundo plazo, podrá alzárseles con todos los efectos favorables si hubiesen mejorado de concepto; cuando terminado el segundo plazo no se hubiesen hecho acreedores á que se les levante la postergación, serán propuestos, por la Junta Superior Consultiva al Ministro de la Guerra, para el retiro ó licencia absoluta, previo el oportuno expediente, si se considera necesario.

»No obstante, en casos excepcionales, y á propuesta de la Junta Superior Consultiva de Guerra, podrá concederse un tercer plazo de un año para que puedan mejorar de conceptuación. Si terminado éste no lo hubiesen conseguido, se procederá como queda dicho.

»Art. 23. Las postergaciones sucesivas, aunque no sean consecutivas, causarán los mismos efectos que éstas, ya ocurran en el mismo ó en distintos empleos, sean las mismas ó diferentes las causas que las motiven.

»Art. 24. El plazo de un año que se concede á los jefes, oficiales ó asimilados, es para que mejoren su conceptuación, y se entenderá que lo han conseguido cuando no incurran en las mismas faltas que motivaron sus calificaciones desfavorables ni en otras que originen postergación.

formidad con este precepto, la R. O. de 5 de septiembre siguiente (C. L. núm. 179).

B. Los generales de Cuerpo de ejército, capitanes genera-

»Art. 25. No se permitirá pasar voluntariamente á situación de reemplazo á ningún jefe, oficial ó asimilado que esté postergado; pero si por necesidades orgánicas del Ejército ú otras razones quedase en aquella situación, contra su voluntad, alguno que estuviese postergado por la nota de conducta *mediana*, ó que estando en dicha situación la mereciese, se le propondrá por la Inspección correspondiente á la Junta Superior Consultiva, para la declaración de apto para el ascenso, si durante el transcurso de un año no llegase á noticia del capitán general del distrito donde reside que hubiera cometido hecho alguno censurable. En caso contrario, continuará con la nota desfavorable, produciendo sus naturales efectos para las sucesivas postergaciones, si en las concéptuaciones anuales no se le variase á consecuencia de no haberse producido queja, por las autoridades competentes, al capitán general.

»Art. 26. En caso de que la postergación del jefe ú oficial á que se refiere el artículo anterior fuese por la nota de «Puntualidad *poca*», en la inmediata calificación se consignará entre las demás que le correspondan, la de «tenía poca puntualidad en el servicio en tal fecha», no causando postergación para el ascenso, pero al cesar en la situación de reemplazo, se tendrá muy presente en la primera calificación este antecedente para la conceptuación sucesiva.

»Art. 27. Al pasar forzosamente á situación de reemplazo un jefe ú oficial que estuviera postergado por las notas de aplicación, capacidad ó instrucción, se atendrá á la calificación que merezca en examen que sufrirá al año de la fecha de la postergación ante el mismo tribunal y de la misma manera, según se detalla en el art. 17. Si el resultado fuese favorable, dará conocimiento el inspector á la Junta Superior Consultiva para que se le declare apto para el ascenso, acompañando, como siempre, todos sus antecedentes, y continuará con estas notas sin variarlas hasta que deje de pertenecer á reemplazo, salvo el caso de que se le confiera alguna comisión en la que pudiera alterarlas. Y si desmereciese la rehabilitación, sólo por medio de nuevos y análogos exámenes podrá mejorar la conceptuación ínterin continuase en la misma situación de reemplazo.

»Art. 28. Ningún jefe, oficial ó asimilado que se hallase postergado podrá pasar á la situación de supernumerario. Los declarados aptos para el ascenso conservarán en ellas sus notas, puesto que no ha lugar á variarlas; únicamente la de conducta podrá ser rebajada en virtud de los informes de las autoridades locales, los que, comprobados por el capitán general del distrito respectivo y comunicados al inspector de su arma ó cuerpo, producirán la nota correspondiente, y pasada á la Junta Superior Consultiva con la hoja de servicios y demás antecedentes, si fuese postergado, se

les de distrito y gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, cursarán directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina las propuestas de postergación de los jefes y oficiales, con arre-

---

dispondrá su incorporación al Ejército activo para que dentro de las reglas establecidas pueda rehabilitarse.

»Art. 29. Cuando un jefe ú oficial de la escala de reserva sufra postergación por estar calificado de conducta *mediana*, y durante el transcurso de un año no hubiese llegado á noticia del jefe del Cuerpo haber cometido faltas ó actos que merezcan censura ó corrección ó que afecten y desdigan del decoro militar, se le mejorará desde luego aquella nota por el jefe que deba conceptuarle; y, en su vista, la Inspección á que pertenezca le propondrá á la Junta Superior Consultiva de Guerra para levantarle la postergación y declararle apto para el ascenso. Si los informes fuesen desfavorables, se sujetará al jefe ú oficial de reserva á lo establecido para los de la escala activa.

»Art. 30. Si la postergación de un jefe ú oficial, al pasar á la escala de reserva, reconociese por causa poca puntualidad en el servicio, en la nueva calificación se consignará, entre las demás notas que le correspondan, la de «tenía poca puntualidad en el servicio en tal fecha», no siendo esto motivo para dejar de considerarle apto para el ascenso. Si llegara á prestar servicio activo ó desempeñase comisiones que sus superiores le confiriesen, se conceptuará sumando el tiempo que estuvo en activo con poca puntualidad, con el que sirva en dichas comisiones, bien para mejorar la nota desfavorable ó imponerle las postergaciones reglamentarias, según la calificación que mereciese.

»Art. 31. A los jefes y oficiales de la escala de reserva que hubieran sido postergados por falta de instrucción, se les concederá el término de un año para mejorar sus notas, finalizado el cual sufrirán un examen de las materias en que hayan de probar su suficiencia ante un tribunal, que será para capitanes y subalternos la junta calificadora del cuerpo activo más próximo al punto de residencia de aquéllos, y para los jefes la formará un general de brigada con cuatro jefes de superior, á ser posible, ó de igual graduación á la del examinando, y residentes en la capital del distrito donde se halle. Cuando por estos exámenes variasen las notas desfavorables, se les propondrá por el Inspector á la Junta Superior Consultiva para alzarles la postergación, y en caso de no haber conseguido mejorar la conceptuación en los mencionados exámenes, se les concederá un segundo plazo para verificarlo, mediante nuevo examen, y ateniéndose á lo dispuesto para los jefes y oficiales de la escala activa que en dos años no hayan logrado alzar su postergación.

»En casos muy excepcionales, y á propuesta de la Junta Superior Consultiva de Guerra, podrá concederse á algún jefe ú oficial de la reserva un tercer plazo de un año para obtener, mediante examen, mejora de notas

glo al art. 52 de las instrucciones de 9 de septiembre de 1892 (C. L. núm. 293).

C. Según informe emitido por la suprimida Junta Consultiva de Guerra en 3 de junio de 1904, no comprende el reglamento de clasificaciones á los escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, debiendo aplicárseles, cuando proceda, las disposiciones penales establecidas en el reglamento del Cuerpo, de 26 de junio de 1889 (C. L. núm. 284).

Análogamente, deberá entenderse que tampoco comprende á los individuos de los demás cuerpos auxiliares que no tengan asimilación á oficial, y en cuyos respectivos reglamentos se

---

de conceptuación, según se deja establecido para los de la escala activa en el art. 22.

»Art. 32. Los jefes y oficiales de la escala de reserva calificados de poca aplicación ó capacidad, podrán presentarse á examen de todas las materias que figuran en las hojas de servicio, ante los mismos tribunales designados en el artículo anterior.

»Art. 33. Los exámenes de los jefes y oficiales de la escala de reserva se concretarán al objeto de que el tribunal que los verifique se persuada de que, llegado el caso de guerra, puedan conducir al combate las unidades orgánicas que les corresponda mandar, según su graduación, y defender con pericia é inteligencia la posición militar que se les confiase, así como llevar la administración y enseñar la instrucción táctica de su arma.

»Art. 34. La falta de salud no se considerará motivo bastante de postergación en el personal de la escala de reserva.

»Art. 35. El examen á que se refiere el art. 16 es también aplicable á los jefes y oficiales de la escala de reserva en las mismas condiciones y efectos que para los de la escala activa, siempre que no hubieran ya hecho uso de este beneficio, que sólo podrá disfrutarse una vez durante toda la carrera.

»Art. 36. Los procedimientos gubernativos ó administrativos á que pudiesen hallarse sujetos los jefes, oficiales ó asimilados, no causarán efectos para la postergación, ínterin no estén terminados y se declare legalmente la culpabilidad que les corresponda.

»Art. 37. En atención á las especiales circunstancias en que se encuentran los jefes y oficiales del Cuerpo de Inválidos, no regirán para ellos las prescripciones de este reglamento, y sólo podrán ser postergados en el caso de tener en su conceptuación conducta mediana, quedando en este punto sujetos á lo dispuesto para todos los jefes, oficiales y sus asimilados.—Madrid 24 de mayo de 1891.»

determinen las sanciones penales que hayan de imponerse á aquéllos con motivo de las faltas que pudieran cometer.

D. A los jefes y oficiales de las escalas de reserva retribuída, les son aplicables las prescripciones del art. 8.º de este reglamento, en virtud de lo resuelto en R. O. de 2 de enero de 1902 (C. L. núm. 3). (1)

II. Volviendo á lo que al principio del párrafo anterior indicábamos, trataremos ahora de cada una de las notas de concepto, empezando por la de

VALOR

A. La R. O. de 28 de mayo de 1884 (C. L. núm. 192) (2) amplió el artículo á que estas *Adiciones* se contraen, en el sentido de que también corresponde la calificación de *acreditado*

---

(1) «Excmo. Sr.:—Habiéndose suscitado algunas dudas, á consecuencia de la revista de inspección pasada recientemente á los jefes y oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería, acerca de la resolución que debe adoptarse con los jefes y oficiales de dichas escalas que, por motivos de salud, se encuentran imposibilitados de prestar servicio activo en Cuerpo ó inútiles para todo servicio, y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra acerca del particular, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver manifieste á V. E., que el art. 8.º del reglamento para la clasificación de aptitud y postergación para el ascenso, aprobado por R. D. de 24 de mayo de 1891 (C. L. núm. 195), es aplicable asímismo á los jefes y oficiales de las escalas de reserva, con la sola limitación que establece el art. 34, de no poder ser postergados para el ascenso; y, en su consecuencia, los que en el plazo de tres años, como máximo, á contar desde el día en que fueron revistados, no se encontrasen con la aptitud física necesaria para prestar servicio, serán propuestos para el retiro ó la licencia absoluta, según les corresponda por sus años de servicio.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de febrero último, acerca de la calificación que en la nota de valor debe ponerse en las hojas de servicio á los jefes y oficiales que se hallen en posesión de la cruz de San Fernando, ha tenido á bien resolver S. M., de acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Orden, en su acordada de 21 de abril próximo pasado, que sean calificados de «valor acreditado» los de aquellas clases que, sin previo juicio contradictorio, hayan obtenido la referida cruz; «valor heróico ó distinguido», según los casos que determina la R. O. de 31 de julio de 1881, á los que estén condecorados con ella mediante el mencionado juicio contradictorio.—De real orden, etc.»

á aquellos individuos que hubiesen alcanzado la cruz de San Fernando sin previo juicio contradictorio.

B. A los jefes y oficiales que obtuvieron señalada mención ó recompensa, por haber tomado parte en la persecución de las fuerzas sublevadas en Madrid el 19 de septiembre de 1886, les correspondió la nota de *acreditado*, según lo resuelto en real orden de 22 de agosto de 1895 (C. L. núm. 265). (1)

C. Al dictar la R. O. de 22 de marzo de 1866 (2) las reglas

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de una consulta que se ha dirigido á este Ministerio, respecto á si se debe ó no hacer constar la nota de «valor acreditado» en la 5.ª subdivisión de las hojas de servicio de los jefes y oficiales que, no teniéndola consignada, tomaron parte en la persecución de las fuerzas sublevadas en esta corte la noche del 19 de septiembre de 1886, el Rey q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver que, únicamente á los que hubieren merecido de la superioridad señalada mención ó recompensa por los sucesos de que se trata, debe tenérseles en cuenta para aquella calificación.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de una comunicación dirigida á este Ministerio en 18 de octubre de 1863, por el capitán general y en jefe del primer ejército y distrito, en la que expone los inconvenientes del sistema vigente de conceptuación de los jefes y oficiales; teniendo presente, igualmente, los informes emitidos por los directores é inspectores generales de todas las armas é institutos del Ejército, y de conformidad con el parecer de la mayoría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer la Reina (q. D. g.) que, para la conceptuación de las hojas de servicios de los jefes y oficiales, se usen únicamente las siguientes calificaciones, cada una de las cuales será aplicada en cada caso, con arreglo á las aplicaciones que se expresan:

»*Valor:* lo tiene *distinguido* el que haya obtenido la cruz de San Fernande de segunda clase, por juicio contradictorio. Lo tiene *acreditado* el que haya asistido á hechos de guerra, sin ninguna circunstancia en su hoja de servicios que contradiga aquella calificación. Y *se le supone* á aquellos que no hayan tenido ocasión de demostrarlo.

»*Aplicación:* tiene *mucha* aquel que procura instruirse en mucho más de lo que á su clase corresponde, valiéndose de medios extraordinarios al efecto. La tiene *buena* aquel que procura instruirse en algo más de lo que á su clase corresponde, por medios ordinarios. Y tiene *poca* el que no poseyendo con perfección los conocimientos respectivos á su clase, no da muestras de que aspira á adquirirlos por los medios que puedan estar á su alcance.

á que había de atenderse en la calificación de las notas de concepto, establece, en cuanto á la de valor *acreditado*, lo mismo que el art. 17; esto es, que se aplicará al que haya asistido á *hechos de guerra*. Es de creer, no obstante, que también un solo hecho de armas será suficiente para alcanzar aquella calificación, por cuanto la R. O. de 19 de febrero de 1867 (1) al modi-

---

»*Capacidad:* Tiene *mucha* el que ha demostrado y sigue demostrando gran disposición intelectual sobre cualesquiera materias, pero sobre todo en las concernientes á la milicia. La tiene *buena* el que demuestra disposición intelectual sobre cualesquiera asuntos, en particular los que se refieren á la profesión. Y tiene *poca* el que siendo de limitada comprensión natural, no da muestras de desarrollo intelectual para lo sucesivo.

»*Conducta:* la tiene *buena* el que cumple bien con sus deberes, sin que nada en contrario pueda objetarse. Y la tiene *mediana* el que comete faltas propias de su carácter, sin tendencia marcada al mal. El que las cometa graves será juzgado por ellas y los tribunales decidirán de su suerte ulterior.

»*Puntualidad en el servicio:* tiene *mucha* el que siempre llega con anticipación al punto en que ha de prestar el servicio para que sea nombrado. La tiene *buena* el que está á la hora marcada para dicho servicio. Y tiene *poca* el que comete faltas llegando tarde al punto donde debe concurrir.

»*Instrucción*: la tiene *sobresaliente*, en el ramo de que se trate (sea ordenanza, táctica, procedimientos, etc.), el que se hace notable entre los más entendidos en la materia; esta nota debe economizarse para no desprestigiarlas, según está prevenido en la R. O. de 26 de agosto último. Tiene *mucha*, en el ramo de que se trata, el que posee muchos más conocimientos de los que exige su empleo y el desempeño del inmediato superior, y que discurre con mucha inteligencia sobre la materia. La tiene *buena* el que ha adquirido y conserva los conocimientos necesarios para el desempeño de su empleo y del inmediato superior. Y tiene *poca* el que posee los conocimientos más comunes, pero no todos los necesarios para el buen desempeño de su empleo..... De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—Deseando la Reina (q. D. g.) que no haya lugar á dudas ni interpretaciones cuando llegue el caso de cumplir las prescripciones del reglamento de 31 de agosto de 1866, para la aplicación é inteligencia del R. D. de 30 de julio anterior, se ha dignado disponer lo siguiente:..... Y 2.º: en el párrafo segundo del art. 23 se introducirán las siguientes variaciones, en la manera de expresar la conceptuación de valor de los jefes y oficiales: *Valor heróico*, al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio, con arreglo á la ley de 18 de mayo de 1862.— *Valor distinguido*, al que haya adquirido, con su-

ficar la redacción del art. 23 del reglamento de ascensos de 31 de agosto de 1866, determinó que correspondía la nota de valor *acreditado* al que se hubiese encontrado en *acción de guerra;* frase repetida en los arts. 26 del reglamento de 1.º de marzo de 1867 y 15 de la «Recopilación de disposiciones reglamentarias sobre ascensos de tropa en el arma de Infantería», de 28 de mayo de 1870.

D. Es imprescindible haber asistido á algún hecho de armas para poder consignar en las hojas la nota de *acreditado*, sin que sea bastante el haberse encontrado en plaza bloqueada por más ó menos tiempo, ni el hallarse en posesión de cruces del Mérito Militar con distintivo rojo, aunque sean pensionadas. Así fué resuelto un caso particular por R. O. de 26 de junio de 1903 (D. O. núm. 141). (1)

E. El personal del Cuerpo de Sanidad Militar será conceptuado en la nota de valor, bajo dos conceptos diferentes: *valor militar* y *valor profesional.*

---

jeción á dicha ley la cruz de primera clase de San Fernando, mediante el correspondiente juicio contradictorio, y también al que se halle en posesión de la cruz de segunda clase de San Fernando, obtenida por juicio contradictorio instruído con arreglo al reglamento anterior de dicha Orden, de 10 de julio de 1815.—*Valor acreditado*, al que se haya encontrado *en acción de guerra* y cumplido con sus deberes.—*Valor se le supone*, al que no haya tenido ocasión de acreditarlo.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por el farmacéutico primero del Cuerpo de Sanidad Militar, D. Bernardino Hervás y Soldado, con destino en este Ministerio, en súplica de que en la quinta subdivisión de su hoja de servicios se le varíe la nota de valor militar, «se le supone», que tiene consignada, por la de «acreditado», fundándose para ello en que durante la última campaña de Cuba permaneció más de un año en plaza bloqueada por el enemigo, y además en hallarse en posesión de dos cruces rojas del Mérito Militar, una de ellas pensionada, obtenidas por servicios prestados en dicha isla, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el art. 17 de las instrucciones de 31 de julio de 1881 (C. L. núm. 340), dictadas para la redacción de las hojas de servicios, determina que, para obtener la expresada conceptuación, es indispensable que los interesados tengan hechos de guerra, circunstancia que no concurre en el referido oficial, y de acuerdo con lo informado por esa Junta en 12 del mes actual, se ha servido desestinuar la mencionada instancia.—De real orden, etc.»

El primero se rige, para su calificación, por las mismas disposiciones que quedan expresadas.

Respecto al segundo, se dijo en circular de la antigua Dirección general del Cuerpo, de 1.° de noviembre de 1858: «El *valor profesional* es una de las cualidades que más deben adornar á un médico castrense; merece el de *distinguido* el que hubiese obtenido la condecoración establecida para premiar el valor demostrado en las epidemias, justificando sus servicios en la forma que se previene en la R. O. de 15 de agosto de 1838 (1);

(1) «Deseando S. M. la Reina Gobernadora, que se sujete á reglas fijas la concesión del distintivo de la *cruz de epidemias* ....., se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distinción los casos que siguen, cuando en ellos concurra *un mérito sobresaliente y notorio:*

»1.° La declaración, ante la autoridad, de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica *mortífera* en un pueblo de la Monarquía ó á bordo de un buque, cuando esta declaración haya sido hecha á pesar de amenazas ó conato de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificación de la autoridad superior civil, provincial ó municipal, ante la cual se hiciere la declaración del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque si la declaración se hubiese hecho á bordo.

»2.° El ir desde un punto sano, voluntariamente ó por mandato ó invitación de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio ó á un buque apestado, comprobándolo con certificación de la autoridad superior, civil ó militar, que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado, ó bien de las autoridades locales, en el caso de haber procedido voluntariamente.

»3.° El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribución, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo, justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuíta.

»4.° El prestar esta misma asistencia enteramente gratuíta, sin distinción de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera; acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de información de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervención de procurador síndico.

el de *acreditado* el que en hospitales y puntos invadidos de epidemias presente firmeza, serenidad, celo y abnegación en el cumplimiento de los deberes de su sagrado ministerio, cuyas condiciones, si bien reune como los que se hallan en el caso anterior, no le han permitido aspirar á la precitada condecoración por falta de algunos requisitos, á causa, tal vez, de no poder ser en tan críticas circunstancias dueño de su voluntad.»

APLICACIÓN

A. La *aplicación* al estudio «constituye un hecho material, del que puede tenerse conocimiento á poco de residir un oficial en un distrito. Fácil es, por consiguiente, la conceptuación, si

---

»5.° El contraer la enfermedad reinante, contagiosa ó epidémica, de un modo que comprometa la existencia del profesor por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos, lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con información sólo de diez testigos presenciales y certificación legalizada de tres facultativos.

»6.° La activa y eficaz cooperación prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de Sanidad á que se prestase la cooperación.

»7.° La invención ó descubrimiento de un remedio, ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados después que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invención ó descubrimiento.

»8.° La publicación de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curación de una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera, que amenace inminentemente al país, ó que ejerza en él ya sus estragos; comprobando también con declaraciones de la Academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

»Para la instrucción de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que exponga su dictamen esa Junta superior, después de oir á las Academias provinciales de Medicina y Cirugía, en cada caso,

se atiende, al propio tiempo, á los antecedentes que contengan sus notas anteriores.» (1)

B. Para calificar la *aplicación* se hará uso de las voces *mucha, buena* ó *poca,* únicas que admite el formulario, en concordancia con la R. O. de 22 de marzo de 1866 (2), en la cual se determina en qué casos debe emplearse cada una.

C. El art. 9.° del reglamento de ascensos, de 29 de octubre de 1890 (C. L. núm. 405), establece que «quedarán postergados para el ascenso por antigüedad (3) los jefes y oficiales y sus asimilados que en la subdivisión correspondiente de su hoja de servicios estén conceptuados con nota inferior á la de *bueno,* en lo referente á *aplicación,* capacidad, conducta, puntualidad en el servicio é instrucción», precepto con el que concuerdan los arts. 6.° y 14 del reglamento de clasificaciones de 24 de mayo de 1891. (4)

D. El procedimiento que deberá seguirse cuando un jefe, oficial ó asimilado sea calificado en *aplicación* con la nota de *poca,* será el siguiente:

1.° Firmará el interesado, en la hoja anual, su conformidad (5), para que no pueda darse el caso que indica el art. 15 del reglamento de clasificaciones.

---

debiendo ser una y otras sumamente *séveras* y *parcas* en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoración no se vulgarice ni envilezca.

»Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz, remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro por mitad.

»Para cada concesión se expedirá por este Ministerio (Gobernación) de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.—De real orden, etc.» (*Alcubilla,* tomo IX de la 5.ª edición, pág. 288).

(1) Circular de Sanidad Militar, de 1.° de noviembre de 1858.

(2) Véase en la pág. 206, nota (2).

(3) Por mérito de guerra pueden ascender los postergados, pero en este caso los empleos que pudieran alcanzar no devengarán antigüedad hasta el día en que se les levante la postergación. Véase el art. 20 del reglamento de 24 de mayo de 1891, en la pág. 94.

(4) Véanse estos artículos en las págs. 198 y 200, n.

(5) El art. 37 de estas instrucciones determina lo que debe practicarse si el interesado no estuviese conforme.

2.° Si el jefe ú oficial renunciare, ó hubiese disfrutado ya, el beneficio que concede el art. 16 del mismo reglamento, los jefes de cuerpo ó dependencia remitirán, en los primeros días de enero, á los respectivos generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales, directores generales ó gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, copia de las hojas de servicios y de hechos, para los efectos del art. 13 del precitado reglamento y del 52 de las instrucciones de 9 de septiembre de 1892 (*Colección Legislativa* núm. 293).

3.° Recibida en el cuerpo la real orden imponiendo la postergación, se anotará en las subdivisiones 5.ª y 7.ª de la hoja anual, para hacerlo en su día en la de servicios, y se comunicará al postergado, conforme dispone el art. 37 de estas instrucciones.

E. Según el referido art. 16 del reglamento de clasificaciones, todos los jefes y oficiales tienen derecho, por una sola vez en la carrera, á que se les conceda un plazo para mejorar sus notas, cuando obtuviesen la de *poca* en las materias que dicho artículo señala; en su consecuencia, antes de proponerlos para la postergación se les hará conocer este derecho. Si le renunciaren, seguirá la propuesta sus trámites; en caso contrario, se dará cuenta á la superioridad, á los fines que determina el art. 17 del propio reglamento.

F. Impuesta la postergación, no podrá variarse la nota que la ocasionó hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de la real orden por que se impuso, según el art. 21.

G. Cuando el interesado no hubiere prestado su conformidad á la nota ó notas que motivaron su postergación, podrá recurrir en la forma que autoriza el art. 15 del reglamento, dentro del plazo que en él se señala.

H. En los casos en que se impongan 2.ª ó 3.ª postergaciones, se estará á lo mandado en los arts. 22, 23 y 31 del reglamento.

I. Para proponer el levantamiento de la postergación, se verá el art. 24 del tantas veces repetido reglamento de clasificaciones,

sin olvidar lo que el 31 del mismo preceptúa respecto al personal de las escalas de reserva.

CAPACIDAD

A. Las voces que para calificar esta nota autoriza el formulario, son las de *mucha, buena* ó *poca.* Para aplicarlas, véase, en la pág. 206, nota (2), la R. O. de 22 de marzo de 1866.

Cuando haya de hacerse uso de la de *poca,* se procederá en la forma que en cuanto á la nota de *aplicación* hemos dicho anteriormente.

B. La circular de Sanidad Militar de 1.º de noviembre de 1858, que muy bien puede servir de norma en todos los demás cuerpos, dice lo siguiente: «La *capacidad* é instrucción de un profesor requieren, para tenerse por *mucha,* haber dado pruebas de ellas en ejercicios de oposición, academias ó actos literarios, escritos y publicaciones científicas, redacción de documentos oficiales, etc., etc. Al que, sin reunir estas aventajadas disposiciones, manifieste las que se exigen para satisfacer cumplidamente á todas las necesidades del servicio, corresponde la calificación de *bastante* (1), y la de *mediana* ó *limitada,* respectivamente, al que, poseyendo tan sólo las indispensables para el desempeño de su cometido, pueda dar lugar á que el servicio se resienta por falta de conocimientos. No debe perderse de vista que, si bien con *mucha* capacidad y aplicación al estudio, necesariamente ha de poseerse también *mucha* instrucción, puede ésta llegarse á adquirir con capacidad sólo en segundo grado (*buena*), con tal que se tenga precisamente *mucha* aplicación; mas lo que se contradice y rechaza ostensiblemente es suponer á un sujeto con *mucha* instrucción sin asignarle más que capacidad en segundo (*buena*) y aun en tercer grado (*mediana*), pues aquélla no podrá llegarse á poseer si no preside á ello un firme deseo y constante anhelo de lograrla, poniendo

(1) *Buena* hoy, con arreglo á la R. O. de 22 de marzo de 1866.

de parte del interesado los medios que estén á su alcance, prometiéndose de esta manera suplir tal vez la falta de dotes naturales, ajenas é independientes á la voluntad, pues con estos requisitos sólo podrá llegar á obtenerse la nota de *bastante* (*buena*).»

CONDUCTA

A. Según el formulario, será calificada con las notas de *buena*, *mediana* ó *mala*.

Las reales órdenes de 22 de marzo de 1866, inserta en la pág. 206, y la de 28 de diciembre de 1881 (C. L. núm. 489) (1)

---

(1) «Excmo. Sr.:—Remitida á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina la carta de V. E. núm. 1875, fecha 11 de mayo último, consultando á este Ministerio en qué casos deberá estamparse en las hojas de servicios de los jefes y oficiales la nota de conducta mediana, dicho alto Cuerpo lo evacuó en 29 de noviembre próximo pasado, en los términos siguientes: Con R. O. de 19 del pasado se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto escrito del capitán general de la isla de Cuba, consultando en qué casos deberá aplicarse á los jefes y oficiales la nota de mediana conducta.—Pasado el expediente, por acuerdo de 31 del expresado mes, al fiscal militar, en censura de 15 del corriente expuso lo que sigue:—El fiscal militar dice: que con motivo de haber dejado de incluir el subinspector de Infantería de la isla de Cuba, en una propuesta reglamentaria de ascensos, al alférez de la propia arma D. Felipe de Egozcue y Gurbindo, le ocurrió la duda á dicha autoridad y consultó al capitán general de la gran Antilla si, con arreglo al reglamento de pase y ascenso de los ejércitos de Ultramar, aprobado por R. O. de 1.º de marzo de 1867, deberían considerarse postergados los oficiales que tuviesen la conceptuación de mediana conducta, toda vez que el art. 22 del mismo sólo indica la necesidad de haber merecido buenas notas de concepto para ser clasificado de apto para el ascenso, así como el art. 23 previene que se incluya en la lista de postergados á los que, por su mala conducta, poca instrucción y celo en el servicio, no deban obtener ascensos en el Ejército.—El punto consultado lo resolvió el capitán general de la isla de Cuba como procedía, esto es, mandando que continuasen postergados para los ascensos cuantos oficiales tuviesen en sus hojas de servicios la conceptuación de conducta mediana, aunque dudando los casos en que ha de imponerse esta calificación á los mismos, y por cuyo motivo solicita en el adjunto escrito, que por el Ministerio de la Guerra se dicta una medida en tal extre-

señalan los casos en que procede emplear cada una de dichas notas. En realidad, la de *mala* no existe ó no debe existir permanentemente en la hoja de un oficial, puesto que llegado este caso, debe instruírsele expediente para su expulsión del Ejército, con sujeción á las citadas reales órdenes y al art. 705 del Código de Justicia militar.

---

mo aclaratoria.—No hay para qué demostrar que el capitán general de la isla de Cuba estuvo acertado al resolver la postergación de los oficiales conceptuados de mediana conducta. El espíritu del reglamento de 1.º de marzo de 1867, es perfectamente claro; su art. 22 exige buena conceptuación para ser declarado apto para el ascenso, y sin esta declaración no puede ascenderse; y como no es buena conceptuación la de mediana conducta, es indudable que los así calificados han de sufrir la consiguiente postergación; pero si esto no bastase, la R. O. de 7 de noviembre de 1864, vigente en la materia, dispone terminantemente que los individuos de todas las clases del Ejército que no lleguen á obtener la conceptuación de buena conducta sean postergados para los ascensos que puedan corresponderles; así como la de 16 de diciembre de 1874 impone también la postergación unida á la nota de mediana conducta, en los que apareciesen reincidentes en contraer deudas. No cabe, por lo tanto, discusión en este punto y debe ser aprobada la medida del capitán general.—Difícil es, en cambio, aconsejar los términos de la real orden que haya de dictarse como resolución de la consulta elevada por dicha autoridad, y es difícil porque la calificación de la conducta de un individuo en el Ejército no puede sujetarse á reglas fijas y concretas, que resultarían siempre deficientes, dada la multitud de casos y circunstancias que modifican los hechos y que forman el juicio de los jefes conceptuantes. Sin embargo de esto, la legislación actual tiene en sí misma suficientes disposiciones que prestan norma segura para el buen acierto en las calificaciones. La real orden de 26 (*a*) de marzo de 1866, que cita el capitán general, está bastante explícita en el asunto: dice que mediana conducta la tiene el que comete faltas propias de su carácter, sin tendencia marcada al mal; pues cuando las faltas sean graves los tribunales de justicia decidirán en la suerte ulterior del individuo. Por lo tanto, el oficial repetidamente amonestado ó castigado con frecuencia, lo mismo en faltas que se le noten en el cumplimiento de su deber, que en aquellas de su vida privada, en las que se hallen interesados el buen nombre del oficial, su propio decoro y el uniforme que viste, la repetición de estas faltas comprobadas siendo leves, hallándose anotadas en la hoja de hechos, y con el tino y la responsabilidad que á los jefes impone la instrucción que para redactar las hojas de

(*a*) Es de fecha 22 esta real orden; queda inserta en la pág. 206, nota (2).

B. La circular de Sanidad Militar, á que ya hemos aludido, daba las reglas siguientes para calificar la conducta: «En la *conducta moral* están comprendidas la *privada* y la *profesional*;. fundada exclusivamente en hechos, sólo debe calificarse de *buena* la de aquellos profesores que así en los actos de su vida particular, como en el ejercicio de su profesión, principalmente en el de las delicadas funciones en que intervienen en los reconocimientos periciales, y por último, en las relaciones con sus comprofesores y enfermos no hubiesen incurrido en falta alguna y ostentasen, por el contrario, sus buenas costumbres, su humanidad y compañerismo. Cualquiera noticia que, con fundamento, se adquiera en estos particulares, debe ponerse reservadamente, con la providencia á que hubiese dado lugar, en conocimiento de esta Dirección; pues las faltas de esta especie no afectan sólo al individuo, sino que refluyen en descrédito y

---

servicios se ha dictado en 31 de julio último, pueden ser motivo suficiente para la consignación de la nota de conducta mediana.—El art. 29 de esta instrucción (*a*) dice lo bastante para que los jefes eviten la arbitrariedad en las calificaciones; en la práctica, el mando y el celo en el servicio son prendas seguras de que los jefes de aptitud reconocida no dejarán confundirse al oficial de irreprensible conducta con el que, por sus vicios, por su abandono ó por el carácter se cuida poco de esta cualidad moral, medida siempre del valer de cada uno.—Al criterio, pues, de los jefes, tiene que estar la calificación de la conducta de sus inferiores en todo aquello que no tenga ya determinado una regla fija á que atenerse, como la que existe para los individuos que demuestran marcada propensión á contraer deudas injustificadas, y los cuales, al ser comprendidos en el art. 7.º de la orden de 16 de diciembre de 1874, sufren la nota de mediana conducta (*b*) y la consiguiente postergación.—En esta forma entiende el fiscal militar que puede V. E. dar cumplimiento á la R. O. de 19 de octubre último.—Navarro y Padilla.—Conforme el Consejo en Sala primera con el precedente dictamen, de su acuerdo lo significo así á V. E. para la resolución de S. M.—Y conformándose el Rey (q. D. g.) con lo expuesto en la preinserta acordada, ha tenido á bien resolver como en la misma se propone.—De real orden, etc.»

(*a*) Suponemos que habrá querido citarse el art. 21 y no el 29.

(*b*) Hoy habrá de estarse en cuanto á la penalidad por contraer deudas, á lo que disponen los arts. 300, 329, 336 y 705 del Código de Justicia militar.

mengua de la institución á que pertenece. Corresponde la nota de conducta *mediana* al que hubiese dado margen á apercibimientos, amonestaciones, arrestos y otros castigos análogos, pero sin reincidencia; pues al que se encuentre en este caso procede despedirle del servicio, previa la instrucción de un expediente gubernativo, por haberse hecho incompatible su permanencia en el mismo á causa de su *mala* conducta. Puede, no obstante, mejorarse la nota transitoria de *mediana* en un término prudencial, justificando la enmienda con nuevos procederes.»

C. La calificación de conducta *mediana* es causa de postergación con arreglo á los arts. 9.° del reglamento de ascensos de 29 de octubre de 1890, que ya se ha citado, y 6.° y 14 del de 24 de mayo de 1891 (1).

D. Respecto á los jefes y oficiales postergados por la causa expresada, y que pasen ó se encuentren en las situaciones de reemplazo ó excedente, deberá tenerse en cuenta lo que se dispone en el art. 25 del reglamento de clasificaciones. Para los supernumerarios sin sueldo lo que establece el 28, y el 29 en cuanto á los jefes y oficiales de las escalas de reserva.

E. Sobre los efectos y procedimiento que habrá de observarse por consecuencia de la calificación que nos ocupa, se tendrá presente, además de lo expuesto, lo que queda consignado sobre la nota de *aplicación*, y que le sea concerniente.

PUNTUALIDAD EN EL SERVICIO

La R. O. de 22 de marzo de 1866 (2) y el formulario número 2 de las instrucciones, prescriben que esta nota será calificada por medio de las palabras *mucha, buena* ó *poca*, dándose en la citada real orden las reglas necesarias al efecto. Cuando se haga uso de esta última voz, véase lo que hemos dicho en «Aplicación», sin olvidar lo que, con relación á los que hallándose postergados pasen á las situaciones de reemplazo, excedencia ó

(1) Véanse en las págs. 198 y 200.
(2) Véase en la pág. 206, nota (2).

reserva, determinan los arts. 26, en relación con el 25, y 30 del reglamento de clasificaciones que allí se cita.

SALUD

A. El formulario núm. 2 admite, para calificarla, estas tres voces: *robusta, buena ó poca.*

Ni existen ni creemos que sea necesario dar reglas para indicar cuándo deben emplearse las de *robusta* y *buena.*

La de poca se consignará en las hojas de aquellos que en dos años consecutivos disfruten licencia por enfermo, sin contarse para este efecto las licencias de corta duración que se obtengan con el fin de tomar baños ó aguas minerales, en virtud de lo dispuesto en la R. O. de 15 de septiembre de 1884 (*Colección Legislativa* núm. 314) (1) y en el art. 22 de las instrucciones de 16 de marzo de 1885 (C. L. núm. 132), artículo que no copiamos, por estar concebido en análogos términos que aquella real orden.

B. Puede ser causa de *suspensión* de clasificación de aptitud para el ascenso, el estar conceptuado en salud con la nota de *poca,* con arreglo á los arts. 7.° y 8.° del reglamento de 24 de mayo de 1891 (2). Este último artículo es, según hemos visto en la pág. 205, aplicable al personal de las escalas de reserva.

C. Aunque no existen otras reglas fijas que las indicadas, para estampar la nota de *poca* en salud, nos parece, sin embargo, que también debería emplearse al pasar á situación de reemplazo por enfermo. De todos modos creemos que este punto podría ser aclarado para evitar dudas, lo mismo que el ar-

---

(1) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se estampe en la 5.ª subdivisión de las hojas de servicio, en la correspondiente nota de calificación, la de «salud poca» á todos los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados que en dos años consecutivos disfruten licencia por enfermos, á excepción de las de corta duración que se les concedan para tomar baños ó aguas minerales.—De real orden, etc.»

(2) Véanse en la pág. 199.

tículo 34 del reglamento de clasificaciones, en su relación con los 7.° y 8.°, puesto que en éstos sólo se habla de *suspensión* de clasificación, y en aquél de *postergación;* aparte de que no vemos claro qué debe hacerse cuando á la propuesta de *suspensión de clasificación* ha precedido la *declaración de aptitud para el ascenso,* porque en este caso no sería *suspensión de clasificación* y sí *postergación* más ó menos perfecta.

ESTADO

A. El estado civil, conforme al formulario núm. 2, se expresará en esta forma: «*Soltero, casado ó viudo,* con tantos (ó sin) hijos».

B. Para poder contraer matrimonio los generales, jefes y oficiales del Ejército activo y de reserva y sus asimilados, es indispensable que obtengan previamente real licencia, en virtud de lo dispuesto en R. D. de 27 de diciembre de 1901 (C. L. número 299), cuya parte dispositiva es como sigue:

»Artículo 1.° Los generales, jefes y oficiales del Ejército activo y de reserva y sus asimilados, no podrán contraer matrimonio sin obtener antes real licencia.

»Art. 2.° Los jefes y oficiales, al solicitar la real licencia para contraer matrimonio, acompañarán á la instancia certificado del acta de inscripción en el Registro civil, del nacimiento de la contrayente. Estas instancias serán informadas por el jefe del cuerpo, establecimiento ú oficina ó por el gobernador militar de la provincia, según la situación de los recurrentes. El capitán general, comandante general ó autoridad superior militar de quien aquéllos dependan, las cursarán, exponiendo su parecer al ministro de la Guerra. Ambos informes se basarán en investigación reservada, al objeto de apreciar la moralidad de la futura esposa y de su familia, posición social de ésta y conveniencia ó inconveniencia del proyectado enlace. Las solicitudes serán resueltas por real orden, que caducará á los seis meses;

comunicándose reservadamente á los interesados las que fueren negativas. (1)

»Art. 3.° Para que se les conceda la real licencia, deberán los jefes y oficiales y sus asimilados haber cumplido veintitrés años de edad. Los subalternos acreditarán, además, poseer una renta que, unida á su sueldo y pensiones de cruces, complete el de capitán. Se exceptúa de la obligación de justificar la renta mencionada, á los subalternos de todos los cuerpos é institutos del Ejército y sus asimilados que cuenten treinta años de edad y doce de efectivos servicios, y á los pertenecientes á las escalas de reserva, cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia Civil y Carabineros, Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y ayudantes de la Sanitaria y celadores de fortificación, cualquiera que sea su edad y tiempo de servicio. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las academias militares, ni se admitirán á examen para ingresar por oposición en academias y cuerpos del Ejército, á aspirantes casados ó viudos con hijos. (2)

»Art. 4.° La renta á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con bienes inmuebles ó valores del Estado, de la propiedad del solicitante ó apartados al matrimonio por la contrayente. En los informes que se mencionan en el art. 2.°, se harán cargo de este particular los jefes y autoridades militares que subscriban aquéllos. Si la renta consistiese en bienes inmuebles, deberá asegurarse con hipoteca sobre los mismos; y si en valores del Estado, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto. La hipoteca habrá de constituirse en escritura pública en favor del contrayente que no aporte los bienes, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad donde éstos radiquen. El depósito de valores se constituirá con la propia

---

(1) Para la aplicación de este artículo, véanse las reglas 1.ª y 3.ª de la R. O. de 21 de enero de 1902, que se inserta á continuación.

(2) Este artículo quedó así redactado por ley de 5 de abril de 1904 (C. L. núm. 62).

condición. Ni la hipoteca ni el depósito de valores podrá cancelarse sin que se acredite que el interesado causó baja en el Ejército por cualquier concepto ó ascendió á capitán. En estos casos los bienes quedarán libres y á disposición de su dueño. La validez del capital para asegurar la renta, será declarada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, siendo competente el mismo para autorizar los cambios de garantías y las liberaciones que antes se indican. (1)

»Art. 5.° Los que sin cumplir las condiciones expresadas contrajeran matrimonio, serán castigados por desobediencia, con sujeción á las prescripciones del Código de justicia militar. (2)

»Art. 6.° Los matrimonios contraídos *in artículo mortis* conforme á los preceptos del Código civil, no exigen previa real licencia, mas sí el cumplimiento de las condiciones que determinan los arts. 2.° y 3.° del presente real decreto. En el caso de supervivencia del cónyuge considerado *in extremis* ó de muerte de la mujer, dejando hijos varones de menor edad ó hembras solteras, deberán por el oficial acreditarse aquellas condiciones en un plazo que no exceda de seis meses á contar del día de la celebración del matrimonio. Pasado dicho plazo sin llenar los requisitos exigidos, el oficial quedará sujeto á lo que se prescribe en el art. 5.° (3)

»Art. 7.° Se concede un plazo de dos meses para la aplicación inmediata de este decreto, y de cuatro, cuando á las peticiones de licencia tengan que acompañarse documentos expedidos en el extranjero. (4)

»Art. 8.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio, etc.»

---

(1) Véase á continuación la regla 2.ª de la R. O. de 21 de enero de 1902.

(2) Véase más adelante la ley de 15 de mayo de 1902.

(3) Véanse las reglas 4.ª y 5.ª de la real orden siguiente.

(4) Aunque este artículo fué de carácter transitorio, habiendo ya cesado sus efectos, con él se relaciona la regla 6.ª de la real orden que sigue, regla que puede aún ser necesario aplicar.

Para la ejecución del precedente real decreto, se dictaron reglas en la R. O. de 21 de enero de 1902 (C. L. núm. 28), que dice así:

«Excmo. Sr.:—Para la ejecución de lo dispuesto en el real decreto de 27 de diciembre último (C. L. núm. 299), relativo á las circunstancias que deben concurrir á fin de que á los generales, jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados pueda concedérseles real licencia para contraer matrimonio, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en lo esencial, con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del corriente mes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se observen las siguientes reglas:

»1.ª Los generales, jefes, oficiales y asimilados á estas categorías que, reuniendo las condiciones establecidas en el real decreto de 27 de diciembre último, deseen contraer matrimonio, promoverán instancia dirigida á S. M. en solicitud de real licencia para casarse, expresando el punto de residencia y domicilio de su prometida, y acompañando acta civil de nacimiento de ésta ó partida sacramental de bautismo, si hubiera nacido antes de establecerse el Registro civil, y si nació en país extranjero, se unirá el documento que según la legislación del punto de que se trate, tenga fuerza legal bastante para probar el nacimiento, cuyo documento deberá estar legalizado por el cónsul ó representante de España, visado por el Ministerio de Estado y traducido por éste en la forma reglamentaria, si el original no estuviera en castellano.

»2.ª Los oficiales subalternos acompañarán documentos bastantes que acrediten poseer una renta que, unida al líquido de su sueldo y pensiones de cruces que disfruten, completen el sueldo también líquido de capitán. Esta renta la pueden constituir: el oficial, á favor de su futura esposa; ésta en beneficio de aquél, y también un tercero en utilidad de cualquiera de ambos contrayentes. Para garantizarla se afectarán á la misma bienes suficientes en valores del Estado, cotizables en bolsa, en inmue-

bles ó derechos reales de carácter permanente. En el caso de ser la fianza en valores del Estado, se constituirá en la Caja de Depósitos uno en cantidad bastante para que su renta, libre de todo impuesto, produzca la suma de que se trata (1). Cuando se establezca en bienes inmuebles ó derechos reales, se computará la renta por la utilidad líquida imponible que tengan señalada en el amillaramiento, deduciendo las contribuciones y cargas legales. Dichos inmuebles ó derechos reales habrán de estar libres de todo gravamen ó, si tuvieren alguno, que sea de tal entidad que la parte que deje disponible iguale ó supere en renta á la que necesita afianzarse. Estas hipotecas se constituirán en escritura pública, en la que se hará constar quedan afectas las fincas ó derechos reales á la fianza que exige el real decreto, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad en concepto de hipotecas legales. Para justificar la constitución de la fianza, deberá el pretendiente acompañar á la solicitud de la real licencia para casarse, el resguardo de la Caja de Depósitos, si se constituye el capital de garantía en efectos públicos; y la primera copia de la escritura de hipoteca sentada en el Registro de la Propiedad, cuando se haga en bienes inmuebles ó derechos reales.

»La cancelación de la fianza procederá: *A.* Si no se realiza el proyectado enlace. *B.* Cuando el subalterno ascienda á capitán ó asimilado á esta categoría. *C.* Cuando por cualquier motivo cause baja definitiva en el Ejército. *D.* Cuando quede viudo sin hijos del matrimonio para que se constituyó la garantía, ó de los que queden no haya ningún varón de menor edad

---

(1) «Excmo. Sr.:—Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 de junio último, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se constituyan siempre á disposición de dicho alto Cuerpo, los depósitos de valores del Estado que los oficiales del Ejército y sus asimilados verifiquen con arreglo á lo prevenido en el R. D. de 27 de diciembre próximo pasado (C. L. núm. 299) y real orden de 21 de enero último (C. L. núm. 28), como garantía de renta suficiente para poder contraer matrimonio, expresándose en los resguardos que se efectúan al indicado fin y en cumplimiento de las expresadas disposiciones.—De real orden, etc.» (1.º de julio de 1902, C. L. núm. 166).

ni hembra soltera, no considerándose como tales las que hayan tomado estado de religiosas. La liberación de la fianza se hará á solicitud del dueño de los bienes ó de sus causahabientes, y para decretarla habrá de acreditarse la concurrencia de alguna de las anteriores circunstancias. Sólo podrá disponer dicha liberación el Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien autorizará devolución del depósito ó la cancelación de la hipoteca en los términos que previene la legislación hipotecaria, dictando al efecto la oportuna providencia.

»Se exceptúa de la obligación de justificar la expresada renta á los subalternos de todos los cuerpos é institutos del Ejército y sus asimilados que cuenten treinta años de edad y doce de efectivos servicios, y á los pertenecientes á las escalas de reserva, cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia Civil y Carabineros, Cuerpo Auxiliar de Oficinas, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, ayudantes de la Sanitaria, Cuerpo Auxiliar de Administración Militar, personal del Material de Artillería y de Ingenieros, y porteros de los centros militares, cualquiera que sea su edad y tiempo de servicio. (1)

»3.ª La instancia documentada en la expresada forma y acompañada de la hoja de servicios del interesado, será cursada por conducto de Ordenanza, según su empleo, situación y destino, al Consejo Supremo de Guerra Marina, el que con su informe la remitirá á este Miniterio para la resolución que proceda, y tan sólo en el caso de que según pública notoriedad exista causa que racionalmente pueda menoscabar el prestigio y consideración social de la contrayente, deberá consignarlo así la autoridad que curse la instancia, en informe separado y reservado.

»4.ª Para los matrimonios *in artículo mortis* no será necesaria real licencia, la cual se considerará concedida con sólo acreditar que en el acto de celebrarse el consorcio está en inminen-

(1) Quedó así redactado este párrafo por R. O. de 30 de julio de 1902 (C. L. núm. 191).

te peligro de muerte uno de los contrayentes, por medio de certificado subscripto por el médico de cabecera, y si hubiese consulta, por todos los facultativos que asistan á ella, el cual certificado se enviará en el acto á la autoridad militar superior del punto en que se halla el enfermo, y, si no la hubiera, á quien legalmente la represente, noticiándole haberse verificado el casamiento *in artículo mortis*, expresando los nombres de los contrayentes y empleo del oficial. Dicha autoridad se apresurará á dar conocimiento del efectuado enlace al capitán ó comandante general de quien dependa, con remisión del certificado médico, y el capitán ó comandante general, á su vez, ordenará se forme el oportuno expediente para averiguar si en el matrimonio concurren las circunstancias que el real decreto exige. En caso negativo impondrá al oficial el correctivo que corresponda, y en el contrario, remitirá el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que éste, con su informe, lo eleve á la resolución de este Ministerio.

»5.ª Los matrimonios secretos de conciencia (1) á que se refiere el art. 79 del Código civil (2), no están sujetos á las pres-

(1) El matrimonio secreto ó de conciencia «es el que tiene lugar con dispensa de algunas solemnidades, y puede serlo de hecho y de derecho: de hecho, cuando se dispensan las proclamas; de derecho, cuando sin preceder éstas se celebra ocultamente ante el párroco y dos testigos, inscribiéndose en libros separados. No pueden llamarse clandestinos, porque la Iglesia los consiente y se celebran con sujeción á las leyes de la Iglesia. Necesita su celebración licencia del obispo, y ha de ser por causa «*grave, urgente y urgentísima*», según la bula de Benedicto XIV, *Satis vovis*, de 1741, en la cual se determinan las solemnidades y precauciones que deben adoptarse, no señalando más causa de él que la del concubinato (los que han vivido largo tiempo en oculto concubinato, habiéndoles tenido la opinión pública por legítimos consortes); pero Morales (Tratado de Derecho eclesiástico, tomo III, pág. 260), entiende que las causas pueden ser varias, y que por eso manda la bula que sean los obispos los únicos que los autoricen, por causa «*grave, urgente y urgentísima.*» (Alcubilla, *Diccionario de la Administración Española*, 5.ª edición, tomo VII, pág. 958.)

(2) «Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro.—Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde

cripciones que determina el referido real decreto; pero cuando se intente dar los efectos civiles ó sea publicada su celebración, el capitán ó comandante general del distrito, al tener de ello conocimiento, ordenará la formación del expediente á que la regla anterior se refiere, para los fines que en la misma se indican.

»6.ª En harmonía con lo preceptuado en el art. 7.º del real decreto de 27 de diciembre último, no serán aplicables las prescripciones de éste á los generales, jefes, oficiales y asimilados que antes del 27 de febrero próximo, en que terminará el plazo de dos meses que concede, hayan incoado ó incoen ante las autoridades civiles ó eclesiásticas los expedientes matrimoniales, los cuales generales, jefes, oficiales ó asimilados se sujetarán á la legislación vigente en la materia antes de expedirse el real decreto, sea cual fuere la fecha en que el matrimonio concertado se realice, si bien al remitir la partida de casamiento al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acompañarán certificado de la autoridad civil ó eclesiástica, en que se haga constar la fecha de la incoación del expediente matrimonial para el enlace verificado.—De real orden, etc.»

C. La penalidad que corresponde á los que contraigan matrimonio con infracción del R. D. de 27 de diciembre de 1901 y de la R. O. de 21 de enero de 1902, que preceden, fué establecida por la ley de 15 de mayo del último año citado (C. L. núm. 111), cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Los matrimonios que se realicen con infracción del R. D. de 27 de diciembre de 1901 y R. O. de 21 de enero último, á cuyas disposiciones se otorga carácter y fuerza de

---

su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto, con las precauciones necesarias, para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad, trasladándolas al registro municipal de su domicilio.»

ley, no darán derecho al goce de pensión alguna para las familias de los generales, jefes y oficiales y asimilados.

»Art. 2.° Los que se casen sin haber obtenido la real licencia que exige el real decreto anterior, serán separados del servicio, previo el oportuno expediente gubernativo, que mandarán formar los capitanes generales é inspectores generales, con arreglo á los artículos 707 y 716 del Código de Justicia militar. (1)

»Art. 3.° Los que contrageren matrimonio *in artículo mortis* no sufrirán el correctivo del art. 2.°; pero no dejarán á sus mujeres é hijos derecho alguno de viudedad ni de orfandad, á menos de morir en función de guerra, en cuyo caso los legarán.

»Art. 4.° Los que simularen cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 1.°, 3.° y 4.° del real decreto citado, quedarán sujetos á la responsabilidad en que hubieren incurrido por la falsedad llevada á cabo, así como los médicos que certificaren, con falsedad, en los matrimonios *in artículo mortis*.

»Art. 5.° La pena del art. 293 del Código de Justicia militar (2) para los párrocos que celebren matrimonios ilegales de

(1) «Art. 707. Los expedientes gubernativos contra oficiales se instruirán en virtud de real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por disposición de los capitanes generales é inspectores de las armas é institutos del Ejército, ya obren estas autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los jefes de cuerpo.—En todo caso, en la orden en que se disponga la instrucción del expediente se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.»

«Art. 716. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los oficiales podrán ser separados del servicio.»

(2) «Art. 293. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los jueces municipales, el párroco que autorice matrimonio contraído por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el artículo 332 de esta ley.» Y el art. 493 del Código penal ordinario dispone: «El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión (*a*) en sus grados medio y máximo y multa de 250

(*a*) «Cuando la pena..... de suspensión recayere..... en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico.»—(Art. 40 del Código penal).

los individuos de tropa, la sufrirán igualmente en la celebración de matrimonios de generales, jefes y oficiales y asimilados que no llenen las condiciones prevenidas.

»Art. 6.° Los separados del servicio por haber contraído matrimonio sin licencia, no podrán volver á aquél por el ejercicio de la gracia de indulto, sin que sea autorizado, precisamente, por una ley.—Por tanto, etc.»

D. Obtenida la real licencia, y á instancia de los interesados, se expedirá el correspondiente certificado de estado civil, en papel de clase 10.ª (dos pesetas), con arreglo á los arts. 30, número 1.°, y 56, núm. 2.° de la ley de 26 de marzo de 1900 (C. L. núm. 64), anotándose tal circunstancia en la hoja de servicios, pero sólo en la 7.ª subdivisión. Esta anotación no la previenen las instrucciones ni la indica el formulario, si bien, por lo general, se efectúa, haciendo aplicación del art. 2.° del decreto de 21 de mayo de 1873. (1)

Aunque á las instancias solicitando la real licencia ha de

á 2.500 pesetas.—Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro (*a*) en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

(1) «Art. 2.°—..... los jefes de cuerpo librarán, á instancia de los interesados, certificación de libertad y la del empleo que disfruten, anotando en su hoja de servicios la fecha en que aquella se expida:....» Aunque igual en el fondo, más claro en la forma encontramos el decreto del Ministerio de Marina de 10 de septiembre del mismo año 1873, cuyo art. 2.° resolvió que «los jefes superiores inmediatos librarán, á instancia de los interesados, certificación de libertad, en la que expresarán el empleo de que estén en posesión y el objeto á que se destina, anotando en sus hojas de servicio la fecha en que la expidan. Si los interesados, por cualquier circunstancia, no hubiesen hecho uso de la certificación, la entregarán á su jefe inmediato para que sea inutilizada; y si después de haberla entregado al juez municipal para la formación del expediente matrimonial no se llevase á efecto el casamiento, exigirán certificación de haber caducado el expediente para presentarla á su jefe respectivo. En uno y otro caso dicho jefe lo hará constar en las hojas de servicios de los interesados.»

(*a*) «..... El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.»—(Art. 116 del Código penal).

acompañarse copia de las hojas de servicios y de hechos, si por alguna eventualidad no existiesen las originales en el cuerpo ó dependencia á que los interesados pertenezcan al solicitar el certificado de soltería, se estará á lo dispuesto en la R. O. de 20 de julio de 1900 (C. L. núm. 154). (1)

E. Para presentar las partidas de casamiento (que deberán ser copia literal del acta de inscripción del matrimonio en el Registro civil), no hay plazo fijo señalado, en virtud de lo resuelto en R. O. de 14 de mayo de 1894 (C. L. núm. 133) (2); mas es indispensable dicha presentación, conforme á la misma

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de un escrito del capitán general de Andalucía, consultando si á los jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército, cuyas hojas de servicios no se han recibido ó se han extraviado, pueden expedírseles certificados de soltería por medio de relación jurada; teniendo en cuenta lo consignado en la R. O. de 13 del mes de marzo último (C. L. núm. 51), y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en todos los casos á que se refiere la presente consulta, se facilite á los oficiales que lo soliciten una certificación en que conste el motivo por el cual no puede expedírseles el certificado de soltería, á fin de que entonces los interesados puedan acreditar su estado civil en la misma forma que las personas que no pertenecen al Ejército.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 31 de marzo último, ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, el plazo de seis meses que para la presentación de las partidas de casamiento previene el art. 1.º de la R. O. de 24 de enero de 1877 (C. L. núm. 28), se amplíe por el tiempo que los interesados necesiten para presentar certificado de la inscripción de la partida sacramental en el Registro civil; pero teniéndose entendido que, siendo requisito indispensable la presentación de dicho documento para que en las hojas de servicios se anote la condición de casado, sólo durante el plazo de seis meses podrán las familias optar á pasaje por cuenta del Estado, ó á cualquiera otra ventaja que hoy exista ó que en lo sucesivo pueda concederse, sin la presentación de las partidas, con la condición de hacerlo después; pero transcurrido aquel plazo, á nada tendrán derecho mientras no cumplan dicho requisito ante sus jefes respectivos, á fin de que conste en las hojas de servicios y para su curso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—De real orden, etc.»

real orden, para consignar la nota de *casado* en la hoja de servicios. (1)

En punto á la entrega y curso de las citadas partidas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictaron reglas en R. O. de 24 de enero de 1877 (C. L. núm. 28) (2), modificada

---

(1) El estado civil de los oficiales generales se anota en la 1.ª subdivisión de sus hojas de servicios.

(2) «Excmo. Sr.:—Considerando indispensable arbitrar un medio para que las viudas é hijos de individuos pertenecientes á las distintas clases del Ejército y asimilados, puedan con facilidad justificar en tiempo oportuno sus derechos al Montepío militar, el Rey (q. D. g.), conformándose con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de noviembre último, ha tenido á bien disponer que las órdenes circulares expedidas por este Ministerio con fecha 2 de noviembre de 1874 y 8 de marzo de 1875, relativas á la manera de acreditar su casamiento las expresadas clases, se refundan en los siguientes extremos:

»1.º Cuando un oficial del Ejército, de Cuerpo asimilado ó empleado militar contraiga matrimonio, entregará, en un plazo que no exceda de seis meses, certificación de la inscripción en el Registro civil de la partida sacramental, ó la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su jefe inmediato, que en activo será el del cuerpo á que pertenezca, ó aquél bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comisión, y en situación de reemplazo ó retirado con sueldo, el gobernador ó comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general, aquella autoridad militar de quien más directamente dependa, ó que lleve la redacción y conceptuación de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

»2.º Dicho jefe cursará éste inmediatamente á la Dirección general del arma ó centro de que dependa ó haya dependido, si fuere retirado, y en Ultramar á la Subinspección respectiva.

»3.º Las Direcciones generales de las armas, cuerpos é institutos, y las Subinspecciones en Ultramar, tomarán razón de dichas certificaciones ó partidas, para que consten en el expediente personal de los interesados y las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra, haciéndolo las Subinspecciones por conducto del capitán general.

»4.º y último. El Consejo Supremo de la Guerra, al propio tiempo que acusará recibo de la llegada de cada certificación ó partida, para conocimiento de los interesados, procederá á abrir el oportuno expediente de Montepío, quedando además facultado para admitir los documentos pertinentes que aquellos quieran presentar, como partidas de bautismo de los hijos que resulten, etc.—De real orden, etc.»

por las de 14 de mayo de 1894, á que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, y 5 de junio de 1900 (C. L. núm. 119). (1)

F. En cuanto á la nota que debe consignarse en la hoja, aunque esto es objeto de la 7.ª subdivisión, puesto que en la quinta sólo hay que variar la palabra *soltero* por la de *casado*, diremos, para tratar aquí por completo este asunto, que con el fin de unificar la redacción, sería conveniente se hiciera aplicación de la circular de la suprimida Dirección general de Ingenieros, de 7 de junio de 1883, que á este respecto dispuso lo siguiente: «Se expresará si el interesado fuese casado, poniendo en letra la fecha del desposorio, punto donde éste se celebró, si el matrimonio contraído fué canónico ó civil, nombre y apellidos de la contrayente, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha de la real licencia....., cuyos datos deberán sacarse de los documentos oficiales, de la partida sacramental del matrimonio canónico ó acta de inscripción de éste en el Registro civil, ó bien acta del matrimonio civil, según el caso.»

G. Al recibirse en el cuerpo el ascenso de recibo de la partida, procedente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, no debe hacerse anotación alguna en la hoja, pues esto á ningún fin práctico conduce y además el caso 4.º de la R. O. de 24 de enero de 1877, únicamente dispone que se dé conocimiento de ello á los interesados.

---

(1) «Excmo. Sr.:—Con el objeto de simplificar la tramitación que hoy se da á las partidas de casamiento presentadas por los jefes y oficiales para hacer constar su estado civil y acreditar el derecho de sus familias á los beneficios del Montepío militar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que los jefes de cuerpo, centro ó dependencia, cursen dichos documentos al capitán general ó comandante general respectivo, previa la correspondiente anotación en la hoja de servicios del interesado, y que dichas autoridades los cursen directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina; observándose en todo lo demás cuanto previenen las reales órdenes de 24 de enero de 1877 (C. L. núm. 28) y 14 de mayo de 1894 (C. L. núm. 133). Es asimismo la voluntad de S. M., que en los institutos de la Guardia Civil y Carabineros, las partidas de casamiento á que se ha hecho referencia se cursen, en igual forma, por conducto de los directores generales de estos cuerpos, en vez de los capitanes generales.—De real orden, etc.»

H. La presentación de las partidas de nacimiento de los hijos es voluntaria, como puede verse en el caso 4.º de la real orden que acabamos de citar; creemos, por tanto, que, para los efectos de anotación en la hoja, basta con que los interesados lo manifiesten de oficio á su jefe.

I. «Si el oficial enviudase, se hará constar también dicha circunstancia, expresando la fecha y punto del fallecimiento de la esposa, á cuyo efecto el interesado dará parte á su inmediato jefe de la defunción de aquélla, con expresión del día, hora y lugar en que ocurrió la muerte, y los hijos que hubiese dejado.» (1)

ESTATURA

Que de este particular traten, con relación á los oficiales, no conocemos más que las antiguas instrucciones de 20 de noviembre de 1858, en las que se decía que «la estatura de los individuos es circunstancia que conviene saber en muchos casos, razón por que se pondrá la que cada uno tenga».

INSTRUCCIÓN

A. Las materias que deben comprenderse en esta parte de la 5.ª subdivisión, para todos los Cuerpos del Ejército, excepto para los indicados en el art. 19 de las instrucciones, del que después hablaremos, son las siguientes: *Ordenanzas, Táctica, Procedimientos militares, Detall y contabilidad, Teoría y práctica del tiro, Arte militar* é *Idiomas* que se posean ó traduzcan.

Para calificar cada una de estas materias, salvo la de *Idiomas*, se emplearán, según el formulario núm. 2, las voces *sobresaliente, mucha, buena* ó *poca*, debiendo observarse, para determinar la que corresponda, las reglas indicadas en la R. O. de 22

(1) Circular de la Dirección general de Ingenieros, de 7 de junio de 1883.

de marzo de 1866, la cual queda inserta por nota en la página 206. (1)

B. La nota de *sobresaliente* ha de emplearse sólo en aquellos casos que constituyan una superioridad evidente y notable. Es en este punto un documento digno de estudio la circular de la suprimida Dirección general de Infantería de 31 de enero de 1858 (2), que señaló reglas precisas á tal fin, no siéndolo

(1) Véanse más adelante el art. 19 y sus *Adiciones.*

(2) «Ha llamado mi atención en las notas de concepto de las hojas de servicios que se remiten por los cuerpos del arma á la Dirección de mi cargo, lo muy repetida que se encuentra la nota de *sobresaliente* en los ramos de instrucción; y aun cuando creo que será fundada en muchos casos, su generalidad me hace creer que en algunos nacerá de la benevolencia de los jefes que hacen la calificación. El resultado de esto es que, apareciendo la mayoría como sobresalientes, no lo sea en realidad ninguno, pues dicha nota está destinada para marcar y distinguir aquellos individuos que aventajan de una manera muy notable á sus compañeros, sin que baste para obtenerla el conocimiento completo de la materia que se califica, pues en este caso, que es lo que exige su deber, sólo les corresponde la nota de *bueno;* y para obtener con justicia la de *sobresaliente,* es necesario que tengan conocimientos especiales que los constituyan en una superioridad evidente y notable. Además, las notas de *sobresaliente* son las que producen el derecho para ser clasificado de apto para el ascenso por elección (*a*), y si se las prodiga resulta que el turno de elección es ilusorio, puesto que la generalidad obtiene aquel derecho; y que en el último resultado el ascenso sea por antigüedad con muy pocas excepciones, con perjuicio del bien del servicio y de la justicia, pues se quita un motivo poderoso de estímulo y una recompensa merecida al mérito justificado, confundiéndolo con la medianía, y dando lugar á que en el concepto de sus superiores, y para las ventajas en la carrera se encuentren en iguales condiciones el estudioso entusiasta y el que se contenta sólo con hacer lo preciso de su deber. La calificación de los oficiales es uno de los deberes más importantes y trascendentales que pesan sobre los jefes de los cuerpos, y en el que debe presidir el examen más detenido y la imparcialidad más completa; su buen desempeño es también una de las circunstancias que demuestran más la aptitud del que califica, su sentimiento de justicia y sus condiciones de mando, por eso debe ponerse en ellas el más exquisito celo, y la mal entendida benevolencia en este ramo, no sólo demuestra en el que la tiene, que prescinde de los deberes de su cargo, sino que produce un daño de consideración á multitud de individuos, haciendo que se les antepongan

(*a*) Ocioso creemos advertir que hoy no rige este sistema de ascensos.

menos la R. O. de 9 de octubre de 1882, por la que se declaró en toda su fuerza y vigor la de 28 de agosto de 1865. (1)

C. La anotación de los idiomas que se posean ó traduzcan

---

otros que tal vez debieran serles postergados. Por eso, todo lo relativo á notas de concepto ha sido mirado siempre con particular atención por mis antecesores y dado lugar á repetidas circulares, la última de 25 de noviembre de 1856, notable por las acertadas y minuciosas reglas que comprende, y por esta razón también me dirijo á V. S. para recomendarle que en las calificaciones se tengan muy presentes los formularios establecidos y las condiciones para obtenerlas, y en todas ellas, y principalmente en la de *sobresaliente*, se proceda con mucha detención y examen antes de estamparla.—Dios, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), de la comunicación de V. E., núm. 333, fecha 15 de agosto último, en la que manifiesta que al examinar en fin del año próximo pasado las conceptuaciones de los jefes y oficiales del tercio de la Guardia civil de esa isla, llamó su atención que algunos de los últimamente llegados á la misma, tuvieran estampada en la quinta subdivisión de sus hojas de servicios, notas de *sobresaliente*, sin que se expresara en ellas, con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 28 de agosto de 1865, las obras que, referente á la materia á que aquéllas se contraían, hubieran escrito los que las merecieron, revistas de inspección en que hubiesen podido demostrar su mérito, ó causas justificadas que acreditasen la merecida aplicación de dicho calificativo, con cuyo motivo consulta V. E. la forma en que debe proceder en el presente caso y los de semejante naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo; en su vista, S. M., considerando que el reglamento de ascensos de 30 de julio de 1866 se limita á señalar las conceptuaciones que pueden usarse y quién las ha de aplicar, pero sin decir cosa alguna sobre los casos en que deba hacerse la aplicación de la de *sobresaliente* ni de los méritos y circunstancias necesarios para obtenerla; considerando que las instrucciones para la redacción de las hojas de servicios, aprobadas por R. O. de 6 de agosto *(a)* de 1881, previenen en su artículo 17 que las conceptuaciones se ajustarán á las órdenes vigentes, y es incuestionable que la R. O. de 28 de agosto de 1865 lo está, puesto que no ha sido derogada por otra alguna; y considerando, por último, que el artículo 26 del reglamento de 1.º de marzo de 1867, para el pase y ascenso á los ejércitos de Ultramar de los jefes y oficiales de Infantería y Caballería, prescribe que la conceptuación de *sobresaliente* se economice con arreglo á la precitada R. O. de 28 de agosto de 1865, se ha servido resolver que procede la revisión de las hojas de servicios á que se refiere V. E. en su consulta, y la de todas las demás que estén en el mismo caso, declarándo-

(*a*) Así figura en el *Memorial de Infantería*, pág. 319; pero debe ser errata, puesto que estas instrucciones fueron circuladas con R. O. de 31 de julio de 1881.

deberá efectuarse, previa autorización de los respectivos generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales, directores generales ó gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, y á instancia de los interesados, á la que habrá de unirse el documento justificativo, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de las instrucciones, en la R. O. de 24 de mayo de 1895 y en el ar-

---

se, al propio tiempo, en toda su fuerza y vigor la R. O. de 28 de agosto de 1865, y que con estricta sujeción á ella se consigne la nota de *sobresaliente* en las hojas de servicios.—Lo que de real orden, etc.»—(9 de octubre de 1882).

«Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dijo desde Zarauz, con fecha 26 del actual, al director general de Infantería lo siguiente:—El considerable número de jefes y oficiales que en las diferentes armas é institutos del Ejército han obtenido la calificación de *sobresaliente* en todas ó parte de sus notas de instrucción, ha dado lugar á que en diferentes ocasiones los directores generales llamaran la atención de los que, por su empleo, han de verificar las conceptuaciones; y S. M., teniendo en cuenta la imposibilidad hoy de apreciar debidamente el fundamento en que aquella nota descansa, tanto porque su aplicación debe ser producto de la apreciación individual nacida del examen severo y minucioso de los individuos, en el cual tiene que entrar por mucho la instrucción y el criterio de los examinadores, cuanto porque éstos son tantos y tan distintos como cuerpos existen en las armas é institutos; y la necesidad que existe de que la referida nota no se prodigue, ya por ser circunstancia precisa para el ascenso por elección (*a*), cuanto porque los que la obtengan deben ser precisamente los que más se distingan, á fin de que sirvan de ejemplo y estímulo á los demás, ha tenido á bien resolver que para que la conceptuación de *sobresaliente* conserve todo el prestigio y valor que en sí tiene, se economice el aplicarla, verificándolo solamente en aquellos casos en que los que la obtuvieren sean verdaderamente notables; llamando la atención de los jefes á quienes corresponda verificar dichas conceptuaciones, sobre la importancia, inteligencia, esmero, é imparcialidad que aquel acto requiere, por la transcendencia de sus resultados, que lo constituyen en uno de los deberes más graves que pesan sobre la conciencia y el deber de los mismos; y, finalmente, que en la quinta subdivisión de las hojas de servicio, como ampliación á la nota de que se trata, se exprese las obras que de la materia á que se refiera hayan escrito los que la obtengan, revistas de inspección en que hubieren podido demostrar su mérito, ú otras causas justificadas que evidencien su merecida aplicación.—De real orden, comunicada por dicho señor ministro, etc.»—(28 de agosto de 1865).

(*a*) Véase la pág. 233, nota (*a*).

tículo 6.°, caso 4.°, de la circular de Infantería de 2 de septiembre de 1885. (1)

Es, sin embargo, evidente que si el conocimiento de los idiomas se ha demostrado en las academias ó colegios, los jefes que formalicen las hojas de servicios serán los llamados á practicar las anotaciones, sin más trámites.

También puede suceder que se hable ó traduzca un idioma sin poseer documento oficial que lo acredite. En este caso, creemos que podría solicitarse por los interesados la reunión de una junta de jefes que procediera á examinarlos prácticamente, extendiéndose después la correspondiente acta, que supliría al certificado académico, para el solo efecto de la anotación en la hoja de servicios.

D. La nota de *poca* en cualquiera de las materias que comprende la *Instrucción*, es causa de postergación para el ascenso, conforme á los arts. 9.° del reglamento de 29 de octubre de 1890 y 6.° y 14 del de 24 de mayo de 1891; por consiguiente, en lo que hemos dicho respecto á la *Aplicación*, se hallará cuanto acerca de este punto convenga conocer.

E. Para los segundos tenientes de Infantería y Caballería es motivo de postergación para el ascenso el haber sido conceptuados con la nota de *poco* en los cursos teórico-prácticos de la Escuela Central de Tiro del Ejército, con arreglo á los arts. 67, títulos IV y V del reglamento de la misma, aprobado por real orden de 28 de enero de 1904 (C. L. núm. 19). (2)

Artículo 18

«En la misma quinta subdivisión constarán los conocimien-»tos que posean los interesados en otros ramos del saber, ya »sean científicos, artísticos ó literarios, y las publicaciones he-

(1) Véanse estas disposiciones en las págs. 43 y siguientes.

(2) «Art. 67..... Los conceptuados con la nota de *poco*, reveladora de absoluta falta de aplicación, toda vez que su capacidad ya ha sido demostrada al haber obtenido el empleo en sus academias respectivas, volverán á

»chas por los mismos, cuando por su importancia lo merezcan; á »cuyo fin remitirán un ejemplar al director del arma ó instituto »respectivo, para que este jefe superior (sin cuya orden no podrá »hacerse), disponga la anotación, si considera que el trabajo tie»ne algún mérito. También podrán anotarse, previa orden del »director general, los artículos ó folletos sobre asuntos militares »de importancia.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 18

I. Claras y terminantes son, en nuestro concepto, las prescripciones del primer párrafo del precedente artículo, al determinar la clase de antecedentes que, además de las notas de concepto, deben consignarse en la quinta subdivisión.

No obstante esta precisión, corroborada en el formulario número 1, hemos tenido ocasión de observar que hay quienes entienden que en donde procede relacionar los títulos científicos, es en la 9.ª subdivisión y no en la 5.ª Los que así opinan cometen, á nuestro juicio, un error evidente, pues para este caso lo mismo es poseer el título de ingeniero, por ejemplo, que el grado de bachiller, expresamente consignado en el antes citado formulario núm. 1.

II. En las instrucciones de 20 de noviembre de 1858 se indicaba más detalladamente el punto á que hace referencia el último párrafo del preinserto art. 18, ó sea sobre la anotación de los artículos ó folletos publicados acerca de asuntos militares de importancia. Se decía en aquéllas que «esta misma anotación puede tener lugar con respecto á los artículos publicados por medio de algún periódico, siempre que la materia verse directa ó indirectamente sobre asunto militar de importancia,

---

los cuerpos en las mismas condiciones que los que se acaban de citar, pero quedarán postergados para el ascenso á primer teniente ínterin no obtengan por lo menos calificación de *mediano* en nuevas pruebas á que se sometan en la forma y manera indicadas en el párrafo anterior.»

remitan á los directores ó inspectores un ejemplar del periódico, y que estos jefes autoricen á los de los cuerpos para hacer la indicada anotación».

III. Las facultades que este artículo confiere á los directores é inspectores generales, son hoy de la competencia de los generales de los Cuerpos de ejército, capitanes generales de distrito y gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, salvo los cuerpos é institutos en que existan direcciones generales ó autoridades con funciones análogas, en virtud de lo dispuesto en la R. O. de 24 de mayo de 1895 (C. L. núm. 149). (1)

En la resolución de estos asuntos, conviene tener á la vista el reglamento de recompensas aprobado por R. D. de 27 de septiembre de 1890 (C. L. núm. 353), cuyos arts. 2.° y 4.° (2) son pertinentes al caso, cuando se trata de obras ó trabajos que sólo merecen anotación en la hoja de servicios como recompensa.

Artículo 19

«En los cuerpos político-militares de Administración, Sa-»nidad y Jurídico militar, se seguirán consignando las mismas »notas de instrucción que hasta aquí, según sus especiales co-»nocimientos y funciones.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 19

I. En el cuerpo de Administración Militar no hay, propiamente hablando, notas de instrucción, reduciéndose éstas á la de «idiomas» que se posean ó traduzcan y á la de «Es á propó-

(1) Véase en la pág. 43, n.

(2) «Art. 2.° Las recompensas que podrán concederse á los generales, jefes y oficiales y á sus asimilados del Ejército, consistirán en *notas en las hojas de servicios*.....—Art. 4.° Los inspectores generales y el subsecretario, por sí ú oyendo á los jefes y oficiales á sus órdenes, que por su ilustración y competencia juzguen conveniente, cursarán la obra al minis-

sito para *el servicio de provisiones, utensilios, hospitales, etc.*», conforme á las circulares de 18 de noviembre de 1865 (1) y 20 de enero de 1870. (2)

II. Las notas que bajo el epígrafe de *Instrucción* deben comprenderse en el cuerpo de Sanidad Militar son, según R. O. de 16 de abril de 1859, las siguientes:

Instrucción facultativa general..	Mucha, bastante, limitada.
Especialidad en que se distingue.	En anatomía patológica, en química, etc.
Inteligencia en el servicio.....	Mucha, regular, poca.

Para determinar la forma y casos en que procede emplear cada una de las anteriores calificaciones, se dispuso en circular de la Dirección general del Cuerpo, de 1.° de noviembre de 1858, que se observaran las siguientes reglas:

«La *especialidad* (3) en un ramo ó parte cualquiera de la medicina y ciencias reputadas como auxiliares, debe ser un hecho público y manifiesto, comprobado con actos ó escritos de verdadera significación é importancia, y en harmonía con la capacidad é instrucción. Debe procederse á esta calificación con mucho detenimiento y reflexión, y no llamar especialidad á la circunstancia de dedicarse á la práctica de determinadas afecciones; pues si bien ésta puede suministrar motivos para que se adquieran mayores conocimientos en una materia, no supone, por sólo este hecho, que se posean especiales y con preferencia á otras en grado tal como se requiere para distinguirse y sobresalir.

»La *inteligencia* y celo se manifiestan dando pruebas de conocer y entender bien los reglamentos y disposiciones vigentes

---

tro de la Guerra, con su informe, si reune circunstancias de verdadero mérito; en el caso de que sólo revele un buen deseo del autor, dispondrán que se haga la anotación correspondiente en su hoja de servicios; pero si tampoco mereciese esta última distinción, será devuelto el trabajo por conducto del jefe que le hubiese dado curso.»

(1) *Reguera*, tomo v, pág. 605.

(2) *Boletín de Administración Militar*, pág. 15.

(3) Respecto á la *Instrucción*, véase la pág. 213.

del servicio, y se demuestran en el tino y acierto con que se practican sus diversos actos, y en la eficacia y esmero con que se lleva á cabo su ejecución. No debe, por lo tanto, ofrecer dificultades el conocimiento de estas cualidades ni la designación del grado correspondiente. En relación la primera con la *capacidad* y con la época de ingreso en el Cuerpo, no debe admitirse, en el segundo, el grado ínfimo sin haber sido objeto de providencias y medidas que tiendan á mejorar esta nota en breve plazo, dando siempre cuenta á esta dependencia, para su gobierno y debido conocimiento.»

III. Cuando se publicaron las instrucciones de 31 de julio de 1881, estaba vigente en el Cuerpo Jurídico Militar, su reglamento orgánico de 5 de julio de 1875 (C. L. núm. 590), cuyo art. 92 decía: «Para las conceptuaciones, que habrán de hacer»se siempre con la más severa imparcialidad y consultando los »antecedentes oficiales del interesado, la clase de destinos que »ha servido, su comportamiento en ellos, el aprecio público que »merezca y el que haya obtenido de sus superiores, no se usarán »calificaciones arbitrarias, sino es que las notas, para la debida »uniformidad, se acomodarán, según el juicio relativo formado, »á las siguientes:

»En integridad.	Muy acreditada.	Mucha.	Tiene.	No desmentida.
»En capacidad..	Sobresaliente.	Idem.	Idem.	Idem.
»En aplicación .	Idem.	Idem.	Idem.	Mediana.
»En práctica...	Idem.	Idem.	Idem.	Poca.
»En conducta..	Ejemplar.	Muy buena.	Buena.	Dudosa.»

Ateniéndonos á lo que las instrucciones determinan, la calificación de las notas de *capacidad, aplicación* y *conducta* debe regirse por las reglas generales y aumentarse los demás conceptos que indica el formulario; quedan, pues, para comprenderlas en el epígrafe de «Instrucción», las de *integridad* y *práctica*, aunque la primera no puede ser considerada como de *instrucción*.

Ahora bien; ¿alcanza á modificar la 5.ª subdivisión de las hojas de servicios del personal del Cuerpo Jurídico, lo establecido

en el art. 55 del reglamento de 14 de enero de 1893 (C. L. número 19), al determinar que «las hojas de servicios y de hechos de los individuos del Cuerpo Jurídico del Ejército se ajustarán á las disposiciones generales que rigen acerca del particular, ó rijan en lo sucesivo para los demás jefes y oficiales del Ejército»? La duda no está fuera de lugar, puesto que hemos visto hojas de servicios ajustadas aún al antiguo reglamento, tanto en las notas de concepto como en el hecho de destinar la 6.ª subdivisión para «Servicios prestados en el orden civil.»

IV. A los cuerpos citados en el art. 19 hay que añadir el Auxiliar de Oficinas Militares, creado con posterioridad á la fecha de las instrucciones y cuyo personal debe ser conceptuado en *Instrucción* en las materias siguientes, según el art. 6.º del reglamento de 26 de junio de 1889 (C. L. núm. 284): *Ordenanzas, Procedimientos militares, Detall y contabilidad, Legislación militar* y *Práctica en el servicio.*

V. Los celadores y maestros de obras y de taller del Material deIn genieros, serán conceptuados en *Aplicación, Capacidad, Integridad, Conducta, Puntualidad en el servicio, Práctica en el servicio de su clase, Salud, Estado* y *Estatura,* con arreglo al artículo 11 del reglamento aprobado por R. D. de 1.º de marzo de 1905 (C. L. núm. 46, *Apéndice núm. 3*).

Artículo 20

«Las hojas anuales de servicios de los jefes y oficiales expre»sados en el art. 2.º, serán conceptuadas por los capitanes ge»nerales de los distritos respectivos ó por los generales de quie»nes inmediatamente dependan, si se trata de ayudantes de cam»po ú oficiales á las órdenes.» (1)

Artículo 21

«Las notas de concepto, que deciden de la suerte del oficial y

(1) Está implícitamente derogado este artículo, en virtud de lo prevenido en el 2.º de la R. O. de 3 de enero de 1895, inserta en la página 17, n.

»son garantía del mejor servicio del Estado, requieren mucha »meditación, prudencia y tino de parte de los jefes conceptuan»tes, porque es muy delicado y de difícil estudio juzgar lo que »el hombre es en la actualidad y lo que promete para lo sucesi»vo; por cuyo motivo dichos jefes procederán en esta parte con »la mayor meditación y mesura para no incurrir en responsabi»lidad, que se les exigirá irremisiblemente en otro caso por los »directores generales ó por el gobierno de S. M.

»Debiendo constar en las hojas de servicios y de hechos to»das las vicisitudes é historia de los oficiales con arreglo á sus »expedientes personales, así como los castigos y amonestacio»nes, las notas de concepto han de deducirse de los anteceden»tes del causante y justificarse por dichos documentos, así como »la incorregibilidad de todo oficial á quien deba separarse del »servicio.

»Las notas de concepto puestas por los inspectores en revis»ta, no podrán alterarse hasta haber transcurrido un año, bien en »nueva revista de inspección ó por los directores generales.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 21

I. Digno corolario de este artículo es la circular dictada por la suprimida Dirección general de Infantería en 30 de noviembre de 1888 (C. L. número 460). En toda época serán de actualidad algunos de sus brillantes párrafos, que conviene no olvidar:

«Para mantener sin mancha—dice—el acrisolado honor de la institución militar y afianzar los principios de la moral y disciplina más severa, ha sido preciso dotar de ciertas facultades á todos los que dentro de los organismos de esa institución ejercen mando, para corregir en sus subordinados ciertas omisiones, costumbres más ó menos correctas y propensión á vicios que, sin ser actos constitutivos de delito, no se ajusten completamente á la más exquisita rectitud, tanto en lo que pudiera considerarse vida militar, como en la privada; modo único de que

dichos actos no queden impunes, con mengua notoria del buen nombre y prestigio del Ejército.—Estos correctivos, impuestos durante el año dentro de las referidas facultades, que constituyen la jurisdicción llamada disciplinaria, deben servir de base para conceptuar la conducta de los jefes y oficiales; son los obligados antecedentes de la misma, y así han de tenerlo presente los encargados de estampar esa conceptuación.—Como la conducta por sí sola, por ejemplar que sea, no basta á garantir los intereses de todo orden al Ejército confiados, se precisa, además, que su personal tenga la capacidad é idoneidad necesarias para el mejor desempeño de las respectivas funciones que á cada uno de sus individuos están confiadas, según el empleo de que se encuentre en posesión, la conceptuación se hace extensiva también á este punto.—Afectando también la conceptuación de modo tan poderoso los intereses del Ejército, nada hay en nuestra legislación militar que revista más importancia, y, por lo tanto, ningún asunto del servicio puede merecer, sobre éste, preferente atención.....—Siendo, como es, muy difícil aquilatar lo que el hombre vale, nada más delicado que estampar, con garantías de acierto, la conceptuación de suficiencia de un oficial, y esto cierto, encargo gran discreción al hacerla, *sin que esto envuelva benevolencias que no pueden tenerse sin manifiesta infracción del deber, y que cuadran mal con la seriedad que es forzoso presida en todos nuestros actos.....*»

De este mismo asunto trata la R. O. de 13 de julio de 1867, que queda inserta por nota en la pág. 193, pudiendo, además, verse otras disposiciones á que nos hemos referido ó que hemos copiado en cada una de las voces que componen las diferentes notas de concepto.

II. Sólo el último párrafo del artículo á que estas *Adiciones* se contraen, puede decirse que habla de la 6.ª subdivisión, sin duda porque ésta debe regirse por las mismas reglas que la 5.ª, aunque los efectos de las calificaciones consignadas en una y otra sean distintos.

Por R. O. de 20 de agosto de 1885 (C. L. núm. 345) fueron

publicadas las instrucciones á que en lo sucesivo habrán de sujetarse los generales nombrados para pasar revistas de inspección. La parte de dichas instrucciones que se relaciona con las hojas de servicios es como sigue:

«3.ª En general, la revista de inspección abrazará los extremos siguientes: ..... Jefes y oficiales.—Examinar las hojas de servicios de los jefes y oficiales; hacer que se lean á cada uno las notas de concepto, firmándolas si están conformes con los servicios y vicisitudes que se les consignan, oyendo las reclamaciones que hagan y examinando imparcialmente cada caso, hasta adquirir pleno convencimiento de la justicia ó injusticia con que hayan sido conceptuados.—Teniendo presentes las hojas de servicios, las notas de concepto y las observaciones hechas de cada individuo durante la revista, calificar á todos los jefes y oficiales:—En aptos para el ascenso los que, reuniendo buenos antecedentes y conceptuaciones, sean considerados capaces de desempeñar el empleo inmediato.—Para pasar á destinos menos activos, los que carezcan de condiciones de mando y de carácter.—Para continuar en su empleo, los que no reunan cualidades bastantes para desempeñar el superior.—Finalmente, los que deban postergarse por desaplicación, insuficiencia, indisciplina ó mala conducta notoria.—Reprender severamente á estos últimos y advertirles que serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, si no mejoran sus notas en los dos años siguientes.—Ordenar que desde luego se proceda á formar expediente para su separación del servicio á los postergados que hayan merecido igual conceptuación en la última revista (1). Corregidas las hojas de servicios según las reclamaciones justas de los oficiales, arregladas sus notas de concepto y hechas las calificaciones, el inspector reunirá á todos los oficiales para dar lectura á cada uno, en presencia de los jefes, de su hoja de servicios, notas de concepto y calificación que le hayan merecido,

(1) Téngase en cuenta que estas instrucciones son de fecha anterior á la del vigente sistema de ascensos.

amonestando á los que aparezcan en circunstancias desfavorables y estimulando á los sobresalientes y aprovechados.—El inspector calificará también, en relación separada, á los médicos, capellanes y veterinarios sobre su comportamiento en el servicio, aptitud física y conducta..... 11. A las memorias del resultado de la revista que los inspectores han de remitir al Ministerio de la Guerra, no deberán acompañarse otros documentos que aquellos puramente indispensables para esclarecer conceptos que no puedan serlo sin este requisito..... y las copias de las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales que se propongan para la postergación ó separación del servicio, ó que se distingan por sus buenas circunstancias.—12. Por la misma consideración, los jefes de los cuerpos ó dependencias sólo presentarán las hojas matrices de servicio de los jefes y oficiales y las anuales, para su examen, conceptuación y aprobación, que se consignará en las últimas (1), sin necesidad de sacar más copias que aquellas que prevenga el inspector, conforme á lo que expresa la regla undécima de estas instrucciones.»

Complemento, ó mejor dicho, antecedente necesario para cumplir con acierto lo que se dispone en el aludido párrafo último del art. 21, es la R. O. de 4 de enero de 1868 (2), en cuan-

(1) Concuerda con el art. 45 de las *Instrucciones*.

(2) «Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) de un oficio que dirigió á este Ministerio en 2 de julio último el capitán general interino de Valencia, D. Remigio Moltó y Díaz Berrio, en cuyo escrito participa que los tenientes coroneles primeros jefes que eran, respectivamente, en octubre de 1866 de los batallones provinciales de Lorca y Játiva, ya disueltos, han variado, sin justificado motivo, algunas de las notas de concepto que consignó el referido general en las hojas de servicio de determinados oficiales de dichos cuerpos, como resultado de la revista de inspección que giró en la citada fecha cumplimentando lo dispuesto en R. O. de 20 de agosto del mismo año; y con presencia de lo manifestado acerca de este asunto en 20 de noviembre de 1867 por la junta examinadora de los expedientes de revistas de inspección, al propio tiempo que, por separado, se previene lo que procede, para que continúe con todo el prestigio que tiene y necesita la autoridad que da parte del incidente de que va hecha mención, revestida como estaba con el doble carácter de inspector en revista, ha tenido á bien mandar S. M. que se prevenga, como medida general, que las

to á la permanencia de las notas puestas por los inspectores en revista. Respecto á la variación de ellas por los directores generales, creemos que hoy puede esto tener cumplimiento proponiéndola fundamentalmente los jefes de cuerpo ó dependencia á sus respectivos generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales de distrito, directores generales ó gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, después de transcurrido un año; salvo el caso, á nuestro juicio, de que, por consecuencia de aquellas notas, hubiesen sido postergados los interesados, pues que entonces deberían cumplirse los preceptos del reglamento de clasificaciones.

SÉPTIMA SUBDIVISIÓN

Artículo 22

«Los servicios, campañas y vicisitudes se anotarán por años, »con la debida separación, según se observa en el formulario, »expresando los puntos en que se prestó el servicio de guarni- »ción; los días de entrada en operaciones de campaña; si el dis- »trito en que éstas tuvieron lugar estaba ó no declarado en es- »tado de guerra; las acciones de guerra en que se encontró el »interesado, con el nombre del que las mandó en jefe; los sitios, »ataques, defensas de casas ó puestos fortificados y demás acon- »tecimientos notables; el día, mes, provincia y pueblo ó punto »donde tuvieron lugar, con todos los demás datos y circunstan- »cias necesarios.

»Se omitirá todo lo que sea mero cumplimiento del deber

---

notas de concepto estampadas por los inspectores en revistas, no puedan alterarse, sea cual fuere el motivo que para justificarlo se alegue, hasta que haya transcurrido un año desde que se consignaron y se someta á los oficiales á una nueva revista de inspección, reproduciéndolas durante él los jefes de cuerpo en cuantas ocasiones hayan de informar las hojas de servicio de los interesados, sin perjuicio de añadir las observaciones á que hubiese lugar por actos concretos de los causantes, que deban influir en la conceptuación sucesiva.—De real orden, etc.»

»y no mérito particular de guerra en que haya mediado com»bate de arma blanca ó de fuego, conciliando la claridad y »exactitud con el laconismo, pues que es lo más honroso y mi»litar de una hoja de servicios el modo conciso, aunque legal, »de redactar las campañas.»

Artículo 23

«Las heridas que reciban los oficiales en acción de guerra »deben anotarse con todas las minuciosidades y circunstancias, »pues que esta escrupulosidad es indispensable, así como el sa»ber si el interesado se ha restablecido completamente ó con»tinúa resintiéndose de la herida ó heridas de tal modo que le »inutilicen para el servicio, ó que lo desempeña con excesivo »trabajo, para poder resolver en justicia las instancias en soli»citud de retiro por inutilidad en campaña.»

Artículo 24

«Esta séptima subdivisión es la más importante, y debe re»dactarse lo más sencillamente posible, pero de manera que sea »la historia militar exacta del oficial, consignándose todas y cada »una de sus vicisitudes durante su carrera, sin vacío alguno que »haga ignorar la verdadera situación y servicios que hubiese »prestado en todo tiempo, cuyos datos servirán muchas veces »para comprobar la exactitud de los que se anotan en otras sub»divisiones.

»No se copiará ningún documento, por legítimo que sea, »pues corresponde á los jefes encargados de redactar las hojas »el anotar lo que conste debidamente justificado, en la forma »indicada en el formulario, debiendo quedar los comprobantes »unidos á los expedientes personales de los interesados, en las »respectivas direcciones.»

ADICIONES Á LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 24

I. Dispone el primero de estos artículos que «los *servicios*, campañas y vicisitudes se anotarán *por años, con la debida separación*, SEGÚN SE OBSERVA EN EL FORMULARIO, expresando *los puntos* en que se prestó el servicio de guarnición, etc.» Y, en efecto, vean nuestros lectores el formulario núm. 1, y se convencerán de que en el historial de la 7.ª subdivisión, correspondiente á los seis primeros años, no se tienen en cuenta las reglas indicadas en las frases y conceptos subrayados.

«La séptima subdivisión—dice el art. 5.º, núm. 5.º, de la circular de 2 de septiembre de 1885 (1)—como resumen de todas las demás, ha de confrontar con ellas en fechas y detalles». Ateniéndonos á este precepto, se notan no pocas omisiones en el formulario núm. 1, pues empieza por no consignarse en él la fecha de la real orden de concesión de ingreso en el servicio ni el motivo de ésta, datos indispensables, á nuestro juicio, y que en la actualidad se relacionan siempre.

Manda también el art. 22, que se exprese si el distrito en que tuvieron lugar las operaciones se hallaba ó no declarado en estado de guerra; y, sin embargo, no aparece en el formulario este detalle, ni lo hemos visto anotado en ninguna hoja, sin duda porque no es de absoluta necesidad, ya que el derecho que para el abono de tiempo pueda existir se determina, con todas las circunstancias necesarias, en las disposiciones que lo conceden y cuya publicación tiene efecto, por regla general, después de terminadas las campañas.

En cambio, es de lamentar que, por haberse hecho caso omiso de lo establecido en el párrafo segundo del mismo artículo, hayan quedado convertidas las hojas de servicios, con muy raras excepciones, después de las últimas guerras, en los *ridículos* itinerarios de que hablaba el artículo 21 del reglamento de 1.º de marzo de 1845.

---

(1) Véase este artículo en la pág. 46, n.

II. Además de lo indicado en el art. 23, acerca de las heridas recibidas en acción de guerra, se tendrá presente que, con arreglo á la R. O. de 21 de junio de 1849, debe consignarse en las hojas «no sólo la acción en que las recibieron, sino también la parte del cuerpo en que las tuvieren, el arma que las produjo y el concepto de más ó menos gravedad que expliquen los facultativos encargados de las primeras operaciones de su curación, debiendo, además, expresar también en las referidas hojas el día en que los pacientes volvieron á prestar servicio».

Para acreditar que la herida se recibió en acción de guerra, resolvió la R. O. de 31 de enero de 1855, en sus reglas 1.ª y 2.ª, lo siguiente: «1.ª Se acreditará en debida forma que la herida se recibió efectivamente en función de guerra, haciéndolo constar en la hoja de servicios del interesado, con expresión del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar; la acción, día y punto en que fué causada, y la certificación de grave ó leve consignada en parte oficial, siempre que fuese posible, por el facultativo que hiciese la primera cura.—2.ª Se justificará, por medio de certificación del profesor que visitare al herido en el hospital ó punto á donde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad, dimensiones y demás circunstancias, y, además, su curso y duración hasta la salida de aquél con alta, el estado en que entonces se hallen tanto el paciente como la herida, y los resultados probables ó posibles que ésta pueda tener en lo sucesivo, siendo obligación de dicho profesor expedir esta certificación al dar de alta al herido y remitirla, por conducto del jefe de Sanidad Militar del correspondiente distrito ó ejército, á la Dirección general del Cuerpo, á fin de que por ésta se pase dicho documento á la del arma á que aquél pertenezca».

III. Los comprobantes á que hace referencia el párrafo segundo del art. 24, ó sean aquellos que motiven anotación de servicios ó de vicisitudes, se archivan hoy en los cuerpos ó dependencias que hayan entendido en el asunto; pero no así los documentos que hayan dado origen á notas desfavorables en las

hojas de servicios ó de hechos, los cuales se unirán á la que de éstas corresponda cuando los interesados causen baja por pase á otro destino, con arreglo á las reales órdenes de 24 de diciembre de 1901 (D. O. núm. 289) (1) y 4 de abril de 1905 (C. L. núm. 73). (2)

IV. En la imposibilidad de poder establecer principios ó reglas fijas para redactar la séptima subdivisión, indicaremos la conveniencia de que, antes de consignar cualquier servicio ó vicisitud, se vea la forma en que en épocas anteriores fueran apreciadas iguales circunstancias, para relacionarlas «de tal modo que parezca haber sido siempre uno mismo el tipo de impar-

(1) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito de V. E., fecha 20 del mes de noviembre próximo pasado, consultando si á las hojas de servicios ó de hechos y á las filiaciones se han de unir los testimonios ó partes decretados por el jefe principal, de las notas que proceda estampar en dichos documentos por las faltas cometidas ó castigos impuestos y otras semejantes; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 24 y 31 de las instrucciones vigentes para la redacción de las hojas de servicios, así como también que lo prevenido en el art. 64, título II, del reglamento provisional para el detall y régimen interior de los cuerpos, sólo tiene por objeto unir los antecedentes á que se hace referencia á los expedientes personales de los interesados, y de conformidad con lo propuesto por V. E., el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los antecedentes que motivan las indicadas notas se archiven en los respectivos cuerpos y dependencias que las consignan.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de un escrito que el general del tercer Cuerpo de ejército dirigió á este Ministerio en 31 de diciembre último, solicitando se dicte una disposición que harmonice cuanto previene el art. 64 del capítulo III, título II del reglamento para el detall y régimen interior de los cuerpos, de 1.º de julio de 1896, con lo establecido en R. O. de 24 de diciembre de 1901 (D. O. núm. 289), respecto á que á las hojas de servicios ó de hechos y á las filiaciones se unan ó archiven los testimonios ó partes decretados de las notas que proceda estampar en dichos documentos por las faltas cometidas ó castigos impuestos, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, sin perjuicio de que los antecedentes que motivan las indicadas notas se archiven temporalmente en los respectivos cuerpos y dependencias que las consignan, según estatuye la R. O. citada de 24 de diciembre de 1901, dichos documentos se acompañen á las filiaciones, hojas de servicios ó de hechos de los interesados, cuando éstos cambien de cuerpo ó destino, á fin de que se halle completo el historial de los mismos.—De real orden, etc.»

cialidad que las ha comparado y regulado, *sin que esto quiera decir que si anteriormente no se hizo bien, deje desde ahora en adelante de practicarse del modo debido.*» (1)

Pero sin embargo de no poder señalar reglas concretas para todos los casos, bueno será tratar acerca de algunos, por lo que puedan influir en la tantas veces recomendada uniformidad de redacción de las hojas de servicios:

A. Por reales órdenes de 5 de febrero de 1872 (2) y 1.º de marzo del mismo año (3) se previno que en todas las hojas de servicios se consignara la nota de haber prestado juramento de fidelidad y obediencia á S. M., precepto que con referencia á la Constitución se había dispuesto también en órden del Gobierno-Regencia de 5 de marzo de 1870 (4); y como dicha circunstancia figura actualmente en muy pocas hojas, sin duda porque ni en las instrucciones ni en el formulario se indica, creemos que no estaría demás una aclaración para saber qué es lo reglamentario.

---

(1) Instrucción de la Dirección general de Ingenieros de 1.º de enero de 1836.

(2) «En vista del escrito de V. E., fecha 21 de diciembre próximo pasado, en el que consulta si deben estamparse en las hojas de servicio y en las filiaciones las notas de juramento de fidelidad al Rey; y teniendo presente que por R. O. de 24 de enero del año último se dispuso que lo prestasen todas las clases del Ejército, S. M. se ha servido mandar se consigne en los documentos aludidos la circunstancia de haber cumplimentado la prescripción indicada, exigiéndose también dicho juramento y anotándose su prestación á todos los que ingresen nuevamente, sin que por esto se altere lo preceptuado en la Ordenanza respecto á la jura de banderas.—De real orden, etc.»

(3) «En vista de la comunicación de V. E., fecha 21 de febrero próximo pasado, en la que consulta la manera de exigir y prestar el juramento de fidelidad al Rey, prevenido en las disposiciones vigentes, S. M. se ha dignado mandar que en adelante sea el jefe del cuerpo, academia ó colegio el que presida dicha ceremonia en la forma y términos que marca la real orden de 24 de enero de 1871, efectuándose al pasar la 1.ª revista de comisario después de la jura de banderas, y debiéndose anotar la prestación preceptuada, en la séptima subdivisión de las hojas de servicio y filiaciones, con las palabras siguientes: Prestó juramento de fidelidad y obediencia á S. M. el Rey D. Amadeo I.—De real orden, etc.»

(4) *Memorial de Infantería*, página 183.

B. Ha de cuidarse de no estampar las notas de enganches y reenganches ni las fechas ni firmas, tanto de estas notas como de cualesquiera otras que pudieran existir en filiaciones ú otros documentos (1). En cuanto á estos últimos, ya dispone el art. 24 que no se copiará ninguno, por legítimo que sea. Tampoco se anotarán los destinos ó traslados de compañía, escuadrón, etcétera, dentro de los batallones ó regimientos, los ejercicios de tiro, maniobras sin importancia notoria, cargos de defensor ó vocal de consejo de guerra, y, en general, nada que pueda y deba ser considerado como servicio ordinario de guarnición, pues para estos casos existe la frase reglamentaria *de guarnición ó de servicio ordinario en tal punto.* El consignar todos los detalles indicados no reporta beneficio alguno á los interesados ni al Estado, único fin á que debe atenderse en este asunto.

C. Convendría la adopción de un criterio único para las anotaciones correspondientes á los cargos de confianza, pues mientras unos creen que basta para el objeto expresar las fechas de posesión y cese, otros consideran necesario hacer mención del día en que fueron aprobados por la superioridad los respectivos nombramientos.

D. Tampoco hay unidad de criterio acerca de las notas de baja por enfermedad. ¿Deben consignarse estas vicisitudes en la hoja de servicios y también en la de hechos, ó sólo en una de las dos? Cuestión es ésta que no vemos claramente definida, como vamos á demostrar.

El art. 53 del reglamento del detall de 1.º de marzo de 1845, disponía que las bajas por causa de enfermedad se relacionaran en las hojas de servicios. Creada la de hechos por R. O. de 30 de junio de 1846, nada se determinó en ésta respecto al particular; luego hasta aquí no puede negarse que tales anotaciones habían de figurar en la hoja de servicios. Pero vienen después las circulares de las direcciones generales de Infantería y de Estado Mayor, de fechas 19 de septiembre de 1852 y 21 de

(2) Véase á continuación el párrafo *F.*

febrero de 1857, respectivamente, ordenando que se hicieran las anotaciones dichas en la hoja de hechos; se circula el formulario de ésta con R. O. de 28 de octubre de 1872, y tampoco se indican en él las bajas por enfermo; vuelve la Dirección de Infantería en 14 de noviembre siguiente á recomendar que se continúe la práctica establecida de consignarlas en la hoja de hechos, observación que repite en 27 de octubre de 1873; aparecen las instrucciones de 31 de julio de 1881 para la redacción de las hojas de servicios, y en el formulario núm. 1 (séptima subdivisión, año 1863) figura una nota de baja por enfermo; y por último, el art. 17, capítulo IV, del reglamento para el detall de Carabineros, aprobado por R. O. de 4 de agosto de 1892 (1) dispone, como las citadas instrucciones, que consten en la hoja de servicios.

Si aquí terminara la legislación sobre la materia, es evidente que los principios de derecho establecidos en el art. 5.° del Código civil, nos llevarían á declarar que, como las circulares de una Dirección general no pueden derogar lo mandado en reales órdenes, á éstas en primer término habríamos de ajustarnos, y por consiguiente, sólo en las hojas de servicios deberían figurar las notas á que estamos refiriéndonos. Mas como quiera que en el art. 712, título II del reglamento del detall aprobado por R. O. de 1.° de julio de 1896 (C. L. núm. 154) se dispone que sea en la hoja de hechos, de ahí que surja la duda acerca de lo que procede hacer. Teniendo en cuenta el carácter provisional de este reglamento y lo que sobre el art. 64 del título II se resolvió en R. O. de 1.° de diciembre de 1897 (*Diario Oficial* núm. 272, pág. 1471) (2), casi podría asegurarse que se debía estar á lo dispuesto en las instrucciones; pero esto no resuelve la cuestión; y que la duda existe pruébalo el hecho de que, por rara coincidencia, hemos tenido ocasión de observar

(1) «Art. 17. Las bajas y altas por enfermedad de oficiales las anotará en el registro, y por él se regirá (el jefe del detall) para estampar *en sus hojas de servicios* las notas correspondientes.»

(2) Véase en la pág. 39, nota (1).

en un mismo día que un jefe de cuerpo devolvía una hoja de servicios pidiendo que en ella se anotaran las bajas por enfermo que aparecían en la hoja de hechos, y que otro jefe devolvía también otra interesando lo contrario que el primero.

E. Ya hemos dicho que, por punto general, la 7.ª subdivisión ha de confrontar con todas las demás; así, pues, debe tenerse presente que las comisiones, licencias, condecoraciones y notas desfavorables han de relacionarse en dicha subdivisión á la vez que en las 8.ª, 9.ª, 10.ª ó 11.ª, respectivamente, lo mismo que cuantos datos puedan afectar á las seis primeras.

F. Cuando hubiere necesidad de rectificar el historial de alguna hoja, se tendrá en cuenta que si lo que ha de hacerse constar corresponde á años anteriores al en que se efectúe la rectificación, debe ser rehecha toda la parte de historial que se refiera á época posterior á los servicios ó vicisitudes que traten de consignarse. A este respecto disponían las instrucciones de 20 de noviembre de 1858: «Se suprimirá la práctica que se observa en algunas armas, de copiar en las hojas documentos presentados por los interesados, acumulando, sin concierto ni orden, servicios en años distintos del en que fueron prestados, y también se evitará la inserción de certificaciones y firmas de jefes que las libraron, que á nada conducen más que á hacer confusa la parte histórica de las expresadas hojas; pues cuando en un cuerpo se tengan que continuar las que los oficiales traen de otro, ó acreditar servicios en virtud de documentos presentados por los interesados, se concretarán los jefes encargados de la redacción á hacer, *en los años respectivos*, las modificaciones debidas, suprimiendo todo lo que no sea esencial.»

G. Por el Cuerpo de Ingenieros deberán además observarse las reglas siguientes, conforme á la circular de 7 de junio de 1883, á que ya nos hemos referido:

«Se hará constar la asistencia de los individuos á la ejecución de obras que por su calidad salgan de la esfera del servicio ordinario, el cual se supone que todos lo cumplen, y, por consiguiente, no hay que hacer mención detallada de él. Res-

pecto á las obras de importancia á cuya ejecución hayan contribuído, se expresará con qué destino á ella, por ejemplo, si fué comandante, ingeniero del detall, de obra, etc., y por cuánto tiempo. Se anotarán también los inventos, etc., que presenten los individuos, limitándose á hacer relación sencilla de ellos, sin calificarlos.—Los trabajos, proyectos ú obras que ejecute con la debida autorización por encargo de corporaciones civiles ó de particulares, se anotarán cuando acredite su buen desempeño al comandante general subinspector del distrito en que los trabajos se ejecuten, quien lo expresará en este caso en la relación de circunstancias del segundo semestre, como servicio extraordinario, calificando su mérito si le fuese posible.—Las obras de fortificación de campaña ó de cualquier clase, hechas bajo el fuego enemigo, se pondrán también en la séptima subdivisión como servicios militares.—Cuando varios individuos hubieren desempeñado el mismo servicio de igual manera, se procurará expresar éste en las hojas de los que lo hubiesen prestado, en idénticas condiciones, con las mismas expresiones si es posible.»

H. La circunstancia de haber obtenido alguno de los cinco premios establecidos para los capitanes y tenientes que hayan presentado las mejores memorias como consecuencia de los estudios hechos en los cursos respectivos de la Escuela Central de Tiro del Ejército, se anotará en las hojas de servicios de los interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 62, título I del reglamento de 28 de enero 1904 (C. L. núm. 19). (1)

---

(1) «Art. 62. Las memorias que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deben presentar los capitanes y primeros tenientes de las tres armas, que asistan á los cursos respectivos, una vez terminados éstos, que por su mérito lo merezcan, darán lugar á propuestas de recompensas que hará la junta facultativa de la sección de que se trate, al tenor siguiente: al autor de la primera, para una comisión al extranjero, á fin de presenciar maniobras del arma peculiar, ejercicios de tiro y de todas índoles de ella; á los autores de las dos siguientes, para desempeñar comisiones indemnizables visitando fábricas, establecimientos de industria militar, etcétera, y á los firmantes de las otras dos inmediatas, para regalos de telé-

Asímismo, y con arreglo á los arts. 67 y 74, títulos IV y V del precitado reglamento (1), se consignarán las calificaciones obtenidas por los segundos tenientes de Infantería y Caballería al finalizar los cursos en el mencionado establecimiento.

Las licencias á que hace referencia el art. 74 (2) deben com-

---

metros, anteojos, obras, etc.—Los capitanes y tenientes premiados serán preferidos para ser destinados á la Escuela.—Todas estas circunstancias se consignarán oportunamente en las respectivas hojas de servicios.»

(1) «Art. 67. Terminado el curso y conocidos de los interesados los resultados, mediante notificación escrita del director de la sección, todos los segundos tenientes volverán á sus cuerpos. Las calificaciones obtenidas por los segundos tenientes al final del curso complementario, se les anotarán en sus hojas de servicios para que siempre pueda saberse el concepto merecido, por su capacidad y aplicación, en esta clase de estudios tan importantes para la carrera. Los que la obtengan de *mucho* y *bueno*, disfrutarán las ventajas y recompensas que más adelante se señalan. Respecto á los que lleven nota de *mediano*, se llamará la atención de los jefes de sus cuerpos para que no los empleen en comisiones ni cargos de distinción, ni sean objeto de preferencia alguna, ya que no han colocado el nombre de su cuerpo y el suyo propio á la altura que el deber les impone; pero los que lo deseen podrán concurrir á la Escuela al final de los cursos, sin indemnización ni abono de viaje, con el fin de someterse á las pruebas que se determinen, para mejorar su calificación, si se han puesto en condiciones de ello en sus estudios particulares. Los conceptuados con la nota de *poco*, reveladora de absoluta falta de aplicación, toda vez que su capacidad ya ha sido demostrada al haber obtenido el empleo en sus academias respectivas, volverán á los cuerpos en las mismas condiciones que los que se acaban de citar, pero quedarán postergados para el ascenso á primer teniente, ínterin no obtengan por lo menos calificación de *mediano*, en nuevas pruebas á que se sometan en la forma y manera indicadas en el párrafo anterior.»

(2) «Art. 74. Los segundos tenientes que obtengan conceptuación de *mucho* y *bueno*, además de expedírseles un certificado por la Escuela en que así conste, disfrutarán de dos meses de licencia los primeros y uno los segundos, con todo el sueldo, antes de incorporarse á sus cuerpos ó dentro del primer año de estancia en ellos, según deseen, y en el punto que designen. Además, si los trabajos llevados á cabo durante el curso por alguno ó varios de los segundos tenientes fuesen realmente de extraordinario mérito, la junta facultativa los calificará así en el acta de conceptuación y propondrá que dichos trabajos sean remitidos al centro correspondiente del Ministerio de la Guerra, por si hubiese lugar á conceder á los interesados algunas de las recompensas que están incluidas en el reglamento vigente que de ellas trata.»

prenderse entre las colectivas, es decir, que no habrán de figurar más que en la 7.ª subdivisión.

I. Las calificaciones favorables ó desfavorables que, en los cursos prácticos de análisis especiales establecidos para los farmacéuticos de Sanidad Militar, obtengan éstos, se consignarán en esta subdivisión, con arreglo al apartado 5.º de la R. O. de 17 de octubre de 1902 (C. L. núm. 234) (1). Igualmente se procederá con respecto á los médicos que asistan á los cursos abreviados de carácter práctico para los estudios de análisis físico, químico y bacteriológico, en virtud de lo prevenido en el caso cuarto de la R. O. de 25 de noviembre de dicho año (C. L. número 271). (2)

J. ¿Deben anotarse los servicios que se presten en Ministerios civiles, hallándose en situación de supernumerarios sin sueldo? Hacemos esta pregunta porque hemos visto hojas en que aparecen consignados, y otras en que no figuran. A nuestro entender, no procede que se relacionen, visto lo prevenido en la R. O. de 1.º de abril de 1836). (3)

---

(1) «5.º Terminado el curso, el profesor encargado del mismo dará conocimiento del concepto que le hayan merecido los trabajos de los oficiales en prácticas, así como el juicio que haya formado de sus aptitudes, puntualidad y demás circunstancias, para que sea conocido en la citada Sección (de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra). Las notas que obtengan, tanto favorables como desfavorables, se consignarán en la 7.ª subdivisión de la hoja de servicios.»

(2) «4.º Terminado el curso, los profesores encargados de la enseñanza darán conocimiento de las calificaciones que por sus trabajos hayan merecido los jefes y oficiales en prácticas, y también de sus aptitudes especiales, para que estas circunstancias sean conocidas de la Sección de Sanidad y se anoten en las respectivas hojas de servicios.»

(3) «Excmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora, de la consulta de V. E. de 25 de enero último, en que propone las dudas que le han ocurrido en el modo de redactar las hojas de servicios; y conformándose S. M. con el dictamen de la sección de Guerra del Consejo, á quien tuvo á bien oir en el asunto, se ha dignado resolver, por punto general, que en las citadas hojas *sólo se expresen los servicios puramente militares, cualquiera que sea el tiempo en se hayan contraído,* evitando en su redacción, cuidadosamente, cualquiera especie que pueda establecer diferencias peligrosas entre individuos que en el día se sacrifican juntos, y en unas mismas filas, por la causa del trono legítimo y de la libertad.—De orden de S. M., etc.»

L. Con relación á los certificados de estado civil, matrimonios, etc., puede verse lo que dejamos dicho en la pág. 231.

Artículo 25

«La prisión y la suspensión de las funciones del empleo por »motivo de algún procedimiento, ya se siga éste por los tribu»nales militares ó por los ordinarios ó civiles, ó en vía guber»nativa, y los castigos sufridos, se harán constar en una de las »formas siguientes ú otra análoga que corresponda al caso:

»El día tantos fué constituído en prisión, sujeto á la causa »que se le sigue..... como acusado de tal delito (ó en virtud de »auto del juzgado de..... en la causa que se le sigue por tal delito).

»Condenado á tal pena por sentencia ejecutoria de tal fecha, »pasó el día tantos á cumplirla en el castillo de tal.

»Indultado del resto de la pena (ó habiendo cumplido la »condena.....) regresó á tal punto, presentándose y empezando »á hacer servicio tal día.

»De guarnición en tal punto hasta el día tantos de tal mes, »que marchó á cumplir un mes de arresto en el castillo de tal, »impuesto por tal autoridad y tal motivo. Cumplido el arresto, »se presentó y empezó á hacer servicio tal día.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 25

I. Aunque en el art. 728 del Código de Justicia militar (1) se dispone que en las hojas de servicios no figurarán más notas desfavorables que aquellas que dimanen de procedimiento es-

(1) «Art. 728. Se estamparán en las hojas de servicios de los oficiales y en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, haciéndose constar también, respectivamente, en aquéllas la absolución libre si se dictase.—Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán, respectivamente, en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellas que se impongan á los individuos de las clases de tropa por reincidencia en la misma falta ó vicio, que se estamparán en las filiaciones.»

crito, instruído contra los mismos interesados, conforme aclaró la R. O. de 11 de junio de 1894 (C. L. núm. 156) (1), la de 23 de marzo de 1905 (C. L. núm. 63) (2) resolvió que no habrán de constar, aun cuando se hubiere seguido procedimiento escrito, las originadas por correcciones que correspondan á faltas leves, debiendo, en cambio, anotarse las de reincidencia en la *misma* falta leve ó en el mismo vicio.

Claro está, por consiguiente, que el artículo á que se refieren estas *Adiciones* carece de aplicación en su mayor parte,

---

(1) Véase en las *Adiciones á los artículos 29 á 35.*

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación que el Director general de la Guardia Civil dirigió á este Ministerio en 7 de septiembre último, solicitando recayera resolución de carácter general, referente á la estampación de notas originadas por consecuencia de procedimiento escrito, el Rey (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las notas que con arreglo al art. 728 del Código de Justicia militar deben estamparse en las hojas de servicios de los oficiales y en las filiaciones de los individuos y clases de tropa, son: 1.º Las originadas por pena impuesta por delito perseguido en causa criminal. 2.º Las correspondientes á corrección impuesta por falta grave en expediente judicial, con arreglo á los arts. 310 y 700 del Código de Justicia militar. 3.º La referente á separación del servicio ó á corrección por falta grave en expediente gubernativo. Y 4.º La correspondiente á reincidencia en la *misma* falta leve ó en el mismo vicio, bien definidas una y otro con su nombre propio y específico para no confundir vicios distintos ni faltas diversas, que la ley no considera ser unos mismos aun cuando sean de parecida ó análoga naturaleza.

2.ª Las notas que deben estamparse en las hojas de hechos y de castigos, respectivamente, aunque se haya seguido contra los interesados procedimiento escrito, son: 1.º Las originadas por correcciones que con arreglo á la ley corresponden á faltas leves. 2.º Las que proceden de juicios de faltas ante las autoridades civiles, judiciales ó administrativas. Y 3.º Las que se refieren á correcciones que no figuran en el Código de Justicia militar y sean reglamentarias en institutos especiales, y todas las demás que no estén expresamente comprendidas en la 1.ª de estas disposiciones.

3.ª En harmonía con lo establecido en las dos disposiciones anteriores, se rectificarán las hojas de servicios y de hechos y las filiaciones y hojas de castigos, que no se ajusten á lo que actualmente se previene, debiendo respetarse los efectos producidos hasta hoy por faltas cometidas con anterioridad á la fecha de esta resolución.—De real orden, etc.»

una vez que habrá que esperar la resolución de las actuaciones para saber si la nota ha de figurar en la hoja de servicios ó en la de hechos.

II. Entiéndase bien que, según la jurisprudencia constantemente seguida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ni aun como vicisitud deben constar en la 7.ª subdivisión los castigos que con arreglo á lo mandado hayan de relacionarse en la hoja de hechos.

Juzgamos necesaria esta aclaración, porque aun hay quien cree que debe seguir aplicándose el párrafo último del art. 25 de las instrucciones, aunque no se trate de reincidencia.

Si hemos de exponer franca y lealmente nuestra modesta opinión sobre este particular, no nos parece infundado, dentro de la sana lógica, el criterio de los que así piensan, pues no llegamos á comprender cómo puede decirse en una hoja de servicios, por ejemplo: *De guarnición en tal parte*, siendo así que el interesado puede encontrarse durante aquel mismo tiempo en otro punto sufriendo un castigo. Aunque el castigo conste en la hoja de hechos, y aunque ésta sea complementaria de la de servicios, constituyendo ambas, en su esencia, un solo documento, jamás podrá negársenos que en esta última aparece una inexactitud.

De la invalidación de notas nos ocupamos en las *Adiciones á los arts. 29 á 35.*

OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA SUBDIVISIONES

Artículo 26

«Las comisiones que hayan obtenido los interesados, se ano-»tarán, por orden correlativo de fechas, en la octava subdivisión, »expresando, cuando sea necesario, el punto donde se desempe-»ñaron y el tiempo de su duración, con el fin de conocer si por »ellas se separaron del teatro de las operaciones ó de sus desti-

»nos, y si la redacción de la hoja guarda entre sí la debida har-»monía.

»No se expresarán otras comisiones que las de alguna im-»portancia, como las de habilitado, cajero, oficial de almacén, »ayudante de campo, oficial á las órdenes y otras análogas ó »especiales. Las de receptor é instructor de quintos, conductor »de caudales y otras semejantes, no figurarán, por ser servicios »de carácter ordinario que, por punto general, desempeñan »frecuentemente todos los oficiales.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 26

I. Ya hemos convenido en que todos los servicios y vicisitudes han de figurar en primer término en la 7.ª subdivisión. Es necesario repetirlo aquí, por cuanto la interpretación de la frase «con el fin de conocer si por ellas se separaron del teatro de las operaciones ó de sus destinos», podría entenderse en el sentido de que sólo en la 8.ª subdivisión deberían detallarse las comisiones, sin citarlas en la 7.ª

II. Fuera de algunas disposiciones, de las que luego hablaremos, el estudio de esta subdivisión habrá de limitarse, por nuestra parte, á la exposición del resultado del examen de innumerables hojas de servicios. Seguros estamos de que nuestros lectores adquirirán el convencimiento de que nosotros estamos poseídos, en punto á la necesidad de fijar el alcance de las frases *análogas ó especiales* y *otras semejantes*, empleadas en el artículo 26, é interpretadas con criterios tan opuestos como vamos á ver.

A. Comisiones indeterminadas.—Sabido es lo que significan las comisiones del servicio sin derecho á indemnización, que se conceden por uno ó dos meses. Es evidente, en nuestro concepto, que esta vicisitud no debe constar más que en la 7.ª subdivisión; sin embargo, son muchas las hojas en cuya 8.ª subdivisión figura la expresada vicisitud.

Si hubiéramos de exponer nuestra opinión, diríamos clara-

mente que estas comisiones deberían figurar, sí, en otra subdivisión, además de en la 7.ª, pero no en la 8.ª, sino en la décima, en concepto de licencias temporales, para asuntos propios, y con todas sus consecuencias.

B. Destinos en comisión.—No deben llevarse á la subdivisión de comisiones, pues no deja de ser un servicio como otro cualquiera; pero son muchos los que no lo entienden así, y allá van á la 8.ª subdivisión comisiones de *importancia* y *especiales*, como ésta: «La de prestar sus servicios en comisión en *tal* dependencia». En idéntica forma pensamos con respecto á los destinos en centros y dependencias, pues también hay hojas en cuya 8.ª subdivisión se lee: «La de auxiliar en *tal* centro» (1). Todo esto son destinos que de ningún modo pueden confundirse con las comisiones de que habla el art. 26 de las instrucciones.

C. Desempeño accidental de cargos.—También en muchas hojas existe, como comisión, el desempeño accidental de cargos por sucesión reglamentaria. De este punto hablan las circulares de Ingenieros, de 7 de junio de 1883, y de Administración Militar, de 12 de noviembre de 1887, en sentido contrario una á otra: la primera previene que se anoten estas comisiones en la 8.ª subdivisión (2), y la segunda se opone á ello en su regla 8.ª (3)

D. Ejercicio del profesorado en las academias.—¿Es comisión, para los efectos de que estamos tratando? En caso afirmativo, ¿qué fórmula debe emplearse? La mayor parte de nuestros lectores se extrañarán de estas dudas, de la primera sobre todo; pero como, según hemos declarado antes, nuestra misión se

(1) No aludimos á la de auxiliar de mayoría, por ser análoga esta comisión á las de habilitado, etc., que cita el art. 26 y debe, por tanto, consignarse.

(2) Véase más adelante el párrafo III.

(3) «8.ª En la subdivisión de comisiones se expresarán las que determina el art. 26 y se hayan desempeñado en virtud de nombramiento especial, no considerándose como tal el desempeño accidental de cargos por sucesión reglamentaria.»

limita á reflejar el resultado de observaciones acerca del asunto, debemos hacer constar que en ellas están fundamentadas las dos cuestiones. En efecto, hay quien opina que el desempeño del cargo de profesor no es tenido por comisión y sí por destino, y que, como tal, no debe aparecer más que en la 7.ª subdivisión (1); y, por el contrario, existen otros cuyo criterio es favorable á que se consigne, además, en la 8.ª Entre estos últimos se observan dos tendencias: una de los que creen suficiente y ajustada á formulario la frase siguiente: «La de profesor en *tal* academia (ó colegio) desde *tal* á *tal* fecha», y otra de los que son partidarios de que, además de esto, se detallen las clases ó materias que hayan explicado.

E. Otros cargos y destinos.—Análogas confusiones existen, por considerarlos unos como comisiones y otros no, con respecto á los cargos y destinos siguientes:

Gobernador ó comandante militar.

Director de academia, colegio ó de otra clase de establecimientos.

Secretario de gobierno militar, de comandancia general ó de comandancia militar.

Secretario de jefe de cuerpo.

Juez instructor de plaza, de cuerpo ó de determinado expediente judicial, gubernativo ó administrativo.

Secretario de causas.

Fiscal de una causa y asistencia á consejos de guerra como vocal ó defensor.

Suplente de habilitado, sin haber llegado á ejercer el cargo.

F. Como datos curiosos nada más, pues no creemos que esto merezca siquiera refutarse, indicaremos haber visto hojas en las que aparecen comisiones como éstas: «La de encargado del mobiliario y material de la oficina». «La de INSPECTOR de los ranchos del regimiento».

---

(1) Conforme á este criterio, tampoco el cargo de ayudante de campo debería figurar en la 8.ª subdivisión, y ya se ha visto que el art. 26 lo cita expresamente.

III. Para el Cuerpo de Ingenieros se dispuso en circular de su antigua Dirección, fecha 7 de junio de 1883, que en la 8.ª subdivisión «se anotarán no solamente las comisiones puramente militares que desempeñen los jefes y oficiales del Cuerpo y deban constar en ella con arreglo á las nuevas instrucciones, sino también las científicas, facultativas ó particulares que se les confiaren además del servicio que les corresponda por sus destinos, como consecuencia de las diferentes clases de servicios que puede prestar un oficial de Ingenieros en su carrera militar y científica á la vez, y con aplicación en muchas ocasiones á trabajos puramente civiles y de particulares.—Igualmente se hará constar en ella la circunstancia de haber servido interinamente ó en propiedad las capitanías generales, cargos de segundo cabo, gobernador ó comandante militar de algún punto, expresando si ha sido por sucesión de mando, comisión ó real orden y citando en todos los casos la duración de los encargos y las fechas de las órdenes en virtud de las cuales los ejercieron, si aquéllas existiesen.—En las comisiones no militares se comprenden, entre otras, los cargos de diputado á Cortes, senador, gobernador civil (1), etc., y al consignarlos se expresará siempre la duración de ellos y las fechas de la elección ó nombramiento, en la forma antes indicada.»

IV. Las comisiones de reconocimiento de reclutas y otras análogas, desempeñadas por el personal de Sanidad Militar, deben consignarse en esta subdivisión con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 26 de junio de 1902 (C. L. núm. 160). (2)

---

(1) Hemos visto que en algunas hojas, no precisamente de Ingenieros, figuran relacionados estos cargos en la 9.ª subdivisión.

(2) «Excmo. Sr.:—Teniendo en cuenta la índole de los servicios que desempeñan los médicos militares, y que alguno de aquéllos no guarda analogía con los que prestan otras armas y cuerpos, pero que por su importancia merecen anotarse en las respectivas hojas de servicios, el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer se entienda modificada la real orden circular de 21 de junio de 1901 (C. L. núm. 128) en el sentido de que se consignen en lo sucesivo en la 8.ª subdivisión de los expresados documentos de los jefes y oficiales de Sanidad Militar, las comisiones de

V. Para terminar. ¿Deben comprenderse bajo una sola expresión las comisiones que de una misma clase se hayan desempeñado durante dos ó más años consecutivos? Vistos los artículos 5.° de las instrucciones y 4.° de la circular de 2 de septiembre de 1885, no procede que así se haga y sí que habrán de relacionarse por años separados, como los servicios en la 7.ª subdivisión; mas no por eso dejamos de entender que, siguiendo análogo sistema al que rige para la 4.ª subdivisión, nada se perdería en claridad y mucho se ganaría en concisión anotándolas en sentido afirmativo de la pregunta.

Artículo 27

«En la 9.ª subdivisión constarán, por orden correlativo de »fechas, todas las condecoraciones militares y civiles, nacionales »ó extranjeras, títulos, etc., que hayan obtenido los interesados, »siempre que tengan diploma, real cédula, título ú orden para »usarlos. Para anotar las cruces extranjeras se necesita el *regium* »*exequatur* ó real autorización para usarlas, en el concepto de »que ningún militar debe ostentar en su pecho condecoración »alguna que no se halle consignada en su hoja de servicios.

»Si algún oficial fuese privado gubernativamente de la cruz »de San Hermenegildo en cualquiera de sus órdenes, se pondrá: »Fué privado de la cruz, placa ó gran cruz de San Hermenegildo »por real orden (ó real decreto) de tal fecha, con sujeción al re»glamento de la Orden.» (1)

ADICIONES AL ARTÍCULO 27

I. Los títulos á que en primer lugar se hace referencia en el precedente artículo, son los nobiliarios, conforme á la jurispru-

reconocimiento de reclutas y otras análogas, según previene la R. O. de 16 de abril de 1859 (tomo I, página 414 del *Boletín de Sanidad Militar*), la que se considerará vigente por lo que respecta á dicho extremo.—De real orden, etc.»

(1) Véase el artículo 32.

dencia sentada por el Ministerio de la Guerra desde que se publicaron estas instrucciones, aunque las de 20 de noviembre de 1858 no hay duda que al hablar de los títulos aludían á las condecoraciones para cuyo uso se necesita documento de esta clase en vez de diploma ó real cédula. Ateniéndonos, pues, á aquella jurisprudencia y á lo establecido como regla general para la redacción de las hojas, las ejecutorias de nobleza deben constar en las subdivisiones 7.ª y 9.ª, creyendo también que han de figurar en la 1.ª, como hemos dicho en las *Adiciones al art. 9.º* El practicar la anotación en las tres subdivisiones citadas, opinamos que sólo corresponde cuando el título se haya obtenido después de estar formalizada la hoja matriz de servicios, para que concuerden, sobre todo, los historiales de las subdivisiones 7.ª y 9.ª; en el caso de poseerlo ya al formalizar dicha hoja, será suficiente que no conste más que en esta última subdivisión y en la 1.ª; opinión que, aun cuando á primera vista lo parezca, no está en discordancia con lo que hemos dicho en las *Adiciones á los arts. 22, 23 y 24* (págs. 248 y 254); basta, para convencerse de ello, considerar que si bien en la 7.ª subdivisión deben consignarse cuantos antecedentes afecten á las demás, esto no puede observarse en términos absolutos con respecto á la 1.ª, ya que ésta comprende detalles que no tienen lugar determinado en aquélla.

II. No habrán de relacionarse en la 9.ª subdivisión los títulos académicos; aunque así lo hemos visto practicado, los preceptos del art. 18 y las indicaciones del formulario núm. 1 señalan en términos categóricos que en donde dichos títulos deben constar es en la 5.ª subdivisión, después de las notas de concepto.

III. En la «Memoria sobre la organización militar de España» (1), publicada por el Depósito de la Guerra en 1871, se expresa que en la 9.ª subdivisión se anotarán las menciones honoríficas, las declaraciones de «Benemérito de la Patria» y las

(1) Tomo II, página 682.

pensiones anexas á la Orden de San Hermenegildo. Las instrucciones base de esta obra guardan silencio sobre el particular, no existiendo disposición alguna, que nosotros conozcamos, de fecha posterior que aclare este punto más que la circular de Ingenieros de 7 de junio de 1883, que corrobora lo que en la referida Memoria se indica, añadiendo que también se anotará la inclusión en la escala de aspirantes á dichas pensiones. El criterio predominante ahora es más restrictivo, aunque, repetimos, no hemos visto ninguna resolución de carácter general que lo prevenga; únicamente sabemos que en algunas reales órdenes comunicadas se ha mandado eliminar de la novena subdivisión la declaración de «Benemérito de la Patria», por no deber ser considerada como condecoración. Pero si tales declaraciones no deben figurar aquí, en idéntico caso se encuentran las demás circunstancias indicadas, así como también la concesión de honores de jefe de Administración civil y otras análogas. Una disposición de Guerra que aclarara estos extremos, no dudamos que había de ser bien recibida.

IV. Para consignar en las hojas de servicios las condecoraciones del orden civil que se obtengan, ha de preceder la autorización de S. M., en virtud de lo resuelto en R. O. de 20 de noviembre de 1883 (C. L. núm. 387) (1) y haber satisfecho previamente en el Ministerio de Estado los derechos establecidos.

---

(1) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio, consultando si los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército que fueran agraciados por otros Ministerios con condecoraciones del orden civil, tienen que solicitar de esta Secretaría la autorización necesaria para usar la cruz de que se hallen en posesión. Enterado S. M., y teniendo presente que deben constar en las hojas de servicio de los oficiales del Ejército y filiaciones de las clases de tropa las condecoraciones de que se hallan revestidos, se ha servido disponer que se solicite de este Ministerio la correspondiente autorización. Siendo, al mismo tiempo, su soberana voluntad, se signifique á los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia la conveniencia de que cuando algún individuo militar fuera agraciado con cualquiera de las órdenes instituídas para recompensar servicios hechos al Estado, se dé conocimiento de la concesión, la cual proporciona la ventaja de saber qué individuos del Ejército se dedica-

V. A las instancias solicitando autorización para usar condecoraciones extranjeras, deberá unirse el diploma original y el comprobante que acredite haber hecho efectivo el impuesto, con arreglo á la R. O. de 8 de octubre de 1876 (C. L. número 781). (1)

VI. Cuando algún jefe ú oficial fuese significado por el Ministerio de la Guerra al de Estado para la concesión de las cruces de Carlos III ó de Isabel la Católica, se hará desde luego la anotación en la hoja, con arreglo á la R. O. de 22 de enero

---

ron con éxito á cualquiera especialidad, sea científica, artística ó literaria; pudiendo por este medio, en circunstancias dadas, emplearlos sus jefes donde convenga al mejor servicio, y constar en sus antecedentes militares los justificados merecimientos del agraciado.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en comunicación de 26 de mayo del año próximo pasado, promovida por el oficial segundo del Cuerpo de su cargo, Don Joaquín de las Barras y Guibelalde, en súplica de que se le permitan usar las insignias de la Cruz de Cristo de Portugal, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que no habrá inconveniente en acceder á lo que el interesado solicita, tan luego como presente en la Subsecretaría del Ministerio de Estado el diploma original y satisfaga los derechos que prescriben las disposiciones vigentes.—Al propio tiempo, habiendo llamado la atención la conducta que observan en general los oficiales de las distintas armas del Ejército, que son agraciados con cruces extranjeras, algunos de los cuales ostentan en sus uniformes las insignias de dichas órdenes sin haber solicitado siquiera la autorización necesaria para ello, y otros se limitan á presentar una instancia con tal objeto, pero sin abonar los derechos correspondientes, S. M. ha tenido á bien disponer manifieste á V. E., como de su real orden lo verifico, que no curse ninguna instancia que no vaya acompañada del diploma original y sello de 37'50 pesetas (*a*), que debe ponerse en la autorización expedida por el Ministerio de Estado, sin cuyos requisitos no se permitirá el uso de condecoraciones extranjeras, ni se anotarán en las hojas de servicios de los oficiales, al tenor de lo que dispone el R. D. de 7 de diciembre de 1822 (*b*).—De real orden, etc.»

(*a*) Respecto á la cuantía del impuesto, habrá de estarse hoy á lo prevenido en la ley de 5 de diciembre de 1899 (C. L. núm. 235), R. O. de 16 de enero de 1900 (C. L. núm. 9) y art. 81 de la ley del timbre, de 26 de marzo (C. L. núm. 64).

(*b*) Dice así el art. 1.º de este real decreto: «Todos los españoles, sin excepción alguna, están obligados á obtener una licencia especial, para poder usar de cruces ó condecoraciones extranjeras de cualquiera clase que sean. Estas licencias las expedirá Mi primer Secretario de Estado y del Despacho, previa Mi real aprobación.»

de 1859 (1). Sin embargo, nuestra opinión es que está dándose una interpretación demasiado extensa á esta real orden, por cuanto en ella se hizo esa concesión con carácter condicional, como lo demuestra la frase *hasta que, obtenido el oportuno título, se haga constar esta circunstancia.* Y como es sabido que no siempre llega á sacarse el *oportuno título*, caducando, por consiguiente, la concesión, de ahí que creamos que dejando de cumplirse la condicional de la real orden, la significación de la recompensa debería figurar, á lo sumo, en la 7.ª subdivisión, como un mérito si se quiere, pero nunca en la 9.ª, á no ser que el interesado manifestara previamente hallarse dispuesto á sacar el título.

VII. De la cruz de epidemias, á la que pueden optar los jefes y oficiales de la Sección de Medicina del Cuerpo de Sanidad Militar, hemos hablado en la pág. 209.

VIII. Téngase en cuenta que la facultad que á los jefes de cuerpo ó dependencia se reconoce en el apartado 3.º de la circular de 2 de septiembre de 1885 (2) para anotar las condecoraciones sin previa autorización, se limita á las militares.

IX. Sin que los interesados lo soliciten deberá relacionarse la medalla de sufrimientos por la Patria en las hojas de servicios de todos los que estuvieron prisioneros de los insurrectos filipi-

---

(1) «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la comunicación de V. E. de fecha 14 del mes actual, en la que con motivo de lo prevenido en el art. 22 de las instrucciones que se acompañaron á la real orden de 20 de noviembre próximo pasado para la redacción de las hojas de servicio, consulta si á los individuos que habiendo sido significados por este Ministerio al de Estado para las cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, y no han obtenido el correspondiente título, se les han de acreditar ó no estas condecoraciones. Enterada S. M., se ha dignado resolver que á los jefes y oficiales que se encuentren en el caso que motiva la consulta de V. E., se les consigne en la 9.ª subdivisión de su respectiva hoja de servicios la fecha de la real orden por la que fueron significados para cualquiera de las condecoraciones referidas, expresando siempre el motivo que produjo la recompensa, y hasta que obtenido el oportuno título se haga constar esta circunstancia.—De real orden, etc.»

(2) Véase en la pág. 44, nota (2).

nos como consecuencia de la última campaña, en virtud de lo resuelto por R. O. de 5 de noviembre de 1900 (C. L. número 219. (1)

(1) «Excmo. Sr.:—La R. O. C. de 6 de noviembre de 1814, creando la medalla de sufrimientos por la Patria, para los prisioneros, y las disposiciones aclaratorias á la misma (*a*), previenen que para justificar el derecho á este distintivo deberá efectuarse en cada caso una información testifical, acreditando haber experimentado el interesado padecimientos extraordinarios durante su cautiverio; pero en las actuales circunstancias, considerando lo difícil que para los numerosos prisioneros de los tagalos ha de ser recordar y señalar los testigos que comprueben los sufrimientos, vejámenes y peligros que han padecido, y que la ignorancia del derecho que tienen adquirido privaría á millares de soldados de la merecida distinción, que han ganado á costa de inauditos sufrimientos á que han estado sujetos en Filipinas en su largo cautiverio, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

»1.º A los generales, jefes, oficiales y tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que cayeron prisioneros de los insurrectos filipinos y hayan sido repatriados, por el solo hecho de haber estado en poder de aquellas turbas ó fuerzas irregulares en país en donde se carecía de recursos hasta para alimentarse, cualquiera que fuese el tiempo de su cautividad, se les considerará merecedores de ostentar la medalla de oro ó plata de sufrimientos por la Patria, anotándose desde luego la concesión de este distintivo en las hojas de servicio y filiaciones de los interesados.

»2.º Para los empleados civiles y paisanos que corrieron igual desgraciada suerte que los expresados anteriormente, subsistirá la información testifical, promovida á instancia de los que se consideren acreedores á merecer dicha medalla, pero limitada á demostrar únicamente que han estado prisioneros de los tagalos. Sus exposiciones justificadas las presentarán al capitán general ó comandante general de la región respectiva, y estas autoridades las cursarán directamente á este Ministerio, con su informe, para la resolución de S. M.

»3.º En cuanto á los que fueron hechos prisioneros de guerra de los norteamericanos, y como tales tratados con la humanidad propia de un país civilizado, no sufriendo, en general, maltrato ni penalidades, queda en toda su fuerza y vigor la citada R. O. de 6 de noviembre de 1814, por si en algún caso particular se hiciese necesaria su aplicación.

»4.º Los capitames generales procurarán que se dé á esta disposición la mayor publicidad posible.—Dé real orden, etc.»

(*a*) Son éstas las reales órdenes de 25 de noviembre de 1838 (*Nuevo Colón*, tomo III, página 943), 6 de junio de 1800 (*Muñiz*, tomo III, pág. 340, y *Reguera*, tomo IV, pág. 381), 31 de julio de 1872 (*Muñiz*, tomo III, pág. 340) y 2 de julio de 1875 (C. L. núm. 578).

Para los prisioneros hechos por fuerzas regulares, continúa vigente la R. O. de 6 de noviembre de 1814. (1)

X. Por R. O. de 16 de mayo de 1902 (C. L. núm. 112), se

(1) «Queriendo el Rey, Nuestro Señor, dar una prueba del aprecio que le merecen los individuos militares, á quienes habiendo cabido la suerte de prisioneros fueron conducidos á los castillos ó encierros, los unos sin otra causa que su constante adhesión hacia su Real persona, y los otros por haberse fugado ó intentado fugar de los depósitos, sufriendo el afrentoso castigo de ser llevados con una cadena de hierro al cuello, se ha dignado S. M., conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, concederles el distintivo de una medalla de oro del tamaño y figura de una peseta, para los oficiales y cadetes, y de plata, para la tropa, con una cadena grabada alrededor, y en su centro un castillo con la inscripción *Sufrimiento por la Patria;* la cual llevarán unos y otros pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta, con una cinta estrecha de color amarillo con los cantos verdes; en el concepto, de que sólo usarán del referido distintivo los que se hallen en los casos que á continuación se expresan:—1.° Los prisioneros que, fugados de los depósitos y aprehendidos por el gobierno francés, fueron conducidos con la cadena á diferentes castillos.—2.° Los que, fugados y llegados á España, se presentaron en sus banderas, por el eminente peligro á que se expusieron.—3.° Los que hayan estado presos en castillos, ciudadelas ó sus casas, sin poder salir de su recinto.—4.° Los individuos de tropa que hayan sido destinados á los trabajos públicos, ó encerrados en los cuarteles, casamatas ó calabozos.—Del referido distintivo no podrán usar los prisioneros que fueron sentenciados á encierro por delitos cometidos en los depósitos, ni tampoco los que consiguieron vivir en casas particulares ó cuarteles con libertad de salir, ó sin más restricción que no ejecutarlo fuera del pueblo sin licencia del comandante.—Para justificar el derecho á este dintintivo, bastará que los generales, brigadieres y jefes de los cuerpos que hayan sufrido aquella suerte, y estén purificados (*a*), lo expongan bajo palabra de honor, haciendo sus exposiciones por escrito al capitán general en cuyo distrito se hallan. Las demás clases de oficiales, de capitán inclusive abajo, lo acreditarán ante su coronel ó jefe inmediato, después de purificados, con cinco testigos que hayan estado en el mismo caso que el pretendiente; y lo mismo se ejecu-

(*a*) Aunque refiriéndose á época algo posterior á la de la fecha de esta real orden, dice en cuanto á los *purificados* el ilustre general Almirante, en su *Diccionario Militar*: «En los primeros años de la década 1823-33, llamada ominosa, el Gobierno absoluto, desconfiando, con bastante motivo, del Ejército, emprendió un examen ó investigación algo inquisitorial de los antecedentes, tendencias y conducta política de los oficiales y hasta de los sargentos. A esto se llamó expresivamente purificación. El que tenía algún recuerdo, ó siquiera fuese ribete, ú olor de liberal, de negro, de masón, quedaba por ende impurificado ó inhabilitado, y, á buen librar, se iba á su casa con licencia ilimitada, indefinida. Es algo siniestro este TECNICISMO y convendrá no resucitarlo.»

señaló un plazo de tres meses para que los que se consideraran con derecho, pudieran solicitar autorización para usar las medallas conmemorativas de las campañas de Cuba y de Filipinas, pero quedó prorrogado indefinidamente dicho plazo, conforme á lo dispuesto en R. O. de 17 de febrero de 1903. (1)

XI. La medalla de Alfonso XIII, creada por R. D. de 19 de junio de 1902 (C. L. núm. 147), deberá figurar consignada en las hojas de servicios de todos los que hubieren sido propuestos para obtenerla, según lo determinado en R. O. de 1.° de mayo de 1903 (C. L. núm. 70). (2)

XII. Hallándose autorizado en el Ejército el uso de la medalla de constancia del disuelto instituto de Voluntarios de Cuba,

---

tará con los individuos de tropa, entregando igualmente estas informaciones, por medio de los jefes, á los capitanes generales de las respectivas provincias, quienes dirigirán éstas y aquéllas al Supremo Consejo de la Guerra, á fin de que, consultando á S. M. lo que corresponda en justicia, recaiga su soberana aprobación y se expida á los agraciados el correspondiente diploma.—Y de su real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—Con el objeto de que los generales, jefes, oficiales y tropa que, teniendo derecho al uso de las medallas conmemorativas de las últimas campañas de Ultramar, puedan obtenerlas, no obstante haber terminado el plazo señalado para solicitarlas por R. O. de 16 de mayo último (C. L. núm. 112), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe V. E. admitiendo las instancias que se promuevan en este sentido y concediendo el uso de las expresadas condecoraciones en la forma que estaba prevenido (*a*). Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que se procure hacer llegar esta resolución á conocimiento de los interesados, haciéndolo, para los que no pertenezcan á cuerpo, por medio de los habilitados de la clase respectiva.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Siendo considerable el número de generales, jefes, oficiales, clases é individuos de tropa y sus asimilados con derecho al uso de la medalla de Alfonso XIII, y necesitándose, por lo tanto, algún tiempo para la aprobación de las propuestas, el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar el uso de dicha medalla al personal que ha sido propuesto para ella; debiendo, en su consecuencia, procederse á su anotación en las hojas de servicios y filiaciones respectivas; sin perjuicio de que en su día se expidan los correspondientes certificados.—De real orden, etc.»

(*a*) En las reales órdenes de 26 de enero de 1898 y 1.° de febrero de 1899 (C. L. números 25 y 17).

por R. O. de 17 de mayo de 1899 (D. O. núm. 107, pág. 672) (1), procede que conste la concesión de aquélla en las hojas de servicios de los que la hubiesen alcanzado.

XIII. Respecto á las medallas civiles, se tendrá presente que está autorizado el uso de las que á continuación se detallan:

A. Medalla de mérito, de la Sociedad de Salvamento de Náufragos, con arreglo á la R. O. de 5 de noviembre de 1884 (C. L. núm. 360). (2)

B. Medalla distintivo de la misma Sociedad, pero sólo en los casos que indica la R. O. de 10 de octubre de 1890 (C. L. número 376). (3)

---

(1) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar el uso de la medalla de constancia, creada por R. O. de 22 de julio de 1882, para premiar la de los Voluntarios de la isla de Cuba, á todos los generales, jefes, oficiales y clases de tropa del Ejército, Milicias é instituto mencionado, á quienes les fué concedida, como gracia especial, la condecoración de referencia por el capitán general de dicha isla, en atención á los servicios que prestaron durante la última campaña.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), de la comunicación de V. E., de 7 de enero del corriente año, pidiendo se permita á los socios el uso de la medalla que sirve de distintivo á dicha sociedad (*a*); enterado S. M., y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, en 22 de julio último, no ha tenido á bien conceder la autorización pedida (*b*), puesto que ésta podría dar lugar á que otras sociedades humanitarias, científicas ó de cualquiera otra índole, que tienen también distintivo especial, la solicitasen igualmente para sus socios militares. Al propio tiempo, es la voluntad de S. M., que todos los individuos del Ejército que, por haberse distinguido personalmente, obtengan alguna de las medallas de mérito que otorga la Sociedad por salvamentos, podrán usar éstas en su uniforme como público testimonio del hecho que realizaron, pero solicitando en cada caso, de este Ministerio, la correspondiente autorización.—De real orden, etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Señor Ministro de Marina lo que sigue:—En vista de la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio en 7 de julio último, trasladando otra de la Sociedad Española de Sal-

---

(*a*) Está literalmente copiada de la *Colección Legislativa del Ejército* esta real orden; sólo del extracto que figura en cabeza se deduce que se trata de la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos.

(*b*) Véase la real orden siguiente.

C. Medalla de distinción de la Sociedad Geográfica de Madrid, en la forma que dispone la R. O. de 5 de julio de 1889 (C. L. núm. 309). (1)

D. Medalla de geodestas del Instituto Geográfico y Estadístico, con arreglo á la R. O. de 22 de marzo de 1893 (C. L. número 97). (2)

E. Medallas y distintivos de la Asociación Internacional de la Cruz Roja, conforme á las reales órdenes de 26 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 183) y 22 de noviembre del mismo año (C. L. núm. 225). (3)

---

vamento de Náufragos, en la que se solicitaba que pudiera hacerse extensivo el uso de la medalla distintiva de dicha Sociedad á los socios militares de la misma, á semejanza de la autorización que, para un distintivo análogo, concede la R. O. de 5 de julio de 1889, para los que pertenecen á la Sociedad Geográfica de esta corte, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), después de oído el parecer de la Junta Superior Consultiva de Guerra, ha tenido á bien conceder el uso de la medalla distintiva de la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos á los socios militares de la misma; bien entendido, que debe limitarse su uso á las solemnidades científicas y á aquellos actos á que puedan concurrir los militares por su especial carácter de tales socios.—De real orden lo traslado á V. E., etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de una comunicación del presidente de la Sociedad Geográfica de Madrid, fecha 12 de abril último, interesando el que á los socios militares de la misma se les autorice para poder usar la medalla de distinción, creada por el Ministerio de Fomento por R. O. de 11 de noviembre de 1885, para los que reunan las condiciones reglamentarias, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á dicha propuesta, limitando su uso sólo á las solemnidades científicas y á aquellos actos á que puedan concurrir motivados por su especial carácter de tales socios.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Adoptado por R. O. de 19 de noviembre último, expedida por el Ministerio de Fomento, el uso de una medalla con el emblema de la Tierra, como distintivo de los geodestas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar á los jefes y oficiales del Ejército que desempeñen actualmente, y en lo sucesivo, el referido cargo de geodesta, para que en todo tiempo puedan usar con el uniforme el distintivo mencionado.—De real orden, etc.»

(3) R. O. de 26 de septiembre de 1899.—«Excmo. Sr.:—Dispuesto por R. D. de 26 de agosto último (D. O. núm. 190), que la Sección española de la

F. Medalla de académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. (1)

Asociación Internacional de la Cruz Roja se reorganice con arreglo á las bases que en aquella soberana disposición se establecen, entre las que la primera determina que el Gobierno ampara la existencia legal y la reconoce como la única autorizada oficialmente para la asistencia de heridos en campaña, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que los individuos todos del Ejército puedan usar en los uniformes las diversas condecoraciones que la Asamblea de la citada Asociación les otorgue en virtud de su reglamento, debiendo sujetarse á las siguientes prescripciones:—1.ª Los generales y jefes del Ejército y sus asimilados podrán usar la placa creada por real orden de 20 de junio de 1876, dictada por el Ministerio de la Gobernación, pero debiendo suprimir la hoja de laurel que figura en el modelo aprobado, pues sólo debe usarse esta alta distinción en las condecoraciones de la Orden de San Fernando.—2.ª Todo el que pertenezca al Ejército podrá usar la medalla de oro que la Asamblea otorga en recompensa á servicios y méritos relevantes, y la de plata, que constituye el distintivo de pertenecer á la Asociación.—3.ª Ninguna de estas insignias podrá ser usada en campaña, para no dar lugar á confusión entre beligerantes y socios de la Cruz Roja.—4.ª El uso de los citados distintivos deberá ser autorizado por este Ministerio, previa propuesta de la Asamblea, en la que se especificará el mérito personal contraído por el agraciado en el hecho concreto que se premie respecto á la placa y medalla de oro, y se acredite la calidad de socio por la de plata.—Al hacer la propuesta de concesión de placa ó medalla de oro, la Asamblea cursará á este Ministerio los diplomas correspondientes, que se remitirán á los interesados, y en caso de autorizarse el uso de las insignias, lo que sólo se efectuará si se estima suficiente el mérito expuesto por la Asamblea, á la que se pedirán nuevas explicaciones antes de negar aquéllas.—De real orden, etc.»

R. O. de 22 de noviembre de 1899.—«Excmo. Sr.:—En vista de la consulta dirigida en 3 del corriente á este Ministerio por el Comisario regio, presidente de la Asociación Internacional de la Cruz Roja en su sección española, en la que interesa se aclare la R. O. de 26 de septiembre último (C. L. núm. 183), determinando el alcance que ha de tener la autorización en ella concedida á los individuos del Ejército para usar en los uniformes las insignias de las diversas condecoraciones que aquella Asamblea les otorgue, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la referida autorización se conceda aun cuando las condecoraciones de referencia hayan sido otorgadas con anterioridad á la fecha de la citada real resolución, con sujeción á todas las disposiciones en la misma consignadas.—De real orden, etc.»

(1) No conocemos disposición alguna de carácter general que lo autorice, pero en un caso particular se dictó la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 11 de julio último, promovida por el comandante de Caballería, D. Antonio Garrido Villazán, en súplica de que se anote en su hoja de servicios, que le ha sido conferido el cargo de académico de número de la Real Academia de

G. Medalla de oro de la Sociedad del Tiro Nacional. (1)

H. Medalla creada por R. D. de 16 de mayo de 1903 (C. L. número 79) para conmemorar la Regencia de S. M. la Reina Doña María Cristina, con arreglo á las reales órdenes de la misma fecha (2) y de 2 de junio siguiente (C. L. núm. 91). (3)

XIV. Por regla general, se halla prohibido en el Ejército el uso de medallas especiales que no estén concedidas por el Gobierno, según lo dispuesto en la R. O. de 12 de diciembre de 1884 (4) y en el art. 7.° de las instrucciones de 28 de septiembre de 1885 (C. L. núm. 379), no debiendo, por tanto, figurar en las hojas de servicios. Expresamente ha sido prohibido que se usen las medallas ó distintivos que pasamos á relacionar.

A. Distintivo de la Sociedad internacional titulada Hospitalarios, según R. O. de 10 de enero de 1877 (C. L. núm. 9). (5)

Bellas Artes de San Fernando, y de que se le autorice para usar de uniforme el correspondiente distintivo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al interesado para usar sobre el uniforme militar la medalla de aquel Cuerpo artístico *en los actos oficiales á que concurra con el expresado carácter de académico*, anotándosele en su hoja de servicios la obtención del referido cargo.—De real orden, etc.»—Madrid 26 de noviembre de 1903 (D. O. núm. 263, pág. 445).

(1) No existe ninguna disposición de carácter general autorizando su uso, pero se concede á algunos que lo solicitan, como puede verse, entre otras, en la R. O. de 8 de noviembre de 1902 (D. O. núm. 251, pág. 402).

(2) «S. M. el Rey se ha dignado autorizar el uso de la referida medalla, aun en actos que no sean interiores de Palacio, y en su virtud, de real orden se dispone así para todos los efectos legales.»

(3) «Excmo. Sr.:—Creada por R. D. de 16 de mayo próximo pasado (C. L. núm. 79), una medalla como distinción palatina que perpetúe la memoria de la regencia de S. M. la Reina madre Doña María Cristina, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que se consideren con derecho á la citada medalla, lo hagan presente á sus inmediatos jefes, para que, por el debido conducto, llegue á noticia de este Ministerio. Es también la voluntad de S. M., que los jefes y oficiales retirados y los individuos de tropa licenciados absolutos, lo soliciten por conducto de las autoridades militares del territorio donde tengan su residencia.—De real orden, etc.»

(4) Véase en la página siguiente, nota (1).

(5) «Excmo. Sr.:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 27 del mes de no-

B. Medalla de la Diputación provincial de Madrid. (1)

C. Idem de la Asociación filantrópica de Milicianos nacionales y militares veteranos de Madrid. (1)

D. Medalla de oro de Bomberos de la Habana, en virtud de prevenido en la R. O. de 25 de mayo de 1899 (*Colección Legislativa* núm. 109). (2)

XV. Cuando, por virtud de sentencia, sea privado algún jefe ú oficial de las condecoraciones que posea, se consignará esta circunstancia en la 9.ª subdivisión, además de en las 7.ª y 11.ª, con sujeción á lo dispuesto en la R. O. de 4 de junio de 1868. (3)

---

viembre próximo pasado, ha tenido á bien disponer se prohiba á todas las clases del Ejército usar en sus uniformes el distintivo de la benéfica Sociedad internacional, titulada *Hospitalarios*, cuya disposición está en harmonía con el espíritu de la R. O. de 22 de agosto de 1863, la cual veda á los militares el uso de toda condecoración que no esté autorizada por real diploma y conste en la novena subdivisión de las hojas de servicios de los interesados.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), de la instancia promovida por el capitán de Infantería D. Antonio de Arias Díaz, en solicitud de que se le conceda el uso de las medallas de la Diputación provincial de Madrid y la de la Asociación filantrópica de Milicianos nacionales y militares veteranos de esta corte; visto el informe emitido por esa Junta en 16 de septiembre último; considerando que las condecoraciones creadas por sociedades y centros particulares, si bien muy honrosas, no parecen, sin embargo, propias de la severidad del uniforme militar, S. M. no ha tenido á bien acceder á lo solicitado por dicho capitán. Al propio tiempo, es su real voluntad, quede prohibido en el Ejército el uso de dichas condecoraciones.—De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Dios, etc.—Madrid 12 de diciembre de 1884.—*Quesada*.—Señor Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra.» (C. L. núm. 409).

(2) «Excmo. Sr.:—En vista de instancias cursadas á este Ministerio por diferentes autoridades, promovidas por jefes y oficiales, en solicitud de autorización para usar la medalla de oro de Bomberos, que les ha sido otorgada por el Ayuntamiento de la Habana, en atención á los servicios prestados al batallón Bomberos de dicha capital; y teniendo en cuenta que por R. O. de 12 de diciembre de 1884 se halla prohibido en el Ejército el uso de condecoraciones creadas por sociedades y centros particulares, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la mencionada medalla de Bomberos está comprendida en la citada soberana disposición, y por lo tanto, prohibido su uso en el Ejército.—De real orden, etc.»

(3) «La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la comunicación de V. E., fecha 16 de abril último, en la que consulta si la circunstancia de ser

XVI. En la 9.ª subdivisión de algunas hojas figura anotado como condecoración el año de abono concedido en 1871 y 1878 para optar á la Orden de San Hermenegildo. Nos basta señalar el hecho, pues no es necesario demostrar lo improcedente de que entre las condecoraciones se consigne tal circunstancia, que sólo debe relacionarse en las subdivisiones 4.ª y 7.ª

XVII. Con arreglo á las indicaciones del formulario número 1, deben constar en la 9.ª subdivisión las fechas de la expedición de las reales cédulas. Por falta de este detalle, hemos visto devolver hojas; pero, por razones que no son de este lugar, no procede exigir con tanto rigor el literal cumplimiento de aquel precepto, aparte de que es sabido que aun existen individuos del Ejército, condecorados con motivo de las últimas campañas, que no han recibido las correspondientes reales cédulas. A lo que principalmente debe tenderse es á que, bajo ningún concepto, dejen de consignarse las fechas de las reales órdenes de concesión ó aprobación de las recompensas, expresándose, además, el número del *Diario Oficial* en que se hubiesen publicado, ó, en otro caso, añadiendo á la frase *real orden* la palabra *manuscrita.*

Tampoco debe olvidarse que el formulario manda que conste en esta subdivisión el mérito que sirve de fundamento á la concesión de las recompensas.

Artículo 28

«Se expresarán en la décima subdivisión las licencias tem»porales que hubiesen disfrutado los interesados, ya fueran con»cedidas por real orden, por los capitanes generales de los dis»tritos ó directores generales, consignando los motivos, puntos

---

privado un jefe ú oficial de alguna de las condecoraciones que disfruta, se ha de hacer constar en su hoja de servicios, en otra subdivisión además de la 11.ª, donde se anota, si la expresada privación es consecuencia de consejo de guerra, ha tenido á bien resolver que se especifique también en la 9.ª, á fin de que con mayor facilidad puedan verse en la misma todas las vicisitudes por que respecto á cruces haya pasado el individuo á quien se refiera el antedicho documento.—De real orden, etc.»

»para donde se concedieron, y los días que empezaron á usarlas »y regresaron á sus destinos.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 28

I. No se harán constar en esta subdivisión las licencias de Pascua ni las demás que puedan concederse colectivamente, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 1.º de junio de 1880 (C. L. núm. 229) y en el art. 5.º, caso 6.º, de la circular de 2 de septiembre de 1885. (1)

Bajo la denominación de licencias colectivas se entenderán: las concedidas á los repatriados de Ultramar después de la terminación de las últimas campañas; las que disfrutan los alumnos de las academias al ascender á oficiales; las á que hacen referencia los artículos 74 de los títulos IV y V del reglamento de la Escuela Central de Tiro del Ejército, aprobado por real orden de 28 de enero de 1904, artículos que hemos copiado en la página 256 de esta obra; y en general todas aquellas que puedan otorgarse sin que lo sean á instancia de parte.

II. Las licencias de corta duración, comunmente conocidas por el nombre de permisos, ¿deberán constar en la décima subdivisión? Nada, que nosotros sepamos, se halla dispuesto en contrario; pero hacemos la indicación, porque no se sigue, cual debiera, un criterio uniforme.

III. El personal excedente y de reemplazo se rige por análogas reglas que el colocado, para efectos de licencias; pero resulta que los que se encuentran en aquellas situaciones pueden solicitar autorización para trasladar su residencia á cualquier otro punto, y al mes ó á los dos meses volver en igual forma al de su procedencia. ¿No sería, por tanto, conveniente resolver con carácter general, bien que no se estamparan estas licencias en la 10.ª subdivisión, ó bien que los traslados de residencia hasta tres meses se consideraran como licencias para asuntos

(1) Véase este artículo en la pág. 46, n.

propios, consignándolas, por consiguiente, en esta subdivisión? Una de estas dos cosas convendría establecer, pues no parece justo que á idénticas vicisitudes correspondan distintas consecuencias.

UNDÉCIMA SUBDIVISIÓN

Artículo 29

«Se entenderá por castigo grave, que habrá de anotarse en »esta subdivisión, todo arresto ó suspensión de empleo cuya du»ración exceda de 15 días. Los castigos más leves, las reprensio»nes y apercibimientos, cuando no haya mediado procedimiento »escrito, se apuntarán en las hojas de hechos.

»Ninguna nota desfavorable podrá consignarse á la vez en las »hojas de servicios y de hechos.»

Artículo 30

«La forma de expresar los procedimientos y castigos graves, »se arreglará á una de las siguientes ú otra análoga que corres»ponda al caso.

»Por el delito de tal (ó por tal hecho) se le siguió causa en »el juzgado ordinario de tal (ó en el distrito de tal), y fué conde»nado á tal pena por sentencia ejecutoria dictada por..... en tal »fecha (ó por sentencia del consejo de guerra celebrado el día »tantos de tal mes y aprobada por el capitán general el tantos).

»O fué absuelto libremente sin que la formación de la causa »le sirva de perjuicio en su carrera.

»O fué absuelto por no resultar justificado el delito.

»O fué absuelto por no resultar delito y sí tal falta, por la »que fué castigado en vía gubernativa con tantos días de arresto »(ó se le apercibió, etc.), ciñéndose siempre á los términos de la »sentencia.

»Si se le concediese indulto se dirá: «Por real orden de..... fué »indultado del resto (ó de tal parte) de la condena.»

»Si la causa se hubiese sobreseído, se pondrá después de »*se le siguió causa*, etc., «la cual fué sobreseída por providen- »cia del Consejo Supremo de Guerra y Marina (ó por la Audien- »cia de, etc.), con tales ó cuales pronunciamientos, los que ex- »prese aquélla, favorables ó adversos.

»Para los castigos gubernativos se pondrá: «Por real orden »de ..... ú orden del director general de tal fecha, se le instruyó »expediente gubernativo por tal falta (ó para depurar su con- »ducta, etc.), y con real orden de ..... se dió por terminado, »apercibiéndole, imponiéndole tal castigo ó separándole del ser- »vicio, según exprese esta real disposición.»

»Si no medió expediente, se escribirá: «Por real orden de »tal fecha, ó por orden del capitán general del distrito de ..... ó »del director general, sufrió un mes de arresto en el castillo »de ..... por tal falta.»

Artículo 31

«Para que en los expedientes personales obren siempre do- »cumentos que sirvan de comprobantes, cuando reciban los ca- »pitanes generales de los distritos algún testimonio de senten- »cia ejecutoria dictada por tribunal ordinario contra algún ofi- »cial, dispondrán, á la vez que su cumplimiento, según previene »la real orden circular de 13 de febrero de 1875, que se saquen »nuevos testimonios por un fiscal militar, para remitirlos al di- »rector general respectivo, al Consejo Supremo de Guerra y »Marina y á este Ministerio, como practican con las senten- »cias de los tribunales militares en observancia de la real orden, »también circular, de 26 de julio de dicho año 1875.»

Artículo 32

«Cuando algún oficial sea privado de la cruz de San Herme- »negildo en vía gubernativa, se hará constar en esta subdivisión »á la vez que en la novena, y en la misma forma.»

Artículo 33

«La invalidación de una nota desfavorable consignada en la «undécima subdivisión, es gracia que no podrán solicitar los in»teresados, ni proponer sus jefes á S. M., hasta que aquellos »hayan desempeñado dos años con inmejorable conducta el ser»vicio de su clase, empezados á contar desde el día que cum»plieron el castigo que produjo la misma nota.»

Artículo 34

«Para invalidar toda nota desfavorable consignada en la un»décima subdivisión, cuando se conceda de real orden, previos »los trámites reglamentarios, se pondrá una contranota que ex»prese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga »aquella real orden, hasta qué punto y en qué casos deberá te»ner consecuencia la nota que se reforme, modifique ó anule.»

Artículo 35

«No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que pro»vengan de los delitos de malversación de caudales, alijos de »contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falsedad, »prevaricación, cohecho ú otros, cometidos contra la propiedad.»

ADICIONES Á LOS ARTÍCULOS 29 Á 35

I. El párrafo primero del art. 29 se halla virtualmente derogado por las reales órdenes de 11 de junio de 1894 (C. L. número 156) (1) y 23 de marzo de 1905 (pág. 259, nota (2), y consi-

(1) «Excmo. Sr.:—Con el fin de regularizar la tramitación que debe seguirse en los expedientes de invalidación de notas, aclarando al propio tiempo algunas dudas que ofrece el cumplimiento del art. 730 del Código de Justicia militar y reales órdenes de 27 de julio de 1891 y 20 de mayo

guientemente también lo está el art. 30 en todo aquello que se opone á las reglas contenidas en las mismas para determinar qué notas deben figurar en las hojas de servicios y cuáles en las de hechos.

---

de 1892 (C. L. núms. 297 y 141), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 26 de mayo último, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

»1.ª Se entenderá que una pena ó correctivo se ha impuesto por consecuencia de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, y se estamparán, por tanto, las notas correspondientes en las hojas de servicios de los oficiales ó en las filiaciones de los individuos de tropa, con sujeción al artículo 728 del Código de Justicia militar, cuando las actuaciones se hubieran seguido contra los interesados ó hubiesen sido éstos encartados en aquéllas como acusados; pero no cuando se impongan correcciones disciplinarias, por faltas incidentales, á individuos no sometidos al procedimiento, en el cual caso las notas se estamparán en las hojas de hechos de los oficiales ó en las de castigos de la tropa.

»2.ª Cuando un jefe ú oficial solicite invalidación de notas y reuna las condiciones determinadas en el título 26 del Código de Justicia militar, el jefe del cuerpo, después de informar minuciosamente al margen de la instancia acerca del comportamiento y conducta del solicitante, y de si le considera ó no acreedor á la gracia que pretende, remitirá la petición, acompañada de copias de las hojas de servicios y de hechos, al comandante en jefe del Cuerpo de ejército á que pertenezca el interesado.

Si el recurrente sirviera en Carabineros ó Guardia Civil, la instancia se cursará al director general respectivo.

»3.ª Recibida la solicitud por el comandante en jefe ó director general, si se trata de nota estampada por consecuencia de procedimiento escrito, se cursará aquella al capitán general de la región donde se hubiere substanciado el procedimiento, y esta autoridad, después de unir testimonio que comprenda los particulares de la causa ó expediente gubernativo á que se refiera la nota, determinados en el núm. 12 del art. 28 del Código de Justicia militar, remitirá el expediente de invalidación, con su informe, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que este alto Cuerpo lo eleve, con su dictamen, á la resolución de S. M.

Si la causa se substanció por tribunal ajeno al ramo de Guerra, se remitirá la instancia al capitán general de la región donde radique dicho tribunal, para que reclame testimonio de la sentencia, y, con su informe, curse el expediente á dicho Consejo Supremo.

»4.ª Cuando la nota no provenga de procedimiento escrito, si se trata de corrección impuesta por algún capitán general de región ó distrito, se remitirá la instancia al que la hubiere impuesto, y esta autoridad, después

II. Las reales órdenes de 13 de febrero y 26 de julio de 1875, citadas en el art. 31, figuran con los números 89 y 659 en la *Colección Legislativa* de dicho año, no insertándolas aquí porque

---

de unir á ella copias de las comunicaciones ó antecedentes origen de la nota, la cursará, con su informe, al repetido Consejo Supremo de Guerra y Marina; pero si la nota proviniese de correctivo impuesto de real orden, por el director general ó por cualquiera otra autoridad que no sean los capitanes generales de las regiones ó distritos, el director general ó comandante en jefe que reciba la instancia, cursará ésta directamente al mencionado alto Cuerpo con su informe, acompañando copias de los antecedentes origen de la nota.

»5.ª Cuando un mismo jefe ú oficial solicite invalidación de varias notas que provengan de castigos impuestos por distintas autoridades, el director general de la Guardia Civil ó Carabineros, ó el comandante en jefe del Cuerpo de ejército que reciba la instancia, reunirá los antecedentes é informes relativos á todas las notas cuya invalidación se pretenda, remitiendo al efecto la solicitud á dichas autoridades para que cada una facilite los que le correspondan con sujeción á las precedentes reglas, y una vez reunidos todos los datos que deben completar el expediente, lo cursará al Consejo Supremo.

»6.ª Cuando algún jefe ú oficial de la escala de reserva pida invalidación de notas y no hubiera desempeñado el servicio de su clase durante los plazos señalados en el título XXVI del Código de Justicia militar antes de pasar á dicha escala, pero tuviese cumplidos los marcados en la R. O. de 5 de enero de 1893 (C. L. núm. 10), el comandante en jefe de la región en que resida el interesado mandará instruir el expediente informativo que la misma real orden previene, y una vez terminado, dará al expediente y solicitud el curso que proceda con sujeción á las reglas que anteceden.

»7.ª «Se observarán las anteriores reglas en cuanto sean aplicables para la tramitación de las instancias que promuevan los individuos de tropa en solicitud de invalidación de notas estampadas en las filiaciones, quedando suprimido el expediente que hasta ahora se instruía por juez y secretario en averiguación de la conducta observada por los interesados, bastando para justificar este extremo, que sus jefes, además de acompañar copia de la filiación y de la hoja de castigos, informen minuciosamente al margen de la instancia, acerca del comportamiento y conducta de los solicitantes, de si son ó no propensos á cometer las faltas por que fueron castigados, y si les consideran acreedores á dicha gracia, pudiendo para este efecto pedir dichos jefes los informes que estimen convenientes.

»8.ª Quedan en su fuerza y vigor las reales órdenes de 5 de octubre de 1892 (C. L. núm. 331), 4 de marzo de 1893 (C. L. núm. 68) y 6 de julio del mismo año (C. L. núm. 245), referentes á la declaración de aptitud

no afectan á la redacción de las hojas. Bastará saber que para que puedan efectuarse las anotaciones oportunas, habrá de remitirse al jefe del interesado uno de los testimonios, que se unirá después á la hoja original, con arreglo á la R. O. de 4 de abril de 1905. (1)

III. Los indultos sólo libran de la pena material impuesta, subsistiendo los efectos morales de la falta ó delito cometido, hasta que la invalidación de la nota los hace desaparecer (2); y ni los indultos ni las invalidaciones borran nunca las consecuencias inmediatas de la pena ó corrección sino para lo sucesivo (3). Téngase esto en cuenta, y no se crea que por el mero hecho de ser indultado de la pena un jefe ú oficial, no es necesaria la invalidación de la nota.

IV. Respecto á la invalidación de notas de que hablan los arts. 33, 34 y 35, habrá de estarse á lo prevenido en los artículos 729, 730 y 732 á 737 del Código de Justicia militar (4) y á

---

para obtener destinos civiles los individuos de tropa, licenciados absolutos ó en situación de reserva, que, teniendo notas desfavorables, no hubieren completado en servicio activo los plazos que señala el título XXVI del Código de Justicia militar, para poder obtener la invalidación.—De real orden, etc.»

(1) Véase en la pág. 250, nota (2).

(2) Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 10 de septiembre de 1870, citada en la última nota al artículo 10 de las instrucciones de 13 de abril de 1891 (C. L. núm. 162).

(3) Real orden de 13 de mayo de 1875 (C. L. núm. 380).

(4) «Art. 729. Tanto los oficiales como los individuos de las clases de tropa, que solicitaren, cuando proceda, invalidación de las notas desfavorables que tengan respectivamente en sus hojas de servicios ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

»Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de tropa para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigos, se elevarán á los inspectores generales de las armas ó capitanes generales de los distritos, según los casos.

»Art. 730. Corresponde exclusivamente al Gobierno, en virtud de real orden y á instancia de los interesados ó propuesta de sus jefes, la invalidación de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones, previa siempre la instrucción del oportuno expediente, en el que consten los informes de los jefes respectivos, de la autoridad que impuso el castigo origen de la nota, ó del tribu-

las reglas contenidas en la R. O. de 11 de junio de 1894, que por nota hemos insertado en la pág. 282. En cuanto al personal de las escalas de reserva, se tendrá presente lo prevenido en la R. O. de 5 de enero de 1893 (C. L. núm. 10). (1)

---

nal sentenciador, emitiendo en todo caso dictamen el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

»Si la sentencia fué dictada por tribunal ajeno al ramo de Guerra, el capitán general del distrito donde radique dicho tribunal reclamará á éste el informe correspondiente.

»Art. 732. La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus jefes hasta que aquéllos hayan desempeñado dos años, con inmejorable conducta, el servicio de su clase, empezados á contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

»Fuera del servicio activo en cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidación sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

»Art. 733. Sólo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso para el curso de las instancias, que haya transcurrido un plazo doble, ó sean cuatro años en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

»Art. 734. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falta de carácter ó de energía en acto del servicio, y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que, por segunda vez, se impongan por delitos de insubordinación, y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

»Art. 735. La invalidación de toda nota desfavorable se verificará por medio de una contranota, en la que se exprese, clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la real orden ó resolución que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó de ningún valor, y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

»Art. 736. En caso que, invalidada una nota, el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

»Art. 737. Por ninguna autoridad ó jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las claramente exceptuadas, ó en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los arts. 732 y 733, según los casos.»

(1) «Excmo. Sr.:—Teniendo en cuenta que, con arreglo á las prescripciones del art. 732 del Código de Justicia militar, los jefes y oficiales de las

V. Cuando una instancia solicitando invalidación de notas fuere denegada con la cláusula *por ahora*, deberá transcurrir un año para poder reproducir la petición, con arreglo á la real orden de 24 de marzo de 1891 (C. L. núm. 133). (1)

VI. Las instancias sobre invalidación de notas impuestas en Ultramar, serán informadas por las autoridades superiores de los distritos en que residan los interesados, en virtud de lo resuelto en R. O. de 18 de febrero 1899 (C. L. núm. 34). (2)

---

escalas de reserva que, al ingresar en ellas, tuvieran notas desfavorables en sus hojas de servicios ó de hechos, sin haber desempeñado durante dos años el servicio de su clase en activo, no podrían nunca solicitar su invalidación, y adquirirían éstas carácter de permanentes, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que dicho artículo se entienda aclarado en el sentido de que los jefes y oficiales de las expresadas escalas de reserva podrán solicitar la invalidación de notas desfavorables al cabo de tres años de inmejorable conducta, justificada por medio de expediente informativo instruído en la zona militar de la demarcación en que residan, y en la cual (*a*) habrán de informar, á más del jefe de dicha zona militar, gobernador militar de la provincia y capitán general del distrito, las autoridades judicial y municipal del partido y localidad, sin perjuicio de aportar al expediente los demás antecedentes exigidos en el art. 730 del mencionado Código; siendo doble el tiempo que habrá de transcurrir en los casos, muy especiales, en que pueda solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 21 de febrero próximo pasado, acerca de que se dicte una disposición de carácter general, relativa al tiempo que debe transcurrir para solicitar invalidación de notas desfavorables, que han sido negadas en el concepto de *por ahora*, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el tiempo que ha de transcurrir de buena conducta para solicitar de nuevo invalidación de nota desfavorable, estampada en hoja de servicios ó hechos y filiación, después de una negativa en que el concepto sea *por ahora*, ha de ser de un año á partir de la fecha de la real orden de la negativa.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de

---

(*a*) Suponemos que habrá querido decirse *en el cual*, en concordancia con *expediente*.

DE LA CONSERVACIÓN, USO Y REMISIÓN DE LAS HOJAS DE SERVICIOS

Artículo 36

«Las hojas de servicios radicarán en las oficinas de los jefes »que deben redactarlas.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 36

En las págs. 7 á 34 de esta obra, queda detallado quiénes son los encargados de redactar las hojas; en su consecuencia, á lo allí expuesto nos remitimos.

Con arreglo al art. 66, título II, del reglamento del detall, de 1.° de julio de 1896 (C. L. núm. 154), los documentos personales de los oficiales se encarpetarán, por clases y antigüedad, en la oficina de la Mayoría, debiendo el coronel ó primer jefe, conforme al art. 9.° del mismo reglamento y título, inspeccionarlos con frecuencia, cuando menos, cada tres ó cuatro meses. Innecesario nos parece decir que las hojas de los comandantes y tenientes coroneles, en su caso, obrarán en la oficina del primer jefe, puesto que es el encargado de redactarlas.

Artículo 37

«Las hojas anuales de servicios, con las notas de concepto »y la última clasificación de apto para el ascenso ó postergado,

---

Guerra y Marina en 21 de enero último, se ha servido disponer que para los efectos de aplicación de indultos generales, ó solicitudes de indulto especial, propuestas de licenciamiento de los penados, expedientes de invalidación de notas ó incidencias que puedan relacionarse con asuntos judiciales ya fenecidos, se entienda que los informes ó resoluciones llamadas á dictarse con sujeción á lo establecido en los arts. 28 (inciso 16), 692, 697, 730 y 731 del Código de Justicia militar por los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, lo habrán de ser en lo sucesivo por las autoridades superiores en que los interesados residan.—De real orden, etc.»

»serán leídas á los interesados presentes por los coroneles ó jefes »principales de los cuerpos ó establecimientos militares, secre»tarios de las direcciones, jefes de Estado Mayor de las Capita»nías generales ó generales de quienes inmediatamente depen»dan, según los casos, en los últimos días de diciembre, época »marcada para la lectura de las hojas de hechos (1), verificán»dose con los ausentes á su incorporación. La lectura de que tra»ta este artículo se entenderá sin perjuicio de comunicar á todos »los que varíen de clasificación, la nueva que se les dé, inmedia»tamente después de recibida la real orden de aprobación.

»Los interesados podrán hacer en el acto de la lectura ob»servaciones respetuosas y fundadas, que serán atendidas por »los jefes, si las consideran justas y legítimas, firmando su con»formidad, si lo estuvieren, y en todo caso el *enterado* como »indica el formulario. Si no se hallaran conformes con la resolu»ción de su jefe, podrán exponerlo en un plazo corto al director »general de su arma é instituto, justificando los extremos de que »no lo estuvieren, bien sea en el fondo ó en la conceptuación, »resolviendo éste lo que en su vista proceda, quedando siempre »al recurrente el derecho de acudir en instancia á S. M. para »que, oída la sección encargada en la Junta Superior Consultiva »de Guerra, de la conceptuación de jefes y oficiales, ó la Junta »en pleno, si se estimase necesario, recaiga resolución defi»nitiva.» (2)

ADICIONES AL ARTÍCULO 37

I. Deben consultarse los artículos 5.°, 16 á 19 y el 21, con sus *Adiciones* respectivas, para la debida inteligencia y cumplimiento del precedente.

En dichas *Adiciones* se explica detalladamente la forma en que debe procederse cuando se reuna la junta de jefes, y cómo

(1) De este documento tratamos por separado.

(2) Redactado así este artículo por R. O. de 17 de noviembre de 1886 (C. L. núm. 504).

han de ser calificados los jefes, oficiales y asimilados, según sus destinos, situaciones, cuerpos, etc.

Acerca de este punto sólo nos resta añadir que, aun cuando en algunas circulares está dispuesto que la conceptuación será autorizada por el coronel ó primer jefe con firma entera, el artículo 7.º del tratado III, título VIII de las Ordenanzas (1), prevenía que únicamente lo fuera con media firma.

II. Conforme se ha dicho en la pág. 200, el Consejo Supremo de Guerra y Marina es el que en la actualidad podrá ser oído en el caso á que en su última parte alude el art. 37.

III. Dice el párrafo segundo de este artículo, que los interesados firmarán «su conformidad, si lo estuvieren, y en todo caso el *enterado* como indica el formulario». Si este precepto ha de cumplirse, como debe, al pie de la letra, no basta firmar el *enterado* cuando se esté conforme, sino que deberá decirse *enterado y conforme*.

IV. Al hablar de la lectura de las hojas anuales de los ausentes, determina que aquélla se verifique cuando los interesados se incorporen, aludiendo, sin duda, á los que estén destacados ó disfrutando licencia. Pero ¿cómo debe cumplimentarse este precepto si se trata de oficiales que prestan sus servicios en comisión en otra dependencia y que, por tanto, no han de incorporarse á la que pertenecen de plantilla, que es donde sus hojas radican? Ninguna disposición conocemos que indique el procedimiento que haya de observarse, y se sigue comunmente el de que los jefes á cuyas órdenes sirvan aquéllos, expidan y remitan al del cuerpo ó dependencia en que las hojas obren, certificados de servicios y vicisitudes. Con presencia de estas certificaciones han de ser formalizadas las hojas anuales, documentos que hay que enviar á aquellos jefes para que los interesados firmen la conformidad ó expongan los reparos ú observaciones que se les ofrezcan, devolviéndolas luego á su procedencia para darles el curso prevenido en la R. O. de 16 de abril de 1895

(1) *Muñiz*, tomo I, pág. 464.

(C. L. núm. 107) (1) ó á fin de que sean rectificadas, y en tal caso, nueva remisión. Aparte la imposibilidad material de que todos estos trámites puedan, en la inmensa mayoría de las ocasiones, cumplirse dentro del plazo que dicha real orden señala, vémonos obligados, á pesar de lo resuelto en la de 21 de marzo de 1905, que se insertará en el *Apéndice*, á insistir nuevamente sobre lo expuesto en la pág. 12, en punto á la conceptuación de los jefes y oficiales que se encuentren en el caso que nos ocupa; conceptuación que, en conciencia, no puede ser modificada ni á favor ni en contra de los interesados (sin exponerse á lamentables equivocaciones), más que en muy excepcionales circunstancias, por los fundamentos allí consignados.

V. En R. O. de 9 de noviembre de 1890 (C. L. número 431) (2), se dispuso que para el debido cumplimiento del artículo 8.° del reglamento de ascensos de 29 de octubre del mismo año (C. L. núm. 405) (3), se observara en todas sus partes

---

(1) Véase en las *Adiciones al art. 38.*

(2) «Excmo. Sr.:—Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el art. 8.° del reglamento de ascensos, aprobado por R. D. de 29 de octubre último, en cuanto se refiere á las hojas de servicios y notas de concepto de los jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se observe en todas sus partes lo prevenido en el art. 37 de las instrucciones vigentes sobre la materia, circuladas con R. O. de 31 de julio de 1881; dando cuenta á este Ministerio las respectivas autoridades, de haberse así verificado, en la primera quincena de enero de cada año.—De real orden, etc.»

(3) «Art. 8.° Para ser clasificado de apto para el ascenso, es necesario que el interesado haya demostrado condiciones de mando y suficiencia en el empleo inferior, y que en su hoja de servicios haya merecido buenas notas de concepto, en harmonía con los antecedentes que consten en su expediente personal. Las hojas de servicio y notas de concepto habrán de leerse, precisamente, todos los años á los jefes y oficiales, según determinan las instrucciones vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo, para que conste en ellas su conformidad ó puedan reclamar sobre la calificación que merezcan y los servicios que hayan prestado.—Siempre que dicha calificación haya de modificarse, se detallará con precisión la causa en que se funde la nota de mérito ó de demérito, respecto á la anterior del último informe.»

el art. 37 de las instrucciones, y que en la primera quincena de enero de cada año dieran al Ministerio cuenta de su cumplimiento las respectivas autoridades. Sin embargo, hoy puede decirse que carece de aplicación aquella real orden en cuanto á este último extremo, toda vez que según la de 16 de abril de 1895, que más adelante se inserta, dictada como ampliación al art. 38, deben remitirse las hojas anuales al Ministerio de la Guerra, precisamente dentro del indicado período.

Artículo 38

«Para los efectos prevenidos en los arts. 23 y 24 del reglamento de ascensos de 31 de agosto de 1866, y á fin de que puedan continuarse en las Direcciones generales las hojas matrices que por el art. 2.° tienen á su cargo, los jefes de los cuerpos y establecimientos militares y los capitanes generales de los distritos de la Península é islas adyacentes, remitirán á los respectivos directores generales, en los días 1.° al 15 de enero de cada año, las hojas correspondientes al anterior, con el enterado firmado por los interesados y conservando los jefes y autoridades remitentes copia de las notas de concepto y de la última clasificación, para tenerlas presentes en la conceptuación del año corriente.

»Los mismos jefes de cuerpo y de establecimiento acompañarán á las hojas anuales copias de las matrices ó generales de servicios:

»1.° De los oficiales ascendidos durante el año anterior.

»2.° De los que propongan para variar de la última clasificación obtenida.

»3.° De los que deban continuar en la clasificación de postergados.

»Los directores generales reclamarán copias de las hojas matrices de los oficiales que juzguen deban variar de clasificación, aunque no lo propongan los jefes de cuerpo.

»Las copias de las hojas matrices á que se refiere este ar-

»tículo, quedarán unidas á los expedientes personales que se lle»van en el Ministerio de la Guerra, después de aprobadas de »real orden las clasificaciones.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 38

I. Si analizáramos detenidamente el párrafo primero del artículo transcrito, no deduciríamos más que una consecuencia: la de que carece hoy de aplicación, si hemos de atender á la forma en que su primera parte se halla redactada, pues que ni en la actualidad rige el reglamento de ascensos de 31 de agosto de 1866, sino el de 30 de octubre de 1890 (C. L. núm. 405), ni el art. 2.°, que se cita, continúa en vigor, como en su lugar hemos dicho, ni, por último, existen las Direcciones generales organizadas como en aquella época, salvo las de Guardia civil y Carabineros. Démoslo, pues, por estudiado y veamos cómo deberá procederse ahora.

II. Formalizadas las hojas anuales como ya se ha explicado, los primeros jefes de los cuerpos (1) y demás dependencias militares las remitirán directamente al ministro de la Guerra (2) dentro de la primera quincena de enero, en virtud de lo prevenido en las reales órdenes de 16 de abril de 1895 (C. L. núm. 107) (3)

(1) Por los de Infantería se tendrá presente que la circular de 17 de octubre de 1888 (D. O. número 230, pág. 172), dispuso que se remitieran en comunicaciones separadas para jefes, capitanes y subalternos.

(2) Los cuerpos de Caballería tendrán en cuenta que ha de acompañarse también copia de las hojas de hechos, con arreglo á la circular de la Sección, de fecha 28 de noviembre de 1901.

(3) «Excmo. Sr.:—En vista de la consulta que hizo el comandante en jefe del cuarto Cuerpo de ejército en 11 de febrero último, respecto á si se ha de continuar dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 38 de las instrucciones de 31 de julio de 1881, sobre redacción de las hojas de servicio; y teniendo en cuenta que si dicho artículo no tiene razón de ser con la vigente organización, por referirse á las que tenían que continuar las antiguas direcciones, es, sin embargo, necesario continúe practicándose lo que en él se previene para que las secciones de este Ministerio encargadas del personal puedan llevar detalladamente el historial de los suyos

y 15 de diciembre de 1904 (C. L. núm. 253) (1), en los cuerpos de Guardia Civil y de Carabineros, se cursarán á sus Direcciones generales; y al Vicariato general Castrense las de los capellanes del Clero Castrense, conforme se ha visto en la pág. 39, nota (2).

III. Los jefes de los cuerpos activos y de reserva de la primera región han de remitir al subinspector de las tropas relaciones conceptuadas, además de enviar directamente al Ministerio las hojas anuales, según resolución del capitán general del distrito, de 24 de febrero de 1897, comunicada á los cuerpos por la Subinspección en 27 del mismo mes. (2)

IV. Después de la publicación de la R. O. de 16 de abril de 1895, ¿continúa vigente la circular de la suprimida Dirección general de Infantería de 18 de octubre de 1893 (D. O. número 232, pág. 176), que prevenía que se acompañara á las hojas anuales relación conceptuada? En nuestro sentir, podría ser suprimido este documento, pues no vemos en él finalidad práctica al-

---

respectivos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se siga practicando lo mandado en el citado artículo respecto á remisión de hojas de servicio, si bien ha de entenderse modificado en el sentido de ser á los jefes de sección de personal de este Ministerio á los que han de remitirse los mencionados documentos.—De real orden, etc.»

(1) «.....—4.º Desde 1.º de enero próximo todas las comunicaciones oficiales que deban dirigirse á este Ministerio, lo serán á nombre del ministro, incluso aquellas que por referirse á noticias de detalle ó envío de documentos periódicos, de carácter reglamentario, hayan de remitirse directamente por los jefes de los cuerpos ú organismos dependientes de otras autoridades militares.....»

(2) «*Circular*.—El Excmo. Sr. Capitán general de esta región me dice en 24 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.:—De acuerdo con lo que me propone en su escrito de 22 del corriente, puede V. E. disponer que los primeros jefes de cuerpos activos y de reserva de esta región remitan á las secciones de Guerra, á cuyo cargo está el personal de los mismos, las hojas anuales de los jefes y oficiales que sirven en ellos, y remitan anualmente á esa Subinspección solamente una relación conceptuada del personal de los jefes y oficiales que los constituyen.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios, etc.»

guna, ya que los antecedentes que en el mismo se consignan son copia de los que figuran en las hojas anuales, y ninguna de éstas debe dejar de remitirse.

V. En cuanto á las copias de las hojas matrices, de que trata el art. 38, hemos de hacer las advertencias siguientes:

1.ª Que conviene sean remitidas por medio de oficio separado del á que se acompañen las hojas anuales.

2.ª Que en la frase «oficiales ascendidos durante el año anterior», deben considerarse comprendidos no sólo los procedentes de las academias ó de cuerpos en que no se exige esta circunstancia para el ascenso á oficial, sino también los demás individuos del Ejército á quienes corresponda hoja de servicios y no filiación.

3.ª Que las copias de las hojas de los que sean propuestos para variar de clasificación ó continuar postergados, han de ser cursadas á los generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales, directores generales, ó gobernadores militares exentos, según proceda, con arreglo á los arts. 13 del reglamento de clasificaciones de 24 de mayo de 1891 (1) y 52 de las instrucciones de 9 de septiembre de 1892 (C. L. núm. 293), y

4.ª Que entendemos que la facultad reconocida á los directores generales (ó autoridades superiores de los Cuerpos de ejército y distritos) para reclamar copias de las hojas de «los oficiales que juzguen deban variar de clasificación, aunque no lo propongan los jefes de cuerpo», debe quedar hoy subordinada á las prescripciones del reglamento de clasificaciones aprobado por R. D. de 24 de mayo de 1891. (2)

Artículo 39

«Cuando un oficial pase de un destino á otro, se sacará una »copia exacta de la hoja matriz ó general de servicios, después »de haber vaciado en ésta los que desde 1.º de enero, ó su alta,

(1) Véase en la pág. 200, n.
(2) Véase en las págs. 198 y siguientes, n.

»si fuere posterior, en el cuerpo, haya prestado y constasen en »su hoja anual; se cerrará por fin del mes en que tenga lugar la »baja; hecho lo cual y totalizada también la matriz, pero sin »efectuar la suma de las subdivisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª, se remitirá, »precisamente en el mes siguiente, esta hoja matriz al jefe del »nuevo cuerpo ó dependencia, acompañada de la hoja anual (1) »con las notas de concepto y clasificación, exigiendo recibo. »Cuando éste se obtenga, el jefe del cuerpo á que el interesado »dejó de pertenecer, enviará la copia conceptuada y cerrada al »director del arma ó instituto, á los efectos que esta autoridad »estime oportunos y para que se una al expediente personal »del interesado.» (2)

ADICIONES AL ARTÍCULO 39

I. Si hubiera de cumplimentarse literalmente este artículo en lo que á las copias respecta, habría oficinas cuyo personal no podría dedicarse seguramente á otros trabajos. Los muy contados cuerpos y dependencias que pueden cumplirlo las remiten al Ministerio de la Guerra.

En 12 de junio de 1899 (D. O. núm. 118, pág. 1015) recordó aquel precepto la Sección de Caballería, añadiendo que las subdivisiones deberían extenderse en pliegos separados, para poder continuarlas.

II. Además de no efectuar la suma de las subdivisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª de las hojas matrices, han de dejar de consignarse en las mismas las notas de concepto, en vista de lo que determina el artículo 16.

III. En los cambios de destino, las hojas anuales habrán de ir firmadas por los interesados, en virtud de lo prevenido en el art. 1.º de la circular de 2 de septiembre de 1885, artículo que puede verse en la pág. 45 de esta obra, n.

---

(1) Y de la de hechos, como se verá á continuación de estas *Instrucciones*.

(2) Por R. O. de 9 de septiembre de 1884 (C. L. núm. 309) quedó así redactado este artículo.

IV. Tanto los jefes que cursen las hojas como los que las reciban, habrán de tener á la vista muy principalmente la circular de 2 de septiembre de 1885 y las reales órdenes de 21 de junio, 13 de agosto y 31 de octubre de 1901 y 6 de agosto de 1902, todas insertas por nota en las *Adiciones* á los artículos 7.° y 8.°

V. Al terminar en cada cuerpo las prácticas reglamentarias los alumnos de la Escuela Superior de Guerra, deberán los jefes á cuyas órdenes hayan estado, informar detalladamente al director de la Escuela acerca del resultado de dichas prácticas, con arreglo al art. 19 del reglamento de 5 de agosto de 1896 (C. L. núm. 183). (1)

Artículo 40

«En los pases de uno á otro distrito en situación de reem»plazo ó de algún oficial comprendido en el art. 2.°, y también »cuando alguno de estos oficiales sea colocado en cuerpo, el ca»pitán general del distrito en que aquél resida, remitirá al del á »que vaya destinado, ó directamente al jefe del cuerpo si se ha»lla á sus órdenes, la hoja anual de servicios con las apuntacio»nes correspondientes al tiempo transcurrido y la conceptua»ción, para que se continúe la primera y se tenga presente la se»gunda al finalizar el año.

»El director general respectivo enviará al jefe del cuerpo á »que sea destinado alguno de los oficiales de que trata este ar»tículo, la hoja matriz para que se continúe; é inversamente los

(1) «Art. 19. Los jefes de cuerpo, al terminar en los de su mando las prácticas de los alumnos, informarán detalladamente al director de la Escuela Superior de Guerra, acerca de las efectuadas por cada oficial, consignando el concepto que le merezca, aptitudes é iniciativas que en él haya observado, carácter, espíritu militar, condiciones físicas, etc.; y los jefes de Estado Mayor y el del Depósito de la Guerra expondrán, además, su juicio respecto de la aptitud del oficial para el servicio de Estado Mayor en sus respectivos conceptos de militar y técnico.—Todos estos informes se reunirán en la hoja de prácticas, cuyo modelo se acompaña.»

»jefes de cuerpo remitirán al director general respectivo dicha »hoja matriz, cuando algún oficial del mismo pase á situación »de las expresadas en el art. 2.º; pero conservando, para evitar »extravío, copia hasta que hayan obtenido el acuse de recibo, »en harmonía con lo que dispone el artículo anterior, é inutili»zando entonces la copia.» (1)

Artículo 41

«En los pases del ejército de la Península á alguno de los »de Ultramar, ó viceversa, verificarán la remisión de las hojas »matriz y anual de servicios los directores generales ó capita»nes generales de Ultramar en el mismo concepto, en el plazo »de un mes, contado desde el día del embarque del interesado.

»Los jefes de cuerpo, ó quien corresponda, conservarán la »copia exacta de la hoja matriz hasta que el director general »ó capitán general de Ultramar de quien dependan, acuse el re»cibo, y entonces le enviarán la copia para que pueda inutili»zarla cuando le conste ha llegado á su destino la matriz.» (2)

Artículo 42

«Cuando algún oficial cause baja definitiva en el Ejército »por retiro, se sacarán dos copias exactas de la matriz (3), adi»cionada con los servicios y vicisitudes hasta la fecha de la »baja, cerrada y conceptuada. La hoja matriz y copias serán re»mitidas al director general respectivo, quien dirigirá las últi»mas al capitán general del distrito en que el interesado fije su »residencia, para que se entregue á éste una de dichas copias.

»Cuando el oficial retirado hubiera de promover alguna so-

(1) Derogado virtualmente este artículo por la misma razón que el 20, dejamos de indicar la modificación que sufrió por R. O. de 9 de septiembre de 1884 (C. L. núm. 309).

(2) Carece hoy de aplicación este artículo.

(3) Y de la de hechos, de la cual tratamos por separado.

»licitud, sacará copia de la hoja que tiene en su poder, autori-»zándola con su firma; y confrontada con la que obra en la Ca-»pitanía general, el jefe de Estado Mayor pondrá *conforme*.

»Al variar los retirados de residencia, lo avisarán de oficio »al capitán general para que envíe su hoja al del distrito á que »aquéllos se trasladaren.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 42

I. Recibida en el cuerpo ó dependencia la real orden de concesión de retiro (1), se procederá á consignar la nota correspondiente en la hoja anual, en éstos ó parecidos términos: «De servicio ordinario en *tal punto*, hasta que por R. O. de *tal fecha* (D. O. núm.) se le concedió el retiro (ó se dispuso que pasara á situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria), con residencia en *tal punto* y asignándosele el haber mensual de *tantas* pesetas, abonables por *tal dependencia* (ó se le concedió el retiro con uso de uniforme, única ventaja que por sus años de servicio le correspondía); en su consecuencia, causó baja definitiva en el Ejército en fin de dicho mes.» Acto seguido se vaciarán en la hoja matriz los servicios y vicisitudes que consten en la anual, sin excluir la conceptuación como manda el art. 16; y totalizadas las subdivisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª por fin del mes en que se disponga la baja, se sacarán las dos copias que indica el art. 42, en la forma que se explicará en las *Adiciones á los artículos 46 y 47*. Hecho esto, veamos cómo debe procederse, empezando por los cuerpos en que puede tener aplicación literal el citado artículo 42.

Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.—Se archivarán las hojas matriz y anual en la Comandancia general, cursándose las dos copias de la primera á la autoridad superior del Cuerpo de ejército ó distrito en que el interesado hubiere fijado su

(1) De la formación de propuestas y curso de instancias en solicitud de retiro trataremos á continuación de las *Instrucciones*.

residencia; dicha autoridad mandará archivar un ejemplar y enviará el otro al gobernador militar de la provincia respectiva, para su entrega al interesado ó para disponer que llegue á poder de éste por conducto del alcalde de la localidad en que resida.

Guardia Civil.—La hoja matriz y las copias se remitirán á la Dirección general, y después de confrontadas en la forma que dispone la R. O. de 8 de julio de 1880 (C. L. núm. 285) (1), se archivará la matriz en dicho centro y se cursarán las copias como en el caso anterior. La hoja anual quedará archivada en el tercio ó comandancia respectiva.

Carabineros.—«Cuando algún jefe ú oficial cause baja definitiva, por retiro, en el Cuerpo, se sacarán dos copias de la hoja de servicios original, adicionada con los prestados y demás vicisitudes hasta la fecha de la baja, y tanto la original como las copias las remitirá, después de autorizadas por el jefe de la comandancia, al inspector (hoy director) general. Cuando la baja tenga lugar por muerte ú otra causa (2) sólo lo hará de la original, para unirla al expediente del interesado.» (3)

El curso de estos documentos se verificará, con índice, del 15 al 20 del mes siguiente al en que ocurra la baja, con arreglo á lo que previenen los arts. 48 y 62, capítulo IV del reglamento del detall del Cuerpo. A las copias se les dará por la Dirección, una vez compulsadas, el giro indicado en los casos anteriores.

---

(1) «Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.), de la comunicación de V. E. de 7 de abril último, consultando si los jefes de los cuerpos han de remitir directamente las hojas de servicio de los oficiales retirados, á los capitanes generales de los distritos donde aquéllos fijen su residencia, puesto que la R. O. de 30 de noviembre de 1879 no marca por qué conducto ha de verificarse esta remisión, S. M. se ha servido resolver que aquél sea el de los directores generales respectivos, para que lleven los expresados documentos mayor autoridad, por ser en las direcciones donde existen los antecedentes para la confronta.—De real orden, etc.»

(2) Véase el art. 43.

(3) Art. 87, capítulo IV, del reglamento de detall del Cuerpo de Carabineros, aprobado por R. O. de 4 de agosto de 1892.

Clero Castrense.—Las hojas matriz y anual quedarán archivadas en el Vicariato general, cursándose las copias como ya se ha dicho.

II. En los demás cuerpos y armas se remitirán las originales, con las copias, al ministro de la Guerra, cursándose las últimas, después de confrontadas con los antecedentes que en las respectivas secciones existan, al general del Cuerpo de ejército, capitán general del distrito ó gobernador militar exento que proceda.

Las hojas anuales quedarán archivadas en los cuerpos ó dependencias que hayan totalizado las matrices.

III. Cuando á un jefe ú oficial retirado se le conceda la vuelta al servicio activo, deberá redactársele nueva hoja matriz de servicios, cancelándose la antigua, ya que ésta no puede ser continuada por estar totalizadas las subdivisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª y conceptuada la 5.ª, sin que, en nuestro concepto, deba considerarse suficiente el rehacer estas subdivisiones.

IV. Para abreviar trámites en los casos que aun pudieran presentarse, advertiremos que las hojas matrices de los retirados en Ultramar se archivaban en aquellas capitanías generales con arreglo á la R. O. de 11 de marzo de 1893 (C. L. núm. 81); por tanto, obran ahora en la Comisión liquidadora de dichos centros.

Artículo 43

«Cuando la baja tenga lugar por muerte ú otra causa, la »hoja matriz existente en el cuerpo ó dependencia, totalizada »hasta el día de la baja y conceptuada, se remitirá á la dirección »general respectiva, para unirla al expediente personal del in»teresado.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 43

I. En el primer caso que cita el artículo, ó sea cuando la baja tenga por causa el fallecimiento del interesado, se totali-

zarán las subdivisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª hasta el día en que el óbito hubiese ocurrido; se copiarán en la 5.ª las notas de concepto que figuren en la anual y, después de hacerlo constar en ésta, se dirá en la 7.ª lo siguiente, ú otra expresión análoga: «En *tal destino* (ó situación) hasta el día *tantos* de *tal* mes, que falleció en el hospital militar de *tal punto* (ó en donde sea).»

En las hojas de los fallecidos en campaña habrán de relacionarse, además, los datos que determina la orden de 16 de octubre de 1874 (1), siendo también conveniente conocer la

(1) «Excmo. Sr.:—Por decreto de 17 de julio último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dictaron algunas disposiciones encaminadas á facilitar el cumplimiento del art. 90 de la vigente ley de Registro civil, que dice: «Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña, en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno, ó en territorio extranjero, el jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación, para que éste haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado, si fuere reconocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.» Tal precepto, de ineludible observancia para hacer constar de un modo legal las defunciones indicadas, único medio de que no queden abandonados los sagrados intereses de las viudas y de los huérfanos, no puede recibir exacto cumplimiento si por las Direcciones generales de las armas no se procura reunir los datos necesarios para verificar las correspondientes inscripciones, á cuyo fin el Presidente del Poder ejecutivo de la República, se ha dignado dictar las reglas siguientes: Primera. Las Direcciones generales de las armas ó institutos del Ejército remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, duplicadas hojas de servicio ó medias filiaciones de los individuos muertos en campaña, puntualizando en lo posible por nota en las mismas: 1.º El día, hora y lugar en que hubiere ocurrido la muerte. 2.º El nombre, apellidos, edad y naturaleza del difunto y de su cónyuge si estaba casado. 3.º El nombre, apellido, profesión ú oficio de sus padres, expresando si viven ó no, y de los hijos que hubiese tenido. 4.º El empleo efectivo que desempeñaba y el cuerpo en que servía. 5.º Si otorgó ó no testamento y ante quién. 6.º El cementerio ó lugar donde se haya dado sepultura á su cadáver.—Segunda. Los directores generales de las armas reclamarán los datos necesarios de los jefes de los cuerpos para dar las noticias que expresa la regla anterior.—Tercera. Cuando no constase el parte de los referidos jefes, pero se tenga noticia por cualquier otro conducto, del fallecimiento ocurrido en hospitales ó ambulancias militares ó civiles, el jefe del cuerpo pedirá y remitirá á la Dirección general del arma respectiva, la certificación á que se refiere el caso 2.º del art. 5.º del decreto de 17 de julio último que acredite la defunción.—Cuarta. Las certificaciones de defunción expedidas por los capellanes de los cuerpos, podrán utilizarse tam-

circular de la antigua Dirección general de Ingenieros, de fecha 4 de junio de 1875) (1), en la que se detallan las hojas en que deberán figurar aquellos datos.

---

bién para este fin, y asímismo los datos que suministren los testigos presenciales y los que arrojen las diligencias instruídas por la jurisdicción militar.—Quinta. Para la más puntual observancia de las anteriores reglas, los jefes de los cuerpos remitirán á sus respectivas Direcciones en el plazo preciso de un año, las hojas de servicios ó medias filiaciones de los fallecidos en el transcurso de la presente campaña y demás antecedentes que conduzcan á formalizar las inscripciones de los mismos, teniendo presente la importancia de este servicio y la necesidad de que en lo sucesivo lo verifiquen con puntualidad y exactitud respecto á los partes y hojas de servicios ó medias filiaciones de los que sucumban en las condiciones excepcionales previstas en esta disposición, toda vez que la omisión de circunstancias esenciales para la inscripción hace que ésta tenga sólo el carácter de provisional, lo cual ocasiona perjuicios á las familias, fáciles de evitar con el regular cumplimiento de lo preceptuado.—Lo que de orden del mencionado Presidente del Poder ejecutivo de la República, etc.»

(1) «En lo sucesivo, y mientras no se prevenga lo contrario, al dárseme parte, por quien corresponda, del fallecimiento de un individuo del cuerpo, sean cualesquiera la clase á que éste pertenezca y las circunstancias en que aquél tenga lugar, se expresará si su defunción ha sido inscripta en el Registro civil del punto en que ésta ocurriese; y en tal caso, el juzgado municipal (si hubiere más de uno) en que se hubiese verificado la inscripción, con objeto de poder saber con certeza si procede ó no la remisión de la hoja de servicios ó media filiación del finado al director del Registro civil y de la Propiedad y del Notariado, y de que en la Dirección general del Cuerpo conste de una manera oficial aquella circunstancia, para poder contestar á las preguntas que sobre este asunto puedan dirigirse por la superioridad. Siendo el objeto que se proponen los decretos de 17 de julio de 1874, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, y el del Ministerio de la Guerra de 16 de octubre del mismo año, circulados por esta Dirección general en 5 de enero último, el evitar queden comprometidos los intereses de las viudas ó familias de los militares cuya defunción no se hubiera inscripto por cualquier motivo, cual corresponde hacerlo, en el punto en que aquélla ocurriese, como indudablemente quedarían al no haberse cumplido, siquiera fuese justificadamente, con los requisitos de la ley, si después de esta forzosa omisión no se procurase subsanarla de algún modo, á cuyo fin se encaminan las recientes disposiciones sobre el particular, antes mencionadas, los jefes de los regimientos y de las distintas dependencias del Cuerpo deberán tener presente, al dar cumplimiento á mi circular de 5 de enero último, que para los efectos que en la misma se expresan, *debe considerarse como muerto en campaña no solamente al que sucumba y quede en el mismo campo de batalla, sino también á todo individuo cuya defunción no haya sido inscripta en el Registro civil de la población en que aquélla hubiese tenido lugar, bien por no imperar en ésta la autoridad del Gobierno, ya por no existir el Registro civil en atención á haber sido*

Practicadas las operaciones que quedan indicadas, se pondrá la nota de ampliación correspondiente en las hojas de servicios y de hechos, cursándose después ambas al Ministerio de la Guerra ó á la Dirección general que proceda, para su archivo en el expediente personal del interesado, debiendo quedar la anual en el cuerpo ó dependencia que hubiese totalizado la matriz.

No obstante lo que acabamos de decir, y teniendo en cuenta que en los formularios núms. 1, 2, 5, 6 y 7, unidos á la R. O. de 1.º de junio de 1897 (C. L. núm. 136), se determina que los certificados de servicios que las viudas y huérfanos deben acompañar á los expedientes de pensión serán expedidos, en primer término, por los jefes de los cuerpos en que los causantes sirvan al ocurrir el fallecimiento, es conveniente que esto se ejecute, para evitar dilaciones en el trámite de dichos expedientes, antes de dar curso á las hojas.

Los expresados certificados de servicios se ajustarán, con arreglo á la R. O. de 8 de febrero de 1892 (C. L. núm. 44) (1), al formulario siguiente:

---

incendiado por alguna fuerza insurrecta ó por cualquier otra circunstancia imprevista, cuya inteligencia deberá aplicarse, tanto para lo sucesivo como para los casos de defunción ocurridos ya durante la actual campaña. Excuso encarecer á V... el exacto y pronto cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha en este asunto, pues tratándose, como se trata, de poner á salvo los sagrados derechos de familias cuya desgracia debe inspirar á todos los individuos del Cuerpo el mayor interés, no me es posible dudar de la eficacia y cooperación de V... para la consecución de tan justificado objeto.—Dios, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de lo expuesto por ese Consejo Supremo, en su informe fecha 23 de diciembre próximo pasado, relativo á Doña María Magdalena Alverá y González, viuda del capitán de Carabineros Don Miguel Abancéns y Palacín, con el fin de que en los expedientes sobre pensión se substituya la hoja de servicios de los causantes, en los casos en que sólo deban tenerse en cuenta dichos servicios, por un certificado justificativo de los mismos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la expresada substitución, disponiendo que el referido certificado, que habrá de expedirse por las respectivas Inspecciones ó Capitanías generales (*a*), se sujete al siguiente formulario.—De real orden, etc.»

(*a*) No habiéndolo expedido el cuerpo ó dependencia, como arriba decimos, deberá ser facilitado por el Ministerio de la Guerra ó por la dirección general respectiva.

Formulario que se cita.

Inspección general de..... **Distrito militar de**.....

1.ª SUBDIVISIÓN

Don ..... *nació en* .....
provincia de ..... *el día* ..... *de* ..... *de mil ochocientos* .....
. *Es hijo de Don* .....
..... *y de Doña* .....
Tiene los méritos, servicios y circunstancias que á continuación se expresan.

Antigüedad que le conceden los despachos ó nombramientos.			2.ª SUBDIVISIÓN	Tiempo que los ha servido.		
Día.	*Mes.*	*Año.*	**Empleos y grados que ha obtenido.**	*Años.*	*Meses.*	*Días.*
			Este ..... *prestó en la isla de Cuba...*			
			» *en Filipinas.....*			
			» *en Puerto Rico.....*			
			Habiendo marchado á			
			TOTAL *de servicios prestados en Ultramar...*			

Don ....., *Secretario de esta Inspección, etc., etc.*

CERTIFICO: *Que los servicios que preceden son los prestados por el* ..... *á que se refiere, según consta en la hoja de servicios que obra en esta Inspección de mi cargo.*

Fecha y firma del Secretario de la Inspección.

V.º B.º del Inspector.

II. Cuando la baja sea por virtud de sentencia, sin que en ésta se exprese la pérdida de derecho á retiro, se formalizará la oportuna propuesta, como se explicará más adelante, después de totalizar la hoja hasta la fecha de la baja, ó sea por fin del mes en que ésta se disponga. Aunque ateniéndose á la letra de las instrucciones se halla este caso comprendido en el art. 43, creemos que debe esperarse, para cursar la hoja de servicios, hasta que después de concedido el retiro se anote éste y se expidan las copias en la forma y para los efectos que indica el artículo 42.

III. Aun cuando ni el art. 42 ni el 43 lo mencionan, á los licenciados absolutos se les entregará copia de su hoja de servicios; así se dispuso en el artículo 1.° de la R. O. de 28 de enero de 1853 (1). Y si la de 30 de noviembre de 1879 (C. L. número 533) no quedó sin efecto al declararse en suspenso por la de 23 de mayo de 1880 (C. L. núm. 217) la de 15 de junio de dicho año 1879, que la había motivado, parece deducirse en vista de la nueva legislación, que también deberá cursarse una copia al Estado Mayor del Cuerpo de ejército ó á la Capitanía general respectiva, toda vez que la mencionada R. O. de 30 de noviembre no establece, con claridad, distinción alguna á este respecto entre los retirados y los licenciados absolutos.

Artículo 44

«No se verificarán en lo sucesivo otras remisiones periódi-»cas de hojas de servicios al Ministerio de la Guerra y Direccio-

(1) «Art. 1.° Todo jefe ú oficial del Ejército, al ser baja en el arma de que dependa, por pase á la situación de expectación de retiro, retirado, ó licenciado, se le facilitará por el cuerpo, Dirección ó clase á que pertenezca, copia legalizada de su última hoja de servicios, sin conceptuar (*a*), de cuyo documento podrá sacar el interesado las copias que necesitare acompañar á sus pretensiones, sirviéndole á él y á su familia de ejecutoria, para acreditar en todo tiempo y circunstancias los servicios que hubiese prestado al Estado.» (*Colección Legislativa de España*, tomo LVIII, página 115).

(*a*) Todas las copias que hoy se expiden, sea cual fuere su objeto, van conceptuadas, á tenor de lo que determina el art. 10 de las instrucciones.

»nes generales que las prevenidas en estas instrucciones, pues »cuando en cualquiera de dichos centros sea necesaria la de al»gún oficial, se reclamará del cuerpo ó dependencia en que sir»va, y si hubiere sido baja, del capitán general ó director res»pectivo.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 44

I. Indudablemente se alude en este artículo á las remisiones que de las hojas de servicios se hacían cada dos años, con arreglo á la R. O. de 21 de diciembre de 1861, que no insertamos porque carece hoy de aplicación. Ya queda, además, explicado en su lugar, que las hojas correspondientes á los que han causado baja en el Ejército no radican ahora en las capitanías generales como indica el artículo.

II. «Siempre que lo crean oportuno, reclamarán los jefes de brigada, de los que manden los cuerpos que formen la suya, las hojas de servicio de la oficialidad de los mismos, incluso las del personal facultativo y eclesiástico (1), para su lectura, y á fin de que puedan tener conocimiento dichos generales de las condiciones de unos y otros. Con el mismo objeto los jefes de cuerpo darán cuenta al de su brigada, y éstos á su vez á los comandantes generales de división, de todos los jefes y oficiales que se incorporen de nuevo á las unidades orgánicas, acompañándoles, con carácter de devolución, las hojas de servicios y demás documentos relativos á los antecedentes personales de los mismos.» (2)

Artículo 45

«En los casos de revista de inspección, se presentarán por »los jefes de los cuerpos ó dependencias las hojas matrices y las

---

(1) Téngase en cuenta que hoy las hojas de servicios de los jefes y oficiales de Sanidad Militar y del Clero Castrense se hallan en las Inspecciones de Sanidad Militar de las regiones y en el Vicariato, respectivamente.

(2) Art. 11 de las instrucciones de 27 de agosto de 1892 (C. L. núm. 286).

»anuales á los inspectores, para su examen, conceptuación y »aprobación, que consignarán en las últimas sin necesidad de »sacar copias.» (1)

COPIAS DE LAS HOJAS DE SERVICIOS

Artículo 46

«Las hojas de servicios no se acompañarán en adelante á »otras instancias que á las que se promuevan en solicitud de re»tiro, licencia absoluta, recompensas, mayor antigüedad, abo»nos de tiempo, cruz ó placa de San Hermenegildo, invalida»ción de notas y pases reglamentarios á otras armas ó ins»titutos.»

»En todas las demás, como en las que se pidan licencias por »enfermos ó para asuntos propios, pase á situación de reem»plazo, abono de sueldos, etc., etc., se substituirá dicho docu»mento con el informe marginal del jefe del cuerpo, que ha de »expresar, en el primer caso, las licencias que el oficial ha dis»frutado por uno ú otro concepto y el número de oficiales que »se hallan ausentes; en el segundo, las veces que el recurrente »hubiere estado de reemplazo forzosa ó voluntariamente y tiem»po que haya permanecido en tal situación la última vez, y, en »general, cuanto sea pertinente al objeto de la instancia. Esto sin »perjuicio de que cuando en los centros superiores sean necesa»rios mayores datos, reclamen á los cuerpos copias de las hojas »de servicios ó de una ó varias de sus subdivisiones.»

Artículo 47

«Todas las copias de hojas de servicios que se remitan á la »superioridad llevarán, á ser posible, el *conforme* ó el *enterado*, »con la firma del oficial á quien corresponde; y no se cursará

(1) En las *Adiciones al art. 21* dejamos estudiado este asunto.

»instancia alguna á que deba acompañarse dicha copia, sin este »requisito, excepto cuando, por hallarse ausente el oficial ú otra »razón igualmente fundada, no pueda llenarse aquél, en cuyo »caso deberá expresarse tal circunstancia.» (1)

ADICIONES Á LOS ARTÍCULOS 46 Y 47

I. La expedición de copias de las hojas de servicios es asunto de que no se cuida ordinariamente con el interés é importancia recomendados. No es gratuita esta afirmación nuestra; lo han declarado así muchas disposiciones, entre otras, las reales órdenes de 6 de mayo de 1875 (C. L. núm. 360) (2) y 14 de octubre de 1890 (C. L. núm. 382) (3), no obstante lo cual, deja aún no poco que desear el cumplimiento de lo repetidamente man-

(1) Así quedó redactado este artículo por R. O. de 17 de noviembre de 1886 (C. L. núm. 504).

(2) «Excmo. Sr.: —En vista de las muchas raspaduras y enmiendas que se advierten en las cifras de la hoja de servicios del comandante del batallón Reserva, núm. 13, D. Faustino Hernández Salces, á quien por real orden separada de esta fecha se le concede el retiro provisional, y de cuyo defecto adolecen casi todas las que se acompañan á las instancias y propuestas de retiro, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se llame la atención de V. E. acerca de ello, con el fin de que dicte las disposiciones convenientes para evitar semejantes irregularidades.—De real orden, etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—En vista de los reiterados trámites que sufren los expedientes de concesión de cruz y placa de la real y militar Orden de San Hermenegildo, originando grande perturbación las inexactitudes que en algunas hojas de servicios se observan; y en atención á lo interesante que es la buena y pronta tramitación de los referidos expedientes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer recomiende V. E. á los jefes de los cuerpos é institutos de su mando, se fijen con gran detenimiento en la redacción de las hojas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales que soliciten la mencionada condecoración de San Hermenegildo, cuyas copias han de acompañar á las instancias que remitan al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para informe de la Asamblea.—De real orden, etc.»

dado, pues continúan notándose enmiendas y raspaduras, sin que en la mayoría de los casos se salven al final.

Tampoco se observa un criterio ó sistema único en cuanto á la forma de expedir dichas copias. Conviene, por consiguiente, advertir:

1.° Que al frente de la primera subdivisión no se copiará, como hacen muchos, el nombre del cuerpo ó dependencia que figure en la hoja original, sino que deberá consignarse el del á que pertenezca el jefe que autorice la copia.

2.° Que es regla general que las subdivisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª se cierren por fin del mes en que se saquen las copias ó del en que se hayan presentado las instancias ó documentos á que deban acompañarse, salvo, como es natural, aquellos casos en que las hojas matrices estuviesen previamente totalizadas por corresponder á jefes ú oficiales que hubieren sido baja en el Ejército.

3.° Que al pasar de la hoja anual las notas de concepto (pues, conforme dispone el art. 16, han de consignarse en todas las copias sin excepción), no podrá emplearse la frase «Son las que me ha merecido, etc.», que indica el formulario número 1, más que en los casos en que realmente así hubiese sido, pues de lo contrario, la frase generalmente admitida, aun cuando no es reglamentaria, es la de «Son las que constan en (ó *las que resultan de*) sus antecedentes». Téngase muy en cuenta, que cuando las copias que se expidan lo sean para unirlas á algún procedimiento incoado contra el interesado, han de consignarse las notas con que estuviese conceptuado antes de la comisión del delito, como dispone el art. 427 del Código de Justicia militar.

4.° Que entre las subdivisiones 7.ª á 11.ª y entre ésta y el certificado de legalización, no debe quedar espacio alguno en blanco. Tratándose, como se trata, de una copia, parecerá ocioso á algunos el hacer esta advertencia; pero es, desgraciadamente, necesaria, porque hay quienes destinan un pliego entero para cada una de aquellas subdivisiones, aunque sólo haya de leerse en las mismas la palabra *Ninguno*.

De esta regla se exceptúan, como ya se ha dicho en la pá-

gina 296, las copias que con arreglo al art. 39 se envíen al Ministerio de la Guerra, pertenecientes á jefes ú oficiales de Caballería.

5.º Que inmediatamente á continuación de la última nota copiada en la 11.ª subdivisión, se pondrá la fecha, para que debajo firme el interesado el *conforme* ó el *enterado*, como manda el art. 47, ó en su lugar se escriba: «No firma el interesado por hallarse ausente (ó por lo que sea)». Así se previene en el citado artículo y en el formulario núm. 1, acerca del cual no debe olvidarse que es modelo para copias.

6.º Que no se copiará el certificado de legalización de la hoja matriz, ni, por consiguiente, las notas de ampliación que en ella figuren, como muchos hacen. Sin contar que esto á nada práctico conduce, lo reglamentario es que se extienda el certificado què consta al final del formulario núm. 1, en concordancia con el art. 48. (1)

II. A las instancias en que se solicite la cruz ó placa de San Hermenegildo, y que han de cursarse al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se unirá, además de copia de las hojas de servicios y de hechos (2) una demostración del tiempo servido, con arreglo al formulario circulado con R. O. de 11 de enero de 1890 (C. L. núm. 14). (3)

Las copias de las hojas de los oficiales generales, que con el

---

(1) Véanse más adelante este artículo y sus *Adiciones*.

(2) Véase la R. O. de 14 de octubre de 1890, en la página 309, nota (3).

(3) «Excmo. Sr.:—Suprimidas las direcciones generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, en virtud del R. D. de 2 de agosto de 1889 (C. L. núm. 360), reorganizando este Ministerio, no puede cumplimentarse la parte del art. 16 del reglamento de la Orden de San Hermenegildo que hace referencia á los informes y demás extremos que debían señalar los directores de aquellos centros; en su vista, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las instancias promovidas á S. M. por los aspirantes á cualquiera de las categorías y derechos en la Orden, se cursen directamente al secretario de ese Consejo por los jefes del cuerpo ó dependencia en que sirvan los interesados, cumplimentando, al efectuarlo, cuanto previene el mencionado artículo y señalando, además, en los informes, la fecha en que terminan los plazos res-

fin expresado se expidan, lo serán en la forma que determina la R. O. de 10 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 606). (1)

III. Cuando se curse alguna obra ó invento cuyo autor as-

---

pectivos; debiendo asimismo acompañar á las instancias una demostración del tiempo que se les acredita, ajustada al formulario siguiente.—De real orden, etc.»

Formulario que se cita.

CUERPO Ó DEPENDENCIA

Demostración del tiempo que se acredita al..... (clase)..... Don N. N..... para optar á la cruz (ó placa) de San Hermenegildo.

Expresión (EJEMPLO PARA LA CRUZ)	Años.	Meses.	Días.
Tiempo efectivo desde 1.º de abril de 1870 hasta fin de junio de 1888 en que cumplió el plazo. .	18	3	»
Por el casamiento de Don Alfonso XII	1	»	»
Por la campaña carlista.....	2	7	11
Por la íd. de Cuba.....	3	1	19
Por			
Por			
Por			
Total.....	25	»	»

de ..... *de 18*

El .....

(1) «Excmo. Sr.:—Siendo preciso unir á los expedientes que se incoan con objeto de conceder á los oficiales generales el ingreso en las distintas categorías de la Orden de San Hermenegildo, ó para otorgar la pensión anexa á la misma, copia de las hojas de servicios de los interesados; dada la inevitable extensión que adquiere la 5.ª subdivisión (*a*) de dichos documentos, y considerando que hay otras de éstas que no son pertinentes al asunto de que se trata, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), y de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Cuando la copia de la hoja tenga por objeto el ingreso de un oficial general en la Orden de San Hermenegildo, se llevará á cabo íntegramente, para su remisión á ese alto

(*a*) Véase lo que respecto á las subdivisiones de las hojas de servicios de los oficiales generales hemos dicho en la pág. 35.

pire á recompensa, se unirá copia de las hojas de servicios y de hechos, en virtud de lo prevenido en la R. O. de 10 de marzo de 1883 (C. L. núm. 80) (1), lo mismo que á las propuestas de clasificación de aptitud y postergación para el ascenso, conforme se ha explicado al hablar de la 5.ª subdivisión.

IV. Los tribunales ordinarios pueden reclamar los documentos á que estamos refiriéndonos; cuando esto suceda, las copias no se diferenciarán en nada absolutamente de las que se expiden para asuntos militares, en virtud de lo prevenido en orden de 28 de marzo de 1873. (2)

Cuerpo.—2.º Cuando el objeto del expediente sea para optar á la placa ó gran cruz, sólo se remitirá copia de las subdivisiones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª salvo el caso de que, con posterioridad al ingreso en la última categoría que en la Orden se haya obtenido, haya tomado parte la persona interesada en operaciones de campaña para las cuales se haya concedido abono de tiempo, porque entonces se deberá copiar la parte de la 5.ª subdivisión posterior á la fecha de la obtención mencionada.—3.º Cuando se trate de conceder á un caballero de la Orden la pensión á que tenga derecho, sólo se enviará copia de las subdivisiones 1.ª, 4.ª y 8.ª.—4.º En los demás casos, y en los especiales que se considere necesario, se remitirá copia íntegra de todas las subdivisiones.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—Tomando en consideración lo expuesto por el Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra, haciendo presente la necesidad de tener á la vista las hojas de servicios de los jefes y oficiales que presenten obras, á fin de poder informar con el debido acierto las recompensas que por el mérito científico puedan corresponderles, S. M. el Rey (q. D. g.), como ampliación á la R. O. circular del 13 de abril próximo pasado (*a*), se ha servido disponer que, al cursarse por las autoridades militares las obras de que aquélla trata, han de acompañar, precisamente, las hojas de servicios de los interesados; quedando, por consiguiente, sin tramitación las que no llenen este requisito.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Enterado del oficio de V. E., fecha 24 de septiembre último, en el que se manifestaba á este Ministerio había V. E. remitido las hojas de servicio y de hechos del teniente del Cuerpo de su cargo, Don Salvador Bethencourt y Clavijo, que, por conducto del capitán general de este distrito, había reclamado el juez de 1.ª instancia del distrito del

(*a*) No insertamos esta real orden porque hoy habrá de estarse á lo dispuesto en el reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Artículo 48

«Para legalizar las hojas de servicios, el primer certificado »que se pondrá en la matriz, y los que lleven las copias que »se remitan á la superioridad, serán redactados en la forma »que sigue y en la que indica el formulario núm. 1, respecti»vamente:

»CERTIFICO: *Que la antecedente hoja de servicios corres»ponde á D. F. de T., por fin del año 1882, ó de tal mes y »año,* según proceda. En los pases de unos á otros cuer»pos, á continuación del primer certificado de la matriz, »se pondrá:

»*La anterior hoja de servicios ha sido ampliada hasta »fin de.....*»

ADICIONES AL ARTÍCULO 48

Aunque, en nuestro concepto, no ofrece duda alguna el cumplimiento estricto del art. 48, vamos á copiar aquí lo que sobre el particular se dispuso por la antigua Dirección general de Infantería en circular de 4 de julio de 1883: «Las hojas matrices deben llevar el certificado consignado en el párrafo 1.º del art. 48, ó sea, CERTIFICO: Que la antecedente hoja de servi-

---

Hospital, de Madrid; consultando V. E. si han de remitirse íntegras las copias de dicho documento que reclamen las autoridades judiciales no militares; el Gobierno de la República, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de febrero último, ha tenido por conveniente declarar ha obrado V. E. como correspondía, pues la pronta administración de justicia exige que todos auxilien y faciliten cuantos datos sean necesarios para que sea bien y cumplidamente administrada; y si bien es cierto que en las indicadas hojas existen á veces noticias referentes al desempeño de comisiones reservadas del servicio militar, todo debe ceder cuando se trata de la administración de justicia, y nadie más que el juez reclamante es el que debe manifestar lo que necesita.—De orden, etc.»

cios corresponde á D. F. de T. por fin de 1882. A los que hubiesen ascendido á oficiales después del citado año, se les pondrá el mismo certificado, expresando por fin del mes y año en que se redacten sus hojas de servicios. Siempre que un jefe ú oficial cambie de destino, al vaciar en su hoja los servicios prestados por el mismo....., se pondrá, á continuación del antedicho certificado, el consignado en el párrafo 2.º del art. 48, ó sea, La anterior hoja de servicios ha sido ampliada hasta fin de.....»

Conforme se observa en el formulario núm. 1, precediendo al certificado, debe constar la fecha y el *enterado* con la firma del individuo á quien corresponda la hoja.

Cuando por cualquier circunstancia haya de ser rehecha una hoja de servicios, se cuidará de no copiar en la nueva el certificado y notas de ampliación que consten en la antigua, pues lo que procede es expedir otro certificado con sujeción al art. 48, sin que deba hacerse referencia alguna al de la hoja que se ha de inutilizar. Ocurre en esto lo mismo que ya se ha dicho con relación á las copias; esto es, que hay muchos que copian el certificado y las notas de ampliación, expidiendo después otro nuevo certificado, lo cual demuestra algo que no debemos calificar.

En esta parte de las hojas matrices deberían siempre hacerse constar, por medio de certificación en forma, cuantas modificaciones que obligaran á substituir algún pliego se llevaran á cabo; pues no sólo resulta poco serio, tratándose de tan importantes documentos, el observar que en muchos de ellos haya pliegos rehechos, sin que pueda, en un momento dado, averiguarse qué cuerpo ó dependencia verificó la rectificación, sino que hasta podría darse el caso de que se cometieran abusos, ó quizá delitos de falsificación.

Y lo mismo que acabamos de exponer en cuanto á la substitución de pliegos, decimos de las enmiendas, raspaduras, frases ó líneas intercaladas, etc.; todas deben ser salvadas por quien cometa el error, antes de autorizarse el certificado de legalización ó la respectiva nota de ampliación.

Y á propósito de estas autorizaciones. Se halla muy genera-

lizado el error de creer que los certificados, ó las notas de ampliación en su caso, han de ser expedidos por los jefes de detall ó sus similares en los demás centros y dependencias, aunque se trate de hojas que correspondan á jefes de superior graduación. Los que esto creen se fijan, sin duda, en que así se indica en el formulario número 1; pero no tienen en cuenta que éste se encuentra ajustado á las prescripciones del antiguo artículo 1.º, en el que se disponía que los jefes de detall tuvieran á su cargo las hojas de todos los jefes y oficiales, incluso del coronel, destinados en los respectivos cuerpos, y que hoy ha variado en absoluto el sistema, conforme se ha expresado en las páginas 7 á 34. Por consiguiente, lo mismo los certificados de legalización de las hojas matrices que los de las copias y las notas de ampliación, han de ser expedidos y autorizados sólo por el jefe á cuyo cargo se halle la redacción de los expresados documentos, sin perjuicio de que, si esto no compete al primer jefe del cuerpo ó dependencia, este jefe firme el V.º B.º y estampe el sello de su oficina.

Disposición transitoria

«A fines del año 1882, en cuya época deberían remitirse »las hojas de servicios, arregladas á la legislación anterior, se»gún previene la R. O. C. de 3 de noviembre de 1880, se redac»tarán de nuevo las de todos los generales, jefes y oficiales y sus »asimilados en activo servicio, con arreglo al modelo que acom»paña á estas instrucciones, pero sin totalizar el tiempo servido »en los últimos grados, empleos, destinos, etc. Estas hojas, de»bidamente legalizadas por los jefes respectivos, con sujeción »al artículo anterior, y con el *enterado* de los interesados, serán »las únicas que se conservarán como matrices, inutilizando las »demás, á excepción de las que obren en los expedientes per»sonales de las direcciones, de las que sólo deberán desapare»cer aquellas cuya conservación se juzgue prudencialmente »inútil.

»Se conservarán también en los cuerpos ó dependencias, »copias de las notas de concepto y última clasificación, para »que puedan tenerse presentes en el año inmediato.—Madrid 31 »de julio de 1881.—*Martínez Campos.*»

ADICIONES Á LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Más que adiciones, es una aclaración lo que, para terminar, hemos de hacer respecto á la *Disposición transitoria.*

Interpretando literalmente sus preceptos, se ve que no es necesario que en las hojas conste la aprobación de las mismas por los generales de los Cuerpos de ejército, capitanes generales, directores generales ó gobernadores militares exentos, como lo demuestra la frase «*debidamente legalizadas por los jefes respectivos con sujeción al artículo anterior*» (48). Basta, pues, con las firmas que se indican en el formulario núm. 1.

Claro es que esto en nada restringe las facultades que á aquellas autoridades conceden las disposiciones á que en las *Adiciones al artículo 7.º* se ha hecho referencia.

RETIROS

DISPOSICIONES GENERALES

Siendo muchas las disposiciones que con la ley de retiros de 2 de julio de 1865 se relacionan, ó que la complementan, nos ocuparemos en el estudio de este asunto, siguiendo igual método que el que hemos observado con respecto á las instrucciones de 31 de julio de 1881.

Ley de retiros de 2 de julio de 1865

ARTÍCULO 1.º

«El mínimo de retiro por edad ó años de servicio, lo obten»drán los jefes y oficiales del Ejército y Armada á los veinte, »servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo »del último empleo, si éste se ha ejercido por espacio de dos ó »más años.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 1.º

1. Los jefes y oficiales y sus asimilados y las demás clases del Ejército á quienes corresponde hoja de servicios, obtendrán el retiro forzoso al cumplir las edades siguientes:

Alabarderos.—Los jefes y los oficiales mayores y menores, á las mismas que los jefes y oficiales pertenecientes á las armas generales (1); los guardias, á los cincuenta y un años. (2)

Estado Mayor del Ejército, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia Civil y Carabineros.—Coroneles, á los se-

(1) Casos 1.º y 3.º de la R. O. de 2 de noviembre de 1882.
(2) Art. 14 del R. D. de 9 de octubre de 1889 (C. L. núm. 497).

senta y dos; tenientes coroneles y comandantes, á los sesenta; capitanes, á los cincuenta y seis; subalternos, á los cincuenta y uno. (1)

Estado Mayor de Plazas.—Jefes, á los sesenta y cuatro; capitanes, á los sesenta. (2)

Escalas de reserva.—Los que solicitaron el pase á estas escalas hasta el 6 de octubre de 1886 en la Península, hasta el 6 de diciembre siguiente en Cuba y Puerto Rico, y hasta el 6 de febrero de 1887 en Filipinas, obtendrán el retiro forzoso al cumplir las edades siguientes: coroneles, á los sesenta y cuatro años; tenientes coroneles y comandantes, á los sesenta y dos; capitanes y subalternos, á los sesenta. A los que ingresaron en dichas escalas con posterioridad á las fechas anteriormente indicadas les son aplicables las disposiciones de su arma ó cuerpo respectivo. (3)

Los procedentes del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas disfrutarán igual beneficio que el personal del mismo. (4)

Cuerpos Jurídico, de Administración, Sanidad, Veterinaria y Equitación.—Asimilados á coroneles, á los sesenta y cuatro; asimilados á tenientes coroneles y á comandantes, á los sesenta y dos; asimilados á capitanes y subalternos, á los sesenta. (5)

Clero Castrense.—Capellanes mayores, primeros y segundos, á los sesenta; los demás, á los sesenta y dos. (6)

Oficinas Militares.—Archiveros primeros, á los sesenta y cuatro; archiveros segundos y terceros, á los sesenta y dos; oficiales y escribientes, á los sesenta. (7)

---

(1) Art. 36 de la ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 (C. L. núm. 367).

(2) Art. 36 de la ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 (C. L. núm. 367).

(3) Arts. 5.º del R. D. de 13 de diciembre de 1883 (C. L. núm. 412) y 3.º de la ley de 6 de agosto de 1886 (C. L. núm. 324).

(4) R. O. de 14 de julio de 1892 (C. L. núm. 218).

(5) Art. 36 de la ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 (C. L. núm. 367).

(6) R. O. de 12 de julio de 1894 (C. L. núm. 218).

(7) Art. 10 del R. D. de 7 de diciembre de 1886 (C. L. núm. 540) y real orden de 29 de enero de 1900 (C. L. núm. 21).

Brigada Obrera y Topográfica de E. M.—A los sesenta. (1)

Celadores de fortificación.—A los sesenta. (2)

Celadores y maestros de obras y de taller del Material de Ingenieros.—A los sesenta y ocho. (3)

Músicos mayores.—A los sesenta. (4)

Condecorados con la cruz de San Fernando.—Los jefes y oficiales que la posean podrán continuar en activo hasta cumplir las edades indicadas para el Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, en la forma que dispone la R. O. de 27 de mayo de 1901 (*Colección Legislativa* núm. 111). (5)

Cuerpo Auxiliar de Administración Militar.—A los cincuenta y ocho años. (6)

Personal del Material de Artillería.—A los sesenta y ocho años. (7)

Maestros armeros.—A los sesenta años. (8)

II. Cuando á un jefe ú oficial le corresponda el retiro por edad y cuente diez y nueve años de servicios, sin llegar á los

(1) Art. 14 del reglamento de 4 de diciembre de 1886 (C. L. núm. 538).

(2) Art. 14 del reglamento de 8 de abril de 1884 (C. L. núm. 130).

(3) Art. 20 del reglamento de 1.º de marzo de 1905 (C. L. núm. 46).

(4) R. O. de 14 de agosto de 1878 (C. L. núm. 239).

(5) «Excmo. Sr.:—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si debe considerarse vigente el precepto contenido en el art. 15 de los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando, según el cual los caballeros de dicha Orden no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para el cuerpo de Estado Mayor de Plazas, siempre que les convenga y tengan aptitud para continuar sirviendo; teniendo en cuenta que la ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878, no modifica de una manera directa el referido precepto, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declare subsistente lo prevenido en el art. 15 de los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando; en la inteligencia de que los jefes y oficiales que se acojan á sus beneficios serán empleados en destinos de estados mayores de plazas, previa la competente justificación facultativa de su robustez, según previenen dichos estatutos.—De real orden, etc.»

(6) R. O. de 17 de enero de 1893 (C. L. núm. 17).

(7) Art. 5.º del reglamento de 28 de marzo de 1878 (C. L. núm. 88).

(8) Art. 20 del reglamento de 23 de julio de 1892 (C. L. núm. 235).

veinte, quedará en situación de reemplazo hasta completar éstos, con arreglo á la R. O. de 15 de diciembre de 1896 (C. L. número 352) (1), hecha extensiva, con carácter general á los jefes y oficiales y sus asimilados á quienes en reconocimiento facultativo se declare inútiles para el servicio, por otra de 1.º de abril de 1905 (C. L. núm. 71). (2)

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 de octubre último, al informar acerca de la propuesta de retiro por edad del 2.º teniente de Infantería D. Alfonso Amandi Eyto; resultando que este oficial, al causar baja en activo por fin de enero último, contaba solamente diez y nueve años, once meses y siete días de efectivos servicios, que, con estricta sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de retiros, no le dan derecho á disfrutar haber pasivo; y considerando que es equitativo evitar que tanto el interesado como otros oficiales que por efecto de las necesidades impuestas por las recientes guerras civiles vinieron al Ejército como premio á su abnegación y buenos servicios, pero en edad en que había de alcanzarles el retiro forzoso antes de completar los veinte años de servicios necesarios para obtener el sueldo mínimo en dicha situación, queden reducidos á la más estrecha pobreza cuando ya no están en condiciones de dedicarse á ocupación alguna con que atender á su subsistencia, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el referido alto Cuerpo, ha tenido á bien resolver se restablezca lo dispuesto en R. O. de 17 de noviembre de 1865, y que, en su consecuencia, cuando un jefe ú oficial haya de ser retirado por edad y cuente diez y nueve años cumplidos de servicios sin llegar á veinte, quede en situación de reemplazo hasta completarlos; pero en inteligencia de que no podrán obtener ascenso por concepto alguno cuando, cumplida ya la edad prefijada para el retiro, permanezcan en la expresada situación; siendo, por último, la voluntad de Su Majestad que esta disposición se aplique únicamente á los jefes y oficiales á quienes falte un año ó menor plazo para completar los veinte de servicios que dan derecho al sueldo mínimo de retiro.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—De conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 25 de febrero último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien hacer extensivo lo dispuesto en la R. O. de 15 de diciembre de 1896 (C. L. núm. 352), con carácter general para los casos que hayan de resolverse á partir de esta fecha, á los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados á quienes se declare inútiles para el servicio, en definitivo reconocimiento médico, y sólo cuenten diez y nueve años cumplidos de servicios sin llegar á los veinte; debiendo pasar los interesados á situación de reemplazo por enfermo, hasta completarlos, expidiéndoseles entonces el retiro con el sueldo mínimo asignado á su respectiva clase, para el que serán propuestos con la misma anticipación que está prevenida para los que han de obtenerlo por edad; pero en la inteligencia de que no podrán alcanzar ascenso por ningún concepto desde la declaración de inutilidad física.—De real orden, etc.»

III. Es computable, para el señalamiento del haber de retiro, el mayor sueldo que con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de octubre de 1890 (C. L. número 405), se haya disfrutado, en virtud de lo dispuesto en la ley de 15 de diciembre de 1894 (C. L. núm. 341). También lo es el importe de las pensiones de la cruz de María Cristina, según el art. 8.º del reglamento de la Orden, de 30 de enero de 1890 (C. L. núm. 36); pero tanto aquél como éstas deberán haberse disfrutado por espacio de dos ó más años, á menos que los interesados se hallen comprendidos en el art. 3.º de la ley de retiros, conforme á lo resuelto en las reales órdenes de 4 de abril de 1895 (C. L. núm. 94) y 6 de noviembre de 1899 (*Colección Legislativa* núm. 211).

IV. Para obtener el sueldo de retiro correspondiente al último empleo, es necesario que se haya ejercido éste, *realmente*, por espacio de dos años, sin que sea bastante la circunstancia de disfrutar en él mayor antigüedad; así se resolvió por R. O. de 30 de mayo de 1877. (1)

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada por ese alto Cuerpo en su acordada de 8 del actual, recaída en el expediente del comandante D. Juan Berdón y Padilla, acerca de que se dicte una medida general en sentido favorable de que la concesión de un empleo por mérito de guerra con determinada antigüedad lleva consigo las ventajas consiguientes para el retiro, á contar desde el día en que se contrajo el mérito.—Considerando que si bien es antiguo en nuestro Ejército el principio de que los empleos alcanzados por mérito de guerra tengan la antigüedad del hecho que los motiva, también se viene observando el precepto legal de que los goces en situación pasiva sean los correspondientes al empleo que se ha ejercido, á lo menos por dos años, exceptuando los que son separados forzosamente por haber cumplido la edad reglamentaria, que no necesitan el indicado tiempo.—Considerando que el art. 1.º de la vigente ley de retiros está claro y terminante respecto á este punto, sin dar lugar á dudas ni interpretaciones, por lo que la medida general que se consulta alteraría esencialmente lo que en dicha ley se establece, la que no puede ser modificada sin una nueva disposición legislativa, cuya conveniencia no está demostrada en el informe de ese Consejo.—Considerando que el plazo consignado en dicho artículo y la manera como ha de contarse no es precepto especial para las clases militares, sino una extensión á ellos del principio establecido para la jubilación de todos los funcionarios civiles del Estado en el artículo 14 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1875.—Considerando que este sistema se deriva de que los derechos son siempre consecuencia

ARTÍCULO 2.º

«El máximo se alcanzará á los treinta y cinco, incluyendo »en ellos los abonos de campaña (1), que sólo serán válidos des- »pués de los veinte años de servicio efectivo. La progresión en- »tre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas par- »tes del tipo regulador, en la proporción que marca la siguien- »te tarifa, tales como son hoy ó en en adelante sean los sueldos »en la situación activa. (2)

Años de servicio.	Centésimas partes.
20	30
25	40
30	60
31	66
32	72
33	78
34	84
35	90

ARTÍCULO 3.º

«Sin embargo de lo que se establece en el artículo 1.º, los »jefes y oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, ten-

---

de los servicios efectivos prestados en los cargos públicos, y que si bien el ascenso por mérito de guerra lleva consigo la antigüedad del hecho de armas, por no exigirse para éstos plazos para obtenerlos, no pueden envolver de ningún modo los derechos que correspondiera al nuevo empleo que por este concepto se adquiere, pues aquéllos son consecuencia natural y precisa de los deberes que el empleo impone, los cuales no existen hasta tanto que se ha tomado posesión de él por orden de S. M. ó de la autoridad competentemente facultada para ello.—En su vista, el Rey (q. D. g.) no ha tenido á bien tomar en consideración la expresada consulta, resolviendo, al propio tiempo, que ese Consejo, al emitir sus informes respecto al particular, tenga presente la precisa circunstancia de que los interesados reunan dos ó más años de ejercicio en el empleo con que se separaron del Ejército, dando con ello puntual cumplimiento á lo tan terminantemente prevenido en la precitada vigente ley de retiros.—De real orden, etc.»

Véase también en la pág. 84. n, la orden de 10 de enero de 1870.

(1) Y cualesquiera otros que pudieran corresponder; á este efecto, véanse las *Adiciones al artículo 14*, en las páginas 96 y siguientes.

(2) Véase la regla 1.ª de la Instrucción que sigue á esta ley.

»drán derecho al correspondiente á su empleo, aunque no cuen»ten en él dos años efectivos.» (1)

ARTÍCULO 4.º

«Los jefes y capitanes que se retiren con doce años de efec»tividad en sus empleos, los tenientes con diez y los alféreces »con ocho, gozarán un aumento de diez céntimos sobre el suel»do de retiro que les corresponda según tarifa, y á los proce»dentes de la clase de soldados se les concederá un abono de »cuatro años para el señalamiento de los goces correspondien»tes á dicho retiro forzoso.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 4.º

I. El aumento de diez céntimos sobre el sueldo de retiro corresponde únicamente á los retirados forzosos por edad, con arreglo á la R. O. de 23 de marzo de 1866. (2)

II. A los que disfruten sueldo superior al de su empleo por hallarse en posesión de la cruz de María Cristina, se les aplicará este artículo en cuanto al empleo, sin perjuicio de obtener también la parte de pensión de cruz que les corresponda, conforme á lo resuelto en R. O. de 14 de diciembre de 1904 (C. L. núm. 251). (3)

III. No tienen derecho al abono de los cuatro años los que

(1) Véase la regla 2.ª de la Instrucción que sigue á esta ley.

(2) «La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, y á fin de evitar cualquiera duda en la aplicación de la ventaja de que trata el art. 4.º de la vigente ley de retiros de 2 de julio de 1865, ha tenido á bien declarar que el mencionado beneficio de los diez céntimos de aumento corresponde única y exclusivamente á los jefes y oficiales que obtienen retiro forzoso por edad, y de ningún modo á los que lo soliciten voluntariamente.—De real orden, etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—El art. 4.º de la ley de retiros de 2 de julio de 1865, establece la bonificación de diez céntimos sobre el sueldo de retiro que, con arreglo á los años de servicio, corresponda á los jefes y oficiales que, al cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo, cuenten en sus respectivos empleos los años de efectividad que en dicho artículo se determinan. – Este

ingresaron en el Ejército procedentes de la clase de alféreces de Milicias provinciales, según lo establecido en la R. O. de 20 de diciembre de 1865. (1)

Tampoco corresponde á los ingresados en clase de soldado distinguido, cuyo inmediato ascenso era el empleo de subteniente; siendo necesario que el ingreso se hubiera verificado como simple soldado y haber pasado por las clases de cabo y de sargento, con sujeción á la R. O. de 7 de enero de 1866. (2)

---

precepto legislativo ha de tener exacta aplicación en todos los casos, y, por tanto, compatible y en completa independencia de beneficios de retiro adquiridos ó que en lo sucesivo puedan alcanzarse por consecuencia de extraordinarios y distinguidos servicios de campaña, representados por la posesión de la cruz de María Cristina, que en modo alguno deben privar de compensaciones fijadas por la ley con carácter normal. En su consecuencia, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Los jefes y oficiales que al obtener el retiro reunan las condiciones del art. 4.º de la ley y se encuentren en posesión de la cruz de María Cristina, disfrutarán de la bonificación que el mismo artículo determina, sobre el sueldo de retiro que corresponda, sin perjuicio de obtener también la parte de pensión de cruz, con sujeción á las disposiciones vigentes.

2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina efectuará los nuevos señalamientos que por virtud de esta resolución correspondan, previa la revisión de los respectivos expedientes de retiro.—De real orden, etc.»

(1) «La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. E. en 13 del actual al cursar á este Ministerio la instancia que ha promovido el capitán del batallón provincial de Córdoba núm. 9, D. N. N., no ha tenido á bien acceder á su petición de que así al recurrente como á los demás que habiendo ingresado en el servicio en clase de subtenientes de Milicias provinciales con la edad de veinte ó más años, se les comprenda en los beneficios que á los procedentes de la clase de soldados concede el art. 4.º de la ley de retiros de 2 de julio próximo pasado, toda vez que éstas no pueden aplicarse por analogía y sí sólo en su sentido literal.—De real orden, etc.»

(2) «Enterada la Reina (q. D. g.), de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acerca de la propuesta que V. E. le remitió con fecha 10 de agosto último á favor del teniente coronel graduado, Don Alejandro Eceiza y Loperena, comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, ha tenido á bien concederle, de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, el retiro para Valladolid, con los 82 centésimos del sueldo de comandante, correspondientes, según la vigente ley, á sus años de servicio, incluso el abono de 10 centésimos, por contar doce años de efectividad en su empleo, ó sean 131 escudos 200 milésimas mensuales; al propio tiempo, se ha servido Su Majestad resolver que aunque debe hacerse el abono de los cuatro años de que trata el art. 4.º de la citada ley á todos los que entraron en la ca-

El abono á que estamos refiriéndonos se hará á todos los jefes y oficiales procedentes de soldado, sea cual fuere la edad en que empezaran á servir, con arreglo á la real orden de 12 de febrero de 1866. (1)

En cuanto á la forma de hacer aplicación del abono de que se trata, véase la nota á la regla 5.ª de la Instrucción que sigue á la ley.

ARTÍCULO 5.º

«En los ejércitos de Ultramar, á que se hace extensiva esta »ley, se tomarán por tipo los retiros de la Península, con el »aumento de peso fuerte por escudo.» (2)

ARTÍCULO 6.º

«Los cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico y cape»llanes del Ejército y Armada, así como el de Veterinaria, Pi»cadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas »sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley;

---

rrera de las armas por la clase de soldado, cualquiera que sea su procedencia, el interesado, que empezó á servir de soldado distinguido, cuyo ascenso inmediato era á subteniente, y cuantos se hallen en igual caso, carecen de derecho á dicho beneficio, reservado única y exclusivamente á todos los que, procedentes de la clase de simple soldado y habiendo sucesivamente pasado por las de cabo y sargento, obtienen el retiro forzoso por edad.—De real orden, etc.»

(1) «Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, en acuerdo de 31 de enero último, ha tenido á bien conceder al teniente de Carabineros Don N. N. el retiro para Benavente, provincia de Zamora, con los 84 céntimos de sueldo de su empleo, ó sean 54 escudos 600 milésimas mensuales, correspondientes á los años que cuenta de servicio, con arreglo á la vigente ley, y al aumento de cuatro años más, según marca el art. 4.º de la misma, cuya aplicación, ateniéndose en todos los casos á su texto, deberá hacerse á los jefes y oficiales procedentes de la clase de soldados, sea cual fuere la edad en que empezaron á servir.—De real orden, etc.»

Véanse también las *Adiciones al art. 6.º* de esta ley.

(2) Carece hoy de aplicación este artículo, pues sabido es que fueron suprimidas las bonificaciones por Ultramar, en virtud delo prevenido en el art. 7.º del R. D. de 4 de abril de 1899 (C. L. núm. 67), declarado ley por la de 31 de marzo de 1900 (C. L. núm. 63).

»y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y »aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en »el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporción centesi»mal que corresponda según su sueldo y años de servicio, no »pudiendo en ningún caso ni circunstancia exceder de 40.000 »reales anuales, máximo establecido para todas las carreras.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 6.º

El R. D. de 30 de noviembre de 1866 dispuso en su artículo 2.º: «Los individuos de los cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 2 de julio de 1865, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á empleos del Ejército, hasta el de coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de Infantería, y los que no tienen asimilación recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutan y á sus años de servicio, en la proporción establecida en el art. 2.º de la ley, sin que unos ni otros tengan opción á las ventajas que expresan los arts. 3.º y 4.º de la misma».

El artículo transcripto fué modificado por ley de 16 de abril de 1883 (C. L. núm. 116), cuya parte dispositiva es como sigue: «Artículo 1.º Los jefes y oficiales de los cuerpos de Sanidad, Jurídico y Administración Militar y demás corporaciones á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 2 de julio de 1865, cuando por edad pasen forzosamente á la situación de retirados, gozarán del beneficio establecido en su art. 3.º—Art. 2.º Esta ventaja será también aplicable á cuantos individuos de los cuerpos aludidos hayan sido retirados forzosamente por edad, desde que en ellos se hizo reglamentario el retiro obligatorio por tal causa.—Por tanto, etc.»

ARTÍCULO 7.º

«El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación »definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver »al servicio activo de las armas en tiempo de paz.»

ADICIONES AL ARTÍCULO 7.º

Con este artículo concuerda la ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 (C. L. núm. 367), en su art. 37, en el cual se añade que «únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.»

ARTÍCULO 8.º

«La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan »derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con »ella.—Por tanto, etc.»

Para la aplicación de la precedente ley, por R. O. de 13 del mismo mes de julio de 1865 se dictó la siguiente

Instrucción.

«Regla 1.ª Para la significación de sueldos de retiros, según »la tarifa inserta en el art. 2.º, servirá de tipo el señalado á los »jefes y oficiales de la Infantería de línea. (1)

»2.ª Los subtenientes y alféreces que pidan ó sean retira»dos, gozarán del sueldo que por sus años de servicio corres»ponda á su empleo, aun cuando no cuenten dos años de efec»tividad en él.

(1) Como el importe de los sueldos es sobradamente conocido, no lo relacionamos, así como tampoco la tarifa que se circuló con R. O. de 30 de septiembre de 1865, pues, aparte su mucha extensión, no es necesario insertarla, por cuanto para hallar un sueldo determinado de retiro basta efectuar una simple operación aritmética. En efecto; multiplicando el haber íntegro por las centésimas que correspondan según el art. 2.º de la ley, y dividiendo por 100 el resultado, se obtiene en pesetas y céntimos el número que se busca; por consiguiente, si queremos hallar el retiro á que tendrá derecho mensualmente un empleado de Guerra que disfrute el sueldo, también mensual, de 166'66 pesetas, contando veintinueve años de servicios con abonos, tendremos que, como la tarifa señala desde los veinticinco años hasta los veintinueve, once meses y veintinueve días, 40 centésimas, el sueldo de retiro será $\frac{166'66 \times 40}{100} = 66'66$ ptas. mensuales.

»3.ª Se comprenden para todos los efectos de la ley, á los »individuos de los cuerpos y corporaciones que por la misma se »les declara retiros militares, según sus asimilaciones ó sueldos »que en actividad disfrutan.

»4.ª En consecuencia de la regla anterior, les son aplicables »los beneficios del art. 4.º, según sus sueldos, de manera que los »que lo disfrutan en actividad igual ó mayor que los capitanes »de Infantería, se les considera como á éstos; á los que lo disfru»tan igual ó mayor que los tenientes y no alcanza al de los ca»pitanes, como tenientes, y á los que lo disfruten menor que »esta clase, como subtenientes.

»5.ª El abono de cuatro años, á que se refiere el art. 4.º, se »hace asímismo para la efectividad del último empleo.» (1)

(1) Esta regla fué derogada por la R. O. de 4 de mayo de 1882 (C. L. núm. 194), que dice así: «Excmo. Sr.:—Elevada á este Ministerio consulta acerca del abono de cuatro años de servicios que la ley de retiros concede á los jefes y oficiales del Ejército procedentes de la clase de soldado, y forma como hasta ahora se ha venido aplicando esta ventaja, se pasó sucesivamente á informe de los Consejos Supremo de Guerra y Marina y de Estado; y visto, están ambos conformes respecto á la falta de harmonía que existe entre la ley citada y la regla 5.ª de las instrucciones de 13 de julio de 1865, según la cual, el abono de los cuatro años á que se refiere el art. 4.º de la ley de retiros de 2 del mismo mes y año, debe contarse también para la efectividad del último empleo, mientras en la ley se halla establecido bien claramente que los cuatro años concedidos para aumento de tiempo total de servicio á los jefes y oficiales del Ejército procedentes de la clase de soldado que hayan pasado sucesivamente por las de cabos y sargentos, no son asimilables á los de efectividad que cuenten en sus empleos á fin de reunir los doce que se exigen á los jefes y capitanes, y los diez y los ocho que necesitan los tenientes y alféreces, respectivamente, para alcanzar los 10 céntimos de aumento en sus haberes de retiro; el Rey (q. D. g.), considerando que al no existir harmonía entre lo dispuesto en la ley y lo establecido en la instrucción, debe estarse á lo determinado en aquélla, con tanta más razón cuanto que no habiendo sido oido el Consejo de Estado respecto de las expresadas instrucciones antes de su publicación, según debió hacerse en cumplimiento de lo prescripto en el punto 1.º, art. 45 de la ley orgánica de aquel alto Cuerpo, carecen de la legalidad necesaria por falta de tal requisito; y de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º Desde esta fecha se declara sin ningún valor y efecto la regla 5.ª de las instrucciones aprobadas por R. O. de 13 de julio de 1865, dictadas para la aplicación de la ley de retiros de 2 del mismo mes y año.—2.º Quedarán subsistentes, por haber causado estado, los abonos que

No se insertan las reglas 6.ª y 7.ª por carecer de aplicación en la actualidad.

PROPUESTAS DE RETIRO POR EDAD

Dos meses antes de la fecha en que los interesados cumplan la edad reglamentaria para el retiro forzoso, y con arreglo á la R. O. de 14 de enero de 1904 (C. L. núm. 16) (1), deberán ser cursadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina las correspondientes propuestas, acompañadas de copias de las hojas de servicios y de hechos, totalizadas las primeras por fin del mes en que aquella edad se cumpla.

---

hasta hoy se hubieran hecho aplicando la citada regla.—3.º Sobre la totalidad de los que cuenten, se continuará haciendo el abono de los cuatro años de servicio que para retiro forzoso por edad concede el art. 4.º de la ley á los jefes y oficiales procedentes de la clase de soldado.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—Para cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 13 del actual (D. O. núm. 10), por la que se confiere al Consejo Supremo de Guerra y Marina la resolución de los expedientes de retiro y pensiones de los individuos del Ejército y sus familias, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª En lo sucesivo no se hará ningún señalamiento de haber de retiro provisional.

2.ª Las propuestas de retiro por edad, se formularán dos meses antes de la fecha en que los interesados hayan de obtener aquél, remitiéndolas directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acompañadas de las respectivas hojas de servicios ó filiaciones, cerradas por fin del en que deban obtener dicho retiro, y demás documentos necesarios al efecto. Al propio tiempo, las autoridades y jefes de dependencia, á quienes corresponda formularlas, darán cuenta á este Ministerio de haber efectuado la indicada remisión.

3.ª Las instancias en solicitud de retiro, abonos de tiempo para éste y jubilaciones, pensiones, pagas de tocas y las propuestas también de retiro que se formulen por cualquier causa, que no sea la de haber cumplido la edad reglamentaria, se cursarán asímismo directamente, por las autoridades á quienes corresponda, al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.ª Serán igualmente cursadas al Consejo Supremo, para su resolución, las propuestas ó instancias documentadas de los individuos y clases de tropa licenciados del Ejército que soliciten relief y abono, fuera de filas, de las pensiones de cruces vitalicias que posean.

5.ª Las resoluciones que dicho alto Cuerpo dicte sobre retiros, pensiones y pagas de tocas, se publicarán en el *Diario Oficial*, y, á este efecto, el Consejo Supremo las remitirá á este Ministerio.

6.ª En el mismo número del *Diario Oficial* en que aparezcan los

Para estas propuestas, que deberán remitirse directamente con los demás documentos necesarios al Consejo Supremo por los jefes de los cuerpos y dependencias, según R. O. de 18 de marzo de 1905 (C. L. núm. 60) (1), no existe formulario declarado reglamentario; nosotros propondríamos el siguiente:

---

acuerdos del Consejo señalando los haberes de retiro de los interesados, se publicará la correspondiente real orden, dándoles de baja en el Ejército.

7.ª El presidente de la Comisión clasificadora de jefes y oficiales movilizados de Ultramar cursará directamente al Consejo Supremo las propuestas de retiro de que tratan los artículos 5.º de la ley de 11 de abril de 1900 (C. L. núm. 88) y 8.º de la R. O. de 17 de los mismos mes y año (C. L. número 95), cesando este Ministerio de entender en todo lo relativo á la clasificación de los mencionados jefes y oficiales.

8.ª Se cuidará muy especialmente, de que las propuestas de retiro se informen y tramiten ajustándolas en un todo á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, haciendo los abonos de tiempo en las hojas de servicios con toda exactitud, á fin de evitar el retraso en la resolución de los expedientes y el perjuicio que con ello se puede ocasionar á los interesados, tanto en la cuantía de los señalamientos como en el pronto percibo de sus haberes pasivos.

9.ª Los expedientes que se hallen actualmente en tramitación en este Ministerio, se continuarán con arreglo á las disposiciones que hasta ahora han regido.

10.ª Las propuestas de retiro por edad de los que la cumplan antes del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta real orden, se tramitarán también por este Ministerio, conforme á las disposiciones anteriores á la misma.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—La R. O. circular de 14 de enero del año último (C. L. núm. 16), dictada para cumplimiento de la ley de 13 del mismo mes y año (C. L. núm. 15), por la que se dispuso que el Consejo Supremo de Guerra y Marina entendiera en lo sucesivo en la resolución de los expedientes de retiros y pensiones de los individuos del Ejército y de la Armada y sus familias, preceptuó en su regla 2.ª que las propuestas de retiro por edad se formulen dos meses antes de la fecha en que hayan de expedirse aquéllos, cursándolas directamente á dicho alto Cuerpo las autoridades y los jefes de dependencias á quienes corresponda, acompañadas de las respectivas hojas de servicios ó filiaciones y demás documentos necesarios. Siendo de la mayor importancia evitar los perjuicios que la demora en el curso de las expresadas propuestas ocasionaría, y la perturbación en la contabilidad y retraso en los ascensos, por no poder cubrirse á su debido tiempo las vacantes producidas por el referido concepto, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar la estricta observancia de cuanto se previno en la soberana resolución que se cita, así como de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la R. O. C. de 24 de enero de 1887 (C. L. núm. 48), para averiguar el origen del retraso, cuando alguna propuesta de retiro no se formalizara en tiempo oportuno, y exigir la responsabilidad á que haya lugar.—De real orden, etc.»

Arma ó Cuerpo de ..... Tal dependencia.

Propuesta de retiro que, con arreglo á las reales órdenes de 14 de enero de 1904 y 18 de marzo de 1905 (Colección Legislativa núms. 16 y 60), *se formula á favor del jefe (ú oficial) que se expresa, el cual cumplirá la edad reglamentaria el día ..... de ..... próximo venidero.*

EMPLEO	NOMBRE	FECHA DEL NACIMIENTO			Años de edad que cumple.	Tiempo de ejercicio en el empleo.	Señalamiento de haber mensual que se propone		PUNTO DONDE DESEA FIJAR SU RESIDENCIA	
		Día.	*Mes.*	*Año.*			*Ptas.*	*Cts.*	Pueblo.	Provincia.

de ..... *de 19*

El .....

NOTA. Se harán las aclaraciones necesarias cuando el importe del señalamiento sea mayor que el correspondiente al empleo, por disfrutar los interesados sueldo superior ó pensión de cruz de María Cristina.

Antes de tramitar las propuestas conviene tener en cuenta:

1.º Que se exigirá responsabilidad siempre que no sean cursadas en la época marcada, según se resolvió en R. O. de 24 de enero de 1887 (C. L. núm. 48) (1), reiterada por otra de 12 de marzo de 1894 (C. L. núm. 61) (2), y por la de 18 de igual mes de 1905, que ya queda inserta.

---

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de una propuesta de retiro formulada á favor del ordenanza celador de A. M. del ejército de Cuba, D. Francisco Alcolea y Pérez, que, por causas ajenas á su voluntad, continuó prestando servicio activo después de haber cumplido la edad prevenida para obtener el retiro forzoso; y teniendo en cuenta que la R. O. de 18 de junio de 1866 previene que los individuos de todas las clases, comprendidos en la ley vigente de retiros, han de ser consultados para el que les corresponda el día siguiente del en que cumplan la edad prefijada, debiendo ser baja por fin del mismo mes; considerando, además, que si alguno de los interesados continúa prestando servicio, por causas ajenas á su voluntad, después de haber cumplido la edad máxima señalada para el retiro, no hay razón para dejar de acumularle el tiempo servido con exceso, puesto que durante él corren los interesados todos los riesgos y vicisitudes consiguientes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el parecer de ese Consejo en pleno, en su dictamen de 24 de noviembre último, se ha servido disponer:—1.º Que al expresado D. Francisco Alcolea y Pérez se le abone, para los efectos de retiro, el tiempo servido desde el 30 de abril de 1883 hasta el 31 de enero del año último, con todas las ventajas que para los indicados efectos de retiro le corresponden por dicho tiempo, debiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina hacerle el señalamiento del correspondiente haber pasivo, para su aprobación.—2.º Que cuando un individuo de cualquier clase perteneciente al Ejército, llegue á servir, por razones ajenas á su voluntad, después de cumplida la edad para obtener el retiro forzoso, se le acredite, para los efectos del mismo, el tiempo que indebidamente hubiese servido, no siendo el interesado culpable ni tampoco responsable del retraso que por tal motivo haya sufrido la expedición de su retiro.—3.º y último. Que en el caso presente, y de que es objeto esta soberana disposición, así como en todos los que en lo sucesivo pudieran ocurrir de la misma naturaleza, los capitanes generales de los distritos, antes de cursar las propuestas de retiro de los interesados, ordenen la formación de un expediente para averiguar el motivo de no haberse formalizado las propuestas en su oportunidad, y exigir la responsabilidad á quien haya lugar.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Habiéndose dejado de observar por algunos cuerpos las disposiciones vigentes acerca de la época en que deben formularse las propuestas de retiro de los jefes y oficiales á quienes corresponde

2.º Que los jefes han de haberse cerciorado de la legitimidad y exactitud de los servicios consignados en las copias de las hojas, y muy principalmente de los abonos de tiempo, con todas las demás circunstancias que determina la R. O. de 22 de mayo de 1890 (C. L. núm. 163). (1)

PROPUESTAS DE RETIRO Ó DE LICENCIA ABSOLUTA, POR SENTENCIA

Cuando algún jefe ú oficial sea condenado á separación del servicio, será propuesto para el retiro ó para la licencia absoluta, según por sus años de servicios le corresponda, con arreglo á los arts. 32 de la ley constitutiva de 29 de noviembre de 1878 (C. L. núm. 367) y 191 y 717 del Código de Justicia militar.

Estos individuos no tendrán derecho á uso de uniforme, con sujeción á lo establecido en el art. 3.º de la R. O. de 13 de febrero de 1875. (2)

---

obtenerlo por haber alcanzado la edad reglamentaria, ocasionándose, por tal motivo, los perjuicios consiguientes á los intereses del Estado, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 de febrero último, ha tenido á bien disponer se recuerde el estricto cumplimiento de lo prevenido en la R. O. C. de 24 de enero de 1887 (C. L. núm. 48).—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—En vista de los frecuentes retrasos que, con perjuicio de los intereses del Estado y de los particulares, pudieran originar en el despacho de los expedientes de retiro, la poca exactitud en los abonos de tiempo hechos en las hojas de servicios, la omisión, en las propuestas, de informes que de un modo claro y concreto determinen los derechos pasivos que corresponden á los solicitantes, puntos donde desean fijar su residencia y delegaciones de Hacienda ó Cajas de Ultramar, en su caso, por donde deben percibir el todo ó parte de sus haberes, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que tanto los inspectores generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército, como los capitanes generales de los distritos y jefes de cuerpo, no formulen propuestas ni cursen instancias de esta naturaleza sin que antes se cercioren de la legitimidad de los servicios acreditados en las respectivas hojas, expresando con toda claridad, al hacerlo, las circunstancias enumeradas, así como cuantas consideren necesarias para evitar, en lo posible, dilaciones siempre perjudiciales.—De real orden, etc.»

(2) «Art. 3.º El oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.»

Al formular estas propuestas, puede verse la R. O. de 20 de octubre de 1876 (C. L. núm. 800) (1), en la que, además, se indica el procedimiento que debe seguirse en cada caso, sin otras

(1) «Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del escrito de 17 de septiembre último, en el que manifiesta V. E. á este Ministerio que, á pesar de la sentencia de separación del servicio recaída en la causa que se siguió al capitán del arma de su cargo D. Rafael Domínguez Villalobos, continúa este oficial en situación de reemplazo, por no haberse recibido la orden de su baja, habiendo llegado tan sólo á esa Dirección la R. O. C. por la que se publicaba dicha sentencia, y con cuyo motivo consulta V. E. lo que habrá de practicarse en este caso y otros análogos.—Considerando que la sentencia que condenó á separación del servicio al capitán Domínguez, dictada por el consejo de guerra de oficiales generales, era por sí misma ejecutoria, y que debió cumplirse inmediatamente después de pronunciada por el referido consejo de guerra, según previene el art. 21, título VI, tratado 8.º de las reales Ordenanzas y multitud de órdenes posteriores aclaratorias.—Considerando que para llevar á efecto dicha sentencia, según práctica constante, debió la Capitanía general remitir testimonio de la misma á la Dirección general respectiva, y ésta formalizar la propuesta de retiro ó licencia absoluta, con arreglo á los años de servicio, fundada en dicha condena y sin esperar la real orden que, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra, había de publicarla.—Considerando que con arreglo á la real orden circular de 26 de julio de 1875, corresponde hoy, como anteriormente, á la autoridad militar judicial disponer el cumplimiento de las sentencias ejecutorias tan pronto obren en su poder las causas así falladas; y con el fin de evitar la repetición de casos análogos, S. M. se ha servido disponer se recuerde la observancia de cuanto se halla prevenido sobre el particular, y que está resumido en las reglas siguientes:—1.ª Cuando un oficial sea condenado á separación del servicio, bien como pena principal, ó porque otra la lleve consigo, conforme al art. 2.º de la R. O. C. de 13 de febrero de 1875, el director general respectivo lo propondrá para el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio, en cuanto reciba el testimonio de la sentencia, que previene la referida R. O. de 26 de julio de 1875, ó conocimiento de ella por este Ministerio, si hubiese sido dictada por el Consejo Supremo de la Guerra.—2.ª Cuando la pena impuesta á un oficial sea privación de empleo, ó despedido del servicio, que es lo mismo, el fiscal instructor, al tiempo de notificarle la sentencia ejecutoria, le reclamará los reales despachos, títulos y diplomas, para que la autoridad militar judicial los remita, con el testimonio de la sentencia, al director general respectivo y éste al Ministerio de la Guerra. Si el oficial privado de su empleo perteneciese á la clase de retirados, ó no tuviese dependencia de ninguna Dirección general, será la misma autoridad militar quien remitirá á este Ministerio los despachos y diplomas, con el testimo-

modificaciones que las que en sí lleva la organización actual del Ejército.

Aunque estas cuestiones no afectan al objeto de esta obra, no está de más consignar que con la referida real orden concuerda el art. 647 del Código de Justicia militar. (1)

Téngase presente que, conforme al art. 191 de dicho Código (2), si la pena de separación del servicio es impuesta como accesoria, no corresponde haber de retiro al reo durante el cumplimiento de la condena principal.

Tratan también de la pérdida de empleo y separación del servicio, los arts. 177, 180, 185, 187, 188, 190, 201, 204, 206, 716, 724 y 727 del mencionado Código.

---

nio de la sentencia.—3.ª Cuando la privación de empleo de un oficial haya sido impuesta por sentencia de un tribunal ordinario, el jefe que el capitán general designe para notificar la sentencia y hacer constar en el testimonio la ejecución, será el que recoja al reo los reales despachos, títulos y diplomas militares, á fin de que se practique lo que previene la regla anterior.—4.ª La autoridad militar judicial dispondrá, á la vez que la notificación y cumplimiento, la baja del privado de su empleo en las nóminas del Ejército, por orden al intendente respectivo, ó en la de retirados, si se hallase en esta situación, dirigiéndose en este caso al jefe económico, y dando conocimiento siempre á este Ministerio de haberlo así ejecutado, al tiempo de remitir el testimonio del fallo ejecutorio y los reales despachos y diplomas.—5.ª No se recogerán los diplomas de cruz de San Fernando, si no lo expresa terminantemente la sentencia, conforme dispone el art. 17 de la ley de 18 de mayo de 1862.—Y 6.ª No se suspenderá en ningún caso la ejecución de las penas de separación del servicio y privación de empleo, observándose en este punto lo que previenen los arts. 3.º y 4.º de la orden circular de 21 de noviembre de 1874.—Lo que de real orden, etc.»

(1) «Art. 647. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo, ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogeran los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos, para su cancelación, al Ministerio de la Guerra.—Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.»

(2) «Art. 191..... El condenado á la pena de separación del servicio, como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.»

RETIRO Ó LICENCIA ABSOLUTA Á PETICIÓN PROPIA.

¿Puede darse curso á las instancias en que uno ú otra se soliciten, sean cuales fueren el momento y circunstancias en que se presenten?

Acerca de este punto conocemos las siguientes disposiciones: la R. O. de 22 de febrero de 1856 (1), resolviendo que el jefe ú oficial nombrado para un destino no puede pedir el retiro ni la licencia absoluta hasta después de haber verificado su incorporación; el R. D. de 3 de enero de 1867, que, al fijar los casos en que podría acordarse el pase á dichas situaciones, determinaba, en su art. 3.º, que para obtenerlas «á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presenten no se opongan á

(1) «Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.), en vista del oficio de V. E. de 14 del actual, haciendo presente que el segundo comandante de Infantería, de reemplazo en Andalucía, Don A. de la C. y G., á quien por R. O. de 18 de diciembre último, se le destinó al batallón provincial de Teruel número 56 de la reserva, dejaba de incorporarse al mismo por haber solicitado su retiro, se ha servido resolver que el interesado emprenda sin demora la marcha para su nuevo destino, á que debió obligársele antes que atender á reclamaciones de ninguna especie, y que, en su consecuencia, quede sin efecto la baja que V. E. había ordenado. Con este motivo, y teniendo en cuenta S. M. que no hay Ejército posible mientras no se sostenga á todo trance y á la altura que corresponde el sabio principio que la Ordenanza establece, circunscrito á obedecer antes y representar después; y deseando evitar los conflictos que, á no dudarlo, sobrevendrían si por desgracia los jefes y oficiales, á imitación del que queda mencionado, llegasen al extremo de poder eludir, posponiendo á su conveniencia el bien del servicio, las soberanas disposiciones al tener conocimiento de ellas, ha venido en mandar que los capitanes generales de distrito y demás autoridades dependientes de este Ministerio, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, el exacto cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, y que cuando algún jefe ú oficial destinado por efecto de ellas á cuerpo ú otro punto, presentase recurso ó escusare su traslación pidiendo su retiro, ó licencia absoluta, es su real voluntad le haga entender que sus reclamaciones sólo podrán ser oídas cuando, después de haber obedecido, según previene la Ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino.—De real orden, etc.»

la concesión, y, por tanto, el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolución»; la ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878 (*Colección Legislativa* núm. 367), cuyos arts. 32 y 34 no establecen restricción alguna á este respecto; y la R. O. de 13 de septiembre de 1887 (C. L. núm. 370) (1), que sólo insertamos por si no fuese aplicable la de 8 de mayo de 1888 (C. L. núm. 177) (2) á los que soliciten la licencia absoluta, ya que en esta última real orden no se habla más que del retiro que pueden pedir los sujetos á causa criminal ó expediente gubernativo.

Desde que los jefes y oficiales cuenten doce años de servicios con abonos, pueden solicitar el retiro con uso de uniforme,

---

(1) «Excmo. Sr.:—Vistos los inconvenientes á que da lugar en la práctica la exacta observancia de las reales órdenes circulares de 26 de agosto de 1882 y 31 de octubre de 1885, prohibiendo el curso de instancias en solicitud de retiro á los individuos del Ejército á quienes se instruya expediente de real orden ó se hallen sujetos á procedimiento, ya sea en la vía criminal ó gubernativa, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que lo dispuesto en las referidas reales órdenes sea únicamente aplicable á los individuos del Ejército sujetos á procedimiento criminal, cualquiera que sea el motivo, ó bien á expediente gubernativo, del que pueda resultar responsabilidad subsidiaria ó lesionados en alguna forma los intereses del Estado; pero fuera de estos casos, cuando los expedientes tengan otro carácter ó menos importancia, se dará curso á las instancias que se promuevan en solicitud de retiro ó licencia absoluta por los individuos á que se contraen las referidas circulares.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Diferentes disposiciones, inspiradas en el laudable propósito de amparar los intereses del Estado, han venido á restringir la facultad de conceder ó expedir el retiro á los jefes y oficiales, cuando se han hallado sujetos á procedimientos judiciales. Mas hoy, después de promulgadas leyes que permiten ejercer con fruto la acción penal y la jurisdicción de Guerra, con independencia de la situación del individuo á quien se suponga responsable, esta excepción es insostenible, sin causar notable perjuicio al servicio y á los derechos privados.—En su consecuencia, y de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Su Majestad la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver queden derogadas cuantas disposiciones restrinjan lo preceptuado en la ley constitutiva del Ejército, respecto á retiros, pudiendo desde luego concederse ó expedirse con arreglo á los arts. 32 y 36, aunque los jefes y oficiales causantes se hallen sujetos á causa criminal ó expediente gubernativo.—De real orden, etc.»

con arreglo al artículo 1.º de la ley de 28 de agosto de 1841 (1), reproducido en la regla 1.ª de la instrucción aprobada por real orden de 24 de febrero de 1859 (2); mas para poder disfrutar sueldo de retiro, es necesario, como ya se ha dicho, que se hayan servido veinte años día por día.

Es de suma importancia, para evitar los perjuicios irreparables que á los interesados pueden seguirse, no olvidar que «la licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamación de retiro», conforme al art. 34 de la ley constitutiva del Ejército.

El curso de las instancias en que se solicite el retiro seguirá iguales trámites que las propuestas por edad, debiendo tenerse presente que, si los interesados no lo indican en aquéllas, ha de expresarse en los informes, además del haber ó ventajas que les correspondan, las demás circunstancias que determina la R. O. de 22 de mayo de 1890, que, por nota, queda inserta en la pág. 335, y, en su caso, los antecedentes que menciona el artículo 665, regla 13, título I del reglamento del detall, de 1.º de julio de 1896. (3)

Las instancias en que se solicite la licencia absoluta se cursarán al Ministerio de la Guerra, por conducto ordinario, en atención á que no es necesario oir previamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina; pero no debe olvidarse lo indicado en la última parte del párrafo anterior.

---

(1) «Artículo 1.º Los jefes y oficiales que tuvieren doce años de servicio, incluso los abonos de campaña, y soliciten su retiro, lo obtendrán, conservando el uso de uniforme.» (*Colección Legislativa de España*, tomo XXVII, pág. 572).

(2) *Colección Legislativa de España*, tomo LXXIX, pág. 216.

(3) «Art. 665. .....—13. Al cursar las instancias de los que soliciten el retiro ó licencia absoluta, expresarán en el informe si el solicitante tiene alguna deuda ó empeño en la caja, su origen y medio de extinguirla.» (*a*)

(*a*) Creemos que, en harmonía con lo que dispone este artículo, debe procederse análogamente cuando los solicitantes sean deudores al Estado ó á otras cajas de cuerpo, sobre todo si se trata de licencia absoluta ó retiro sin sueldo.

HOJAS DE HECHOS

Sin perjuicio de anotarlas convenientemente y de tratar al final acerca de otros detalles que no han sido previstos de un modo concreto en la legislación, insertaremos por orden cronológico, y precedidas de un ligero extracto, las disposiciones que con la hoja de hechos se relacionan.

I.—**R. O. de 30 de junio de 1846.**—*Creación de la hoja de hechos; forma en que debe redactarse y anotaciones que en ella han de constar.*

«La Reina (q. D. g.), deseando que la calificación de los jefes y oficiales del Ejército se verifique con toda la detención que merece asunto tan transcendental, se ha dignado resolver lo siguiente:

»1.° Desde primero de julio próximo se formará en los regimientos de todas las armas é institutos del Ejército un libro, que se titulará de hechos, en el cual se anotarán, en una ó más hojas para cada individuo, conforme al modelo adjunto (1), las faltas cometidas y castigos que se hayan impuesto á los jefes, oficiales, cadetes y sargentos primeros del cuerpo (2), expresándose, además, todas aquellas circunstancias que puedan conducir á calificar la conducta militar del individuo en ella contenido.

---

(1) El modelo vigente en la actualidad para la hoja de hechos, y que fué circulado con R. O. de 28 de octubre de 1872, figura al final de esta obra, á continuación del formulario de la hoja anual de servicios.

(2) En virtud de lo resuelto en R. O. de 23 de octubre de 1897 (*Colección Legislativa* núm. 286), á los sargentos y á sus asimilados no corresponde hoja de hechos y sí de castigos.

»2.° Este libro estará á cargo del jefe encargado del detall (1), quien pondrá de su propia mano las anotaciones; en caso de ausencia de éste, lo entregará al coronel para que lo continúe; y cuando ambos faltasen, se depositará, sellado y cerrado, en la oficina del cuerpo, hasta el regreso de uno de los dos. Entre tanto, el jefe que quede mandando accidentalmente, llevará nota de las faltas y castigos impuestos á sus inferiores, para que cuando se presente cualquiera de los dos referidos jefes superiores puedan añadirse por él á la hoja correspondiente en el libro de hechos. La menor omisión ó disimulo en lo dispuesto en este artículo se considerará como falta grave en el servicio.

»3.° La misma nota llevará el primer jefe del batallón ó escuadrón que estuviese separado de su regimiento; pero en este caso remitirá mensualmente copia de ella al teniente coronel, para que se estampe en el libro, al cual, y en la hoja correspondiente, se unirá aquélla como comprobante. (2)

»4.° Todos los años, en los últimos días de diciembre, se leerá á cada oficial, por el coronel del cuerpo, la hoja de hechos que le pertenece (3), y, ejecutado, se pondrá al pie por el teniente coronel mayor «*se le leyó en tal día de tal mes de tal año*», autorizándolo con su media firma (4). A los que en este tiempo estuviesen enfermos ó separados del regimiento por cualquier motivo, se les leerá, con las mismas formalidades, á su incorporación.

»5.° Estas hojas han de servir de comprobantes de las notas de concepto que se pongan en las de servicio, y acompañará á éstas siempre que por cualquier motivo se remitan á la superioridad, para que en vista de una y otra pueda el Gobierno formar un juicio exacto del individuo y sus circunstancias.

---

(1) Véase la página 354.

(2) Véase la R. O. de 23 de marzo de 1905, en la pág. 259, nota (2).

(3) Es decir, la hoja *del libro* correspondiente.

(4) Nótese que en el libro de hechos, y no en la hoja suelta, es en donde debe consignarse esta nota.

»6.° Cuando S. M. tenga á bien mandar sea revistado algún cuerpo, el coronel entregará el libro de hechos al general ó jefe superior encargado de inspeccionarle, á su primera presentación, para que el inspector pueda hacer al Gobierno las observaciones que considere útiles y convenientes al mejor servicio.

»7.° Cuando los batallones separados se reunan al regimiento, se ejecutará, por el coronel y teniente coronel con los oficiales que estuvieron ausentes, la lectura de que trata el art. 4.°—Y de real orden, etc.»

II.—**R. O. de 28 de octubre de 1865.**—*Cualquiera omisión por parte de los jefes encargados de los libros de hechos ha de anotarse como falta en la hoja del que la cometa.*

«Por R. O. de 30 de junio de 1846 se dispuso la formación de las hojas de hechos de los jefes, oficiales, cadetes y sargentos primeros (1), cuyos documentos han de servir de comprobantes de las notas de concepto que se pongan en las de servicio y acompañarse á éstas siempre que se remitan á la superioridad, para que, en vista de unas y otras, pueda formarse un juicio exacto de los individuos á que pertenezcan. La importancia que en sí tiene dicho documento respecto á la calificación de las mencionadas clases, dió lugar á que en la referida real disposición se previniera que la menor omisión ó disimulo respecto á la anotación de las faltas en que incurrieren, correcciones que se les impusiesen y hechos particulares, sería considerada como una falta también grave del servicio; y siendo varios los casos en que al remitirse á este Ministerio las sumarias informaciones instruídas por consecuencia de lo mandado en R. O. de 11 de septiembre de 1838, para la separación del servicio de oficiales por incorregibles, ni en la hoja de servicios ni en la de hechos de que se trata, unidas á aquéllas, aparece lo que de las mismas sumarias se desprende debía constar en los documentos expre-

(1) Véase la nota (2) de la pág. 341.

sados, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que así V. E. como los demás directores é inspectores generales de las armas é institutos, encarguen y hagan cumplir cuanto en la precitada R. O. de 30 de junio de 1846 se halla prevenido; en la inteligencia de que cualquiera omisión por parte de los jefes encargados de los libros titulados de hechos, se ha de anotar en la hoja de los que la cometieren, así como el correctivo que por dicho motivo les sea impuesto.—De real orden, etc.»

III.—**R. O. de 30 de mayo de 1867.**—*Todos los castigos y amonestaciones se anotarán con claridad y precisión.*

«Excmo. Sr.:—En R. O. de 23 de enero último se recomienda á V. E. el cuidado y la exactitud con que deben redactarse las hojas de servicio de los jefes y oficiales, para que de su historial se deduzca su conceptuación y que aparezcan justificadas siempre las notas por los antecedentes del causante, y se advirtió al propio tiempo que se exigiría la oportuna responsabilidad á los que estamparen conceptuaciones que no fueren justas ó no estuvieren motivadas en el historial del jefe ú oficial á quien correspondan; y con objeto de que produzca cumplido resultado cuanto se ordenó en dicha real resolución, ha tenido á bien prevenir la Reina (q. D. g.), que en las hojas de hechos se anoten con claridad y precisión todos los castigos, amonestaciones y vicisitudes que convenga tener presente para las conceptuaciones, consignando los capitanes en las de sus respectivos subalternos cuanto á cada uno se refiere (1), y los jefes lo mismo en las de los oficiales que sirvan á sus órdenes, para que al remitir las hojas de servicio y de hechos en las épocas que están señaladas ó al cursar instancias ú otros documentos á que deba acompañarse, vengan perfectamente arreglados á cuanto está prevenido.—De real orden, etc.»

(1) Sabido es que la redacción de las hojas de hechos está á cargo de los mismos jefes en cuyo poder obran las de servicios.

IV.—**Orden de 16 de agosto de 1869.**—*No procede suprimir la hoja de hechos; instrucciones para su redacción.*

«Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra dijo con fecha 14 de mayo próximo pasado al director general de Caballería lo siguiente: Me he enterado del escrito de V. E. de 11 de diciembre próximo pasado, proponiendo se derogue la R. O. de 30 de junio de 1846, referente al libro de hechos que se lleva en los cuerpos, y en su vista: Considerando que con la desaparición de la hoja de hechos se causaría notorio perjuicio al interés del servicio, por cuanto sin dicho documento serían desconocidos ciertos actos y circunstancias del oficial, que, por su índole, no caben en la de servicios, pero que son esencialmente indispensables para formar cabal idea de las condiciones del individuo: Considerando que la omisión de estos datos, que tanto influyen en la reputación de todo oficial, nivelarían los merecimientos del que, lleno de pundonor, acude con perseverante puntualidad al desempeño de sus obligaciones y deberes con los de aquél que escasamente los atiende: Considerando que al establecerse la hoja de hechos se satisfizo una necesidad cuyos provechosos resultados han sido patentes, promoviendo el estímulo que en todas las clases debe existir: Considerando que aun cuando el excesivo mal entendido celo ó demasiada severa rigidez desplegada por algunos jefes ha sido causa de que se haya cometido exageración hasta el punto de hacer mérito de faltas tan mínimas y pueriles que bien hubieran podido relegarse al olvido, no son, sin embargo, tales abusos bastantes para desvirtuar la utilidad del documento en cuestión, toda vez que á primera vista ofrece un caudal de antecedentes biográficos en que se refleja la moralidad y exactitud del oficial: Visto el art. 4.º de la R. O. de 30 de junio de 1846, que previene que todos los años en los últimos días del mes de diciembre se leerá á cada oficial, por el coronel del cuerpo, la hoja de hechos que le pertenece, y que, ejecutado, se pondrá al pie, por el teniente coronel mayor, «se le leyó en tal día, mes y año», autorizándolo con su media fir-

ma, cuyo acto quita al expresado documento el carácter que se le supone, toda vez que no tiene otra reserva que la indispensable para que los hechos que en él se anoten no sean del dominio público; formalidad que se observa en las notas de concepto de las hojas de servicio, sin que hasta ahora se haya objetado cosa alguna en contra de esta práctica; el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de abril último, se ha servido resolver:

»1.° Que se siga llevando en los cuerpos, por el jefe encargado del detall, el libro de hechos, en la misma forma que se halla prevenido.

»2.° Que en estas hojas se anoten las faltas cometidas y castigos que se impongan, así como cualquiera otra circunstancia de entidad que conduzca á calificar la conducta militar del individuo, según previene el artículo 1.° de la citada orden de 30 de junio de 1846. (1)

»3.° Que se llene la formalidad que marca el art. 4.° de la mencionada disposición, sobre que se lea á cada oficial, por el coronel del cuerpo, en los últimos días del mes de diciembre, la hoja de hechos que le pertenece, llenando todos los requisitos que se previenen.

»4.° Que no tendrán efecto las que carezcan del anterior requisito, debiendo cuidar los directores generales de las armas é institutos, de evitar cualquiera exageración ó abuso que pueda cometerse, así como del cumplimiento de cuanto sobre el particular se previene.—De orden de dicho Sr. Ministro, etc.»

V.—**R. O. de 30 de abril de 1872.**—*Declara en toda su fuerza y vigor la de 30 de junio de 1846, por la que fué creada la hoja de hechos.*

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de un oficio que el director general de Infantería dirigió á este Ministerio, consultando si el

(1) Véase la R. O. de 23 de marzo de 1905 en la pág. 259, nota (2).

resultado de las sumarias formadas á los jefes y oficiales del Ejército deben anotarse en las hojas de servicios ó en las de hechos, y acerca de la inteligencia que debe darse á las diferentes disposiciones dictadas sobre este particular; oído el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y deseando S. M. que en lo sucesivo no quepa la más insignificante duda en asunto tan interesante, conciliándose el interés del Estado con el de los oficiales dignos y beneméritos que no tienen la menor tacha en su vida militar, por medio del conocimiento exacto de las vicisitudes de todos los que han dado lugar, por sus faltas ó delitos, á correcciones proporcionadas á ellos, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo expuesto por el mencionado Consejo, lo siguiente:

»*Primero.* Se declara en toda su fuerza y vigor la R. O. de 30 de junio de 1846 (1), que estableció la hoja de hechos para jefes y oficiales del Ejército.....» (2)

VI.—**R. O. de 28 de octubre de 1872.**—*Formulario de la hoja de hechos.*

«Excmo. Sr.:—Tomando en consideración cuanto propuso á este Ministerio el director general de Caballería en oficio de 21 de mayo último, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 25 del mes próximo pasado, ha tenido á bien mandar, como ampliación á la R. O. C. de 30 de abril anterior, que en todas las armas é institutos del Ejército se modifiquen las hojas de hechos con arreglo al modelo adjunto, á fin de que dichos documentos ten-

(1) Véase en la pág. 341.

(2) No insertamos el resto de esta disposición por hallarse virtualmente derogado con arreglo al art. 728 del Código de Justicia militar (*a*) y á las reales órdenes de 11 de junio de 1894 (*b*) y 23 de marzo de 1905. (*c*)

(*a*) Véase en la pág. 258, n.
(*b*) Id. en la id. 282, n.
(*c*) Id. en la id. 259, nota (2).

gán siempre el carácter de estabilidad y permanencia que su misma naturaleza exige; debiendo los cuerpos conservar siempre los libros talonarios de dichas hojas de hechos, según está mandado, para poder comprobar cualquiera variación que pudiera hacerse por omisión ó por malicia.—De real orden, etc.» (1)

VII.—**R. O. de 30 de marzo de 1880** (C. L. núm. 134).—*Cuando se pruebe que las notas consignadas en las hojas de hechos lo han sido equivocadamente ó sin motivo justificado, deberán desaparecer de dichos documentos.*

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del oficio de V. E., fecha 8 de octubre del año último, en el que participa que el teniente graduado, alférez de Infantería, agregado al 4.º regimiento de Ingenieros, D. Diego Baena y García, en el acto de la revista de inspección manifestó no hallarse conforme con dos notas que aparecen en su hoja de hechos, reclamando que éstas le fueran invalidadas, con cuyo motivo encarece V. E. la necesidad de que se dicte una resolución general para casos análogos; y considerando que, si bien las notas estampadas en las mencionadas hojas de hechos no pueden jamás invalidarse (2), no se encuentran en ese caso ninguna de las de que se trata, por cuanto carecen de verdadero fundamento, en atención á que la de 28 de octubre de 1876 se refiere á un suceso en que no llegó á averiguarse la verdad, á pesar de haberse instruído expediente, y la de 1.º de junio de 1877 implica sólo mala expresión de una orden; S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del actual, ha tenido á bien acceder á la petición del interesado, disponiendo,

(1) A continuación del formulario para la hoja anual de servicios, puede verse, convenientemente anotado, el á que se hace referencia en esta real orden.

(2) Actualmente son invalidables estas notas, en virtud de lo prevenido en los arts. 729 y 730 del Código de Justicia militar, con las restricciones señaladas en el art. 734 del mismo Código.

al propio tiempo, que siempre que, á solicitud de parte ó por iniciativa de los jefes de los cuerpos, se pruebe en debida forma que las notas estampadas en las hojas de hechos lo han sido equivocadamente ó sin motivo justificado, desaparezcan de dichos documentos, para lo cual se hará constar la providencia por nota en el libro de hechos que se lleva en las oficinas del detall; debiendo seguir los expedientes que con tal motivo se formen, iguales trámites que los que se practican cuando se trata de la invalidación reglamentaria de las notas que constan en la 11.ª subdivisión de las hojas de servicios.—De real orden, etc.» (1)

VIII.—**Instrucciones de 31 de julio de 1881.**—*Ninguna nota desfavorable debe consignarse á la vez en las hojas de servicios y de hechos.*

Véase el art. 29, en la pág. 280.

IX.—**Código de Justicia militar de 27 de septiembre de 1890.**—*Notas desfavorables é invalidación de las mismas.*

Véanse los artículos 728 á 730 y 732 á 737, en las páginas 258, 285 y 286.

X.—**R. O. de 15 de enero de 1892** (C. L. núm. 23).—*En la hoja de hechos no se anotarán los castigos impuestos á los alumnos de las academias.*

«Excmo. Sr.:—En vista de lo propuesto por la Asamblea de la real y militar Orden de San Hermenegildo, y teniendo en cuenta que los castigos sufridos por faltas meramente escolares, por los alumnos de las academias, no tienen importancia bastante para que originen la consignación de una nota desfavorable al oficial en toda su carrera, debiéndose considerar que su vida como tal

(1) Véanse más adelante las reales órdenes de 19 de octubre de 1901 y 20 de mayo de 1904.

oficial principia en el momento en que, satisfechas todas las condiciones que los reglamentos exigen, ingresa definitivamente en dicha clase, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que no se consignen en las hojas de servicios y hechos de los oficiales más castigos, entre los sufridos mientras fueron alumnos de todas categorías y cuerpos, que aquellos impuestos á consecuencia de procedimiento escrito.—De real orden, etc.» (1)

XI.—**R. O. de 26 de octubre de 1892** (C. L. núm. 356).—*Las hojas de hechos son el complemento del historial del individuo, y por tanto, se acompañarán siempre á las de servicios.*

«Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación que dirigió á este Ministerio el capitán general de Valencia, en 25 de septiembre del año actual, consultando si deben ir unidas las hojas de hechos á las de servicios de los jefes y oficiales en situación de supernumerarios sin sueldo y de reemplazo, las cuales radican en las Capitanías generales de los distritos donde los interesados residen, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las hojas de hechos acompañen á las de servicios, puesto que son el complemento del historial del individuo.—De real orden, etc.»

XII.—**R. O. de 11 de junio de 1894** (C. L. núm. 156).—*Invalidación de notas.*

Véase en la pág. 282, n.

XIII.—**Reglamento del detall de 1.º de julio de 1896** (C. L. número 154).—*Faltas y correcciones.—El libro de hechos estará á cargo del comandante mayor.—Las bajas por enfermedad se consignarán en la hoja de hechos.*

«Título I. Art. 624. Toda falta que quebrante en mucho ó en poco las severas reglas de la disciplina y se halle compren-

(1) Véase en la R. O. de 23 de marzo de 1905, en la pág. 259, nota (2).

dida en el art. 335 del Código de Justicia militar (1), será corregida directamente, mediante el oportuno esclarecimiento, por los jefes respectivos del culpable, á no ser que por el hecho ú omisión de que se trate se instruyan procedimientos judiciales.

»Art. 625. Las correcciones que en este concepto pueden imponerse á los oficiales, son: reprensión, apercibimiento y arresto hasta dos meses;....

»Art. 626. El arresto, como corrección gubernativa, lo cumplen los oficiales, hasta catorce días, en banderas ó en su casa bajo palabra de honor de no quebrantarle, y desde quince días hasta dos meses, en castillo ú otro establecimiento militar.....

»Art. 627. El coronel ó jefe principal del cuerpo, tiene autoridad para imponer á los jefes y oficiales las correcciones de reprensión, apercibimiento y arresto hasta catorce días; entendiéndose que el arresto lo han de cumplir los jefes en sus respectivos alojamientos, y los capitanes y subalternos en banderas ó en su casa, según estime corresponda el precitado coronel.

»Art. 628. El arresto en castillo ú otro establecimiento mi-

(1) «Art. 335. Son faltas leves las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios ó efectos análogos; inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias ó impuestas para el régimen interior de los cuerpos, cantones ó campamentos; manifestaciones de disgusto ó tibieza en el servicio; omisión de saludo á los superiores ó el no devolverlo á iguales ó inferiores; las razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior; la concurrencia á tabernas, casas de juego ó sitios de mala nota ó fama; actos contrarios á la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros ó paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; enajenar prendas ó efectos de munición, cuyo valor no exceda de cinco pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue á constituir otra falta ó delito; promover desórdenes ó ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada y licenciosa; contraer deudas, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto, consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen del Ejército ó afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario.»

litar, desde quince días hasta dos meses, pueden imponerlo el jefe de la brigada, el comandante general de la división, el gobernador militar, si tiene categoría de oficial general, el subinspector de la región y el comandante en jefe del Cuerpo de ejército, capitán general del distrito ó comandante general exento, bien por su propia iniciativa ó bien á instancia fundada del coronel ó jefe principal del cuerpo, si éste conceptúa que la falta cometida por el jefe ú oficial merece mayor castigo que el que está autorizado para imponer directamente.

»Art. 629. No podrá el coronel imponer correctivos por deudas á los jefes, oficiales y asimilados del cuerpo de su mando (1), por atribuir esta facultad al comandante en jefe de la región, capitán general del distrito ó comandante general exento el art. 12 de las Instrucciones de 9 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 293) (2); pero sí deberá no prescindir nunca del informe que está prevenido en estos casos, á fin de que la autoridad correspondiente adopte la providencia que proceda. (3)

»Art. 631. Los tenientes coroneles pueden arrestar hasta catorce días en su casa á los comandantes, y en banderas ó en su casa á los capitanes y subalternos del cuerpo;..... Pueden

---

(1) Véase más adelante la R. O. de 20 de mayo de 1904.

(2) «Art. 12. Corresponde á dichas autoridades la resolución de los expedientes por deudas del personal de generales, jefes y oficiales y sus asimilados que dependan de ellas, dando conocimiento á este Ministerio de la corrección que, por tal motivo, impongan.»

(3) «El oficial que cometa faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez reprensión, y por la segunda dos meses de arresto.» (Art. 336 del Código de Justicia militar).

«Será castigado con arresto militar ó suspensión de empleo:..... 5.° Que siendo oficial contraiga por primera vez deudas con individuos de las clases de tropa, ó incurra por tercera vez en faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada.» (Artículo 329 del referido Código).

«Incurrirá en la pena de separación del servicio:..... 4.° Que por segunda vez contraiga deudas con individuos de las clases de tropa.» (Art. 300 del ídem ídem).

también imponer á los comandantes, capitanes y subalternos los correctivos de reprensión y apercibimiento.....

»Art. 632. Los comandantes están facultados para..... reprender y apercibir á los capitanes y subalternos del cuerpo, y arrestar hasta ocho días en su casa á los capitanes y subalternos.....

»Art. 633. Los capitanes pueden imponer las correcciones de reprensión, apercibimiento y arresto hasta ocho días en su casa á sus respectivos subalternos y á cualquiera otro cuando se hallen en funciones de capitán de cuartel—á no ser que en este último caso se halle presente, donde esté reunida la fuerza, alguno de los jefes del cuerpo, pues entonces corresponde á éste acordar el castigo—.....

»Art. 639. Atribuida por las leyes vigentes la corrección de las faltas leves á los jefes respectivos del culpable, todo oficial general ó particular, incluso los asimilados, á quien se omita el saludo que por Ordenanza le corresponde, ó que presencie se cometa por inferior en empleo ó clase que no le esté inmediatamente subordinado por razón del cargo, destino ó comisión que desempeñe, cualquiera otra falta de las comprendidas en el artículo 335 del Código de Justicia militar, no tendrá acción para corregirla directamente; pero podrá ordenar al inferior que se presente en el acto, si se halla franco de servicio, ó así que éste termine, en caso contrario, en la guardia de prevención ó en la del principal á disposición del jefe de su cuerpo ó de la autoridad militar de la plaza, para que se le imponga el correctivo que merezca; debiendo, además, el superior dar noticia inmediata del hecho y del nombre y empleo ó clase del culpable á la referida autoridad ó jefe.....

»Art. 640. El oficial que fuere arrestado por cualquier superior, así que obtenga su libertad se presentará inmediatamente á todos sus jefes y al que le haya impuesto el arresto.

»Art. 642. El coronel ó jefe principal de una fuerza es el único que, con arreglo á Ordenanza, puede variar, en el cuerpo que manda, el género ó duración de los castigos impuestos por las demás clases.

»Art. 643. Los corregidos por sus jefes respectivos en uso de las atribuciones que quedan expuestas, tienen el derecho, si se consideran ofendidos por la corrección sufrida, de hacer uso de los recursos que les concede el art. 699 del Código de Justicia militar (1) y art. 1.°, título XVII, tratado II de las Ordenanzas.

»Art. 644. Todo superior será firme en el mando, graciable en lo que pueda, y medido en sus palabras aun cuando reprenda.

»Art. 645. El jefe principal de toda fuerza cuidará de que el trato de sus subordinados entre sí sea digno y decoroso.—Reprenderá en el mismo acto la inobservancia ó falta que notare, y la castigará después que termine la función del servicio en que se hubiese cometido.

»Título II. Art. 63. Tendrá á su cargo (el comandante mayor) el *libro de hechos* de jefes y oficiales, haciendo en él por sí mismo las anotaciones que correspondan.

»Art. 64. .....—Las notas de faltas cometidas y castigos impuestos, las de bajas y altas de oficiales por enfermos y otras semejantes, las anotará en virtud de decreto del jefe principal, puesto al margen del parte que diere el jefe ó capitán respectivo, ó de la papeleta del oficial, cuyos documentos unirá como comprobantes á la filiación, hoja de servicios ó de hechos del interesado; bien por orden escrita del jefe principal, que asímismo se unirá á la filiación, hoja de servicios ó á la de hechos, según el caso, ó, finalmente, en vista del testimonio de sentencia ó providencia recaída en procedimiento escrito, que, con el

(1) «Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las leyes penales, serán corregidas directamente, mediante el oportuno esclarecimiento, por los jefes respectivos, con arreglo á sus facultades.—Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sus jefes con la representación de su agravio, y si no obtuviesen de ellos la satisfacción á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.—Tratándose de corrección impuesta de real orden, sólo cabrá el recurso de súplica.»

correspondiente decreto para la anotación, se unirá al historial de cada uno. (1)

»Art. 712. Cuando algún oficial tenga necesidad de darse de baja para el servicio por hallarse enfermo, lo pondrá por escrito en conocimiento del coronel ó jefe principal, avisando á su capitán haberlo así efectuado, y una vez restablecido, lo participará igualmente por escrito y hará su presentación personal al capitán y á todos los jefes del cuerpo. El coronel pasará inmediatamente una y otra papeleta, con decreto, al comandante mayor, así para los efectos de nombramiento del servicio, como para que en la «Hoja de hechos» del interesado se estampen con puntualidad las notas correspondientes.» (2)

XIV.—**R. O. de 19 de enero de 1900** (C. L. núm. 11).—*Las hojas de hechos son matrices y complementarias de las de servicios, y por tanto, habrán de unirse á éstas en los cambios de destino ó situación; legalización de estos documentos.*

«Excmo. Sr.:—En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el capitán general de Cataluña, acerca del carácter que deben tener las hojas de hechos que se lleva á los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, según que se consideren originales ó simples copias del libro de hechos reglamentario en los cuerpos, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que dichas hojas de hechos se entienda que son matrices y complementarias de las de servicios que tienen igual carácter; debiendo acompañarse originales á éstas cuando por consecuencia de cambio de destino de los interesados hayan de remitirse unas y otras al nuevo cuerpo ó dependencia, según está prevenido. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., que en lo sucesivo no se hagan en los libros de hechos más anotaciones que las corres-

(1) Véanse las reales órdenes de 24 de diciembre de 1901 y 4 de abril de 1905, en la pág. 250.

(2) Véase lo que á este respecto hemos dicho en la pág. 252, caso *D.*

pondientes al tiempo que los jefes y oficiales hayan permanecido en los respectivos cuerpos, y que las actuales copias se consideren matrices, donde no existan los originales, una vez legalizadas debidamente (1).—De real orden, etc.»

XV.—**R. O. de 19 de octubre de 1901** (C. L. núm. 240).—*Bajo el epígrafe de «Faltas y correcciones» no se anotarán más hechos que aquellos por los cuales se hayan impuesto correctivos.*

«Excmo. Sr.:—En vista de la frecuencia con que se repiten los casos en que aparecen en las hojas de hechos de los jefes y oficiales notas relativas á reclamaciones de deudas, sin que seguidamente conste el correctivo impuesto al interesado; considerando que al estimarse aquellas justificadas, nunca debieron estamparse, y mucho menos bajo el epígrafe de «Faltas y correcciones», puesto que en este caso resulta incongruencia entre el enunciado y el hecho en él comprendido; considerando que las notas consignadas en las hojas de hechos, con referencia á deudas contraídas en fecha posterior á la orden del Gobierno de 16 de diciembre de 1874 (2), pero antes de la publicación del Código de Justicia militar de 27 de septiembre de 1890 (C. L. núm. 356), debieron expresar las correcciones

(1) No existe, ó por lo menos no conocemos, disposición alguna que prevenga la forma en que las hojas de hechos deben ser legalizadas, tanto al formalizarse originales como al expedir las copias. Así resulta que unos, los menos, certifican como en las hojas de servicios, y otros se limitan á autorizarlas con su firma. Entre estos últimos hay quien entiende que debe ser sólo el jefe del detall el que las autorice. Creemos que la hoja de hechos debe ser autorizada en idéntica forma que la de servicios; pero como esto no deja de ser una apreciación particular, aunque la juzguemos fundada, sería conveniente que se legislara acerca de este extremo, con el fin de evitar esas diferencias de criterio.

(2) No la insertamos porque carece hoy de aplicación, pero si deseare consultarse en algún caso, puede verse en las obras siguientes: *Colección Legislativa de España*, tomo CXIII, pág. 1167; *Memorial de Infantería* de 1875, pág. 5; *Ordenanzas*, por Muñiz, tomo II, pág. 297; *Ordenanzas*, por Socías, tomo III, pág. 129, y *Diccionario* de Alcubilla, 5.ª edición, tomo VII, pág. 1056.

impuestas, si las deudas fueron injustificadas, en cuyo caso las faltas que constituyeran debieron también ser corregidas, conforme á lo prevenido en la mencionada orden, haciendo constar los correctivos graduales á que dicha disposición hace referencia; considerando que la invalidación de notas supone la permanencia de éstas en el documento, y las de que se trata no pueden ni deben subsistir bajo el epígrafe de «Faltas y correcciones», porque ni aparecen definidas faltas ni aplicadas correcciones, ni tampoco ya podrían definirse las unas é imponerse las otras, por comprenderles la prescripción, que se cuenta á los dos meses, según lo establecido en el art. 216 del expresado Código, en relación con el ordinario (1); considerando que, por el carácter de generalidad del caso, procede dictar una resolución en harmonía con lo expuesto en los dos anteriores considerandos, en la cual deberá llamarse la atención de las autoridades militares y jefes de cuerpo y dependencias de Guerra, para que con el mayor rigor se observe lo mandado en particular tan interesante á la disciplina, á fin de que no quede nunca sin el debido cumplimiento lo prevenido en los arts. 336 y 705 del Código de Justicia militar (2); visto el reglamento para la redacción de las hojas de servicios de 31 de julio de 1881 (C. L. número 340) y las disposiciones posteriores que aclaran ó reforman sus preceptos; vista la orden del Gobierno de 16 de diciembre de 1874, sobre reclamación de deudas y notas y correctivos graduales, en los casos que unas y otras procedan; vista la R. O. de 30 de marzo de 1880 (C. L. núm. 134) (3), que previene desapa-

(1) En su art. 133.

(2) «Art. 336. El oficial que cometa faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez reprensión y por la segunda dos meses de arresto.—Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:—1.ª Notas desfavorables acumuladas.—2.ª Mala conducta habitual é incorregible.—3.ª Deudas injustificadas.—4.ª Faltas contra el honor militar, que no constituyan delito.»

(3) Véase en la pág. 348.

rezcan las notas estampadas en las hojas de hechos, cuando se pruebe que lo han sido equivocadamente ó sin motivo justificado; vistos los arts. 336 y 705 del Código de Justicia militar, que respectivamente se refieren á la imposición de correcciones por la falta de contraer deudas injustificadas y otras que se definen, y á los casos en que procede la instrucción de expediente gubernativo por la misma falta; vistos los arts. 728 y siguientes del citado Código (1), que tratan de las notas en las hojas de servicios y de hechos y de su invalidación en ambas (2), la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (que Dios guarde), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, emitido en 16 de julio del año último, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

»1.° En las hojas de hechos de los jefes y oficiales no deberá aparecer bajo el epígrafe de «Faltas y correcciones» hecho alguno que no haya constituído falta, y, por tanto, no esté á continuación consignado, como consecuencia inmediata de ella, el correctivo impuesto, ya taxativo, si terminantemente estuviese preceptuado, ó bien la corrección procedente, según el prudente arbitrio del superior á quien correspondiese imponerla, con arreglo á todas las circunstancias que concurran, así de la entidad del caso como del concepto personal y reincidencias en el mismo hecho punible ó en otros que caractericen desde luego la tendencia á faltas de disciplina. (3)

»2.° Mediante solicitud de los interesados, se cancelarán por otras nuevamente redactadas, aquellas hojas de hechos en que dentro del epígrafe «Faltas y correcciones» figuren hechos que no hayan sido considerados penables, ni, por tanto, objeto de correctivo; pero se conservarán en las originales ó se traslada-

(1) Véanse estos arts. en las págs. 258, 285 y 286.

(2) Véase también la R. O. de 11 de junio de 1894, en la pág. 282.

(3) En virtud de esta resolución queda implícitamente reformado el formulario de la hoja de hechos, en la parte relativa á las notas indicadas con las fechas 4 de julio y 9 de noviembre de 1846, puesto que á continuación de estas notas no figura el correctivo impuesto.

rán á las nuevas hojas, si otras notas estampadas en aquéllas debieran eliminarse, todas las que hayan producido corrección por haberse definido como faltas.

»3.° Las instancias, que siempre habrán de dirigirse á Su Majestad, se cursarán á este Ministerio, con el necesario informe, por los capitanes generales respectivos ó autoridades superiores de quienes dependan los solicitantes, acompañándose la hoja original de hechos.

»4.° Se observarán con el mayor rigor, por los encargados de cumplimentarlas, las prevenciones contenidas en los artículos 336 y 705 del vigente Código de Justicia militar, por exigirlo así, no sólo sus legales preceptos, sino los más elementales principios de disciplina, que tanto resulta dañada por la acción ú omisión de unos como por la tolerancia ó falta de providencia en otros.—De real orden, etc.»

XVI.—**R. O. de 24 de diciembre de 1901** (C. L. núm. 295).—*En las hojas de hechos de los jefes y oficiales que, en carreras de caballos, resulten vencedores, se anotará esta circunstancia.*

«Excmo. Sr.:—Con objeto de que exista igualdad de criterio en los jefes encargados de llevar las hojas de hechos de los jefes y oficiales, y puedan, sin necesidad de consulta alguna, anotar en ellas cuanto se refiera á carreras de caballos, así como también fomentar más y más la afición á esta clase de ejercicios, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se considere ampliado el reglamento de carreras de 13 de marzo de 1895, en el sentido de que á los jefes ú oficiales que resulten vencedores, ya sea en carreras que se disputen premios concedidos por Su Majestad ó por el Ministerio de la Guerra, bien en aquellas en que, con autorización reglamentaria, corran sus caballos, ó, por último, en las regimentales ó concursos hípicos, se les anote en los hechos particulares, expresando las circunstancias de la carrera.—De real orden, etc.»

Véase más adelante el párrafo XVIII.

XVII.—**R. O. de 20 de mayo de 1904** (C. L. núm. 77).—*Los jefes de los cuerpos pueden imponer correctivos á sus subordinados que contraigan deudas. Desaparición de las notas injustificadas que consten en las hojas de hechos.*

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), de la comunicación que el comandante general de Melilla dirigió á este Ministerio en 20 de noviembre del año próximo pasado, en la que, por consecuencia de la reclamación presentada á su autoridad por un teniente del regimiento de Infantería núm. 2, de la citada plaza, con motivo de la nota estampada en su hoja de hechos por su coronel, por haber contraído una deuda injustificada, consulta si los jefes de los cuerpos pueden imponer en estos casos correctivos á los oficiales á sus órdenes, y si los capitanes generales y comandantes generales tienen facultades para disponer que desaparezcan de las hojas de servicios y de las de hechos, notas indebidamente consignadas en las mismas.

»En su vista: considerando que el art. 629 (1), título I del reglamento provisional para el detall y régimen interior de los cuerpos del Ejército, de 1.º de julio de 1896 (C. L. núm. 154), y que ha servido de fundamento al oficial para producir su queja, no ha derogado en modo alguno los preceptos terminantemente contenidos en los arts. 336 (2) y 311 (3) del Código de Justi-

(1) Véase en la pág. 352.

(2) Véase en la pág. 357.

(3) Art. 311. Son faltas leves las acciones ú omisiones que se castigan directamente por los jefes respectivos con las correcciones siguientes.—Para los oficiales:—Arresto en su casa ó en banderas hasta ocho días (*a*); en castillo ú otro establecimiento militar, desde quince días hasta dos meses (*b*).—Apercibimiento.—Reprensión.....»

(*a*) El art. 627 del reglamento del detall de 1.º de julio de 1896 (véase en la pág. 351), en concordancia con la R. O. de 30 de julio de 1892 (C. L. núm. 248) faculta á los jefes para imponer arrestos en banderas ó en los alojamientos hasta por catorce días. Suponemos que así deberá entenderse en este caso.

(*b*) «El arresto en castillo pueden imponerlo el ministro de la Guerra, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los generales en jefe de ejército, los inspectores generales de las armas, los capitanes generales de distrito, los gobernadores de plaza de categoría de oficial general y los generales de división y de brigada en las fuerzas á sus órdenes.—Los jefes de los cuerpos solicitarán de la autoridad que corresponda, la imposición del arresto en castillo ú otro establecimiento militar.» (Art. 312 del Código de Justicia militar).

cia militar, que son hoy la única legislación coercitiva en materia de deudas, autorizando el 311 á los jefes respectivos para corregir las faltas leves, y esta condición tienen las previstas en el art. 336.

»Considerando que el alcance é interpretación que en el caso de que se trata se ha dado por el oficial de referencia al mencionado artículo del régimen es completamente equivocada, puesto que el art. 12 de las instrucciones de 9 de septiembre de 1893 (C. L. núm. 293) (1), que cita el primero, se refiere exclusivamente á la resolución de los expedientes por deudas, y que para su instrucción es necesario que aquéllas revistan el carácter de falta grave.

»S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el comandante general de Melilla y el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 8 de febrero último, se ha servido resolver lo siguiente:

»1.° Que los jefes respectivos deben imponer los correctivos por deudas, que previene el art. 336 del Código de Justicia militar, con arreglo á las facultades que les confiere el art. 311 del mismo (2), y á las que en este caso se ha ajustado la providencia del coronel del expresado regimiento.

»2.° Que en cuanto á la segunda parte de la consulta, deberá tenerse presente la real orden de 30 de marzo de 1880 (C. L. núm. 134) (3), en la que se determina que para la desaparición de notas injustificadas se observe en los expedientes que se instruyen con tal motivo los mismos trámites que para los casos de invalidación; facultades que están reservadas á este Ministerio en ambos casos, para la mayor unidad de criterio en el asunto; y

»3.° Que el recurso entablado por el oficial es altamente improcedente, y, por lo tanto, deberá en lo sucesivo inspirarse,

---

(1) Véase en la página 352.
(2) Véase en la página anterior.
(3) Véase en la pág. 348.

para todos sus actos, en los conceptos de disciplina que determinan las Ordenanzas, haciéndose constar así en su hoja de hechos.—De real orden, etc.»

XVIII.—**Reglamento de concursos hípicos, de 22 de febrero de 1905** (C. L. núm. 33).—*Anotaciones en las hojas de hechos de los jefes de los cuerpos, cuando bajo su mando se obtengan tres primeros premios por jefes y oficiales, y en las de éstos si resultan vencedores.*

«Art. 19. A los cuerpos ó secciones á que pertenezcan los jefes y oficiales que obtengan primeros premios, se les otorgarán por el Ministerio de la Guerra diplomas ó cuadros de honor, y cuando sean tres los obtenidos por una unidad bajo el mando de un mismo jefe, se le anotará á éste en su hoja de hechos, como premio al celo é interés demostrado en cultivar las aficiones hípicas de sus subordinados. A estos fines, las sociedades hípicas, por conducto de los generales jefes de los Cuerpos de ejército respectivos, darán cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de las pruebas militares que en los concursos tuvieren lugar.—Art. 20. A los jefes y oficiales ganadores, cualesquiera que sean los premios que obtengan, se les hará la correspondiente anotación en sus hojas de hechos.»

XIX.—**R. O. de 23 de marzo de 1905** (C. L. núm. 63).—*Notas que deben figurar en las hojas de hechos.*

Véase esta R. O. en la pág. 259.

Hasta aquí, la legislación general por que se rige la hoja de hechos.

Como podrá notarse, nada hay taxativamente reglamentado acerca de las autoridades que tienen la facultad de disponer la anotación de los «hechos particulares» á que se contrae la última indicación que consta en el formulario, si bien creemos que deben serlo aquellas á quienes nos hemos referido en las *Adicio-*

nes al art. 7.º de las instrucciones para la redacción de las hojas de servicios, por tratarse de un documento complementario de éstas. Para el Cuerpo de Carabineros, dispone el art. 34, capítulo IV de su reglamento de detall, aprobado por R. O. de 4 de agosto de 1892, que en la casilla «de hechos particulares se especificarán los meritorios que considere como tales el inspector (hoy director) general del Cuerpo, precediendo para ello la correspondiente autorización».

En la pág. 314 hemos visto que, al ampliar las hojas de servicios, debe consignarse al final la nota siguiente: «La anterior hoja de servicios ha sido ampliada, etc.» Como en cuanto á a hoja de hechos nada hay prevenido expresamente en términos generales, resulta que existen casi tantas fórmulas como armas y cuerpos hay. Es, en realidad, de importancia secundaria este detalle; mas no por eso creemos que dejaría de ser conveniente la adopción, con carácter general, de un sistema único para redactar las notas de ampliación en las hojas de hechos. Este sistema bien pudiera ser el que se sigue en el arma de Infantería, ó sea: «La anterior (ó la presente, dicho con más propiedad) hoja de hechos ha sido ampliada hasta fin (ó hasta tal día, si se trata de individuo fallecido) de tal mes de tal año», y á continuación, la fecha y firmas de las mismas autoridades que autoricen análoga nota en la hoja de servicios, estampando también el sello del cuerpo ó dependencia, conforme hemos dicho en las páginas 315 y 316.

Las copias que de las hojas de hechos se expidan, deberán serlo observándose análogas reglas que acerca de las de servicios rigen; es decir, que no han de copiarse las notas de ampliación, sino el encabezamiento de la hoja y las notas que en ella consten, favorables ó adversas.

APÉNDICE.

Durante la impresión de esta obra se han publicado varias reales órdenes que no han podido insertarse en los pliegos á que afectaban, por estar ya hecha la tirada de los mismos. Estas disposiciones han sido las siguientes:

R. O. de 18 de marzo de 1905 (C. L. núm. 58) (1), que amplía lo expuesto en la pág. 18 bajo el epígrafe **Academias y colegios,** en el sentido de que las hojas de servicios y de hechos del director de la Escuela de Equitación, deberán ser redactadas y conceptuadas por el general del primer Cuerpo de ejército.

R. O. de 18 de marzo de 1905 (C. L. núm. 59) (2), disponiendo que las hojas de servicios y de hechos de los primeros jefes de los establecimientos de Cría Caballar y Remonta, estén á cargo del director general de estos servicios. Así deberá entenderse rectificado lo que bajo el epígrafe **Caballería** hemos dicho en la pág. 22.

R. O. de 31 de marzo de 1905 (C. L. núm. 70) (3), en la que

---

(1) «Excmo. Sr.:—En analogía con lo dispuesto en la R. O. de 17 de enero último (C. L. núm. 9), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que las hojas de servicios y de hechos del director de la Escuela de Equitación Militar, estén á cargo del general del primer Cuerpo de ejército, por cuya autoridad serán redactadas y conceptuadas en la forma reglamentaria.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la redacción y conceptuación de las hojas de servicios y de hechos de los primeros jefes de los establecimientos de Cría Caballar y Remonta, estén á cargo del director general de dichos servicios.—De real orden, etc.»

(3) «Excmo. Sr.:—En vista del escrito dirigido á este Ministerio, con fecha 24 de febrero último, por el general del primer Cuerpo de ejército,

se resuelve que en poder del general del primer Cuerpo de ejército debe obrar la documentación personal del director del Centro electrotécnico y la del jefe del Parque aerostático de Ingenieros. Considérese ampliado en esta forma lo que en la página 24 consta.

R. O. de 30 de marzo de 1905 (C. L. núm. 69) (1), en la que, ampliando lo que se ha dicho en la pág. 28, se dispone que las hojas de servicios de los jefes y oficiales de Sanidad Militar encargados de la asistencia facultativa del personal destinado en los organismos dependientes de la Administración Central, estén á cargo del inspector de Sanidad Militar del primer Cuerpo de ejército.

R. O. de 21 de marzo de 1905 (C. L. núm. 64) (2).—Las ho-

---

consultando dónde debe radicar la documentación del director del Centro electrotécnico y de comunicaciones, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las hojas de servicios y de hechos del expresado director, así como las del jefe del Parque aerostático, estén á cargo de dicha autoridad, por la que serán redactadas y conceptuadas.—De real orden, etc.»

(1) «Excmo. Sr.:—Siendo conveniente que las hojas de servicios del personal médico destinado para la asistencia en los organismos dependientes de la Administración Central, radiquen en la inspección de Sanidad Militar de ese Cuerpo de ejército, por haber cesado las facultades inspectoras que desempeñaban los jefes de sección de este Ministerio, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que la redacción y conceptuación de las hojas de servicios de los jefes y oficiales de Sanidad Militar, destinados para asistencia facultativa en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, Comandancia general de Alabarderos, direcciones generales de Guardia Civil y de Carabineros, Comandancia general de Inválidos, Vicariato general castrense y Ordenación de pagos, estén á cargo del inspector de Sanidad del primer Cuerpo de ejército.—De real orden, etc.»

(2) «Excmo. Sr.:—Con motivo de las consultas hechas por el general del primer Cuerpo de ejército y el inspector general de las Comisiones liquidadoras, referentes á la conveniencia de que las hojas de servicios de jefes y oficiales que se hallan en situación de excedentes, radiquen en los centros de que dependan ó donde prestan sus servicios, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se considere ampliada la R. O. de 3 de enero de 1895 (C. L. núm. 3), que trata de la redacción de las hojas de servicios en general, en el sentido de que los generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales de distrito y gobernadores militares exentos, tendrán á su cargo la redacción y conceptuación de las hojas de servicios de los jefes y oficia-

jas de servicios y de hechos de los jefes y oficiales que se hallen en situación de excedentes las redactarán y conceptuarán los generales de Cuerpo de ejército, capitanes generales de distrito y gobernadores militares exentos; y las correspondientes á los que, encontrándose en aquella situación, presten sus servicios en comisión en algún centro, radicarán en éstos.

Esta real orden amplía la de 3 de enero de 1895 (pág. 17), y modifica los párrafos 4.º y 5.º comprendidos bajo el epígrafe **Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares,** en la pág. 30, y lo que en el de **Reemplazo y excedencia** figura en la pág. 33; pero deja subsistentes, en su mayor parte, las consideraciones que hemos expuesto en las págs. 11 y 290, acerca de los inconvenientes que resultan de que las hojas no sigan al individuo á donde quiera que preste sus servicios, ya que es de notar que la real orden de referencia sólo habla del personal excedente con destino en comisión, y no de los jefes y oficiales de plantilla en un cuerpo ó dependencia y en comisión en otro.

---

les y sus asimilados que se hallen en la excedencia, y que las de aquellos que se encuentren en dicha situación y presten servicio en comisión en la Inspección general de las Comisiones liquidadoras y sus dependencias, ó en cualquier otro centro, radiquen en éstos, á fin de que sus jefes, conocedores del personal á sus órdenes y de sus aptitudes, puedan, con mayores datos, redactarlas y conceptuarlas.—De real orden, etc.»

FORMULARIOS

Número 1.

ARMA Ó CUERPO DE .....

Regimiento, Batallón, Escuadrón, Capitanía General, Dirección General, etc.

1.ª SUBDIVISIÓN

(1)

Don José García y Fernández, nació en Getafe, provincia de Madrid, el día cuatro de octubre de mil ochocientos treinta y dos. Es hijo del comandante (2) Don Juan García Martínez y de Doña Josefa Fernández y Díaz. Tiene los méritos, servicios y circunstancias que á continuación se expresan:

ANTIGÜEDAD que le conceden los despachos ó nombramientos.			2.ª SUBDIVISIÓN	TIEMPO que los ha servido.		
Día	Mes	Año	EMPLEOS Y GRADOS QUE HA OBTENIDO	Años	Meses	Días
1.º	Julio.....	1847	Cadete (3).....	3	»	3
4	Julio.....	1850	Subteniente de Infantería, por promoción.....	2	1	6
10	Agosto...	1852	Grado de teniente de íd., por gracia especial.....	1	11	10
20	Julio.....	1854	Teniente de íd., por gracia general.....	5	6	14
4	Febrero..	1860	Grado de capitán de íd., por mérito de guerra.....	2	2	8
12	Abril.....	1862	Capitán de íd., por antigüedad.	4	2	10
22	Junio....	1866	Grado de comandante de ídem por mérito de guerra.....	2	3	7
29	Sepbre...	1868	Comandante de íd., por gracia general.....	»	6	2
30	Marzo....	1869 (4)	Retirado un año y un día cuyo tiempo es inabonable (5)...	»	»	»
1.º	Abril.....	1870	Vuelto al servicio en su empleo.....	4	10	9
10	Febrero..	1875	Teniente coronel de Infantería, por antigüedad.....	1	1	10
20	Marzo....	1876	Grado de coronel de íd., por servicios durante la campaña.....	3	9	11
			Total de servicios efectivos hasta 31 de diciembre de 1879...	31	6	»

(1) Se fijará un timbre móvil de 0,10 ptas. en las originales. (Véase la pág. 54).
(2) Véanse las págs. 53 y 73.
(3) Véanse los arts. 10 y 12 de las instrucciones.
(4) Existe error en esta fecha, pues si la baja ocurrió en fin de marzo (véase la 7.ª subdivisión), el tiempo de retiro debe contarse desde 1.º de abril, y no desde el 30 de marzo.
(5) Repetimos la observación anterior: si la baja ocurrió en fin de marzo de 1869 y el alta en 1.º de abril de 1870, no estuvo retirado un año y un día, sino sólo un año, conforme con la suma del tiempo servido. Si se abona el tiempo de retiro, véase el art. 11.

3.ª SUBDIVISIÓN

AUMENTOS POR ABONOS DEL DOBLE TIEMPO DE CAMPAÑA

	Años	Meses	Días
Por la guerra civil de 1833 á 1840, según R. D. de 20 de octubre de 1835 y aclaraciones posteriores de 25 de diciembre siguiente, 11 de noviembre de 1840 y 2 y 4 de abril de 1856, desde			
Por la de Cataluña, según R. D. de 9 de octubre de 1848, R. O. de 30 de julio de 1849, 16 de enero y 7 de agosto de 1850, desde			
Por la de Africa, según R. D. de 10 de abril de 1860..			
Por el tiempo medio concedido al ejército de ocupación de Africa, según R. O. de 14 de marzo de 1861, desde	»	6	»
Por el tiempo medio concedido á la guarnición de Melilla por R. O. de 11 de diciembre de 1855, hecho extensivo á las demás posesiones de Africa por otra de 28 de julio de 1862 y la de 6 de febrero de 1879, desde			
Por haber pasado á Ultramar en virtud de mandato obligatorio sin ventaja, y haber cumplido allí el tiempo prefijado en la regla 6.ª de la R. O. de 1.º de marzo de 1855.....			
Por la guerra de Santo Domingo, según R. D. de 12 de enero de 1864 y reales órdenes de 24 de octubre del mismo, 7 de junio y 26 de octubre de 1865, desde			
Por la de Cuba según decreto de 4 de marzo de 1870, desde			
Por las insurrecciones republicanas y guerra carlista de 1868 á 1876, según ley de 3 de enero (1) de 1877 y real instrucción de 31 del mismo mes, desde			

Años	Meses	Días

Total de servicios con abonos (2).....	32	»	»

(1) «Ley de febrero» se lee en la *Colección Legislativa*.

(2) Ocioso nos parece hacer notar que la mayor parte de estas indicaciones carecen de aplicación actualmente. Las que hoy pueden emplearse se sujetarán, en su caso, á lo que se ha explicado acerca de los abonos de tiempo en las *Adiciones al art. 14*, en donde también hemos detallado la forma en que, á nuestro juicio, podría ser reformado con ventaja el formulario para la 3.ª subdivisión.

4.ª SUBDIVISIÓN

CUERPOS Y SITUACIONES Á QUE HA PERTENECIDO DESDE SU ENTRADA EN EL SERVICIO

	Años	Meses	Días
En el Colegio general militar, desde 1.º de julio de 1847 á 4 (1) de julio de 1850	3	»	3
En el regto. Inf.ª de Saboya núm. 6, desde 4 de julio de 1850 á fin de octubre de 1854	4	3	27
En el batallón provincial de Avila, hasta fin de marzo de 1859	4	5	»
En el batallón Cazadores de Chiclana núm. 7, hasta fin de abril de 1862	3	»	29 (2)
En el regimiento Infantería del Príncipe núm. 3, hasta fin de julio de 1866	4	3	»
En situación de reemplazo en Castilla la Vieja, hasta fin de marzo de 1869	2	8	1 (3)
Retirado hasta 1.º de abril de 1870 (un año y un día) (4).	»	»	»
En situación de reemplazo en Castilla la Vieja, hasta fin de enero de 1874	3	10	»
En comisión activa del servicio, hasta la fecha del cierre (5)	5	11	»
Suma de servicios efectivos igual á la de la segunda subdivisión	31	6	»
Idem de los aumentos que constan en la tercera	»	6	»
Total de servicios con abonos	32	»	»

(1) Debe ser hasta el 3, concordando así con la suma; además, en un mismo día no podía pertenecer á dos cuerpos diferentes, como arriba se expresa. Hoy es práctica constante la de considerar á los alumnos perteneciendo á las academias hasta fin del mes en que ascienden á oficiales. Véase la pág. 181.

(2) Si perteneció al provincial de Avila hasta fin de marzo de 1859, y al regimiento del Príncipe hasta fin de abril de 1862, entre estos dos períodos no hay diferencia de días; son meses completos, y, por tanto, los tres años veintinueve días deben convertirse en tres años y un mes.

(3) Análogamente á lo expuesto en el caso anterior, ocurre con las fechas «fin de julio de 1866» y «fin de marzo de 1869»; son períodos de meses completos, y, sin embargo, en la suma aparece un día de diferencia, ó sea el que debió aumentarse á los tres años veintinueve días de la partida anterior.

(4) El día en que se ingresa en el servicio es de abono, según se ha explicado en la página 79; luego, si fué baja en fin de marzo de 1870, no estuvo retirado un año y un día, sino sólo un año; así únicamente es como resulta conforme la suma, pues de otro modo los tres años diez meses que siguen hubieran debido ser tres años, nueve meses, veintinueve días, y, por consiguiente, el resultado de la suma total sería treinta y un años, cinco meses y veintinueve días.

(5) Insistimos en repetir que este formulario es para copia de hojas de servicios; por lo que la frase «la fecha del cierre» y las sumas que siguen no se anotan en las originales hasta la fecha de la baja en el Ejército. Véanse las págs. 51 y 182.

Aumentos para el solo objeto de optar á las condecoraciones de la real y militar Orden de San Hermenegildo. (1)

	Años	Meses	Días
Suma anterior.....	32	»	»
Por el natalicio de S. A. R. la Princesa D.ª María Isabel, según R. D. de 5 de enero de 1852.....	1	»	»
Por el de S. A. R. el Príncipe D. Alfonso, según el de 7 de diciembre de 1857.....	2	»	»
Por el advenimiento de D. Amadeo I al trono, según el de 3 de febrero de 1871.....	1	»	»
Por el regio enlace de S. M. el Rey D. Alfonso XII, según R. D. de 22 de enero de 1878.....	1	»	»
Suma.....	37	»	»
Descuento del tiempo que no es de abono para optar á las mencionadas condecoraciones (2).....			

	Años	Meses	Días
Total de servicios que quedan para optar á las expresadas condecoraciones.....			
	37	»	»

(1) Véase la pág. 183.
(2) Idem la idem 188.

5.ª SUBDIVISIÓN

Notas de concepto del cuerpo ó dependencia. (1)

	INSTRUCCIÓN
Valor.	En ordenanzas.....
Aplicación.	En táctica.....
Capacidad.	En procedimientos militares.....
Conducta.	
Puntualidad en el servicio.	En detall y contabilidad...
Salud.	En teoría y práctica del tiro.....
Estado.	
Estatura.	En arte militar.....
	Posee el francés y traduce el inglés

Son las que ha merecido en junta de jefes (si se trata de capitán ó subalterno), ó las que me ha merecido, si es jefe. (2)

Ampliación exclusiva del coronel ó jefe principal del cuerpo.

Este oficial es á propósito para	Adolece de dureza con sus subordinados.

Madrid de de 188

EL CORONEL, 1.er JEFE

Este oficial ha acreditado, con certificación auténtica, que cursó hasta el 6.º año inclusive de leyes y que es bachiller en dicha facultad.

Es autor de la obra titulada *Gloriosos recuerdos de la Infantería española*, que ha merecido ser recomendada por real orden de *tal* fecha, ó por circular de la Dirección general del Arma en *cual* fecha.

Ha publicado, por medio de un folleto, un proyecto traducido del francés sobre organización de los ejércitos, que, habiendo merecido la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Arma, dispuso en oficio de *tal* fecha se hiciese constar en la hoja de servicios.

Apto (ó postergado) para el ascenso según clasificación aprobada por R. O. de

(1) Aunque no figuran aquí las notas, téngase presente que en todas las copias han de consignarse, sea cual fuere el motivo con que se expidan. Véanse las págs. 190 y siguientes.

(2) O bien «las que mereció al jefe de su anterior cuerpo», «las que mereció en junta de jefes de su anterior cuerpo», ó «las que constan (ó resultare) de sus antecedentes», según proceda una ú otra expresión.

6.ª SUBDIVISIÓN

Notas de concepto del Director ó Inspector.

Las que el oficial merezca á este jefe superior, bien sea corroborando las de sus jefes del cuerpo, ó bien atenuándolas en cualquier forma, según los antecedentes que tenga del interesado; pero procurando que su opinión esté fundada en hechos justificados ó notoriamente ciertos. (1)

(1) Véanse las páginas 242 á 240 y 307.

Años	7.ª SUBDIVISIÓN **Servicios, vicisitudes, guarniciones, campañas y acciones en que se ha hallado.**
1847 á 1850	En el Colegio general militar, siguiendo sus estudios, desde 1.º de julio del primer año hasta 4 de julio de 1850, en cuyo día ascendió á subteniente por R. O. de....., incorporándose al primer batallón del regimiento de Saboya núm. 6, en Zaragoza, donde permaneció de guarnición hasta fin de año. (1)
1851	De servicio ordinario en el distrito de Aragón.
1852	En igual servicio hasta el 20 de septiembre, que salió con su batallón para Cataluña, en cuyo distrito y servicio ordinario terminó el año. (2)
1853	De servicio ordinario en Cataluña.
1854	De igual servicio en el mismo distrito hasta fin de octubre, en que, habiendo sido destinado al batallón provincial de Avila, por su ascenso á teniente, en virtud del R. D. de 11 de agosto y R. O. de....., marchó á dicha capital, en la que continuó en situación de provincia hasta fin de diciembre. (3)
1855	En Avila, en la misma situación de provincia.
1856	En ídem íd. (4)
1857	En ídem íd. (5)
1858	En ídem íd.
1859	En igual punto y situación hasta fin de marzo de 1859, en que, habiendo sido destinado al batallón Cazadores de Chiclana, según R. O. de 20 de febrero, marchó á Andalucía donde se en-

(1) Si hoy se recibiera en un cuerpo una hoja cuyo historial diera principio en igual forma que éste, seguramente sería devuelta por las razones que vamos á exponer:

1.ª Por estar comprendidos en un solo artículo los servicios prestados durante tres años, á lo que se opone el párrafo 1.º del art. 22 de estas instrucciones.

2.ª Porque no se cita la fecha de la disposición ni el concepto en que se concedió ingreso al interesado en el Colegio general.

3.ª Por no expresarse (aunque se presuman) el arma á que corresponde el empleo de subteniente ni el motivo de la concesión, según los arts. 13 de las instrucciones y 5.º de la circular de 2 de septiembre de 1885.

4.ª Porque no se indica la fecha de la disposición en virtud de la cual fué destinado al regimiento de Saboya, ni el día en que se incorporó al mismo. Véanse las págs. 246 y siguientes.

(2) Compulsando lo que aquí se consigna con lo que consta en otras subdivisiones, se nota que en ésta falta anotar la concesión del grado de teniente, que figura en la 2.ª subdivisión, y el año de abono acreditado en la 4.ª para optar á las condecoraciones de San Hermenegildo. Tampoco se expresa el origen del traslado.

(3) Si los servicios han de relacionarse á medida que se vayan prestando, conforme dispone el art. 5.º de las instrucciones, no es posible seguir estas indicaciones al pie de la letra; lo natural es que en primer término se consigne el ascenso (con expresión del arma á que corresponda el empleo y de la antigüedad señalada al mismo), y que después se hable del nuevo destino. Nótese que el «servicio ordinario» se expresa por distritos y no por puntos.

(4) Aquí falta la comisión que en la 8.ª subdivisión figura anotada.

(5) Dejó de acreditarse el año de abono que para la Orden de San Hermenegildo consta en la 4.ª subdivisión.

Años	
1859	contraba aquel cuerpo, con el cual embarcó en Málaga el día *tal* de noviembre con rumbo á Ceuta, en cuya plaza permaneció hasta el *tal* de diciembre, saliendo en dicho día para el campamento de *tal*, formando parte de *tal* brigada, *tal* división y *tal* Cuerpo de ejército expedicionario de Africa; el día *tal* de diciembre se encontró en la acción de *tal* al mando del general D. F. de T., y el día *tal* en la de *tal*, á las órdenes del mismo jefe, terminando el año en operaciones de campaña.
1860	En Africa continuando en aquel Ejército. El día *tal* de enero se encontró en la acción de *tal*, á las órdenes de D. F., y el 4 de febrero en la batalla librada en los llanos de Tetuán, á las órdenes del capitán general de ejército D. Leopoldo O'Donnell, general en jefe, siendo recompensado con el grado de capitán, según R. O. de....., por el mérito que contrajo en aquel hecho de armas. Se encontró también en la batalla de Vad-Ras, que tuvo lugar el 23 de marzo y que mandó el mismo general D. Leopoldo O'Donnell, recibiendo, por sus servicios, la cruz de San Fernando de 1.ª clase. Permaneció en Africa hasta 1.º de abril, en cuyo día embarcó en Ceuta para Cádiz, en cuya plaza y en servicio de guarnición terminó el año. (1)
1861	De servicio ordinario en el distrito de Andalucía.
1862	De igual servicio en el mismo distrito hasta fin de abril, en que, por consecuencia de su ascenso á capitán por antigüedad, según R. O. de....., marchó á Madrid y se incorporó al segundo batallón del regimiento del Príncipe núm. 3, permaneciendo de guarnición en la corte hasta fin de año. (2)
1863	De servicio ordinario en Castilla la Nueva. En 23 de abril se dió de baja para el servicio por hallarse enfermo, y en 12 de mayo se dió de alta por haberse restablecido. (3)
1864	De.....
1865	De.....
1866	Se encontró en los sucesos que tuvieron lugar en Madrid el 22 de junio, con motivo de la insurrección de algunos regimientos de Artillería. Tomó parte en el ataque y toma del cuartel de San Gil, que ocupaban los sublevados, resultando contuso en la pierna izquierda, y, por el mérito que contrajo, fué premiado con el

(1) Repetimos, en cuanto á las condecoraciones, lo expuesto en la nota al historial del año 1854; si las vicisitudes y servicios han de consignarse á medida que se vayan sucediendo, la concesión de recompensas no puede ir inmediatamente á continuación del hecho de armas ó servicio que las haya motivado, á no ser que entre una y otra fecha no hayan mediado ningún servicio ni vicisitud especiales.

(2) Puede notarse que quedó sin expresar el arma á que correspondia el empleo, la efectividad señalada al mismo y la fecha de la orden de destino al regimiento del Príncipe.

(3) Respecto á esta circunstancia, véase lo que hemos dicho en la pág. 252, caso *D*.

Años	
1866	grado de comandante por R. O. de..... Continuó en Madrid de servicio ordinario hasta fin de julio, en que, á solicitud propia, pasó de reemplazo á Valladolid con el fin de restablecer su salud, permaneciendo en dicha situación el resto del año. (1)
1867	De reemplazo en Castilla la Vieja.
1868	En igual situación. Ascendió á comandante, por gracia general y orden de..... (2)
1869	En la misma situación hasta fin de marzo, en que fué baja, por haber obtenido su retiro. (3)
1870	Retirado hasta 1.º de abril en que por orden de este día le fué concedida la vuelta al servicio, quedando de reemplazo en Valladolid hasta fin de año.
1871	En situación de reemplazo en Castilla la Vieja. (4)
1872	Idem íd., íd.
1873	Idem íd., íd.
1874	En igual situación hasta fin de enero, que fué destinado á la plantilla de la Dirección general de Infantería, según R. O. de 18 del propio mes, en cuyo destino concluyó el año.
1875	En la Dirección general de Infantería; por R. O. de 4 de febrero obtuvo dos meses de licencia para restablecer su salud, incorporándose á su debido tiempo (ó en *tal* día de *tal* mes). Por R. O. de 10 del propio mes de febrero ascendió á teniente coronel por antigüedad; quedando en su nuevo empleo agregado á la Dirección general de Infantería. (5)
1876	En la misma dependencia; por R. O. de 6 de agosto, y como comprendido en la R. O. C. de 14 de abril anterior, obtuvo el grado de coronel.
1877	En la Dirección general de Infantería. En 14 de julio marchó á Valencia, nombrado, según R. O. de 8 del propio mes, secre-

(1) Falta la cita de la disposición por la que se le concedió el pase á situación de reemplazo.

(2) Hoy se exige, con arreglo á la circular de 2 de septiembre de 1885, que se exprese el arma ó cuerpo á que correspondan los empleos que se obtengan.

(3) No se ha citado la disposición por que se le concedió el retiro, faltando también consignar la concesión de la cruz de San Hermenegildo, que figura en la 9.ª subdivisión. Véanse las págs. 298 á 301 y 310 á 340.

(4) En la 4.ª subdivisión se acredita un año de abono, que aquí no consta, para la Orden de San Hermenegildo.

(5) Nótase la omisión de la fecha y punto en que disfrutó la licencia, pues, aun cuando figuran estos detalles en la 10.ª subdivisión, en la 7.ª principalmente, como resumen que es de todas las demás, es donde deben comprenderse todos los datos. Tampoco se indica la orden de destino, después del ascenso, á la Dirección general.

Años	
1877	tario de la revista de inspección que el Excmo. Sr. Director general del Arma pasó á varios cuerpos de la misma, de guarnición en aquel distrito, regresando á Madrid el 27 de agosto.
1878	En la Dirección general de Infantería hasta la fecha del cierre. (1)

(1) Siendo la fecha del cierre de esta copia, como puede verse en la 2.ª subdivisión, la de 31 de diciembre de 1879, existe aquí el consiguiente error, faltando, además, anotar el año de abono que figura en la 4.ª En el de 1879 debería figurar consignada la concesión de la placa de San Hermenegildo, como se ve en la 9.ª subdivisión.

Tratándose de copias, entre esta subdivisión y la 8.ª no debe quedar espacio alguno en blanco, conforme se explica en las páginas 308 á 313. En las originales ó matrices se continuará por medio de pliegos enteros, con arreglo al caso 1.º del art. 5.º de la circular de 2 de septiembre de 1885 (pág. 46).

Años	8.ª SUBDIVISIÓN (1) **Comisiones que ha desempeñado.** (2)
1856	La de habilitado de su batallón. (3)
1864	La de cajero.
1877	La de secretario de la revista de inspección pasada á varios cuerpos del arma por el Excmo. Sr. Director general. (4)

(1) En las hojas originales deberá destinarse un pliego para esta subdivisión (véase el caso 1.º del art. 5.º de la circular de 2 de septiembre de 1885, en la pág. 40), con las excepciones indicadas en las *Adiciones al art. 8.º* (pág. 51).

(2) Véanse las páginas 260 á 265.

(3) Hoy es práctica constante la de citar las fechas en que da principio y termina el desempeño de cada comisión.

(4) De las copias se trata en las páginas 308 á 313.

9.ª SUBDIVISIÓN (1)

Años	**Órdenes militares y civiles, títulos, cruces, medallas y otras condecoraciones que ha obtenido.** (2)
1860	La cruz de San Fernando de 1.ª clase, por el mérito que contrajo en la batalla de Tetuán, según real orden de..... y real cédula de..... (3)
1869	La cruz sencilla de la real y militar Orden de San Hermenegildo, con la antigüedad de 1.º de enero de 1868, según real cédula de.....
1879	La placa de la misma Orden, con la antigüedad de 16 de junio del año del margen, según real cédula de.....

10.ª SUBDIVISIÓN (4)

	Licencias temporales que ha disfrutado. (5)
1875	Por real orden de 4 de febrero obtuvo dos meses de real licencia para Valladolid, con objeto de restablecer su salud. Empezó á usarla en 1.º de junio y se incorporó el 1.º de agosto.

(1) Véanse las notas (1) y (4) de la página anterior.
(2) Véanse las páginas 265 á 278.
(3) Aunque el formulario exige que se anoten las fechas de las reales cédulas, no creemos que sea esencial en la actualidad este requisito, como hemos demostrado en la pág. 278.
(4) Véanse las notas (1) y (4) de la página anterior.
(5) Véanse las páginas 278 á 280.

Años	11.ª SUBDIVISIÓN (1)
	Procedimientos á que se ha hallado sujeto y castigos graves que se le han impuesto en vía gubernativa. (2)
	NINGUNO

(1) Véanse las notas (1) y (4) de la pág. 381.
(2) Véanse las páginas 280 á 287.

31 de diciembre de 1879.

ENTERADO,

El interesado,

DON F. DE T. Y T., COMANDANTE JEFE DEL DETALL, ETC., ETC. (1)

CERTIFICO: Que la antecedente hoja de servicios es copia de la que existe archivada en la oficina de mi cargo.

Madrid 31 de diciembre de 1879.

F. DE T. Y T.

V.º B.º

Firma del T. C. 1.er Jefe.

CONFORME,

Media firma del coronel.

(1) Véanse las págs. 308 á 316, y en la 46 el caso 1.º del art. 5.º de la circular de 2 de septiembre de 1885.

Número 2.

ARMA Ó CUERPO DE TAL

Regimiento, Batallón, Escuadrón, Capitanía General, Dirección General, etc.

AÑO DE.....

Servicios prestados durante dicho año por el capitán D. F. de T. y T.

ANTIGÜEDAD que le conceden los despachos ó nombramientos.			2.ª SUBDIVISIÓN	TIEMPO que los ha servido.		
Dia	Mes	Año	EMPLEOS Y GRADOS QUE HA OBTENIDO	Años	Meses	Dias
31	marzo (1)	1880	Grado de comandante (2), por mérito de guerra.....	»	9	»
			3.ª SUBDIVISIÓN			
			Aumentos por el doble tiempo de campaña.			
			Por la guerra de Cuba, ó la insurrección *tal*, según real decreto de *tal* fecha, desde 4 de febrero á fin de abril.....	»	2	26(3)
			4.ª SUBDIVISIÓN			
			Cuerpos y situaciones á que ha pertenecido.			
			En el regimiento Infantería de Bailén, del ejército de Cuba, desde el 1.º de enero á fin de julio.....	»	7	»
			En navegación de regreso á la Península y en situación de reemplazo hasta fin de octubre.....	»	3	»
			En este batallón Cazadores de Arapiles, hasta fin de año.....	»	2	»

(1) Por errata se lee *mayo* en la *Colección Legislativa*.
(2) No debe olvidarse que en la actualidad se ha de consignar el arma ó cuerpo á que correspondan los empleos, conforme hemos repetido en varios puntos de la obra.
(3) Desde el 4 de febrero hasta fin de abril no corresponde el abono de dos meses veintiseis dias, sino el de dos meses veintisiete dias.

5.ª SUBDIVISIÓN

Notas de concepto del cuerpo ó dependencia.

Valor.—Heróico, distinguido, acreditado ó se le supone.
Aplicación.—Mucha, buena ó poca.
Capacidad.—Idem.
Conducta.—Buena, mediana ó mala.
Puntualidad en el servicio.—Mucha, buena ó poca.
Salud.—Robusta, buena ó poca.
Estado.—Soltero, casado ó viudo, con tantos (ó sin) hijos.
Estatura.—Un metro y milímetros.

INSTRUCCIÓN

En Ordenanzas....
En táctica.....
En procedimientos militares.....
En detall y contabilidad.....
En teoría y práctica del tiro.....
En arte militar....
} Sobresaliente, mucha, buena ó poca.

Posee el francés y traduce el inglés.

Son las que ha merecido en junta de jefes (si se trata de capitán ó subalterno), ó las que me ha merecido, si es jefe.

Ampliación exclusiva del coronel ó jefe principal del cuerpo.

Este oficial es á propósito para.. | Adolece de dureza con sus subordinados, etc.

Madrid 31 de diciembre de 188..

EL CORONEL Ó 1.er JEFE,

Apto (ó postergado) para el ascenso, según clasificación aprobada por real orden de.....

6.ª SUBDIVISIÓN

Notas de concepto del Director ó Inspector.

Las que el oficial merezca á este jefe superior, bien sea corroborando las de los jefes del cuerpo, ó bien atenuándolas ó desvirtuándolas en cualquier forma, según los antecedentes que tenga del interesado; pero procurando que su opinión esté fundada en hechos justificados ó notoriamente ciertos.

7.ª SUBDIVISIÓN

Servicios, vicisitudes, guarniciones, campañas y acciones de guerra en que se ha hallado.

Desde 1.º de enero en operaciones de campaña en la isla de Cuba, habiéndose encontrado en la acción de *tal* el día *tantos*, y en la que tuvo lugar en *tal* parte el 31 de marzo, por la que fué premiado con el grado de comandante, continuando de operaciones hasta fin de julio. El 1.º de agosto embarcó en el puerto de *tal* con rumbo á la Península, desembarcando en Santander el 20, pasando seguidamente á Madrid donde quedó de reemplazo, en cuya situación permaneció hasta fin de octubre, pues habiendo sido destinado, por disposición de 14 de dicho mes, al batallón de Cazadores de Arapiles, se incorporó á este cuerpo en 1.º de noviembre y quedó de guarnición en Madrid hasta fin de año. (1)

(1) Redactada actualmente una hoja como lo está esta subdivisión, no sería admitida en ningún cuerpo por las causas siguientes:

1.ª Por no citarse ni el punto determinado ó provincia en que tuvieron lugar las operaciones, ni los demás detalles que exige el art. 22 de las instrucciones.

2.ª Porque no figura la fecha de la disposición por la que se le concedió el grado de comandante, ni consta la cruz que aparece relacionada en la 9.ª subdivisión.

3.ª Porque no se consigna el concepto en que causó baja en Ultramar, ni la autoridad que lo dispuso.

8.ª SUBDIVISIÓN

Comisiones que ha desempeñado.

Ninguna.

9.ª SUBDIVISIÓN

Cruces, condecoraciones, etc., que ha obtenido.

La del Mérito Militar roja de 1.ª clase, por su comportamiento en la acción de *tal*, según real orden (ó real cédula) de *tal* fecha.

10.ª SUBDIVISIÓN

Licencias temporales que ha disfrutado.

Ninguna.

11.ª SUBDIVISIÓN

Procedimientos á que se ha hallado sujeto y castigos graves que se le han impuesto en vía gubernativa.

Ninguno.

Enterado,
EL INTERESADO,

Madrid 31 de octubre de 1879.
EL COMANDANTE JEFE DEL DETALL,

V.º B.º
Firma del teniente coronel primer jefe.

Conforme,
Media firma del coronel.

ARMA DE .....

Hoja de hechos *de D.* ....., *natural de* ..... *provincia de* ..... *Tuvo entrada en* (1) ..... *en* ..... *de* ..... *de 18*.... *en clase de* (2) ....., *habiendo obtenido los empleos marcados en la segunda subdivisión de su hoja de servicios.*

FECHAS			FALTAS Y CORRECCIONES	HECHOS PARTICULARES
Día	Mes	Año		
4	Julio.....	1846 (3)	Faltó á la lista de la tarde.	
6	Idem.....	»	Llegó después de comido el rancho de la mañana; el comandante de su regimiento le reprendió.	
15	Septbre..	»	Sufrió quince días de arresto por haberlo encontrado el teniente coronel vestido de paisano.	
30	Idem.....	»	.....	En dicho día, mes y año, S. M. le dió las gracias por *tal* hecho.
7	Novbre...	»	En el ejercicio no supo mandar á su escuadrón *tal* movimiento, y *tal* jefe le enmendó la falta.	
9	Idem.....	»	En la academia no supo explicar, por ignorarlo, el movimiento de cambiar de frente un regimiento, etc. (3)	
24	Dicbre...	»	.....	Estuvo desde *tal* fecha en *tal* comisión y la desempeñó con distinguido celo.
30	Idem.....	»	Estuvo dos días en banderas, por contestaciones poco respetuosas á su capitán.	

(1) Tuvo entrada *en el servicio* ó *en el Ejército*. Así se indica en el art. 33, capítulo 4.º del reglamento del detall de Carabineros, aprobado por R. O. de 4 agosto de 1802, artículo que dice: «En el encabezamiento de dichas hojas de hechos, al consignar el concepto de cómo entró á servir, lo hará con la fecha del principio de su carrera y no con la de su ingreso en el Cuerpo.»

(2) Soldado, alumno, etc. Véase la nota anterior.

(3) Véase la R. O. de 10 de octubre de 1901 en la pág. 356.

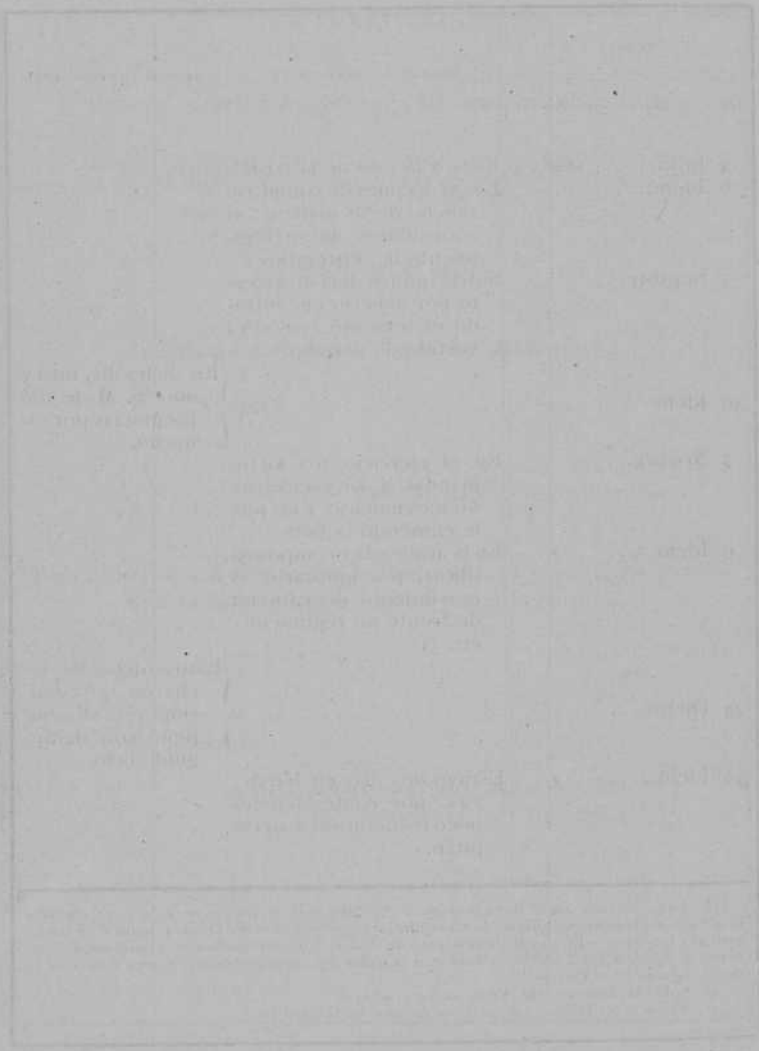

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES QUE SE INSERTAN Ó CITAN EN ESTA OBRA

FECHAS			Páginas
Año	Día	Mes	
1767	30	Mayo....	160
1768	2	Octubre.	75, 290, 336, 354
1814	6	Novbre..	271
1815	10	Julio....	183
1822	7	Dicbre ..	268
1824	19	Marzo...	160
»	26	»	160
1828	3	Junio....	74
1835	2-3	Agosto..	35, 191
1836	1.°	Enero...	251
»	1.°	Abril....	257
»	26	»	80
»	14	Mayo....	160
1838	15	Agosto..	209
»	11	Septbre .	343
»	25	Novbre..	270
1839	21	Mayo....	81
1841	28	Agosto..	340
»	3	Septbre .	99
»	11	Novbre..	41
1842	22	Febrero.	75
1843	25	Abril....	82
»	12	Agosto..	160
»	11	Septbre .	88
1844	16	Mayo....	88
1845	1.°	Marzo...	181, 248, 252
1846	30	Junio....	341
»	7	Septbre .	4, 155
»	18	Dicbre ..	160
»	24	»	77
1848	24	Novbre..	160
1849	21	Junio....	249
1850	12	Novbre..	160
1851	1.°	Abril....	57
1852	5	Enero...	97
»	17	Febrero.	194
»	15	Marzo...	80
1852	19	Septbre .	252
1853	28	Enero...	306
»	25	Febrero.	56
1854	20	Dicbre ..	89
1855	16	Enero...	75
»	31	»	249
»	1.°	Marzo...	183, 184
»	19	Abril....	88
»	5	Junio ...	75
»	24	Agosto..	75
»	20	Novbre..	50, 57, 193
»	11	Dicbre ..	141
1856	8	Enero ..	86, 182
»	30	»	192
»	22	Febrero.	338
»	25	Novbre..	234
1857	21	Febrero.	253
»	20	Dicbre ..	155
»	21	»	158
1858	29	Enero...	78
»	31	»	233
»	20	Abril....	183, 184
»	11	Agosto..	194
»	14	»	194
»	16	»	97
»	1.°	Novbre..	209, 210, 213, 216, 239
»	20	»	1, 232, 237, 254 266
»	15	Dicbre ..	142
1859	22	Enero...	269
»	24	Febrero.	340
»	16	Abril....	239, 265
1860	20	Marzo...	155
»	20	Abril....	97
»	29	Mayo....	80
»	6	Junio....	270

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1860	6	Septbre.	97
1861	21	Dicbre..	307
1862	28	Febrero.	78
»	18	Mayo....	197, 337
»	28	»	55, 70
»	16	Julio....	142
»	28	»	141
1863	23	»	80
»	7	Agosto..	141
»	22	»	277
»	22	Dicbre..	160
»	23	»	79
1864	21	Mayo....	80
»	7	Novbre..	215
1865	2	Julio....	319
»	13	»	329
»	15	»	155
»	28	Agosto..	235
»	30	Septbre.	329
«	28	Octubre.	343
»	17	Novbre..	322
»	18	»	239
»	20	Dicbre..	326
1866	7	Enero...	327
»	12	Febrero.	327
»	22	Marzo...	206
»	23	»	325
»	5	Abril....	191
»	18	Junio....	334
»	30	Julio....	234
»	31	Agosto,.	1, 194, 208, 292, 293
»	15	Septbre.	193
»	2	Octubre.	141
»	30	Novbre..	328
1867	3	Enero...	338
»	23	»	193, 344
»	19	Febrero.	207
»	1.°	Marzo...	208, 214, 234
»	30	Mayo....	193, 344
»	13	Julio....	193
»	6	Novbre..	96
»	1.°	Dicbre..	142
1868	4	Enero...	245
»	9	Marzo...	90, 95
»	4	Junio....	277
»	12	Octubre.	84
»	22	»	158
1869	7	Enero...	191
»	12	»	80

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1869	31	Julio....	41
»	16	Agosto..	345
1870	10	Enero...	84
»	20	»	239
»	4	Marzo...	110, 111
»	5	»	251
»	9	»	163
»	28	Mayo....	208
»	17	Junio....	54, 55, 65, 67, 68, 70, 93, 227, 302, 357
»	4	Julio....	160
»	10	Septbre.	285
»	30	»	66
»	26	Octubre.	95
»	29	»	90
»	13	Dicbre..	55, 62, 63, 65, 68, 69
1871	17	Enero...	185
»	24	»	251
»	3	Febrero.	185
»	15	»	185
»	20	Abril....	110
»	21	Novbre..	174
»	18	Dicbre..	174
1872	5	Enero...	251
»	17	»	67
»	1.°	Marzo...	251
»	21	»	69
»	30	Abril....	346
»	14	Mayo....	68, 69
»	27	»	82
»	18	Junio....	183
»	31	Julio....	270
»	18	Octubre.	83
»	28	»	347
»	14	Novbre..	253
1873	28	Febrero.	158
»	1.°	Marzo...	175
»	28	»	313
»	21	Mayo....	228
»	1.°	Septbre.	4, 195
»	10	»	228
»	27	Octubre.	253
»	10	Dicbre..	95
»	26	»	116
1874	15	Abril....	84
»	20	Junio....	185
»	17	Julio....	302
»	8	Septbre.	92

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1874	16	Octubre.	302
»	2	Novbre..	230
»	9	»	55, 70
»	10	»	153
»	16	Dicbre..	216, 356
1875	5	Enero...	84
»	6	Febrero.	84
»	13	»	91, 284, 335
»	7	Marzo...	41
»	8	»	230
»	11	Abril....	42
»	6	Mayo....	309
»	13	»	285
»	4	Junio....	303
»	2	Julio....	270
»	5	»	3, 240
»	25	»	323
»	26	»	285
1876	10	Abril....	4
»	24	»	175
»	29	Mayo....	184
»	20	Junio....	275
»	8	Octubre.	268
»	20	»	336
1877	3	Enero...	100
»	10	»	163, 276
»	11	»	102
»	24	»	230
»	31	»	100
»	20	Abril....	59
»	9	Mayo....	116
»	12	»	96, 154
»	30	»	323
»	22	Octubre.	163
1878	22	Enero...	186
»	28	Marzo...	6, 36, 321
»	3	Abril....	95
»	11	Mayo....	11
»	14	Agosto..	321
»	28	»	164
»	25	Septbre.	66
»	29	Novbre..	320, 329, 335, 339, 340
»	2	Dicbre..	164, 166
1879	6	Febrero.	143
»	1.°	Abril....	187
»	15	Junio....	1, 306
»	16	»	183, 184, 187, 188, 189
»	4	Julio....	157
1879	30	Agosto..	36
»	18	Septber.	77
»	22	Octubre.	172
»	28	Novbre..	84
»	30	»	300, 306
»	15	Dicbre..	194
1880	13	Enero...	189
»	23	»	84
»	18	Febrero.	175
»	23	»	143
»	23	Marzo...	77
»	30	»	348
»	23	Mayo....	1, 306
»	1.°	Junio....	279
»	8	Julio....	300
»	23	»	183, 189
»	3	Novbre..	314
1881	3	Febrero.	55, 65, 66, 70
»	2	Mayo....	1
»	23	Junio....	5, 14, 36
»	9	Julio....	188
»	31	»	1
»	28	Dicbre..	214
1882	8	Enero...	164
»	13	Abril....	315
»	4	Mayo....	330
»	22	Julio....	273
»	26	Agosto..	339
»	9	Octubre.	234
»	2	Novbre..	319
»	9	Dicbre..	73
1883	22	Enero...	164
»	5	Febrero.	187
»	19	»	176
»	21	»	176
»	10	Marzo...	313
»	16	Abril....	328
»	19	»	110
»	10	Mayo....	176
»	14	»	10
»	7	Junio....	37, 87, 231, 232, 254, 264, 267
»	4	Julio....	314
»	20	Novbre..	267
»	13	Dicbre..	320
»	20	»	32
1884	4	Febrero.	11
»	6	»	28, 39
»	8	Abril....	7, 45, 321
»	28	Mayo....	205

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1884	4	Julio	42
»	9	Septbre.	37, 296, 298
»	15	»	218
»	27	»	20
»	5	Novbre..	273
»	14	»	61
»	12	Dicbre..	277
1885	16	Marzo...	218
»	31	»	61
»	6	Abril....	176
»	14	Agosto..	19
»	20	»	243
»	24	»	61
»	1.°	Septbre.	28
»	2	»	44
»	28	»	276
»	16	Octubre.	61
»	31	»	339
»	11	Novbre..	274
»	23	»	177
1886	29	Marzo...	26
»	6	Agosto..	320
»	10	»	183
»	19	»	109
»	26	Octubre.	77
»	17	Novbre..	289, 309
»	4	Dicbre..	321
»	7	»	320
»	23	»	157
1887	3	Enero...	6
»	10	»	10
»	24	»	334
»	11	Abril....	42
»	13	Septbre.	339
»	12	Novbre..	73, 80, 182, 262
»	22	»	98
»	10	Dicbre..	6
1888	29	Febrero.	177
»	1.°	Marzo...	63
»	8	Abril....	56
»	8	Mayo....	339
»	29	»	74
»	17	Octubre.	293
»	27	»	196
»	30	Novbre..	196, 242
1889	29	Enero...	158
»	26	Febrero.	77
»	6	Abril....	99
»	17	»	4, 161
»	22	»	6

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1889	27	Mayo....	63
»	26	Junio....	6, 32, 35, 204, 241
»	3	Julio	74
»	5	»	274
»	19	»	10, 35, 144, 147
»	24	»	55, 58, 59, 60, 62, 225, 253
»	2	Agosto..	173, 178
»	9	Octubre.	319
»	10	Dicbre..	312
1890	11	Enero...	311
»	30	»	323
»	7	Abril....	147
»	28	»	71
»	22	Mayo....	335
»	4	Junio ...	35
»	14	Agosto..	155
»	27	Septbre.	70, 90, 91, 93, 238, 258, 285, 310, 335, 337, 351, 352, 354, 357, 360
»	10	Octubre.	273
»	14	»	309
»	27	»	227
»	29	»	195, 211, 291, 293, 323
»	9	Novbre..	291
1891	18	Marzo...	145, 147
»	24	»	287
»	13	Abril....	79, 88, 100, 109, 119, 159, 160, 170, 285
»	24	Mayo....	93, 94, 198
»	5	Junio....	147
»	25	»	172
»	6	Julio	89
»	27	»	282
»	2	Octubre.	109
1892	15	Enero...	349
»	8	Febrero.	304
»	13	Abril....	285
»	11	Mayo....	76
»	20	»	282
»	24	»	90
»	8	Julio	154
»	14	»	320
»	23	»	36, 321
»	30	»	360

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1892	4	Agosto..	253, 300, 363
»	27	»	307
»	9	Septbre.	204, 212, 295
»	13	»	144, 189
»	5	Octubre.	284
»	18	»	198
»	19	»	94
»	26	»	350
»	29	»	91
1893	5	Enero...	286
»	14	»	3, 241
»	17	»	321
»	18	»	27, 28, 43
»	4	Febrero.	5
»	4	Marzo...	285
»	11	»	301
»	22	»	274
»	12	Mayo....	154
»	26	Junio....	189
»	6	Julio	119, 285
»	29	Agosto..	5, 34
»	9	Septbre.	352
»	27	»	89
»	6	Octubre.	185
»	18	»	294
»	28	Dicbre..	195
1894	23	Febrero.	194
»	12	Marzo...	334
»	13	»	79
»	21	»	186
»	26	»	94
»	26	Abril....	121
»	14	Mayo....	229
»	11	Junio....	282
»	27	»	19
»	12	Julio	320
»	29	»	198
»	13	Septbre.	8
»	25	Octubre.	82
»	13	Novbre..	145
»	15	Dicbre..	323
»	17	»	13
1895	3	Enero...	17
»	26	»	10
»	29	»	21
»	7	Febrero.	172
»	9	Marzo...	146, 194
»	13	»	359
»	1.°	Abril....	148
»	4	»	323

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1895	16	Abril....	293
»	26	»	157
»	22	Mayo....	157
»	24	»	43
»	5	Junio....	21
»	30	»	150, 155
»	1.°	Julio	148
»	22	»	143
»	22	Agosto..	206
»	25	Septbre.	149
»	13	Novbre..	149
»	29	»	34
»	16	Dicbre..	89
1896	7	Abril....	198
»	13	»	39
»	1.°	Julio	38, 59, 196, 253, 288, 340, 350
»	5	Agosto..	20, 297
»	21	»	156, 166
»	14	Novbre..	148
»	16	»	150
»	15	Dicbre..	322
»	23	»	55, 76, 78, 127, 165
1897	3	Febrero.	4, 29, 30, 196
»	24	»	294
»	27	»	294
»	1.°	junio....	304
»	10	»	82
»	24	Julio	165
»	4	Agosto..	165
»	1.°	Septbre.	122
»	23	Octubre.	36, 341
»	27	»	3
»	16	Novbre..	146, 149
»	1.°	Dicbre..	39
1898	26	Enero...	272
»	2	Marzo...	19
»	15	»	9, 11
»	6	Mayo....	11
»	12	Agosto..	31
»	21	Octubre.	123
»	2	Dicbre..	11
1899	4	Enero...	187
»	1.°	Febrero.	272
»	18	»	287
»	4	Abril....	327
»	22	»	3
»	17	Mayo....	273
»	25	»	277

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1899	12	Junio. . .	296
»	7	Septbre.	124
»	26	»	274
»	19	Octubre.	30
»	2	Novbre. .	129
»	6	»	323
»	11	»	14
»	22	»	275
»	5	Dicbre . .	268
1900	16	Enero. . .	268
»	19	»	355
»	29	»	47, 320
»	13	Marzo. . .	229
»	26	»	54, 229, 268
»	31	»	327
»	11	Abril. . . .	169
»	5	Junio. . . .	231
»	15	»	129
»	20	Julio	229
»	21	»	120
»	23	»	16
»	16	Agosto . .	130
»	19	Septbre .	3
»	4	Octubre.	149
»	16	»	25
»	5	Novbre. .	270
1901	11	Enero. . .	164
»	17	»	99
»	31	»	164
»	5	Febrero.	150
»	23	Marzo. . .	27
»	30	»	164
»	3	Abril. . . .	151
»	22	»	198
»	28	»	173
»	30	»	157, 198
»	11	Mayo. . . .	198
»	27	»	321
»	21	Junio. . . .	44
»	26	»	9
»	27	»	173
»	13	Agosto . .	53
»	27	Septbre .	198
»	16	Octubre.	86, 168
»	19	»	356
»	25	»	151
»	31	»	51
»	15	Novbre. .	168
»	21	»	48
»	28	»	293

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1901	14	Dicbre . .	31
»	24	»	250, 359
»	27	»	219
1902	2	Enero. . .	205
»	21	»	222
»	25	Febrero.	129
»	6	Marzo. . .	71
»	10	Abril. . . .	40
»	15	Mayo. . . .	226
»	16	»	271
»	28	»	120
»	6	Junio. . . .	130
»	9	»	162
»	19	»	272
»	26	»	264
»	1.°	Julio	223
»	29	»	172
»	30	»	224
»	6	Agosto . .	52
»	17	Octubre.	257
»	8	Novbre. .	276
»	19	»	122
»	25	»	257
»	29	Dicbre . .	98
1903	16	Enero. . .	198
»	17	Febrero.	272
»	11	Abril. . . .	62
»	25	»	31
»	1.°	Mayo. . . .	272
»	16	»	276
»	2	Junio. . . .	276
»	26	»	208
»	31	Julio	72
»	27	Agosto . .	120
»	26	Novbre. .	275
»	9	Dicbre . .	154
1904	12	Enero. . .	92
»	13	»	331
»	14	»	331
»	28	»	15, 16, 236, 255, 256
»	5	Abril. . . .	230
»	20	Mayo. . . .	360
»	31	»	20
»	3	Junio. . . .	204
»	14	Julio	15
»	21	»	19
»	22	Agosto . .	32
»	26	»	200
»	1.°	Septbre .	8, 18

FECHAS			Páginas
Año	Dia	Mes	
1904	5	Septbre.	202
»	7	»	29
»	2	Novbre.	5, 22, 23, 24, 33, 34, 40
»	9	Dicbre.	4, 10, 13, 15, 18, 22, 198
»	14	»	325
»	15	»	23, 294
1905	17	Enero.	18
»	25	»	33
1905	10	Febrero.	15, 21
»	22	»	362
»	1.º	Marzo.	7, 36, 241, 321
»	18	»	332, 334, 365
»	21	»	366
»	23	»	259
»	30	»	366
»	31	»	365
»	1.º	Abril.	322
»	4	»	250

ÍNDICE-RESUMEN

DE LA PRESENTE OBRA

Páginas.

Autorización para publicarla..... V
Recompensa concedida al autor é informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra..... VII
A nuestros lectores..... XI
Advertencia respecto á los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las instrucciones. 2

Autoridades á quienes corresponde la formalización de las hojas de servicios.

Oficiales procedentes de academias..... 2
Cuerpo Jurídico Militar..... 3
Idem de Sanidad Militar (Sección de Farmacia)..... 4
Clero Castrense..... 4
Cuerpo de Veterinaria Militar..... 4
Idem de Equitación Militar..... 4
Oficiales de las escalas de reserva procedentes de la clase de tropa. 5
Real Cuerpo de Guardias Alabarderos..... 5
Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares..... 5
Idem íd. de Administración Militar..... 6
Personal del Material de Artillería..... 6
Idem del ídem de Ingenieros..... 6

Autoridades que deben tener á su cargo la ampliación y conservación de las hojas de servicios.

Advertencia preliminar..... 7
Estado Mayor General..... 8
Regla general para jefes y oficiales..... 11
Cuarto militar de S. M..... 12
Ministerio de la Guerra..... 12
Consejo Supremo de Guerra y Marina..... 13
Estado Mayor Central..... 13
Dirección general de Cría Caballar y Remonta..... 13
Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar..... 13
Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos... 14
Escuadrón de Escolta Real..... 14
Dirección general de la Guardia Civil..... 14

Páginas

Dirección general de Carabineros..... 14
Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos..... 14
Vicariato general castrense..... 14
Ordenación de pagos de Guerra..... 14
Juntas facultativas de Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar..... 14
Escuela Central de Tiro del Ejército..... 15
Agregados militares en el extranjero..... 16
Cuerpos de ejército, capitanías generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobiernos militares de Ceuta y de Melilla..... 17
Subinspecciones de las regiones y Gobiernos militares..... 18
Academias y colegios militares..... 18 y 365
Otras dependencias..... 20
Estado Mayor del Ejército..... 20
Estado Mayor de Plazas..... 20
Infantería..... 21
Caballería..... 22 y 365
Artillería..... 23
Ingenieros..... 24
Guardia Civil..... 25
Carabineros..... 25
Cuerpo Jurídico..... 26
Administración Militar..... 27
Sanidad Militar..... 27 y 366
Clero Castrense..... 29
Veterinaria Militar..... 29
Equitación Militar..... 30
Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares..... 30 y 367
Idem íd. de Administración Militar..... 32
Personal del Material de Artillería..... 32
Idem del íd. de Ingenieros..... 32
Ayudantes de campo, de órdenes y jefes y oficiales á las órdenes de los generales..... 32
Cuadro para eventualidades del servicio.—Jueces instructores permanentes..... 33
Comisiones mixtas de reclutamiento..... 33
Reemplazo y excedencia..... 33 y 367
Supernumerarios sin sueldo..... 34
Reserva gratuita..... 34
Retirados, licenciados y fallecidos..... 34

Clases á quienes corresponde hoja de servicios.

Artículo 4.º..... 34
I.—Aclaraciones..... 35
II.—Corresponde también hoja de servicios:
1.º A los escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares. 35
2.º Al personal del Cuerpo Auxiliar de Administración Militar, con sueldo de 1.500 pesetas..... 36
3.º Al personal del Material de Artillería en iguales condiciones. 36
4.º A los celadores y maestros de obras y de taller del Material de Ingenieros..... 36
5.º A los maestros armeros de 1.ª clase..... 36
6.º A los guardias del Real Cuerpo de Alabarderos..... 36

Páginas.

Hojas anuales

Artículo 5.º 37
I.—Relación entre los artículos 5.º y 16 á 19, 21 y 37 á 39 38
II.—Consideraciones acerca de la redacción de las hojas anuales ... 38
III.—Formación de las hojas anuales del personal del Clero Castrense 39
IV.—Advertencia respecto á la redacción de las hojas anuales del personal de Sanidad Militar 40
V.—Idem íd. íd. de Veterinaria Militar 40

Importancia de las hojas de servicios.—Certificados de servicios.

Artículo 6.º 40
I.—En distintas épocas se ha recomendado el mayor interés en la redacción de estos documentos 41
II.—Qué se entiende por servicios *que consten oficialmente*. Los certificados de servicios sólo pueden expedirlos por sí los oficiales generales 41

Rectificaciones en las hojas de servicios.

Artículo 7.º 42
I.—Las facultades que este artículo concede á los directores generales han pasado á los generales de Cuerpo de ejército, etc 43
II.—Está reservada al Ministerio de la Guerra la resolución sobre algunas rectificaciones 43
III.—En todas las armas, cuerpos é institutos se observará la circular de Infantería de 2 de septiembre de 1885. Interpretación de la R. O. de 21 de junio de 1901, que lo dispuso.—Rectificaciones que pueden efectuar por sí los jefes de cuerpo ó dependencia ... 44
IV.—Anotación de servicios y rectificaciones en las hojas de los procedentes de Ultramar 47
V.—La aplicación del artículo 6.º de la circular de 2 de septiembre de 1885 ofrece las ventajas que se expresan 48
VI.—Presentación de comprobantes para efectuar rectificaciones .. 49
VII.—Los jefes pueden exigir la presentación de documentos 50
VIII.—A las autoridades superiores de los Cuerpos de ejército ó distrito corresponde resolver acerca de las rectificaciones en los casos que se detallan 50
IX.—El espacio destinado para cada subdivisión en la circular de 2 de septiembre de 1885 ha sido modificado por otras disposiciones. 50

Estructura de las hojas de servicios.

Artículo 8.º 51
Pliegos que han de comprender las hojas.—Advertencia acerca de las formalizadas antes del 31 de octubre de 1901 51

Primera subdivisión.

Artículo 9.º 53
I.—Importancia de esta subdivisión 54
II.—En las hojas matrices debe fijarse un timbre móvil de 10 cénts. 54

Páginas.

III.—Al redactar la 1.ª subdivisión conviene tener á la vista las partidas de bautismo.—Casos en que procede la legalización de éstas y forma de efectuarla..... 54
IV.—Debe figurar sólo el primer nombre, salvo en los casos qué se mencionan..... 56
V.—Apellidos: Reglas para determinar cuáles han de consignarse.. 57
VI.—Los títulos nobiliarios se anotarán en esta subdivisión..... 64
VII.—Cambio y rectificación de nombres y apellidos..... 64
Las informaciones *ad perpetuam* no surten los debidos efectos cuando se trata de cambio, adición ó modificación..... 65
Al Ministerio de la Guerra sólo corresponde entender en las rectificaciones dimanentes de errores cometidos en dependencias militares..... 66
Los errores cometidos en las actas de nacimiento se subsanarán por los tribunales ordinarios..... 67
Legalización de documentos que hayan de surtir efectos en el Registro civil..... 68
VIII.—La fecha del nacimiento constará en letra.—Consideraciones. 70
IX.—La rectificación de la fecha de nacimiento que esté equivocada en las hojas, ha de solicitarse dentro del plazo de dos años á partir del ascenso á oficial.—Excepción de esta regla..... 71
X.—Se expresarán los segundos apellidos de los padres..... 72
XI.—Discordancias entre el artículo 9.º y el formulario núm. 1..... 73

Segunda subdivisión.

Artículo 10..... 73
I.—Definición de lo que se entiende por menor edad en el Ejército. 74
El límite de la menor edad varía según el concepto en que se empiece á servir, y que puede ser:
1.º Como alumno de una academia..... 74
2.º Como educando de banda de cornetas ó trompetas..... 77
3.º Como educando de música..... 78
4.º Como voluntario con destino á compañía, escuadrón, etc... 79
II.—El tiempo servido antes de cumplir la mayor edad no se cuenta para retiro.—Día en que termina la menor edad..... 79
Doble casilla en los Cuerpos de escala cerrada..... 36
III.—Indicaciones acerca de los grados sobre grados..... 79
IV.—Grados en Administración Militar..... 80
V.—Reglas para consignar la antigüedad en los empleos según el motivo de la concesión..... 81
Artículo 11..... 83
I.—Casos en que se ha concedido abono del tiempo que se ha permanecido fuera del Ejército..... 83
II.—Los servicios que presten los retirados á quienes se conceda volver al Ejército no les serán de abono hasta después de cumplir dos años..... 84
III.—En la segunda subdivisión no deben figurar descuentos de servicios ni abonos de tiempo..... 85
Artículo 12..... 85
A continuación de los empleos se expresará el arma ó cuerpo..... 85
Artículo 13..... 86
I.—Qué se entiende por *gracia general* y *especial*..... 86
II.—Al anotar los empleos se indicará el arma á que correspondan. 87

Páginas.

III.—Cómo se cuenta el tiempo servido en cada empleo 87
IV.—Al practicar las reducciones, los meses se considerarán siempre de treinta días..... 88
V.—Al formalizar las hojas, se anotarán desde luego los servicios prestados con anterioridad en el Ejército 88
VI.—No se suma el tiempo servido en el último empleo, ni se totaliza la 2.ª subdivisión 89
VII.—*Deducción de antigüedad.*—Ejemplo sobre la forma de practicarla..... 89
Esta deducción puede obedecer á las causas siguientes:
1.ª Prisión ó arresto por más de dos meses..... 90
A. Las deducciones parten del día en que empiece á cumplirse la sentencia..... 90
B. Abono del tiempo de prisión preventiva..... 90
C. Al condenado á presidio no se le abona el tiempo desde el día en que cometió el delito..... 91
D. No es de abono el tiempo que duren las condenas de destierro..... 91
E. La pena de multa lleva consigo pérdida de servicio, si excede de 300 pesetas 91
F. Descuentos en caso de indulto..... 92
G. Los amnistiados no pierden tiempo de servicio ni antigüedad. 92
2.ª Postergación para el ascenso 93
El postergado pierde la antigüedad..... 93
3.ª Haber estado en situación de supernumerario sin sueldo antes del 2 de agosto de 1889..... 94
Los que hayan pertenecido á los colegios preparatorios no pierden antigüedad..... 94

Tercera subdivisión.

Artículo 14..... 95
I.—En la 3.ª subdivisión se consignarán toda clase de abonos de tiempo..... 96
II.—Legislación que sobre abonos de tiempo se estudia en esta obra. 96
III.—Reglas generales sobre abonos de tiempo..... 96
IV.—Campañas carlista y republicana de 1868 á 1876..... 100
V.—Campaña de Cuba, de 1868 á 1880..... 110
VI.—Campañas de Joló y Mindanao, en 1876 y 1887..... 119
VII.—Campaña de Mindanao, en 1891 120
VIII.—Idem de Melilla, en 1893 y 1894..... 121
IX.—Idem de Mindanao, en 1894 y 1895 122
X.—Campañas de Cuba y Filipinas, desde 1895 á 1898..... 122
XI.—Guarniciones de Africa..... 141
XII.—Comandancias de Carabineros de Algeciras y Estepona..... 143
XIII.—Abonos de tiempo por pase á Ultramar..... 144
XIV.—Abonos de tiempo por estudios..... 153
XV.—Abono de cuatro años á los retirados forzosos por edad..... 156
XVI.—Abono del tiempo servido en destinos del orden civil..... 156
XVII.—Descuentos de servicios:
A. Reclutas en Caja como soldados sorteables..... 159
B. Reclutas en depósito, ó condicionales..... 161
C. Individuos con licencia ilimitada 162
D. Individuos en reserva activa..... 169

Páginas.

E. Individuos en segunda reserva..... 170
Cuadro demostrativo del tiempo que debe deducirse á los individuos comprendidos en las anteriores situaciones..... 171
F. Alumnos de academias y colegios..... 172
G. Prisión, arresto, suspensión de empleo, destierro y multa... 173
H. Jefes y oficiales en situación de supernumerario sin sueldo. 173
XVIII.—Propuesta de reforma del formulario para la 3.ª subdivisión..... 178

Cuarta subdivisión.

Artículo 15..... 181
I.—Deducciones que se derivan de las indicaciones del formulario. 181
II.—Reglas de la 2.ª subdivisión, aplicables á la 4.ª..... 182
III.—Reforma que convendría introducir en el formulario de la 4.ª subdivisión..... 182
IV.—Abonos de tiempo para optar á la Orden de San Hermenegildo..... 183
V.—Descuento del tiempo que no es de abono para ídem íd..... 188

Quinta subdivisión.

Artículo 16..... 190
I.—Las hojas de servicios de los oficiales generales no se conceptúan..... 190
II.—La conceptuación se hará en los últimos días de diciembre.... 191
III.—Las notas de concepto se renovarán todos los años..... 194
IV.—No pueden ser modificadas sin que se detalle la causa..... 195
V.—Los alumnos de las academias, promovidos á oficiales, sólo serán conceptuados en *Instrucción*..... 195
VI.—Conceptuación del personal de Sanidad Militar y Veterinaria Militar..... 195
VII.—Idem del íd. del Clero Castrense..... 196
VIII.—Idem de los sargentos ascendidos á oficiales de las escalas de reserva..... 196
IX.—Los jefes de los batallones destacados tendrán una relación conceptuada de los oficiales..... 196
X.—La clasificación de apto ó no para el ascenso, ¿en qué documentos debe constar?..... 197
Artículo 17..... 197
I.—Reglamento de clasificaciones..... 198
II.—Notas de concepto:
Valor..... 205
Aplicación..... 210
Capacidad..... 213
Conducta..... 214
Puntualidad en el servicio..... 217
Salud..... 218
Estado..... 219
Estatura..... 232
Instrucción..... 232
Artículo 18..... 236
I.—Los títulos científicos deben figurar en la 5.ª subdivisión..... 237
II.—Se anotarán también los artículos ó folletos sobre asuntos militares..... 237

Páginas.

III.—La facultad para disponer las anteriores anotaciones compete á las autoridades superiores de los Cuerpos de ejército ó distrito. 238
Artículo 19 238
I.—Notas de *instrucción* en Administración Militar 238
II.—Idem de íd., en Sanidad Militar 239
III.—Idem de íd., en el Cuerpo Jurídico 240
IV.—Idem de íd., en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares 241
V.—Idem de concepto de los celadores y maestros de obras y de taller del Material de Ingenieros 241
Artículo 20. (*Carece de aplicación*) 241
Artículo 21 242
I.—Prevenciones dictadas por la Dirección general de Infantería en 30 de noviembre de 1888 242

Sexta subdivisión.

II.—Instrucciones para los inspectores en revista 243

Séptima subdivisión.

Artículo 22 246
Artículo 23 247
Artículo 24 247
I.—Discordancias entre el formulario y estos artículos 248
II.—Las heridas que se reciban en acción de guerra han de detallarse minuciosamente 492
III.—Archivo de comprobantes 249
IV.—Reglas, aclaraciones y dudas referentes á la redacción de la 7.ª subdivisión 250
Artículo 25.—Fórmulas para anotar los procedimientos, penas y correctivos 258
I.—Notas desfavorables que han de constar en las hojas de servicios. 258
II.—Ni como vicisitud deben figurar en las hojas de servicios los castigos que se anoten en las de hechos 260

Octava subdivisión.

Artículo 26 260
I.—Las comisiones han de relacionarse también en la 7.ª subdivisión 261
II.—Necesidad de fijar el alcance de las frases *análogas ó especiales* y *otras semejantes*, del art. 26 261
III.—Reglas para el Cuerpo de Ingenieros 264
IV.—El reconocimiento de reclutas por el personal de Sanidad Militar se anota como comisión 264
V.—Comisiones desempeñadas durante dos ó más años consecutivos 265

Novena subdivisión.

Artículo 27 265
I.—Deben consignarse los títulos nobiliarios 265
II.—No han de figurar los títulos académicos 266
III.—¿Deben constar las menciones honoríficas, las declaraciones de «Benemérito de la Patria», etc? 266

Páginas.

IV.—Para anotar las condecoraciones civiles ha de preceder real orden autorizándolo 267
V.—Antecedentes que deben unirse á las instancias en que se solicite autorización para usar condecoraciones extranjeras..... 268
VI.—Significación al Ministerio de Estado para la cruz de Isabel la Católica ó de Carlos III..... 268
VII.—Cruz de epidemias..... 269
VIII.—Los jefes de cuerpo ó dependencia sólo pueden anotar por sí las condecoraciones militares..... 269
IX.—Medalla de sufrimientos por la Patria 269
X.—Medallas conmemorativas de las campañas de Cuba y Filipinas. 271
XI.—Medalla de Alfonso XIII..... 272
XII.—Idem de Voluntarios de Cuba..... 272
XIII.—Medallas civiles cuyo uso está autorizado en el Ejército:
A. Medalla de mérito de la Sociedad de Salvamento de Náufragos. 273
B. Medalla distintivo de la misma Sociedad 273
C. Medalla de distinción de la Sociedad Geográfica de Madrid.. 274
D. Medalla de geodestas del Instituto Geográfico y Estadístico. 274
E. Medallas y distintivos de la Asociación Internacional de la Cruz Roja..... 274
F. Medalla de académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando 275
G. Medalla de oro de la Sociedad del Tiro Nacional..... 276
H. Medalla de la Regencia de S. M. la Reina Doña María Cristina..... 276
XIV.—Está prohibido el uso de medallas especiales que no hayan sido otorgadas por el Gobierno 276
Se halla prohibido expresamente el uso de las siguientes:
A. Distintivo de la Sociedad Internacional titulada *Hospitalarios.* 276
B. Medalla de la Diputación provincial de Madrid..... 277
C. Medalla de la Asociación Filantrópica de Milicianos Nacionales y Militares Veteranos de Madrid..... 277
D. Medalla de oro de Bomberos de la Habana..... 277
XV.—Privación de condecoraciones, por sentencia..... 277
XVI.—Los abonos de tiempo concedidos para optar á las condecoraciones de San Hermenegildo no deben figurar en la 9.ª subdivisión..... 278
XVII.—Anotación de las fechas de las reales cédulas..... 278

Décima subdivisión.

Artículo 28..... 278
I.—No se expresarán las licencias colectivas..... 279
II.—¿Deben relacionarse los permisos?..... 279
III.—Licencias concedidas al personal excedente y de reemplazo.. 279

Undécima subdivisión.

Artículo 29..... 280
Artículo 30..... 280
Artículo 31..... 281
Artículo 32..... 281
Artículo 33..... 282
Artículo 34..... 282

Páginas.

Artículo 35 282
I.—Derogación parcial de los artículos 29 y 30 282
II.—Remisión de testimonios para poder efectuar las anotaciones.. 284
III.—Advertencias acerca de los indultos é invalidaciones de notas. 285
IV.—Invalidación de notas desfavorables 285
V.—Peticiones de invalidación, denegadas con la cláusula *por ahora*. 287
VI.—Invalidación de notas impuestas en Ultramar 287

Conservación de las hojas de servicios.

Artículo 36 288
Advertencia.—Forma en que han de encarpetarse las hojas 288

Hojas anuales.

Artículo 37.—En fin de diciembre de cada año serán leídas las hojas anuales á los interesados 288
I.—Advertencias 289
II.—Caso en que ha de ser oído el Consejo Supremo 290
III.—Advertencia respecto al *enterado* 290
IV.—Hojas anuales de los ausentes 290
V.—Forma en que ha de cumplirse el art. 37 291
Artículo 38.—Curso de las hojas anuales 292
I.—El párrafo primero de este artículo carece de aplicación, por los motivos que se expresan 293
II.—Las hojas anuales se remitirán directamente al ministro de la Guerra 293
III.—En la primera región se remitirán al subinspector de las tropas relaciones conceptuadas 294
IV.—¿Continúa vigente la circular de Infantería de 18 de octubre de 1893? 294
V.—Remisión de las copias de las hojas de que trata el art. 38 295

Ampliación y curso de las hojas en los cambios de destino.

Artículo 39 295
I.—¿Se cumple este artículo en lo que á las copias respecta? 296
II.—Suma de las subdivisiones 2.ª, 3.ª y 4.ª—Notas de concepto ... 296
III.—Las hojas anuales han de ir firmadas por los interesados 296
IV.—Advertencias 297
V.—Alumnos de la Escuela Superior de Guerra, en prácticas 297
Artículo 40. *(Carece de aplicación)* 297
Artículo 41. *(Carece de aplicación)* 298

Bajas por retiro.

Artículo 42 298
I.—Fórmulas para anotar en las hojas las bajas por este concepto.—Procedimiento que debe seguirse en los cuerpos é institutos en que tiene aplicación literal este artículo 299
II.—En los demás cuerpos, la hoja matriz y las copias se remitirán al ministro de la Guerra 301
III.—Hojas de oficiales retirados vueltos al servicio 301
IV.—Archivo de las hojas de los retirados en Ultramar 301

Páginas.

Bajas por fallecimiento, sentencia, etc.

Artículo 43 301
I.—Totalización de las hojas de los fallecidos, y detalles que deben consignarse en las de los muertos en campaña.—Certificados para expedientes de pensión 301
II.—Bajas por sentencia 306
III.—Licenciados absolutos 306

Remisiones periódicas de hojas de servicios.

Artículo 44 306
I.—Se suprimen las remisiones periódicas de hojas de servicios al Ministerio de la Guerra 307
II.—Los jefes de brigada pueden reclamar las hojas de los que pertenezcan á ella, para enterarse de las condiciones y circunstancias de cada uno 307

Revistas de inspección.

Artículo 45 307

Copias de las hojas de servicios.

Artículo 46 308
Artículo 47 308
I.—Reglas que deben observarse al expedir las copias 309
II.—Demostración que ha de acompañarse á las copias que se unan á las instancias en que se solicite ingreso ó ventaja en la Orden de San Hermenegildo 311
III.—A las instancias en que se solicite recompensa se unirá copia de la hoja de servicios 312
IV.—Los tribunales ordinarios pueden reclamar las copias 313

Legalización de las hojas matrices.

Artículo 48 314
Reglas que han de tenerse presentes al legalizarlas 314

Aprobación de las hojas matrices.

Disposición transitoria 316
¿Debe constar en las hojas la aprobación por las autoridades superiores? 317

RETIROS

Ley de 2 de julio de 1865.

Artículo 1.º 319
I.—Edades á que en las distintas armas, cuerpos é institutos se obtiene el retiro forzoso 319
II.—Excepción cuando se cuenten diez y nueve años cumplidos de servicio 321
III.—Devengos que para el haber de retiro son acumulables al sueldo del empleo 323

Páginas.

IV.—Tiempo de ejercicio en el empleo..... 323
Artículo 2.º..... 324
Artículo 3.º..... 324
Artículo 4.º..... 325
I.—El aumento de diez céntimos corresponde solamente á los retirados forzosos..... 325
II.—También lo disfrutarán los que posean la cruz de María Cristina..... 325
III.—No corresponde á los procedentes de alférez de Milicias, ni á los ingresados como soldados distinguidos..... 325
Artículo 5.º..... 327
Artículo 6.º..... 327
Artículo 7.º..... 328
Artículo 8.º..... 329
Instrucciones para la aplicación de la ley de retiros..... 329

Propuestas de retiro por edad..... 331
Idem de retiro ó de licencia absoluta, por sentencia..... 335
Retiro ó licencia absoluta á petición propia..... 338

HOJAS DE HECHOS

I.—Creación de la hoja de hechos; forma en que debe redactarse y anotaciones que en ella han de constar..... 341
II.—Cualquiera omisión por parte de los jefes encargados de los libros de hechos ha de anotarse como falta en la hoja del que la cometa..... 343
III.—Todos los castigos y amonestaciones se anotarán con claridad y precisión..... 344
IV.—No procede suprimir la hoja de hechos; instrucciones para su redacción..... 345
V.—Se declara en toda su fuerza y vigor la R. O. de 30 de junio de 1846..... 346
VI.—Formulario para la hoja de hechos..... 347
VII.—Cuando se pruebe que las notas consignadas lo han sido equivocadamente ó sin motivo justificado, deberán desaparecer de las hojas..... 348
VIII.—Ninguna nota desfavorable debe consignarse á la vez en las hojas de servicios y en las de hechos..... 349
IX.—Notas desfavorables é invalidación de las mismas..... 349
X.—No se anotarán los castigos impuestos á los alumnos de las academias..... 349
XI.—Las hojas de hechos son el complemento del historial del individuo, y, por tanto, se acompañarán siempre á las de servicios. 350
XII.—Invalidación de notas..... 350
XIII.—Faltas y correcciones.—El libro de hechos estará á cargo del comandante mayor.—Bajas por enfermo..... 350
XIV.—Las hojas de hechos son matrices y complementarias de las de servicios, y, por tanto, habrán de unirse á éstas en los cambios de destino ó situación; legalización de estos documentos..... 355
XV.—Bajo el epígrafe de «Faltas y correcciones» no se anotarán más hechos que aquellos por los cuales se hayan impuesto correctivos..... 356

Páginas.

XVI.—En las hojas de hechos de los jefes y oficiales que en carreras de caballos resulten vencedores, se anotará esta circunstancia. 359
XVII.—Los jefes de los cuerpos pueden imponer correctivos á sus subordinados que contraigan deudas.—Desaparición de las notas injustificadas que consten en las hojas de hechos..... 360
XVIII.—Anotaciones en las hojas de hechos de los jefes de los cuerpos, cuando bajo su mando se obtengan tres primeros premios por jefes y oficiales, y en las de éstos si resultan vencedores.... 362
XIX.—Notas desfavorables que deben figurar en las hojas de hechos. 362
¿A quién compete la facultad de disponer la anotación de los hechos particulares?..... 362
Fórmula para ampliar las hojas de hechos y reglas para expedir las copias..... 363
Formulario número 1 (hoja de servicios)..... 369
Idem núm. 2 (hoja anual)..... 385
Idem de la hoja de hechos..... 389
Indice cronológico..... 391
Indice-resumen..... 399

BIBLIOTECA PUBLICA BURGOS

ERRATAS MÁS NOTABLES

Página.	Linea.	DICE	DEBE DECIR
22	34	pág. 12, n.	pág. 17, n.
38	Última	Véanse las *Adiciones al art. 24.*	Véanse las *Adiciones á los arts. 22, 23 y 24.*
66	25	uniforme	informe
77	23	23 de mayo	23 de marzo
78	12	servicios	individuos
99	13	abono por entero	abonos parciales, siga teniendo, sin embargo, derechos al abono por entero
146	31	19 de julio de 1899	19 de julio de 1889
225	27	*vovis*	*vobis*
231	18	ascenso	acuse
268	37	26 de marzo	26 de marzo de 1900
278	15	tenderse	atenderse

ECISLACIÓN

MILÍTAR

20390

BIBLIOTECA
PÚBLICA